

## Demanda de inconstitucionalidad

Guillermo Forero Alvarez <guillermo.forero@foreroacp.com>

Mié 04/05/2022 9:50

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Honorables Magistrados

**CORTE CONSTITUCIONAL**

Bogotá D.C.

E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

**ASUNTO:** DEMANDA CONTRA EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 2111 DEL 29 DE JULIO DE 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI “DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE” DE LA LEY 599 DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, EN LO QUE RESPECTA EXCLUSIVAMENTE A LOS ARTÍCULOS 337 Y 337 A DEL CÓDIGO PENAL.

**GUILLERMO FORERO ÁLVAREZ**, ciudadano colombiano, identificado como aparece al pie de mi firma, con fundamento en el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el Decreto Ley 2067 de 1991 “*Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deben surtirse ante la Corte Constitucional*” y el Acuerdo 02 de 2015 “*Por medio del cual se unifica y actualiza el reglamento de la Corte Constitucional*”, presento **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra el artículo 1º de la Ley 2111 del 29 de julio de 2021, ley que sustituye el título XI de la Ley 599 de 2000 en lo que respecta a la creación de los tipos penales consagrados en los artículos 337 y 337 A en el Código Penal colombiano.

Honorables Magistrados  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
Bogotá D.C.  
E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD.  
**ASUNTO:** DEMANDA CONTRA EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 2111 DEL 29 DE JULIO DE 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI “DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE” DE LA LEY 599 DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, EN LO QUE RESPECTA EXCLUSIVAMENTE A LOS ARTÍCULOS 337 Y 337 A DEL CÓDIGO PENAL.

**GUILLERMO FORERO ÁLVAREZ**, ciudadano colombiano, identificado como aparece al pie de mi firma, con fundamento en el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el Decreto Ley 2067 de 1991 “*Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deben surtirse ante la Corte Constitucional*” y el Acuerdo 02 de 2015 “*Por medio del cual se unifica y actualiza el reglamento de la Corte Constitucional*”, presento **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra el artículo 1º de la Ley 2111 del 29 de julio de 2021, ley que sustituye el título XI de la Ley 599 de 2000 en lo que respecta a la creación de los tipos penales consagrados en los artículos 337 y 337 A en el Código Penal colombiano.

## I. NORMAS ACUSADAS

Las normas acusadas como inconstitucionales son los artículos 337 y 337 A de la Ley 599 de 2000 que fueron incorporados al Código Penal colombiano por el artículo 1º de la Ley 2111 del 29 de julio de 2021, en los siguientes términos:

*“Artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación. El que usurpé, ocupe, utilice, acumule, tolere, colabore o permita la apropiación de baldíos de la Nación, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”

*La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos y despojo de tierras.*

***Parágrafo 1°.*** *La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la ley 160 de 1994, así como en el Decreto Ley 902 de 2017 para la adjudicación de bienes baldíos.*

***Parágrafo 2°.*** *Cuando la conducta descrita en el artículo anterior sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependa su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la nación no habrá lugar a responsabilidad penal.”*

***“Artículo 337A. Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación.*** *El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie, patrocine, induzca, ordene o dirija la apropiación ilegal de baldíos de la nación descrito en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.*

*La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.”* (Negrilla fuera de texto).

## **II. ÚNICO CARGO**

### **ARTÍCULO 83 CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:**

1. El principio de la buena fe se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia donde están inmersos los principios de confianza legítima y seguridad jurídica que resultan directamente violados por las normas acusadas. Señala el artículo 83 del estatuto superior:

*“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

2. A pesar de que literalmente el artículo 83 constitucional no hace mención los principios de confianza legítima y seguridad jurídica si se encuentra en esa norma como lo ha enseñado la Corte Constitucional, veamos:

2.1. La Corte Constitucional en sentencia C-007 DE 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, expresó:

*“(…) la teoría de la “confianza legítima”, que esta Corporación ha reconocido como constitucionalmente relevante, en la medida en **que constituye una proyección de la buena fe** que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares (CP art. 83).*

*Este principio, que fue desarrollado por la jurisprudencia alemana, recogido por el Tribunal Europeo de Justicia en la sentencia del 13 de julio de 1965, y aceptado por doctrina jurídica muy autorizada, **pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades.** Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, **y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege.** En tales casos, en función de la buena fe (CP art. 83), **el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación.** Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, **es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política.**” (Negrilla fuera de texto).*

2.2. Así mismo esa corporación la Sentencia T-436 DE 2012 M.P. ADRIANA MARÍA GUILLÉN ARANGO.

*“5. Principio de confianza legítima y principio de buena fe. Reiteración.*

*5.1. El artículo 83 de la Constitución Política de 1991, dicta que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos.”*

*La jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe “como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y **credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas** y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; **de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la***

**buena fe**, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. **En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza** y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración **pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.**"

Así, la buena fe es el pilar que rige las relaciones entre la Administración y los administrados, y se trata de **un valor deseable y jurídicamente exigible**. Una conducta de buena fe se caracteriza por ser leal, honesta y esperada. **De manera, que uno de los componentes esenciales de las actuaciones de la buena fe, es el respeto por la confianza otorgada por las partes.**

**5.2. La confianza, entendida como las "expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto", es un principio jurídico que encuentra fundamento en la buena fe, como ya se dijo, el respeto del acto propio y el principio de seguridad jurídica. Éste se conoce por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como el principio de confianza legítima.**" (Negrilla fuera de texto).<sup>1</sup>

3. Del artículo 83 de la Constitución Política que consagra el principio de la buena fe se desprenden los principios de confianza legítima y seguridad jurídica. Se procede a demostrar la violación directa entre los textos de los tipos penales acusados frente al texto del artículo 83 de la Carta.

La sentencia C-007 de 2002 señala que cuando se produce un cambio de situación intempestivo o brusco de una situación que defrauda la expectativa de los ciudadanos en el marco de acciones y conductas que se encuentran ajustadas al derecho positivo, a los valores y fines de que trata la Constitución, como también a la moral pública, el principio de la confianza legítima que se encuentra ligado a los principios de buena fe y seguridad jurídica debe proteger a los ciudadanos de esos cambios los cuales les generan externalidades negativas, ya sea individualmente o enfocados a los grupos sociales a los que pertenecen.

4. En efecto, el tipo penal del artículo 337 señala:

---

<sup>1</sup> En el mismo sentido lo desarrolla las Sentencias de la Corte Constitucional:

- T-048 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- T-773 de 2007, M.P. Humberto Sierra Porto.
- C-131 de 2004, M.P. Mauricio González Cuervo.

**“Artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación.** El que usurpé, ocupe, utilice, acumule, tolere, colabore o permita la apropiación de baldíos de la Nación, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

*La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos y despojo de tierras.*

*Parágrafo 1°. La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la ley 160 de 1994, así como en el Decreto Ley 902 de 2017 para la adjudicación de bienes baldíos.*

*Parágrafo 2°. Cuando la conducta descrita en el artículo anterior sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependa su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la nación no habrá lugar a responsabilidad penal.”*

Este tipo penal criminaliza conductas consideradas **lícitas**, por la legislación colombiana durante más de 200 años, y que en forma continua no ha generado discusión pública acerca que la ocupación, utilización, acumulación, colaboración o apropiación debieran penalizarse. Todo lo contrario, para enfrentar el conflicto armado interno, se suscribió el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, entre el Gobierno Colombiano y las FARC el 24 de noviembre de 2016, que como política pública estatal, no cuestionó desde ninguna perspectiva la ocupación previa de baldíos con el fin de explotarlos económicamente y como instrumento de adquisición de la propiedad. Por el contrario, establece expresamente como política pública la formalización y adjudicación de la propiedad, lo que es recogido normativamente por el Decreto Ley 902 de 2017<sup>2</sup> y como ya se dijo, la ocupación de baldíos es exigida desde la legislación del año 1821, en la vigente Ley 160 del 5 agosto de 1994 y en el citado Decreto Ley 902 de 2017.

La ocupación de baldíos como acto lícito que es, además de ser una política pública contenida en el Acuerdo Final, cuenta con **protección constitucional** ya que es uno de los mecanismos para hacer realidad el derecho fundamental del

---

<sup>2</sup> Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera 1. Hacia un Nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral 1.1. Acceso y Uso. Tierras improductivas. Formalización de la propiedad. Frontera agrícola y protección de zonas de reserva. 1.1.5. Formalización masiva de la pequeña y mediana propiedad rural. 24 de noviembre de 2016.

Decreto Ley 902 de 2017 “Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras” Título V. Formalización de la Propiedad Privada y Seguridad Jurídica, artículo 26 y siguientes.

acceso progresivo a la tierra de que trata el artículo 64 de la Constitución Política de Colombia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia SU-213 de 2021, se refirió a la ocupación de baldíos en los siguientes términos:

*“4.1. Derecho de acceso progresivo a la tierra y población campesina. Reiteración de jurisprudencia*

*37. Reconocimiento constitucional del derecho al acceso progresivo a la tierra. El artículo 64 de la Constitución Política prescribe que, entre otros, “es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los **trabajadores agrarios**, en forma individual o asociativa”. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho de acceso progresivo a la tierra **tiene carácter fundamental**. Esto es así, habida cuenta de (i) la obligación prevista por el artículo 64 *ibidem*, según la cual el Estado debe “promover el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios”; (ii) su carácter subjetivo, “en la medida que su contenido ha sido delimitado por el texto constitucional, en leyes como la 160 de 1994 y la jurisprudencia constitucional”, y, por último, (iii) de su relevancia para “la realización de la dignidad humana”.*

*38. Dimensiones del derecho al acceso progresivo a la tierra. El derecho de acceso a la tierra protege **tres dimensiones**. Primero, **la garantía de la seguridad jurídica de las diferentes formas de tenencia de la tierra**, que “incluye el respeto por la propiedad, la posesión, **la ocupación** [y] la mera tenencia”, en los términos previstos por la ley. Segundo, el acceso progresivo a los bienes y servicios que permitan llevar a cabo los proyectos de vida de la población rural, “como educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial”. Tercero, el acceso a propiedad de la tierra por medio de mecanismos como “la titulación individual, colectiva o mediante formas asociativas; concesión de créditos a largo plazo; creación de subsidios para la compra de tierra; y desarrollo de proyectos agrícolas”, siempre que se cumplan los requisitos previstos por ley.” (Negrilla fuera de texto).*

5. Así las cosas de esta sentencia se advierte que la tipificación delictiva de las conductas de ocupación, utilización, explotación de baldíos, entre otras, contraviene el texto constitucional porque además de vulnerar directamente los principios constitucionales de la buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica atentan contra la ocupación de baldíos que se encuentra protegida constitucionalmente como una de las dimensiones del acceso progresivo a la tierra tal como lo explica la sentencia SU-213 de 2021.
6. En ese orden de ideas, se explicará el motivo por el cual se afirma que las normas acusadas, constituyen un cambio brusco, intempestivo y súbito que altera de manera sensible el *statu quo* de la situación en la que se encuentran más de un

millón de colombianos que ocupan baldíos y los explotan económicamente, máxime que la legislación acusada no proporciona a los afectados ni el tiempo ni los medios que le permitan adaptarse a la nueva situación, lo que traiciona el valor ético de la confianza entendida como las expectativas razonables, ciertas y fundadas que albergan los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-436 de 2012.

7. El artículo 65 de la vigente Ley 160 de 1994 consagra como condición necesaria para la adjudicación de baldíos la ocupación previa:

*“Artículo 65. (...) No podrá hacerse adjudicación de baldíos **sino por ocupación previa**, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.”*  
(Negrilla fuera de texto).

La figura de la ocupación de baldíos cuenta con respaldo en la legislación que se expidió a lo largo de los siglos XIX y XX, que sin excepción consagraba que para la adjudicación de los predios baldíos se requería la explotación económica y otras condiciones.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Desde la Ley de 13 de octubre de 1821 se reconoció la posesión sobre las tierras baldías con el fin de preferir en sus ventas a quienes las tuvieran en posesión, así como para garantizar la prescripción adquisitiva a quienes las poseyeran desde tiempo inmemorial o a “pretexto de una justa prescripción”, para que las personas que se encontraran en esta situación pudieran concurrir en el término de un año a las respectivas oficinas estatales “a sacar sus títulos de propiedad, debiendo sino lo hicieren, volver al dominio de la República”.

Importante resaltar la Ley 70 de 1866 según la cual la posesión de buena fe, real y efectiva constituirá título legal de propiedad. El Código Fiscal, Ley 106 de 1873, repite la regla de la posesión de buena fe, real y efectiva de 25 años para adquirir la propiedad. La Ley 61 de 1874 fue aún más clara y señaló que “*todo individuo que **OCUPE** terrenos incultos pertenecientes a la nación y establezca en ellos habitación y labranza, adquiere derecho de propiedad sobre el terreno que cultive, cualquiera que sea su extensión.*”

Singular atención merece el Decreto 832 de 1884 que reglamentó las Leyes 61 de 1874 y 48 de 1882, que dispuso que todo individuo que ocupe terrenos baldíos y establezca en ellos casa de habitación y cultivos artificiales, adquiere derecho de propiedad sobre el terreno cultivado cualquiera que sea su extensión.

En el siglo XX se encuentra la Ley 56 de 1905 que estableció que todo individuo que **OCUPE TIERRAS BALDÍAS** y establezca en ellas casa de habitación y cultivos artificiales adquiere el derecho de propiedad sobre el terreno cultivado y otro tanto; además, dispuso en el artículo 10º que “*la posesión de terrenos baldíos es la tenencia de éstos con ánimo de dueño, ya sea por sí mismo o en representación de terceros, en virtud de actos de dominio tales como sementeras, edificios y cultivos en general.*” En el artículo 9º señaló que “*los cultivadores o colonos pueden enajenar libremente las plantaciones, edificaciones y sementeras establecidas en terrenos baldíos quedando dueño el respectivo comprador de los respectivos derechos del vendedor sobre el terreno cultivado.*”

---

De gran importancia el Decreto 1113 de 1905 donde de manera expresa señala que la nación transmite el dominio de los terrenos baldíos por cesión a empresarios para el fomento de obras de utilidad pública, a nuevas poblaciones y a poblaciones de las ya fundadas, a cambio de bonos o títulos de concesión y a título de venta por dinero a particulares.

Posteriormente, el Código Fiscal de 1912 (Ley 110) consagró en su artículo 65 que la propiedad de los baldíos se adquiere por su cultivo o su **OCUPACIÓN** con ganados.

La Ley 34 de 20 de febrero de 1936 por la cual se reforman entre otras, algunas disposiciones del Código Fiscal, consagró en el artículo 4º que los terrenos que adjudique la Nación a cambio de bonos o títulos de tierras baldías, quedan sujetos a la condición resolutoria del dominio, en el caso de que dentro del término de cinco años contados desde la fecha de la adjudicación, el adjudicatario o sus sucesores no cultivaren u ocuparen con ganados, por lo menos la mitad del terreno que se les haya adjudicado.

En el año 1936 se produce un giro trascendental al establecer en el artículo 1º de la Ley 200 de 30 de diciembre de 1936 la disposición según la cual se presume que no son baldíos sino de propiedad privada los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por hechos positivos propios de dueño. A su vez en el artículo segundo se señaló que se presumen baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma que se determina en el artículo anterior, disposiciones que propiciaron un gran debate nacional alrededor de la usucapión de los predios de que trata la ley 200 y sobre la cual se pronunciará por primera vez la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del Doctor Antonio José Lizarazo.

En la segunda mitad del siglo XX la ocupación previa de baldíos adquiere mayor importancia y será condición *sine qua non* para su posterior adjudicación: el artículo 29 de la Ley 135 de 1961 reitera que la ocupación previa es una condición para ser adjudicatario de baldíos. La Ley 4ª de 1973 que modifica las leyes 200, 135 y 1ª de 1968 por primera vez en la historia legislativa en su artículo 17 estableció:

*“Artículo 17. Adiciona el Artículo 38bis a la Ley 135 de 1961. Derogado por el Artículo 111 de la Ley 160 de 1994. Introdúcese a la Ley 135 de 1961 el siguiente artículo nuevo:*

*Artículo 38 bis. En caso de ocupación indebida de tierras baldías o que no puedan ser adjudicables, podrá el Instituto previa citación personal del ocupante o de quien se pretenda dueño, o en la forma prevista por el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, ordenar la restitución de las extensiones indebidamente ocupadas. Al efecto, el Decreto reglamentario establecerá el procedimiento que habrá de seguirse con audiencia del ocupante o de quien se pretenda dueño. Las autoridades de policía están en la obligación de prestar su concurso para que la restitución se haga efectiva.*

*PARÁGRAFO. En la providencia que ordena la restitución se tomarán las determinaciones que correspondan en relación con mejoras. Si al ocupante o a*

*quien se pretenda dueño puede considerársele como poseedor de buena fe conforme a la presunción de la ley civil, se procederá a la expropiación y pago de las mejoras.”*

El concepto de ocupación indebida aparece por primera vez en esta ley, fenómeno que se asocia con la ocupación que recae sobre tierras no adjudicables, además se señala el procedimiento para su recuperación.

Es de gran trascendencia la creación de esta figura toda vez que la ocupación indebida de baldíos nunca fue considerada delito, como se incorporó en la actualidad en las normas demandadas, las cuales no contienen ningún elemento normativo que las reduzca a la afectación del bien jurídico de protección de los recursos naturales y el medio ambiente. La tradición jurídica giró en torno a resolverla mediante los procedimientos consagrados en el C.P.C., posteriormente en los procedimientos agrarios de que trata la Ley 160 de 1994 y finalmente por conducto de los procesos mixtos previstos en el Decreto Ley 902 de 2017.

La Ley 30 de 1988 señaló en el artículo 29 lo siguiente: *“Artículo 29. A partir de la vigencia de la presente Ley, no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos sino por ocupación previa y en favor de personas naturales o de cooperativas o empresas comunitarias campesinas (...)”* Este componente normativo reitera que la tradición jurídica desde 1821 ha consistido en que el Estado adjudique la propiedad de los baldíos siempre y cuando exista ocupación previa, explotación económica y que los beneficiarios de esa adjudicación sean personas naturales, cooperativas o empresas comunitarias campesinas.

La política pública contenida en leyes no ha sido dirigida a que los baldíos se adjudiquen de manera exclusiva a campesinos, desde el siglo XIX y hasta el siglo XXI tienen derecho a la adjudicación las personas naturales que cumplan

8. El Decreto Ley 902 de 2017 “*Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras*” consagra una novedad consistente en que la ocupación **previa** de baldíos ya no es una condición *sine qua non* para adquirir la propiedad, pero de ninguna manera prohíbe la ocupación, todo lo contrario, la incentiva como expresamente lo señala los artículo 26 del mencionado Decreto:

*“Artículo 26. Prelación para la asignación de derechos sobre baldíos. La inexistencia de la ocupación previa como supuesto para poder solicitar la titulación de baldíos en ningún caso implicará la obligación para la ANT de tener que desalojar al ocupante. En su lugar se entenderá que este tiene prioridad en la asignación de derechos sobre la tierra preferiblemente del mismo bien ocupado u otro de mejor calidad.*

*Si la ANT evidencia que la extensión ocupada a pesar de ser inferior a la UAF, le permite al ocupante contar con condiciones para una vida digna, y no es posible otorgarle la titulación en extensiones de UAF en otro inmueble sin afectar su calidad de vida, o recibir algún otro de los beneficios de que trata el presente decreto ley, será procedente la titulación de la extensión ocupada.” (Negrilla fuera de texto).*

9. En relación con el artículo 337A del código penal, tenemos que si resulta inconstitucional el artículo 337 que consagra la ocupación, la utilización y el uso de baldíos, también será inconstitucional aquel tipo penal puesto que tiene como acción delictual los verbos rectores de proveer, recolectar, entregar, recibir, administrar, aportar, custodiar o guardar fondos, bienes o recursos, o realizar cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie, patrocine, induzca, ordene o dirija la apropiación ilegal de baldíos de la nación, toda vez que estos verbos rectores giran en torno al fin último que es la ocupación, utilización y explotación económica de los baldíos.

---

ciertos requisitos, así como empresas comerciales e industriales del sector rural, como se evidencia en el artículo 11 de la Ley 30 de 1988 que modificó el artículo 32 de la Ley 135 de 1961.

Igualmente, **LA OCUPACIÓN PREVIA** genera prerrogativas financieras a los ocupantes, como sucede con el mandato del artículo 14 de la mencionada Ley 30 que adiciona el artículo 41 de la Ley 135 de 1961:

*“Artículo 41. Parágrafo. No obstante lo dispuesto por la presente Ley en cuanto a la adjudicación de baldíos, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y demás entidades financieras oficiales o semioficiales, podrán otorgar créditos a los ocupantes de terrenos baldíos en zonas de colonización; para el otorgamiento de estos préstamos no se exigirá al colono título que acredite la propiedad del predio. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y demás entidades financieras del sector público no podrán otorgar créditos a los ocupantes de terrenos baldíos que se encuentren dentro de las áreas que conforman el sistema de parques nacionales, según el artículo 329 del Código de Recursos Naturales.”*

En relación con la apropiación de baldíos, la misma resulta un contrasentido, toda vez que la única forma consagrada en la ley para adquirir la propiedad del baldío es mediante el acto de adjudicación (acto administrativo) que el Estado expide en favor de un particular<sup>4</sup>.

Queda demostrado que los tipos penales acusados, asaltan los principios constitucionales de la buena fe, la confianza legítima y la seguridad jurídica, por las siguientes razones:

- 9.1. Convertir en delito conductas, hechos y acciones que han sido consideradas **lícitas**, acordes con la moral pública, exigidas en las diferentes leyes colombianas que regulan la materia, y que, además, generan desarrollo productivo en el campo, incluyendo el fomento de la economía campesina, la pequeña, mediana y gran empresa agroindustrial constituye un desatino. No tiene sentido penalizar acciones que generan beneficio tanto individual como social y que contribuye a la protección de los derechos fundamentales de la dignidad humana, el trabajo, la empresa, el *ethos* del trabajador agrario con la tierra, entre otros.
- 9.2. Penalizar conductas que han sido legítimas durante más de 200 años en la historia legislativa, política y social de Colombia es un error, máxime que se realizó de manera intempestiva, sin conceder la oportunidad a los ciudadanos para que transformaran su forma de vida, en especial porque el legislador no contó con fundamento teórico y empírico que justificara la necesidad de penalizar este tipo de conductas, que también contribuyen de manera eficiente a la consolidación del más importante principio-derecho y deber de los colombianos como es la construcción de la paz.<sup>5</sup>
- 9.3. Esa intempestividad o cambio brusco producido por el legislador se demuestra con lo manifestado por el Consejo Superior de Política Criminal en el *“Estudio a las propuestas de Proyecto de Ley 283 de 2019 Cámara “Por medio del cual se sustituye el título XI “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, y Proyecto de Ley 013 de 2020*

---

<sup>4</sup> Ley 160 de 1994, artículo 65:

**“Artículo 65.** La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. (...)”

<sup>5</sup> Constitución Política de 1991, Preámbulo, y artículos 2, 22 en concordancia con los artículos 64 y 65.

Acto Legislativo 02 del 11 de mayo de 2017 *“Por Medio Del Cual Se Adiciona Un Artículo Transitorio A La Constitución Con El Propósito De Dar Estabilidad Y Seguridad Jurídica Al Acuerdo Final Para La Terminación Del Conflicto Y La Construcción De Una Paz Estable Y Duradera”* artículos 1o y 2º.

Cámara “Por medio del cual se crea el delito de Fracking en la Ley 599 de 2000”, que mediante Concepto No. 13.2020 suscrito por el Director de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho, concepto en el que se llegó a las siguientes conclusiones:

### **“III. Observaciones en materia político criminal**

13.El Consejo Superior de Política Criminal advierte que una vez estudiados los Proyectos de Ley 283 de 2019 y 013 de 2020, emite concepto desfavorable, atendiendo a los siguientes argumentos:

14.La exposición de motivos **no fundamenta, ni empírica, ni jurídica, ni políticamente**, que resulte necesario la agravación punitiva de los tipos penales ya existentes en el Proyecto 283, **ni la incorporación de los nuevos delitos** en ambos Proyectos. Vemos una somera justificación que hace referencia a la importancia del medio ambiente y del impacto ambiental, sin un estudio real sobre idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

15.Es menester indicar que el Consejo Superior de Política Criminal, en reiterados pronunciamientos, ha señalado que en las exposiciones de motivos de los proyectos de ley o de acto legislativo, **debe presentarse un diagnóstico** sobre el problema que se pretende regular o dar respuesta con la nueva ley, **así como indicar por qué las medidas propuestas son las más adecuadas, junto a los posibles efectos que generaría la iniciativa.**

16.Al respecto, **sobre el principio de la fundamentación en evidencia empírica, debe decirse que ha sido una de las grandes banderas del Consejo Superior de Política Criminal y de la Corte Constitucional<sup>12</sup>**, en lo que respecta a la definición de la política pública criminal en el Estado colombiano<sup>13</sup>:

**“Toda medida de política criminal, en especial aquellas que afecten el sistema penal, deberán estar justificadas empíricamente respecto a su necesidad y sus consecuencias. Por lo tanto, no pueden existir prohibiciones penales, reducción de beneficios ni aumentos punitivos carentes de justificación fáctica”<sup>14</sup>.**

17.Revisados los Proyectos de Ley objeto de estudio, vemos cómo no hay justificación seria sobre la agravación punitiva de los tipos penales ya existentes, ni de la incorporación de los nuevos delitos; **no existe ni fundamentación ni evidencia empírica sobre el impacto que estas reformas tendrían dentro del sistema judicial, así como tampoco se hace un análisis juicioso del impacto que este proyecto tendría en el sistema penitenciario.**

18.Adicionalmente, para garantizar el fundamento empírico de la política criminal, es necesario, que la selección de los medios de intervención sobre un problema de política criminal estén vinculados estrechamente con la definición del mismo y con su superación, **lo cual no se ve plasmado en los presentes Proyectos de Ley, puesto que no se demuestra cómo la creación de otros tipos penales, o la agravación de las penas de los**

ya existentes, **podrían afectar el fenómeno que se pretende perseguir**, para lograr los fines del derecho penal.

19. En ese sentido, es necesario mencionar que teniendo en cuenta el **carácter de última ratio del derecho penal, deben respetarse los principios de subsidiariedad, proporcionalidad, mínima intervención, necesidad y merecimiento de pena<sup>15</sup>; a partir de lo cual resulta más viable fortalecer el control, la vigilancia y la protección del medio ambiente por vía administrativa, antes de reforzar la intervención del derecho penal.** (...)

#### **IV. Conclusión**

40. Atendiendo a las consideraciones esbozadas, **los Proyectos de Ley desconocen los principios de fundamentación empírica, proporcionalidad, intervención mínima y razonabilidad que rigen el diseño e implementación de la política criminal y, además, la propuesta del Proyecto 283 cuenta con varias imprecisiones en la técnica legislativa, por lo que el Consejo Superior de Política Criminal, emite concepto desfavorable para el Proyecto de Ley 283 de 2019, “Por medio del cual se sustituye el título XI “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” y, en el mismo sentido, para el Proyecto de Ley 013 de 2020 “Por medio del cual se crea el delito de Fracking en la Ley 599 de 2000”. (Negrilla fuera de texto).**

10. En la creación de los tipos penales acusados no existió un debate público ni amplio al interior del Congreso de la República, puesto que el proyecto inicial no contemplaba los tipos penales acusados y fue hasta el segundo debate en la Cámara de Representantes que incluyeron algunos cambios, **y finalmente en el segundo debate en el Senado** fueron incluidos los tipos penales tal como quedaron en la Ley, veamos:

10.1. En la Gaceta del Congreso No. 1083 del **31 de octubre de 2019** se publicó el proyecto de Ley número 283 de 2018 Cámara por medio del cual se sustituye el Título XI “*De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*” de la Ley 599 de 2000 así como la exposición de motivos. En dicho proyecto se propuso, el delito de “Destinación *ilegal de tierras establecidas*” que se enfocaba en la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, derivado de los enfoques dados a este bien jurídico por la Corte Constitucional:

**“Artículo 337. Destinación ilegal de tierras establecidas.** El que utilice o destine con **uso diferente** para el cual fueron definidas las tierras establecidas, declaradas, tituladas o delimitadas por autoridad competente, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

*En la misma pena incurrirá quien use o destine tierras sobre las cuales se hubiese cometido deforestación para fines distintos a la resiembra o restauración.*

*Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de trescientos (300) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si la conducta tuviere como consecuencia un **Impacto Ambiental (IA)** igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de once mil (11.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.” (Negrilla fuera de texto).*

- 10.2. De la misma forma, en el informe de ponencia para primer debate al proyecto de Ley número 283 de 2019 Cámara, la propuesta de tipos penales mantenía la misma descripción, así:

*“Artículo 337. **Destinación ilegal de tierras establecidas.** El que utilice o destine con **uso diferente** para el cual fueron definidas las tierras establecidas, declaradas, tituladas o delimitadas por autoridad competente, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*En la misma pena incurrirá quien use o destine tierras sobre las cuales se hubiese cometido deforestación para fines distintos a la resiembra o restauración.*

*Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de trescientos (300) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si la conducta tuviere como consecuencia un **Impacto Ambiental (IA)** igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de once mil (11.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.”(Negrilla fuera de texto).*

- 10.3. Sin que figure motivación alguna para la modificación, en el informe de segunda ponencia Cámara, se adicionó el artículo 337 A. Los delitos propuestos serían las siguientes:

*“Artículo 337A. Apropiación ilegal de los baldíos de la nación. El que promueva, financie, ordene, dirija, o suministre medios para la **apropiación de baldíos** de la nación **sin cumplimiento de los requisitos legales** con el fin de realizar actividades agroindustriales incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.*

*La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en connivencia con grupos armados ilegales o cuando la actividad, además de los fines agroindustriales, constituya la conducta del artículo 323 de lavado de activos.” (Negrilla fuera de texto).*

10.4. El texto aprobado en la Cámara de Representantes fue el siguiente:

*“Artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación. El que se apropie, usurpé, use, ocupe, utilice, acumule, o destine baldíos de la nación **con fines de expansión ilegal de la frontera agrícola, para ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal**, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.”*

*“Artículo 337A. Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación. El que promueva, financie, ordene, dirija, o suministre medios para la apropiación de baldíos de la nación sin cumplimiento de los requisitos legales **con fines de expansión ilegal de la frontera agrícola, para ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal**, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.” (Negrilla fuera de texto).*

10.5. Como se observa, aunque los tipos penales que quedaron aprobados en el segundo debate de Cámara son relativamente razonables porque los verbos rectores de los mismos se encuentran condicionados a fines loables como son la expansión ilegal de la frontera agrícola con el objetivo de llevar a cabo explotación ganadera en zonas no permitidas, acaparamiento de tierras, cultivos de uso ilícito y exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal, **no sucedió lo mismo con los debates en el Senado**, veamos:

*“Considerando lo mencionado, existe la necesidad de incorporar el tráfico de fauna, deforestación, promoción y financiación de la deforestación, tenencia o transporte de mercurio, financiación de invasión de áreas de especial importancia ecológica, apropiación ilegal de baldíos de la Nación y financiación de la apropiación ilegal de baldíos de la Nación, como nuevos tipos penales, pues su ausencia representa dificultades en la implementación de medidas de control y sanción para evitar mayores deterioros en la situación medioambiental.”*

### **(...) 8.6 DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN**

*Un baldío es un bien inmueble que se encuentra en zonas rurales cuyo propietario es la Nación. De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley<sup>34</sup>. Por ende, de conformidad con el acuerdo No. 28 del 31 de agosto de 2017 de la Agencia Nacional de Tierras, se estableció la forma mediante la cual las personas pueden ser adjudicatarias de contratos de explotación de baldíos, así como los mecanismos mediante los que pueden asociarse con terceros para lograr ser adjudicatarios de dichos contratos.*

*Lo anterior, tiene un fundamento constitucional y legal que guarda relación a la función social que debe tener la propiedad dentro del Estado Social de Derecho, razón por la cual la función social de la propiedad se incorpora al contenido de ella para imponer al titular del dominio obligaciones en beneficio de la sociedad. En el caso de las tierras baldías rurales dicha función social se traduce en la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas, en no explotar el terreno si está destinado a la reserva o conservación de recursos naturales renovables. La función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique, sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás.*

*En consecuencia, resulta contrario al ordenamiento jurídico y atenta contra múltiples bienes jurídicamente **tutelados que se utilicen los bienes baldíos de la Nación para actividades ilegales tales como la ganadería en zonas no permitidas, el acaparamiento de tierras, los cultivos de uso ilícito, la exploración o explotación ilícita de minerales, mejora o construcción de infraestructura ilegal, bajo el entendido que, no cumple la función social de la propiedad.** Ahora bien, este delito **conexo a la deforestación**, permite que se ejecuten conductas punibles como el acaparamiento de tierra, puesto que, es un problema que ha sido identificado por todas las entidades de control, y donde los Grupos Armados Organizados -GAO- y otros agentes ilegales o terratenientes realizan estas acciones en contra del medio ambiente, aunado a la ganadería extensiva que la realizan agentes externos de gran poder económico y que pagan al campesino para esta práctica ilegal.*

Así las cosas, es necesario, razonable y proporcional que el Estado llegue a los espacios vacíos **en que se ejecuta la apropiación ilegal de baldíos**, puesto que, los fines perseguidos por el tipo penal **contribuyen a la protección del Medio Ambiente**, y lograr garantizar un orden económico y social. De igual forma, el tipo penal de financiación de la apropiación ilegal de baldíos complementa la lucha contra el crimen organizado y actividades ilegales asociadas al lavado de activos, financiamiento al terrorismo y delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales.

En reportes de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (Unodc), una de las preocupaciones que veían en el largo plazo para Colombia era que la **expansión de los cultivos ilícitos** dependía, en ciertos casos, de la falta de información estadística que hay sobre el origen y control de algunos terrenos en el país. Y puntualmente, hacían referencia a los baldíos, pues ante una gran extensión de bosques y selvas, el narcotráfico aprovecha para utilizar dichos bienes y aumentar la economía ilícita. Los factores expuestos demuestran la necesidad de buscar una prevención general en la sociedad y ayuda a contrarrestar los efectos de la criminalidad en los bienes que se buscan proteger.” (Negrilla fuera de texto).

En este debate la propuesta de los tipos penales fue la siguiente:

**“Artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación.** El que se apropie, usurpé, use, ocupe, utilice, acumule, o destine baldíos de la nación **con fines de expansión ilegal de la frontera agrícola, para ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal**, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.

Parágrafo: La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la ley 160 de 1994, así como en el Decreto Ley 902 de 2017 para la adjudicación de bienes baldíos.

**Artículo 337A. Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación.** El que promueva, financie, ordene, dirija, o suministre medios para la apropiación de baldíos de la nación sin cumplimiento de los requisitos legales **con fines de expansión ilegal de la frontera agrícola, para ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal**, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000)

*salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.*

*La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.” (Negrilla fuera de texto).*

- 10.6. No obstante, en el informe de ponencia para segundo debate Senado, nuevamente sin señalar el fundamento por el cual los tipos penales demandados protegían los recursos naturales y el medio ambiente, se eliminaron los ingredientes subjetivos que permitieran inferir la descripción típica a la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, e igualmente se eliminaron los fines que estaban incluidos al unisonó en los artículos 337 y 337A, valga decir, la expansión ilegal de la frontera agrícola para destinarla a la ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal. En efecto se pretendió justificar de la siguiente manera:

***“DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN***

*Un baldío es un bien inmueble que se encuentra en zonas rurales cuyo propietario es la Nación. De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley<sup>12</sup>. Por ende, de conformidad con el acuerdo No. 28 del 31 de agosto de 2017 de la Agencia Nacional de Tierras, se estableció la forma mediante la cual las personas pueden ser adjudicatarias de contratos de explotación de baldíos, así como los mecanismos mediante los que pueden asociarse con terceros para lograr ser adjudicatarios de dichos contratos.*

*Lo anterior, tiene un fundamento constitucional y legal que guarda relación a la función social que debe tener la propiedad dentro del Estado Social de Derecho, razón por la cual la función social de la propiedad se incorpora al contenido de ella para imponer al titular del dominio obligaciones en beneficio de la sociedad. **En el caso de las tierras baldías rurales dicha función social se traduce en la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas y en no explotar el terreno si está destinado a la reserva o conservación de recursos naturales renovables.** La función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique, sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás.*

*En consecuencia, resulta contrario al ordenamiento jurídico y atenta contra múltiples bienes jurídicamente tutelados que se utilicen los **bienes baldíos de la Nación para actividades ilegales** tales como la ganadería en zonas no permitidas, el acaparamiento de tierras, los cultivos de uso ilícito, la exploración o explotación ilícita de minerales, mejora o construcción de infraestructura ilegal, **bajo el entendido que, no cumple la función social de la propiedad. Ahora bien, este delito conexo a la deforestación**, permite que se ejecuten conductas punibles como el acaparamiento e control, y donde los Grupos Armados Organizados -GAO- y otros agentes ilegales o terratenientes realizan estas acciones en contra del medio ambiente, aunado a la ganadería extensiva que la realizan agentes externos de gran poder económico que pagan a terceros para esta práctica ilegal.*

*Así las cosas, es necesario, razonable y proporcional que el Estado llegue a los espacios vacíos en que se ejecuta la **apropiación ilegal de baldíos**, puesto que, los fines perseguidos por el tipo penal contribuyen a la protección del medio ambiente, y lograr garantizar un orden económico y social. De igual forma, el tipo penal de financiación de la apropiación ilegal de baldíos complementa la lucha contra el crimen organizado y actividades ilegales asociadas al lavado de activos, financiamiento al terrorismo y delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales.*

*En reportes de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, una de las preocupaciones que veían en el largo plazo para Colombia era que la expansión de los cultivos ilícitos dependía, en ciertos casos, de la falta de información estadística que hay sobre el origen y control de algunos terrenos en el país.*

*Y puntualmente, hacían referencia a los baldíos, pues ante una gran extensión de bosques y selvas, el narcotráfico aprovecha para utilizar dichos bienes y aumentar la economía ilícita. Los factores expuestos demuestran la necesidad de buscar una prevención general en la sociedad y ayuda a contrarrestar los efectos de la criminalidad en los bienes que se buscan proteger.*

*Por otra parte, es importante resaltar que los baldíos son bienes de la nación que por disposición constitucional están orientados a ser adjudicados a quienes lo ocupen y cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Reforma Agraria, en aras de garantizar la función social de la propiedad y el compromiso que tiene el Estado colombiano de garantizar el acceso progresivo a la propiedad de la tierra.*

*Los procesos de colonización han sido dirigidos por parte del Estado colombiano desde hace más de un siglo, desde los años 30 las distintas instituciones estatales y el Gobierno han promovido la expansión de la frontera agrícola y la colonización de familias campesinas hacia zonas no colonizadas con el ánimo de ampliar la propiedad privada en Colombia y lograr de esta manera el desarrollo productivo.*

*Así, ante demandas de reforma agraria, de acceso a la propiedad, redistribución y reparto de tierras, la respuesta históricamente ha sido la de asignar baldíos de*

*la nación a comunidades rurales. En esa medida, se han generado todas estas colonizaciones y desarrollos de lo que hoy hacen parte los departamentos de la Amazonía, especialmente el departamento de Caquetá, y la zona limítrofe con el Meta, en donde todo este desarrollo se realizó a partir de colonizaciones dirigidas por parte del INCORA y luego del INCODER que datan de los años 70, y se consolidaron en los 80, es decir, que han trascendido cerca de 4 décadas con una deuda social correspondientes a la ejecución efectiva de una reforma agraria rural integral, de formalización y de titulación.*

*Por ende, el derecho penal no puede ser ajeno a las realidades del Estado Colombiano y su esfuerzo para lograr la asignación de los bienes baldíos, razón por la cual, resulta fundamental que se dé estricto cumplimiento a lo estipulado en Ley 160 de 1994, así como en el Decreto Ley 902 de 2017, puesto que, esta normatividad permitirá al campesinado, las comunidades afro, raizales e indígenas, hacer uso de las herramientas que han sido provistas por la ley para que en procesos consensuados, transparentes y organizativos, se les otorgue en derecho propio, tierras que pertenecen a áreas baldías de la nación, y así, garantizar el deber constitucional del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra. De igual forma, esta normatividad busca promover y consolidar la paz, así como apoyar a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, la población indígena y comunidades afro en los procesos de adquisición de tierras desarrollados por ellos mismos, elevando su nivel de vida y mejorando su bienestar, logrando además alcanzar justicia social y materializando la democracia participativa.*

*En conclusión, es de suma importancia que sea definido en el Código Penal este delito y se sancione a quien se apropia y acumula baldíos de la nación, sin que cumpla con los requisitos de Ley, **o a raíz de la deforestación**, sin embargo, esto no puede ir en menoscabo de los derechos fundamentales de las poblaciones más vulnerables que son las que habitan estas regiones apartadas y su subsistencia depende plenamente del trabajo con la tierra.” (Negrilla fuera de texto).*

10.7. El texto aprobado en la plenaria del Senado de la República sería el siguiente:

**“Artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación.** *El que usurpé, ocupe, utilice, acumule, tolere, colabore o permita la apropiación de baldíos de la Nación, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos y despojo de tierras.*

*Parágrafo 1o: La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la ley 160 de*

1994, así como en el Decreto Ley 902 de 2017 para la adjudicación de bienes baldíos.

*Parágrafo 2o: Cuando la conducta descrita en el artículo anterior sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependa su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la nación no habrá lugar a responsabilidad penal."*

**"Artículo 337A. Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación.**

*El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie, patrocine, induzca, ordene o dirija la apropiación ilegal de baldíos de la nación descrito en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.*

*La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos."*

11. Se penalizó la ocupación, la utilización, el uso y la acumulación de predios baldíos "**a secas**", además de otros verbos rectores, eliminando los elementos normativos y subjetivos de los tipos penales que apuntaban de alguna manera, así fuera indirecta a la protección del bien jurídico del medio ambiente, y por otra parte también se eliminaron los fines ilícitos a los que estaban atados los verbos rectores tales como el de la expansión ilegal de la frontera agrícola para destinarla a la ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.
12. Se transformó completamente el texto y el propósito inicial de los tipos penales y terminó penalizándose conductas **lícitas** protegidas por la legislación nacional como la Ley 200 de 1936, la Ley 135 de 1961, la Ley 4 de 1973, la Ley 30 de 1988, la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017 que mantienen conforme con la tradición de las leyes y decretos expedidos desde 1821 la ocupación y la explotación económica de los baldíos como una forma especial de tenencia de los bienes fiscales adjudicables, no solo con el propósito de adquirir su propiedad, sino también con los objetivos de **NO** mantener la tierra ociosa o inculta sino por el contrario promover su productividad mediante actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras, acuícolas, silvopastoriles, forestales, etc.

13. Lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 337 del Código Penal, no alivia la carga desproporcionada, inusitada, sorpresiva, brusca e intempestiva que deben soportar los trabajadores agrarios que ocupan baldíos, puesto que no todos son campesinos, ni indígenas, ni afrodescendientes y no todos los campesinos están en el margen de pobreza o de subsistencia, por el contrario muchos de ellos **sin dejar de serlo** han sido exitosos ya que la productividad de sus cultivos entre otros proyectos productivos les generan recursos más allá de un salario mínimo lo que les permite por ejemplo educar a sus hijos en otros municipios.
14. Así las cosas, además de los trabajadores agrarios que no son campesinos también responderían penalmente los campesinos, que, han logrado mejorar sus ingresos más allá de la mera subsistencia.

Se constituye una situación discriminatoria frente a los trabajadores agrarios y los campesinos que superan el margen de subsistencia puesto que todos los actores del campo deben tener una relación de igualdad con la ocupación de los baldíos para desarrollar diferentes proyectos productivos, y en consecuencia la atipicidad que cobija a los campesinos pobres, indígenas y afrodescendientes, viola el principio y derecho fundamental de la igualdad consagrado en la Constitución Política de Colombia.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> **Constitución Política de Colombia:**

*“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

**Corte Constitucional Sentencia C-104/16 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez:**

*El juicio integrado de igualdad se compone entonces de dos etapas de análisis. En la primera, (i) se establece el criterio de comparación, patrón de igualdad o tertium comparationis, es decir, se precisa si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se confrontan sujetos o situaciones de la misma naturaleza. En esta parte, asimismo, (ii) se define si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales. Una vez establecida (iii) la diferencia de trato entre situaciones o personas que resulten comparables, se procede, como segunda parte de este juicio, a determinar si dicha diferencia está constitucionalmente justificada, esto es, si los supuestos objeto de análisis ameritan un trato diferente a partir de los mandatos consagrados en la Constitución Política. Este examen consiste en valorar los motivos y razones que fueron expresados para sustentar la medida estudiada y para obtener la finalidad pretendida. Para tal efecto y como metodología se analizan tres aspectos: (a) el fin buscado por la medida, (b) el medio empleado y (c) la relación entre el medio y el fin. Según su nivel de intensidad, este juicio puede tener tres grados: estricto, intermedio y leve. Para determinar cuál es el grado de intensidad adecuado en el examen de un asunto sometido a revisión, este Tribunal ha fijado una regla y varios criterios, los cuales se explicarán a continuación. La regla consiste en reconocer que al momento de ejercer el control de constitucionalidad se debe aplicar un test leve, que es el ordinario. Este se limita a establecer la legitimidad del fin y del medio, debiendo ser este último “adecuado para lograr el primero, valga decir, verificar si dichos fin y medio no están constitucionalmente prohibidos y si el segundo es idóneo o adecuado para conseguir el primero”. Esta regla se formula a partir de dos*

15. En cuanto a lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 337 acusado, que entiende que la conducta es atípica cuando la ocupación se ejerce conforme a lo señalado en la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017, también resulta inconstitucional, ya que miles de trabajadores agrarios a lo largo de la historia de Colombia entraron en ocupación de baldíos no solo conforme a esas leyes sino que la iniciaron en vigencia de otras como el Código Fiscal Ley 110 de 1912, o de la Ley 200 de 1936, o de la Ley 135 de 1961, o de la Ley 30 de 1988, entre otras.

Lo anterior se afirma en razón a que la ocupación de baldíos que se inició con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017 y diferentes generaciones los sucedieron luego de su fallecimiento, motivo por el cual esas conductas no pueden ser penalizadas de manera intempestiva, sin imponer un régimen de transición lo que vulnera de manera directa los principios constitucionales de la buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica contenidos en el artículo 83.

16. Al penalizar conductas que durante más de 200 años fueron consideradas lícitas, conforme a la ley y la moral pública, se repite, el legislador debió consagrar un margen de transición como lo ordenan dichos principios en los términos explicados por la Corte Constitucional en las sentencias C-007 de 2002, C-131 de 2004, T-773 de 2007, T-048 de 2009, T-436 de 2012, entre otras.

---

*importantes consideraciones, por una parte, se encuentra el principio democrático, que obliga a darle un peso importante a la labor de creación del legislador, pues debe permitirse un margen considerable de valoración sobre los asuntos objeto de regulación, a partir de la búsqueda de propósitos que se ajusten a los mandatos de la Carta; y por la otra, la presunción de constitucionalidad que existe sobre las decisiones legislativas, lo que se traduce en que no toda distinción de trato involucra la existencia de un componente discriminatorio. Por ello, la Corte ha reiterado que “la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio”, al entender que el primero puede ser obligatorio en ciertos supuestos, mientras el segundo establece diferencias sin justificación válida. El test leve busca entonces evitar decisiones arbitrarias y caprichosas del legislador, es decir, medidas que no tengan un mínimo de racionalidad. Este test ha sido aplicado en casos en que se estudian materias económicas, tributarias o de política internacional, o en aquellos en que está de por medio una competencia específica definida en cabeza de un órgano constitucional, o cuando, a partir del contexto normativo del precepto demandado, no se aprecia prima facie una amenaza frente al derecho sometido a controversia. La aplicación de un test estricto, como la más significativa excepción a la regla, tiene aplicación cuando está de por medio el uso de un criterio sospechoso, a los cuales alude el artículo 13 de la Constitución, o cuando la medida recae en personas que están en condiciones de debilidad manifiesta, o que pertenecen a grupos marginados o discriminados. También se ha utilizado cuando la diferenciación afecta de manera grave, prima facie, el goce de un derecho fundamental. Este test ha sido categorizado como el más exigente, ya que busca establecer “si el fin es legítimo, importante e imperioso y si el medio es legítimo, adecuado y necesario, es decir, si no puede ser remplazado por otro menos lesivo”. Este test incluye un cuarto aspecto de análisis, referente a “si los beneficios de adoptar la medida exceden claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales”. Entre los extremos del test leve y del test estricto, se ha identificado el test intermedio, que se aplica por este Tribunal cuando se puede afectar el goce de un derecho no fundamental, cuando existe un indicio de arbitrariedad que puede afectar la libre competencia económica o en aquellos casos en que la medida podría resultar “potencialmente discriminatoria” en relación con alguno de los sujetos comparados, lo que incluye el uso de las acciones afirmativas. Este test examina que el fin sea legítimo e importante, “porque promueve intereses públicos valorados por la Constitución o por la magnitud del problema que el legislador busca resolver”, y que el medio sea adecuado y efectivamente conducente para alcanzar dicho fin.*

17. Se insiste, la penalización de esas conductas no contó con soporte empírico y fue improvisado como lo expresó el Concepto No. 13.2020 del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho así como también se prueba con los debates que se dieron al interior del Congreso, donde brilló por su ausencia cuales quiera argumentación teórica y fáctica sobre la penalización de la ocupación de los predios baldíos.
18. No es lógico que penalicen las conductas de ocupación, utilización y explotación económica de baldíos, cuando el país necesita que se garantice el principio de seguridad alimentaria y el desarrollo rural integral mediante la explotación económica de los mismos conforme lo consagran los artículos 64 y 65 de la Constitución.
19. Es aún peor que se penalicen estas conductas cuando la política pública estatal está enfocada en obtener y mantener la paz así como regular el ordenamiento social y productivo de la propiedad rural, objetivos que están consagrados en el Acuerdo Final y en las normas legales como sucede con el Decreto Ley 902 de 2017, que consagró instrumentos como el catastro multipropósito y los procesos agrarios tanto en fase administrativa como judicial, que tienen como objeto entre otros, la clarificación de la propiedad, y la recuperación de los baldíos indebidamente ocupados, procesos que establecen la clase de ocupación existente y concluyen con la recuperación del baldío o con el apoyo técnico y financiero del proyecto productivo que se esté desarrollando, el proyecto que se pueda iniciar o reconvertir y finalmente con la adjudicación de la propiedad.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> **Decreto Ley 902 de 2017:**

*“Artículo 57. Suspensión De Procesos Administrativos Y Judiciales. Los procesos judiciales en curso, cuyas pretensiones no estén encaminadas a resolver el derecho real de propiedad, la posesión, uso y/o goce sobre los predios rurales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, pero que vinculen a dichos predios, se suspenderán hasta que el juez competente en los términos del presente decreto ley no falle dentro del Procedimiento Único.*

*En tal caso, la Agencia Nacional de Tierras oficiará la autoridad que se encuentre conociendo de del proceso respectivo, quien suspenderá su trámite hasta tanto sea resuelto en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley.*

*Una vez definidos, la Agencia Nacional de Tierras o el juez competente en los términos del presente decreto ley remitirá copia del acto administrativo o fallo judicial que resuelva lo pertinente a la autoridad de que trata el inciso anterior, quien reanudará el proceso suspendido en obediencia a lo resuelto dentro del Procedimiento Único y continuando con el desarrollo procesal correspondiente a su trámite.”*

*“Artículo 58. Asuntos a Tratar a Través Del Procedimiento Único. A través del Procedimiento Único se adelantarán los siguientes asuntos:*

1. Asignación y reconocimiento de derechos de propiedad sobre predios administrados o de la Agencia Nacional de Tierras.
2. Asignación de recursos subsidiados o mediante crédito para la adquisición de predios rurales o como medida compensatoria.
3. Formalización de predios privados.
4. Clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994.

20. No se afirma que los tipos penales acusados como inconstitucionales violen el Acuerdo Final o Decreto Ley 902 de 2017, lo que se afirma es que producen una violación del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Los contenidos del Acuerdo Final y de la RRI, materializados en el Decreto Ley 902 de 2017 sirven de referente de análisis de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, que permiten demostrar la vulneración de los principios de la buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima. Dichos tipos penales contrarían los valores constitucionales que se pretenden desarrollar en el campo tales como la paz que también se construye con la ocupación productiva de los baldíos, el apoyo al desarrollo de los proyectos productivos que se encuentran en ejecución sobre esas tierras baldías y el ordenamiento social y productivo de la ocupación, posesión, tenencia y propiedad de la tierra que precisamente es lo que pretende el Decreto Ley No 902 de 2017.

---

5. Extinción judicial del dominio sobre tierras incultas de que trata la Ley 160 de 1994.

6. Expropiación judicial de predios rurales de que trata la Ley 160 de 1994.

7. Caducidad administrativa, condición resolutoria del subsidio, reversión y revocatoria de titulación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994.

8. Acción de resolución de controversias sobre la adjudicación de que trata el presente decreto ley.

9. Acción de nulidad agraria de que trata el presente decreto ley.

10. Los asuntos que fueren objeto de acumulación procesal conforme al artículo 56."

**"Artículo 62. Integración Con Catastro Multipropósito.** Se integrará a la implementación de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, la operación del catastro multipropósito. (...)"

21. Se calcula que existen 29 millones de hectáreas<sup>8</sup> de baldíos ocupadas por miles de trabajadores agrarios y campesinos<sup>9</sup>, los cuales se aspiran a censar mediante

<sup>8</sup> El profesor Jaime Forero señala en *Los baldíos en Colombia. Dimensiones y Distribución*. En proceso de publicación:

**“Cálculo del área en baldíos nacionales**

*Es bien sabido que la nación no cuenta con información completa sobre sus baldíos que permita dimensionarlos y ubicarlos con certeza. Para contribuir a llenar, en alguna medida, este vacío hemos hecho el siguiente cálculo:*

**Paso 1.** Se toma la información sobre los predios de la nación que de acuerdo con el **Atlas de la distribución de la Propiedad Rural en Colombia. (UNIANDES-IGAC-U. de Antioquia. 2012)**, corresponden a los baldíos de la nación incluidos en el catastro en el año 2012: fila 1 del cuadro 1.

**Paso 2.** Para actualizar la anterior información a 2021 se descuentan los predios baldíos adjudicados a los particulares por la Agencia Nacional de tierras (ANT) (fila 1 Cuadro 1) entre el 2013 y el 2021 (filas 2 y 3 Cuadro 1). El área resultante se consigna en la fila 4 Cuadro 1.

**Paso 3.** Se procede a calcular el área de los baldíos sin catastro; para esto a la superficie rural del país (fila 5 Cuadro 1) se le descuenta el área rural con catastro (fila 6 Cuadro 1) obteniendo en la fila 7 Cuadro 1 el área rural no catastrada.

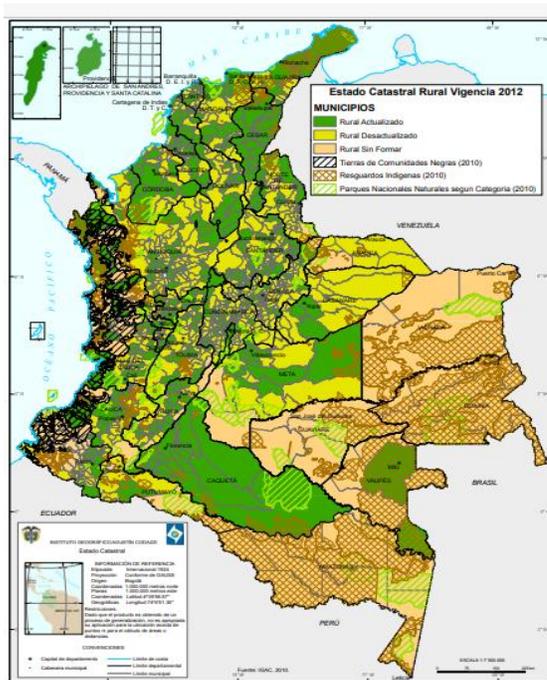
**Paso 4.** Se asume que el área rural no catastrada corresponde a baldíos de la nación, Entonces el total de los baldíos se obtiene sumando los baldíos catastrados (fila 4 Cuadro 1) y los que no están incluidos en el catastro (fila 7 Cuadro 1) obteniendo un total de 29,4 millones de hectáreas (fila 8 Cuadro 8)

**Cuadro 1. Colombia: Cálculo de la superficie de los baldíos nacionales**

	<b>Hectáreas</b>	<b>Número de predios</b>
<b>1. Predios baldíos del estado con catastro de instituciones estatales a 2012. Con Antioquia, Bogotá Cali y Medellín</b>	12.628.904	125.895
<b>2. Baldíos adjudicados 2013 - 2016</b>	216.439	
<b>3. Baldíos adjudicados 2017 - 2021</b>	1.704.707	
<b>4. Total área baldíos con catastro a 2021 (1 - 2 -3)</b>	10.478.854	
<b>5. Superficie rural del país</b>	113.830.121	
<b>6. Total área rural con catastro 2012.</b>	94.922.496	3.499.509,00
<b>7. Área rural no catastrada (5 -6)</b>	18.907.626	
<b>8. TOTAL PRESUNTOS BALDÍOS a 2021 (4+7)</b>	<b>29.386.480</b>	
<b>Fuentes: 1 y 6: Atlas de la distribución de la Propiedad Rural en Colombia. CEDE (UNIANDES)-IGAC-Universidad de Antioquia. 2012. 2: Base de datos ANT IEIC Javeriana 2021. 3. Informe ANT 2021- 5: IGAC</b>		

**Fuente:** Atlas de la distribución de la Propiedad Rural en Colombia. CEDE (Universidad de los Andes - IGAC-Universidad de Antioquia. 2012).

*En el siguiente mapa se pueden visualizar en dónde están ubicados los baldíos de la nación que no han sido ingresados al catastro: es el área correspondiente a la leyenda “rural sin formar” (cobertura café clara sin achurar).*



**Mapa 1.** Colombia. Estado catastral rural, vigencia 2012

**Fuentes:** Tomado del Atlas de la distribución de la Propiedad Rural en Colombia. CEDE (UNIANDES)-IGAC.”

<sup>9</sup> La complejidad del concepto campesino es tan profunda e irresoluta hasta el día de hoy que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STP2028-2018 M.P. Patricia Salazar Cuéllar, expresó:

*“El apoderado de los demandantes pretende que a través de la acción de tutela se proteja su derecho fundamental a la igualdad material, garantía que estima fue vulnerada por los demandados porque no se incluyó dentro del censo poblacional y de vivienda 2018, siete (7) preguntas que elaboró el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – en adelante ICANH, perfiladas como resultado de los acuerdos a los que llegaron diversas asociaciones campesinas y el Gobierno Nacional y mediante las cuales se pretende ubicar y distinguir a la población campesina del país.” (...)*

*“Ahora bien, para que el DANE integrara al Censo 2018 las preguntas a las que han hecho alusión los demandantes, se requería la elaboración de un «concepto oficial de “campesino”» y, en criterio de esa entidad, el documento que elaboró el ICANH no contenía esa definición, «sino un insumo para el análisis técnico» de las autoridades involucradas en la mesa de concertación, luego de lo cual, era preciso elaborar un concepto que avalaran los distintos actores que integran esa mesa y que, posteriormente, fuera entregado al DANE por el Ministerio del Interior, quien coordina el comité de concertación.” (...)*

*“Pues bien, no desconoce la Corte que el campesinado colombiano debe ser considerado un sujeto de especial protección constitucional y por ende, debe beneficiarse del axioma de igualdad material (Art. 13 Constitucional), por vía de la adopción de planes y políticas públicas que permitan mejorar sus condiciones de índole social y económica.*

*Además, tampoco puede admitirse, como hacen los demandados, que se endose a los accionantes la negligencia en que incurrieron las diversas entidades estatales en punto de definir, oportunamente, el concepto “campesino” y así, llevar a cabo las acciones necesarias para que los interrogantes elaborados por el ICANH pudieran ser debidamente incorporados al Censo 2018.” (...)* “No obstante, no es posible pasar por alto que por distintas situaciones de índole administrativa, en su mayoría generadas por las entidades estatales que integraron el contradictorio por pasiva, se dejó pasar la oportunidad de que en el Censo Poblacional y de Vivienda 2018 se incluyeran preguntas encaminadas a determinar qué porcentaje de la población nacional está conformado por **ciudadanos de origen “campesino”**, bajo las pautas y parámetros que diversos estudios han ido consolidando.

instrumentos como el catastro multipropósito, que permitirá conocer el tipo de personas, familias que ocupan el baldío, la extensión territorial del baldío, el proyecto o los proyectos productivos que estén desarrollando sobre el mismo, la vocación agrícola, ganadera o de otro tipo del suelo, la calidad o clasificación del suelo, el número de predios formados catastralmente y los que no estén formados, etc.

22. Oficialmente no se ha realizado un censo que informe sobre el número exacto de personas que pueden estar ocupando los veintinueve millones de hectáreas baldíos, tampoco las extensiones que dichas personas están ocupando y mucho menos la clase de proyectos productivos que se encuentran en curso.
23. En ese orden de ideas, son miles de trabajadores agrarios los que se verían afectados con la aplicación de los tipos penales acusados de inconstitucionales puesto que su vigencia entró en forma inmediata el día 29 de julio de 2021, teniendo en cuenta que los verbos rectores fueron redactados en el tiempo presente, sin consagrar ningún margen de adaptación en favor de los trabajadores agrarios a la nueva realidad jurídica que de forma intempestiva modifica la tradición de 200 años de legislación que ha legitimado, promovido y exigido la ocupación de baldíos, en el entendido que no pueden estar ociosos e improductivos como quiera que la tierra constituye un factor productivo en conjunto con el trabajo y el capital como lo entiende la ciencia económica.

---

*Lo anterior, a pesar de que es necesario que el Gobierno Nacional lleve a cabo planes y programas de política pública que generen acciones de discriminación positiva en pro de mejorar las condiciones sociales y económicas de ese grupo poblacional, el cual, como se expuso en precedencia, es sujeto de especial protección constitucional.*

*Por tal razón, resulta procedente hacer un llamado de atención al Ministerio del Interior, al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, a la Presidencia de la República, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), que integraron el contradictorio por pasiva, con el fin de que, en el marco de sus competencias, elaboren estudios complementarios al Censo Agropecuario 2014 y al Censo Poblacional 2018 que permitan **delimitar a profundidad el concepto “campesino”**, contabilizar a los ciudadanos que integran ese grupo poblacional y además que, en cabeza del Grupo de Asuntos Campesinos del Ministerio del Interior<sup>9</sup>, se identifique la situación actual de la población campesina y se apoye la formulación y seguimiento de planes, programas y políticas públicas que permitan la materialización del derecho fundamental a la igualdad material que le asiste al campesinado colombiano. En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA NO. 3, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE** (...) **“HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN** al Ministerio del Interior, al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, a la Presidencia de la República, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), que integraron el contradictorio por pasiva, con el fin de que, en el marco de sus competencias, elaboren estudios complementarios al Censo Agropecuario 2014 y al Censo Poblacional 2018 que permitan **delimitar a profundidad el concepto “campesino”**, contabilizar a los ciudadanos que integran ese grupo poblacional y además que, en cabeza del Grupo de Asuntos Campesinos del Ministerio del Interior<sup>9</sup>, se identifique la situación actual de la población campesina y se apoye la formulación y seguimiento de planes, programas y políticas públicas que permitan la materialización del derecho fundamental a la igualdad material que le asiste al campesinado colombiano.” (Negrilla fuera de texto).*

24. Nótese que se penalizó una forma de vida ejercida por trabajadores agrarios que ocupan baldíos, cuando la explotación productiva de la tierra contribuye al desarrollo integral de la economía colombiana, al crecimiento del producto interno bruto de la nación, la seguridad alimentaria, lo que permitirá reducir la dependencia de importaciones de productos de la canasta familiar como el arroz y la soya.
25. Por todo lo anterior, las normas acusadas resultan abiertamente inconstitucionales por vulnerar los principios de la buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica contenidos en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, por las razones y circunstancias que se han expresado a lo largo del presente escrito de demanda.

### **III. REQUISITOS DE APTITUD DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **1. Certeza.**

La demanda se dirige contra dos proposiciones jurídicas reales y existentes, esto es los artículos 337 y 337A del Código Penal, razón por la cual no se trata sobre una norma deducida o implícita ni sobre otras normas vigentes puesto que el grado de concreción es total.

#### **2. Especificidad.**

Las razones expuestas, definen la manera como las disposiciones acusadas desconocen o vulneran el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que sin ambigüedad se señalan como violados los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, lo que excluye argumentos vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan.

#### **3. Pertinencia.**

El reproche formulado es exclusivamente de naturaleza constitucional, fundado en la apreciación del contenido de una norma superior, es decir el artículo 83 constitucional que se expone y se enfrenta a los preceptos demandados.

#### 4. **Claridad.**

La demanda ha sido construida bajo el hilo conductor de la argumentación, consistente en que al penalizar conductas lícitas como son la ocupación, explotación y utilización de los baldíos, que no solamente están amparadas por las normas positivas del derecho rural, sino que son consideradas generadoras de externalidades positivas en favor de la sociedad colombiana y en particular del sector rural, por lo que se violan los principios de la buena fe, la confianza legítima y la seguridad jurídica. lo anterior implica que la forma de vida social, cultural y productiva de miles de trabajadores agrarios se ve destruida y produce una calamidad social con un impacto económico negativo en el desarrollo integral y productivo del campo. En tal virtud el legislador al cambiar las reglas del juego tenía la obligación de *“proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación”*, para que el ciudadano como lo enseñan las sentencias de la Corte Constitucional citadas a lo largo del escrito de demanda pueda enfrentar el cambio de política pública.

#### 5. **Suficiencia.**

Se exponen los elementos de juicio argumentativos y probatorios que permiten el estudio de constitucionalidad respecto de los preceptos objeto de reproche a partir de la suficiencia del razonamiento mediante el alcance persuasivo que pone de relieve una clara contradicción entre las normas acusadas y el artículo 83 de la Constitución, de donde se deriva que con suficiencia se supera la existencia de una duda mínima sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas en la fase procesal de la admisión de la demanda, de tal manera que es base suficiente para desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y en consecuencia se hará necesario el pronunciamiento de fondo mediante sentencia sobre lo acusado por parte de la Corte Constitucional.

Los anteriores requisitos de aptitud de la demanda han sido desarrollados por la Corte Constitucional en sus decisiones entre las que se destacan las sentencias C-050 del 4 de marzo de 2021 M.P. Alejandro Linares Cantillo, C-189 del 29 de marzo de 2017 M.P.(e) José Antonio Cepeda Amarís, C-647 del 24 de agosto de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, C-1052 del 4 de octubre de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

### **IV. PRUEBAS**

1. Copia de la cedula de ciudadanía de Guillermo Forero Álvarez.
2. Concepto No. 13.2020 suscrito por el director de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho *“Estudio a las propuestas de Proyecto de Ley 283 de 2019 Cámara” “Por medio del cual se sustituye el título XI “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, y Proyecto de Ley 013 de 2020 Cámara “Por medio del cual se crea el delito de Fracking en la Ley 599 de 2000”.*
3. Gaceta del Congreso No. 1083 del 31 de octubre de 2019 *“Proyecto de ley número 283 de 2019 Cámara”.*
4. Gaceta del Congreso No. 162 del 27 de abril de 2020 *“Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 283 de 2019 Cámara”.*
5. Gaceta del Congreso No. 1127 del 16 de octubre de 2020 *“Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 283 de 2019 Cámara”.*
6. Gaceta del Congreso No. 427 del 14 de mayo de 2021 *“Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 446 de 2021 Senado – 293 de 2019 Cámara”.*
7. Gaceta del Congreso No. 602 del 9 de junio de 2021 *“Informe de ponencia para segundo debate proyecto de ley número 446 de 2021 Senado – 283 de 2019 Cámara.”*
8. Gaceta del Congreso No. 328 del 26 de abril de 2021 *“Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 283 de 2019 Cámara”.*
9. Gaceta del Congreso No. 755 del 8 de julio de 2021 *“Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2021 al proyecto de ley número 446 de 2021 Senado y 283 de 2019 Cámara”.*

## **V. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

La Corte es competente para conocer de la presente acción pública de inconstitucionalidad de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el Decreto Ley 2067 de 1991 *“Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deben surtirse ante la Corte Constitucional”* y el Acuerdo 02 de 2015 *“Por medio del cual se unifica y actualiza el reglamento de la Corte Constitucional”.*

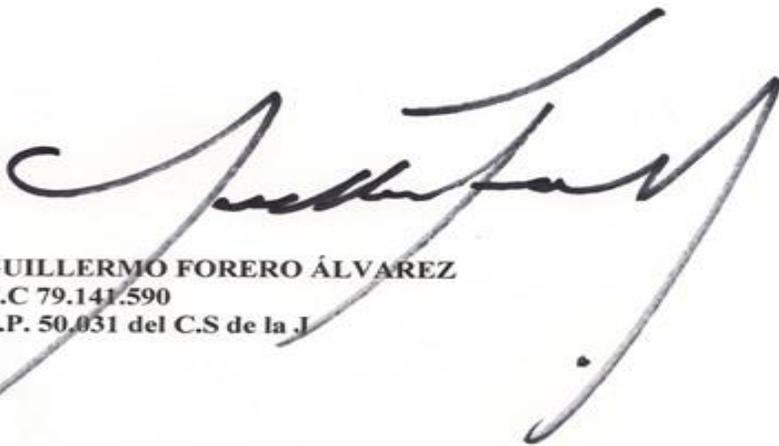
## **VI. NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la diagonal 68 No. 11 A – 23 Quinta Camacho de Bogotá D.C. y en el correo electrónico [gforeroalvarez@gmail.com](mailto:gforeroalvarez@gmail.com)

## VII. ANEXOS

Los documentos enumerados en el capítulo de pruebas.

Cordialmente,



GUILLERMO FORERO ÁLVAREZ  
C.C 79.141.590  
T.P. 50.031 del C.S de la J

## CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

Estudio a las propuestas de Proyecto de Ley 283 de 2019 Cámara “*Por medio del cual se sustituye el título XI “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, y Proyecto de Ley 013 de 2020 Cámara “Por medio del cual se crea el delito de Fracking en la Ley 599 de 2000”.*

Proyecto de Ley 283 de 2019 Cámara “ <i>Por medio del cual se sustituye el título XI “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.”</i> ” Proyecto de Ley 013 de 2020 Cámara “ <i>Por medio del cual se crea el delito de Fracking en la Ley 599 de 2000”.</i> ”	
<b>Autores</b>	H.R. Juan Carlos Lozada Vargas
<b>Fecha de presentación</b>	1 de octubre de 2019 20 de julio de 2020
<b>Estado</b>	Trámite en Comisión
<b>Referencia</b>	Concepto No 13.2020

1. El Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal, en sesión del 17 de abril de 2020, analizó y discutió el Proyecto de Ley 283 de 2019 “*Por medio del cual se sustituye el título XI “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”.* De igual manera, en sesión del 04 de agosto de 2020, analizó y discutió el Proyecto de Ley 013 de 2020 Cámara “*Por medio del cual se crea el delito de Fracking en la Ley 599 de 2000”.* En este orden, a continuación, se proceden a exponer las consideraciones y observaciones que se hicieron.

### I. Objeto de los Proyectos de Ley

2. De acuerdo con la exposición de motivos, el Proyecto de Ley 283 de 2019 busca “*sustituir el Título XI del Código Penal Colombiano en aras de actualizar su contenido, introducir nuevos tipos penales, así como ajustar los verbos rectores y las modalidades de los actuales delitos en contra de los recursos naturales y el medio ambiente, permitiendo valorar la sanción de acuerdo al Impacto Ambiental (IA), consecuencia del actuar típico, antijurídico y reprochable de quien comete la conducta, estableciendo de manera coherente y armónica*

*unos mínimos y máximos punitivos, tanto en tiempos como en multas<sup>1</sup>*, para lo cual se proponen reformas al Código Penal.

3. Así mismo, de acuerdo con la exposición de motivos del Proyecto de Ley 013 de 2020, este *“tiene como objeto crear el delito de Fracking en el Código Penal colombiano, para tal efecto, se adiciona un artículo al Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 del 2000, consecuencia del actuar típico, antijurídico y reprochable de quien comete la conducta, estableciendo de manera coherente y armónica unos mínimos y máximos punitivos, tanto en tiempos como en multas, en aras de garantizar el derecho a gozar de un ambiente sano*”, para lo cual se propone la incorporación del tipo penal de Fracking dentro del Código Penal.

## II. Marco Constitucional, legal y doctrinal

4. Como sustento para la adopción de las distintas medidas contempladas en el Proyecto de Ley 283, de cara a cumplir con la finalidad de fortalecer la lucha contra la alteración y destrucción del medio ambiente, en la exposición de motivos se acudió a la importancia del bien jurídico objeto de tutela<sup>2</sup>, señalando que *el derecho al medio ambiente adecuado se determina en función de las exigencias del desarrollo de la persona, en aras a alcanzar los niveles de calidad de vida propios de toda sociedad desarrollada<sup>3</sup>*.
5. Adicionalmente, con la adopción del Decreto 2811 de 1974, también denominado Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, se estableció que el medio ambiente es patrimonio común, y que tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, bajo el entendido de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y resulta necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.
6. De igual manera, se mencionó el artículo 79 de la Constitución Política, el cual se encuentra ubicado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Ambiente” y, en el que se consagra que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley*

---

<sup>1</sup> Véase: Exposición de motivos.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-453 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero. “El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural (...) la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

<sup>3</sup> Quintero, G. (2005). Derecho Penal. Parte Especial. Quinta edición, Thomson-Aranzadi. Navarra.

*garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.<sup>4</sup>*

7. En este mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-198 de 1997 expresó que *“Cabe anotar que la selección de los bienes jurídicos merecedores de protección, el señalamiento de las conductas capaces de afectarlos, la distinción entre delitos y contravenciones, así como las consecuentes diferencias de regímenes sancionatorios y de procedimientos obedecen a la política criminal del Estado en cuya concepción y diseño se reconoce al legislador, en lo no regulado directamente por el Constituyente, un margen de acción que se inscribe dentro de la llamada libertad de configuración (...) Sin embargo, esta facultad no es absoluta, porque al momento de concretarse el tipo penal, es decir, al describir la conducta objetiva punible, mediante la selección de aquellos comportamientos, que destruyan, afectan o ponen en peligro bienes jurídicos esenciales para la vida en comunidad el legislador debe tener en cuenta los fines, valores, principios y derechos contenidos en la Constitución”<sup>5</sup>*. Así las cosas, se concluye en la exposición de motivos que es al legislador a quien corresponde dar alcance a la protección y conservación del derecho a un ambiente sano.
8. De igual forma, en el Proyecto de Ley 013, como sustento para la incorporación del tipo penal de Fracking dentro del ordenamiento jurídico penal colombiano, en la exposición de motivos también se acudió al artículo 79 de la Constitución Política, mencionado con anterioridad.
9. Así mismo, se señala el impacto que tiene el método sobre el medio ambiente, haciendo énfasis en que las sustancias químicas y desechos tóxicos del fracking pueden contaminar aguas superficiales y subterráneas, el suelo y contribuir a la crisis climática. Esta contaminación puede ser grave y en muchos casos irreversible; por ejemplo, las aguas residuales tóxicas del fracking pueden contener concentraciones elevadas de elementos radiactivos como el Radio y en casos de derrames, filtraciones o una disposición deficiente, pueden afectar acuíferos, ríos, suelos y otros elementos del ambiente<sup>6</sup>.
10. De la misma forma, acude a estudios publicados en el *Journal of Science Advances*<sup>7</sup> y la Agencia para la Protección del Ambiente de Estados Unidos<sup>8</sup>, en los que se expone que se

<sup>4</sup> Constitución Política, artículo 79.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-198 de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>6</sup> AIDA; Fundación Heinrich Böll. (2016) Principio de precaución: herramienta jurídica ante los impactos del Fracking

<sup>7</sup> Kondash, A; Lauer, N & Vengosh, A. (2018) The intensification of the water footprint of hydraulic fracturing. Science Advances

han presentado incidentes de contaminación de acuíferos en países como Estados Unidos y Canadá, y que así no se tenga en cuenta la contaminación que pueda generar sobre el agua, el fracking sí genera una presión sobre los recursos hídricos. Así mismo, estos estudios señalan el impacto del fracking en el ciclo del agua y el agua para el consumo humano.

11. Al hilo de lo anterior, la exposición de motivos indica el impacto sobre la biodiversidad y sobre el cambio climático, aduciendo que los animales son expuestos a los mismos químicos y riesgos que las personas, en este entendido, que este método puede afectar la flora y la fauna por el desarrollo industrial que requiere, además de contaminar ríos en donde viven especies.<sup>9</sup> Así, pues, señala que un 25% del calentamiento global proviene del metano, y aunque éste luego de su emisión es reabsorbido por la tierra en 12 años, en el tiempo que está en la atmósfera es mucho más dañino que el CO<sub>2</sub>, pues atrapa hasta 84 veces más calor. El metano se libera, o quema, en los diferentes pasos de la producción y transporte del petróleo, pero lo anterior es más pronunciado en la producción a través del fracking.<sup>10</sup>
12. Además, acude a un estudio realizado por el Comité sobre Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria del Parlamento Europeo<sup>11</sup>, en el cual se indica que el fracking puede causar daños graves e irreparables en la salud de las personas: cáncer, daños en el sistema inmunológico, cambios en la química de la sangre; toxicidad en los pulmones, hígado y riñones; daños en el sistema reproductivo; nacimientos con bajo peso y defectos congénitos; e incremento en la incidencia de deficiencias cardíacas congénitas, entre otras afecciones graves.

### III. Observaciones en materia político criminal

13. El Consejo Superior de Política Criminal advierte que una vez estudiados los Proyectos de Ley 283 de 2019 y 013 de 2020, emite concepto desfavorable, atendiendo a los siguientes argumentos:
14. La exposición de motivos no fundamenta, ni empírica, ni jurídica, ni políticamente, que resulte necesario la agravación punitiva de los tipos penales ya existentes en el Proyecto 283, ni la incorporación de los nuevos delitos en ambos Proyectos. Vemos una somera justificación que hace referencia a la importancia del medio ambiente y del impacto

---

<sup>8</sup> U.S. EPA. Hydraulic Fracturing for Oil and Gas: Impacts from the Hydraulic Fracturing Water Cycle on Drinking Water Resources In the United States (Final Report). U.S. Environmental Protection Agency, Washington, DC. (2016)

<sup>9</sup> Center of Biological Diversity. Fracking Threatens California's Wildlife.

<sup>10</sup> Roberts, D. (2019) Fracking may be a bigger climate problem than we thought.

<sup>11</sup> Parlamento Europeo – Comité sobre Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, Reporte sobre los impactos ambientales en las actividades de extracción de gas y petróleo de lutitas, 2011.

ambiental, sin un estudio real sobre idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

15. Es menester indicar que el Consejo Superior de Política Criminal, en reiterados pronunciamientos, ha señalado que en las exposiciones de motivos de los proyectos de ley o de acto legislativo, debe presentarse un diagnóstico sobre el problema que se pretende regular o dar respuesta con la nueva ley, así como indicar por qué las medidas propuestas son las más adecuadas, junto a los posibles efectos que generaría la iniciativa.
16. Al respecto, sobre el principio de la fundamentación en evidencia empírica, debe decirse que ha sido una de las grandes banderas del Consejo Superior de Política Criminal y de la Corte Constitucional<sup>12</sup>, en lo que respecta a la definición de la política pública criminal en el Estado colombiano<sup>13</sup>:

*“Toda medida de política criminal, en especial aquellas que afecten el sistema penal, deberán estar justificadas empíricamente respecto a su necesidad y sus consecuencias. Por lo tanto, no pueden existir prohibiciones penales, reducción de beneficios ni aumentos punitivos carentes de justificación fáctica”<sup>14</sup>.*

17. Revisados los Proyectos de Ley objeto de estudio, vemos cómo no hay justificación seria sobre la agravación punitiva de los tipos penales ya existentes, ni de la incorporación de los nuevos delitos; no existe ni fundamentación ni evidencia empírica sobre el impacto que estas reformas tendrían dentro del sistema judicial, así como tampoco se hace un análisis juicioso del impacto que este proyecto tendría en el sistema penitenciario.
18. Adicionalmente, para garantizar el fundamento empírico de la política criminal, es necesario, que la selección de los medios de intervención sobre un problema de política criminal estén vinculados estrechamente con la definición del mismo y con su superación, lo cual no se ve plasmado en los presentes Proyectos de Ley, puesto que no se demuestra cómo la creación de

---

<sup>12</sup> “La política criminal colombiana necesita con urgencia crear y fortalecer los precarios sistemas de información sobre la criminalidad y sus dinámicas, para poder presentar propuestas que retroalimenten las diversas respuestas institucionales a los fenómenos criminales (...) Es claro que uno de los puntos álgidos y problemáticos de la política criminal es la ausencia de fundamentación empírica, pues esta falencia afecta transversalmente todas las etapas de la misma. Como se indicó, la falta de información confiable hace casi imposible diagnosticar certeramente cuál es el estado de cosas en las diversas etapas de la política pública, lo cual repercute a su vez en la formulación de soluciones y en la medición de resultados”. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-762 de 2015, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>13</sup> Comisión Asesora de Política Criminal. Informe final. Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano, junio de 2012.

<sup>14</sup> Consejo Superior de Política Criminal. Concepto 06 de 2019. Estudio a la propuesta de Proyecto de Ley 164 de 2018 Senado “Por medio del cual se modifican los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano, se reglamenta el porte de armas blancas y se dictan otras disposiciones”, y Consejo Superior de Política Criminal. Lineamientos de Política Criminal.

otros tipos penales, o la agravación de las penas de los ya existentes, podrían afectar el fenómeno que se pretende perseguir, para lograr los fines del derecho penal.

19. En ese sentido, es necesario mencionar que teniendo en cuenta el carácter de última ratio del derecho penal, deben respetarse los principios de subsidiariedad, proporcionalidad, mínima intervención, necesidad y merecimiento de pena<sup>15</sup>; a partir de lo cual resulta más viable fortalecer el control, la vigilancia y la protección del medio ambiente por vía administrativa, antes de reforzar la intervención del derecho penal.
20. Por otro lado, en cuanto a la inclusión del criterio de *“impacto ambiental”* en el Proyecto de Ley 283, para establecer la pena a imponer, es importante tener en cuenta que no se propone una metodología específica para poder determinarlo y que la iniciativa de innovar en cuanto a la determinación de la pena puede generar inconvenientes, tal como se menciona en el mismo Proyecto de Ley *“en la valoración y establecimiento de la pena del juez no media un estudio técnico, necesario para este tipo de delitos, que permita determinar con certeza el daño a los distintos recursos naturales, tanto renovables como no renovables y las consecuencias a mediano y largo plazo de su actuar”*<sup>16</sup>.
21. Si bien la determinación del daño se busca subsanar al imponerle esta carga al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, es cierto que la consagración de penas y sanciones constituye una competencia propia del legislador que, en principio es libre para asignar diferentes consecuencias negativas a los comportamientos que considera reprochables y antijurídicos<sup>17</sup>, la misma debe estar ajustada a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad y, por ende, debe estar determinada, por lo que no resulta viable proponer un criterio que no está establecido de manera definitiva.
22. Igualmente, frente a la misma propuesta, es importante resaltar que el criterio de *“impacto ambiental”* resulta inaplicable en gran parte de los delitos contra el medio ambiente, teniendo en cuenta que estos ostentan el carácter de tipos penales de peligro<sup>18</sup>, en los cuáles no se hace necesario determinar y cuantificar el impacto ambiental ocasionado con la conducta punible, debido justamente a que no es necesaria una causación del daño, pero sí, al menos, la puesta efectiva en peligro del bien jurídico tutelado.

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-365 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>16</sup> Véase: Exposición de motivos.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-329/03. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

<sup>18</sup> “Se suele distinguir entre tipos de lesión y tipos de peligro. Los primeros, describen conductas que destruyen o menoscaban un bien jurídico; mientras que los segundos, regulan comportamientos en los cuales sólo se avizora la probabilidad de lesión para el bien jurídico, lo cual puede suceder en abstracto o en concreto, de donde ha surgido la división —según la estructura de las descripciones típicas— entre tipos de peligro abstracto y tipos de peligro concreto.” Velásquez, F. (2009). Derecho Penal, Parte General. Librería jurídica COMLIBROS, cuarta edición. Bogotá. Véase también, Sentencias C-320 de 1998; C-674 de 1998 y C-843 de 1999.

23. Por otro lado, el Consejo Superior de Política Criminal tiene diversas observaciones específicas sobre la técnica legislativa de algunos tipos penales cuya modificación se propone y sobre la incorporación de otros nuevos delitos, como se expondrá a continuación:

Texto legal vigente	Texto propuesto
<p><b>ARTÍCULO 330A. Manejo ilícito de especies exóticas.</b> El que con incumplimiento de las normas vigentes existentes, introduzca, trasplante, manipule, experimente, inocule, o propague especies silvestres exóticas, invasoras, que pongan en peligro la salud humana, el ambiente, las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento a ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales vigentes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 332. Manejo ilícito de especies exóticas.</b> El que introduzca, trasplante, manipule, experimente, mantenga, adquiera, inocule, libere o propague especies silvestres exóticas o invasoras, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento a ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p>

24. El nuevo texto propuesto para el artículo 332 suprime el elemento normativo establecido en la norma actual “*el que con incumplimiento de las normas vigentes existentes*”, al respecto deben mencionarse el numeral 21 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y el numeral 19 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010. La primera norma regula la obtención, uso, manejo, investigación, importación, exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestres<sup>19</sup> y, la segunda establece que se otorgarán

<sup>19</sup> Ley 99 de 1993, artículo 5, numeral 21 “Regular, conforme a la ley, la obtención, uso, manejo, investigación, importación, exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestres; regular la importación, exportación y comercio de dicho material genético, establecer los mecanismos y procedimientos de control y vigilancia y disponer lo necesario para reclamar el pago o reconocimiento de los derechos o regalías que se causen a favor de la nación por el uso de material genético”

licencias ambientales para el establecimiento de zoo criaderos con fines comerciales de especies exóticas en ciclo cerrado<sup>20</sup>.

25. Lo anterior quiere decir que legalmente existen excepciones que, bajo determinados criterios, permiten la realización de esta conducta, lo que no prevé el legislador al suprimir el elemento normativo mencionado, pues lo que se debe sancionar penalmente es el desconocimiento o incumplimiento de lo inicialmente autorizado.

<p><b>ARTÍCULO 333. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.</b> El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 335B. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.</b> El que contamine directa o indirectamente la atmosfera, el suelo, el subsuelo o las aguas como consecuencia de la actividad de extracción, excavación, exploración, construcción, inyección, deposito, montaje, explotación, beneficio, transformación o transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>Si la conducta se realizare como consecuencia de la minería a cielo abierto la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad de la pena.</p>
---	--

<sup>20</sup> Decreto 2820 de 2010, artículo 9, numeral 19 “La caza comercial y el establecimiento de zoo criaderos con fines comerciales” párrafo 3 “Las Corporaciones Autónomas Regionales solamente podrán otorgar licencias ambientales para el establecimiento de zoo criaderos con fines comerciales de especies exóticas en ciclo cerrado, para tal efecto, el pie parental deberá provenir de un zoo criadero con fines comerciales que cuente con licencia ambiental y se encuentre debidamente autorizado como predio proveedor”

26. La propuesta del artículo 335B genera problemática por cuanto la actividad minera, en sí misma, genera efectos de contaminación<sup>21</sup>. La norma va dirigida a sancionar penalmente cuando esa contaminación supere el riesgo permitido establecido en las normas existentes; sin embargo, como está propuesta la redacción, no es posible diferenciar la conducta delictiva de la no delictiva<sup>22</sup>.
27. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta, conforme a la redacción de la propuesta actual, una consideración que ha sido objeto de estudio y análisis por parte de la doctrina

*“Entender el delito de contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero e hidrocarburos como un delito de resultado puede ser contrario a la aparente necesidad de la norma. Es decir, toda actividad minera genera efectos devastadores contra el medio ambiente, que se califican incluso de graves e irreversibles; entonces, no resulta claro por qué no se sanciona la mera puesta en peligro del bien jurídico, sino que deba esperarse a la lesión efectiva del mismo.*

*Político-criminalmente es más conveniente entender este delito como un típico delito de peligro, no como uno de lesión, por la misma necesidad de protección del bien jurídico, para adelantar las barreras punitivas con el fin de sancionar la actividad minera capaz de generar contaminación ambiental, sin exigir resultado alguno”*<sup>23</sup>.

Texto legal vigente	Texto propuesto
<p><b>ARTÍCULO 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normas vigentes existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves</p>	<p><b>ARTÍCULO 329B. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes excave, explote, explore o extraiga yacimiento minero, arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que</p>

<sup>21</sup> Alianza Mundial de Derecho Ambiental ELAW (2010). Guía Para Evaluar EIAs de Proyectos Mineros. Primera edición, Eugene OR 97403.

<sup>22</sup> “Lo cierto es que la Fiscalía General de la Nación realiza imputaciones conforme a esta norma al aplicar aparentemente este verbo rector, con lo cual hace una interpretación sistemática del Código y se remite a la normatividad reguladora en la materia, es decir, al Código de Minas, que establece que para ejercer la actividad minera se deben tomar ciertas precauciones y cuando ello no se hace, surge este delito. Es decir, se aplica, al igual que con los otros delitos de contaminación ambiental, un criterio de niveles de contaminación permitidos, de tal manera que si este se sobrepasa se estará en presencia del acto delictivo”. Suárez, B (2017). Retos de la regulación Jurídico Penal de la Minería en Colombia, Estudio del artículo 333 del C.P.

<sup>23</sup> *Ibidem*.

<p>daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice a través de minería a cielo abierto, o con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.</p>
---	--

28. Sobre el tipo penal de “explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales”, el Consejo Superior de Política Criminal en concepto previo, estableció una serie de recomendaciones, las cuales resultan aplicables a la propuesta realizada en el Proyecto de Ley objeto de estudio

*“En la práctica judicial pueden presentarse algunos problemas en la adecuación típica de ciertas conductas que no se realicen durante todas las fases del proceso de explotación minera, entendido como el “proceso de extracción y procesamiento de los minerales, así como la actividad orientada a la preparación y el desarrollo de las áreas que abarca el depósito mineral”, según lo define el Glosario Técnico Minero ya citado. En este sentido, el Consejo Superior de Política Criminal sugiere que el proyecto incluya, dentro de sus definiciones, los conceptos de exploración y explotación, como medida de unificar la interpretación de las disposiciones, precisar el alcance de los tipos penales previstos, y disminuir al máximo las dificultades que puedan tener jueces y fiscales al momento de decidir sobre los casos que lleguen a su conocimiento”<sup>24</sup>*

<sup>24</sup> Consejo Superior de Política Criminal. Concepto sobre el estudio de la propuesta del Proyecto de Ley sin radicar “Por medio del cual se establecen disposiciones para la lucha contra la minería ilegal y se dictan otras disposiciones”

**Texto propuesto**

**Artículo 329C. Fracking.** El que realice actividades de explotación y aprovechamiento del suelo o del subsuelo a través del método de fractura hidráulica, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de treinta y cinco mil (35.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales o altere o destruya acuíferos.

29. Frente a esta propuesta del Proyecto de Ley 283, el Consejo Superior de Política Criminal considera que no es viable incorporar el tipo penal de Fracking, toda vez que la posibilidad de admitir proyectos piloto de esta técnica dentro del país ha sido objeto de debate y estudio por parte del Consejo de Estado<sup>25</sup> en los últimos años. Incluso, este Alto Tribunal no se ha pronunciado sobre cuáles serían las condiciones para la implementación de proyectos piloto en el país.
30. Adicionalmente, la Comisión Interdisciplinaria Independiente encargada por el Gobierno Nacional en el año 2019, concluyó que en Colombia es posible realizar Proyectos Piloto Integrales de Investigación mediante la técnica del fracturamiento hidráulico con perforación horizontal, siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos. En este sentido, la Comisión publicó un informe completo que contiene las principales conclusiones y recomendaciones que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta al implementar PPII relacionados con yacimientos no convencionales a través de la técnica de Fracking.
31. Es importante señalar que esta misma propuesta es la presentada en el Proyecto de Ley 013 de 2020, así:

---

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B. Auto radicado: 57819 de 2018. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

**Texto propuesto**

**Artículo 338A. *Fracking.*** El que realice actividades de explotación y aprovechamiento del suelo o del subsuelo a través del método de fractura hidráulica, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales o altere o destruya acuíferos.

32. Se destaca que la propuesta de ambos Proyectos de Ley es, en esencia, la misma, el único cambio es la supresión del segundo inciso y el máximo de la multa, el cual, en el Proyecto de Ley 283 es de treinta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que en el Proyecto de Ley 013, es de cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.
33. Dentro del tiempo que transcurrió desde la presentación del Proyecto de Ley 283 y el 013, el Ministerio de Minas y Energías expidió el Decreto 328, mediante el cual se fijaron los lineamientos para adelantar las pruebas piloto y, aunado a ello, se expidió la Resolución 40185 del 7 de julio de este año, también del Ministerio de Minas y Energía, la cual complementa el Decreto en mención, porque establece los criterios técnicos para el desarrollo de los Proyectos Piloto de Investigación Integral en yacimientos no convencionales de hidrocarburos por medio de la técnica de fracturamiento hidráulico multietapa con perforación horizontal, mejor conocida como fracking.
34. Dentro de los criterios técnicos establecidos, se encuentra el desarrollo de máximo cuatro PPII en el país en los que se podrá perforar, completar, fracturar, estimular, y dimensionar, mediante la técnica de fracking, hasta dos pozos horizontales los cuales podrán ser distribuidos en un máximo de dos locaciones. Para esto, Las compañías interesadas en desarrollar PPII deberán obtener la aprobación para la perforación de cada uno de los pozos. Para tal propósito, deberán presentar ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos el programa para la perforación, el formato de intención de perforar un pozo PPII, y la documentación técnica relacionada, según lo establece la Resolución 40185.
35. En la misma línea de argumentación, conforme a la normativa expedida por el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Hidrocarburos publicó un proyecto de acuerdo que adiciona el Acuerdo 2 de 2017, con el objeto de incorporar las reglas que permitan realizar los

Proyectos de Investigación en desarrollo de los Proyectos Piloto de Investigación Integral sobre Yacimientos No Convencionales -YNC de hidrocarburos con la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal –FH-PH<sup>26</sup>.

36. Además de que, tal como está planteada la propuesta, desconoce que se puede avanzar con proyectos pilotos integrales de investigación con técnica de fracturación hidráulica propuestos en los programas exploratorios, cumpliendo determinados requisitos y bajo algunos lineamientos; el Consejo Superior de Política Criminal considera que, si bien en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 013 se aducen los impactos que esta técnica ocasiona dentro del medio ambiente y los posibles daños que podría causar al ser humano, no justifica la intervención del derecho penal para castigar esta conducta, como se mencionó con anterioridad.
37. Aunado a lo anterior, tenemos el evidente problema de hacinamiento penitenciario y carcelario, por lo que la incorporación de nuevos tipos penales dentro del ordenamiento jurídico debería estar plenamente justificada y, en la propuesta del Proyecto de Ley no solo no está justificada, sino que adicionalmente no se exponen los criterios a partir de los cuales se fija la pena de prisión que se propone para el tipo penal de fracking.

Texto propuesto
<p><b>Artículo 331A. Deforestación.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, tale, queme, corte o destruya, en todo o en parte bosques naturales, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o</p>

<sup>26</sup> Agencia Nacional de Hidrocarburos. Proyecto de Acuerdo de Proyectos de CEPI en PPII.

radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

38. Respecto a la incorporación del tipo penal de Deforestación, debe hacerse alusión a uno de los conceptos emitidos por el Consejo Superior de Política Criminal sobre el estudio que se efectuó al Proyecto de Ley “Minería ilegal”, en el cual dijo:

*“Ahora, a partir de la exposición de motivos que acompaña la iniciativa de reforma, el Consejo Superior de Política Criminal observa la necesidad de que se incluya una nueva circunstancia de agravación referida a una mayor punición cuando el daño a los recursos naturales consista en la tala ilegal de bosque natural, dada la importancia de este último en materia de medio ambiente para nuestro país.*

*Con este marco entonces es que el Consejo Superior considera que resulta ajustado desde el punto de vista político criminal crear un nuevo instrumento en el marco del derecho penal -un agravante- que fortalezca los instrumentos que legales que hoy se tienen con miras a proteger, también desde el derecho penal, los bosques colombianos, a través del reconocimiento expreso de que el delito de Daños en los Recursos Naturales establecido en el artículo 331 del Código Penal merece un mayor reproche si la afectación consiste en tala ilegal de bosque natural”<sup>27</sup>*

39. Es así como, este cuerpo colegiado considera que en lugar de la creación de un tipo penal autónomo como lo propone este Proyecto de Ley, es más coherente optar por la incorporación de un agravante del tipo penal de “Daños en los recursos naturales” en el que se incluya la tala ilegal de bosque natural, también denominada deforestación.

#### **IV. Conclusión**

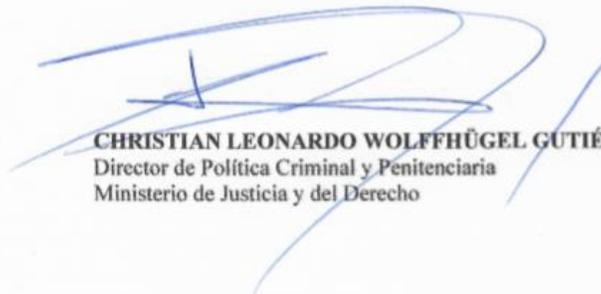
40. Atendiendo a las consideraciones esbozadas, los Proyectos de Ley desconocen los principios de fundamentación empírica, proporcionalidad, intervención mínima y razonabilidad que rigen el diseño e implementación de la política criminal y, además, la propuesta del Proyecto 283 cuenta con varias imprecisiones en la técnica legislativa, por lo que el Consejo Superior de Política Criminal, emite concepto desfavorable para el Proyecto de Ley 283 de 2019, “Por

---

<sup>27</sup> Consejo Superior de Política Criminal. Concepto sobre el estudio a la propuesta de Proyecto de Ley 164 de 2018 Senado “Por medio del cual se adiciona el artículo 331 de la Ley 599 de 2000, a su vez modificado por el artículo 33 de la ley 1453 de 2011” Lo que se busca es establecer “un aumento de la pena cuando “la afectación consista en la tala ilegal de bosque natural”, con el fin de disminuir la deforestación que se ha venido presentando en los últimos años en el país por causa de la siembra de cultivos ilegales, el narcotráfico, el tráfico de madera y otras actividades que inclinan a diferentes grupos económicos a atentar contra el medio ambiente y los bosques naturales.”

*medio del cual se sustituye el título XI “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” y, en el mismo sentido, para el Proyecto de Ley 013 de 2020 “Por medio del cual se crea el delito de Fracking en la Ley 599 de 2000”.*

**CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL**

  
**CHRISTIAN LEONARDO WOLFFHÜGEL GUTIÉRREZ**  
Director de Política Criminal y Penitenciaria  
Ministerio de Justicia y del Derecho

Elaboró: Eliana Entralgo – Alba Jineth Castro - Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria - Secretaría Técnica CSPC

Revisó: Christian Wolffhügel Gutiérrez – Director de Política Criminal y Penitenciaria

Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1083

Bogotá, D. C., jueves, 31 de octubre de 2019

EDICIÓN DE 59 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 281 DE 2019 CÁMARA

*por medio de la cual se declara el Día Nacional del Bienestar, se incentivan algunas medidas para la promoción del bienestar en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.*

(Ley de Bienestar)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene como objeto la declaración del segundo sábado del mes de junio como el Día Nacional del Bienestar y proponer un conjunto de lineamientos de política pública que permitan fomentar y promover buenas prácticas de bienestar en todo el territorio colombiano.

Artículo 2°. *Definiciones y principios.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por bienestar un estado absoluto de equilibrio mental, físico, emocional y social del ser humano en armonía con su entorno. Es más que estar libre de enfermedades, es un proceso dinámico de cambio y crecimiento. Implica una buena o satisfactoria condición de la existencia; un estado caracterizado por salud, felicidad y prosperidad.

De conformidad con la iniciativa internacional Global Wellness Day, el concepto de bienestar debe incluir principios como:

a) **Holismo.** El bienestar y la salud del ser humano son el resultado de la interacción constante entre las diversas dimensiones naturales de la vida y cada una de esas dimensiones está interconectada con los demás. El objetivo es ser consciente que cada ser humano es una entidad

integral y debería poder vivir la vida lo más plenamente posible.

b) **Equilibrio.** Aunque se reconozca la naturaleza cambiante de la vida, el ideal es buscar equilibrarla prestando una atención significativa a cada una de las dimensiones que la componen. La falta de atención suficiente a cualquier dimensión dará como resultado un desarrollo menos óptimo como persona, y posiblemente puede conducir a la infelicidad crónica.

c) **Auto-responsabilidad.** Una persona sana es responsable de su salud y felicidad y no permite que otros tomen el control de las decisiones que necesita tomar por sí mismo. La auto-responsabilidad presupone la autoconciencia, incluido el proceso por el cual uno se vuelve cada vez más consciente de las causas y consecuencias de su comportamiento.

d) **Positivo y proactivo.** El bienestar requiere de perspectivas y valores positivos para vivir. También requiere un fuerte sentido de propósito y una acción consciente y deliberada. Lo que cada persona incluye en su plan de vida responde totalmente a decisiones individuales y ello debería conducir a su beneficio y propio servicio.

Artículo 3°. *Día Nacional del Bienestar.* Declárese el segundo sábado del mes de junio como el Día Nacional del Bienestar, que se celebrará cada año a partir de la promulgación de la presente ley.

Durante este día, todas las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital deberán desarrollar actividades encaminadas a la prevención de las enfermedades, reducción del estrés, promoción de estilos de vida

saludables y del buen vivir, dando aplicación al contenido y principios del bienestar señalados en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 4°. *Bienestar en salud.* Durante el Día Nacional del Bienestar, las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital podrán divulgar en espacios de público acceso, su oferta institucional para promover el bienestar en salud. Esta oferta puede incluir actividades como:

- a) Donaciones de sangre.
- b) Chequeos dentales y de optometría.
- c) Yoga, meditación y equilibrio emocional.
- d) Talleres de bienestar y de reciclaje.
- e) Cuidado infantil y protección en el embarazo.
- f) Comida sana y nutrición saludable.
- g) Ejercicio diario, zumba, cross-fit, pilates.
- h) Bienestar mental.

Parágrafo. Todas las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), en el marco de sus funciones de prevención y promoción de la salud, deberán implementar un examen médico anual para todos sus afiliados, sin excepción alguna, que permita un chequeo integral y una identificación temprana de enfermedades.

Artículo 5°. *Bienestar en el trabajo.* Durante el Día Nacional del Bienestar, las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital podrán divulgar en espacios de público acceso, su oferta institucional para promover el bienestar laboral. Esta oferta puede incluir actividades para:

- a) Creación de un ambiente laboral positivo.
- b) Reducir niveles de estrés laboral.
- c) Promoción de la salud ocupacional.
- d) Fomentar la salud psicológica y física de los trabajadores.
- e) Prevención de la intimidación, acoso y violencia en el trabajo.
- f) Dirección y trabajo en equipo, liderazgo y gestión de los conflictos laborales.

Artículo 6°. *Bienestar en la educación.* Durante el Día Nacional del Bienestar, las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital podrán divulgar en espacios de público acceso, su oferta institucional para promover el bienestar en la educación. Esta oferta puede incluir:

- a) Talleres de formación e información sobre bienestar.
- b) Capacitaciones escolares.
- c) Actividades que fomenten las relaciones sanas, libres de bullying y acoso escolar.
- d) Talleres de meditación, actividades físicas y nutrición en las instituciones educativas.

Artículo 7°. *Turismo de bienestar.* El bienestar también es un estado que se adquiere a través de actividades relacionadas con una clase de turismo especializado que se preocupa por brindar experiencias centradas en el buen vivir. En ese sentido, el turismo de bienestar propende por el impulso de viajes con el objetivo de cuidarse a sí mismo por medio de actividades que fomenten el bienestar y prevengan las condiciones médicas.

El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y a través de sus entidades promotoras nacionales e internacionales como Procolombia y Colombia Productiva, deberá diseñar una estrategia de promoción e implementación del turismo de bienestar en Colombia que incluya actividades de:

- a) Termalismo.
- b) Talasoterapia.
- c) Tratamientos de spa.
- d) Masajes específicos.
- e) Talleres de nutrición.
- f) Yoga, meditación, tai chi, qi gong.
- g) Tradiciones indígenas.
- h) Retiros espirituales.
- i) Senderismo.
- j) Actividades holísticas.
- k) Talleres de superación personal.
- l) Talleres de respiración consciente.
- m) Talleres de silencio.
- n) Programas de desintoxicación.
- o) Programas anti-estrés.
- p) Programas de control de peso.
- q) Cultivos orgánicos.

Parágrafo primero. Los centros termales, de talasoterapia y de spa deberán disponer de una reglamentación específica y actualizada, que les den una garantía higiénico - sanitaria a los usuarios. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá reglamentar los requisitos mínimos para la apertura y funcionamiento de los centros termales, de talasoterapia y de spa.

Dicha reglamentación deberá tener en cuenta los parámetros generales físico-químicos y microbiológicos de las aguas termales, las aguas utilizadas en spa y de uso lúdico - terapéutico contenida en los estanques o estructuras similares. Estos parámetros deberán servir de referencia para las autoridades sanitarias departamentales, distritales y municipales.

Las sustancias, productos químicos y sistemas de higienización permitidos en el tratamiento de las aguas termales, marinas, aguas para spa contenidas en los estanques o estructuras similares, deberán también estar definidas en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

De igual manera las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) deberán vigilar que las aguas de estos centros cumplan con la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 o reglamentación vigente del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público”.

Las CAR también deberán garantizar la sostenibilidad ambiental de las aguas termales a efectos de evitar su degradación en cuanto a su calidad y su reducción y con respecto a su cantidad, como consecuencia de un uso inconveniente o irracional de dicho recurso.

Para los efectos del presente artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá continuar haciendo vigilancia y control del Decreto 780 de 2016 (decreto único reglamentario del sector salud), Título 7, Normas de seguridad en piscinas), Capítulo 1 Piscinas de uso colectivo abiertas al público general, artículo 2.8.7.1.2.3 “parámetros de calidad de agua y productos y sustancias químicas utilizadas en el agua contenida en estanques de piscinas”.

Parágrafo segundo. La estrategia de turismo de bienestar que se implemente en Colombia por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de Procolombia y Colombia Productiva, deberá responder a las condiciones de envejecimiento de la población mundial; la progresión de enfermedades como el estrés, insomnio, obesidad; el creciente interés por estilos de vida saludables y el interés en actividades holísticas.

Parágrafo tercero. El bienestar como actividad turística se desarrollará a través de operadores turísticos y agencias de viajes legalmente constituidas según las normas vigentes; y en espacios naturales, hoteles, centros termales, comunidades, resguardos indígenas y spa que cumplan con la naturaleza de lo que es el bienestar, para lo cual cuenten con actividades dirigidas a esta finalidad y se encuentren legalmente constituidos.

Artículo 8°. *Informes de Seguimiento.* Todas las entidades públicas deberán publicar anualmente en su página web un informe del estado de cumplimiento de la presente ley y de las actividades que desarrollan para promover el bienestar de los colombianos.

Artículo 9°. *Vigencia de la ley.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,



NUBIA LÓPEZ MORALES

Representante a la Cámara

Departamento de Santander

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 281 DE 2019 CÁMARA

*por medio de la cual se declara el Día Nacional del Bienestar, se incentivan algunas medidas para la promoción del bienestar en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.*

(Ley de Bienestar)

#### I. Sobre la iniciativa internacional “Global Wellness Day”

La iniciativa conocida como Global Wellness Day es un movimiento social sin fines comerciales que tiene como filosofía la idea de que toda persona tiene derecho a vivir bien, y ese vivir bien implica un estado absoluto de equilibrio mental, físico, emocional y social del ser humano en armonía con su entorno. Significa algo más que estar libre de enfermedades, es un proceso dinámico de cambio y crecimiento, un estado caracterizado por salud, felicidad y prosperidad.

Esta iniciativa tiene un origen específico en Turquía, donde, por primera vez en 2012, se celebró el Día Mundial del Bienestar, principalmente dedicado al buen vivir, y ahora ha sido aceptado en casi todo el mundo.

Como reflejo de su éxito, en 2019 el Día Mundial del Bienestar se celebró simultáneamente en más de 150 países en 7000 lugares diferentes con diferentes eventos que van desde un maratón de 45K hasta zumba y desde Tai Chi hasta la atención médica de niños en la frontera de Tailandia y Myanmar y visitas a casas de personas mayores.

Los objetivos principales del Global Wellness Day son:

- Reconocer el valor de nuestras vidas.
- Hacer una pausa y pensar, aunque solo sea por un día del año, sobre el bienestar.
- Estar libre del estrés de la vida cotidiana, de los problemas que encontramos en la ciudad y de los malos hábitos, en salud sobre todo.
- Hacer las paces con nosotros mismos
- Crear conciencia sobre cómo vivir bien y aumentar la motivación, no solo por hoy, sino por los 364 días restantes del año.

#### II. Normas constitucionales o legales que soportan el proyecto de ley

El bienestar se rige por los principios de una calidad de vida óptima que gira alrededor de un equilibrio social, ambiental y personal.

- Todos los colombianos tienen derecho a una vida con bienestar.
- El bienestar debe ser promovido en el territorio colombiano.
- Las comunidades deben vivir en equilibrio con la naturaleza.

En esa medida, el proyecto de ley que ahora se presenta y se pone a consideración del Congreso de la República de Colombia encuentra principalmente su fundamento constitucional en los siguientes artículos de la Carta Política.

**Artículo 2º.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...*

**Artículo 8º.** *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

**Artículo 25.** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

**Artículo 44.** *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

**Artículo 46.** *El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.*

*El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.*

**Artículo 48.** *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.*

**Artículo 49.** *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

**Artículo 67.** *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

**Artículo 79.** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Así mismo, se soporta sólidamente en el ya desarrollado derecho fundamental a la salud, esencialmente si entendemos que “*La salud no solo involucra el tener un estado de bienestar físico o funcional, pues también debe comprender un bienestar psíquico, emocional y social. Ello, toda vez que todos esos elementos permiten proporcionarle a una persona el desarrollo de su vida en condiciones dignas y de calidad. Es por esto que “tanto el Estado como los particulares que intervienen en la prestación del servicio público de salud desconocen el derecho constitucional a la salud cuando adoptan una medida que no solo afecta el bienestar físico o funcional de las personas, sino que se proyecta de modo negativo en su bienestar psíquico, social y emocional”*”<sup>1</sup>.

**Ley Estatutaria 1751 de 2015.** *El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.*

En el ámbito internacional, el asunto que nos ocupa en este proyecto de ley, esto es, el **bienestar**, ha sido resaltado también por la Asamblea General de Naciones Unidas que adoptó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH, 1948), y en la cual se regula el derecho a la seguridad social (artículo 22). Específicamente, en el artículo 25, se discrimina que “**toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así [mismo] como a su familia, la salud y el bienestar**, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”, gozando de cuidado y asistencia especial la “maternidad y la infancia”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-003 de 2019. Acción de tutela interpuesta por María Nidia Bustamante contra Cosmitet Ltda. - Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them & Cía. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-313 de 2014. Revisión constitucional del Proyecto de Ley Estatutaria número 209 de 2013 Senado y 267 Cámara. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

De otra parte, encontramos la Proclamación de Teherán (1968), caracterizada por reiterar el carácter “indivisible” de los derechos humanos y las libertades fundamentales. En este instrumento se declara que “la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible”. En esta oportunidad la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, “exhortó a todos los pueblos y los gobiernos del mundo a dedicarse a promover los derechos humanos y a “redoblar sus esfuerzos” para **ofrecer a todo ser humano “una vida libre y digna” que le permita alcanzar “un estado de bienestar físico, mental, social y espiritual”**<sup>3</sup>.

En particular, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” de 1988, determina también el ‘derecho a la salud’ de toda persona, como **‘el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social’**<sup>4</sup>.

Desde el punto de vista del derecho fundamental al trabajo, el bienestar también encuentra asiento constitucional toda vez que el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dicta que “toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo (...) Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”.

En esa medida, el trabajo está en el centro de las aspiraciones de las personas pues constituye el medio para obtener su sustento, el mejoramiento de la calidad de sus vidas y su realización personal. El trabajo es esencial para el bienestar de la gente.

Más aún, el tema del bienestar ha adquirido tal trascendencia legal a nivel internacional, que actualmente se encuentra en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, un proyecto de resolución para institucionalizar el Día Mundial de Bienestar con el siguiente texto:

### ***DRAFT Resolution***

#### ***Global Wellness Day***

*The General Assembly,*

*Bearing in mind the purposes and principles of the United Nations, as set forth in the Charter of the United Nations, which include the promotion of the economic advancement and social progress of all peoples,*

*Recalling the World Health Organizations’ Comprehensive Mental Health Action Plan 2013-2020 adopted by the 66th World Health Assembly WHA66.8,*

*Reaffirming the 2030 Agenda for Sustainable Development,*

*Noting that the right to the highest attainable standard of physical and mental health is a fundamental human right indispensable for the exercise of other human rights.*

*Further noting that health describes a state of “complete physical, mental and social well-being and not merely the absence of disease or infirmity”.*

*Highlighting the importance of individuals and populations making healthier choices and following lifestyle patterns that foster good health,*

*Underscoring the fact that global health is a long-term development objective that requires closer international cooperation through the exchange of best practices aimed at building better individual lifestyles devoid of excesses of all kinds”*

*Acknowledging the need to promote and achieve the 2030 Agenda for Sustainable Development,*

*1. Decides to designate the second Saturday of June as Global Wellness Day, to be observed every year beginning in 2019;*

*2. Invites all to recognize the value of our health and living well;*

*3. Invites all Member and observer States, the organizations of the United Nations system and other international and regional organizations, as well as civil society, including non-governmental organizations and individuals, to observe Global Wellness Day in an appropriate manner and in accordance with national priorities, in order to raise awareness of the benefits of sound mental health.*

*4. Stresses that the cost of all activities that may arise from the implementation of the present resolution should be met from voluntary contributions;*

*5. Invites the Secretary-General to bring the present resolution to the attention of all Member States and United Nations organizations.*

Así las cosas, el actual proyecto de ley no solamente adquiere relevancia constitucional por lo preceptuado en nuestra Carta Política y algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, sino que también está en sintonía con la dinámica global del movimiento relacionado con el bienestar.

### **III. Conveniencia del proyecto de ley**

Como fue señalado anteriormente, la iniciativa Global Wellness Day tiene su origen en 2012 y el Día Mundial del Bienestar se ha venido celebrando en más de un centenar de países.

<sup>3</sup> Ibíd.

<sup>4</sup> Ibíd.

Colombia hace parte del conjunto de más de 120 países que celebran el Día Mundial del Bienestar, y lo ha hecho desde hace 3 años en diferentes departamentos y municipios.

La siguiente imagen permite evidenciar la presencia internacional de la iniciativa del Día Mundial del Bienestar, como un tributo especial a la importancia de lo físico, mental y bienestar social y vivir bien, y donde, además, es clara la participación de Colombia.



Fuente: Global Wellness Day Report 2017.

No obstante, los registros que se han encontrado son valiosos pero aislados y desconectados entre sí, sin existir una institucionalización sólida que redunde en una política pública de bienestar auténtica y robusta.

Es por ese motivo que se presenta el actual proyecto de ley, con el ánimo de establecer y declarar de manera institucional, vía ley de la república, el segundo sábado del mes de junio de cada año como el Día Nacional del Bienestar en Colombia.

Lo que se espera con esta declaratoria es unir los esfuerzos institucionales de todas las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital para promover, fomentar

y divulgar el mayor número de actividades encaminadas hacia el bienestar de los colombianos.

De acuerdo con el reporte del año 2018 de Global Wellness Day, en algunas localidades de Boyacá, Cundinamarca, Bogotá, Valle del Cauca, Cesar, Risaralda, Caldas, Quindío y Antioquia se celebró el pasado 9 de junio el día mundial de bienestar.

Las actividades que se relatan son principalmente seminarios sobre nutrición, meditación, yoga, eventos de terapia espacial, Tai-Chi y aeróbicos con una participación aproximada de 1.300 personas. Procolombia, Wellness Colombia, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Gobernación de Boyacá, y los Alcaldes municipales de Paipa, Cortupaipa, Duitama, Iza, Santa Rosa de Cabal y otras organizaciones sociales son las instituciones que se han involucrado para el apoyo al Día Mundial del Bienestar.

En virtud de lo anterior, se puede deducir que esta no es una práctica totalmente nueva ni desconocida en el país, pero que sí requiere de un nuevo aire que les permita a todos los colombianos y a todas las instituciones públicas y también privadas, participar en la búsqueda de un estado absoluto de equilibrio mental, físico, emocional y social del ser humano en armonía con su entorno.

**IV. Articulado del proyecto de ley**

El articulado del proyecto de ley se explica con las siguientes observaciones.

Articulado	Observaciones
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> Esta ley tiene como objeto la declaración del segundo sábado del mes de junio como el Día Nacional del Bienestar y proponer un conjunto de lineamientos de política pública que permitan fomentar y promover buenas prácticas de bienestar en todo el territorio colombiano.</p>	<p>El artículo primero refleja el ideal de este proyecto de ley, como lo es la declaración del segundo sábado del mes de junio de cada año como Día Nacional del Bienestar, en consonancia y correspondencia con la iniciativa Global Wellness Day que se celebra en el mundo desde 2012.</p>
<p><b>Artículo 2°. Definiciones y principios.</b> Para los efectos de la presente ley, se entiende por bienestar un estado absoluto de equilibrio mental, físico, emocional y social del ser humano en armonía con su entorno. Es más que estar libre de enfermedades, es un proceso dinámico de cambio y crecimiento. Implica una buena o satisfactoria condición de la existencia; un estado caracterizado por salud, felicidad y prosperidad.</p> <p>De conformidad con la iniciativa internacional Global Wellness Day, el concepto de bienestar debe incluir principios como:</p> <p>a) <b>Holismo.</b> El bienestar y la salud del ser humano son el resultado de la interacción constante entre las diversas dimensiones naturales de la vida y cada una de esas dimensiones está interconectada con los demás. El objetivo es ser consciente que cada ser humano es una entidad integral y debería poder vivir la vida lo más plenamente posible.</p>	<p>Para dar contenido sustantivo al término de “bienestar” recurrimos al concepto brindado por la iniciativa Global Wellness Day, haciendo referencia también a los principios que rigen su promoción, desarrollo y fomento a nivel mundial:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Holismo.</li> <li>- Equilibrio.</li> <li>- Auto responsabilidad.</li> <li>- Positivo y proactivo.</li> </ul>

Articulado	Observaciones
<p>b) <b>Equilibrio.</b> Aunque se reconozca la naturaleza cambiante de la vida, el ideal es buscar equilibrarla prestando una atención significativa a cada una de las dimensiones que la componen. La falta de atención suficiente a cualquier dimensión dará como resultado un desarrollo menos óptimo como persona, y posiblemente puede conducir a la infelicidad crónica.</p> <p>c) <b>Auto-responsabilidad.</b> Una persona sana es responsable de su salud y felicidad y no permite que otros tomen el control de las decisiones que necesita tomar por sí mismo. La auto-responsabilidad presupone la autoconciencia, incluido el proceso por el cual uno se vuelve cada vez más consciente de las causas y consecuencias de su comportamiento.</p> <p>d) <b>Positivo y proactivo.</b> El bienestar requiere de perspectivas y valores positivos para vivir. También requiere un fuerte sentido de propósito y una acción consciente y deliberada. Lo que cada persona incluye en su plan de vida responde totalmente a decisiones individuales y ello debería conducir a su beneficio y propio servicio.</p>	
<p><b>Artículo 3°. Día Nacional del Bienestar.</b> Declárese el segundo sábado del mes de junio como el Día Nacional del Bienestar, que se celebrará cada año a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Durante este día, todas las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital deberán desarrollar actividades encaminadas a la prevención de las enfermedades, reducción del estrés, promoción de estilos de vida saludables y del buen vivir, dando aplicación al contenido y principios del bienestar señalados en el artículo 2° de la presente ley.</p>	<p>El Día Mundial del Bienestar se suele celebrar el segundo sábado del mes de junio. Ya es una fecha reconocida a nivel mundial por más de 120 países que se unen a esta celebración y de ahí la importancia que el país continúe con esta fecha para seguir teniendo visibilización internacional como un país que le apuesta al bienestar de sus ciudadanos.</p> <p>Colombia se uniría a esta celebración por la vía de este proyecto de ley y la intención es articular los esfuerzos de las entidades públicas del país para promocionar el bienestar de todos los colombianos.</p>
<p><b>Artículo 4°. Bienestar en salud.</b> Durante el Día Nacional del Bienestar, las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital podrán divulgar en espacios de público acceso, su oferta institucional para promover el bienestar en salud. Esta oferta puede incluir actividades como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Donaciones de sangre.</li> <li>b) Chequeos dentales y de optometría.</li> <li>c) Yoga, meditación y equilibrio emocional.</li> <li>d) Talleres de bienestar y de reciclaje.</li> <li>e) Cuidado infantil y protección en el embarazo.</li> <li>f) Comida sana y nutrición saludable.</li> <li>g) Ejercicio diario, zumba, cross-fit, pilates.</li> <li>h) Bienestar mental.</li> </ul> <p><b>Parágrafo.</b> Todas las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), en el marco de sus funciones de prevención y promoción de la salud, deberán implementar un examen médico anual para todos sus afiliados, sin excepción alguna, que permita un chequeo integral y una identificación temprana de enfermedades.</p>	<p>Parte fundamental del bienestar de una persona, pasa irremediamente por su estado de salud.</p> <p>Es por esta razón que se dice, por parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, que el derecho a la salud implica el disfrute de toda persona al más alto nivel de bienestar físico, mental y social.</p> <p>Referimos algunas actividades orientadoras para que las entidades, en el marco del día nacional del bienestar, lo promuevan y difundan no solo entre sus propios empleados sino para toda la ciudadanía en general.</p>
<p><b>Artículo 5°. Bienestar en el trabajo.</b> Durante el Día Nacional del Bienestar, las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital podrán divulgar en espacios de público acceso, su oferta institucional para promover el bienestar laboral. Esta oferta puede incluir actividades para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Creación de un ambiente laboral positivo.</li> <li>b) Reducir niveles de estrés laboral.</li> <li>c) Promoción de la salud ocupacional.</li> <li>d) Fomentar la salud psicológica y física de los trabajadores.</li> <li>e) Prevención de la intimidación, acoso y violencia en el trabajo.</li> <li>f) Dirección y trabajo en equipo, liderazgo y gestión de los conflictos laborales.</li> </ul>	<p>En el mismo sentido, consideramos que el derecho fundamental al trabajo es transversal al estado de bienestar integral de los seres humanos, no solo porque le permite jugar un rol en condiciones dignas y justas dentro de la comunidad, sino porque un trabajo libre de estrés, le permite un mayor y mejor desarrollo personal.</p> <p>Referimos algunas actividades orientadoras para que las entidades, en el marco del día nacional del bienestar, lo promuevan y difundan no solo entre sus propios empleados sino para toda la ciudadanía en general.</p>

Articulado	Observaciones
<p><b>Artículo 6°. Bienestar en la educación.</b> Durante el Día Nacional del Bienestar, las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital podrán divulgar en espacios de público acceso, su oferta institucional para promover el bienestar en la educación. Esta oferta puede incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Talleres de formación e información sobre bienestar.</li> <li>b) Capacitaciones escolares.</li> <li>c) Actividades que fomenten las relaciones sanas, libres de bulling y acoso escolar.</li> <li>d) Talleres de meditación, actividades físicas y nutrición en las instituciones educativas.</li> </ul>	<p>La promoción del bienestar como un concepto de estilo de vida saludable desde un ámbito holístico para el ser humano permite generar consciencia en las nuevas generaciones sobre la importancia de vivir equilibrados para prevenir las enfermedades y tener una mejor calidad de vida, alejados de las drogas y la violencia.</p> <p>Es importante que en las instituciones educativas se implemente un plan de actividades sobre el bienestar para disminuir la tasa de violencia, deserción, incluso en algunos casos suicidio; debemos fomentar una sociedad sana mentalmente; como lo vienen haciendo en algunos países con meditación y yoga para mejorar el nivel intelectual y reducir los pensamientos violentos. Entre esos países se encuentra Finlandia, España, Tailandia, Japón y otros.</p>
<p><b>Artículo 7°. Turismo de bienestar.</b> El bienestar también es un estado que se adquiere a través de actividades relacionadas con una clase de turismo especializado que se preocupa por brindar experiencias centradas en el buen vivir. En ese sentido, el turismo de bienestar propende por el impulso de viajes con el objetivo de cuidarse a sí mismo por medio de actividades que fomenten el bienestar y prevengan las condiciones médicas.</p> <p>El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y a través de sus entidades promotoras nacionales e internacionales como Procolombia y Colombia Productiva, deberá diseñar una estrategia de promoción e implementación del turismo de bienestar en Colombia que incluya actividades de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Termalismo.</li> <li>b) Talasoterapia.</li> <li>c) Tratamientos de spa.</li> <li>d) Masajes específicos.</li> <li>e) Talleres de nutrición.</li> <li>f) Yoga, meditación, tai chi, qi gong.</li> <li>g) Tradiciones indígenas.</li> <li>h) Retiros espirituales.</li> <li>i) Senderismo.</li> <li>j) Actividades holísticas.</li> <li>k) Talleres de superación personal.</li> <li>l) Talleres de respiración consciente.</li> <li>m) Talleres de silencio.</li> <li>n) Programas de desintoxicación.</li> <li>o) Programas anti-estrés.</li> <li>p) Programas de control de peso.</li> <li>q) Cultivos orgánicos.</li> </ul> <p><b>Parágrafo primero.</b> Los centros termales, de talasoterapia y de spa deberán disponer de una reglamentación específica y actualizada, que les den una garantía higiénico - sanitaria a los usuarios. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá reglamentar los requisitos mínimos para la apertura y funcionamiento de los centros termales, de talasoterapia y de spa.</p> <p>Dicha reglamentación deberá tener en cuenta los parámetros generales físico-químicos y microbiológicos de las aguas termales, las aguas utilizadas en spa y de uso lúdico - terapéutico contenida en los estanques o estructuras similares. Estos parámetros deberán servir de referencia para las autoridades sanitarias departamentales, distritales y municipales.</p>	<p>Finalmente, elevamos mediante este artículo séptimo, un catálogo de actividades referentes al turismo de bienestar que ya Colombia conoce y despliega en algunos sentidos.</p> <p>El turismo de bienestar, enmarcado en el turismo de salud, se orienta a brindar experiencias de vida que les permita a las personas que lo disfrutan, un mayor goce del viaje.</p> <p>Como ya existen unos desarrollos previos por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el artículo, con sus correspondientes parágrafos, le dirige a esta cartera del gobierno la responsabilidad de diseñar y completar la estrategia de turismo de bienestar.</p> <p>Referimos algunas actividades orientadoras para que las entidades, en el marco del día nacional del bienestar, promuevan y difundan el turismo de bienestar no solo entre sus propios empleados sino para toda la ciudadanía en general.</p>

Articulado	Observaciones
<p>Las sustancias, productos químicos y sistemas de higienización permitidos en el tratamiento de las aguas termales, marinas, aguas para spa contenidas en los estanques o estructuras similares, deberán también estar definidas en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>De igual manera las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) deberán vigilar que las aguas de estos centros cumplan con la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 o reglamentación vigente del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público”.</p> <p>Las CAR también deberán garantizar la sostenibilidad ambiental de las aguas termales a efectos de evitar su degradación en cuanto a su calidad y su reducción y con respecto a su cantidad, como consecuencia de un uso inconveniente o irracional de dicho recurso.</p> <p>Para los efectos del presente artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá continuar haciendo vigilancia y control del Decreto 780 de 2016 (decreto único reglamentario del sector salud), Título 7, Normas de seguridad en piscinas), Capítulo 1 Piscinas de uso colectivo abiertas al público general, artículo 2.8.7.1.2.3 “parámetros de calidad de agua y productos y sustancias químicas utilizadas en el agua contenida en estanques de piscinas”.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> La estrategia de turismo de bienestar que se implemente en Colombia por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de Procolombia y Colombia Productiva, deberá responder a las condiciones de envejecimiento de la población mundial; la progresión de enfermedades como el estrés, insomnio, obesidad; el creciente interés por estilos de vida saludables y el interés en actividades holísticas.</p> <p><b>Parágrafo tercero.</b> El bienestar como actividad turística se desarrollará a través de operadores turísticos y agencias de viajes legalmente constituidas según las normas vigentes; y en espacios naturales, hoteles, centros termales, comunidades, resguardos indígenas y spa que cumplan con la naturaleza de lo que es el bienestar, para lo cual cuenten con actividades dirigidas a esta finalidad y se encuentren legalmente constituidos.</p>	
<p><b>Artículo 8°. Informes de Seguimiento.</b> Todas las entidades públicas deberán publicar anualmente en su página Web un informe del estado de cumplimiento de la presente ley y de las actividades que desarrollan para promover el bienestar de los colombianos.</p>	<p>Como es clave hacer seguimiento al cumplimiento de la ley, redactamos este artículo con el propósito de facilitar los propósitos respecto del bienestar.</p>
<p><b>Artículo 9°. Vigencia de la ley.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Vigencia de la ley.</p>

De los honorables Congressistas,



**NUBIA LÓPEZ MORALES**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Santander

.v. n. v. CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL	
El día	30 de Octubre del año 2019
Ha sido presentado en este despacho el	
Proyecto de Ley	X Acto Legislativo
No.	281 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:	HE Nubia Lopez Morales
 SECRETARIO GENERAL	

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2019**  
**CÁMARA**

*por medio del cual se sustituye el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 del 2000.*

El Congreso de la República  
 DECRETA:

Artículo 1°. Sustitúyase el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:

**TÍTULO XI**  
**DE LOS DELITOS CONTRA EL**  
**AMBIENTE**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LOS DELITOS CONTRA LOS**  
**RECURSOS DEL AGUA Y DEL SUELO**

**Artículo 328. *Aprovechamiento ilícito de las aguas y de sus recursos biológicos.*** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, use, explore, aproveche o se beneficie de las aguas o de los especímenes, productos o partes de los recursos biológicos de las aguas y del suelo o el subsuelo del mar territorial o de la zona económica de dominio continental e insular de la República, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de veinticinco mil (25.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos o sus recursos biológicos.

**Artículo 329. *Aprovechamiento ilícito de los recursos de la tierra, del suelo y del subsuelo.*** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los recursos naturales de la tierra, del suelo o del subsuelo o provoque o realice directa o indirectamente extracciones, excavaciones, aterramientos o vibraciones en el suelo o el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de veintiséis mil (26.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.

**Artículo 329A. *Depósito o inyección de sustancias en el suelo.*** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes realice inyección o depósito de sustancias que generen daños en el ambiente, en el suelo o en el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.

**Artículo 329B. *Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.*** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes excave, explote, explore o extraiga yacimiento minero, arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice a través de minería a cielo abierto, o con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.

**Artículo 329C. *Fracking.*** El que realice actividades de explotación y aprovechamiento del suelo o del subsuelo a través del método de fractura hidráulica, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de

noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de treinta y cinco mil (35.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales o altere o destruya acuíferos.

## CAPÍTULO II

### DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD DE LA FAUNA Y DE LA FLORA

**Artículo 330. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, capture, extraiga, transporte, mantenga, trafique, comercie, adquiera, aproveche, explote o se beneficie de la fauna, o realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento veinte (120) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento tres (103) a doscientos veintiocho (228) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**Artículo 330A. Caza ilegal.** El que sin permiso de autoridad competente o infringiendo las normas existentes, cazare en época de veda o excediere el número de piezas permitidas, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá quien realice caza deportiva.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ochenta y cuatro (84) a ciento ochenta (180) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**Artículo 330B. Pesca ilegal.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese, envase o almacene ejemplares o productos de especies protegidas, vedadas o en peligro de extinción, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y dos (132) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que exceda el número de piezas autorizadas o de tallas menores a las permitidas, las comercie, o utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente para cualquier especie.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cuarenta (240) meses y multa de cuarenta y cuatro mil (44.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**Artículo 331. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora.** El que sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, adquiera, recolecte, extraiga, corte, tale, arranque, posea, destruya,

transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de las especies de la flora silvestre o acuática, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento veinte (120) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento tres (103) a doscientos veintiocho (228) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas o áreas de reserva, en período de producción de semillas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**Artículo 331A. Deforestación.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, tale, queme, corte o destruya, en todo o en parte bosques naturales, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**Artículo 331B. Promoción y financiación de la deforestación.** El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte o destrucción, en todo o en parte de bosques naturales, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a

cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**Artículo 332. Manejo ilícito de especies exóticas.** El que introduzca, trasplante, manipule, experimente, mantenga, adquiera, inocule, libere o propague especies silvestres exóticas o invasoras, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento a ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

**Artículo 332A. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normas vigentes importe, introduzca, comercialice, exporte, manipule, experimente, libere, inocule, o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos moléculas, sustancias o elementos que constituyan un riesgo o pongan en peligro la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, de la flora o biológicos de las aguas, o alteren perjudicialmente sus poblaciones incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos dieciséis (216)

meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD GENÉTICA

**Artículo 333. *Aprovechamiento ilícito de recursos genéticos de la biodiversidad.*** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, exporte, mantenga, trafique, comercie, aproveche, explore, valore, transforme o se beneficie a cualquier título de los recursos genéticos de la flora o la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento veinte (120) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### CAPÍTULO IV

#### DE LOS DELITOS CONTRA EL HÁBITAT Y EL PAISAJE NATURAL

**Artículo 334. *Destrucción o alteración de hábitat.*** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes destruya o altere hábitat de especies de la flora o de la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

**Artículo 334A. *Alteración del paisaje.*** El que sin permiso de autoridad competente con incumplimiento de las normas vigentes, altere el recurso del paisaje urbano o rural, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de

noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

### CAPÍTULO V

#### DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

**Artículo 335. *Contaminación ambiental.*** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, disposiciones o ruidos en el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, o demás recursos naturales incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.

2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por las normas vigentes o haya infringido más de dos parámetros.

3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.

4. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, emisiones o disposiciones.

5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.

6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.

7. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.

**Artículo 335A. Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes contamine, almacene, transporte, vierta o disponga inadecuadamente, residuo sólido peligroso incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.
2. Cuando la descarga o disposición se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.
3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente la descarga o disposición.
4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.
5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.
6. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.

**Artículo 335B. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.** El que contamine directa o indirectamente la atmosfera, el suelo, el subsuelo o las aguas como consecuencia de la actividad de extracción, excavación, exploración, construcción, inyección, deposito, montaje, explotación, beneficio, transformación o transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y

ocho (168) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

Si la conducta se realizare como consecuencia de la minería a cielo abierto la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad de la pena.

**Artículo 335C. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice experimentos, con especies, agentes biológicos o bioquímicos, que constituyan, generen o pongan en peligro o riesgo la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, la flora o biológicos de las aguas, o altere sus poblaciones, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

**Artículo 335D. Fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos prohibidos.** El que fabrique, trafique, importe, exporte, distribuya, comercialice, transporte, almacene, financie, ofrezca, adquiera, suministre a cualquier título o use elementos de plástico prohibidos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 335E. Aprovechamiento ilícito de residuos.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, recoja, transporte, valore, transforme, elimine o aproveche Residuos Sólidos o Residuos de Aparatos Eléctricos Y Electrónicos (RAEE) incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta

mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## CAPÍTULO VI

### DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA

**Artículo 336. *Invasión de áreas de especial importancia ecológica.*** El que invada, permanezca, así sea de manera temporal, o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en áreas de reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, definidos en la ley o reglamento, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.

**Artículo 336A. *Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica.*** El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.

## CAPÍTULO VII

### DE LA DESTINACIÓN ILEGAL DE TIERRAS

**Artículo 337. *Destinación ilegal de tierras establecidas.*** El que utilice o destine con uso diferente para el cual fueron definidas las tierras establecidas, declaradas, tituladas o delimitadas por autoridad competente, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá quien use o destine tierras sobre las cuales se hubiese cometido deforestación para fines distintos a la resiembra o restauración.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de trescientos (300) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de once mil (11.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

## CAPÍTULO VIII

### IMPACTO AMBIENTAL (IA)

**Artículo 338. *Impacto Ambiental (IA).*** Cuando las conductas del presente título tengan como resultado un Impacto Ambiental (IA), el ámbito punitivo de movilidad de la pena de prisión y de multa se dividirá en tercios, así: uno mínimo, uno medio y uno máximo.

La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio mínimo cuando la afectación tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) que no pase de cincuenta (50) IA.

La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio medio cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental superior a cincuenta (50) IA sin exceder de setenta y cinco (75) IA.

La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio máximo cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental que pasare de setenta y cinco (75) IA.

## CAPÍTULO IX DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 338A. Circunstancias de agravación punitiva.** Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán a la mitad cuando:

1) Se afecten ecosistemas estratégicos que hagan parte de las áreas protegidas del Sistema Nacional, Regional o Local.

2) Cuando el daño ambiental sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de vigilancia y control.

3) Se pongan en peligro la salud humana, las especies de flora, fauna o su hábitat.

**Artículo 338B. Modalidad culposa.** Si por culpa se ocasionare alguna de las conductas descritas en este título, en los casos en que ello sea posible según su configuración estructural, la pena correspondiente se reducirá a la mitad.

**Artículo 338C. Extinción de dominio.** Los bienes muebles e inmuebles empleados para el desarrollo de las conductas descritas en este título serán sometidos a extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014.

Tratándose de animales, estos serán puestos a decomiso y disposición de la autoridad competente.

Lo previsto en el presente artículo no aplicará frente a los delitos de depósito o inyección de sustancias en el suelo (artículo 329A C.P.), alteración del paisaje (artículo 334A C.P.), fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos prohibidos (artículo 335D C.P.), aprovechamiento ilícito de residuos (artículo 335E C.P.) e invasión de áreas de especial importancia ecológica artículo 336 C.P.).

**Artículo 339. Medida Cautelar.** El juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.

**Artículo 2°. Reglamentación del Impacto Ambiental.** El Gobierno nacional en un término de tres (3) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, expedirá la reglamentación sobre el método para determinar el daño ambiental según el Impacto Ambiental (IA) en los términos del artículo primero.

**Artículo 3°. Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000.

Cordialmente,

  
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS.  
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.  
Partido Liberal Colombiano

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### CONTENIDO

1. Objeto del proyecto de ley.
2. Justificación del proyecto.
3. Antecedentes Jurídicos y normativos sobre la materia en Colombia.
4. Regulación Penal de otros países en materia ambiental.
5. Actualización propuesta por el proyecto.
  - 5.1. Creación de nuevos Capítulos al Título.
  - 5.2. Tipos penales que se conservan.
  - 5.3. Tipos penales retirados.
  - 5.4. Tipos penales adicionados.
    - 5.4.1. Del aprovechamiento ilícito.
    - 5.4.2. La Deforestación y La Promoción y financiación a la deforestación como delitos autónomos.
    - 5.4.3. De los plásticos prohibidos y los residuos.
    - 5.4.4. Disposiciones comunes para los delitos en contra de los recursos naturales y el medio ambiente.
  - 5.5. El Impacto Ambiental (IA).
    - 5.5.1. El estudio de Impacto Ambiental (IA) en Colombia.
    - 5.5.2. La sanción de acuerdo al Impacto Ambiental (IA)
6. Modificaciones a la Ley Penal.

### 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objeto sustituir el Título XI del Código Penal Colombiano en aras de actualizar su contenido, **introducir nuevos tipos penales, así como ajustar los verbos rectores y las modalidades de los actuales delitos en contra de los recursos naturales y el medio ambiente,** permitiendo valorar la sanción de acuerdo al Impacto Ambiental (IA), consecuencia del actuar típico, antijurídico y reprochable de quien comete la conducta, estableciendo de manera coherente y armónica unos mínimos y máximos punitivos, tanto en tiempos como en multas.

### 2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La Constitución Política de Colombia a través de su **artículo 79** estableció el **derecho más colectivo de los humanos: el derecho a gozar de un ambiente sano, determinando que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad**

del ambiente y las áreas de especial importancia ecológica.

A fin de materializar dicho mandato, una de las medidas adoptadas en pro de darle alcance al artículo 79 Constitucional, fue la de incluir en el Código Penal como delito aquellas conductas que generen un daño o pongan en riesgo los recursos naturales tanto renovables como no renovables del país.

Sin embargo, ante las nuevas dinámicas sociales, políticas y económicas que afronta el planeta, es necesario robustecer la lucha en contra de la alteración y destrucción del ambiente, corrigiendo los actuales tipos penales que han resultado ineficaces y no proporcionales, e introduciendo prohibiciones a conductas que, a pesar de no encontrarse tipificadas, producen un impacto ambiental negativo en la biodiversidad del país.

### 3. ANTECEDENTES JURÍDICOS Y NORMATIVOS SOBRE LA MATERIA EN COLOMBIA

De acuerdo a Quintero Olivares: “En nuestra Constitución, el derecho a un medioambiente adecuado se determina en función de las exigencias del desarrollo de la persona, en aras a alcanzar los niveles de calidad de vida propios de toda sociedad desarrollada”<sup>1</sup> Es así como las distintas Cartas Políticas que ha tenido nuestro país han resaltado la importancia del ambiente como bien jurídico que debe ser tutelado.

Bajo esta noción, en 1974 se expidió el Decreto 2811, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”. Decreto que estableció que el ambiente es patrimonio común y que tanto el Estado como los particulares debían participar en su preservación y manejo, en el entendido que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos<sup>2</sup>. Y que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

En este decreto también se definió: 1) los recursos naturales renovables, 2) los factores que deterioran el ambiente, como la contaminación, la erosión, la sedimentación en los cursos y depósitos de aguas, la alteración perjudicial de paisajes naturales, entre otros, y 3) los principios que rigen el uso de los elementos ambientales y recursos naturales<sup>3</sup>.

En el año 1980 se promulgó el Decreto 100, “Por el cual se expide el nuevo Código Penal”, el cual incluía en el Título VII <Delitos contra el orden económico social>, un capítulo segundo

denominado <De los delitos contra los recursos naturales>, incluyendo de esta manera siete tipos penales que defendían el bien jurídico tutelado del ambiente, a saber<sup>4</sup>:

- Ilícito Aprovechamiento de recursos naturales.
- Ocupación Ilícita de parques y zonas de reserva forestal.
- Explotación ilícita de yacimiento minero.
- Propagación de enfermedades en los recursos naturales.
- Omisión de información de presencia de plagas o enfermedades infectocontagiosas.
- Daños en los recursos naturales.
- Contaminación ambiental.

Resulta curiosa la ubicación del capítulo de los recursos naturales en el título de los delitos económicos, más aún cuando el tipo penal de <Violación de fronteras para explotación de recursos naturales> se encontraba en el capítulo segundo <de los delitos contra la seguridad del Estado> del título de <Delitos contra la existencia y seguridad del Estado>. Hecho que fue corregido con la expedición de la Ley 599 del 2000.

En julio de 1991, se expidió la actual Constitución Política de Colombia, que determinó:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”<sup>5</sup>.

La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-746 de 1998, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell afirmó:

“Esta corporación. (...) ha considerado que compete al legislador, conforme a la cláusula general de competencia, trazar la política criminal del Estado y determinar cuáles conductas constituyen delitos y cuáles contravenciones. Sobre el particular expresó la Corte en la Sentencia C-198 de 1997, lo siguiente:

“Cabe anotar que la selección de los bienes jurídicos merecedores de protección, el señalamiento de las conductas capaces de afectarlos, la distinción entre delitos y contravenciones, así como las consecuentes diferencias de regímenes sancionatorios y de procedimientos obedecen a la política criminal del Estado en cuya concepción y diseño se reconoce al legislador, en lo no regulado directamente por el Constituyente, un margen de acción que se inscribe dentro de la llamada libertad de configuración”.

<sup>1</sup> G. QUINTERO OLIVARES et al., *Derecho Penal. Parte especial*. 5<sup>ta</sup> ed., Navarra, Edit. Thomson-Aranza-di, 2005, págs. 1162-1163.

<sup>2</sup> Decreto 2811 de 1974.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> Decreto 100 de 1980.

<sup>5</sup> Constitución Política de Colombia, 1991.

*Sin embargo, esta facultad no es absoluta, porque al momento de concretarse el tipo penal, es decir, al describir la conducta objetiva punible, mediante la selección de aquellos comportamientos, que destruyan, afectan o ponen en peligro bienes jurídicos esenciales para la vida en comunidad el legislador debe tener en cuenta los fines, valores, principios y derechos contenidos en la Constitución.”<sup>6</sup>*

Dando así la certeza de que la política criminal compete exclusivamente al legislador, quien debe dar alcance a la protección y conservación del derecho al ambiente sano.

Bajo este entendido en el año 2000 se expidió la Ley 599, “*Por la cual se expide el Código Penal*”, el cual derogó el Decreto 100 de 1980, y para el caso de proteger el bien jurídico del ambiente incluyó dentro de su articulado el Título XI <De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente> con un capítulo único llamado <Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente>, el cual había:

**Conservado** los tipos penales sobre la materia del Decreto 100 de 1980, a saber<sup>7</sup>:

- Ilícito Aprovechamiento de recursos naturales.
- Daños en los recursos naturales.
- Contaminación ambiental.

**Modificado** los delitos de:

- Propagación de enfermedades en los recursos naturales **por** Manejo y uso ilícito de organismos, microorganismos y elementos genéticamente modificados.
- Ocupación Ilícita de parques y zonas de reserva forestal **por** Invasión de áreas de especial importancia ecológica.

- Explotación ilícita de yacimiento minero **por** Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.

**Eliminado** el delito de:

- Omisión de información de presencia de plagas o enfermedades infectocontagiosas.

**Ubicado** en este título el delito de

- Violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales.

**Creando** los delitos de:

- Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero.
- Experimentación ilegal de especies, agentes biológicos o bioquímicos.
- Ilícita actividad de pesca.
- Caza ilegal.

<sup>6</sup> Sentencia C-746 de 1998, M. P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>7</sup> Ley 599 del 2000.

Y **creando la modalidad culposa** para los delitos de:

- Daños en los recursos naturales.
- Contaminación ambiental.

Pasando de 7 a 11 tipos penales que buscaban proteger el bien jurídico de los recursos naturales y el medio ambiente.

Posteriormente se expidió la Ley 890 de 2004, “*Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal*.”<sup>8</sup>, que actualizó y aumentó las penas dispuestas para varios tipos penales del Código Penal, entre los que se encontraban los del Título XI <De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.>.

En el año 2011 entró en vigor la Ley 1453<sup>9</sup>, la cual modificó en su contenido los 11 delitos del Título XI del Código Penal y adicionó dos nuevos tipos penales, a saber<sup>10</sup>:

- Manejo ilícito de especies exóticas.
- Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos

Adicionalmente incluyó la modalidad culposa para el delito de:

- Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero.

Siendo así como a la fecha de hoy el Código Penal Colombiano cuenta con un título específico y un capítulo único para proteger el bien jurídico tutelado del medio ambiente, el cual consta en su articulado de 13 tipos penales y 3 modalidades culposas, para un total de 14 artículos.

A pesar de este gran avance, el código penal se ha quedado corto para prevenir y sancionar el comportamiento de aquellos que atentan contra el ambiente y los recursos naturales, tanto renovables como no renovables.

Por lo cual, es pertinente **primero: actualizar los tipos penales vigentes con las dinámicas actuales de explotación, contaminación y destrucción de los recursos y la biodiversidad del país, y segundo: crear nuevos tipos penales que aborden y den alcance a una nueva política criminal en favor de la protección y conservación del ambiente.**

#### 4. REGULACIÓN PENAL DE OTROS PAÍSES EN MATERIA AMBIENTAL

Son muchos los países que cuentan con tipos penales que buscan sancionar a aquellas personas que atentan contra los recursos naturales y el ambiente. Países como Perú, Ecuador y España tienen una legislación sobre la materia que puede considerarse de avanzada, pues además de tener

<sup>8</sup> Ley 890 de 2004.

<sup>9</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.”

<sup>10</sup> Ley 1453 de 2011.

normas penales iguales o similares a las que encontramos en nuestro código, han concebido prohibir conductas que decantaban en daños a los recursos naturales, conductas que a la fecha no se encuentran prohibidas en nuestro país y que, es menester implementar con sanciones idóneas, pertinentes y necesarias.

El Código Penal Peruano de 1991 cuenta con un Título XIII denominado <Delitos contra la ecología> el cual contiene un Capítulo Único <Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.>, dicho capítulo está compuesto por 12 tipos penales, de los cuales es menester destacar cuatro, a saber<sup>11</sup>:

- Artículo 310.- Depredación de bosques protegidos<sup>12</sup>.
- Artículo 311.- Utilización indebida de tierras agrícolas<sup>13</sup>.
- Artículo 313.- Alteración del ambiente o paisaje<sup>14</sup>.
- Artículo 314.- Medida cautelar<sup>15</sup>.

Por su parte el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano (COIP)<sup>16</sup> fue publicado el 10 de febrero de 2014 y cuenta con un capítulo cuarto denominado <Delitos contra el ambiente

y la naturaleza o Pacha Mama> el cual consta de 5 secciones: Delitos contra la biodiversidad, Delitos contra los recursos naturales, Delitos contra la gestión ambiental, Disposiciones comunes, y Delitos contra los recursos naturales no renovables, su contenido suma en conjunto 23 tipos penales, de los cuales se deben resaltar los siguientes:

- Artículo 248.- Delitos contra los recursos del patrimonio genético nacional<sup>17</sup>.
- Artículo 251.- Delitos contra el agua<sup>18</sup>.
- Artículo 252.- Delitos contra suelo<sup>19</sup>.
- Artículo 253.- Contaminación del aire<sup>20</sup>.

<sup>11</sup> Código Penal Peruano de 1991.

<sup>12</sup> Artículo 310.- Depredación de bosques protegidos. El que destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que están legalmente protegidas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. La pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de noventa a ciento veinte días-multa, cuando: 1. Del delito resulta la disminución de aguas naturales, la erosión del suelo o la modificación del régimen climático. 2. El delito se realiza en lugares donde existen vertientes que abastecen de agua a un centro poblado o sistema de irrigación.

<sup>13</sup> Artículo 311.- Utilización indebida de tierras agrícolas. El que utiliza tierras destinadas por autoridad competente al uso agrícola con fines de expansión urbana, de extracción o elaboración de materiales de construcción u otros usos específicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. El que valiéndose de anuncios en el propio terreno o a través de medio de comunicación social, ofrece en venta para fines urbanos u otro cualquiera, áreas agrícolas intangibles, será reprimido con la misma pena.

<sup>14</sup> Artículo 313.- Alteración del ambiente o paisaje. El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles que dañan la armonía de sus elementos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días-multa.

<sup>15</sup> Artículo 314.- Medida cautelar. El Juez Penal ordenará, como medida cautelar, la suspensión inmediata de la actividad contaminante, así como la clausura definitiva o temporal del establecimiento de que se trate de conformidad con el artículo 105 inciso 1, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad en materia ambiental.

<sup>16</sup> Código Orgánico Integral Penal (COIP), 2014.

<sup>17</sup> Artículo 248.- Delitos contra los recursos del patrimonio genético nacional.- El atentado contra el patrimonio genético ecuatoriano constituye delito en los siguientes casos: 1. Acceso no autorizado: la persona que incumpliendo la normativa nacional acceda a recursos genéticos del patrimonio nacional que incluya o no componente intangible asociado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años de prisión. La pena será agravada en un tercio si se demuestra que el acceso ha tenido finalidad comercial. 2. Erosión genética: la persona que con sus acciones u omisiones ingrese, reproduzca, trafique o comercialice organismos o material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional, que incluyan o no componente intangible asociado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, tomando en consideración el valor de los perjuicios causados. 3. Pérdida genética: la persona que con sus acciones u omisiones provoque pérdida del patrimonio genético nacional, que incluya o no componente intangible asociado será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, tomando en consideración el valor de los perjuicios causados.

<sup>18</sup> Artículo 251.- Delitos contra el agua.- La persona que contraviniendo la normativa vigente, contamine, desque o altere los cuerpos de agua, vertientes, fuentes, caudales ecológicos, aguas naturales afloradas o subterráneas de las cuencas hidrográficas y en general los recursos hidrobiológicos o realice descargas en el mar provocando daños graves, será sancionada con una pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se impondrá el máximo de la pena si la infracción es perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o si la infracción es perpetrada con ánimo de lucro o con métodos, instrumentos o medios que resulten en daños extensos y permanentes.

<sup>19</sup> Artículo 252.- Delitos contra suelo.- La persona que contraviniendo la normativa vigente, en relación con los planes de ordenamiento territorial y ambiental, cambie el uso del suelo forestal o el suelo destinado al mantenimiento y conservación de ecosistemas nativos y sus funciones ecológicas, afecte o dañe su capa fértil, cause erosión o desertificación, provocando daños graves, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se impondrá el máximo de la pena si la infracción es perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o si la infracción es perpetrada con ánimo de lucro o con métodos, instrumentos o medios que resulten en daños extensos y permanentes.

<sup>20</sup> Artículo 253.- Contaminación del aire.- La persona que, contraviniendo la normativa vigente o por no adoptar las medidas exigidas en las normas, contamine

Mientras que el Código Penal Español (Ley Orgánica 10 de 1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.) cuenta con un Título XVI <De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente>, el cual en sus capítulos III <De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente> y IV <De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna, y animales domésticos> consta de 15 tipos penales, de los cuales se acentúan 2, a saber:

- Artículo 326<sup>21</sup>.
- Artículo 331<sup>22</sup>.

De acuerdo con lo anterior, los países antes señalados tienen tipos penales autónomos para la **deforestación**, la utilización indebida de tierras, la alteración al recurso natural del paisaje, el aprovechamiento del recurso genético, la contaminación o desecamiento del agua, los daños graves en el suelo, la contaminación del aire y el aprovechamiento o destrucción ilegal de residuos.

Así como establecen una modalidad culposa para todos los delitos ambientales, en razón al daño que se ocasiona si o si con el actuar negligente, imperito o imprudente, y permiten la acción de una medida cautelar por parte del juez en aras de interrumpir o mitigar el daño ambiental.

**Normas loables y necesarias que deben ser recogidas por nuestra legislación, entre otras, para proteger efectivamente los recursos naturales y el ambiente.**

## 5. ACTUALIZACIÓN PROPUESTA POR EL PROYECTO

La finalidad principal del presente proyecto es sustituir el título concerniente a los delitos

*el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo en niveles tales que resulten daños graves a los recursos naturales, biodiversidad y salud humana, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*

<sup>21</sup> Artículo 326. 1. Serán castigados con las penas previstas en el artículo anterior, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminen o aprovechen residuos, o no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades, de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

<sup>2</sup> Quien, fuera del supuesto a que se refiere el apartado anterior, traslade una cantidad no desdeñable de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, en alguno de los supuestos a que se refiere el Derecho de la Unión Europea relativo a los traslados de residuos, será castigado con una pena de tres meses a un año de prisión, o multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a un año.

<sup>22</sup> Artículo 331. Los hechos previstos en este capítulo serán sancionados, en su caso, con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave.

en contra de los recursos naturales y el medio ambiente, en aras de:

1) **Modificar el orden** de los actuales tipos penales, los cuales pareciera no se encuentran ordenados de acuerdo a un tema o un recurso natural específico al cual proteger, pues se empieza con el aprovechamiento de los recursos renovables, continua con el manejo de microorganismos, con las especies exóticas, salta al daños en los recursos, seguido de la contaminación en sus variables, para continuar con la experimentación en especies, agentes biológicos o bioquímicos, saltando de nuevo a la pesca y a la caza (que hacen parte de la fauna), continuando con la invasión a áreas de importancia ecológica y concluyendo con la explotación minera.

Para lograr lo anterior es menester en primera medida, ordenarlos y categorizarlos de acuerdo a unos capítulos (9), lo cual permite, además, modificar la numeración de los artículos para que tengan un mejor hilo conductor.

2) **Ajustar la terminología utilizada en los tipos penales en blanco**, para que no se contradigan con los **Decretos 2811 de 1974, 1608 de 1978, 1715 de 1978, 4688 de 2005, 2372 de 2010 y las Leyes 84 de 1989, 99 de 1993 y 685 del 2001, unificando de esta manera el lenguaje técnico sobre la materia.**

3) **Modificar la redacción de los tipos penales vigentes, incluir verbos rectores nuevos y eventos en los que se impondrá una pena superior al considerarse más gravosos.**

4) **Eliminar tipos penales que, en razón a la introducción de nuevas conductas, configuran o podrían configurar un Non Bis In Ídem.**

5) **Incluir tipos penales nuevos, en aras de establecer una Política Criminal efectiva acorde con la Constitución que de alcance al derecho constitucional de conservación y protección del ambiente, teniendo en consideración el caso peruano, ecuatoriano y español.**

6) **Crear unas disposiciones comunes a todo el título.**

7) **Modificar la metodología empleada para la determinación de la sanción a aplicar, supeditándola específicamente al Impacto Ambiental (IA) que la conducta tenga como consecuencia.**

Es así como se proponen las siguientes sustituciones a la normativa actual sobre la materia.

### 5.1. CREACIÓN DE NUEVOS CAPÍTULOS AL TÍTULO

Como fue referido, se hace necesario eliminar el capítulo único, el cual era insuficiente y crear varios capítulos al Título XI para poder realizar una clasificación por temas y recursos naturales a proteger. Es así, como se introducen los siguientes Capítulos:

**CAPÍTULO I:** De los delitos contra los recursos del agua y del suelo. Compuesto por cinco tipos penales que abordarán lo pertinente sobre el aprovechamiento de los recursos del agua, del suelo, los yacimientos mineros, entre otros.

**CAPÍTULO II:** De los delitos contra la biodiversidad fáunica y de la flora. Compuesto por ocho tipos penales que abordarán lo pertinente sobre el aprovechamiento de los recursos de la fauna y la flora, así como la caza y pesca ilegal y la deforestación.

**CAPÍTULO III:** De los recursos contra la biodiversidad genética. Compuesto por un tipo penal que abordará lo pertinente sobre el aprovechamiento de los recursos genéticos de la biodiversidad.

**CAPÍTULO IV:** De los delitos contra el hábitat y el paisaje natural. Compuesto por dos tipos penales, y dando alcance al Código de recursos naturales y a la Ley 99 de 1993, estas normas abordarán lo pertinente sobre la alteración o destrucción de los diferentes hábitats y la alteración del recurso natural del paisaje.

**CAPÍTULO V:** De la contaminación ambiental. Compuesto por seis tipos penales que abordarán lo pertinente sobre los diferentes tipos de contaminación, así como de los elementos contaminantes.

**CAPÍTULO VI:** De la invasión de áreas de especial importancia ecológica. Compuesto por dos tipos penales que abordarán lo pertinente sobre la invasión de áreas de reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas o áreas protegidas, entre otras y su financiación.

**CAPÍTULO VII:** De la destinación ilegal de tierras. Compuesto por un tipo penal que abordará lo pertinente sobre la destinación ilegal de áreas de reserva forestal, ecosistemas estratégicos, entre otras, para un uso diferente al determinado por la ley.

**CAPÍTULO VIII:** Impacto Ambiental (IA). Compuesto por un tipo penal que abordará lo pertinente a la pena de prisión y de multa de acuerdo al Impacto Ambiental en los eventos en que se produzca.

**CAPÍTULO IX:** Disposiciones comunes a los capítulos anteriores. Compuesto por cuatro tipos penales que abordarán lo pertinente respecto a las circunstancias de agravación punitiva, la modalidad culposa, la extinción de dominio y la procedencia de medidas cautelares.

## 5.2. TIPOS PENALES QUE SE CONSERVAN

Del texto actual vigente se propone conservar con modificaciones en ubicación, numeración, verbos rectores, configuración y sanción, los siguientes tipos penales, los cuales continúan siendo idóneos y pertinentes, en rasgos generales, a saber:

- Manejo y uso ilícito de organismos, microorganismos y elementos genéticamente modificados. *(De este tipo penal se modifica además su nombre, el cual quedará así: Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos).*

- Manejo ilícito de especies exóticas.
- Contaminación ambiental.
- Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos.
- Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.
- Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos.
- Ilícita actividad de pesca. *(De este tipo penal se modifica además su nombre, el cual quedará así: Pesca ilegal).*
- Caza ilegal.
- Invasión de áreas de especial importancia ecológica.
- Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.
- Modalidad culposa.

Conservando así 11 tipos penales con modificaciones.

## 5.3. TIPOS PENALES RETIRADOS

Por otro lado, del texto actual vigente se hace necesario eliminar varios tipos penales, toda vez que, de acuerdo con las modificaciones que se realizarán sobre los delitos ya enunciados y con la introducción de nuevos artículos al código, se configuraría o se podría generar un *non bis in idem*.

En consecuencia, resulta necesario eliminar los siguientes delitos:

- **Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.** En razón a que este tipo penal no distinguía la importancia, gravedad y consecuencias de explotar, aprovechar o traficar distintos tipos de recursos, toda vez que no es lo mismo realizar la conducta en un recurso forestal que en uno de la fauna o uno hidrobiológico. Bajo esta misma línea el tipo penal no contemplaba los casos del aprovechamiento y explotación de los recursos del agua y del suelo. En consecuencia, de la eliminación de este tipo penal se crean cinco tipos penales nuevos:

- aprovechamiento ilícito de las aguas y sus recursos biológicos;
- aprovechamiento ilícito de los recursos de la tierra, el suelo y el subsuelo;
- aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna;
- aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora; y

v. aprovechamiento ilícito de los recursos genéticos de la biodiversidad.

• **Violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de recursos.**

Este tipo penal primero fue concebido como un delito en contra de la seguridad del Estado, que posteriormente fue movido al presente título. Su configuración aborda tanto recursos naturales renovables como no renovables y tiene un sujeto activo calificado (el extranjero). Sin embargo, el tipo penal resulta inocuo, toda vez que, la ley penal se aplica en todo el territorio nacional y sobre todas aquellas personas que cometan conductas prohibidas, sin importar su raza, religión, ideología, sexo o nacionalidad (salvo los casos previstos en el artículo 33 sobre la inimputabilidad). En consecuencia, no es de recibo que exista un tipo penal autónomo para una conducta que puede y debe ser sancionada a través de otro tipo penal general.

• **Daños en los recursos naturales.** Este tipo penal se hace necesario eliminarlo, debido a que se limita a proteger recursos biológicos, excluyendo los daños que puedan producirse al suelo, a los recursos geotérmicos o el daño al paisaje. Aunado a las modificaciones introducidas por el presente proyecto de ley, toda vez que, la configuración de cualquier tipo penal del presente capítulo, necesariamente tiene como consecuencia un daño en los recursos naturales de acuerdo a los verbos rectores utilizados, ya fuera un daño grave o uno leve. En el caso práctico significa un concurso de delitos obligatorio, donde su configuración como delito autónomo se hace complejo.

En razón a esto y a la introducción de una nueva metodología en la valoración de la pena, se hace necesario eliminar el presente delito, ya que la mayoría de los tipos penales del Título XI valorarán su sanción de acuerdo al efectivo daño o impacto ambiental producido, consecuencia de un estudio técnico, develando así la relevancia jurídico penal de la proximidad del daño, aplicándose directamente en la pena.

Eliminando así 3 tipos penales.

**5.4. NUEVOS TIPOS PENALES ADICIONADOS**

En aras de: 1) actualizar la normativa vigente frente a las nuevas dinámicas de aprovechamiento ilegal de los recursos naturales y daño al ambiente, y 2) establecer una Política Criminal efectiva acorde con los deberes impuestos al Estado por el artículo 79 de la Constitución Política, valorando el ejemplo de los Códigos penales de Perú, Ecuador y España, se hace necesario introducir como nuevos tipos penales, los siguientes:

i. Aprovechamiento ilícito de las aguas y sus recursos biológicos.

ii. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la tierra, del suelo y del subsuelo.

iii. Depósito o inyección de sustancias en el suelo.

iv. Fracking.

v. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna.

vi. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora.

vii. Deforestación.

viii. Promoción y financiación de la deforestación.

ix. Aprovechamiento ilícito de los recursos genéticos de la biodiversidad.

x. Destrucción o alteración de hábitat.

xi. Alteración del paisaje.

xii. Fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos prohibidos.

xiii. Aprovechamiento ilícito de residuos.

xiv. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica.

xv. Destinación ilegal de tierras establecidas.

Y las siguientes disposiciones comunes de los tipos penales del Título XI:

- Impacto Ambiental (IA)
- Circunstancias de agravación punitiva.
- Extinción de dominio.
- Medida cautelar.

Teniendo de esta forma, diecinueve (19) artículos nuevos, para un total de treinta (30) tipos penales enfocados exclusivamente en la protección de los recursos naturales y el ambiente.

**5.4.1. DEL APROVECHAMIENTO ILÍCITO**

Respecto a los delitos, de: a) Aprovechamiento ilícito de las aguas y sus recursos biológicos, b) Aprovechamiento ilícito de los recursos de la tierra, del suelo y del subsuelo, c) Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna, d) Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora y e) Aprovechamiento ilícito de los recursos genéticos de la biodiversidad, debe señalarse que estos se crean ante la eliminación del tipo penal de Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Lo anterior era necesario, ya que de esta manera se corrige la falencia del artículo eliminado, al no incluir una protección a los recursos naturales del suelo y del agua, y no distinguir adecuadamente, a través de verbos rectores y penas distintas, la realización y consecuencias nocivas para el medio ambiente, de la comisión de un aprovechamiento en los distintos tipos de recursos naturales.

Así como tampoco protegía adecuadamente el aprovechamiento de los recursos genéticos o la explotación y tráfico de la flora y de la fauna, teniendo en consideración que; 1) La explotación de animales y plantas, su comercio y la destrucción

del hábitat, es capaz de hacer mella importante en sus poblaciones e incluso posibilitar que algunas especies estén ad portas de la extinción<sup>23</sup>, y 2) Los delitos de caza ilegal y pesca ilícita, por su especialidad, eran insuficientes para proteger adecuadamente a la fauna silvestre.

#### 5.4.2. LA DEFORESTACIÓN Y LA PROMOCIÓN Y FINANCIACIÓN A LA DEFORESTACIÓN COMO DELITOS AUTÓNOMOS

En 1994, Colombia ratificó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), mediante la Ley 164, con el fin de buscar alternativas que le permitan adelantar acciones para enfrentar el cambio climático. Posteriormente, mediante la Ley 629 de 2000 se ratificó el Protocolo de Kioto, cuyo objetivo es reducir los gases de efecto invernadero-GEI, a través de la venta de cupos de emisiones por parte de los países que no son parte del Anexo 1 de la CMNUCC a las 37 economías industrializadas.

En la Conferencia de las Partes (COP - 13) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), sesión celebrada en Bali en el año 2007, se crea un mecanismo de intervención a través de enfoques políticos y de incentivos relacionados con la reducción de las emisiones derivadas de la degradación, deforestación y gestión de los bosques en los países en desarrollo, denominada REDD+. Este mecanismo en Colombia se ha expresado desde 2012 con el proceso de construcción de la Estrategia Nacional REDD+.

Siete años después de Bali, en la Declaración de Nueva York sobre Bosques de 2014 en el marco de la Cumbre de Cambio Climático, Colombia se comprometió, según sus capacidades, a alcanzar la meta de reducir a CERO la deforestación en el 2030, y apoyar las metas del sector privado de eliminar la huella de deforestación de la producción de materias primas agrícolas.

En el marco del Acuerdo de París, aprobado por Colombia mediante Ley 1844 de 2017, el país se comprometió con una reducción del 20% de las emisiones de GEI con respecto a las emisiones proyectadas para el año 2030.

La Honorable Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STC-4360 de 2018 de fecha 5 de abril de 2018, afirmó<sup>24</sup>:

*“Resulta claro, pese a existir numerosos compromisos internacionales, normas vigentes y jurisprudencia sobre la materia, (sic) el Estado colombiano no ha enfrentado eficientemente*

*la problemática de la deforestación en la Amazonía.”*

En relación con los impactos que conlleva la deforestación, la Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques -“Bosques Territorios de Vida”<sup>25</sup>, señala que:

*“(…) Esta problemática se hace más relevante si se tiene en cuenta que además de las emisiones de dióxido de carbono equivalente (CO<sub>2</sub>e) hacia la atmósfera que contribuyen al cambio climático, la deforestación trae como consecuencias la transformación y fragmentación de ecosistemas, aumenta el número de especies en condición de amenaza, altera el recurso hídrico y con ello, el abastecimiento de agua de los centros poblados, y degrada el suelo (DNP 2011).”*

Adicionalmente, en el artículo titulado “Las regiones más deforestadas en lo que va del 2017” publicado por la Revista *Semana Sostenible* de fecha 2017/05/04, se afirma que:

*“En términos ambientales, la deforestación es la principal preocupación que tiene el país en este momento. La transformación de los bosques para convertirlos en pastizales, sembrar cultivos de coca, para facilitar proyectos de infraestructura o para explotar la madera y los recursos minerales que los componen es el principal aporte de Colombia al calentamiento global.*

*Además, a medida que avanza la destrucción de los bosques primarios no solo aumentan las emisiones contaminantes a la atmósfera, sino que se esfuman las posibilidades de que el país honre los compromisos que ha adquirido internacionalmente para enfrentar el cambio climático. Como se sabe, la gran mayoría de los recursos que los países extranjeros han prometido para financiar esta lucha, están supeditados a la reducción de la deforestación.”*<sup>26</sup>

En la Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques -“Bosques Territorios de Vida”<sup>27</sup>, se distinguen las siguientes causas directas e indirectas de la deforestación:

*“Las principales causas directas de la deforestación en el país son (González et al. 2017): expansión de la frontera agropecuaria, extracción ilícita de minerales, expansión de la infraestructura, extracción de madera e incendios forestales. (Subrayado y negrilla nuestros).*

<sup>25</sup> Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales. Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques -Bosques Territorios de Vida. Bogotá. 2010. P. 57.

<sup>26</sup> <https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/ARTÍCULO/deforestacion-en-colombia-las-regiones-mas-deforestadas-en-2017/37730>

<sup>27</sup> *Ibidem* cita 7. Pp. 72-73.

<sup>23</sup> J. Galeano Rey y J. Montañez Ruiz, *Manual de derecho penal, parte especial, Tomo II*, Bogotá, Editorial Temis, 2011.

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia STC-4360 de 2018 del 5 de abril de 2018. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona. P. 41.

*Sin embargo, es importante tener presente que estas causas directas<sup>28</sup> de la deforestación son impulsadas por causas indirectas o subyacentes<sup>29</sup>, que agrupan complejas variables sociales, políticas, económicas, tecnológicas, y culturales, que influyen en las decisiones tomadas por los agentes<sup>30</sup> que deforestan, y ayudan a explicar el porqué del fenómeno de deforestación. En este sentido, las principales causas subyacentes de la deforestación son factores tecnológicos y económicos (mercados, economías ilegales e incentivos estatales; tecnologías, costos de producción y consumo), factores políticos e institucionales (políticas sectoriales y territoriales; presencia institucional y condiciones sociales; uso, distribución y derechos de propiedad sobre la tierra; conflicto armado y posconflicto); factores culturales (visión del bosque; arraigo, prácticas ancestrales y educación); factores demográficos (crecimiento de la población, migración); factores biofísicos (pendiente, clima, suelos, yacimientos, oferta hídrica, presencia de maderas finas, accesibilidad). **Resulta también indispensable trabajar en mejorar el financiamiento para implementar medidas que reduzcan la deforestación, mejorar la coordinación y establecer arreglos institucionales eficientes, reducir las presiones ambientales, y fortalecer la gestión forestal a nivel nacional y regional.**” (Subrayado nuestro).*

Según el más reciente reporte del Ideam<sup>31</sup>, se evidencia que:

- En el año 2018 se deforestaron 197.159 hectáreas.
- En un modelo bajo se proyecta que la deforestación aumentará a 250.000 hectáreas para

<sup>28</sup> *Ibidem*. “Se relacionan con actividades humanas que afectan directamente los bosques. Agrupan los factores que operan a escala local, diferentes a las condiciones iniciales estructurales o sistémicas, los cuales se originan en el uso de la tierra y que afectan la cobertura forestal mediante el aprovechamiento del recurso arbóreo, o su eliminación para la dar paso a otros usos. Las causas directas permiten entender cómo se transforma el bosque.”.

<sup>29</sup> *Ibidem*. “Son factores que refuerzan las causas directas de la deforestación. Agrupan complejas variables sociales, políticas, económicas, tecnológicas, y culturales, que constituyen las condiciones iniciales en las relaciones estructurales existentes entre sistemas humanos y naturales. Estos factores influyen en las decisiones tomadas por los agentes y ayudan a explicar el por qué se presenta el fenómeno de deforestación.”.

<sup>30</sup> *Ibidem*. “Personas, grupos sociales o instituciones (públicas o privadas), que, influenciadas o motivadas por una serie de factores o causas subyacentes, toman la decisión de convertir los bosques naturales hacia otras coberturas y usos, y cuyas acciones se ven manifestadas en el territorio a través de una o más causas directas. Los agentes constituyen el actor más importante dentro de la caracterización.”.

<sup>31</sup> Ideam, Resultados monitoreo de la deforestación 2018.

el año 2022, mientras que si se continúa con un modelo medio o un modelo alto, se proyecta que para ese mismo año se tendrán 300.000 y 360.000 hectáreas deforestadas respectivamente.

- El 70,1% de la deforestación del año 2018 ocurrió en la región de la Amazonia. En el 2017 acumuló el 65,5%.
- Continúa la tendencia creciente de la deforestación en la región de la Orinoquia. La deforestación aumentó en 2.120 hectáreas.
- El departamento con mayor aumento de la deforestación fue Meta con cerca de 8 mil hectáreas.
- Para el año 2018 la deforestación en áreas del Sistema de Parques Nacionales representó el 10,7% del total nacional.
- En la jurisdicción de SEIS Áreas Protegidas se concentró el 92,5% de la deforestación de Parques Nacionales Naturales.
- Las áreas de Parques Nacionales Naturales acumularon una deforestación de 21.046 hectáreas.
- El 9,3 de la deforestación del país se presentó en jurisdicción de resguardos indígenas. (18.322 hectáreas).

Encienden las alarmas la situación de la deforestación en Colombia, por lo que se hace necesario que, si bien, a pesar de que se propone la creación del tipo penal de aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora, es **menester que se cree un delito autónomo que sancione específicamente la deforestación.**

#### 5.4.3. DE LOS PLÁSTICOS PROHIBIDOS Y LOS RESIDUOS

En el reporte del Estado de los Plásticos presentado por las Naciones Unidas<sup>32</sup> se afirma, que:

“Los beneficios del plástico son innegables. El material es barato, liviano y fácil de hacer. Estas cualidades han llevado a un auge en la producción de plástico durante el siglo pasado y la tendencia continuará. Se estima que la producción mundial de plástico se disparará en los próximos 10-15 años. Actualmente, somos incapaces de hacer frente a la cantidad de residuos plásticos que generamos. Solo una pequeña fracción se recicla y alrededor de 13 millones de toneladas de plástico se filtran en nuestros océanos cada año, dañando la biodiversidad, las economías y, potencialmente, nuestra propia salud.

*El mundo necesita urgentemente reconsiderar la manera en la que fabricamos, usamos y administramos el plástico.”.*

<sup>32</sup> ONU Medio Ambiente. El Estado de los Plásticos. Perspectiva del día mundial del medio ambiente. 2018. p. 3-5. Ver: [https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/25513/state\\_plastics\\_WED\\_SP.pdf?isAllowed=y&sequence=5](https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/25513/state_plastics_WED_SP.pdf?isAllowed=y&sequence=5)

Es claro que las conductas contaminantes generan un riesgo próximo para el medio ambiente dada la probabilidad de que el daño resulte irreparable cuando es superada la capacidad de auto recuperación del medio<sup>33</sup>.

Consecuencia de lo anterior, resulta necesario tipificar los delitos de <Fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos prohibidos.> y <Aprovechamiento ilícito de residuos.>. Toda vez que deben tomarse medidas inmediatas y urgentes en aras de mitigar la contaminación generada por este tipo de elementos.

#### 5.4.4. DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS EN CONTRA DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL AMBIENTE

El Código Penal actual solo trae una disposición común sobre la modalidad culposa, la cual solo es aplicable específicamente a los delitos de Daños en los recursos naturales, Contaminación ambiental y Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. Por lo delicado que resulta el equilibrio ecológico y las consecuencias nefastas que pueden devenir de su destrucción, se hace necesario crear varias disposiciones comunes que, por un lado, sancionen más severamente las conductas cometidas en contra de los recursos naturales y el ambiente, y por el otro, den al operador judicial herramientas para salvaguardar el derecho humano más colectivo.

Por lo anterior, se propone adicionar de manera general para todos los tipos penales del Título XI del Código Penal los siguientes artículos:

##### 1) Circunstancias de agravación punitiva.

Todas las penas de cualquiera de los delitos en contra de los recursos naturales y el ambiente se aumentarán a la mitad cuando con su comisión: I) se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos, II) se ponga en peligro la salud humana, las especies de flora, fauna o su hábitat, y III) sea consecuencia de la acción o la omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia, esto quiere decir que para este tipo de delitos tiene lugar la denominada posición de garante.

2) **Modalidad culposa.** Bajo la lógica utilizada por la Ley 1453 de 2011 para incluir en el Código Penal la modalidad culposa del delito de Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, la cual reza:

*“La contaminación ambiental que por culpa se ocasione al explotarse yacimiento minero o hidrocarburo es un hecho de común ocurrencia en nuestro medio, por ello se hace necesario extender el objeto de reproche penal a esta clase de comportamientos”<sup>34</sup>.*

<sup>33</sup> J. Galeano Rey y J. Montañez Ruiz, *Manual de Derecho Penal, parte especial, Tomo II, Bogotá, Editorial Temis, 2011.*

<sup>34</sup> J. Galeano Rey y J. Montañez Ruiz, *Manual de De-*

Se nos permite concluir que, por la naturaleza del bien jurídico que se desea proteger, aunado con la afectación nefasta que una conducta, ya fuere con dolo, dolo eventual, culpa sin representación o culpa con representación puede ocasionar en los recursos naturales y el medio ambiente, es necesario generar un reproche hacia todas las conductas culposas que lo puedan violentar.

Así, “al tratarse de un delito imprudente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 23 del Código Penal, en el plano del injusto deberá constatar la creación de un riesgo desaprobado, en el que debe tenerse en cuenta la infracción a la norma que constituye el hecho indicador de la creación del riesgo desaprobado, y su realización en el resultado típico, que, para el caso bajo estudio, estará dado por la contaminación de aguas, suelo, subsuelo o atmósfera”<sup>35</sup>, o el impacto ambiental generado.

De acuerdo a Quintero Olivares: “Otro argumento que cabe aducir, en favor de la punición imprudente de las conductas constitutivas de delito ambiental, radica en que esta forma de delincuencia pocas veces, por no decir prácticamente nunca, opera con dolo directo, sino que en la mayoría de los casos el acto de contaminación, desde la óptica del actuar subjetivo, es reconducible a un dolo de consecuencia necesaria y muy especialmente a supuesto de dolo eventual (...) la previsión de la punición de supuestos de imprudencia grave, permite matizar situaciones próximas en términos de desvalor de acción, que poseen significación distinta y que deben poder ser valoradas a los efectos individualización de responsabilidad por parte del juez”<sup>36</sup>.

*Ratio decidendi* para introducir la propuesta de una modalidad culposa aplicable a todos y cada uno de los delitos que componen el Título XI del Código Penal, en los casos en que ello sea posible de acuerdo a su configuración estructural.

3) **Extinción de dominio.** Se propone establecer que, los bienes tanto muebles como inmuebles empleados para el desarrollo de actividades que atenten contra el ambiente sean sometidos a extinción de dominio, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 1708 de 2014, “*Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.*”

Así como en los casos en que se utilicen animales para la comisión de conductas punibles, estos sean decomisados y puestos a disposición de la autoridad competente. Lo anterior tiene una finalidad de prevención general sobre la sociedad y prevención especial sobre el individuo que cometa la conducta.

*recho Penal, parte especial, Tomo II, Bogotá, Editorial Temis, 2011.*

<sup>35</sup> *Ibidem.*

<sup>36</sup> G. Quintero Olivares et al., *Derecho Penal. Parte especial. 5ª ed., Navarra, Edit. Thomson- Aranzadi, 2005, págs. 1243 y ss.*

4) **Medida cautelar.** Como se pudo ver en los países de Ecuador y España, estos facultaron al juez para ordenar una serie de medidas que propendan por interrumpir la comisión de la conducta punible, así como suspender o prevenir el Impacto Ambiental (IA) que derive del hecho contrario a derecho. Ejemplo que Colombia debe seguir e implementar en su normativa, en pro de generar unas herramientas pertinentes e idóneas que permitan proteger de manera efectiva el bien jurídico tutelado del ambiente.

## 5.5. EL IMPACTO AMBIENTAL (IA)

La relevancia del estudio del Impacto Ambiental tiene razón de ser en el derecho que tienen todas las personas, las generaciones presentes y futuras a gozar de un ambiente sano, que emerge del conjunto normativo configurativo del sistema ambiental, (...), sin lugar a dudas, el fundamento de la obligación que la legislación ambiental ha impuesto a las personas de presentar una declaración de efecto o de impacto ambiental, sustentada en la realización de los correspondientes estudios técnicos, acerca de cuáles son las consecuencias que en el ambiente o en los recursos naturales va a producir el desarrollo o ejecución de una determinada obra o actividad<sup>37</sup>.

### 5.5.1. EL ESTUDIO DEL IMPACTO AMBIENTAL (IA) EN COLOMBIA

Desde el año 1993 en Colombia se habla de Impacto Ambiental (IA). A través de la Ley 99 de ese mismo año se creó el Ministerio de Medio Ambiente. Donde se determinó, entre otras cosas, que: 1) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debería ser protegida prioritariamente, 2) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serían objeto de protección especial, 3) El paisaje por ser patrimonio común debía ser protegido, y 4) Los estudios de impacto ambiental serían el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el ambiente.

Bajo este entendido, si una persona jurídica o natural desea que se le expida una licencia ambiental para el desarrollo de un proyecto, debe adelantar un estudio de impacto ambiental, el cual permita prever las consecuencias que ha de tener en los recursos naturales y en el ambiente, así como las opciones, herramientas y medidas disponibles para mitigar dichas consecuencias.

En el artículo 5° de la precitada ley se establecieron las funciones del Ministerio de ambiente, que, en lo que respecta a los estudios de impacto ambiental, debe:

“(…)

17. *Contratar cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, la elaboración*

*de estudios de investigación y seguimiento de procesos ecológicos y ambientales y la evaluación de impacto ambiental.”*<sup>38</sup>

Numeral que fue demandado por Constitucionalidad y que a través de Sentencia C-649 de 1997 del Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell, determinó su exequibilidad<sup>39</sup>.

Aunado a lo anterior, la Ley 99 determinó en su Título VIII <De las licencias ambientales>, en su artículo 57 <Del estudio de Impacto Ambiental> que el estudio de impacto ambiental contendría información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse.

Posteriormente, el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió de manera taxativa el Impacto Ambiental, así: cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

Así como estableció los criterios para la evaluación del estudio de Impacto Ambiental, supeditándolo a lo dispuesto por el “Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos”.

Al día de hoy, para adelantar un estudio de Impacto Ambiental (IA), se cuenta con varias matrices que identifican y evalúan la extensión, duración, reversibilidad, importancia y magnitud del Impacto Ambiental. Es así como La Universidad Nacional de Colombia, a través de su libro “*Metodología para la evaluación de impactos ambientales*”<sup>40</sup>, identificó seis (6) metodologías distintas para reconocer y valorar el Impacto Ambiental, a saber:

1. Metodología de Leopold.
2. Metodología Cualitativa.
3. Metodología de la Matriz de Valoración de Riesgo RAM (Risk Assessment Matriz).
4. Metodología de las Empresas Públicas de Medellín (EPM)
5. Metodología de redes complejas.
6. Metodología Battelle-Columbus.

Cada una de estas metodologías clasifica la importancia del Impacto Ambiental en distintas categorías, un ejemplo de esto es la Metodología de Leopold, que después de valorado el

<sup>38</sup> Ley 99 de 1993.

<sup>39</sup> Sentencia C-649 de 1997, M. P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>40</sup> Universidad Nacional de Colombia, Sede Bogotá, *Metodología para la Evaluación de Impactos Ambientales*, 2018.

<sup>37</sup> Sentencia C-649 de 1997, M. P. Antonio Barrera Carbonell.

Impacto Ambiental y de acuerdo a un puntaje establecido, puede clasificar el impacto como Benéfico, Despreciable, Significativo y Altamente Significativo.

Mientras que la Metodología cualitativa, consecuencia de una fórmula matemática, clasifica el impacto en una escala que lo puede valorar de acuerdo al resultado obtenido:

Ecuación:

$$I = \pm[(3 In) + (2 Ex) + Mo + Pe + Rv + Rc + Si + Ac + Ef + Pr]$$

Para interpretar el resultado de la evaluación se aplica la siguiente escala:

Irrelevante = <25

Moderado = 25-50

Severo = 50-75

Critico = >75

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desde hace poco más de 25 años ha tenido las herramientas para valorar los distintos tipos de metodologías y efectivamente expedir la licencia ambiental considerando el Impacto Ambiental.

Consecuencia de lo anterior, podemos afirmar que en Colombia el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene una experiencia idónea para establecer el Impacto Ambiental que pueda surgir de la comisión de delitos en contra de los recursos naturales y el ambiente.

### 5.5.2. LA SANCIÓN DE ACUERDO AL IMPACTO AMBIENTAL (IA)

Actualmente los delitos en contra de los recursos naturales y el ambiente acarrear consecuencias penales por el hecho de ejecutar el verbo rector aunado con los elementos subjetivos y normativos del tipo objetivo.

La gravedad de la conducta solo se tiene en consideración por parte del juez penal al momento

de establecer el monto de la pena y de la multa, lo anterior de acuerdo con el sistema de cuartos que señala el artículo 61 de la Ley 599 del 2000, con base en las conductas descritas en los artículos 55 y 58 del mismo código, tal y como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-181 de 2016, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado<sup>41</sup>.

Sin embargo, en la valoración y establecimiento de la pena del juez no media un estudio técnico, necesario para este tipo de delitos, que permita determinar con certeza el daño a los distintos recursos naturales, tanto renovables como no renovables y las consecuencias a mediano y largo plazo de su actuar.

Es menester que la determinación de la pena esté supeditada y se establezca de acuerdo con el Impacto Ambiental (IA) que efectivamente produzca el delito.

Es por esto por lo que el presente proyecto, desea innovar en cuanto a la determinación de la pena a imponer de acuerdo al Impacto Ambiental (IA).

Para lo cual se requiere que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine la metodología que se utilizará para valorar el Impacto Ambiental (IA), de acuerdo a unos mecanismos objetivos que tengan como resultado una cifra numérica entre 1 y 100 (Como es el caso de la metodología cualitativa), que permitan que en el desarrollo de las diferentes etapas del proceso, tanto el ente acusador, como el fallador puedan determinar la gravedad de la conducta punible y la pena a imponer, de acuerdo al Impacto Ambiental (IA) ocasionado.

## 6. MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL

<sup>41</sup> Sentencia C-181 de 2016, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>TÍTULO XI</p> <p>DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE</p> <p>Capítulo Único</p> <p>Delitos Contra los Recursos Naturales y Medio Ambiente</p> <p><b>Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.</b> El que con incumplimiento de las normas vigentes existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>TÍTULO XI</p> <p>DE LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE</p> <p>Capítulo I</p> <p>De los Delitos Contra los Recursos del Agua y del Suelo</p> <p><b>Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de las aguas y de sus recursos biológicos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, use, explore, aproveche o se beneficie de las aguas o de los especímenes, productos o partes de los recursos biológicos de las aguas y del suelo o el subsuelo del mar territorial o de la zona económica de dominio continental e insular de la República, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.</p> <p><b>Artículo 329. Violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales.</b> El extranjero que realizare dentro del territorio nacional acto no autorizado de aprovechamiento, explotación, exploración o extracción de recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cuarenta y cinco mil (45.000) salarios mínimos legales vigentes.</p> <p><b>Artículo 330. Manejo y uso ilícito de organismos, microorganismos y elementos genéticamente modificados.</b> El que con incumplimiento de las normas vigentes existente introduzca, manipule, experimente, inocule, o propague, microorganismos moléculas, sustancias o elementos que pongan en peligro la salud o la existencia de los recursos faunísticos, florísticos o hidrobiológicos, o alteren perjudicialmente sus poblaciones incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Incurrirá en la misma pena el que con incumplimiento de las normas vigentes existente importe, introduzca, manipule, experimente, libere, organismos genéticamente modificados, que constituyan un riesgo para la salud humana, el ambiente o la biodiversidad colombiana.</p> <p>Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies la pena se aumentará en una tercera parte.</p> <p><b>Artículo 330A. Manejo ilícito de especies exóticas.</b> El que con incumplimiento de las normas vigentes existente, introduzca, trasplante, manipule, experimente, inocule, o propague especies silvestres exóticas, invasoras, que pongan en peligro la salud humana, el ambiente, las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimas mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 331. Daños en los recursos naturales.</b> El que con incumplimiento de las normas vigentes existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte del Sistema Nacional, Regional y Local de las áreas especialmente protegidas.</li> <li>- Cuando el daño sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia</li> </ul>	<p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de veinticinco mil (25.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos o sus recursos biológicos.</p> <p><b>Artículo 329. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la tierra, del suelo y del subsuelo.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los recursos naturales de la tierra, del suelo o del subsuelo o provoque o realice directa o indirectamente extracciones, excavaciones, aterramientos o vibraciones en el suelo o el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de veintiséis mil (26.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.</p> <p><b>Artículo 329A. Depósito o inyección de sustancias en el suelo.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes realice inyección o depósito de sustancias que generen daños en el ambiente, en el suelo o en el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.</p> <p><b>Artículo 329B. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes excave, explote, explore o extraiga yacimiento minero, arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 332. Contaminación ambiental.</b> El que con incumplimiento de la normas vigentes existente, provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, ruidos, depósitos o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales, en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código concorra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</li> <li>2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por las normas vigentes existente o haya infringido más de dos parámetros.</li> <li>3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en zona protegida o de importancia ecológica.</li> <li>4. Cuando la industria o actividad realice clandestina o engañosamente los vertimientos o emisiones.</li> <li>5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.</li> <li>6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsaria sobre los aspectos ambientales de la misma.</li> </ol> <p><b>Artículo 332A. Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos.</b> El que con incumplimiento de las normas vigentes existente almacene, transporte o disponga inadecuadamente, residuo sólido, peligroso o escombros, de tal manera que ponga en peligro la calidad de los cuerpos de agua, el suelo o el subsuelo tendrá prisión de dos (2) a nueve (9) años y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior se ponga en peligro la salud humana.</p> <p><b>Artículo 333. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.</b> El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 334. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes existente, realice experimentos, con especies, agentes biológicos o bioquímicos, que generen o pongan en peligro o nesgo la salud humana o la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice a través de minería a cielo abierto, o con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.</p> <p><b>Artículo 329C. Fracking.</b> El que realice actividades de explotación y aprovechamiento del suelo o del subsuelo a través del método de fractura hidráulica, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de treinta y cinco mil (35.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales o altere o destruya acuíferos.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De los Delitos Contra la Biodiversidad de la Fauna y de la Flora</b></p> <p><b>Artículo 330. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, capture, extraiga, transporte, mantenga, trafique, comercie, adquiera, aproveche, explote o se beneficie de la fauna, o realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento veinte (120) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento tres (103) a doscientos veintiocho (228) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</p> <p><b>Artículo 330A. Caza ilegal.</b> El que sin permiso de autoridad competente o infringiendo las normas existentes, cazare en época de veda o excediere el número de piezas permitidas, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 335. <i>Ilícita actividad de pesca.</i></b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes existente, realice actividad de pesca, comercialización, transporte, o almacenaje de ejemplares o productos de especies vedadas o en zonas o áreas de reserva, o en épocas vedadas, en zona prohibida, o con explosivos, sustancia venenosa, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente.</li> <li>2. Deseque, varíe o baje el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente con propósitos pesqueros o fines de pesca.</li> <li>3. Altere los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables.</li> <li>4. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales.</li> </ol> <p><b>Artículo 336. <i>Caza ilegal.</i></b> El que sin permiso de autoridad competente o infringiendo normas existentes, excediere el número de piezas permitidas, o cazare en época de veda, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p><b>Artículo 337. <i>Invasión de áreas de especial importancia ecológica.</i></b> El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en la ley o reglamento, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 338. <i>Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.</i></b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normas vigentes existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>En la misma pena incurrirá quien realice caza deportiva.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ochenta y cuatro (84) a ciento ochenta (180) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</p> <p><b>Artículo 330B. <i>Pesca ilegal.</i></b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese, envase o almacene ejemplares o productos de especies protegidas, vedadas o en peligro de extinción, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y dos (132) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que exceda el número de piezas autorizadas o de tallas menores a las permitidas, las comercie, o utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente para cualquier especie.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cuarenta (240) meses y multa de cuarenta y cuatro mil (44.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</p> <p><b>Artículo 331. <i>Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora.</i></b> El que sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, adquiera, recolecte, extraiga, corte, tale, arranque, posea, destruya, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de las especies de la flora silvestre o acuática, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento veinte (120) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento tres (103) a doscientos veintiocho (228) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 339. Modalidad culposa.</b> Las penas previstas en los artículos 331, 332, 333 de este código se disminuirán hasta en la mitad cuando las conductas punibles se realicen culposamente.</p>	<p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas o áreas de reserva, en período de producción de semillas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</p> <p><b>Artículo 331A. Deforestación.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, tale, queme, corte o destruya, en todo o en parte bosques naturales, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</p> <p><b>Artículo 331B. Promoción y financiación de la Deforestación.</b> El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte o destrucción, en todo o en parte de bosques naturales, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</p> <p><b>Artículo 332. Manejo ilícito de especies exóticas.</b> El que introduzca, trasplante, manipule, experimente, mantenga, adquiera, inculc, libere o propague especies silvestres exóticas o invasoras, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento a ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p><b>Artículo 332A. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normas vigentes importe, introduzca, comercialice, exporte, manipule, experimente, libere, inocule, o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos moléculas, sustancias o elementos que constituyan un riesgo o pongan en peligro la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, de la flora o biológicos de las aguas, o alteren perjudicialmente sus poblaciones incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De los Delitos Contra la Biodiversidad Genética</b></p> <p><b>Artículo 333. Aprovechamiento ilícito de recursos genéticos de la biodiversidad.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, exporte, mantenga, trafique, comercie, aproveche, explore, valore, transforme o se beneficie a cualquier título de los recursos genéticos de la flora o la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento veinte (120) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De los Delitos Contra el Hábitat y el Paisaje Natural</b></p> <p><b>Artículo 334. Destrucción o alteración de hábitat.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes destruya o altere hábitat de especies de la flora o de la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p><b>Artículo 334A. Alteración del paisaje.</b> El que sin permiso de autoridad competente con incumplimiento de las normas vigentes, altere el recurso del paisaje urbano o rural, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo V</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la Contaminación Ambiental</b></p> <p><b>Artículo 335. Contaminación ambiental.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, disposiciones o ruidos en el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, o demás recursos naturales incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concurre alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.</li> <li>2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por las normas vigentes o haya infringido más de dos parámetros.</li> <li>3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.</li> <li>4. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, emisiones o disposiciones.</li> <li>5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.</li> <li>6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.</li> <li>7. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.</li> </ol> <p><b>Artículo 335A. Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes contamine, almacene, transporte, vierta o disponga inadecuadamente, residuo sólido peligroso incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concurre alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.</li> <li>2. Cuando la descarga o disposición se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.</li> <li>3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente la descarga o disposición.</li> <li>4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.</li> <li>5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.</li> <li>6. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.</li> </ol> <p><b>Artículo 335B. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.</b> El que contamine directa o indirectamente la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas como consecuencia de la actividad de extracción, excavación, exploración, construcción, inyección, deposito, montaje, explotación, beneficio, transformación o transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>Si la conducta se realizare como consecuencia de la minería a cielo abierto la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad de la pena.</p> <p><b>Artículo 335C. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice experimentos, con especies, agentes biológicos o bioquímicos, que constituyan, generen o pongan en peligro o riesgo la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, la flora o biológicos de las aguas, o altere sus poblaciones, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p><b>Artículo 335D. Fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos prohibidos.</b> El que fabrique, trafique, importe, exporte, distribuya, comercialice, transporte, almacene, financie, ofrezca, adquiera, suministre a cualquier título o use elementos de plástico prohibidos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 335E. <i>Aprovechamiento ilícito de residuos.</i> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, recoja, transporte, valore, transforme, elimine o aproveche Residuos Sólidos o Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo VI</b> <b>De la Invasión de Áreas de Especial Importancia Ecológica</b></p> <p><b>Artículo 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica.</b> El que invada, permanezca, así sea de manera temporal, o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en áreas de reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, definidos en la ley o reglamento, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.</p> <p><b>Artículo 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica.</b> El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.</p>

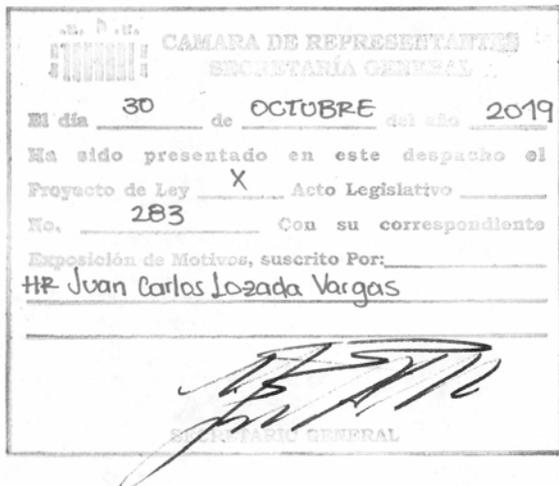
TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo VII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la destinación ilegal de Tierras</b></p> <p><b>Artículo 337. Destinación ilegal de tierras establecidas.</b> El que utilice o destine con uso diferente para el cual fueron definidas las tierras establecidas, declaradas, tituladas o delimitadas por autoridad competente, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá quien use o destine tierras sobre las cuales se hubiese cometido deforestación para fines distintos a la resiembra o restauración.</p> <p>Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de trescientos (300) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de once mil (11.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo VIII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Impacto Ambiental (IA)</b></p> <p><b>Artículo 338. Impacto Ambiental (IA).</b> Cuando las conductas del presente título tengan como resultado un Impacto Ambiental (IA), el ámbito punitivo de movilidad de la pena de prisión y de multa se dividirá en tercios, así: uno mínimo, uno medio y uno máximo.</p> <p>La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio mínimo cuando la afectación tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) que no pase de cincuenta (50) IA.</p> <p>La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio medio cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental superior a cincuenta (50) IA sin exceder de setenta y cinco (75) IA.</p> <p>La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio máximo cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental que pasare de setenta y cinco (75) IA.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo IX</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Disposiciones Comunes</b></p> <p><b>Artículo 338A. Circunstancias de agravación punitiva.</b> Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Se afecten ecosistemas estratégicos que hagan parte de las áreas protegidas del Sistema Nacional, Regional o Local.</li> <li>2) Cuando el daño ambiental sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de vigilancia y control.</li> <li>3) Se pongan en peligro la salud humana, las especies de flora, fauna o su hábitat.</li> </ol> <p><b>Artículo 338B. Modalidad culposa.</b> Si por culpa se ocasionare alguna de las conductas descritas en este título, en los casos en que ello sea posible según su configuración estructural, la pena correspondiente se reducirá a la mitad.</p> <p><b>Artículo 338C. Extinción de dominio.</b> Los bienes muebles e inmuebles empleados para el desarrollo de las conductas descritas en este título serán sometidos a extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Tratándose de animales, estos serán puestos a decomiso y disposición de la autoridad competente.</p> <p>Lo previsto en el presente artículo no aplicará frente a los delitos de depósito o inyección de sustancias en el suelo (artículo 329A C. P.), alteración del paisaje (artículo 334A C. P.), fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos prohibidos (artículo 335D C. P.), aprovechamiento ilícito de residuos (artículo 335E C. P.) e invasión de áreas de especial importancia ecológica (artículo 336 C. P.).</p> <p><b>Artículo 339. Medida Cautelar.</b> El juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.</p>

De los honorables Congressistas,



**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS.**  
 Representante a la Cámara por Bogotá D.C.  
 Partido Liberal Colombiano



\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 284 DE 2019  
 CÁMARA**

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural nacional a algunos Barrios de Bogotá por su carácter urbanístico y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Declárase patrimonio cultural los Barrios Palermo, Pablo VI, La Esmeralda, El Polo y las plazas fundacionales de la ciudad de Bogotá con su área de influencia en 200 metros.

**Artículo 2°.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, establecerá el plan especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para el patrimonio urbanístico y de planeamiento de Barrios históricos por su concepción urbana.

**Parágrafo 1°.** Dicho plan contendrá, como mínimo:

a) Análisis de los hitos urbanísticos, en el planeamiento de las ciudades, que deben ser conservados por su carácter; hecho por el Ministerio de Cultura.

b) Creación de programas de preservación del patrimonio cultural urbano.

**Artículo 3°.** A su cargo, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá elaborará una recopilación documental sobre el urbanismo bogotano recuperando la historia urbana y su planeamiento para publicar cinco mil (5.000) ejemplares de la misma.

**Artículo 4°.** Autorízase al Gobierno nacional para hacer anualmente, la apropiación presupuestal con el fin de dar permanente protección al patrimonio urbanístico de la ciudad de Bogotá.

**Artículo 5°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



KATHERINE MIRANDA PEÑA  
 Representante a la Cámara por Bogotá  
 Partido Alianza Verde

GERMÁN NAVAS TALERÓ  
 Representante a la Cámara por Bogotá  
 Partido Polo Democrático Alternativo

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural nacional a algunos Barrios de Bogotá por su carácter urbanístico y las plazas fundacionales, se dictan otras disposiciones.*

**1. OBJETO**

El presente proyecto de ley “Por la cual se declara patrimonio cultural nacional a algunos Barrios de Bogotá por su carácter urbanístico y las plazas fundacionales de Bogotá, se dictan otras disposiciones” es una propuesta para materializar la protección del patrimonio urbano de la ciudad de Bogotá. Es importante reconocer, de manera innovadora, que el patrimonio cultural inmueble del desarrollo histórico de la ciudad de Bogotá está dado, igualmente, por la planificación que se ha dado y que se ha construido desde décadas. Los Barrios en Bogotá no han surgido en su totalidad de manera informal o espontánea, por eso la

importancia de declarar patrimonio nacional a las plazas fundacionales y algunos Barrios icónicos de la ciudad capital del país, para preservar la historia urbanística de los colombianos.

## 2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El patrimonio cultural inmueble es parte estructural de la ciudad existente, la planificación de la ciudad construida es un trabajo conjunto que muestra muchas épocas del urbanismo colombiano. Es importante reconocer las edificaciones, Barrios y lugares en donde se desarrolló la capital de Colombia.

Las ciudades han tenido desarrollo en su planeación, en sus edificaciones y en sus Barrios. Es errado pensar que las ciudades colombianas no han tenido un desarrollo urbanístico importante y que esto debe ser olvidado. Es importante que muchos elementos de la ciudad como Barrios y plazas fundacionales sean considerados patrimonio nacional.

En contextos internacionales es impensable que las ideas concretadas de urbanistas como LeCorbusier, Karl Bruner y Doxiadis no sean preservadas en la ciudad como parte del patrimonio urbanístico; con este proyecto de ley se busca que esas ideas y planes urbanos que se hicieron realidad en algunas piezas urbanas no sean olvidadas por el paso de los años y por la necesidad de los promotores y constructores de acceder a suelo libre y de calidad, esa no puede ser la prioridad; es imperativo conservar nuestro patrimonio urbano.

En Bogotá se desarrollaron Barrios con ideas de planes urbanos y con viviendas ejecutadas por los nuevos pobladores de la capital que llegaron de otras regiones del país con el impulso del Instituto de Crédito Territorial (ICT) que estimuló la autoconstrucción. Estos Barrios se lograron con trabajo colaborativo y tienen un valor urbano sin igual ya que se construyeron a partir de las necesidades de sus pobladores, Barrios como: Muzú, Quiroga, La Perseverancia, Barrio estatal Buenos Aires, Barrio residencial Quesada, Barrio estatal Acevedo Tejada, Barrio popular Restrepo, Barrio obrero Santander, urbanización Luna Park, urbanización residencial Teusaquillo, Veraguas, Bachué, El Polo y La Esmeralda, entre muchos más.

Los procesos urbanos vividos no pueden ser olvidados por prioridades del mercado, en el que la renovación urbana sea tan arrasadora que no reconozca cómo se construyó la ciudad, sin embargo, Bogotá ha pasado diferentes estados de planeamiento que deben ser reconocidos y valorados como bien lo describe Salazar:

“Hacia 1930 el vertiginoso crecimiento iniciado en las tres primeras décadas del siglo XX transformó la estructura urbana y desbordó los precarios instrumentos de control [...] la planificación que se practicó hasta entonces se

basaba en unas pocas normas de urbanización (parcelación) y zonificación [...] en adelante el urbanismo en Bogotá asumió, como muchas ciudades de la América Latina, la influencia del urbanismo europeo y norteamericano de la época, derivado por una parte de los grands travaux de Haussmann en París y el plan de Ensanche de Cerdá para Barcelona y por el naciente City planning”<sup>1</sup>.

El planeamiento urbano no es reconocido como uno de los fuertes de un país como Colombia, es un no reconocer que desde hace muchos años hemos pensando en cómo construir una ciudad que sea integral para todos, influenciados por los movimientos de otros países de los CIAM y de las teorías de Bauhaus.

La visión de este proyecto de ley es que, en Bogotá, es necesario conservar cada edificio, Barrio y lugar particular que surgió en un determinado momento histórico y que marcó el desarrollo de la Bogotá futura. La idea de una renovación urbana arrasadora quedó atrás en el concepto de la modernidad de las ciudades, donde se priorizaban las grandes avenidas por encima del patrimonio de la ciudad, es tiempo de reconocer que estamos en la construcción de la ciudad contemporánea.

Aunque existe la decisión de conservarlo denominando algunas zonas patrimonio distrital, al elevarlo a patrimonio nacional se reconocerá que el patrimonio cultural urbano también tiene un valor en la memoria e historia de todos los colombianos. Sin duda los bienes y sectores de interés cultural, según las leyes vigentes, donde aplica la inclusión del mismo se valoran de acuerdo con los aspectos de su naturaleza urbana, arquitectónica, natural, histórica y sin duda uno de los más importantes lo social: los habitantes.

El análisis del patrimonio está determinado por su articulación en las diferentes escalas. Al determinar un solo edificio o un conjunto de ellos como patrimonio sin reconocer el contexto en el que se construyó, se desconocen las dimensiones físicas, temporales y socioculturales. Al realizar el reconocimiento de un Barrio como patrimonio nacional este tendrá validez en el futuro, esto debe ser respetado y al reconocer su validez histórica urbana no se puede deshacer de acuerdo con conveniencias de gobiernos o con la necesidad edificadora de los constructores.

El patrimonio cultural inmueble es una determinante del ordenamiento territorial según la Ley 388 de 1997 desarrollado en su artículo 10, y es de recordar que el patrimonio cultural inmueble existe como parte de la ciudad que se ido consolidado a lo largo de la historia, aunque se discuta el valor cultural de esto.

<sup>1</sup> Salazar, José. Construir la ciudad moderna: superar el subdesarrollo. Enfoques de la planeación urbana en Bogotá (1959-2010).

Un Barrio planeado por un urbanista como LeCorbusier o Karl Bruner tiene un valor cultural en cualquier parte del mundo. En este caso se le da el peso histórico, el estético y el simbólico. Al elevar estos lugares como patrimonio cultural nacional se corrigen las distorsiones que evitan protegerlo y conservarlo.

El profesor José Salazar Ferro, en el libro “Construir la ciudad moderna: superar el subdesarrollo, enfoque de la planeación urbana en Bogotá 1950-2010”, para superar el subdesarrollo se realizó diferentes planes que realizaron un proceso de la ciudad bogotana: como son el plan de K. Brunner 1936; el plan regulador 1952, el plan para Bogotá en 1953, plan vial para Bogotá 1960 y el plan Currie, entre otros. Ha mostrado que en Bogotá se ha tenido una planeación nutrida y que se desprenden algunos hechos e hitos.

Además, existe una consideración adicional: la ciudad de Bogotá se construyó a partir de la necesidad de construir vivienda para los nuevos residentes que migraron masivamente a la capital. Ronaldo Ramírez en su artículo sobre “evaluación social de las políticas y programas de vivienda: un análisis de la contribución de la vivienda a la reducción de la pobreza urbana”. Muestra que antes que las viviendas de interés social y prioritario se constituyeran como parte del mercado y que se le diera una solución de vivienda a los colombianos de 32 metros cuadrados para una familia hubo una capacidad del Estado para entregar una vivienda social de verdad.

En el caso de la vivienda social existen momentos que enmarcan el urbanismo bogotano entre ellos están: 1. Higienista: por ejemplo, Barrio residencial Quesada, Barrio La Perseverancia, Barrio estatal Buenos Aires; 2. institucional 1942-1965: Barrio Muzú, centro urbano Antonio Nariño. 3. Transición 1965-1990: Barrio Kennedy experimental, Pablo VI; 4. Cooperativismo; 1970-1990 y 5. Subsidios 1990-2009. Uno de los logros más importantes en el caso de Bogotá es que fue un laboratorio urbano y, ahora, con una decisión de renovar o poner a disposición toda la ciudad para renovación se puede perder esa historia de la vivienda social de la ciudad y quedarnos con el imaginario que la vivienda en serie de 32 metros cuadrados fue la manera de responder al problema de la vivienda digna; lo cierto es que estamos muy lejos de esa situación.

Finalmente, en las observaciones que hizo la Universidad Nacional de Colombia al proyecto de revisión del Plan Ordenamiento Territorial fue la necesidad de conservar la historia urbana de la ciudad, claramente lo que está buscando este proyecto:

“no se desarrolla, la preocupación urbanística contemporánea por la valoración de la ciudad construida. Si bien hay un trabajo sobre las tipologías diversas que se encuentran en la ciudad, esto no es suficiente para hacer una valoración que

establezca de manera específica la forma como cada una de las partes de la ciudad tiene virtudes a conservar. Esto es un punto absolutamente válido en el urbanismo contemporáneo: Favorecer la diversidad del territorio es una ventaja productiva y sostenible. Por el contrario, el POT generaliza los tratamientos, por ejemplo, la renovación, en extensas áreas de la ciudad (más de 9.000 hectáreas) que presupone que son tejidos “obsoletos” donde es necesario hacer un cambio total de los existentes. La defensa de la diversidad de condiciones de desarrollo (que incluye tipologías, densidades, espacios libres, ecosistemas, etc.) es una base indiscutible que el POT desconoce”<sup>2</sup>.

Los Barrios que se escogieron en el proyecto de ley, son una muestra de la política social del país en otros tiempos, existía una diferenciación entre los que podían acceder a un crédito en el Banco Central Hipotecario, o una acción más institucional en que el gobierno realizaba con el Instituto de Crédito Territorial. Con la visión perdida se deja a un lado la preocupación de los gobiernos para mejorar la calidad de la vida de los habitantes.

Con este enfoque, quedaron a un lado, como preocupación de los gobiernos, todos aquellos aspectos relacionados con la calidad de la vivienda, su cobertura, sus aspectos legales, sus formas de implantación y de relación urbana, las normas mínimas, la tecnología, los asuntos culturales, etc., y se asumen como temas que competen exclusivamente a las llamadas leyes del mercado, ahora únicas responsables de velar por la calidad de vida de la población.

#### Barrio Palermo (1943)

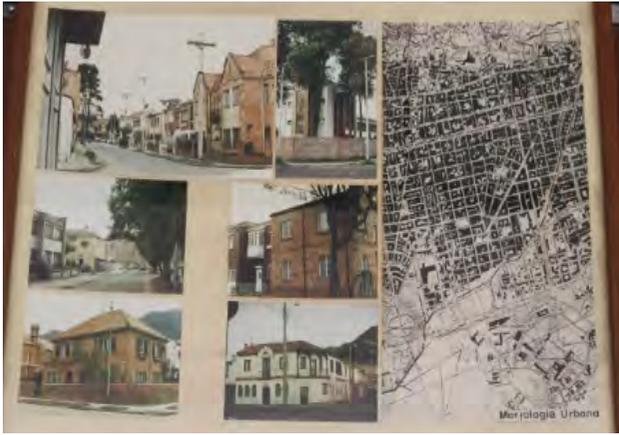
Barrio residencial, se desarrolló bajo gestión privada de la empresa Tulio Ospina y Cía., con el proceso de parcelación – loteo y urbanización – servicios. La edificación se realizó de manera individual y con la modalidad realizada por encargo.

El Barrio se consolidó en la última parcial de la antigua hacienda Chapinero Carbonell, con el diseño urbano del urbanista Karl Brunner.

La idea era empalmar los tejidos de los Barrios Quezada desarrollado en 1910 y Santa Teresita en 1930 que formaban los límites.

El desarrollo se realizó a partir de un eje central, organizó con referencia del parque de Palermo. La zona residencial tiene edificaciones que cuenta con espacios de transición como antejardines y accesos laterales a la vivienda, en su interior cuenta con un espacio para jardín.

<sup>2</sup> Observaciones al POT de la UNAL, específicamente de la maestría de urbanismo.

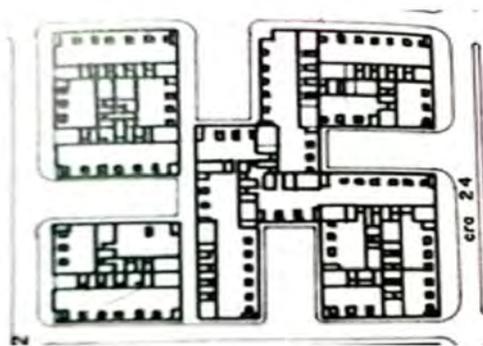


Fuente: Exposición de Barrios antiguos bogotanos, facultad de artes de la Universidad Nacional de Colombia.

**Barrio Polo Club**

Ubicación: entre Autopista Norte, calle 80 y av. NQS, se empezó a construir en 1957. Se considera planeado desde lo arquitectónico, lo urbanístico, fue una construcción masiva. Dos etapas de construcción desarrollada por los arquitectos Ricaurte, Carrizosa & Prieto y la firma Robledo, Drew Castro. El Barrio se creó por necesidad del Banco Central Hipotecario, las dos firmas debían pensar en la unidad en el crecimiento urbano que tenía Bogotá, el BCH apostó en su mayoría a proyectos de poca altura a escala humana.

Este Barrio se hizo pensando los principios modernos de LeCorbusier, Oscar Niener y Lucio Costa, estos personajes hizo que personas que trabajan en el proyecto como Rogelio Salmons y Germán Samper se influenciaron. La idea fue realizar una intervención arquitectónica urbana experimental, donde la edificación, el predio, se construía y los ejes o vías se comunicaba entre sí uniformidad – nuevos órdenes urbanos.



DISTRIBUCIÓN DE MANZANA, EL POLO 1961

Fuente: <http://portfolios.uniandes.edu.co/gallery/20108919/CF-Barrio-El-Polo-Proyecto-Urbano-2013-1>

En total, tiene 74 manzanas, 1199 predios, en un área total de 51 Ha. Presenta perfiles anchos en las vías para conectar con el interior, con calles cerradas en las manzanas para generar espacios abiertos y públicos en su interior. El Barrio se caracteriza por vivienda unifamiliar y multifamiliar, con antejardín, parqueadero, la edificabilidad es de 2 a 4 pisos, es una casa de tipo en serie.

El valor del Barrio fue el pionero en planificar la estructura urbana a partir del diseño de nuevas manzanas. En contraste con la, ya acostumbrada, retícula en damero, posibilitando una parcelación de calidad ya que entregaba espacios para el disfrute de todos, espacios libres los que se veían en la época como inútiles e inseguros.

La manzana diferencial hace que se rescatara el centro, generando espacios públicos y vías de acceso.



TRIANGULO BARRIO EL POLO - Aerofotografía Google Earth (Ejemplo de ciudad con espacios libres verdes)



ESPACIOS COMUNALES Y DE SERVICIOS PLANEADOS POR GERMÁN SAMPER

Fuente: <http://portfolios.uniandes.edu.co/gallery/20108919/CF-Barrio-El-Polo-Proyecto-Urbano-2013-1>.

Los dos proyectos principales que se desarrollaron y que ocupan la mayoría del Barrio fueron los de Herrera, Carrizosa y Prieto, que son las casas de dos pisos y las de Robledo, Drews y Castro que son las de tres pisos. El Barrio se fue desarrollando poco a poco en los sesenta, incluso en los setenta, pero la cuestión más peculiar es que, aunque las urbanizaciones que lo conformaron son varias y se pueden identificar por los distintos tipos de casas en serie.

Mantuvieron los parámetros urbanísticos que le dan ese carácter tan particular al Barrio, lleno de parques, plazuelas, callejuelas peatonales y amplios antejardines, además de las calles vehiculares. No sólo se trata del trazado, como insinúan algunos, sino de la morfología urbana una particular combinación entre diseño urbano y arquitectura la que caracteriza al Polo Club y le da ese sello único.

El Barrio es un resultado de la política de vivienda a nivel estatal, cuando se convocaban las firmas de arquitectos para trabajar conjuntamente con el gobierno y, aunque actualmente no esté en perfecto estado de conservación, se mantienen todas sus características urbanísticas. No hay otro ejemplo similar en el país.

Todos los parámetros de la arquitectura moderna están allí. Como se dice en el libro sobre Arturo Robledo:

“El trazado urbano del proyecto anticipó una de las características que estaría presente en la concepción de muchos conjuntos de vivienda en ciudades como Bogotá, como es el respeto por el peatón y su entorno, mediante la propuesta de circulaciones peatonales y espacios abiertos y verdes de uso colectivo y escala de vecindario que le otorga singularidad y contención [...] El proyecto arquitectónico y urbano del Polo Club fue anticipatorio de formas de vida urbana que se generalizaron en las décadas siguientes, y referencia permanente para proyectos posteriores de la ciudad”<sup>3</sup>.

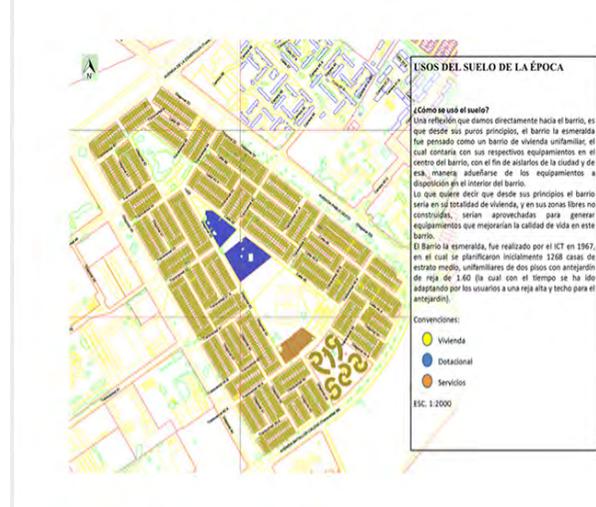
En el Barrio hay casas desarrolladas por Cuéllar, Serrano, Gómez, el conjunto de edificios de Rogelio Salmons y Guillermo Bermúdez, la zona de la iglesia, la parroquia y el súper mercado de Germán Samper y otras series de casas de arquitectos menos conocidos pero que hicieron un buen trabajo y completaron poco a poco el Barrio, respetando todos los parámetros urbanísticos.

#### Barrió La Esmeralda

Financiado por un convenio internacional entre Colombia y EE.UU., planeado para 1268 unidades de vivienda, incorpora un nuevo modelo de espacios libres colectivos dentro de una súper manzana. Plantea una nueva tipología de vivienda unificada, agregada en hilera.

En el año “1968, lo conocían como urbanización Urapanes, denominación tomada de los árboles que más abundan en el sector. [...] El complejo residencial, edificado entre 1964 y 1967, con el impulso del Instituto de Crédito Territorial, el respaldo de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (Usaid, por su sigla en inglés) y las labores de la Constructora de Vivienda de Bogotá, se ubica entre las carreras 59 A y 50, y las calles 44 y 53. El parque Simón Bolívar y el Centro Administrativo Nacional (CAN) son sus vecinos más destacados”<sup>4</sup>

#### Usos del suelo cuando inició el Barrio, era netamente residencial con algunos servicios.



Fuente: <http://portfolios.uniandes.edu.co/gallery/23384347/Barrio-La-Esmeralda-Bogota-Analisis-Urbano>.

Usos actuales del Barrio, todas las manzanas que recubren el Barrio son comerciales actualmente.



Fuente: <http://portfolios.uniandes.edu.co/gallery/23384347/Barrio-La-Esmeralda-Bogota-Analisis-Urbano>

#### Pablo VI

“Un Barrio que ha tenido un desarrollo histórico y social muy importante en Bogotá a lo largo de los años. Por eso, hoy en día es una muy buena y completa representación arquitectónica de esta ciudad debido a su organización y diseño”<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Robledo, Arturo, La arquitectura como modo de vida. [https://idpc.gov.co/descargas/publicaciones/arturo\\_robledo.pdf](https://idpc.gov.co/descargas/publicaciones/arturo_robledo.pdf)

<sup>4</sup> <https://www.eltiempo.com/bogota/el-barrio-la-esmeralda-de-teusaquillo-celebra-sus-50-anos-300020>

<sup>5</sup> Ceballos, Juliana, Pablo VI Viejo, <http://portfolios.uniandes.edu.co/gallery/27928617/Taller-Ciudad-I-2015-1-Pablo-VI-Viejo>



<http://portfolios.uniandes.edu.co/gallery/27928617/Taller-Ciudad-I-2015-1-Pablo-VI-Viejo>

“Esta urbanización comenzó a construirse en 1966, con motivo de la visita del Papa Pablo VI a Colombia el 22 de agosto de 1968. Era la primera vez que un Sumo Pontífice llegaba a Latinoamérica y lo hacía a nuestro país.

Como interventor del Instituto de Crédito Territorial (ICT), fue nombrado Alberto González, ingeniero civil, egresado de la Universidad Nacional de Colombia, para dirigir la construcción de la primera etapa del conjunto, la cual constaba de 1.119 apartamentos, para alojar a unas 12 mil personas.

Las obras duraron unos seis meses, por la premura del tiempo, para albergar a los miles de peregrinos que asistirían al Congreso Eucarístico Internacional presidido por el Papa italiano, Pablo VI.

Este conjunto el cual pertenece a la localidad de Teusaquillo, fue diseñado por los arquitectos Eduardo Londoño y Gabriel Pardo, quienes con este proyecto ganaron en 1968 el prestigioso Premio Eternit.

Tiempo después se construyó la segunda etapa, que, a pesar de sus fachadas de ladrillo, conserva el estilo abierto de la primera y que lleva el nombre de Pablo VI

[...]

Para el arquitecto Carlos Niño Murcia, profesor pensionado de la Universidad Nacional de Colombia y un experto en el tema sobre bienes de interés cultural:

“Paulo VI no tiene los bloques altos, como los que tiene el conjunto Antonio Nariño, el cual fue construido durante el gobierno de Rojas Pinilla, en el año 1953, o 1954. Gracias a la ley de propiedad horizontal, Paulo VI ha preservado su fachada y estructura.

Asimismo, Niño afirma que “este conjunto tiene una riqueza de espacios, sobre todo verdes, que muy pocos lo tienen y que, por ejemplo, hoy,

en el 2018, ya no lo están haciendo, ahora crean parqueaderos, bloques como lo que están haciendo en Soacha, con edificios de 5 pisos. Pablo VI tienen una jerarquía de calles por donde entra y sale todo el mundo; una jerarquía menor para los autos, que van a los sitios de parqueadero, pero también muchas zonas verdes, muchísimas, es un verdadero parque”.

También, Niño afirma que “el conjunto mantiene su calidad, ya que lo que él percibió, es que los residentes cuidan su entorno, como las zonas verdes. Caso contrario a las casas de algunos Barrios, en donde se han transformado de forma arbitraria, eliminando los jardines y patios por hacer tiendas y pequeños apartamentos”<sup>6</sup>.

Es importante detenerse para leer los diferentes textos que se han producido sobre la forma como Bogotá tuvo acciones para lograr ser una ciudad moderna a partir de los postulados del CIAM. Además, el Estado proveía las soluciones de vivienda con algunos instrumentos, de aquí se creó el Instituto de Crédito Territorial. Estas acciones fueron muy importantes para el planeamiento urbanístico de la ciudad. La generación de estos Barrios es parte de la historia bogotana y colombiana, por eso, deben ser preservados.

Lo que ha generado con proyectos urbanos que parecen postulados del CIAM ha sido que se especule con el suelo y con la historia de estos Barrios. Un Barrio como El Polo debe ser preservado en su conjunto y no seleccionar dos o tres manzanas a discreción de lo que el gobierno distrital de turno considera patrimonio. No es oponerse a la renovación urbana, es imperativo reconocer la historia urbanística que no puede ser olvidada por el arrasador paso de un modernismo rencauchado.

Finalmente, debe ser natural que las plazas de los municipios colombianos tengan un carácter patrimonial por tratarse del lugar de fundación del territorio particular, por eso el proyecto reconoce, a nivel nacional, las plazas fundacionales y sus alrededores que se denominan localidades que, en el caso de Bogotá, fueron municipios que se anexaron a la ciudad posteriormente. Las plazas fundacionales no solo deberían considerarse patrimonio distrital ya que guardan una historia única en la colonia como territorio indígena, en la modernidad y en la ciudad contemporánea como centralidades.

“La ciudad hispanoamericana debe ser estudiada a partir de los elementos que la componen, desde su antepasado hasta su compleja trama urbana actual. Uno de los elementos clave del desarrollo y transformación de la ciudad fue su inicio fundacional, desde aquel espacio tácito que terminó convirtiéndose en un centro urbano con un elemento clave: la plaza. Este fue el

<sup>6</sup> Hernández, Richard. ¿Conoce la historia del barrio Paulo VI en Bogotá? Disponible: <https://www.radiconacional.co/noticia/barrio-pablo-vi>

elemento de significación de la ciudad colonial y el ordenador de cada conjunto urbano de la fundación hispanoamericana, y tal generalidad es común y se consolida como un patrón que va repitiéndose en todos los núcleos de población. El análisis tipológico de la plaza es trascendental para entender su evolución y transformación no solo como elemento independiente sino también de la ciudad que la compone”<sup>7</sup>.

Es un desarrollo estatal de vivienda, realmente valioso y fue construido para clase media.

### **Plaza fundacional de Usaquén**

Esta zona fue muy importante en la época de la colonia, fue asiento de varias haciendas como Santa Ana, Santa Bárbara y El Cedro; fue proveedor de arena y piedra para la construcción de la ciudad de Bogotá.

### **Plaza fundacional del Bosa**

La Plaza de Bosa fue escenario de uno de los momentos más dramáticos de la historia muisca: allí el Zipa fue ahorcado por órdenes de Gonzalo Jiménez de Quesada porque no se cumplieron las expectativas de oro prometidas.

### **Plaza fundacional de Usme**

“Su nombre proviene de una indígena muisca llamada Usminia, la cual estaba ligada sentimentalmente a los Caciques de la época en la antigua Bacatá (Bogotá).

En el año de 1911 se convierte en municipio, con el nombre de Usme, destacándose a la vez, por los conflictos y luchas entre colonos, arrendatarios y aparceros por la tenencia de la tierra”<sup>8</sup>.

### **Plaza fundacional de Engativá**

Engativá fue un asentamiento indígena, punto estratégico usado por los conquistadores españoles para marginar a los indígenas.

### **Plaza fundacional de Suba**

El municipio de Suba fue un importante asentamiento indígena.

### **Plaza fundacional de Fontibón**

Fontibón es “anexado en 1954 al Distrito Especial de Bogotá; en el año 1977 se establece como Alcaldía Menor y la Constitución Política de 1991 lo convierte en localidad de Bogotá. Hoy Fontibón es uno de los centros industriales importantes de la Capital”<sup>9</sup>

### **Bibliografía:**

<sup>7</sup> Natalia Correal Avilán. (2017). La plaza hispanoamericana Siglos: XVI, XVII y XVIII. Caso de estudio como análisis tipológico. *RevistArquis*. <https://doi-org.ez.urosario.edu.co/10.15517/ra.v6i2.30533>. Pp 2.

<sup>8</sup> Usme: riqueza indígena e histórica, 27 de febrero 2010, Disponible: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-3859636>

<sup>9</sup> Yolanda Sierra, Yolanda y Jean Carlo Sánchez, “Bogotá, un museo al aire libre”, Disponible: <https://revistas.idep.edu.co/index.php/mau/article/view/656/641>

Salazar, José. Construir la ciudad moderna: superar el subdesarrollo. Enfoques de la planeación urbana en Bogotá (1959-2010).

Observaciones al POT de la UNAL, específicamente de la maestría de urbanismo.

Robledo, Arturo, La arquitectura como modo de vida. [https://idpc.gov.co/descargas/publicaciones/arturo\\_robledo.pdf](https://idpc.gov.co/descargas/publicaciones/arturo_robledo.pdf)

Ceballos, Juliana, Pablo VI Viejo, <http://portfolios.uniandes.edu.co/gallery/27928617/Taller-Ciudad-I-2015-1-Pablo-VI-Viejo>

Hernández, Richard. ¿Conoce la historia del Barrio Paulo VI en Bogotá? Disponible: <https://www.radionacional.co/noticia/Barrio-pablo-vi>

Natalia Correal Avilán. (2017). La plaza hispanoamericana Siglos: XVI, XVII y XVIII. Caso de estudio como análisis tipológico. *RevistArquis*. <https://doiorg.ez.urosario.edu.co/10.15517/ra.v6i2.30533>. Pp2.

Usme: riqueza indígena e histórica, 27 de febrero 2010, Disponible:

<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-3859636>

Yolanda Sierra, Yolanda y Jean Carlo Sánchez, “Bogotá, un museo al aire libre”, Disponible: <https://revistas.idep.edu.co/index.php/mau/article/view/656/641>

## **3. MARCO NORMATIVO**

Con el surgimiento de la segunda generación de derechos humanos, en donde tenemos los derechos económicos sociales y culturales y su reconocimiento realizado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y otros instrumentos continentales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y la Carta Constitutiva de la Organización de los Estados Americanos, las constituciones de los Estados han incorporado el reconocimiento de estos derechos, como sucedió en Colombia.

En ese sentido, la Carta Política de 1991 contempló, entre otros, los siguientes mandatos:

- **Artículo 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

- **Artículo 71.** La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de

desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

- **Artículo 72.** El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Estas normas han sido desarrolladas por la Ley 397 de 1997 “*Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias*”, que es nuestra Ley General de Cultura, la cual dio lugar a la expedición de otras leyes y decretos que conforman hoy en día nuestra reglamentación cultural, en el ámbito nacional y territorial.

Por su parte, la Ley 388 de 1997 en su artículo 10 señala que, en los planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.

Adicionalmente, encontramos la Ley 1037 de 2006 *por medio de la cual se aprueba la “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”*, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003).

A la Ley General de cultura se le han hecho algunas modificaciones, por ejemplo, como la contemplada por la Ley 1185 de 2008 en la cual se establecieron algunas disposiciones sobre integración del patrimonio cultural de la Nación.

En relación con esta misma ley tenemos a la Ley 715 de 2001 que asegura la asignación de recursos para cultura en los municipios a través del Sistema General de Participaciones, Ley 768 de 2000 sobre ordenamiento urbano (patrimonio cultural inmueble), Ley 599 (Código Penal que

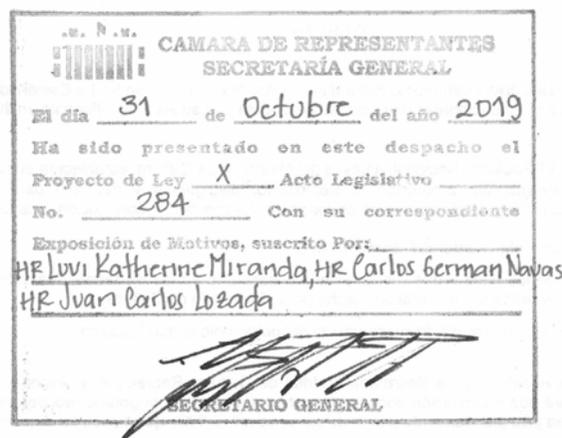
tipifica delitos contra el patrimonio cultural); y los Decretos 1313 y 3322 de 2008 sobre el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, el 763 de 2009 sobre el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, entre otros.

En conclusión, en toda la normatividad expuesta líneas arriba está implícito el desarrollo de un deber político y moral de fomentar y proteger todos aquellos actos que constituyan un valor cultural y artístico para la nación, como lo son los Barrios objeto de esta iniciativa legislativa.

Katherine Miranda P.  
KATHERINE MIRANDA PEÑA  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde

Germán Navas Talero  
GERMÁN NAVAS TALERO  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Polo Democrático Alternativo

Juan Carlos Lozada



\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 285 DE 2019  
CÁMARA**

*por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento del Amazonas para emitir la estampilla Pro-Hospital San Rafael de Leticia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y valor de la emisión.* Autorícese a la Asamblea del Departamento del Amazonas, para que ordene la emisión de la estampilla Pro-Hospital E.S.E. San Rafael de Leticia hasta por la suma de treinta mil millones de pesos (\$30.000.000.000) a precios constantes de 2019.

Artículo 2°. *Destinación.* El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:

1. Adecuación, mantenimiento y remodelación de la infraestructura hospitalaria.
2. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos médicos especiales requeridos para los diversos servicios que prestan las sedes o unidades prestadoras de servicios de salud que componen la E.S.E. San Rafael de Leticia

para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.

3. Adquisición, mantenimiento y reparación de ambulancias (terrestres, fluviales) básicas y medicalizadas que garanticen el transporte hasta centros asistenciales.

4. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios, compra de medicamentos y suministros requeridos para las áreas de laboratorios, de cuidado intensivo, de urgencias y hospitalización.

Artículo 3°. *Atribución.* Autorízase a la Asamblea Departamental del Amazonas para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del Departamento de Amazonas. La Asamblea Departamental del Amazonas facultará a los Concejos de los Municipios del Departamento, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 4°. *Información al Gobierno nacional.* Las ordenanzas que expida la Asamblea Departamental del Amazonas en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal.

Artículo 5°. *Responsabilidad.* La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios Departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la Ordenanza departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.

Artículo 6°. *Destinación.* El valor recaudado por concepto de la implementación de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2° de la presente ley. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.

Artículo 7°. *Recaudos.* Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, donde cada Tesorería Municipal y Tesorerías de cada ente descentralizado trasladarán los recursos a la dicha dependencia (Secretaría de Hacienda Departamental) para que esta distribuya conforme a la ordenanza que reglamenta la presente ley.

Artículo 8°. *Control.* El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos

provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Amazonas.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las leyes que autorizan a la Asamblea Departamental del Amazonas para emitir estampillas cuyo recaudo sea dirigido al sector salud.

*Artículo 9°. Vigencia y derogatoria.* La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las leyes que autorizan a la Asamblea Departamental del Amazonas para emitir estampillas cuyo recaudo sea dirigido al sector salud.

HAROLD AUGUSTO VALENCIA INFANTE  
Representante a la Cámara del Departamento del Amazonas

## CONTENIDO

### I. OBJETO

### II. ANTECEDENTES

### III. MARCO NORMATIVO

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA

### LEYES

### IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

#### 1. IDONEIDAD

#### 2. SITUACIÓN DEL SERVICIO SALUD

#### 3. NECESIDAD DE LA ESTAMPILLA

#### 4. PROPORCIONALIDAD

#### V. BIBLIOGRAFÍA

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I. OBJETO

Con la emisión de la estampilla Pro- Hospital E.S.E. San Rafael de Leticia se pretende recuperar, aliviar y dignificar asuntos relacionados con el mejoramiento en la prestación de servicios de salud en el Departamento del Amazonas y el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, específicamente en aspectos ligados a la cobertura, acceso, calidad y eficiencia del servicio.

En efecto, se plantea la destinación específica de esta estampilla para la adecuación, mantenimiento, remodelación de la infraestructura hospitalaria; la adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos médicos especiales que requieren las diferentes sedes o unidades prestadoras de servicios de salud pertenecientes a la E.S.E. San Rafael de Leticia; la adquisición, mantenimiento y reparación de vehículos ambulancias (terrestres, fluviales y aéreas) básicos y medicalizados que garanticen el transporte asistencial hasta centros asistenciales, y en última medida, la dotación de instrumentos para los diferentes servicios y procedimientos ofrecidos, especialmente las áreas no municipalizadas más apartadas del Departamento.

**II. ANTECEDENTES**

PROYECTO	LEY	ESTADO
Ley 348 de 1997	Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospital de Caldas.	Ley
Ley 440 de 1998	Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prohospital Departamental Universitario del Quindío, San Juan de Dios.	Ley
Ley 634 de 2000	Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Antioquia la emisión de las estampillas pro-hospital para las Empresas Sociales del Estado de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro en el departamento de Antioquia, Hospital San Juan de Dios de Segundo Nivel de Atención y Hospital Gilberto Mejía Mejía de Primer Nivel de Atención.	Ley
Ley 645 de 2001	Por medio de la cual se autoriza la emisión de una estampilla Pro-Hospitales Universitarios.	Ley
Ley 663 de 2001	Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Atlántico.	Ley
Ley 709 de 2001	Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guaviare para emitir la estampilla Pro-Hospitales del departamento del Guaviare	Ley
Ley 1218 de 2008	Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés para emitir la estampilla Pro-Salud Vaupés.	Ley
Ley 1277 de 2009	Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la Estampilla Pro Salud Cauca.	Ley
Ley 1492 de 2011	Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guainía para emitir la Estampilla Pro Salud Guainía.	Ley
Proyecto de ley 081 de 2011	El proyecto justificaba emitir una estampilla Pro-Hospital San Rafael de Leticia.	Archivado
Proyecto de ley 209 de 2018 C	Autorízase a la Asamblea del departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la Estampilla “Pro-Hospitales Públicos del departamento de Antioquia, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000) precios constantes de 2018.	Trámite en Plenaria

**III. MARCO NORMATIVO****CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

**Artículo 1°.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada (...)

**Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de

servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

**Artículo 50.** Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado. La ley reglamentará la materia.

**Artículo 64.** Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

**Artículo 150.** *Corresponde al Congreso hacer las leyes.* Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

**12.** Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

**Artículo 338.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

**Artículo 366.** El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

## LEYES

### LEY 1751 DE 2015

*por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.*

**Artículo 2°.** *Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud.* El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

**Artículo 6°.** Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes **elementos esenciales e interrelacionados**:

a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías

e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;

b) (...)

c) **Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

d) **Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

c) **Equidad.** El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;

d) **Oportunidad.** La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

e) **Prevalencia de derechos.** El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;

j) **Sostenibilidad.** El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

k) **Eficiencia.** El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;

m) **Protección a los pueblos indígenas.** Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);

**Artículo 9°.** *Determinantes sociales de salud.* Es deber del Estado adoptar políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud que incidan en el goce efectivo del derecho a la salud, promover el mejoramiento de la salud, prevenir la

enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida. Estas políticas estarán orientadas principalmente al logro de la equidad en salud. El legislador creará los mecanismos que permitan identificar situaciones o políticas de otros sectores que tienen un impacto directo en los resultados en salud. (...)

**LEY 225 DE 1995**

**Artículo 2º. El artículo 12 de la Ley 179 de 1994, quedará así:**

Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración.

IDENTIFICACIÓN		POBLACIÓN AJUSTADA POR COBERTURA		
NOMBRE DEPARTAMENTO	NOMBRE MUNICIPIO	TOTAL	CABECERA	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO
Amazonas	Leticia	48.144	33.503	14.641
Amazonas	El Encanto (ANM)	2.100	0	2.100
Amazonas	La Chorrera (ANM)	2.967	0	2.967
Amazonas	La Pedrera (ANM)	3.820	0	3.820
Amazonas	La Victoria (ANM)	644	0	644
Amazonas	Mirití - Paraná (ANM)	1.850	0	1.850
Amazonas	Puerto Alegría (ANM)	748	0	748
Amazonas	Puerto Arica (ANM)	1.013	0	1.013
Amazonas	Puerto Nariño	9.744	3.544	6.200
Amazonas	Puerto Santander (ANM)	1.758	0	1.758
Amazonas	Tarapacá (ANM)	3.801	0	3.801

**IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

**1. IDONEIDAD**

**1.1. Población y Pobreza Extrema**

De acuerdo con el Censo Nacional 2018, el departamento del Amazonas tiene un total aproximado de 76.589 pobladores, de los cuales 39.542 viven en centros poblados y rurales dispersos, es decir, el 52% de la población se encuentra en Áreas No Municipalizadas (ANM), que, por su dispersión geográfica y su alta diversidad cultural, impide la correcta prestación de servicios de salud, educación, servicios públicos domiciliarios como agua limpia, energía constante y gas.

Gran total:

Amazonas	76.589	37.047	39.542
----------	--------	--------	--------

Fuente: DANE - Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) 2018. Estimaciones de población ajustada por cobertura censal.

Según el DANE, la línea de pobreza extrema o línea de indigencia nacional del año 2018 fue de \$117.605 pesos y la línea de pobreza monetaria nacional fue de \$257.433 pesos. En efecto, se determinó que el **7,2% de los colombianos vive en indigencia, mientras que el 27% de la población vive en situación de pobreza.**

Particularmente, la incidencia de la pobreza en el departamento del Amazonas es mucho más crítica que la del promedio nacional, pues además de no contar con cifras oficiales actualizadas, de acuerdo con datos del 2015, se estima que el 44,41% de la población es pobre, situación que se agrava teniendo en cuenta estudios del DNP en los que se afirma que *“los departamentos con mayor población indígena tienen una pobreza superior a 20 puntos porcentuales con respecto al promedio nacional”*.

**1.2. Pobreza Multidimensional**

Las estadísticas emitidas por el DANE sobre la pobreza multidimensional, se evalúan cinco (5) dimensiones: condiciones educativas, condiciones de la niñez la juventud, el trabajo, la salud y las condiciones de la vivienda y servicios públicos. En efecto, el departamento del Amazonas se encuentra entre los diez (10) departamentos con mayor incidencia en términos de pobreza multidimensional, ubicándose por encima del promedio nacional, quien en comparación con el departamento del Amazonas tiene una variación porcentual del 78% el uno del otro.

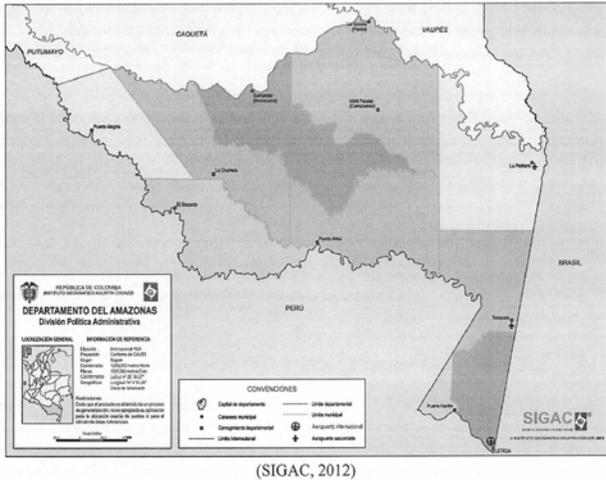


(DANE, 2018)

Este factor también tiene un agravante que la incidencia es mucho mayor en los centros poblados y en las zonas rurales dispersas.

**1.3. División Administrativa del Departamento del Amazonas**

La división político-administrativa del Departamento del Amazonas la componen dos (2) Municipios: Leticia (capital del departamento) y Puerto Nariño, segundo municipio del departamento. También hacen parte las nueve (9) Áreas No Municipalizadas (ANM): El Encanto, La Chorrera, La Pedrera, La Victoria, Mirití-Paraná, Puerto Alegría, Puerto Arica, Puerto Santander y Tarapacá, a los que solo se puede acceder por vía área o fluvial.



Naturalmente, al ser el municipio la unidad fundamental en el ordenamiento territorial colombiano mediante la cual se distribuyen los recursos y se hace la planeación, estas extensiones territoriales –ANM- no cuentan con soberanía ni doliente alguno que administre ni cumpla el mandato constitucional (artículo 311), de proveer la prestación de servicios públicos, la construcción de las obras que demande el progreso local, el ordenamiento del desarrollo del territorio y promueve la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.

**1.4. Población Rural Dispersa**

El departamento del Amazonas, con una extensión de 109.655 km<sup>2</sup>, es el departamento más extenso del país, del mismo modo el más apartado por su falta de conectividad; no existen carreteras que lo conecten con el resto del país, no hay redes de interconexión eléctrica ni gasoductos que garanticen soberanía energética; no se construyen Plantas de Potabilización de Agua ni tratamiento de agua residual; no hay oportunidades laborales, y los centros y puestos de salud están en condiciones de desatención y negligente administración.

Históricamente, este territorio ha sido habitado mayoritariamente por etnias indígenas: Ticuna, Huitoto, Cocama, Kamejeya, Jurumi, Jeruriwa, Imike, Piyoti (denominados como Yukuna), Ide masâ, Jeañârâ, Majiña (conocidos como Macuna), Bora, Yui weje maja o Jobokarâ (llamados genéricamente Tanimuka), Miraña, Inga, Yagua, Upichia (Matapi), Muiname, Andoque, Wejeñeme maja (Letuama), Okaina, Carijona, Yujup (Makú), Nonuya, Siona, Tucano, Tariano, Cavillary (Kawiyari), Barasano, Cubeo, Yaurâ (Yauna), Yuri (Carabayo) y Yanacona (DANE, 2018).

Ellas se han distribuido en 30 resguardos, y la existencia de las Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas y/o Cabildos (ATIS) en estas áreas, que cumplen funciones de organización territorial.

**1.5. Servicio de acueducto y agua limpia**

El servicio de acueducto en las viviendas del departamento del Amazonas tiene una cobertura del 38,66%, en las cabeceras municipales del departamento existe una cobertura del 57,16%

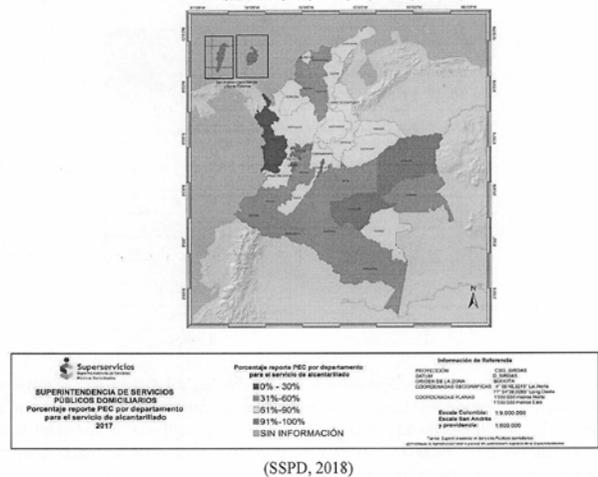
mientras que en los centros poblados y rurales dispersos la cobertura se encuentra en 12,64%, teniendo estos problemas de continuidad y de calidad del agua, en tanto la misma no es apta para consumo humano.

Este indicador es alarmante debido a su directa proporcionalidad con la incertidumbre que enfrentan las comunidades acerca de obtener agua y alimentos aptos para el consumo, elementos constitutivos de la promoción y prevención en salud, siendo las mujeres las mayormente afectadas. Por otro lado, los niños recién nacidos sufren de bajo peso al nacer y crecimiento atrofiado.

**1.6. Alcantarillado**

El sistema de alcantarillado del departamento del Amazonas se encuentra entre los de menor cobertura, aumentando así los riesgos para la salud pública y los costos que genera la misma deficiencia. A lo anterior, resulta importante mencionar que la cobertura se reduce hacia las zonas más alejadas de las cabeceras departamentales.

Mapa 2.7. Porcentaje de reporte PEC por departamento (alcantarillado)



**1.7. Energía eléctrica**

El departamento del Amazonas tiene la Empresa de Energía para el Amazonas ENAM S. A. E.S.P., sociedad anónima de naturaleza privada, que mediante el Contrato de Concesión 052 de 2010 del Ministerio de Minas y Energía; se le otorga la exclusividad de las actividades concesionadas en el área perteneciente al departamento del Amazonas: Leticia, Puerto Nariño y las nueve (9) áreas no municipalizadas corregimientos departamentales, dos (2) inspecciones de policía, veinticinco (25) centros poblados y dos (2) caseríos.

El DANE asegura que el 77, 51 de las viviendas del departamento del Amazonas cuenta con suministro de energía eléctrica, teniendo en las cabeceras municipales 92,10% de cobertura, mientras que en los centros poblados y rural disperso se encuentra en 56,99% de cobertura, no significa un suministro eléctrico continuo, sino que, por el contrario, en muchos centros poblados y rurales dispersos, la cobertura se da por entre 4, 8 y 10 horas por día, dividiendo esa asignación unas horas en el día y otras en la noche, de acuerdo con las necesidad del lugar:

MUNICIPIO Y/O ÁREA NO MUNICIPALIZADA	HORAS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO
Leticia	24 horas
Puerto Nariño	24 horas
Tarapacá	10 horas
Puerto Santander	8 horas
La Chorrera	8 horas
Mirití-Paraná	8 horas
El Encanto	8 horas
San Rafael	8 horas
Victoria	Sin energía
Puerto Alegría	4 horas
Puerto Arica	8 horas

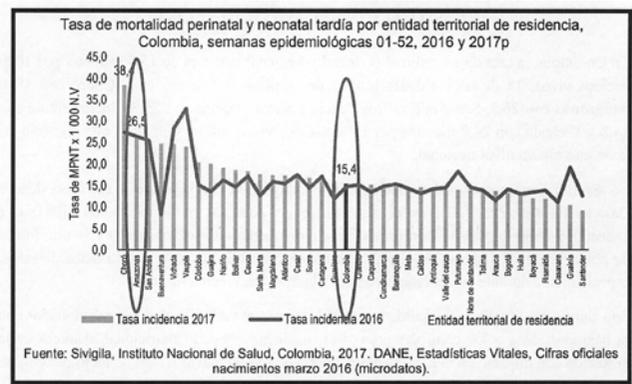
Los usuarios del servicio de energía eléctrica del departamento del Amazonas en su mayoría pertenecen a los estratos más bajos; los tres estratos más bajos 0, 1 y 2 suman 85,34% del total de usuarios del servicio de energía, lo que nos indica la vulnerabilidad de la población, en especial atención, cuando los hospitales, centros y puestos de salud no cuentan con energía constante las 24 horas al día.

**2. SITUACIÓN DEL SERVICIO SALUD**

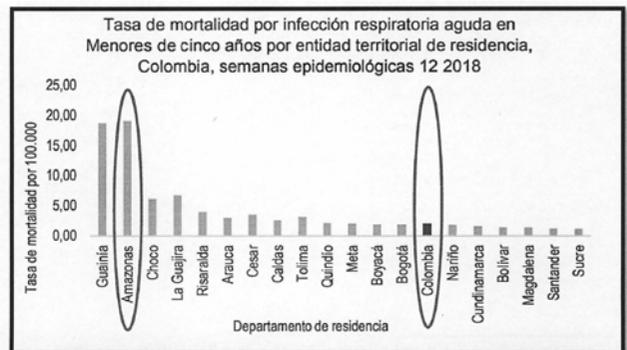
En Colombia, la tasa de mortalidad perinatal y neonatal tardía es de 15,4 muertes por 1000 nacidos vivos; 18 de las entidades territoriales superan la tasa nacional. Chocó con 38,4; Amazonas con 26,5, San Andrés, Providencia y Santa Catalina con 25,5; Buenaventura con 24,8 y Vichada con 24,7 muertes por 1000 nacidos vivos son las entidades que registran las tasas más altas a nivel nacional.

Lo anterior tiene una estrecha relación con la alta proporción de personas con Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) y el alto Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) que concentran dichas entidades territoriales, particularmente las amazónicas, por su alto índice de población rural dispersa, lo que aumenta las barreras de acceso a los servicios de salud, especialmente durante la atención prenatal, del parto y del recién nacido<sup>1</sup>.

Son causas directas de la mortalidad perinatal y neonatal tardía los factores relacionados con la baja asistencia a los controles prenatales, inadecuado estado nutricional al inicio de la gestación con impacto en el incremento ponderal, así como mayor riesgo de parto pretérmino y bajo peso al nacer. Los mayores de número de muertes se registran en el periodo perinatal, antes del parto, con un predominio de bebés nacidos con menos de 1.500 gramos, en condiciones de prematuridad.



Por otra parte, el departamento del Amazonas presenta la segunda mayor tasa de mortalidad por infección respiratoria aguda en menores de cinco años.



**2.1. Cobertura de la ESE Hospital San Rafael de Leticia**

El Hospital San Rafael de Leticia - ESE (Empresa Social del Estado) fue fundado en 1959, y hasta el día continúa prestándole servicios a la comunidad amazonesa. El mismo tiene categoría de entidad pública descentralizada de orden departamental con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, esto mediante Ordenanza Departamental 064 de 1995. Posteriormente, en el año 2011, por factores presupuestales, el gobierno de aquel entonces, decide fusionar esta institución con su par pública, la ESE Amazon Vida, ampliando así su radio de acción.

En la actualidad el Hospital tiene radio de acción en los municipios de Leticia y Puerto Nariño con dos (2) hospitales, y las nueve (9) áreas no municipalizadas, siete (7) centros de salud y dos (2) puestos de salud, que además se complementa con las brigadas hacia las zonas más apartadas de la cabecera corregimentales y municipales. La estimación que se realiza sobre la cobertura que tiene el hospital, está por encima del 60%.

**2.2. Oferta de servicios de la ESE**

La E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia cuenta con servicios de segundo nivel y algunos de tercer nivel, para el municipio de Leticia, y otros de primer nivel en municipio de Puerto Nariño, sumado a los centros de salud y puestos de salud ubicados en las Áreas No Municipalizadas del departamento, tal como se menciona a continuación:

<sup>1</sup> Instituto Nacional de Salud. *Boletín Epidemiológico*. Mortalidad Perinatal y Neonatal (2018, marzo 18 al 24).

SEDE	CLASIFICACIÓN
Hospital San Rafael de Leticia - Sede Leticia	<b>Segundo Nivel</b>
Hospital San Rafael de Leticia- Sede Puerto Nariño	<b>Primer Nivel Complejidad</b>
Centro de Salud San Rafael	<b>Centro de Salud<sup>2</sup></b>
Centro de Salud La Chorrera	<b>Centro de Salud</b>
Centro de Salud La Pedrera	<b>Centro de Salud</b>
Puesto de Salud La Victoria	<b>Puesto de Salud<sup>3</sup></b>
Centro de Salud Mirití- Paraná	<b>Centro de Salud</b>
Puesto de Salud Puerto Alegría	<b>Puesto de Salud</b>
Centro de Salud Puerto Arica	<b>Centro de Salud</b>
Centro de Salud Tarapacá	<b>Centro de Salud</b>
Centro de Salud Puerto Santander	<b>Centro de Salud</b>

El acceso a la atención de segundo nivel de complejidad se hace a través de dos formas: La primera por vía aérea con vuelos comerciales privados que cubren las rutas comerciales en los corregimientos de Puerto Santander (por medio de la pista del aeropuerto de Araracuara), La Chorrera, La Pedrera y Tarapacá. La segunda por vía fluvial, particularmente, por el Trapecio Amazónico con destino Leticia.

### 3. NECESIDAD DE LA ESTAMPILLA

La ESE Hospital San Rafael de Leticia, en concordancia con su cobertura, ha relacionado los proyectos presentados en el marco del Plan Bienal de Salud de los municipios de Leticia, Puerto Nariño, y de las áreas no municipalizadas, así:

SEDE	NECESIDAD
Centro de salud de San Rafael –ESE- Hospital San Rafael de Leticia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adquisición de ambulancia fluvial</li> <li>• Construcción de infraestructura para la instalar planta generadora de energía Fotovoltaica y termovoltaica</li> <li>• Ampliación y adecuación de la infraestructura hospitalaria</li> <li>• Dotación de instrumentos para los diferentes servicios</li> <li>• Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos médicos</li> </ul>
Centro de salud de la Chorrera–ESE- Hospital San Rafael de Leticia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adquisición de ambulancia fluvial</li> <li>• Construcción de infraestructura para la instalar planta generadora de energía Fotovoltaica y termovoltaica</li> <li>• Ampliación y adecuación de la infraestructura hospitalaria</li> <li>• Dotación de instrumentos para los</li> </ul>

<sup>2</sup> Los centros de salud en el Departamento del Amazonas tienen un capital humano compuesto por un (1) médico, un (1) odontólogo, un (1) enfermero jefe y un (1) bacteriólogo.

<sup>3</sup> Los puestos de salud en el Departamento del Amazonas tienen un capital humano compuesto por un (1) auxiliar de enfermería.

SEDE	NECESIDAD
	<p>diferentes servicios</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos médicos</li> </ul>
<p>Centro de salud de la pedrera–ESE-Hospital San Rafael de Leticia</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adquisición de ambulancia fluvial</li> <li>• Construcción de infraestructura para la instalar planta generadora de energía Fotovoltaica y termovoltaica</li> <li>• Ampliación y adecuación de la infraestructura hospitalaria</li> <li>• Dotación de instrumentos para los diferentes servicios</li> <li>• Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos médicos</li> </ul>
<p>Centro de salud de la victoria–ESE-Hospital San Rafael de Leticia</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adquisición de ambulancia fluvial</li> <li>• Mantenimiento y reparación de la ambulancia fluvial</li> <li>• Construcción de infraestructura para la instalar planta generadora de energía Fotovoltaica y termovoltaica</li> <li>• Ampliación y adecuación de la infraestructura hospitalaria</li> <li>• Dotación de instrumentos para los diferentes servicios</li> <li>• Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos médicos</li> </ul>
<p>ESE Hospital San Rafael de Leticia</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Construcción de infraestructura para subestación eléctrica y planta generadora de energía en la ESE Hospital San Rafael de Leticia</li> <li>• Adecuación de infraestructura para la instalación de equipo de tomografía</li> <li>• Adecuación del área de urgencias de</li> </ul>

SEDE	NECESIDAD
	<p>la ese san Rafael de Leticia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Remodelación de infraestructura área de esterilización.</li> <li>• Construcción de unidad de cuidados intermedios para la ese hospital san Rafael de Leticia</li> </ul>
<p>Centro de salud de Miriti Paraná–ESE-Hospital San Rafael de Leticia</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adquisición de ambulancia fluvial</li> <li>• Construcción de infraestructura para la instalar planta generadora de energía Fotovoltaica y termovoltaica</li> <li>• Ampliación y adecuación de la infraestructura hospitalaria</li> <li>• Dotación de instrumentos para los diferentes servicios</li> <li>• Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos médicos</li> </ul>
<p>Centro de salud de Puerto Alegría–ESE-Hospital San Rafael de Leticia</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adquisición de ambulancia fluvial</li> <li>• Construcción de infraestructura para la instalar planta generadora de energía Fotovoltaica y termovoltaica</li> <li>• Ampliación y adecuación de la infraestructura hospitalaria</li> <li>• Dotación de instrumentos para los diferentes servicios</li> <li>• Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos médicos</li> </ul>
<p>Centro de salud de Puerto Arica–ESE-Hospital San Rafael de Leticia</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adquisición de ambulancia fluvial</li> <li>• Mantenimiento y reparación de la ambulancia fluvial</li> <li>• Construcción de infraestructura para la instalar planta generadora de</li> </ul>

SEDE	NECESIDAD
	energía Fotovoltaica y termovoltaica <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ampliación y adecuación de la infraestructura hospitalaria</li> <li>• Dotación de instrumentos para los diferentes servicios</li> <li>• Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos médicos</li> </ul>
Hospital local de Puerto Nariño	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Construcción de la nueva cubierta y cambio de redes eléctricas internas del hospital local de Puerto Nariño.</li> <li>• Adquisición de ambulancia fluvial</li> <li>• Construcción de infraestructura para la instalar planta generadora de energía Fotovoltaica y termovoltaica</li> <li>• Ampliación y adecuación de la infraestructura hospitalaria</li> <li>• Dotación de instrumentos para los diferentes servicios</li> <li>• Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos médicos</li> </ul>
Centro de salud de Puerto Santander–ESE-Hospital San Rafael de Leticia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adquisición de ambulancia fluvial</li> <li>• Construcción de infraestructura para la instalar planta generadora de energía Fotovoltaica y termovoltaica</li> <li>• Ampliación y adecuación de la infraestructura hospitalaria</li> <li>• Dotación de instrumentos para los diferentes servicios</li> <li>• Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos médicos</li> </ul>
Centro de salud de Tarapacá–ESE-Hospital San Rafael de Leticia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adquisición de ambulancia fluvial</li> <li>• Construcción de infraestructura para la instalar planta generadora de</li> </ul>

SEDE	NECESIDAD
	energía Fotovoltaica y termovoltaica <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ampliación y adecuación de la infraestructura hospitalaria</li> <li>• Dotación de instrumentos para los diferentes servicios</li> <li>• Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos médicos</li> </ul>

El Hospital San Rafael de Leticia requiere fortalecerse en varios aspectos: en primera instancia, requiere mejorar su planta física constituida por dos (2) puestos de salud y sus siete (7) centros de salud, que demandan trabajos de mantenimiento, remodelación y ampliación, para mejorar el servicio de salud que prestan a los amazonenses. En segunda instancia, requiere un fortalecimiento en su dotación, en este sentido, se necesita la compra y mantenimiento de equipos, herramientas y suministros necesarios para las diferentes áreas de los hospitales, en especial, las áreas de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidado intensivo, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con la demanda de servicios por parte de la población respectiva.

### 3.1. Situación financiera

En el balance general de la ESE Hospital San Rafael de Leticia, podemos observar que presenta un pasivo que asciende a \$10.361 millones, en el que los rubros más representativos son la adquisición de bienes y servicios por un valor de \$2.640 millones, y el segundo denominado "otras cuentas por pagar" por un total de \$4.703 millones.

De allí la importancia de la creación de la estampilla que permita solventar el pasivo respecto a la adquisición de bienes del hospital y la necesidad del fortalecimiento de la misma para reducir la dependencia del servicio nacional, garantizando así la autonomía del Departamento del Amazonas con respecto a la atención de sus pacientes.

### 4. PROPORCIONALIDAD

Las estampillas autorizadas legalmente en el departamento del Amazonas, mediante la Ordenanza de 022 del 16 de diciembre de 2012 sancionada por la Asamblea Departamental del Amazonas, por la cual se establece el Estatuto Tributario del Departamento de Amazonas, que serán referidas a continuación:

ESTAMPILLAS	SOPORTE LEGAL	HECHO GENERADOR	BASE GRAVABLE	TARIFA
Estampilla Pro-Desarrollo Departamental	Decreto Legislativo 1222 de abril de 18 de 1986	Los contratos y sus adiciones celebrados por el Departamento de Amazonas o sus entidades descentralizadas, la asamblea departamental y la Contraloría Departamental del Amazonas	<b>Valor del Presupuesto Oficial</b>	<b>2%</b>
		Actas de posesión para ejercer cargos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa en el Departamento, de sus entidades descentralizadas del orden Departamental, la asamblea departamental y la Contraloría Departamental del Amazonas	<b>Salario a devengar</b>	<b>2%</b>
		Expedición y renovación de pasaportes que autorice el Despacho del Gobernador	<b>Salario diario mínimo legal vigente</b>	<b>DOS (2)</b>
		Las resoluciones por las cuales el Departamento reconozca personería jurídica a las organizaciones sin ánimo de lucro	<b>salario diario mínimo legal vigente</b>	<b>DOS (2)</b>

<b>ESTAMPILLAS</b>	<b>SOPORTE LEGAL</b>	<b>HECHO GENERADOR</b>	<b>BASE GRAVABLE</b>	<b>TARIFA</b>
Estampilla Pro-Cultura	Leyes 397 de 1979 y 666 de 2001	Los contratos y sus adiciones suscritos por el Departamento de Amazonas, sus entidades descentralizadas del orden y la Contraloría Departamental	<b>Valor del Presupuesto Oficial</b>	<b>2%</b>
		Todo certificado de Paz y Salvo que expida el Departamento y sus entidades descentralizadas y la Contraloría Departamental de Amazonas	<b>salarios mínimos diarios legales vigentes</b>	<b>OCHO (8)</b>
		Toda nota de pregrado, postgrado y diploma de las universidades publicas así como de los institutos de educación superior técnica, técnica profesional y tecnológica	<b>salarios mínimos diarios legales vigentes</b>	<b>OCHO (8)</b>
Estampilla Pro-Universidad de la Amazonia	Ley 1301 de 2009	Toda participación en licitaciones publicas	<b>Valor del Presupuesto Oficial</b>	<b>0.5%</b>
		Todos los contratos y sus adicionales cuyo valor supere las 200 UVT	<b>Valor del Contrato y sus adicionales</b>	<b>1%</b>
Estampilla Pro-Seguridad Alimentaria y desarrollo rural	Decreto legislativo 1222 de 1986 y Ley 1059 de 2006	Todos los contratos y sus adicionales	<b>Valor del Contrato y sus adicionales</b>	<b>1%</b>
		Los actos de posesión para ejercer cargos de libre	<b>Salario básico a</b>	<b>0.5%</b>

ESTAMPILLAS	SOPORTE LEGAL	HECHO GENERADOR	BASE GRAVABLE	TARIFA
		nombramiento y remoción y de carrera administrativa	<b>devengar</b>	
		La expedición y renovación de pasaportes que autorice el despacho del Gobernador	<b>Salario Diario Mínimo Legal Vigente</b>	<b>1</b>
		Las resoluciones por las cuales el Departamento reconozca personería jurídica a las organizaciones sin ánimo de lucro	<b>Salario Diario Mínimo Legal Vigente</b>	<b>1</b>
Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo	Ley 191 de 1995	Todos los contratos y sus adicionales	<b>Valor del contrato y sus adiciones</b>	<b>1%</b>
Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor	Ley 48 de 1986 y Ley 1276 de 2009	Todos los contratos y sus adicionales distintos de prestación de servicios celebrados con el Departamento, sus entidades descentralizadas y la Contraloría Departamental de Amazonas	<b>Valor del Contrato y sus adicionales</b>	<b>4%</b>

(Fuente: Ordenanza 022 de 2012 de la Asamblea Departamental del Amazonas)

En términos de proporcionalidad tributaria, podemos precisar que el Departamento tiene un promedio de carga impositiva sobre las estampillas emitidas; por lo tanto, el propósito es que se mantenga el porcentaje acumulado de las estampillas, y que por medio de una evaluación que realice la entidad territorial y la asamblea departamental, se puedan modificar porcentajes que actuales estampillas y se puedan incorporar la presente.

En los últimos años las estampillas vigentes han presentado el siguiente recaudo:

ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES	2014	2015	2016	2017	2018
ESTAMPILLA PRODESARROLLO	805.143.455,93	1.205.228.352,22	1.178.903.822,63	675.466.895,49	535.833.423,49
ESTAMPILLA PRO-SEGURIDAD ALIMENTARIA Y DESARROLLO RURAL	378.717.693,15	562.436.147,53	594.638.237,93	461.783.241,00	440.580.909,09
ESTAMPILLA PRODESARROLLO FRONTERIZO	323.192.276,69	451.427.147,53	480.490.807,04	412.987.494,83	467.975.262,10
ESTAMPILLA PRO-CULTURA	665.933.575,95	1.052.351.073,13	482.933.997,11	878.748.776,48	1.038.665.329,59
ESTAMPILLA PRODOTACIÓN FUNCIONAMIENTO DE LOS CBA	1.143.045.956,97	1.256.552.650,23	1.992.149.343,89	1.606.295.802,12	1.648.833.992,29
ESTAMPILLA PROUNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	380.439.885,07	354.269.643,85	506.638.338,97	596.840.366,12	717.569.792,11
<b>TOTAL</b>	<b>3.696.472.843,76</b>	<b>4.882.265.308,15</b>	<b>5.235.754.547,57</b>	<b>4.632.122.576,04</b>	<b>4.849.458.708,67</b>

**OTRAS ESTADÍSTICAS**

**- Desnutrición**

El Departamento del Amazonas tiene una de las prevalencias más altas de acuerdo con su población, y por encima del promedio nacional. Los menores de cinco años en Colombia son 4.437.237 y la prevalencia de niños con desnutrición es 0,09 mientras que en el Departamento del Amazonas en la que su población menor de cinco años es de 10.472 con una prevalencia de 0,44 (Instituto Nacional de Salud, 2018).

La prevalencia nacional de desnutrición aguda moderada y severa fue de 0,09 por 100.000 menores de cinco años, siendo las entidades territoriales como Guaviare, Amazonas, Guainía, Casanare y Vichada las que presentaron mayor prevalencia (Tabla 1).



**- Índices de Pobreza Multidimensional**

El Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) fue desarrollado por Oxford Poverty & Human Development Initiative, con el propósito de evidenciar el grado de privaciones que tienen los hogares en determinado lugar. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) tiene en cuenta: a) Condiciones educativas del hogar; b) Condiciones de la niñez y la juventud; c) Trabajo; d) salud y acceso a servicios públicos domiciliarios; e) condiciones de vivienda.

Los resultados de análisis realizado por DANE para el año 2018 muestran que el departamento del Amazonas se encuentra entre los departamentos con mayor incidencia de la pobreza multidimensional de la mano con los departamentos de Vaupés, Vichada, La Guajira, Chocó, Sucre, Magdalena y Córdoba, teniendo el departamento del Amazonas 34,9%:



Entre los indicadores de la incidencia presentada, se destacan las barreras a servicios para el cuidado de la primera infancia, teniendo 13,7% de privación y, por otro lado, el indicador sobre la falta de acceso a fuente de agua mejorada Amazonas con un 73,1% de privación.

**V. BIBLIOGRAFÍA**

DANE. (2018). *CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA*. Bogotá. Obtenido de <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivenda-2018/cuantos-somos>

DANE. (2018). *POBLACIÓN INDÍGENA DE COLOMBIA*. Bogotá. Obtenido de <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/grupos-etnicos/presentacion-grupos-etnicos-2019.pdf>

DANE. (2018). *Pobreza Multidimensional por Departamentos*. Bogotá. Obtenido de [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones\\_vida/pobreza/2018/presentacion\\_pobreza\\_multidimensional\\_18\\_departamento.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2018/presentacion_pobreza_multidimensional_18_departamento.pdf)

DNP. (2015). *Índice de Vulnerabilidad Territorial: resultados finales 2008-2012*. Bogotá. Obtenido de <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/Publicaciones/03%20C3%8Dndice%20de%20Vulnerabilidad%20final.pdf>

SSPD. (2018). *Estudio sectorial de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado 2014-2017*. Bogotá. Obtenido de

[https://www.superservicios.gov.co/sites/default/archivos/Publicaciones/Publicaciones/2019/Ene/informe\\_sectorial-cuatrenio\\_2014-2017\\_.pdf](https://www.superservicios.gov.co/sites/default/archivos/Publicaciones/Publicaciones/2019/Ene/informe_sectorial-cuatrenio_2014-2017_.pdf)

SUPERSERVICIOS. (2018). *DIAGNÓSTICO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA*. Bogotá. Obtenido de [https://www.superservicios.gov.co/sites/default/archivos/Publicaciones/Publicaciones/2018/Dic/diag\\_zni\\_2018\\_7122018.pdf](https://www.superservicios.gov.co/sites/default/archivos/Publicaciones/Publicaciones/2018/Dic/diag_zni_2018_7122018.pdf)

**CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL**  
 El día 31 de OCTUBRE del año 2019  
 Ha sido presentado en este despacho el  
 Proyecto de Ley X Acto Legislativo  
 No. 285 Con su correspondiente  
 Exposición de Motivos, suscrito Por:  
H.F. HAROLD AUGUSTO VALENCIA INFANTE  
  
**SECRETARIO GENERAL**

**CONTENIDO**

Gaceta número 1083 - jueves 31 de octubre de 2019

**CÁMARA DE REPRESENTANTES****PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 281 de 2019 Cámara, por medio de la cual se declara el Día Nacional del Bienestar, se incentivan algunas medidas para la promoción del bienestar en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 283 de 2019 Cámara, por medio del cual se sustituye el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 del 2000.....	9

Proyecto de ley número 284 de 2019 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural nacional a algunos Barrios de Bogotá por su carácter urbanístico y se dictan otras disposiciones.....	37
Proyecto de ley número 285 de 2019 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamento del Amazonas para emitir la estampilla Pro-Hospital San Rafael de Leticia.....	44



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 162

Bogotá, D. C., lunes, 27 de abril de 2020

EDICIÓN DE 50 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2019 CÁMARA**

*por medio del cual se sustituye el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 del 2000.*

**Bogotá, D. C., 13 de abril de 2020**

Honorable Representante

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Presidente

Comisión Primera Constitucional Cámara de Representantes  
Ciudad.

**Referencia:** Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 283 de 2019 Cámara.

Honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 283 de 2019 Cámara, “por medio del cual se sustituye el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la ley 599 del 2000”, con base en las siguientes consideraciones:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **CONTENIDO**

1. Trámite de la iniciativa
2. Objeto del Proyecto de ley.

3. Justificación del Proyecto.
4. Antecedentes jurídicos y normativos sobre la materia en Colombia.
5. Regulación penal de otros países en materia ambiental.
6. Actualización propuesta por el Proyecto.
  - 6.1. Creación de nuevos Capítulos al Título.
  - 6.2. Tipos penales que se conservan.
  - 6.3. Tipos penales retirados.
  - 6.4. Tipos penales adicionados.
    - 6.4.1. Del aprovechamiento ilícito.
    - 6.4.2. La Deforestación y la promoción y financiación a la deforestación como delitos autónomos.
      - 6.4.3. De los plásticos de un solo uso y los residuos.
      - 6.4.4. Disposiciones comunes para los delitos en contra de los recursos naturales y el medio ambiente.
    - 6.5. El Impacto Ambiental (IA).
      - 6.5.1. El estudio de Impacto Ambiental (IA) en Colombia.
      - 6.5.2. La sanción de acuerdo al Impacto Ambiental (IA)
  7. Competencia del Congreso.
  8. Pliego de modificaciones.
  9. Proposición.
  10. Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 283 de 2019 cámara.

## 1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley número 283 de 2019 Cámara, fue radicado el día 30 de octubre de 2019 por el Honorable Representante Juan Carlos Lozada Vargas. La Comisión Primera de la Cámara de Representantes solicitó concepto del Consejo de Política Criminal el día 14 de noviembre. El día 18 de noviembre se designó como único ponente al honorable Representante Juan Carlos Lozada Vargas.

## 2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de ley tiene como objeto sustituir el Título XI del Código Penal colombiano en aras de actualizar su contenido, introducir nuevos tipos penales, así como ajustar los verbos rectores y las modalidades de los actuales delitos en contra de los recursos naturales y el medio ambiente, permitiendo valorar la sanción de acuerdo al Impacto Ambiental (IA), consecuencia del actuar típico, antijurídico y reprochable de quien comete la conducta, estableciendo de manera coherente y armónica unos mínimos y máximos punitivos, tanto en tiempos como en multas.

## 3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La Constitución Política de Colombia a través de su artículo 79 estableció el derecho más colectivo de los humanos: el derecho a gozar de un ambiente sano, determinando que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente y las áreas de especial importancia ecológica.

A fin de materializar dicho mandato, una de las medidas adoptadas en pro de darle alcance al artículo 79 Constitucional, fue la de incluir en el Código Penal como delito aquellas conductas que generen un daño o pongan en riesgo los recursos naturales tanto renovables como no renovables del país.

Sin embargo, ante las nuevas dinámicas sociales, políticas y económicas que afronta el planeta, es necesario robustecer la lucha en contra de la alteración y destrucción del ambiente, corrigiendo los actuales tipos penales que han resultado ineficaces y no proporcionales, e introduciendo prohibiciones a conductas que, a pesar de no encontrarse tipificadas, producen un impacto ambiental negativo en la biodiversidad del país.

## 4. ANTECEDENTES JURÍDICOS Y NORMATIVOS SOBRE LA MATERIA EN COLOMBIA

De acuerdo a Quintero Olivares: “En nuestra Constitución, el derecho a un medioambiente adecuado se determina en función de las exigencias del desarrollo de la persona, en aras de alcanzar los niveles de calidad de vida propios de toda sociedad desarrollada”<sup>1</sup> Es así como las

distintas Cartas Políticas que ha tenido nuestro país han resaltado la importancia del ambiente como bien jurídico que debe ser tutelado.

Bajo esta noción, en 1974 se expidió el Decreto 2811, “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”. Decreto que estableció que el ambiente es patrimonio común y que tanto el Estado como los particulares debían participar en su preservación y manejo, en el entendido que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos<sup>2</sup>. Y que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

En este Decreto también se definió: 1. los recursos naturales renovables, 2. los factores que deterioran el ambiente, como la contaminación, la erosión, la sedimentación en los cursos y depósitos de aguas, la alteración perjudicial de paisajes naturales, entre otros, y 3) los principios que rigen el uso de los elementos ambientales y recursos naturales<sup>3</sup>.

En el año 1980 se promulgó el Decreto 100, “por el cual se expide el nuevo Código Penal”, el cual incluía en el título VII <Delitos contra el orden económico social>, un capítulo segundo denominado <De los delitos contra los recursos naturales>, incluyendo de esta manera siete tipos penales que defendían el bien jurídico tutelado del ambiente, a saber:<sup>4</sup>

- Ilícito aprovechamiento de recursos naturales.
- Ocupación ilícita de parques y zonas de reserva forestal.
- Explotación ilícita de yacimiento minero.
- Propagación de enfermedades en los recursos naturales.
- Omisión de información de presencia de plagas o enfermedades infectocontagiosas.
- Daños en los recursos naturales.
- Contaminación ambiental.

Resulta curiosa la ubicación del capítulo de los recursos naturales en el título de los delitos económicos, más aún cuando el tipo penal de <Violación de fronteras para explotación de recursos naturales> se encontraba en el capítulo segundo <de los delitos contra la seguridad del Estado> del título de <Delitos contra la existencia y seguridad del Estado>. Hecho que fue corregido con la expedición de la Ley 599 del 2000.

En julio de 1991, se expidió la actual Constitución Política de Colombia, que determinó:

te especial. 5<sup>a</sup> ed., Navarra, Edit. Thomson- Aranzadi, 2005, págs. 1162-1163.

<sup>2</sup> Decreto 2811 de 1974.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> Decreto 100 de 1980.

<sup>1</sup> G. QUINTERO OLIVARES et al., *Derecho Penal. Par-*

**“Artículo 79.** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”<sup>5</sup>.*

La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-746 de 1998, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell afirmó:

*“Esta corporación. (...) ha considerado que compete al legislador, conforme a la cláusula general de competencia, trazar la política criminal del Estado y determinar cuáles conductas constituyen delitos y cuáles contravenciones. Sobre el particular expresó la Corte en la Sentencia C-198/97, lo siguiente:*

*“Cabe anotar que la selección de los bienes jurídicos merecedores de protección, el señalamiento de las conductas capaces de afectarlos, la distinción entre delitos y contravenciones, así como las consecuentes diferencias de regímenes sancionatorios y de procedimientos obedecen a la política criminal del Estado en cuya concepción y diseño se reconoce al legislador, en lo no regulado directamente por el Constituyente, un margen de acción que se inscribe dentro de la llamada libertad de configuración”.*

*Sin embargo, esta facultad no es absoluta, porque al momento de concretarse el tipo penal, es decir, al describir la conducta objetiva punible, mediante la selección de aquellos comportamientos, que destruyan, afectan o ponen en peligro bienes jurídicos esenciales para la vida en comunidad el legislador debe tener en cuenta los fines, valores, principios y derechos contenidos en la Constitución”<sup>6</sup>.*

Dando así la certeza de que la política criminal compete exclusivamente al legislador, quien debe dar alcance a la protección y conservación del derecho al ambiente sano.

Bajo este entendido en el año 2000 se expidió la Ley 599, “por la cual se expide el Código Penal”, el cual derogó el Decreto 100 de 1980, y para el caso de proteger el bien jurídico del ambiente incluyó dentro de su articulado el Título XI <De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente> con un capítulo único llamado <Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente>, el cual había:

**Conservado** los tipos penales sobre la materia del Decreto 100 de 1980, a saber:<sup>7</sup>

- Ilícito Aprovechamiento de recursos naturales.
- Daños en los recursos naturales.

<sup>5</sup> Constitución Política de Colombia, 1991.

<sup>6</sup> Sentencia C-746 de 1998, M. P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>7</sup> Ley 599 del 2000.

- Contaminación ambiental.

**Modificado** los delitos de:

- Propagación de enfermedades en los recursos naturales **por** Manejo y uso ilícito de organismos, microorganismos y elementos genéticamente modificados.

- Ocupación Ilícita de parques y zonas de reserva forestal **por** Invasión de áreas de especial importancia ecológica.

- Explotación ilícita de yacimiento minero **por** Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.

**Eliminado** el delito de:

- Omisión de información de presencia de plagas o enfermedades infectocontagiosas.

**Ubicado** en este título el delito de

- Violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales.

**Creando** los delitos de:

- Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero.

- Experimentación ilegal de especies, agentes biológicos o bioquímicos.

- Ilícita actividad de pesca.

- Caza ilegal.

**Y creando la modalidad** culposa para los delitos de:

- Daños en los recursos naturales.

- Contaminación ambiental.

Pasando de 7 a 11 tipos penales que buscaban proteger el bien jurídico de los recursos naturales y el medio ambiente.

Posteriormente se expidió la Ley 890 de 2004, “por la cual se modifica y adiciona el Código Penal”<sup>8</sup>, que actualizó y aumentó las penas dispuestas para varios tipos penales del Código Penal, entre los que se encontraban los del título XI <De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.>.

En el año 2011 entró en vigor la Ley 1453<sup>9</sup>, la cual modificó en su contenido los 11 delitos del Título XI del Código Penal y adicionó dos nuevos tipos penales, a saber:<sup>10</sup>

- Manejo ilícito de especies exóticas.

- Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos.

Adicionalmente incluyó la modalidad culposa para el delito de:

- Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero.

Siendo así como a la fecha de hoy el Código Penal colombiano cuenta con un título específico y un capítulo único para proteger el bien jurídico tutelado del medio ambiente, el cual consta en su

<sup>8</sup> Ley 890 de 2004.

<sup>9</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad”.

<sup>10</sup> Ley 1453 de 2011.

articulado de 13 tipos penales y 3 modalidades culposas, para un total de 14 artículos.

A pesar de este gran avance, el código penal se ha quedado corto para prevenir y sancionar el comportamiento de aquellos que atentan contra el ambiente y los recursos naturales, tanto renovables como no renovables.

Por lo cual, es pertinente primero: **actualizar** los tipos penales vigentes con las dinámicas actuales de explotación, contaminación y destrucción de los recursos y la biodiversidad del país, y segundo: **crear nuevos tipos penales** que aborden y den alcance a una nueva política criminal en favor de la protección y conservación del ambiente.

### 5. REGULACIÓN PENAL DE OTROS PAÍSES EN MATERIA AMBIENTAL

Son muchos los países que cuentan con tipos penales que buscan sancionar a aquellas personas que atentan contra los recursos naturales y el ambiente. Países como Perú, Ecuador y España tienen una legislación sobre la materia que puede considerarse de avanzada, pues además de tener normas penales iguales o similares a las que encontramos en nuestro código, han concebido prohibir conductas que decantaban en daños a los recursos naturales, conductas que a la fecha no se encuentran prohibidas en nuestro país y que, es menester implementar con sanciones idóneas, pertinentes y necesarias.

El Código Penal peruano de 1991 cuenta con un Título XIII denominado <Delitos contra la ecología> el cual contiene un Capítulo Único <Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.>, dicho capítulo está compuesto por 12 tipos penales, de los cuales es menester destacar cuatro, a saber:<sup>11</sup>

- Artículo 310.- Depredación de bosques protegidos<sup>12</sup>.
- Artículo 311.- Utilización indebida de tierras agrícolas<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Código Penal peruano de 1991.

<sup>12</sup> Artículo 310. Depredación de bosques protegidos. El que destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que están legalmente protegidas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. La pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de noventa a ciento veinte días-multa, cuando: 1. Del delito resulta la disminución de aguas naturales, la erosión del suelo o la modificación del régimen climático. 2. El delito se realiza en lugares donde existen vertientes que abastecen de agua a un centro poblado o sistema de irrigación.

<sup>13</sup> Artículo 311. Utilización indebida de tierras agrícolas. El que utiliza tierras destinadas por autoridad competente al uso agrícola con fines de expansión urbana, de extracción o elaboración de materiales de construcción u otros usos específicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. El que valiéndose de anuncios en el propio terreno o a través de medio de comunicación social, ofrece en venta para fines urbanos u otro cualquiera, áreas agrícolas in-

- Artículo 313.- Alteración del ambiente o paisaje<sup>14</sup>.

- Artículo 314.- Medida cautelar<sup>15</sup>.

Por su parte el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano (COIP)<sup>16</sup> fue publicado el 10 de febrero de 2014 y cuenta con un capítulo cuarto denominado <Delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama> el cual consta de 5 secciones: Delitos contra la biodiversidad, Delitos contra los recursos naturales, Delitos contra la gestión ambiental, Disposiciones comunes, y Delitos contra los recursos naturales no renovables, su contenido suma en conjunto 23 tipos penales, de los cuales se deben resaltar los siguientes:

- Artículo 248.- Delitos contra los recursos del patrimonio genético nacional<sup>17</sup>.

- Artículo 251.- Delitos contra el agua<sup>18</sup>.

---

*tangibles, será reprimido con la misma pena.*

<sup>14</sup> Artículo 313. Alteración del ambiente o paisaje. El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles que dañan la armonía de sus elementos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días-multa.

<sup>15</sup> Artículo 314. Medida cautelar. El Juez Penal ordenará, como medida cautelar, la suspensión inmediata de la actividad contaminante, así como la clausura definitiva o temporal del establecimiento de que se trate de conformidad con el artículo 105 inciso 1°, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad en materia ambiental.

<sup>16</sup> Código Orgánico Integral Penal (COIP), 2014.

<sup>17</sup> Artículo 248. Delitos contra los recursos del patrimonio genético nacional. El atentado contra el patrimonio genético ecuatoriano constituye delito en los siguientes casos: 1. Acceso no autorizado: la persona que incumpliendo la normativa nacional acceda a recursos genéticos del patrimonio nacional que incluya o no componente intangible asociado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años de prisión. La pena será agravada en un tercio si se demuestra que el acceso ha tenido finalidad comercial. 2. Erosión genética: la persona que con sus acciones u omisiones ingrese, reproduzca, trafique o comercialice organismos o material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional, que incluyan o no componente intangible asociado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, tomando en consideración el valor de los perjuicios causados. 3. Pérdida genética: la persona que con sus acciones u omisiones provoque pérdida del patrimonio genético nacional, que incluya o no componente intangible asociado será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, tomando en consideración el valor de los perjuicios causados.

<sup>18</sup> Artículo 251.- Delitos contra el agua.- La persona que contraviniendo la normativa vigente, contamine, desque o altere los cuerpos de agua, vertientes, fuentes, caudales ecológicos, aguas naturales afloradas o subterráneas de las cuencas hidrográficas y en general los recursos hidrobiológicos o realice descargas en el mar provocando daños graves, será sancionada con una pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se impondrá

- Artículo 252.- Delitos contra suelo<sup>19</sup>.
- Artículo 253.- Contaminación del aire<sup>20</sup>.

Mientras que el Código Penal Español (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.) cuenta con un Título XVI <De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente>, el cual en sus capítulos III <De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente> y IV <De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna, y animales domésticos> consta de 15 tipos penales, de los cuales se acentúan 2, a saber:

- Artículo 326<sup>21</sup>.
- Artículo 331<sup>22</sup>.

---

*el máximo de la pena si la infracción es perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o si la infracción es perpetrada con ánimo de lucro o con métodos, instrumentos o medios que resulten en daños extensos y permanentes.*

<sup>19</sup> Artículo 252.- Delitos contra suelo.- La persona que contraviniendo la normativa vigente, en relación con los planes de ordenamiento territorial y ambiental, cambie el uso del suelo forestal o el suelo destinado al mantenimiento y conservación de ecosistemas nativos y sus funciones ecológicas, afecte o dañe su capa fértil, cause erosión o desertificación, provocando daños graves, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se impondrá el máximo de la pena si la infracción es perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o si la infracción es perpetrada con ánimo de lucro o con métodos, instrumentos o medios que resulten en daños extensos y permanentes.

<sup>20</sup> Artículo 253.- Contaminación del aire.- La persona que, contraviniendo la normativa vigente o por no adoptar las medidas exigidas en las normas, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo en niveles tales que resulten daños graves a los recursos naturales, biodiversidad y salud humana, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

<sup>21</sup> Artículo 326. 1. Serán castigados con las penas previstas en el artículo anterior, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminen o aprovechen residuos, o no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades, de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

<sup>2</sup> Quien, fuera del supuesto a que se refiere el apartado anterior, traslade una cantidad no desdeñable de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, en alguno de los supuestos a que se refiere el Derecho de la Unión Europea relativo a los traslados de residuos, será castigado con una pena de tres meses a un año de prisión, o multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a un año.

<sup>22</sup> Artículo 331. Los hechos previstos en este capítulo serán sancionados, en su caso, con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave.

De acuerdo con lo anterior, los países antes señalados tienen tipos penales autónomos para la deforestación, la utilización indebida de tierras, la alteración al recurso natural del paisaje, el aprovechamiento del recurso genético, la contaminación o desecamiento del agua, los daños graves en el suelo, la contaminación del aire y el aprovechamiento o destrucción ilegal de residuos.

Así como establecen una modalidad culposa para todos los delitos ambientales, en razón al daño que se ocasiona si o si con el actuar negligente, imperito o imprudente, y permiten la acción de una medida cautelar por parte del juez en aras de interrumpir o mitigar el daño ambiental.

Normas loables y necesarias que deben ser recogidas por nuestra legislación, entre otras, para proteger efectivamente los recursos naturales y el ambiente.

## 6. ACTUALIZACIÓN PROPUESTA POR EL PROYECTO

La finalidad principal del presente proyecto es sustituir el título concerniente a los delitos en contra de los recursos naturales y el medio ambiente, en aras de:

1. Modificar el orden de los actuales tipos penales, los cuales pareciera no se encuentran ordenados de acuerdo a un tema o un recurso natural específico al cual proteger, pues se empieza con el aprovechamiento de los recursos renovables, continúa con el manejo de microorganismos, con las especies exóticas, salta al daños en los recursos, seguido de la contaminación en sus variables, para continuar con la experimentación en especies, agentes biológicos o bioquímicos, saltando de nuevo a la pesca y a la caza (que hacen parte de la fauna), continuando con la invasión a áreas de importancia ecológica y concluyendo con la explotación minera.

Para lograr lo anterior es menester en primera medida, ordenarlos y categorizarlos de acuerdo a unos capítulos (9), lo cual permite, además, modificar la numeración de los artículos para que tengan un mejor hilo conductor.

2. Ajustar la terminología utilizada en los tipos penales en blanco, para que no se contradigan con los Decretos 2811 de 1974, 1608 de 1978, 1715 de 1978, 4688 de 2005, 2372 de 2010 y las Leyes 84 de 1989, 99 de 1993 y 685 del 2001, unificando de esta manera el lenguaje técnico sobre la materia.

3. Modificar la redacción de los tipos penales vigentes, incluir verbos rectores nuevos y eventos en los que se impondrá una pena superior al considerarse más gravosos.

4. Eliminar tipos penales que, en razón a la introducción de nuevas conductas, configuran o podrían configurar un non bis in ídem.

5. Incluir tipos penales nuevos, en aras de establecer una Política Criminal efectiva acorde con la Constitución que dé alcance al derecho

constitucional de conservación y protección del ambiente, teniendo en consideración el caso peruano, ecuatoriano y español.

6. Crear unas disposiciones comunes a todo el título.

7. Modificar la metodología empleada para la determinación de la sanción a aplicar, supeditándola específicamente al Impacto Ambiental (IA) que la conducta tenga como consecuencia.

Es así como se proponen las siguientes sustituciones a la normativa actual sobre la materia.

### **6.1 CREACIÓN DE NUEVOS CAPÍTULOS AL TÍTULO**

Como fue referido, se hace necesario eliminar el capítulo único, el cual era insuficiente y crear varios capítulos al Título XI para poder realizar una clasificación por temas y recursos naturales a proteger. Es así, como se introducen los siguientes Capítulos:

**CAPÍTULO I:** De los delitos contra los recursos del agua y del suelo. Compuesto por cinco tipos penales que abordarán lo pertinente sobre el aprovechamiento de los recursos del agua, del suelo, los yacimientos mineros, entre otros.

**CAPÍTULO II:** De los delitos contra la biodiversidad de la fauna y de la flora. Compuesto por ocho tipos penales que abordarán lo pertinente sobre el aprovechamiento de los recursos de la fauna y la flora, así como la caza y pesca ilegal y la deforestación.

**CAPÍTULO III:** De los delitos contra la biodiversidad genética. Compuesto por un tipo penal que abordará lo pertinente sobre el aprovechamiento de los recursos genéticos de la biodiversidad.

**CAPÍTULO IV:** De los delitos contra el hábitat y el paisaje natural. Compuesto por dos tipos penales, y dando alcance al Código de Recursos Naturales y a la Ley 99 de 1993, estas normas abordarán lo pertinente sobre la alteración o destrucción de los diferentes hábitats y la alteración del recurso natural del paisaje.

**CAPÍTULO V:** De la contaminación ambiental. Compuesto por seis tipos penales que abordarán lo pertinente sobre los diferentes tipos de contaminación, así como de los elementos contaminantes.

**CAPÍTULO VI:** De la invasión de áreas de especial importancia ecológica. Compuesto por dos tipos penales que abordarán lo pertinente sobre la invasión de áreas de reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas o áreas protegidas, entre otras y su financiación.

**CAPÍTULO VII:** De la destinación ilegal de tierras. Compuesto por un tipo penal que abordará lo pertinente sobre la destinación ilegal de áreas de reserva forestal, ecosistemas estratégicos, entre

otras, para un uso diferente al determinado por la ley.

**CAPÍTULO VIII:** Impacto Ambiental (IA). Compuesto por un tipo penal que abordará lo pertinente a la pena de prisión y de multa de acuerdo al Impacto Ambiental en los eventos en que se produzca.

**CAPÍTULO IX:** Disposiciones comunes a los capítulos anteriores. Compuesto por cuatro tipos penales que abordarán lo pertinente respecto a las circunstancias de agravación punitiva, la modalidad culposa, la extinción de dominio y la procedencia de medidas cautelares.

### **6.2. TIPOS PENALES QUE SE CONSERVAN**

Del texto actual vigente se propone conservar con modificaciones en ubicación, numeración, verbos rectores, configuración y sanción, los siguientes tipos penales, los cuales continúan siendo idóneos y pertinentes, en rasgos generales, a saber:

- Manejo y uso ilícito de organismos, microorganismos y elementos genéticamente modificados. *(De este tipo penal se modifica además su nombre, el cual quedará así: Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos).*
- Manejo ilícito de especies exóticas.
- Contaminación ambiental.
- Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos.
- Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.
- Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos.
- Ilícita actividad de pesca. *(De este tipo penal se modifica además su nombre, el cual quedará así: Pesca ilegal).*
- Caza ilegal.
- Invasión de áreas de especial importancia ecológica.
- Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.
- Modalidad culposa.

Conservando así 11 tipos penales con modificaciones.

### **6.3 TIPOS PENALES RETIRADOS**

Por otro lado, del texto actual vigente se hace necesario eliminar varios tipos penales, toda vez que, de acuerdo con las modificaciones que se realizarán sobre los delitos ya enunciados y con la introducción de nuevos artículos al código, se configuraría o se podría generar un non bis in ídem.

En consecuencia, resulta necesario eliminar los siguientes delitos:

• **Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.** En razón a que este tipo penal no distinguía la importancia, gravedad y consecuencias de explotar, aprovechar o traficar distintos tipos de recursos, toda vez que no es lo mismo realizar la conducta en un recurso forestal que en uno de la fauna o uno hidrobiológico. Bajo esta misma línea el tipo penal no contemplaba los casos del aprovechamiento y explotación de los recursos del agua y del suelo. En consecuencia, de la eliminación de este tipo penal se crean cinco tipos penales nuevos:

- i. aprovechamiento ilícito de las aguas y sus recursos biológicos;
- ii. aprovechamiento ilícito de los recursos de la tierra, el suelo y el subsuelo;
- iii. aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna;
- iv. aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora; y
- v. aprovechamiento ilícito de los recursos genéticos de la biodiversidad.

• **Violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de recursos.** Este tipo penal primero fue concebido como un delito en contra de la seguridad del Estado, que posteriormente fue movido al presente título. Su configuración aborda tanto recursos naturales renovables como no renovables y tiene un sujeto activo calificado (el extranjero). Sin embargo, el tipo penal resulta inocuo, toda vez que, la ley penal se aplica en todo el territorio nacional y sobre todas aquellas personas que cometan conductas prohibidas, sin importar su raza, religión, ideología, sexo o nacionalidad (salvo los casos previstos en el artículo 33 sobre la inimputabilidad). En consecuencia, no es de recibo que exista un tipo penal autónomo para una conducta que puede y debe ser sancionada a través de otro tipo penal general.

• **Daños en los recursos naturales.** Este tipo penal se hace necesario eliminarlo, debido a que se limita a proteger recursos biológicos, excluyendo los daños que puedan producirse al suelo, a los recursos geotérmicos o el daño al paisaje. Aunado a las modificaciones introducidas por el presente Proyecto de ley, toda vez que, la configuración de cualquier tipo penal del presente capítulo, necesariamente tiene como consecuencia un daño en los recursos naturales de acuerdo a los verbos rectores utilizados, ya fuera un daño grave o uno leve. En el caso práctico significa un concurso de delitos obligatorio, donde su configuración como delito autónomo se hace compleja.

En razón a esto y a la introducción de una nueva metodología en la valoración de la pena, se hace necesario eliminar el presente delito, ya que la mayoría de los tipos penales del Título XI valorarán su sanción de acuerdo al efectivo daño o impacto ambiental producido, consecuencia de

un estudio técnico, develando así la relevancia jurídico penal de la proximidad del daño, aplicándose directamente en la pena.

Eliminando así 3 tipos penales.

#### **6.4. NUEVOS TIPOS PENALES ADICIONADOS**

En aras de: 1. actualizar la normativa vigente frente a las nuevas dinámicas de aprovechamiento ilegal de los recursos naturales y daño al ambiente, y 2. establecer una Política Criminal efectiva acorde con los deberes impuestos al Estado por el artículo 79 de la Constitución Política, valorando el ejemplo de los Códigos penales de Perú, Ecuador y España, se hace necesario introducir como nuevos tipos penales, los siguientes:

- i. Aprovechamiento ilícito de las aguas y sus recursos biológicos.
- ii. Daño en coral.
- iii. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la tierra, del suelo y del subsuelo.
- iv. Depósito o inyección de sustancias en el suelo.
- v. Fracking.
- vi. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna.
- vii. Tráfico de fauna.
- viii. Aleteo.
- ix. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora.
- x. Deforestación.
- xi. Promoción y financiación de la deforestación.
- xii. Aprovechamiento ilícito de los recursos genéticos de la biodiversidad.
- xiii. Destrucción o alteración de hábitat.
- xiv. Alteración del paisaje.
- xv. Fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos.
- xvi. Aprovechamiento ilícito de residuos.
- xvii. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica.
- xviii. Destinación ilegal de tierras establecidas.

Y las siguientes disposiciones comunes de los tipos penales del Título XI:

- Impacto Ambiental (IA)
- Circunstancias de agravación punitiva.
- Extinción de dominio.
- Medida cautelar.

Teniendo de esta forma, veintidós (22) artículos nuevos, para un total de treinta y tres (33) tipos penales enfocados exclusivamente en la protección de los recursos naturales y el ambiente.

#### 6.4.1. DEL APROVECHAMIENTO ILÍCITO

Respecto a los delitos, de: a) Aprovechamiento ilícito de las aguas y sus recursos biológicos, b) Aprovechamiento ilícito de los recursos de la tierra, del suelo y del subsuelo, c) Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna, d) Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora y e) Aprovechamiento ilícito de los recursos genéticos de la biodiversidad, debe señalarse que estos se crean ante la eliminación del tipo penal de Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Lo anterior era necesario, ya que de esta manera se corrige la falencia del artículo eliminado, al no incluir una protección a los recursos naturales del suelo y del agua, y no distinguir adecuadamente, a través de verbos rectores y penas distintas, la realización y consecuencias nocivas para el medio ambiente, de la comisión de un aprovechamiento en los distintos tipos de recursos naturales.

Así como tampoco protegía adecuadamente el aprovechamiento de los recursos genéticos o la explotación y tráfico de la flora y de la fauna, teniendo en consideración que; 1. La explotación de animales y plantas, su comercio y la destrucción del hábitat, es capaz de hacer mella importante en sus poblaciones e incluso posibilitar que algunas especies estén ad portas de la extinción,<sup>23</sup> y 2. Los delitos de caza ilegal y pesca ilícita, por su especialidad, eran insuficientes para proteger adecuadamente a la fauna silvestre.

#### 6.4.2. LA DEFORESTACIÓN Y LA PROMOCIÓN Y FINANCIACIÓN A LA DEFORESTACIÓN COMO DELITOS AUTÓNOMOS

En 1994, Colombia ratificó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), mediante la Ley 164, con el fin de buscar alternativas que le permitan adelantar acciones para enfrentar el cambio climático. Posteriormente, mediante la Ley 629 de 2000 se ratificó el Protocolo de Kioto, cuyo objetivo es reducir los gases de efecto invernadero (GEI), a través de la venta de cupos de emisiones por parte de los países que no son parte del Anexo 1 de la CMNUCC a las 37 economías industrializadas.

En la Conferencia de las Partes (COP-13) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), sesión celebrada en Bali en el año 2007, se crea un mecanismo de intervención a través de enfoques políticos y de incentivos relacionados con la reducción de las emisiones derivadas de la degradación, deforestación y gestión de los bosques en los países en desarrollo, denominada REDD+. Este mecanismo en Colombia se ha expresado

desde 2012 con el proceso de construcción de la Estrategia Nacional REDD+.

Siete años después de Bali, en la Declaración de Nueva York sobre Bosques de 2014 en el marco de la Cumbre de Cambio Climático, Colombia se comprometió, según sus capacidades, a alcanzar la meta de reducir a CERO la deforestación en el 2030, y apoyar las metas del sector privado de eliminar la huella de deforestación de la producción de materias primas agrícolas.

En el marco del Acuerdo de París, aprobado por Colombia mediante Ley 1844 de 2017, el país se comprometió con una reducción del 20% de las emisiones de GEI con respecto a las emisiones proyectadas para el año 2030.

La Honorable Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STC4360 – 2018 de fecha 5 de abril de 2018, afirmó<sup>24</sup>:

*“Resulta claro, pese a existir numerosos compromisos internacionales, normas vigentes y jurisprudencia sobre la materia, (sic) el Estado colombiano no ha enfrentado eficientemente la problemática de la deforestación en la Amazonía”.*

En relación con los impactos que conlleva la deforestación, la Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques –“Bosques Territorios de Vida”<sup>25</sup>, señala que:

*“(…) Esta problemática se hace más relevante si se tiene en cuenta que además de las emisiones de dióxido de carbono equivalente (CO<sub>2</sub>e) hacia la atmósfera que contribuyen al cambio climático, la deforestación trae como consecuencias la transformación y fragmentación de ecosistemas, aumenta el número de especies en condición de amenaza, altera el recurso hídrico y con ello, el abastecimiento de agua de los centros poblados, y degrada el suelo (DNP 2011)”.*

Adicionalmente, en el artículo titulado “Las regiones más deforestadas en lo que va del 2017” publicado por la Revista Semana Sostenible de fecha 2017/05/04, se afirma que:

*“En términos ambientales, la deforestación es la principal preocupación que tiene el país en este momento. La transformación de los bosques para convertirlos en pastizales, sembrar cultivos de coca, para facilitar proyectos de infraestructura o para explotar la madera y los recursos minerales que los componen es el principal aporte de Colombia al calentamiento global.*

*Además, a medida que avanza la destrucción de los bosques primarios no solo aumentan las emisiones contaminantes a la atmósfera,*

<sup>23</sup> J. Galeano Rey y J. Montañez Ruiz, *Manual de derecho penal, parte especial, Tomo II, Bogotá, Editorial Temis, 2011.*

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia STC-4360 – 2018 del 5 de abril de 2018. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona. P. 41.

<sup>25</sup> Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales. *Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques –Bosques Territorios de Vida.* Bogotá. 2010. p. 57.

sino que se esfuman las posibilidades de que el país honre los compromisos que ha adquirido internacionalmente para enfrentar el cambio climático. Como se sabe, la gran mayoría de los recursos que los países extranjeros han prometido para financiar esta lucha, están supeditados a la reducción de la deforestación”<sup>26</sup>.

En la Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques - “Bosques Territorios de Vida”<sup>27</sup>, se distinguen las siguientes causas directas e indirectas de la deforestación:

“Las principales causas directas de la deforestación en el país son (González et al. 2017): expansión de la frontera agropecuaria, extracción ilícita de minerales, expansión de la infraestructura, extracción de madera e incendios forestales. (Subrayado y negrilla nuestros)

Sin embargo, es importante tener presente que estas causas directas<sup>28</sup> de la deforestación son impulsadas por causas indirectas o subyacentes<sup>29</sup>, que agrupan complejas variables sociales, políticas, económicas, tecnológicas, y culturales, que influyen en las decisiones tomadas por los agentes<sup>30</sup> que deforestan, y ayudan a explicar el porqué del fenómeno de deforestación. En este sentido, las principales causas subyacentes de la deforestación son factores tecnológicos y económicos (mercados, economías ilegales e incentivos estatales; tecnologías, costos de producción y consumo), factores políticos e institucionales (políticas sectoriales y territoriales; presencia institucional y condiciones sociales; uso, distribución y derechos de propiedad sobre

la tierra; conflicto armado y posconflicto); factores culturales (visión del bosque; arraigo, prácticas ancestrales y educación); factores demográficos (crecimiento de la población, migración); factores biofísicos (pendiente, clima, suelos, yacimientos, oferta hídrica, presencia de maderas finas, accesibilidad). Resulta también indispensable trabajar en mejorar el financiamiento para implementar medidas que reduzcan la deforestación, mejorar la coordinación y establecer arreglos institucionales eficientes, reducir las presiones ambientales, y fortalecer la gestión forestal a nivel nacional y regional”. (Subrayado nuestro).

Según el más reciente reporte del IDEAM<sup>31</sup>, se evidencia que:

- En el año 2018 se deforestaron 197.159 hectáreas.
- En un modelo bajo se proyecta que la deforestación aumentará a 250.000 hectáreas para el año 2022, mientras que si se continúa con un modelo medio o un modelo alto, se proyecta que para ese mismo año se tendrán 300.000 y 360.000 hectáreas deforestadas respectivamente.
- El 70,1% de la deforestación del año 2018 ocurrió en la región de la Amazonia. En el 2017 acumuló el 65,5%.
- Continúa la tendencia creciente de la deforestación en la región de la Orinoquia. La deforestación aumentó en 2.120 hectáreas.
- El departamento con mayor aumento de la deforestación fue Meta con cerca de 8 mil hectáreas.
- Para el año 2018 la deforestación en áreas del Sistema de Parques Nacionales representó el 10,7% del total nacional.
- En la jurisdicción de SEIS Áreas Protegidas se concentró el 92,5% de la deforestación de Parques Nacionales Naturales.
- Las áreas de Parques Nacionales Naturales acumularon una deforestación de 21.046 hectáreas.
- El 9,3 de la deforestación del país se presentó en jurisdicción de resguardos indígenas. (18.322 hectáreas).

Encienden las alarmas la situación de la deforestación en Colombia, por lo que se hace necesario que, si bien, a pesar de que se propone la creación del tipo penal de aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora, es menester que se cree un delito autónomo que sancione específicamente la deforestación.

#### 6.4.3. DE LOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO Y LOS RESIDUOS

En el reporte del Estado de los Plásticos presentado por las Naciones Unidas<sup>32</sup> se afirma, que:

<sup>31</sup> IDEAM, Resultados monitoreo de la deforestación 2018.

<sup>32</sup> ONU Medio Ambiente. El Estado de los Plásticos. Pers-

<sup>26</sup> <https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/ARTICULO/deforestacion-en-colombia-las-regiones-mas-deforestadas-en-2017/37730>

<sup>27</sup> *Ibíd*em cita 7. p. 72 - 73.

<sup>28</sup> *Ibíd*em. “Se relacionan con actividades humanas que afectan directamente los bosques. Agrupan los factores que operan a escala local, diferentes a las condiciones iniciales estructurales o sistémicas, los cuales se originan en el uso de la tierra y que afectan la cobertura forestal mediante el aprovechamiento del recurso arbóreo, o su eliminación para dar paso a otros usos. Las causas directas permiten entender cómo se transforma el bosque”.

<sup>29</sup> *Ibíd*em. “Son factores que refuerzan las causas directas de la deforestación. Agrupan complejas variables sociales, políticas, económicas, tecnológicas, y culturales, que constituyen las condiciones iniciales en las relaciones estructurales existentes entre sistemas humanos y naturales. Estos factores influyen en las decisiones tomadas por los agentes y ayudan a explicar el porqué se presenta el fenómeno de deforestación”.

<sup>30</sup> *Ibíd*em. “Personas, grupos sociales o instituciones (públicas o privadas), que, influenciadas o motivadas por una serie de factores o causas subyacentes, toman la decisión de convertir los bosques naturales hacia otras coberturas y usos, y cuyas acciones se ven manifestadas en el territorio a través de una o más causas directas. Los agentes constituyen el actor más importante dentro de la caracterización”.

*“Los beneficios del plástico son innegables. El material es barato, liviano y fácil de hacer. Estas cualidades han llevado a un auge en la producción de plástico durante el siglo pasado y la tendencia continuará. Se estima que la producción mundial de plástico se disparará en los próximos 10- 15 años. Actualmente, somos incapaces de hacer frente a la cantidad de residuos plásticos que generamos. Solo una pequeña fracción se recicla y alrededor de 13 millones de toneladas de plástico se filtran en nuestros océanos cada año, dañando la biodiversidad, las economías y, potencialmente, nuestra propia salud.*

*El mundo necesita urgentemente reconsiderar la manera en la que fabricamos, usamos y administramos el plástico”.*

Es claro que las conductas contaminantes generan un riesgo próximo para el medio ambiente dada la probabilidad de que el daño resulte irreparable cuando es superada la capacidad de autorrecuperación del medio<sup>33</sup>.

Consecuencia de lo anterior, resulta necesario tipificar los delitos de <Fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos.> y <Aprovechamiento ilícito de residuos.> Toda vez que deben tomarse medidas inmediatas y urgentes en aras de mitigar la contaminación generada por este tipo de elementos.

#### **6.4.4. DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS EN CONTRA DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL AMBIENTE**

El Código penal actual solo trae una disposición común sobre la modalidad culposa, la cual solo es aplicable específicamente a los delitos de Daños en los recursos naturales, Contaminación ambiental y Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. Por lo delicado que resulta el equilibrio ecológico y las consecuencias nefastas que pueden devenir de su destrucción, se hace necesario crear varias disposiciones comunes que, por un lado, sancionen más severamente las conductas cometidas en contra de los recursos naturales y el ambiente, y por el otro, den al operador judicial herramientas para salvaguardar el derecho humano más colectivo.

Por lo anterior, se propone adicionar de manera general para todos los tipos penales del Título XI del Código Penal los siguientes artículos:

##### **1. Circunstancias de agravación punitiva.**

Todas las penas de cualquiera de los delitos en contra de los recursos naturales y el ambiente se aumentarán a la mitad cuando con su comisión:

I) se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos, II) se ponga en peligro la salud humana, las especies de flora, fauna o su hábitat, y III) sea consecuencia de la acción o la omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia, esto quiere decir que para este tipo de delitos tiene lugar la denominada posición de garante.

2. **Modalidad culposa.** Bajo la lógica utilizada por la Ley 1453 de 2011 para incluir en el Código Penal la modalidad culposa del delito de Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, la cual reza:

*“La contaminación ambiental que por culpa se ocasione al explotarse yacimiento minero o hidrocarburo es un hecho de común ocurrencia en nuestro medio, por ello se hace necesario extender el objeto de reproche penal a esta clase de comportamientos”<sup>34</sup>.*

Se nos permite concluir que, por la naturaleza del bien jurídico que se desea proteger, aunado con la afectación nefasta que una conducta, ya fuere con dolo, dolo eventual, culpa sin representación o culpa con representación puede ocasionar en los recursos naturales y el medio ambiente, es necesario generar un reproche hacia todas las conductas culposas que lo puedan violentar.

Así, “al tratarse de un delito imprudente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 9° y 23 del Código Penal, en el plano del injusto deberá constatarse la creación de un riesgo desaprobado, en el que debe tenerse en cuenta la infracción a la norma que constituye el hecho indicador de la creación del riesgo desaprobado, y su realización en el resultado típico, que, para el caso bajo estudio, estará dado por la contaminación de aguas, suelo, subsuelo o atmósfera”<sup>35</sup>, o el impacto ambiental generado.

De acuerdo a Quintero Olivares: “Otro argumento que cabe aducir, en favor de la punición imprudente de las conductas constitutivas de delito ambiental, radica en que esta forma de delincuencia pocas veces, por no decir prácticamente nunca, opera con dolo directo, sino que en la mayoría de los casos el acto de contaminación, desde la óptica del actuar subjetivo, es reconducible a un dolo de consecuencia necesaria y muy especialmente a supuesto de dolo eventual (...) la previsión de la punición de supuestos de imprudencia grave, permite matizar situaciones próximas en términos de desvalor de acción, que poseen significación distinta y que deben poder ser valoradas a los efectos individualización de responsabilidad por parte del juez”<sup>36</sup>.

*pectiva del día mundial del medio ambiente. 2018. p. 3-5. Ver: [https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/25513/state\\_plastics\\_WED\\_SP.pdf?isAllowed=y&sequence=5](https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/25513/state_plastics_WED_SP.pdf?isAllowed=y&sequence=5)*

<sup>33</sup> J. Galeano Rey y J. Montañez Ruiz, *Manual de derecho penal, parte especial, Tomo II, Bogotá, Editorial Temis, 2011.*

<sup>34</sup> J. Galeano Rey y J. Montañez Ruiz, *Manual de derecho penal, parte especial, Tomo II, Bogotá, Editorial Temis, 2011.*

<sup>35</sup> *Ibidem.*

<sup>36</sup> G. Quintero Olivares et al., *Derecho Penal. Parte especial. 5ta ed., Navarra, Edit. Thomson- Aranzadi, 2005, págs. 1243 y ss.*

Ratio decidendi para introducir la propuesta de una modalidad culposa aplicable a todos y cada uno de los delitos que componen el Título XI del Código Penal, en los casos en que ello sea posible de acuerdo a su configuración estructural.

3. Extinción de dominio. Se propone establecer que, los bienes tanto muebles como inmuebles empleados para el desarrollo de actividades que atenten contra el ambiente sean sometidos a extinción de dominio, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 1708 de 2014, “*por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio*”.

Así como en los casos en que se utilicen animales para la comisión de conductas punibles, estos sean decomisados y puestos a disposición de la autoridad competente. Lo anterior tiene una finalidad de prevención general sobre la sociedad y prevención especial sobre el individuo que cometa la conducta.

4. **Medida cautelar.** Como se pudo ver en los países de Ecuador y España, estos facultaron al juez para ordenar una serie de medidas que propendan por interrumpir la comisión de la conducta punible, así como suspender o prevenir el Impacto Ambiental (IA) que derive del hecho contrario a derecho. Ejemplo que Colombia debe seguir e implementar en su normativa, en pro de generar unas herramientas pertinentes e idóneas que permitan proteger de manera efectiva el bien jurídico tutelado del ambiente.

## 6.5 EL IMPACTO AMBIENTAL (IA)

La relevancia del estudio del Impacto Ambiental tiene razón de ser en el derecho que tienen todas las personas, las generaciones presentes y futuras a gozar de un ambiente sano, que emerge del conjunto normativo configurativo del sistema ambiental, (...), sin lugar a dudas, el fundamento de la obligación que la legislación ambiental ha impuesto a las personas de presentar una declaración de efecto o de impacto ambiental, sustentada en la realización de los correspondientes estudios técnicos, acerca de cuáles son las consecuencias que en el ambiente o en los recursos naturales va a producir el desarrollo o ejecución de una determinada obra o actividad<sup>37</sup>.

### 6.5.1 EL ESTUDIO DEL IMPACTO AMBIENTAL (IA) EN COLOMBIA

Desde el año 1993 en Colombia se habla de Impacto Ambiental (IA). A través de la Ley 99 de ese mismo año se creó el Ministerio de Medio Ambiente. Donde se determinó, entre otras cosas, que: 1. la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debería ser protegida prioritariamente, 2. las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serían objeto de protección especial, 3. el paisaje por

ser patrimonio común debía ser protegido, y 4. los estudios de impacto ambiental serían el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el ambiente.

Bajo este entendido, si una persona jurídica o natural desea que se le expida una licencia ambiental para el desarrollo de un proyecto, debe adelantar un estudio de impacto ambiental, el cual permita prever las consecuencias que ha de tener en los recursos naturales y en el ambiente, así como las opciones, herramientas y medidas disponibles para mitigar dichas consecuencias.

En el artículo 5° de la precitada Ley se establecieron las funciones del Ministerio de ambiente, que, en lo que respecta a los estudios de impacto ambiental, debe:

“(...)

17. *Contratar cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, la elaboración de estudios de investigación y seguimiento de procesos ecológicos y ambientales y la evaluación de impacto ambiental*”<sup>38</sup>.

Numeral que fue demandado por Constitucionalidad y que a través de sentencia C-649 de 1997 del Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell, determinó su exequibilidad<sup>39</sup>.

Aunado a lo anterior, la Ley 99 determinó en su Título VIII <De las licencias ambientales>, en su artículo 57 <Del estudio de Impacto Ambiental> que el estudio de impacto ambiental contendría información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse.

Posteriormente, el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió de manera taxativa el Impacto Ambiental, así: cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

Así como estableció los criterios para la evaluación del estudio de Impacto Ambiental, supeditándolo a lo dispuesto por el “Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos”.

Al día de hoy, para adelantar un estudio de Impacto Ambiental (IA), se cuenta con varias matrices que identifican y evalúan la extensión, duración, reversibilidad, importancia y magnitud del Impacto Ambiental. Es así como

<sup>38</sup> Ley 99 de 1993.

<sup>39</sup> Sentencia C-649 de 1997, M. P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>37</sup> Sentencia C-649 de 1997, M. P. Antonio Barrera Carbonell.

La Universidad Nacional de Colombia, a través de su libro “Metodología para la evaluación de impactos ambientales”,<sup>40</sup> identificó seis (6) metodologías distintas para reconocer y valorar el Impacto Ambiental, a saber:

1. Metodología de Leopold.
2. Metodología Cualitativa.
3. Metodología de la Matriz de Valoración de Riesgo RAM (Risk Assessment Matriz).
4. Metodología de las Empresas Públicas de Medellín (EPM)
5. Metodología de redes complejas.
6. Metodología Battelle-Columbus.

Cada una de estas metodologías clasifica la importancia del Impacto Ambiental en distintas categorías, un ejemplo de esto es la Metodología de Leopold, que después de valorado el Impacto Ambiental y de acuerdo a un puntaje establecido, puede clasificar el impacto como Benéfico, Despreciable, Significativo y Altamente Significativo.

Mientras que la Metodología cualitativa, consecuencia de una fórmula matemática, clasifica el impacto en una escala que lo puede valorar de acuerdo al resultado obtenido:

Ecuación:

$$I = \pm[(3 \text{ In}) + (2 \text{ Ex}) + \text{Mo} + \text{Pe} + \text{Rv} + \text{Rc} + \text{Si} + \text{Ac} + \text{Ef} + \text{Pr}]$$

Para interpretar el resultado de la evaluación se aplica la siguiente escala:

Irrelevante = <25

Moderado = 25-50

Severo = 50-75

Crítico = >75

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desde hace poco más de 25 años ha tenido las herramientas para valorar los distintos tipos de metodologías y efectivamente expedir la licencia ambiental considerando el Impacto Ambiental.

Consecuencia de lo anterior, podemos afirmar que en Colombia el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene una experiencia idónea para establecer el Impacto Ambiental que pueda surgir de la comisión de delitos en contra de los recursos naturales y el ambiente.

### 6.5.2 LA SANCIÓN DE ACUERDO AL IMPACTO AMBIENTAL (IA)

Actualmente los delitos en contra de los recursos naturales y el ambiente acarrear consecuencias penales por el hecho de ejecutar el verbo rector aunado con los elementos subjetivos y normativos del tipo objetivo.

La gravedad de la conducta solo se tiene en consideración por parte del juez penal al momento de establecer el monto de la pena y de la multa, lo anterior de acuerdo con el sistema de cuartos que señala el artículo 61 de la Ley 599 del 2000, con base en las conductas descritas en los artículos 55 y 58 del mismo código, tal y como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-181 de 2016, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado<sup>41</sup>.

Sin embargo, en la valoración y establecimiento de la pena del juez no media un estudio técnico, necesario para este tipo de delitos, que permita determinar con certeza el daño a los distintos recursos naturales, tanto renovables como no renovables y las consecuencias a mediano y largo plazo de su actuar.

Es menester que la determinación de la pena esté supeditada y se establezca de acuerdo con el Impacto Ambiental (IA) que efectivamente produzca el delito.

Es por esto por lo que, el presente proyecto, desea innovar en cuanto a la determinación de la pena a imponer de acuerdo al Impacto Ambiental (IA).

Para lo cual se requiere que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine la metodología que se utilizará para valorar el Impacto Ambiental (IA), de acuerdo a unos mecanismos objetivos que tengan como resultado una cifra numérica entre 1 y 100 (Como es el caso de la metodología cualitativa), que permitan que en el desarrollo de las diferentes etapas del proceso, tanto el ente acusador, como el fallador puedan determinar la gravedad de la conducta punible y la pena a imponer, de acuerdo al Impacto Ambiental (IA) ocasionado.

## 7. COMPETENCIA DEL CONGRESO

### 7.1 CONSTITUCIONAL

**Artículo 114.** Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes

**Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su

<sup>40</sup> Universidad Nacional de Colombia, Sede Bogotá, Metodología para la Evaluación de Impactos Ambientales, 2018.

<sup>41</sup> Sentencia C-181 de 2016, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

**7.2 LEGAL**

**LEY 3ª DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

*Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:*

*Comisión Primera.*

*Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.*

**8. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p><b>ARTÍCULO 1o.</b> Sustitúyase el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO XI.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS DEL AGUA Y DEL SUELO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 328. Aprovechamiento ilícito de las aguas y de sus recursos biológicos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, use, explore, aproveche o se beneficie de las aguas o de los especímenes, productos o partes de los recursos biológicos de las aguas y del suelo o el subsuelo del mar territorial o de la zona económica de dominio continental e insular de la República, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de veinticinco mil (25.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos o sus recursos biológicos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1o.</b> Sustitúyase el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO XI.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS DEL AGUA Y DEL SUELO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 328. Aprovechamiento ilícito de las aguas y de sus recursos biológicos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, use, explore, aproveche o se beneficie de las aguas o de los especímenes, productos o partes de los recursos <u>hidrobiológicos</u> o biológicos de las aguas y del suelo o el subsuelo del mar territorial o de la zona económica de dominio continental e insular de la República, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de veinticinco mil (25.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos o sus recursos <u>hidrobiológicos</u>.</p> <p><b>ARTÍCULO 328A. Destrucción de coral.</b> El que destruya, inutilice, altere, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe arrecife coralino, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de quinientos (500) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

<p><b>ARTÍCULO 329. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la tierra, del suelo y del subsuelo.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los recursos naturales de la tierra, del suelo o del subsuelo o provoque o realice directa o indirectamente extracciones, excavaciones, aterramientos o vibraciones en el suelo o el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de veintiséis mil (26.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.</p> <p><b>ARTÍCULO 329A. Depósito o inyección de sustancias en el suelo.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes realice inyección o depósito de sustancias que generen daños en el ambiente, en el suelo o en el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.</p> <p><b>ARTÍCULO 329B. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes excave, explote, explore o extraiga yacimiento minero, arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de</p>	<p><u>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</u></p> <p><u>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos o sus recursos hidrobiológicos.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 329. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la tierra, del suelo y del subsuelo.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los recursos naturales de la tierra, del suelo o del subsuelo o provoque o realice directa o indirectamente extracciones, excavaciones, aterramientos o vibraciones en el suelo o el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de veintiséis mil (26.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.</p> <p><b>ARTÍCULO 329A. Depósito o inyección de sustancias en el suelo.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes realice inyección o depósito de sustancias que generen daños en el ambiente, en el suelo o en el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.</p> <p><b>ARTÍCULO 329B. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes excave, explote, explore o extraiga yacimiento minero, arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de</p>
--	---

setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice a través de minería a cielo abierto, o con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.

**ARTÍCULO 329C. Fracking.** El que realice actividades de explotación y aprovechamiento del suelo o del subsuelo a través del método de fractura hidráulica, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de treinta y cinco mil (35.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales o altere o destruya acuíferos.

## CAPÍTULO II.

### DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD DE LA FAUNA Y DE LA FLORA

**ARTÍCULO 330. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, capture, extraiga, transporte, mantenga, trafique, comercie, adquiera, aproveche, explote o se beneficie de la fauna, o realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos,

setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice a través de minería a cielo abierto, o con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.

**ARTÍCULO 329C. Fracking.** El que realice actividades de explotación y aprovechamiento del suelo o del subsuelo a través del método de fractura hidráulica, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de treinta y cinco mil (35.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales o altere o destruya acuíferos.

## CAPÍTULO II.

### DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD DE LA FAUNA Y DE LA FLORA

**ARTÍCULO 330. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, capture, extraiga, transporte, mantenga, trafique, comercie, adquiera, aproveche, explote o se beneficie de la fauna, o realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos,

<p>explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</p> <p><b>ARTÍCULO 330A. Caza ilegal.</b> El que sin permiso de autoridad competente o infringiendo las normas existentes, cazare en época de veda o excediere el número de piezas permitidas, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá quien realice caza deportiva.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ochenta y cuatro (84) a ciento ochenta (180) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</p> <p><b>ARTÍCULO 330B. Pesca ilegal.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese, envase o almacene ejemplares o productos de especies protegidas, vedadas o en peligro de extinción, incurrirá, sin</p>	<p>explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</p> <p><b>ARTÍCULO 330A. Tráfico de fauna.</b> <u>El que trafique o que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes adquiera especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas o invasoras incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u></p> <p><u>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</u></p> <p><u>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 330BA. Caza ilegal.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con <del>incumplimiento de</del> infringiendo las normas <del>vigentes</del> existentes, cazare en época de veda o excediere el número de piezas permitidas, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá quien realice caza deportiva.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ochenta y cuatro (84) a ciento ochenta (180) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</p> <p><b>ARTÍCULO 330CB. Pesca ilegal.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese, envase o almacene ejemplares o productos de especies protegidas, vedadas o en peligro de extinción, incurrirá, sin</p>
--	--

<p>perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que exceda el número de piezas autorizadas o de tallas menores a las permitidas, las comercie, o utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente para cualquier especie.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y cuatro mil (44.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</p> <p><b>ARTÍCULO 331. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora.</b> El que sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, adquiera, recolecte, extraiga, corte, tale, arranque, posea, destruya, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de las especies de la flora silvestre o acuática, incurrirá, sin perjuicio de</p>	<p>perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que exceda el número de piezas autorizadas o de tallas menores a las permitidas, las comercie, o utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente para cualquier especie.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y cuatro mil (44.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</p> <p><b><u>ARTÍCULO 330D. Aleteo. El que cercene, retenga aletas de tiburón y descarte el resto del cuerpo al mar, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u></b></p> <p><b><u>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</u></b></p> <p><b><u>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</u></b></p> <p><b>ARTÍCULO 331. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora.</b> El que sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, adquiera, recolecte, extraiga, corte, tale, arranque, posea, destruya, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de las especies de la flora silvestre o acuática, incurrirá, sin perjuicio de</p>
---	---

las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas o áreas de reserva, en período de producción de semillas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**ARTÍCULO 331A. Deforestación.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, tale, queme, corte o destruya, en todo o en parte bosques naturales, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**ARTÍCULO 331B. Promoción y financiación de la Deforestación.** El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte o destrucción, en todo o en parte de bosques naturales, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva climática, zonas o áreas de reserva, en período de producción de semillas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**ARTÍCULO 331A. Deforestación.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, tale, queme, corte o destruya, en todo o en parte bosques naturales, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**ARTÍCULO 331B. Promoción y financiación de la Deforestación.** El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte o destrucción, en todo o en parte de bosques naturales, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**ARTÍCULO 332. Manejo ilícito de especies exóticas.** El que introduzca, trasplante, manipule, experimente, mantenga, adquiera, inocule, libere o propague especies silvestres exóticas o invasoras, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento a ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

**ARTÍCULO 332A. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes importe, introduzca, comercialice, exporte, manipule, experimente, libere, inocule, o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos moléculas, sustancias o elementos que constituyan un riesgo o pongan en peligro la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, de la flora o biológicos de las aguas, o alteren perjudicialmente sus poblaciones incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

### CAPÍTULO III.

#### DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD GENÉTICA

**ARTÍCULO 333. Aprovechamiento ilícito de recursos genéticos de la biodiversidad.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, exporte, mantenga, trafique, comercie, aproveche, explore, valorice, transforme o se beneficie a cualquier título de los recursos genéticos de la flora o la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**ARTÍCULO 332. Manejo ilícito de especies exóticas.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes introduzca, trasplante, manipule, experimente, mantenga, comercie adquiera, inocule, libere o propague especies silvestres exóticas o invasoras, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento a ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

**ARTÍCULO 332A. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes importe, introduzca, comercialice, exporte, manipule, experimente, libere, inocule, o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos moléculas, sustancias o elementos que constituyan un riesgo o pongan en peligro la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, de la flora o biológicos de las aguas, o alteren perjudicialmente sus poblaciones incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

### CAPÍTULO III.

#### DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD GENÉTICA

**ARTÍCULO 333. Aprovechamiento ilícito de recursos genéticos de la biodiversidad.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, exporte, mantenga, trafique, comercie, aproveche, explore, valorice, transforme o se beneficie a cualquier título de los recursos genéticos de la flora o la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a

que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento veinte (120) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CAPÍTULO IV.  
DE LOS DELITOS CONTRA EL HÁBITAT Y EL PAISAJE NATURAL**

**ARTÍCULO 334. Destrucción o alteración de hábitat.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes destruya o altere hábitat de especies de la flora o de la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

**ARTÍCULO 334A. Alteración del paisaje.** El que sin permiso de autoridad competente con incumplimiento de las normas vigentes, altere el recurso del paisaje urbano o rural, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

**CAPÍTULO V.  
DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 335. Contaminación ambiental.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, disposiciones o ruidos en el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, o demás recursos naturales incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000)

que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento veinte (120) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CAPÍTULO IV.  
DE LOS DELITOS CONTRA EL HÁBITAT Y EL PAISAJE NATURAL**

**ARTÍCULO 334. Destrucción o alteración de hábitat.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes destruya o altere hábitat de especies de la flora o de la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

**ARTÍCULO 334A. Alteración del paisaje.** El que sin permiso de autoridad competente con incumplimiento de las normas vigentes, altere el recurso del paisaje urbano o rural, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

**CAPÍTULO V.  
DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 335. Contaminación ambiental.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, disposiciones o ruidos en el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, o demás recursos naturales incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000)

<p>salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.</li> <li>2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por las normas vigentes o haya infringido más de dos parámetros.</li> <li>3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.</li> <li>4. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, emisiones o disposiciones.</li> <li>5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.</li> <li>6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.</li> <li>7. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 335A. Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes contamine, almacene, transporte, vierta o disponga inadecuadamente, residuo sólido peligroso incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.</li> <li>2. Cuando la descarga o disposición se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.</li> <li>3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente la descarga o disposición.</li> <li>4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.</li> <li>5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya</li> </ol>	<p>salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.</li> <li>2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por las normas vigentes o haya infringido más de dos parámetros.</li> <li>3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.</li> <li>4. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, emisiones o disposiciones.</li> <li>5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.</li> <li>6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.</li> <li>7. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 335A. Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes contamine, almacene, transporte, vierta o disponga inadecuadamente, residuo sólido peligroso incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.</li> <li>2. Cuando la descarga o disposición se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.</li> <li>3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente la descarga o disposición.</li> <li>4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.</li> <li>5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya</li> </ol>
---	---

<p>obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.</p> <p>6. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.</p> <p><b>ARTÍCULO 335B. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.</b> El que contamine directa o indirectamente la atmosfera, el suelo, el subsuelo o las aguas como consecuencia de la actividad de extracción, excavación, exploración, construcción, inyección, deposito, montaje, explotación, beneficio, transformación o transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>Si la conducta se realizare como consecuencia de la minería a cielo abierto la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad de la pena.</p> <p><b>ARTÍCULO 335C. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice experimentos, con especies, agentes biológicos o bioquímicos, que constituyan, generen o pongan en peligro o riesgo la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, la flora o biológicos de las aguas, o altere sus poblaciones, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p><b>ARTÍCULO 335D. Fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos prohibidos.</b> El que fabrique, trafique, importe, exporte, distribuya, comercialice, transporte, almacene, financie, ofrezca, adquiera, suministre a cualquier título o use elementos de plástico prohibidos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.</p> <p>6. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.</p> <p><b>ARTÍCULO 335B. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.</b> El que contamine directa o indirectamente la atmosfera, el suelo, el subsuelo o las aguas como consecuencia de la actividad de extracción, excavación, exploración, construcción, inyección, deposito, montaje, explotación, beneficio, transformación o transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>Si la conducta se realizare como consecuencia de la minería a cielo abierto la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad de la pena.</p> <p><b>ARTÍCULO 335C. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice experimentos, con especies, agentes biológicos o bioquímicos, que constituyan, generen o pongan en peligro o riesgo la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, la flora o biológicos de las aguas, o altere sus poblaciones, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p><b>ARTÍCULO 335D. Fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos prohibidos.</b> El que fabrique, trafique, importe, exporte, distribuya, comercialice, transporte, almacene, financie, ofrezca, adquiera, suministre a cualquier título o use <u>elementos de plástico prohibidos <b>bolsas utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías, distribuidas en los puntos de pago; bolsas plásticas para embalar periódicos, revistas y facturas; bolsas utilizadas en las lavanderías para empacar ropa lavada; rollos de película extensible para el empaque de alimentos a granel, excepto los cónicos; rollos de bolsas vacías para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías o llevar alimentos, excepto los cónicos; rollos de película extensible y de burbuja utilizados para proteger objetos durante las mudanzas dentro del territorio nacional; envases y recipientes</b></u></p>
--	---

<p><b>ARTÍCULO 335E. Aprovechamiento ilícito de residuos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, recoja, transporte, valorice, transforme, elimine o aproveche residuos sólidos o residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI. DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica.</b> El que invada, permanezca, así sea de manera temporal, o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en áreas de reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, definidos en la ley o reglamento, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.</p> <p><b>ARTÍCULO 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica.</b> El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento</p>	<p><u>para contener o llevar alimentos preparados de consumo inmediato; bolsas para contener líquidos; platos, bandejas, cubiertos (cuchillos, tenedores, cucharas), vasos y quantes para comer; mezcladores y pitillos para bebidas y soportes plásticos para las bombas de inflar; soportes plásticos de los Copitos de Algodón o hisopos flexibles con puntas de Algodón</u> incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><u>Las sanciones previstas en este artículo, no aplicarán sobre aquellos plásticos de un solo uso diseñados para propósitos médicos o de salud pública, por razones de asepsia e higiene o contener sustancias químicas que presentan riesgo a la salud humana en su manipulación.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 335E. Aprovechamiento ilícito de residuos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, recoja, transporte, valorice, transforme, elimine o aproveche residuos sólidos o residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI. DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica.</b> El que invada, permanezca, así sea de manera temporal, o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en áreas de reserva forestal, <u>reserva climática</u>, zonas de nacimientos hídricos, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, definidos en la ley o reglamento, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.</p> <p><b>ARTÍCULO 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica.</b> El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento</p>
--	---

<p>ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII. DE LA DESTINACIÓN ILEGAL DE TIERRAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 337. Destinación ilegal de tierras establecidas.</b> El que utilice o destine con uso diferente para el cual fueron definidas las tierras establecidas, declaradas, tituladas o delimitadas por autoridad competente, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá quien use o destine tierras sobre las cuales se hubiese cometido deforestación para fines distintos a la resiembra o restauración.</p> <p>Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de trescientos (300) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de once mil (11.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VIII. IMPACTO AMBIENTAL (IA)</b></p> <p><b>ARTÍCULO 338. Impacto Ambiental (IA).</b> Cuando las conductas del presente título tengan como resultado un Impacto Ambiental (IA), el ámbito punitivo de movilidad de la pena de prisión y de multa se dividirá en tercios, así: uno mínimo, uno medio y uno máximo.</p> <p>La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio mínimo cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) que no pase de cincuenta (50) IA.</p> <p>La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio medio cuando la afectación tuviere como consecuencia un</p>	<p>ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII. DE LA DESTINACIÓN ILEGAL DE TIERRAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 337. Destinación ilegal de tierras establecidas.</b> El que utilice o destine con uso diferente para el cual fueron definidas las tierras establecidas, declaradas, tituladas o delimitadas por autoridad competente, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá quien use o destine tierras sobre las cuales se hubiese cometido deforestación para fines distintos a la resiembra o restauración.</p> <p>Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de trescientos (300) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de once mil (11.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VIII. IMPACTO AMBIENTAL (IA)</b></p> <p><b>ARTÍCULO 338. Impacto Ambiental (IA).</b> Cuando las conductas del presente título tengan como resultado un Impacto Ambiental (IA), el ámbito punitivo de movilidad de la pena de prisión y de multa se dividirá en tercios, así: uno mínimo, uno medio y uno máximo.</p> <p>La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio mínimo cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) que no pase de cincuenta (50) IA.</p> <p>La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio medio cuando la afectación tuviere como consecuencia un</p>
--	--

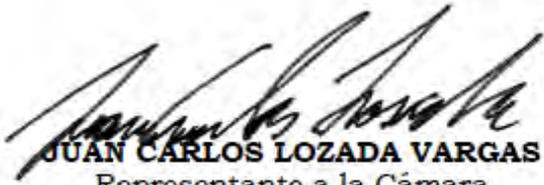
<p>impacto ambiental superior a cincuenta (50) IA sin exceder de setenta y cinco (75) IA.</p> <p>La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio máximo cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental que pasare de setenta y cinco (75) IA.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IX. DISPOSICIONES COMUNES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 338A. Circunstancias de agravación punitiva.</b> Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Se afecten ecosistemas estratégicos que hagan parte de las áreas protegidas del Sistema Nacional, Regional o Local.</li> <li>2) Cuando el daño ambiental sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de vigilancia y control.</li> <li>3) Se pongan en peligro la salud humana, las especies de flora, fauna o su hábitat.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 338B. Modalidad culposa.</b> Si por culpa se ocasionare alguna de las conductas descritas en este título, en los casos en que ello sea posible según su configuración estructural, la pena correspondiente se reducirá a la mitad.</p> <p><b>ARTÍCULO 338C. Extinción de dominio.</b> Los bienes muebles e inmuebles empleados para el desarrollo de las conductas descritas en este título serán sometidos a extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014. Tratándose de animales, estos serán puestos a decomiso y disposición de la autoridad competente.</p> <p>Lo previsto en el presente artículo no aplicará frente a los delitos de depósito o inyección de sustancias en el suelo (Art. 329A C.P.), alteración del paisaje (Art. 334A C.P.), fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos prohibidos (Art. 335D C.P.), aprovechamiento ilícito de residuos (Art. 335E C.P.) e invasión de áreas de especial importancia ecológica (Art. 336 C.P.).</p> <p><b>ARTÍCULO 339. Medida Cautelar.</b> El juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.</p> <p><b>ARTÍCULO 2o. Reglamentación del Impacto Ambiental.</b> El Gobierno Nacional en un término de tres (3) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, expedirá la reglamentación sobre el método para determinar el daño ambiental según el Impacto Ambiental (IA) en los términos del artículo primero.</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b></p>	<p>impacto ambiental superior a cincuenta (50) IA sin exceder de setenta y cinco (75) IA.</p> <p>La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio máximo cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental que pasare de setenta y cinco (75) IA.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IX. DISPOSICIONES COMUNES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 338A. Circunstancias de agravación punitiva.</b> Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Se afecten ecosistemas estratégicos que hagan parte de las áreas protegidas del Sistema Nacional, Regional o Local.</li> <li>2) Cuando el daño ambiental sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de vigilancia y control.</li> <li>3) Se pongan en peligro la salud humana, las especies de flora, fauna o su hábitat.</li> <li><b>4) Cuando se genere pérdida de biodiversidad.</b></li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 338B. Modalidad culposa.</b> Si por culpa se ocasionare alguna de las conductas descritas en este título, en los casos en que ello sea posible según su configuración estructural, la pena correspondiente se reducirá a la mitad.</p> <p><b>ARTÍCULO 338C. Extinción de dominio.</b> Los bienes muebles e inmuebles empleados para el desarrollo de las conductas descritas en este título serán sometidos a extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014. Tratándose de animales, estos serán puestos a decomiso y disposición de la autoridad competente.</p> <p>Lo previsto en el presente artículo no aplicará frente a los delitos de depósito o inyección de sustancias en el suelo (Art. 329A C.P.), alteración del paisaje (Art. 334A C.P.), fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos prohibidos (Art. 335D C.P.), aprovechamiento ilícito de residuos (Art. 335E C.P.) e invasión de áreas de especial importancia ecológica (Art. 336 C.P.).</p> <p><b>ARTÍCULO 339. Medida Cautelar.</b> El juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.</p> <p>Se mantiene igual.</p> <p><b>ARTÍCULO 3o. Pedagogía sobre el ambiente.</b> Los establecimientos educativos de educación básica, media y universitaria, incluirán en su Proyecto Educativo Institucional, una cátedra ambiental que busque la comprensión, el fomento y la participación ciudadana para generar conciencia ambiental sobre el buen uso de los recursos naturales, las prácticas que son contrarias a la sostenibilidad, la importancia de las áreas de especial importancia ecológica y las regulaciones y leyes sobre la materia.</p>
--	--

	<p><u>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación promoverán programas de formación docente para el desarrollo de las mencionadas estrategias.</u></p>
<p><b>ARTÍCULO 3o. Vigencia.</b> La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000.</p>	<p><b>ARTÍCULO 43o. Vigencia.</b> La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000.</p>

**9. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva con modificaciones al texto radicado y, en consecuencia, solicito a los Honorables Representantes que integran la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar Primer Debate al Proyecto Ley número 283 de 2019 Cámara, "por medio del cual se sustituye el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la Ley 599 del 2000".

Cordialmente,



**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2019 CÁMARA**

por medio del cual se sustituye el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la Ley 599 del 2000.

El Congreso de la República  
DECRETA:

Artículo 1°. Sustitúyase el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:

TÍTULO XI  
DE LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE  
CAPÍTULO I

**De los delitos contra los recursos del agua y del suelo**

**Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de las aguas y de sus recursos biológicos.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, use, explore, aproveche o se beneficie de

las aguas o de los especímenes, productos o partes de los recursos hidrobiológicos o biológicos de las aguas y del suelo o el subsuelo del mar territorial o de la zona económica de dominio continental e insular de la República, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de veinticinco mil (25.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos o sus recursos hidrobiológicos.

**Artículo 328A. Destrucción de coral.** El que destruya, inutilice, altere, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe arrecife coralino, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de quinientos (500) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos o sus recursos hidrobiológicos.

**Artículo 329. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la tierra, del suelo y del subsuelo.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los recursos naturales de la tierra, del suelo o del subsuelo o provoque o realice directa o indirectamente

extracciones, excavaciones, aterramientos o vibraciones en el suelo o el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de veintiséis mil (26.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.

**Artículo 329A. Depósito o inyección de sustancias en el suelo.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes realice inyección o depósito de sustancias que generen daños en el ambiente, en el suelo o en el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.

**Artículo 329B. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes excave, explote, explore o extraiga yacimiento minero, arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice a través de minería a cielo abierto, o con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.

**Artículo 329C. Fracking.** El que realice actividades de explotación y aprovechamiento del suelo o del subsuelo a través del método de fractura hidráulica, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de treinta y cinco mil (35.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales o altere o destruya acuíferos.

## CAPÍTULO II

### De los delitos contra la biodiversidad de la fauna y de la flora

**Artículo 330. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, capture, extraiga, transporte, mantenga, comercie, aproveche, explote o se beneficie de la fauna, o realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con

la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**Artículo 330A. Tráfico de fauna.** El que trafique o que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes adquiera especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas o invasoras incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**Artículo 330B. Caza ilegal.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, cazare en época de veda o excediere el número de piezas permitidas, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá quien realice caza deportiva.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ochenta y cuatro (84) a ciento ochenta (180) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**Artículo 330C. Pesca ilegal.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese, envase o almacene ejemplares o productos de especies protegidas, vedadas o en peligro de extinción, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que exceda el número de piezas autorizadas o de tallas menores a las permitidas, las comercie, o utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente para cualquier especie.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y cuatro mil (44.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**Artículo 330D. Aleteo.** El que cercene, retenga aletas de tiburón y descarte el resto del cuerpo al mar, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas,

inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**Artículo 331. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora.** El que sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, adquiera, recolecte, extraiga, corte, tale, arranque, posea, destruya, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de las especies de la flora silvestre o acuática, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva climática, zonas o áreas de reserva, en período de producción de semillas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**Artículo 331A. Deforestación.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, tale, queme, corte o destruya, en todo o en parte bosques naturales, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas

protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**Artículo 331B. Promoción y financiación de la Deforestación.** El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte o destrucción, en todo o en parte de bosques naturales, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**Artículo 332. Manejo ilícito de especies exóticas.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes introduzca, trasplante, manipule, experimente, mantenga, comercie, inocule, libere o propague especies silvestres exóticas o invasoras, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento a ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

**Artículo 332A. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas

vigentes importe, introduzca, comercialice, exporte, manipule, experimente, libere, inocule, o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos moléculas, sustancias o elementos que constituyan un riesgo o pongan en peligro la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, de la flora o biológicos de las aguas, o alteren perjudicialmente sus poblaciones incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

### CAPÍTULO III

#### De los delitos contra la biodiversidad genética

**Artículo 333. *Aprovechamiento ilícito de recursos genéticos de la biodiversidad.*** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, exporte, mantenga, trafique, comercie, aproveche, explore, valore, transforme o se beneficie a cualquier título de los recursos genéticos de la flora o la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento veinte (120) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### CAPÍTULO IV

#### De los delitos contra el hábitat y el paisaje natural

**Artículo 334. *Destrucción o alteración de hábitat.*** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes destruya o altere hábitat de especies de la flora o de la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a

veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

**Artículo 334A. *Alteración del paisaje.*** El que sin permiso de autoridad competente con incumplimiento de las normas vigentes, altere el recurso del paisaje urbano o rural, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

### CAPÍTULO V

#### De la contaminación ambiental

**Artículo 335. *Contaminación ambiental.*** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, disposiciones o ruidos en el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, o demás recursos naturales incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.
2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por las normas vigentes o haya infringido más de dos parámetros.
3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en reserva

forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.

4. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, emisiones o disposiciones.

5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.

6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.

7. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.

**Artículo 335A. Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes contamine, almacene, transporte, vierta o disponga inadecuadamente, residuo sólido peligroso incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.

2. Cuando la descarga o disposición se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.

3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente la descarga o disposición.

4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.

5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.

6. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.

**Artículo 335B. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.** El que contamine directa o indirectamente la atmosfera, el suelo, el subsuelo o las aguas como consecuencia de la actividad de extracción, excavación, exploración, construcción, inyección, depósito, montaje, explotación, beneficio, transformación o transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

Si la conducta se realizare como consecuencia de la minería a cielo abierto la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad de la pena.

**Artículo 335C. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice experimentos, con especies, agentes biológicos o bioquímicos, que constituyan, generen o pongan en peligro o riesgo la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, la flora o biológicos de las aguas, o altere sus poblaciones, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

**Artículo 335D. Fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos.** El que fabrique, trafique, importe, exporte, distribuya, comercialice, transporte, almacene, financie, ofrezca, adquiera, suministre a cualquier título o use bolsas utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías, distribuidas en los puntos de pago; bolsas plásticas para embalar periódicos, revistas y facturas; bolsas utilizadas en las lavanderías para empacar ropa lavada; rollos de película extensible para el empaque de

alimentos a granel, excepto los cárnicos; rollos de bolsas vacías para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías o llevar alimentos, excepto los cárnicos; rollos de película extensible y de burbuja utilizados para proteger objetos durante las mudanzas dentro del territorio nacional; envases y recipientes para contener o llevar alimentos preparados de consumo inmediato; bolsas para contener líquidos; platos, bandejas, cubiertos (cuchillos, tenedores, cucharas), vasos y guantes para comer; mezcladores y pitillos para bebidas y soportes plásticos para las bombas de inflar; soportes plásticos de los Copitos de Algodón o hisopos flexibles con puntas de Algodón incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las sanciones previstas en este artículo, no aplicarán sobre aquellos plásticos de un solo uso diseñados para propósitos médicos o de salud pública, por razones de asepsia e higiene o contener sustancias químicas que presentan riesgo a la salud humana en su manipulación.

**Artículo 335E. Aprovechamiento ilícito de residuos.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, recoja, transporte, valore, transforme, elimine o aproveche residuos sólidos o residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## CAPÍTULO VI

### De la invasión de áreas de especial importancia ecológica

**Artículo 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica.** El que invada, permanezca, así sea de manera temporal, o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en áreas de reserva forestal, reserva climática, zonas de nacimientos hídricos, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, definidos en la ley o reglamento, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales

mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.

**Artículo 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica.** El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.

## CAPÍTULO VII

### De la destinación ilegal de tierras

**Artículo 337. Destinación ilegal de tierras establecidas.** El que utilice o destine con uso diferente para el cual fueron definidas las tierras establecidas, declaradas, tituladas o delimitadas por autoridad competente, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá quien use o destine tierras sobre las cuales se hubiese cometido deforestación para fines distintos a la resiembra o restauración.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de trescientos (300) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de once mil (11.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales

mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

#### CAPÍTULO VIII

##### Impacto Ambiental (IA)

**Artículo 338. Impacto Ambiental (IA).** Cuando las conductas del presente título tengan como resultado un Impacto Ambiental (IA), el ámbito punitivo de movilidad de la pena de prisión y de multa se dividirá en tercios, así: uno mínimo, uno medio y uno máximo.

La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio mínimo cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) que no pase de cincuenta (50) IA.

La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio medio cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental superior a cincuenta (50) IA sin exceder de setenta y cinco (75) IA.

La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio máximo cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental que pasare de setenta y cinco (75) IA.

#### CAPÍTULO IX

##### Disposiciones Comunes

**Artículo 338A. Circunstancias de agravación punitiva.** Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán a la mitad cuando:

1. Se afecten ecosistemas estratégicos que hagan parte de las áreas protegidas del Sistema Nacional, Regional o Local.
2. Cuando el daño ambiental sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de vigilancia y control.
3. Se pongan en peligro la salud humana, las especies de flora, fauna o su hábitat.
4. Cuando se genere pérdida de biodiversidad.

**Artículo 338B. Modalidad culposa.** Si por culpa se ocasionare alguna de las conductas descritas en este título, en los casos en que ello sea posible según su configuración estructural, la pena correspondiente se reducirá a la mitad.

**Artículo 338C. Extinción de dominio.** Los bienes muebles e inmuebles empleados para el desarrollo de las conductas descritas en este título serán sometidos a extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014.

Tratándose de animales, estos serán puestos a decomiso y disposición de la autoridad competente.

Lo previsto en el presente artículo no aplicará frente a los delitos de depósito o inyección de sustancias en el suelo (Art. 329A C. P.), alteración del paisaje (Art. 334A C. P.), fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos prohibidos (Art. 335D C. P.), aprovechamiento ilícito de residuos (Art. 335E C. P.) e invasión de

áreas de especial importancia ecológica (Art. 336 C. P.).

**Artículo 339. Medida Cautelar.** El juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.

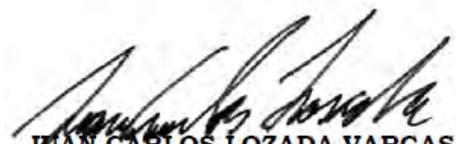
**Artículo 2°. Reglamentación del Impacto Ambiental.** El Gobierno Nacional en un término de tres (3) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, expedirá la reglamentación sobre el método para determinar el daño ambiental según el Impacto Ambiental (IA) en los términos del artículo primero.

**Artículo 3°. Pedagogía sobre el ambiente.** Los establecimientos educativos de educación básica, media y universitaria, incluirán en su Proyecto Educativo Institucional, una cátedra ambiental que busque la comprensión, el fomento y la participación ciudadana para generar conciencia ambiental sobre el buen uso de los recursos naturales, las prácticas que son contrarias a la sostenibilidad, la importancia de las áreas de especial importancia ecológica y las regulaciones y leyes sobre la materia.

**Parágrafo.** El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación promoverán programas de formación docente para el desarrollo de las mencionadas estrategias.

**Artículo 4°. Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000.

Cordialmente,

  
**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

\* \* \*

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 284 DE 2019 CÁMARA

*por medio del cual se declara patrimonio cultural nacional a algunos barrios de Bogotá por su carácter urbanístico y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 26 de marzo de 2020

Honorable  
Representante

EMETERIO  
JOSÉ MONTES DE  
CASTRO

**Presidente**  
**Comisión Sexta**  
**Constitucional**

Cámara de  
Representantes  
Ciudad

DIANA  
MARCELA  
MORALES ROJAS

**Secretaria**  
**Comisión Sexta**  
**Constitucional**

Cámara de  
Representantes  
Ciudad

**Referencia:** Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 284 de 2019 Cámara, *por medio del cual se declara patrimonio cultural nacional a algunos barrios de Bogotá por su carácter urbanístico y se dictan otras disposiciones.*

Cordial saludo,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en Cámara al **Proyecto de ley número 284 de 2019 Cámara**, “por medio del cual se declara patrimonio cultural nacional a algunos barrios de Bogotá por su carácter urbanístico y se dictan otras disposiciones”.

Atentamente,



MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ  
PONENTE

## I. ANTECEDENTES

El **Proyecto de ley número 284 de 2019 Cámara** es de autoría de los Honorables Representantes a la Cámara: Katherine Miranda Peña y Germán Navas Talero.

Esta iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de la República el 31 de octubre de 2019 y publicada en la *Gaceta del Congreso* bajo el número 1083 de 2019.

## II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente Proyecto de ley “*por la cual se declara patrimonio cultural nacional a algunos Barrios de Bogotá por su carácter urbanístico y las plazas fundacionales de Bogotá, se dictan otras disposiciones*” tiene como objeto declarar

patrimonio cultural algunos barrios de la ciudad, los cuales cuentan con una planificación y estructura arquitectónica determinantes desde el siglo pasado, inspirados en los altos estándares de la época a nivel técnico, estético y funcional, como lo son el barrio Palermo, Pablo VI, La Esmeralda y El Polo .

Así mismo, busca elevar a patrimonio nacional las plazas fundacionales de los barrios Usaquén, Engativá, Usme, Fontibón y Suba con el fin de preservar la historia urbanística de los colombianos.

## III. CONSIDERACIONES GENERALES

*“Las ciudades tienen la capacidad de proveer algo para cada uno de sus*

*habitantes, solo porque, y solo cuando, son creadas para todos”*,

*Jane Jacobs.*

### A) IMPORTANCIA DE LA INICIATIVA

El desarrollo de las ciudades a lo largo de la historia, ha estado acompañado de la construcción de un patrimonio inmobiliario que termina por convertirse en parte de la identidad de estas, como lo son, los barrios, calles, parques, plazas públicas, casas y edificaciones en general que han contribuido a la realización de las ciudades y a su crecimiento.

En ese sentido, el propósito de este Proyecto de ley es lograr que en Bogotá sean conservados aquellos edificios, barrios y lugares particulares que surgieron en un determinado momento histórico y que marcarán el desarrollo de la Bogotá futura. La idea de la renovación urbana arrasadora ha ido quedando en el pasado, en esta medida, el patrimonio de las ciudades no puede ser destruido o minimizado por favorecer infraestructuras modernas que se superpongan por encima de aquellos inmuebles o lugares dignos de protección por su valor histórico.

En Bogotá se desarrollaron barrios con ideas de planes urbanos y con viviendas ejecutadas por los nuevos pobladores de la capital que llegaron de otras regiones del país con el impulso del Instituto de Crédito Territorial (ICT) que estimuló la autoconstrucción. Estos barrios se lograron con trabajo colaborativo y tienen un valor urbano sin igual, ya que se construyeron a partir de las necesidades de sus pobladores, como el barrio: Muzú, Quiroga, La Perseverancia, barrio estatal Buenos Aires, Barrio residencial Quesada, barrio estatal Acevedo Tejada, barrio popular Restrepo, Barrio obrero Santander, urbanización Luna Park, urbanización residencial Teusaquillo, Veraguas, Bachué, El Polo y La Esmeralda, entre muchos más.

Los procesos urbanos vividos no pueden ser olvidados por prioridades del mercado, en el que la renovación urbana sea tan arrasadora que no reconozca cómo se construyó la ciudad, sin embargo, Bogotá ha pasado por diferentes estados de planeamiento que deben ser reconocidos y valorados como bien lo describe Salazar:

“Hacia 1930 el vertiginoso crecimiento iniciado en las tres primeras décadas del siglo XX transformó la estructura urbana y desbordó los precarios instrumentos de control [...] la planificación que se practicó hasta entonces se basaba en unas pocas normas de urbanización (parcelación) y zonificación [...] en adelante el urbanismo en Bogotá asumió, como muchas ciudades de la América Latina, la influencia del urbanismo europeo y norteamericano de la época, derivado por una parte de los grands travaux de Haussmann en París y el plan de Ensanche de Cerdá para Barcelona y por el naciente City planning”<sup>1</sup>.

El planeamiento urbano no es reconocido como uno de los fuertes de un país como Colombia, es un no reconocer que desde hace muchos años hemos pensado en cómo construir una ciudad que sea integral para todos, influenciados por los movimientos de otros países de los CIAM y de las teorías de Bauhaus.

La visión de este Proyecto de ley es que, en Bogotá, es necesario conservar cada edificio, barrio y lugar que surgió en un determinado momento histórico y que marcó el desarrollo de la Bogotá futura. La idea de una renovación urbana arrasadora quedó atrás en el concepto de la modernidad de las ciudades, donde se priorizaban las grandes avenidas por encima del patrimonio de la ciudad, es tiempo de reconocer que estamos en la construcción de la ciudad contemporánea.

Aunque existe la decisión de conservar el patrimonio distrital de algunos lugares como las plazas fundacionales de los barrios Usaquén, Engativá, Usme, Fontibón y Suba, surge la necesidad de elevar su rango a patrimonio nacional, reconociendo que el patrimonio cultural urbano tiene un valor en la memoria e historia nacional donde sobresalen aspectos de su naturaleza urbana, arquitectónica, natural, histórica y sin duda uno de los más importantes lo social: los habitantes.

El análisis del patrimonio está determinado por su articulación en las diferentes escalas. Al determinar un solo edificio o un conjunto de ellos como patrimonio sin reconocer el contexto en el que se construyó, se desconocen las dimensiones físicas, temporales y socioculturales. Al realizar

el reconocimiento de un barrio como patrimonio nacional este tendrá validez en el futuro, esto debe ser respetado y al reconocer su validez histórica urbana no se puede deshacer de acuerdo con conveniencias de gobiernos o con la necesidad edificadora de los constructores.

El patrimonio cultural inmueble es una determinante del ordenamiento territorial según la Ley 388 de 1997 desarrollado en su artículo 10, y es de recordar que el patrimonio cultural inmueble existe como parte de la ciudad que se ido consolidado a lo largo de la historia, aunque se discuta el valor cultural de esto.

Un barrio planeado por un urbanista como LeCorbusier o Karl Bruner tiene un valor cultural en cualquier parte del mundo. En este caso al ser nombrados como patrimonio cultural inmueble se les da un peso histórico, estético y simbólico y elevarlos como patrimonio cultural nacional aseguran su protección y conservación.

Es importante recordar que la ciudad de Bogotá se construyó a partir de la necesidad de construir vivienda para los nuevos residentes que migraron masivamente a la capital. Ronaldo Ramírez en su artículo sobre “evaluación social de las políticas y programas de vivienda: un análisis de la contribución de la vivienda a la reducción de la pobreza urbana”, muestra que las viviendas de interés social constituidas como parte del mercado y como solución de vivienda a los colombianos de 32 metros cuadrados para una familia fueron una política de Estado para entregar una vivienda social de verdad que marcó la vida de cientos de colombianos.

En el caso de la vivienda social existen momentos que enmarcan el urbanismo bogotano entre ellos están: 1. Higienista: por ejemplo, barrio residencial Quesada, barrio La Perseverancia, barrio estatal Buenos Aires; 2. institucional 1942–1965: barrio Muzú, centro urbano Antonio Nariño. 3. Transición 1965–1990: barrio Kennedy experimental, Pablo VI; 4. Cooperativismo; 1970 - 1990 y 5. Subsidios 1990–2009.

Uno de los logros más importantes en el caso de Bogotá es que se consideró un laboratorio urbano que buscamos proteger de decisiones arbitrarias bajo el argumento de la renovación pues se pone en riesgo el perder la historia de la vivienda social y de nuestra ciudad.

Finalmente, en las observaciones que hizo la Universidad Nacional de Colombia al proyecto de revisión del Plan Ordenamiento Territorial fue la necesidad de conservar la historia urbana de la ciudad, claramente lo que está buscando este proyecto:

“no se desarrolla, la preocupación urbanística contemporánea por la valoración de la ciudad

<sup>1</sup> Salazar, José. Construir la ciudad moderna: superar el subdesarrollo. Enfoques de la planeación urbana en Bogotá (1959 – 2010).

construida. Si bien hay un trabajo sobre las tipologías diversas que se encuentran en la ciudad, esto no es suficiente para hacer una valoración que establezca de manera específica la forma como cada una de las partes de la ciudad tiene virtudes a conservar. Esto es un punto absolutamente válido en el urbanismo contemporáneo: Favorecer la diversidad del territorio es una ventaja productiva y sostenible. Por el contrario, el POT generaliza los tratamientos, por ejemplo, la renovación, en extensas áreas de la ciudad (más de 9.000 hectáreas) que presupone que son tejidos “obsoletos” donde es necesario hacer un cambio total de los existentes. La defensa de la diversidad de condiciones de desarrollo (que incluye tipologías, densidades, espacios libres, ecosistemas, etc.) es una base indiscutible que el POT desconoce”<sup>2</sup>.

Los barrios que se escogieron en el presente proyecto de ley, son una muestra de la política social del país en otros tiempos, donde existía una diferenciación entre los que podían acceder a un crédito en el Banco Central Hipotecario para ese entonces y entre una acción más institucional en que el gobierno realizaba con el Instituto de Crédito Territorial, que se pretende proteger y conservar.

## B) MARCO NORMATIVO

Retomando el marco normativo de la exposición de motivos de este proyecto de ley, este se enmarca en los derechos económicos sociales y culturales reconocidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y otros instrumentos continentales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y la Carta Constitutiva de la Organización de los Estados Americanos, las constituciones de los Estados han incorporado el reconocimiento de estos derechos, como sucedió en Colombia.

La Carta Política de 1991 contempló, entre otros, los siguientes mandatos:

- **Artículo 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el

desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

- **Artículo 71.** La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

- **Artículo 72.** El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Estas normas han sido desarrolladas por la Ley 397 de 1997 “*por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias*”, que es nuestra Ley General de Cultura, la cual dio lugar a la expedición de otras leyes y decretos que conforman hoy en día nuestra reglamentación cultural, en el ámbito nacional y territorial.

Por su parte, la Ley 388 de 1997, “*por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 10 señala que, en los planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.

Adicionalmente, encontramos la Ley 1037 de 2006 por medio de la cual se aprueba la “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003).

<sup>2</sup> Observaciones al POT de la UNAL, específicamente de la maestría de urbanismo.

A la Ley General de cultura se le han hecho algunas modificaciones, por ejemplo, como la contemplada por la Ley 1185 de 2008 en la cual se establecieron algunas disposiciones sobre integración del patrimonio cultural de la Nación.

En relación con esta misma ley tenemos a la Ley 715 de 2001, “*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros*”, que asegura la asignación de recursos para cultura en los municipios a través del Sistema General de Participaciones, Ley 768 de 2000 sobre ordenamiento urbano (patrimonio cultural inmueble), Ley 599 (Código Penal que tipifica delitos contra el patrimonio cultural); y los decretos 1313 y 3322 de 2008 sobre el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, el 763 de 2009 sobre el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, entre otros.

Toda la normatividad expuesta en líneas arriba, está implícito el desarrollo de un deber político y moral de fomentar y proteger todos aquellos actos que constituyan un valor cultural y artístico para la nación, como lo son los barrios objeto de esta iniciativa legislativa.

Por otra parte, es imperativo mencionar que el Congreso de la República ha aprobado leyes declaratorias de patrimonio de material inmueble, por lo que la elevación a patrimonio nacional puede ser otorgado por el legislativo sin ninguna restricción, como lo evidencian las siguientes leyes:

- **Ley 103 del 6 de octubre de 1931**, “*por la cual se fomenta la conservación de los monumentos arqueológicos de San Agustín*”.
- **Ley 28 del 11 de octubre de 1935**, “*Sobre conmemoración del primer centenario de la muerte del General Francisco de P. Santander*”.
- **Ley 75 del 22 de septiembre de 1937**, “*por la cual se conmemora el primer centenario de la muerte del General Santander*”, donde se declara como monumento nacional la iglesia de Villa del Rosario de Cúcuta.
- **Ley 6ª del 20 de agosto de 1948**, “*por la cual se hace una declaratoria de monumento nacional, de modifican para sus efectos las Leyes 4ª de 1940 y 107 de 1946 y se vota una partida*”, donde se declara como monumento nacional el lugar donde reposan, en la ciudad de Riohacha los restos del Almirante y General de la República, héroe de la independencia de Colombia, don José Prudencio Padilla.
- **Ley 163 del 30 de diciembre de 1959**, “*por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Monumentos Públicos de la Nación*”.
- **Ley 164 del 30 de diciembre de 1959**, “*por la cual se adquiere para la Nación la casa en que nació el General Francisco de Paula Santander, se le declara monumento nacional, y se dictan otras disposiciones*”.
- **Ley 103 del 30 diciembre de 1960**, “*por la cual se declara monumento nacional la capilla donde fue bautizado don Marco Fidel Suárez, en Bello (Antioquia)*”.
- **Ley 150 del 30 de diciembre de 1960**, “*por la cual se declara a la ciudad de Santa fe de Antioquia monumento nacional y se dictan otras disposiciones*” SANTAFÉ DE ANTIOQUIA Sector Antiguo de la ciudad de Santa Fe de Antioquia – PATRIMONIO MATERIAL INMUEBLE El sector antiguo abarca “*las calles, plazas, plazoletas, murallas, inmuebles, incluidos casas y construcciones históricas, en los ejidos, muebles etc., incluidos en el perímetro que tenían éstas poblaciones durante los Siglos XVI, XVII, XVIII*”.
- **Ley 81 del 26 de septiembre de 1961**, “*por la cual la Nación adquiere la casa en donde murió el Precursor de la Independencia, don Antonio Nariño, y se dictan otras disposiciones*”, donde se declaró monumento nacional la casa en donde murió Antonio Nariño en Villa de Leyva (Boyacá).
- **Ley 132 del 31 de diciembre de 1963**, “*por la cual se declara monumento nacional la casa que fue de don Manuel María Mosquera Arboleda, en Popayán*”.
- **Ley 42 del 18 de noviembre de 1965** “*por la cual se declara monumento nacional la iglesia parroquial de Tópaga, en el Departamento de Boyacá*”.
- **Ley 51 del 26 de diciembre de 1967**, “*por la cual se ordena la celebración del sesquicentenario de la Campaña Libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones*”, donde se declaró como monumentos nacionales: la casa donde murió el General Juan José Reyes Patria, héroe de la Batalla de Gámeza, ubicada en el perímetro urbano de la población de Corrales y la casa en ruinas, así como los predios adyacentes, esta última ubicada en el Municipio de Ventaquemada, en donde se alojó el Estado Mayor Libertador en la noche del 7 de agosto de 1819 y en donde se dio, al Padre de la Patria, el primer parte de batalla y triunfos, en la Campaña Libertadora.
- **Ley 36 del 22 de diciembre de 1971**, “*por la cual se ordena la preservación de un*

*monumento histórico y se dictan medidas para su restauración y conservación”, donde se ordena la preservación, restauración y conservación del monumento histórico, “Iglesia y Monasterio de La Concepción”, ubicado en el antiguo Centro Cívico de Santa Fe de Bogotá.*

- **Ley 18 del 30 de diciembre de 1972**, *“por la cual la Nación se asocia a hechos históricos en la ciudad de Caloto, se declaran unos monumentos nacionales y se dictan otras disposiciones”, donde se declara como monumentos nacionales tanto la Casa Colonial donde se alojó el Libertador en distintas ocasiones en esa ciudad, como el Santuario donde se venera hace varios siglos la imagen de la Niña María, casa y Santuario situados al oriente de la plaza principal, colindando por el Norte con la calle principal, al Oriente el hospital, al Sur, una calle y al Occidente la plaza pública.*

- **Ley 11 del 21 de enero de 1977**, *“por la cual se honra la memoria del gran General Tomás Cipriano de Mosquera con motivo del centenario de su muerte y se dictan otras disposiciones”, donde se declaró como utilidad pública e interés social y como monumento nacional, la casa el gran General Tomás Cipriano de Mosquera con sus patios y jardines y el terreno anexo, en una superficie de cinco hectáreas a la redonda de la hacienda de su propiedad donde él vivió y murió, en Coconuco, departamento del Cauca.*

- **Ley 25 del 25 de noviembre de 1978**, *“por medio de la cual se declara un monumento nacional, se honra la memoria de un servidor de la patria y se dictan otras disposiciones”, se declara monumento nacional el “Puente de Occidente”, sobre el río Cauca, entre los Municipios de Olaya y Santa Fe de Antioquia.*

- **Ley 4ª del 9 de enero de 1986**, *“por la cual el Congreso de Colombia honra la memoria del doctor Adriano Perdomo Trujillo, fundador de la Cruz Roja Colombiana”, donde se declara como monumento nacional la casa donde nació y vivió el doctor Adriano Perdomo Trujillo, en la población de Yaguará, la cual será destinada a honrar su memoria.*

- **Ley 50 del 9 de octubre de 1986**, *“por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de la fundación de Tunja, se rinden honores a la memoria de su fundador don Gonzalo Suárez Rendón y se conceden facultades extraordinarias y autorizaciones al Presidente de la República”, donde se declara como monumento nacional la construcción del “Templo de la Libertad o Monumento Histórico Religioso” en el Puente de Boyacá y las relacionadas con la “Casa Cultural Gustavo Rojas Pinilla”.*

- **Ley 74 del 5 de octubre de 1993**, *“POR medio de la cual se declara Monumento Nacional el Templo de la Parroquia del Calvario en el Barrio Campo Valdés, ubicada en la zona nororiental de la ciudad de Medellín, y se dictan otras disposiciones”.*

- **Ley 112 del 19 de enero de 1994**, *“por la cual se ordenan unas inversiones y se declara un Monumento Nacional.”, donde se declara como Monumento Nacional la edificación e instalaciones del Conservatorio de Música “Alberto Castilla” en Ibagué, departamento del Tolima.*

- **Ley 112 del 19 de enero de 1994**, *“por la cual se ordenan unas inversiones y se declara un Monumento Nacional”. Se declara como Monumento Nacional la edificación e instalaciones del Conservatorio de Música “Alberto Castilla” en Ibagué, Departamento del Tolima.*

- **Ley 260 del 17 de enero de 1996**, *“por medio de la cual se declara Monumento Nacional El Templo de San Roque, en el Barrio de San Roque, de la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico”.*

- **Ley 499 del 25 de mayo de 1999**, *“por medio de la cual se declara un Monumento Nacional, se honra la memoria de un servidor de la Patria y se dictan otras disposiciones”, donde se declara Monumento Nacional “El túnel de La Quiebra y la infraestructura inmediata a esta obra de ingeniería”, ubicados en el corregimiento de Santiago, jurisdicción del municipio de Santo Domingo, departamento de Antioquia.*

- **Ley 48 del 1 de septiembre de 1966**, *“por la cual se declara monumento nacional la casa en donde nació Custodio García Rovira, y se dictan otras disposiciones”.*

- **Ley 503 del 18 de junio de 1999**, *“por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Templo Parroquial de San Sebastián, en el Municipio de Morales, departamento de Bolívar”.*

- **Ley 532 del 5 de noviembre de 1999**, *“por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Templo Parroquial San Antonio de Padua del municipio de Soledad, departamento del Atlántico”.*

- **Ley 571 del 3 de febrero de 2000**, *“por medio de la cual se declara Monumento Nacional la “Basílica Menor del Señor de los Milagros”, del municipio de San Benito Abad, departamento de Sucre”.*

- **Ley 667 del 30 de junio de 2001**, *“por medio de la cual se rinde honores al Beato Mariano de Jesús Euse Hoyos y se dictan otras*

disposiciones”, se declara monumento nacional y patrimonio histórico el Templo Parroquial Nuestra Señora de Chiquinquirá, ubicado en el municipio de Angostura, departamento de Antioquia, en la diócesis de Santa Rosa de Osos.

- **Ley 735 del 27 de febrero de 2002**, “por la cual se declaran monumentos nacionales, el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil; se adoptan medidas para la educación universitaria y se dictan otras disposiciones.”

- **Ley 835 del 10 de julio de 2003**, “por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 300 años de fundación del municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira, y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de cultura e interés social”.

- **Ley 889 del 7 de julio de 2004**, “por la cual se erige en patrimonio cultural y educativo de la Nación la Biblioteca Pública Departamental Meira del Mar.”

- **Ley 0891 del 7 de julio de 2004**, “por la cual se declara Patrimonio Cultural Nacional las Procesiones de Semana Santa y el Festival de Música Religiosa de Popayán, departamento del Cauca, se declara monumento Nacional un inmueble urbano, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones.”

- **Ley 936 del 30 de diciembre de 2004** “por medio del cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación, el Municipio de Pore, Casanare, y se dictan otras disposiciones”, donde se declaró como bien de interés cultural de carácter nacional el complejo arquitectónico conformado por la antigua Iglesia de Pore, la edificación conocida como “la cárcel” y el túnel que comunica a estas dos construcciones.

- **Ley 1036 del 26 de julio de 2006**, “por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la institución educativa Santa Librada del municipio de Neiva, departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones”.

- **Ley 1049 del 26 de julio de 2006**, “por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cartago, en el departamento del Valle, con motivo de la celebración de los cuatrocientos sesenta y cuatro (464) años de su fundación, exalta la capacidad creadora y el espíritu de su gente y se dictan otras disposiciones”, donde se declaran como monumento nacional y parte del patrimonio cultural de Colombia los siguientes inmuebles, situados en el Municipio de Cartago: Iglesia San Jerónimo, Iglesia Santa Ana e Iglesia San Francisco.

- **Ley 1053 del 26 de julio de 2006**, “por la cual se incorpora la población de San Sebastián de Buenavista, en el departamento del Magdalena, patrimonio histórico de la República de Colombia y la Nación se asocia al 260 aniversario de su fundación”.

- **Ley 1067 de 2006**, “por medio de la cual se declara como patrimonio cultural y deportivo de la Nación el Estadio Moderno Julio Torres “Cuna del Fútbol Colombiano” del Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones”.

- **Ley 1126 del 14 de febrero de 2007**, “por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación y Monumento Nacional la Casa Museo del Poeta Julio Flórez en el municipio de Usiacurí, departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones”.

- **Ley 1248 del 24 de noviembre de 2008** “por medio de la cual la Nación rinde homenaje a la pintora Débora Arango Pérez y se declara museo y bien de interés cultural de la Nación la casa en que vivió”.

- **Ley 1435 del 6 de enero de 2011**, “por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación algunos inmuebles del Sanatorio de Agua de Dios en Cundinamarca y del Sanatorio de Contratación en Santander y se dictan otras disposiciones”.

- **Ley 1497 del 29 de diciembre de 2011**, “por la cual la Nación rinde homenaje al Maestro Ómar Rayo”, donde se declara como Monumento Nacional el Museo de Rayo.

- **Ley 1498 del 29 de diciembre de 2011**, “por la cual se declara bien de interés cultural de la Nación la Concatedral de Nuestra Señora del Socorro, ubicada en el municipio de Socorro, departamento de Santander y se dictan otras disposiciones”.

### C) BARRIOS OBJETO DE LA INICIATIVA

Se debe resaltar que la ciudad de Bogotá se construyó a partir de la necesidad de construir vivienda para los nuevos residentes que emigraron masivamente a la capital por causas económica y coyunturales desde finales del siglo XIX, con la expansión de territorio urbano y la creciente violencia en las zonas rurales. Esta situación ocasionó que en la capital empezarán a implementarse políticas de vivienda social para las clases media y baja, capaz de sostener la industria emergente y el sentido urbano de la nueva vida colombiana. Los barrios que se escogieron en el proyecto de ley, son una muestra de la política social del país en planeación urbana.

### Barrio Palermo



Fuente: Google Maps



Fuente: Exposición de barrios antiguos bogotanos, facultad de artes de la Universidad Nacional de Colombia.

Este barrio residencial, se desarrolló bajo gestión privada de la empresa Tulio Ospina y Cía., con el proceso de parcelación – loteo y urbanización – servicios. La edificación se realizó de manera individual y con la modalidad realizada por encargo.

El barrio se consolidó en la última parcial de la antigua hacienda Chapinero Carbonell, con el diseño urbano del urbanista Karl Brunner. La idea era empalmar los tejidos de los barrios Quezada desarrollado en 1910 y Santa Teresita en 1930 que formaban los límites.

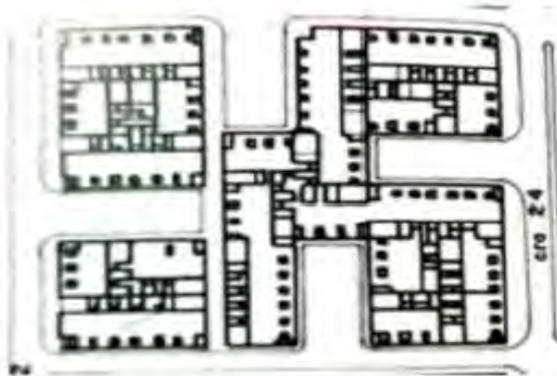
El desarrollo se realizó a partir de un eje central, organizó con referencia del parque de Palermo. La zona residencial tiene edificaciones que cuenta con espacios de transición como antejardines y accesos laterales a la vivienda, en su interior cuenta con un espacio para jardín.

La importancia de este barrio radica en su gran componente arquitectónico de estilo victoriano y "ciudad jardín", por lo que su apariencia cuenta con una riqueza narrativa de aquellos tiempos de tradición familiar.

### Barrio Polo Club



Fuente: Google Maps



DISTRIBUCIÓN DE MANZANA, EL POLO 1961

Fuente: <http://portfolios.uniandes.edu.co/gallery/20108919/CF-Barrio-El-Polo-Proyecto-Urbano-2013-1>

Este barrio está ubicado entre la Autopista Norte, calle 80 y av. NQS, se empezó a construir en 1957. Se considera que desde lo arquitectónico y lo urbanístico, fue una construcción masiva. Dos etapas de construcción desarrollada por los arquitectos Ricaurte, Carrizosa & Prieto y la firma Robledo, Drew Castro.

Como se pensó desde finales de los años 50s en la periferia (en ese momento) de la ciudad, se consolidó como centro urbano de numerosos jardines y estructura vecinal acogedora.

El barrio se creó por el Banco Central Hipotecario, las dos firmas debían pensar en la unidad y el crecimiento urbano que tenía Bogotá, el BCH apostó en su mayoría a proyectos de poca altura a escala humana.

Según lo expresado en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 284/2019, el barrio Polo Club se hizo pensando en los principios modernos de LeCorbusier, Oscar Nieneyer y Lúcio Costa, estos teóricos luego iban a influenciar a reconocidos arquitectos como Rogelio Salmona y Germán Samper. La idea, era realizar una intervención arquitectónica experimental, donde las edificaciones y el predio, se construían, y los ejes o vías se comunicaba entre su uniformidad (nuevos órdenes urbanos.)

<b>Barrio La Esmeralda</b>	
 <p>Fuente: Google Maps</p>  <p>Fuente: <a href="http://portfolios.uniandes.edu.co/gallery/23384347/Barrio-La-Esmeralda-Bogota-Analisis-Urbano">http://portfolios.uniandes.edu.co/gallery/23384347/Barrio-La-Esmeralda-Bogota-Analisis-Urbano</a></p>	<p>Financiado por un convenio internacional entre Colombia y EE.UU., con el fin de construir 1268 unidades de vivienda, incorpora un nuevo modelo de espacios libres y colectivos dentro de una súper manzana. Plantea una nueva tipología de vivienda unificada, agregada en hilera, se encuentra ubicado entre las carreras 59 A y 50, y las calles 44 y 53.</p> <p>Este sector fue edificado entre 1964 y 1967, con el impulso del Instituto de Crédito Territorial, el respaldo de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (Usaid, por su sigla en inglés) y las labores de la Constructora de Vivienda de Bogotá. En un principio era conocido como Urapanes.</p> <p>Es uno de los barrios, que a pesar de su localización céntrica entre avenidas principales, cuenta con corredores verdes y espacios de tranquilidad para la comunidad.</p>

<b>Barrio Pablo VI</b>	
 <p>Fuente: Google Maps</p>  <p>Fuente: <a href="http://portfolios.uniandes.edu.co/gallery/27928617/Taller-Ciudad-I-2015-1-Pablo-VI-Viejo">http://portfolios.uniandes.edu.co/gallery/27928617/Taller-Ciudad-I-2015-1-Pablo-VI-Viejo</a></p>	<p>Esta urbanización comenzó a construirse en 1966, con motivo de la visita del Papa Pablo VI a Colombia el 22 de agosto de 1968. Era la primera vez que un Sumo Pontífice llegaba a Latinoamérica.</p> <p>Como interventor del Instituto de Crédito Territorial, ICT, fue nombrado Alberto González, ingeniero civil egresado de la Universidad Nacional de Colombia, para dirigir la construcción de la primera etapa del conjunto, la cual constaba de 1.119 apartamentos, para alojar a unas 12 mil personas.</p> <p>Las obras duraron unos seis meses, por la premura del tiempo, para albergar a los miles de peregrinos que asistirían al Congreso Eucarístico Internacional presidido por el Papa italiano, Pablo VI.</p> <p>Este conjunto, el cual pertenece a la localidad de Teusaquillo, fue diseñado por los arquitectos Eduardo Londoño y Gabriel Pardo, quienes con este proyecto ganaron en 1968 el prestigioso Premio Eternit.</p> <p>Tiempo después se construyó la segunda etapa, que, a pesar de sus fachadas de ladrillo, conserva el estilo abierto de la primera etapa que lleva el nombre de Pablo VI</p> <p>Para el arquitecto Carlos Niño Murcia, profesor pensionado de la Universidad Nacional de Colombia y un experto en el tema sobre bienes de interés cultural:</p>

	<p><i>"Paulo VI no tiene los bloques altos, como los que tiene el conjunto Antonio Nariño, el cual fue construido durante el gobierno de Rojas Pinilla, en el año 1953, o 1954. Gracias a la ley de propiedad horizontal, Paulo VI ha preservado su fachada y estructura."</i></p> <p>Asimismo, Niño afirma que <i>"este conjunto tiene una riqueza de espacios, sobre todo verdes, que muy pocos lo tienen y que, por ejemplo, hoy, en el 2018, ya no lo están haciendo, ahora crean parqueaderos, bloques como lo que están haciendo en Soacha, con edificios de 5 pisos. Pablo VI tienen una jerarquía de calles por donde entra y sale todo el mundo; una jerarquía menor para los autos, que van a los sitios de parqueadero, pero también muchas zonas verdes, muchísimas, es un verdadero parque"</i>.</p> <p>Por último, Niño afirma que <i>"el conjunto mantiene su calidad, ya que lo que él percibió, es que los residentes cuidan su entorno, como las zonas verdes. Caso contrario a las casas de algunos barrios, en donde se han transformado de forma arbitraria, eliminando los jardines y patios por hacer tiendas y pequeños apartamentos."</i></p> <p>Tomado de: Hernández, Richard. ¿Conoce la historia del barrio Paulo VI en Bogotá?</p>
--	---

<p><b>Plaza Fundacional de Usaquén</b></p>	
 <p>Fuente: Revista Semana</p>	<p>Esta zona fue muy importante en la época de la colonia, fue asiento de varias haciendas como Santa Ana, Santa Bárbara y El Cedro; fue proveedor de arena y piedra para la construcción de la ciudad de Bogotá.</p> <p>Su riqueza histórica indígena, desde su nombre y ubicación, hacen de la plaza fundacional un atractivo turístico y de caracterización de la zona.</p>
<p><b>Plaza Fundacional de Bosa</b></p>	
 <p>Fuente: Bosa.gov.co</p>	<p>La plaza de Bosa fue escenario de uno de los momentos más dramáticos de la historia muisca: allí el Zipa fue ahorcado por órdenes de Gonzalo Jiménez de Quesada porque no se cumplieron las ofrendas de oro solicitadas, también, allí fueron ahorcados Cuxinimpaba y Cucinimegua, herederos del trono de Tisquesusa, de esta manera el conquistador le puso fin al linaje de los zipas.</p> <p>En el siglo XIX se lanzó una ley para la desindigenización de la capital, que incluía la zona de Bosa, y para el año de 1954, es anexada al distrito especial.</p>

<b>Plaza Fundacional de Usme</b>	
 <p>Fuente: Usme.gov.co</p>	<p>Su nombre proviene de una indígena muisca llamada Usminia la cual estaba ligada sentimentalmente a los Caciques de la época en la antigua Bacatá (Bogotá). En el año de 1911 se convierte en municipio, con el nombre de Usme, destacándose a la vez, por los conflictos y luchas entre colonos, arrendatarios y aparceros por la tenencia de la tierra.</p>
<b>Plaza Fundacional de Engativá</b>	
 <p>Fuente: Cívico</p>	<p>Engativá fue un asentamiento indígena, punto estratégico usado por los conquistadores españoles para marginar a los indígenas. En 1972 se convirtió en la localidad 10 de la capital.</p>

<b>Plaza Fundacional de Suba</b>	
 <p>Fuente: Suba Alternativa</p>	<p>El municipio de Suba fue un importante asentamiento indígena. En el año de 1954 suba dejó de ser un municipio para incorporarse como parte del distrito.</p>
<b>Plaza Fundacional de Fontibón</b>	
 <p>Fuente: Bogota.gov.co</p>	<p>Fontibón es "anexado en 1954 al Distrito Especial de Bogotá; en el año 1977 se establece como Alcaldía Menor y la Constitución Política de 1991 lo convierte en localidad de Bogotá. Hoy Fontibón es uno de los centros industriales importantes de la Capital".</p>

Con respecto a su declaración de patrimonio, el Decreto Distrital 190 de 2004 declara como patrimonio distrital las plazas fundacionales mencionadas en el presente proyecto de ley en los artículos 124 y 125 numeral 1 sección a. Sin embargo, se hace necesario elevar su rango a patrimonio nacional como forma de protección y conservación ante eventualidades proyectos de reestructuración o renovación urbana que pongan en peligro la historia, la memoria y la cultura de estas plazas, ya que en la historia de la ciudad ha ocurrido que la declaratoria de bienes ha sido levantada en algunos casos por favorecer proyectos de renovación, como por ejemplo:

El Monumento de los Héroes caídos, están compuestos por dos obras: la primera es una escultura en bronce de Simón Bolívar y por una edificación de seis pisos, declarada como bien de interés cultural del ámbito nacional a través de la Resolución 395 de 2006, expedida por el Ministerio de Cultura y declarada como Bien Mueble de interés distrital a través de la Resolución 0035 de enero 13 de 2006, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación. Este monumento planean moverlo para la construcción del metro de Bogotá, pretenden que la nueva estructura del edificio funcione como un museo de historia para hacer homenaje al bicentenario. Esta escultura ya ha sido movida en dos ocasiones, en 1910, cuando fue creada, fue instalada en el parque de la Independencia, pero fue desmontado y guardado en el vivero El Campín para facilitar la ampliación de la calle 26 hasta el año 1962 cuando finalmente fue instalado en su actual ubicación.

El proyecto de renovación urbana “Alameda Entreparkes” pensado como un gran proyecto inmobiliario, pretende unir el parque El Virrey y el Simón Bolívar e intervenir al menos 12 barrios de la localidad de Barrios Unidos, entre ellos La Patria, San Martín, Santa Sofía, Juan XXIII, 11 de noviembre, La Aurora y Alcázares Norte, lo que eliminaría más de ocho barrios tradicionales de Bogotá.

La casa de Pérez Norzagaray construida en 1957, la cual gozaba de protección arquitectónica desde 1997 y fue declarada bien inmueble de interés cultural del ámbito Distrital a través de la Resolución 606 de 2001 expedida por la alcaldía de Bogotá; a pesar de dicha declaratoria como bien cultural, luego de que el dueño original falleciera, su esposa e hijos solicitaron que se levantara la declaratoria como bien cultural. El día 6 de noviembre de 2008 el Consejo Asesor de Patrimonio de Bogotá le dio la razón y sugirió retirar la casa Pérez Norzagaray de la lista de conservación, finalmente la casa fue demolida.

Con estos ejemplos se puede ver claramente que la declaración de patrimonio distrital no basta para proteger los bienes inmateriales, por lo que es indispensable declararlos como patrimonio cultural a nivel nacional dada su importancia a nivel histórico, cultural y patrimonial.

**VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Se relacionan a continuación las modificaciones propuestas al articulado:

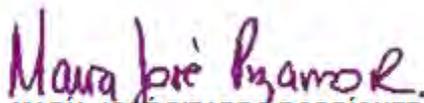
TEXTO RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p><b>Artículo 1°.</b> Declárase patrimonio cultural los Barrios Palermo, Pablo VI, La Esmeralda, El Polo y las plazas</p>	<p><b>Artículo 1°.</b> Declárase patrimonio cultural los Barrios Palermo, Pablo VI, La Esmeralda, El Polo y las plazas</p>
<p>fundacionales de la ciudad de Bogotá con su área de influencia en 200 metros.</p>	<p>fundacionales de los barrios <b>Usaquén, Engativá, Usme, Fontibón y Suba</b>, con el fin de preservar la historia urbanística de los colombianos con su área de influencia en 200 metros.</p>
<p><b>Artículo 2°.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, establecerá el plan especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para el patrimonio urbanístico y de planeamiento de Barrios históricos por su concepción urbana.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Dicho plan contendrá, como mínimo:</p> <p>a) Análisis de los hitos urbanísticos, en el planeamiento de las ciudades, que deben ser conservados por su carácter; hecho por el Ministerio de Cultura.</p> <p>b) Creación de programas de preservación del patrimonio cultural urbano.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, establecerá el plan especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para el patrimonio urbanístico y de planeamiento de <b>los barrios y plazas fundacionales objeto de la presente ley.</b></p> <p><b>Parágrafo.</b> El plan especial contendrá como mínimo un análisis de los hitos urbanísticos que deben ser conservados y la creación de programas de preservación del patrimonio cultural urbano.</p>

<p><b>Artículo 3°.</b> A su cargo, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá elaborará una recopilación documental sobre el urbanismo bogotano recuperando la historia urbana y su planeamiento para publicar cinco mil (5.000) ejemplares de la misma.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá realizará una recopilación documental sobre el patrimonio urbanístico y de planeamiento de los barrios y plazas fundacionales objeto de la presente ley, emitiendo un documental y publicando cinco mil (5.000) ejemplares resultado de la recopilación documental.</p>
<p><b>Artículo 4°.</b> Autorízase al Gobierno Nacional para hacer, anualmente, la apropiación presupuestal con el fin de dar permanente protección al patrimonio urbanístico de la ciudad de Bogotá.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Autorícese al Gobierno Nacional para hacer anualmente la apropiación presupuestal, con el fin de dar permanente protección al patrimonio urbanístico de la ciudad de Bogotá.</p>
<p><b>Artículo 5°.</b> VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p>

## V. PROPOSICIÓN

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en Primer Debate el **Proyecto de ley número 284 de 2019 Cámara**, “*por medio del cual se declara patrimonio cultural nacional a algunos barrios de Bogotá por su carácter urbanístico y se dictan otras disposiciones*”.

De la honorable representante,

  
MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ

Ponente

\* \* \*

## VI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA, PROYECTO DE LEY NÚMERO 284 DE 2019 CÁMARA

*por medio del cual se declara patrimonio cultural nacional algunos barrios de Bogotá por su carácter urbanístico y se dictan otras disposiciones*

**Artículo 1°.** Declárase patrimonio cultural los Barrios Palermo, Pablo VI, La Esmeralda, El Polo y las plazas fundacionales de los barrios Usaquén, Engativá, Usme, Fontibón y Suba, con el fin de preservar la historia urbanística de los colombianos con su área de influencia en 200 metros.

**Artículo 2°.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, establecerá el plan especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para el patrimonio urbanístico y de planeamiento de los barrios y plazas fundacionales objeto de la presente ley.

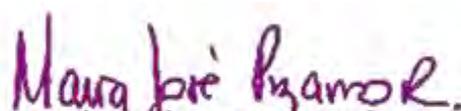
**Parágrafo.** El plan especial contendrá como mínimo un análisis de los hitos urbanísticos que deben ser conservados y la creación de programas de preservación del patrimonio cultural urbano.

**Artículo 3°.** La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá realizará una recopilación documental sobre el patrimonio urbanístico y de planeamiento de los barrios y plazas fundacionales objeto de la presente ley, emitiendo un documental y publicando cinco mil (5.000) ejemplares resultado de la recopilación documental.

**Artículo 4°.** Autorícese al Gobierno Nacional para hacer anualmente la apropiación presupuestal, con el fin de dar permanente protección al patrimonio urbanístico de la ciudad de Bogotá.

**Artículo 5°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De la honorable representante,

  
MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ

Ponente

## Bibliografía:

Salazar, José. Construir la ciudad moderna: superar el subdesarrollo. Enfoques de la planeación urbana en Bogotá (1959-2010).

Observaciones al POT de la UNAL, específicamente de la maestría de urbanismo. Robledo, Arturo, La arquitectura como modo de vida. Recuperado de: [https://idpc.gov.co/descargas/publicaciones/arturo\\_robledo.pdf](https://idpc.gov.co/descargas/publicaciones/arturo_robledo.pdf)

Ceballos, Juliana, Pablo VI Viejo, Recuperado de: <http://portfolios.uniandes.edu.co/gallery/27928617/Taller-Ciudad-I-2015-1-Pablo-VI-Viejo>

Hernández, Richard. ¿Conoce la historia del barrio Paulo VI en Bogotá? Recuperado de: <https://www.radionacional.co/noticia/barrio-pablo-vi>

Natalia Correal Avilán. (2017). La plaza hispanoamericana Siglos: XVI, XVII y XVIII. Caso de estudio como análisis tipológico. RevistArquis. <https://doi.org.ez.urosario.edu.co/10.15517/ra.v6i2.30533>.

Usme: riqueza indígena e histórica, 27 de febrero 2010, Disponible: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-3859636>

Yolanda Sierra, Yolanda y Jean Carlo Sánchez, “Bogotá, un museo al aire libre”, Disponible: <https://revistas.idep.edu.co/index.php/mau/article/view/656/641>

Moreno L. Gabirel. Teusaquillo, un barrio cultural, histórico y patrimonial de Bogotá

Disponible en: <https://www.metrocuadrado.com/noticias/actualidad/teusaquillo-un-barrio-cultural-historico-y-patrimonial-de-bogota-2537>

Leyes consultadas:

- Ley 388 de 1997
- Constitución Política de Colombia
- Ley 397 de 1997
- Ley 1037 de 2006
- Ley 715 de 2001

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA  
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 299 DE 2019 CÁMARA, 277  
DE 2019 SENADO**

*por medio de la cual se reconoce al porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, abril de 2020

Honorable Representante

**EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO**

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Ciudad.

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 299 de 2019 Cámara, 277 de 2019 Senado, “*por medio de la cual se reconoce al Porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como manifestación del Patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones*”.

Respetado Presidente,

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por la mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, de acuerdo a los oficios allegados y conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 277 de 2019 Cámara, “*por medio de la cual se reconoce al Porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones*”.

Cordialmente,



**ESTEBAN QUINTERO CARDONA**  
Representante a la Cámara

\* \* \*

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER  
DEBATE PROYECTO DE LEY 277 DE  
2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se reconoce al porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.*

**I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO**

El proyecto de ley objeto de estudio corresponde a una iniciativa congresional presentada por la senadora de la República Ruby Helena Chagüí Spath.

El proyecto tuvo primer y segundo debate en el Senado de la República y luego fue enviado a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y el día 07 de febrero de 2020 fui notificado como ponente para primer debate en Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.

**II. OBJETO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley 277 de 2019 Cámara tiene como objeto reconocer al porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como

manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

### III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

#### a) Estructura del proyecto

El presente proyecto de ley, además del título, se compone de cuatro (4) artículos. En estos incluye el objeto y la vigencia.

#### b) Consideraciones frente al proyecto

##### El origen del porro

El escritor e historiador William Fortich, “sostiene que el porro nació en la época precolombina, a partir de los grupos gaiteros de origen indígena, luego enriquecido por la rítmica africana. Y más tarde evoluciona al ser asimilado por las bandas de viento de carácter militar, que introdujeron los instrumentos de metal vientos europeos (trompeta, clarinete, trombón, bombardino, tuba), que hoy se utilizan”.

De otro lado, “el compae Goyo” Guillermo Valencia Salgado, “dice que su principal fuente creativa se encuentra en elementos rítmicos de origen africano, principalmente de antiguas tonadas del pueblo Yoruba, que en el Sinú y el San Jorge dieron lugar al surgimiento del “baile cantado”. Por informaciones de tradición oral recogidas por este irreemplazable estudioso del folclore, se supo que el porro también se tocó sólo con tambores y acompañamiento de palmas y cantado. Lo mismo que con gaitas y pito atravesado”<sup>1</sup>.

El porro en su variante porro palitiao es oriundo del departamento de Córdoba, y el tapao se le asigna a San Marcos y Corozal en el departamento de Sucre. Comúnmente se acepta que su nacimiento se dio en San Pelayo, en donde se mantiene esta rica tradición musical año tras año con la celebración del Festival Nacional del Porro, y donde además se ha dado la evolución del ritmo y su expresión musical, con características muy peculiares.

##### El porro como patrimonio cultural

El porro es un ritmo musical alegre y fiestero, propicio para bailes sociales y festejos tradicionales de gran popularidad, como carralejas, festividades y fandangos. Su danza es de temática amorosa, cortejo y seducción, donde el hombre le galantea a la mujer para enamorarla.

El porro tradicional o campesino se suele clasificar en dos tipos o categorías principales: tapa’o y palitia’o.

El palitia’o, oriundo de las tierras del Sinú, toma su nombre según la versión más aceptada, por la forma como se golpea con el percutor una tablilla incorporada al aro del bombo o externa a este.

Esto ocurre al momento en que el bombo queda en silencio y el clarinete toma el rol protagónico.

El porro palitia’o se encuentra estructurado por cuatro partes o secciones: danza, porro, boza danza. Las danzas, de cortos compases, dan inicio y fin a la obra como en una especie de anuncio que da entrada y salida al porro propiamente y a sus dos partes principales.

La sección porro se identifica por estar dominada por el sonido de la trompeta y la boza por ser el momento en que predomina el clarinete y en que suele suspenderse la percusión del bombo e iniciarse el golpeteo del palo sobre la tablilla (el paleteo).

Estos elementos característicos del porro palitia’o no están presentes siempre en todos los temas. María Varilla, por ejemplo, que se ha llamado el himno de Córdoba no posee las danzas de entrada y final. Igualmente El Gavilán Garrapatero, Soy palayero y la Mona Carolina carecen de la danza inicial, lo contrario de un Porro tapao como Roque Guzmán, que cuenta con las danzas a su inicio y final, sin que por ello sea uno palitiao.

Por su parte el porro “tapa’o” o sabanero por ser originario de las sabanas de los departamentos de Córdoba Sucre y Bolívar, se llama así por la predominante forma como el ejecutante del bombo tapa con la mano el parche opuesto al que percute, y carece de la sección boza Musicólogos como Victoriano Valencia han identificado otros rasgos como la improvisación, a cargo de cada instrumento o grupo de estos, que se da en las formas viejas del porro, del fandango campesino y también de la puya. Otros rasgos de las nuevas composiciones porristicas destacadas por el mismo Valencia son: estrechamiento de las secciones, ampliación del coro o su supresión y aceleración del ritmo.

En palabras del maestro William Fortich, “el porro significa para el Caribe colombiano alegría, fiesta, música, gastronomía, oralidad, historia, memoria, nostalgia, familia, amigos, pueblo, región, identidad”<sup>2</sup>.

En Colombia el Porro tiene total relevancia, por sus orígenes, historia y trascendencia cultural; actualmente existen diferentes celebraciones y festivales, que sin duda, le dan reconocimiento y le otorgan ese significado de patrimonio cultural.

Uno de los eventos más sobresalientes e importante, es el Festival Nacional del Porro, que recoge todo el peso de la tradición musical de las poblaciones de Sucre y Córdoba, las tierras míticas del Sinú. Este Festival tuvo su inicio en el año 1977 con el nombre del “Festival del Porro Pelayero” para celebrar el bicentenario de la fundación del Municipio, desde ese entonces,

<sup>1</sup> <https://danzasnabusimake.jimdofree.com/historia-de-danzas/danza-el-porro/>

<sup>2</sup> <http://alegriaseduca.blogspot.com/2015/11/del-porro-el-porro-ritmo-musical-de-la.html>

cada año la población de San Pelayo ha sido el lugar de encuentros de cientos de bandas de la región, manteniendo la tradición y cultura característica de la región.

El Festival Nacional del Porro se celebra anualmente entre los días 29 de junio y 3 de julio, es un festival en el que participan las agrupaciones de viento o bandas tradicionales de todo el país y bandas internacionales invitadas, con desfile de alborada y competencias entre las mismas<sup>3</sup>.

La celebración tiene un toque muy llamativo que atrae a propios y turistas, en las calles del pueblo se realiza el desfile de las aguadoras donde además participan carrozas con diferentes alegorías relacionadas con las tradiciones locales. El Festival inicia con una alborada en la que las bandas participantes interpretan al unísono el porro “María Varilla”, composición del Maestro Alejandro Ramírez Ayazo, que es considerado el himno del festival, y que se hace en honor a la legendaria bailadora de fandango. En el tercer día del Festival, todas las bandas se dirigen al cementerio donde interpretan porros y colocan hermosas coronas de flores muchas de ellas en forma de instrumento, para homenajear a los músicos desaparecidos<sup>4</sup>.

El folclorólogo Guillermo Valencia Salgado hace referencia al Festival Nacional del Porro como un “compendio de hechos folclóricos, convertidos en manifestaciones populares espontáneas y transmitido de generación en generación”.<sup>5</sup>

claro que esta bella tradición tiene que seguir enriqueciendo el valor cultural de nuestro país, para ello se le debe dar toda la importancia y el reconocimiento, razón por la cual, se hace necesario proteger a través de normas jurídicas, el invaluable carácter histórico y cultural que representa el Porro y el Festival Nacional del Porro de San Pelayo, como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

### MARCO NORMATIVO

#### Disposiciones constitucionales

– Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

<sup>3</sup> <http://alegriaseduca.blogspot.com/2015/11/del-porro-el-porro-ritmo-musical-de-la.html>

<sup>4</sup> <https://www.colombia.com/turismo/ferias-y-fiestas/festival-nacional-del-porro/>

<sup>5</sup> <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-110828> [https://publicaciones.banrepcultural.org/index.php/boletin\\_cultural/article/view/2662/2741](https://publicaciones.banrepcultural.org/index.php/boletin_cultural/article/view/2662/2741)

– Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

– Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

– Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

– Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado.

Sentencia C 553 de 2014

– “La protección del patrimonio cultural de la Nación tiene especial relevancia en la Constitución, pues constituye un signo o una expresión de la cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones”.

Sentencia C 264 de 2014

– “La protección a la cultura no se agota en las obligaciones del Estado, sino que denota unos derechos y deberes correlativos de los particulares, de manera tal que la regulación de dicha protección debe atender también a la protección de los derechos, tanto individuales como colectivos, pero también al objetivo mismo de la preservación de la cultura para el respeto y preservación de la pluralidad. Adicionalmente, el derecho a la cultura está intrínsecamente ligado a otros derechos humanos, como la educación, y la libertad”.

Sentencia C 288 de 2017

– “la Corte debe tener en cuenta la amplia competencia del Congreso para reconocer una expresión o actividad como parte del patrimonio cultural de la Nación, la cual no se agota en las expresiones incluidas en la lista representativa de patrimonio cultural, y en general, tampoco se agota en aquellas manifestaciones que hayan sido reconocidas por la Rama Ejecutiva. La Corte ha dicho que “*el Congreso tiene la competencia para señalar las actividades culturales que merecen una protección del Estado, máxime cuando en este órgano democrático está representada la diversidad de la Nación*”.

#### Disposiciones legales

– Ley 397 de 1997, Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias:

“Artículo 4°: El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico”.

#### El articulado del Proyecto de ley

Después de haber referenciado la relevancia del Porro y el Festival Nacional del Porro de San Pelayo, como representación de los diversos valores culturales Cordobeses y Sucreños, es importante especificar en qué consisten las diferentes disposiciones, para entender cómo materializan el objetivo de la iniciativa.

El artículo 1° presenta el propósito de la ley; esto es, reconocer al Porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo, en el departamento de Córdoba como Manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, así como también, para su postulación e inclusión en la Lista de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ministerio de Cultura.

El artículo 2° por su parte, faculta al Ministerio de Cultura para establecer e implementar un Plan Especial de Salvaguardia según lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, que busque proteger la tradición folclórica del Porro como ritmo tradicional y del Festival Nacional del Porro de San Pelayo como materialización de las distintas expresiones culturales en torno a este ritmo.

Por otra parte, el artículo 3° autoriza la Nación para asignar recursos presupuestales para el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en dicha ley.

#### Impacto fiscal

Frente al impacto fiscal y los gastos presupuestales que pueda acarrear el proyecto de ley, el articulado de la iniciativa autoriza al Gobierno para que disponga de estos rubros con el objetivo de ejecutar y materializar lo contenido en el mismo.

#### V. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, rindo ponencia positiva y solicito a los Honorables Representantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente dar Primer Debate al Proyecto de ley número 299 de 2019 Cámara, 277 de 2019 Senado, “por medio de la cual se reconoce al porro y al

*Festival Nacional del Porro de San Pelayo como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones”.*

Del honorable representante,



ESTEBAN QUINTERO CARDONA  
Representante a la Cámara

#### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 299 DE 2019 CÁMARA, 277 DE 2019 SENADO

*por medio de la cual se reconoce al porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reconózcase al porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo, en el departamento de Córdoba como Manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y postúlese para su inclusión en la Lista de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ministerio de Cultura.

Artículo 2°. Facúltese al Ministerio de Cultura para establecer e implementar un Plan Especial de Salvaguardia según lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, que busque proteger la tradición folclórica del porro como ritmo tradicional y del Festival Nacional del Porro de San Pelayo como materialización de las distintas expresiones culturales en torno a este ritmo.

Artículo 3°. Autorícese a la nación asignar recursos presupuestales para el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente ley.

Parágrafo. Los departamentos y municipios podrán asignar presupuesto para el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



ESTEBAN QUINTERO CARDONA  
Representante a la Cámara

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
DEBATE

Bogotá D.C., 16 de abril de 2020

En la fecha fue recibido informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 299 de 2019 Cámara, 277 de 2019 Senado, por medio de la cual se reconoce al porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.**

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante Esteban Quintero Cardona.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 082 / del 16 de abril de 2020, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**  
Secretaria General

**CONTENIDO**

Gaceta número 162 - lunes 27 de abril de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate Texto propuesto al proyecto de ley número 283 de 2019 Cámara, por medio del cual se sustituye el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 del 2000. ....	1
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 284 de 2019 Cámara, por medio del cual se declara patrimonio cultural nacional algunos barrios de Bogotá por su carácter urbanístico y se dictan otras disposiciones .....	33
Informe de ponencia Texto propuesto para primer debate al proyecto de ley número 299 de 2019 Cámara, 277 de 2019 Senado, por medio de la cual se reconoce al porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones .....	46



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1127

Bogotá, D. C., viernes, 16 de octubre de 2020

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2020 CÁMARA

*por el cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Araucano de la Frontera Torneo Internacional del Joropo y el Contrapunteo Reinado Internacional de la Belleza Llanera.*

MLVM-291  
Bogotá, 15 de octubre de 2020

Presidente  
**OSWALDO ARCOS BENAVIDES**  
Comisión Sexta Cámara de Representantes.  
Congreso de la República.  
Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 113 de 2020 Cámara, "Por el cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera".

Cordial Saludo Presidente.

Dando cumplimiento a la designación No. C.S.C.P 36-747/2020, realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

#### I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El pasado 20 de julio de 2020 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara y publicado en la Gaceta No. 667 del 11 de agosto de 2020, el Proyecto de Ley 113 de 2020, esta iniciativa tiene como autor al H.R. José Vicente Carreño Castro, Representante a la Cámara del Departamento de Arauca.

Mediante Gaceta No. 911 de 2020, se publica el informe de ponencia de primer debate, el cual fue aprobado en comisión del 5 de octubre de 2020.

Por designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional de la Cámara se nombraron los ponentes para el estudio de esa iniciativa legislativa, tanto en primer debate como para el segundo.

#### II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley tiene por objeto declarar Patrimonio Cultural de la Nación el "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera", que se celebra en el municipio de Arauca (Arauca), reconociendo al municipio de Arauca (Arauca) como el lugar de origen y a sus habitantes como gestores principales de dicho festival.

#### III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

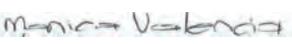
##### a. Antecedentes

A mediados de los sesenta, los señores Valois Parales, Francisco Lomónaco, Alfonso Medina, Alfonso Santoyo, Luis Pérez, entre otros, propusieron al arpista David Parales Bello organizar un festival de música llanera dentro de las fiestas del municipio de Arauca (Arauca), quien sin dudarlo un instante se puso manos a la obra para tan noble fin, logrando la participación de artistas venezolanos tan importantes como Juan de los Santos Contreras "El Carrao de Palmarito", Ángel Custodio Loyola, el Poeta Ramón Sanabria y José Castillos.

En el marco entonces de las fiestas de Arauca, se crea el Festival con el fin de salvaguardar y promover el folklore llanero, en modalidades tan autóctonas como ejecución del arpa, cuatro, maracas, bandola y bajo (mejor conjunto), voz recia (masculina y femenina), pareja de baile criollo, poema y pasaje inédito, declamador de poema, coplero y candidata, dama acompañante y delegado, no sin antes anotar que recientemente se incluyó la "pareja de baile de academia o espectáculo".

Entre los artistas que también han participado en este importante Festival, se encuentran Nelson morales "El ruiseñor de Atamaica", Reynaldo Armas, José catire Carpio, Damaris González, Mario tinea, Juan Macualo, Luis Lozada "El Cubiro", Pedro López, Ramón Cedeño, Santos Mojica, Manuel Orozco, Ramón Encizo, Jimmy Ron, los hermanos Lizarazo, Manuel Durán, Alberto Cúvelo, José Paredes, Alejandro Tinea, Óscar Quintero, Myriam González "La Paraulata llanera", Rafael Moreno, Luis rojas, Luis Rodríguez, Lorgio Rodríguez, Juan Fernando Farfán "El coplero sentimental", Ángel Ruiz (El Ángel Negro), Ernesto Andrea, Julián Estrada, Javier Ramírez, Gustavo Vásquez, Jesús Cravo, José Gregorio Romero, Ramón Castillo, Carlos Guevara, Jacinto Linares, Pedro Pica, Domingo López, Alfredo Díaz, Argenis Salazar, Alcides Padilla, Hernando Guerrero, entre otros.

<p>Así mismo, han participado delegaciones de Villavicencio, San Martín, Acacias (Meta), Casanare, Arauca, Vichada, Guaviare y colonia llanera en Bogotá; y se ha contado con delegaciones de los Estados de Apure, Cogedes, Barinas, Portuguesa y Guárico (Venezuela).</p> <p>El Festival se adelantó de manera inicial en la carrera 21 con calle 21 – frente a la Alcaldía antigua o Casa 1810- y posteriormente en los siguientes escenarios culturales: Concha acústica del Parque Simón Bolívar, "Fórum de los libertadores", Centro Comercial 20 de julio, la antigua plaza de ferias en el barrio San Carlos, en el velódromo Miguel Ángel Bermúdez, y a partir del año 2012, se trasladó el festival al centro administrativo municipal o plazoleta de la Alcaldía.</p> <p>El folclorista que más veces ha ganado el festival como maraquero y como coplero es el araucano Óscar Quintero Sánchez "El coplero colombiano"; siendo importante destacar que este Festival fue coordinado durante 45 años por el señor Jaime García Ataya.</p> <p><b>b. Diversidad cultural del Festival</b></p> <p>El "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera" –el más antiguo de los llanos- es por excelencia un escenario de la diversidad cultural de los Llanos colombovenezolanos, al tener en su portafolio distintas modalidades que de una u otra manera dibujan ese infinito y maravilloso universo, como es la modalidad de conjuntos musicales, con arpa, cuatro, maracas, bandola y bajo, en donde se califica a los mejores intérpretes de estos instrumentos, y en donde se evalúa la interpretación desde distintos parámetros, al constatar que cada instrumento tiene sus diferentes niveles y líneas de complejidad.</p> <p>Otra importante modalidad es la "Narración de cacho", considerada una narrativa de acontecimientos, en donde el artista echa un cuento de manera curiosa y jocosa, que hace reír a la gente, con terminología llanera, con un sinnúmero de anécdotas, contando sobre los quehaceres de los llaneros en la sabana, en donde se relata lo acontecido en una faena de ganado o el par de cotizas y de cuchillo a la cintura –incrustado en la cubierta y al lado izquierdo- que se le encargó al "Blanco" cuando fue al pueblo.</p> <p>Una modalidad de singular importancia es la "Narrativa llanera", en donde el poema aborda cada uno de los pequeños y grandes mundos del llanero, como la declamación a la vaquería, los amores y los desamores, los amaneceres y los atardeceres, los encuentros casuales con la bola e' fuego y La Llorona, sin dejar de mencionar que en ésta y otras modalidades se cuenta con extraordinarias letras inéditas -en donde se hace necesario además organizar y clasificar un archivo sobre éstas- dándose a conocer con el galardón mayor de esa modalidad al famosísimo poeta y cantor Rafael Martínez, en donde se inmortaliza su famosa letra "El cazador novato", insigne por</p>	<p>excelencia de este género del folklore, y ahora la elección de un poema en donde se enaltece el legado un personaje cultural.</p> <p>Es de anotar que el "Canto de Vaquería" fue declarado patrimonio de la humanidad por la UNESCO, teniendo en cuenta que el mismo busca tranquilizar al ganado, fomentando una relación armónica del hombre llanero con el animal, mientras se ordeña en el corral, en el arreo para llevar a más de mil novillos de Arauca a Villavicencio, motivado este último para que no se salga de la manada, como también para que no se saliera al tumbar el corral, o en las jornadas de aparte o de selección de animales por algún motivo, siendo una canción corta con extraordinario ritmo y melodía, que finalmente se convirtió en una expresión artística en el mencionado Festival, en donde se le exige además a los que participan en canto, para que en su interpretación inicien con un canto vaquería.</p> <p><b>c. La evolución del joropo</b></p> <p>Y no podría faltar el "Baile tradicional", que está estrechamente ligado con el Departamento de Arauca, porque es una tierra de bailadores de joropo, lo que seguramente propició para que se diera un fenómeno muy particular, como fue la transformación o evolución al baile del joropo "espectáculo" –en donde diferentes miembros de este Festival fueron no solo promotores sino creadores de esta nueva propuesta, que fue promovido hace más de una década por el Ingeniero Óscar Salguero Castejón, como también Luis Alberto González (Pistirino), Danilo Mantilla, Sain Robín, Santos Durán, Efraín Medina, Patricia Mantilla, Lilianna Moreno, Yaneth Cueto, entre otros- dando cabida a pasos mucho más fuertes y marcados (zapateo simultáneo del hombre y la mujer), el énfasis en la planimetría y un vestuario mucho más diverso y colorido, sin perder la sencillez y autenticidad dentro del mismo baile del joropo, en donde la aceptación de este nuevo género o modalidad fue un lento proceso para el sector tradicionalista del folklore, pero que últimamente ha sido acogido como una expresión propia en los diferentes festivales de música llanera en Casanare, Meta, Guaviare y Vichada, hasta tal punto que esta "evolución" ha trascendido en el hermano País de Venezuela, en donde igualmente se ha incluido como un género más de la cultura y el folklore.</p> <p>Esa modernización del joropo como baile fue impulsado primordialmente por el señor Óscar Salguero, exdirector de la Casa de la Cultura en Arauca, quien fue cuidadoso y estricto en que esa innovación se debía basar en las diferentes expresiones del folklore, o en otras palabras partir de la esencia misma para avanzar y explorar otras posibilidades del arte, sin recurrir necesariamente a las expresiones de otros ritmo, sino diversificando y enriqueciendo los pasos fundamentales de este bailes, en figura dinámicas y movimientos mucho más rápidos, que sin duda nos hace concluir que nuestra cultura y nuestro folklore es más grande y más diverso desde ese acontecimiento.</p>
<p><b>d. Génesis del resto de festivales</b></p> <p>El mencionado Festival del Joropo ha sentado las bases para la creación posterior de certámenes tan importantes como el Torneo Internacional del Joropo en Villavicencio (Meta) –fundado por el maestro Miguel Ángel Martínez "El cojo"-, Las cuadrillas de San Martín (Meta), el Cimarrón de Oro en Yopal (Casanare), Festival Internacional de la Bandola Llanera en Maní (Casanare), y Festival Folclórico de la Música Llanera el "Cachicamo de Oro" en Santa Rosalía Vichada, como también el Festival Internacional de Música Llanera Arpa de Oro en Saravena - Arauca, entre otros.</p> <p>Así mismo, el Festival ha generado otro tipo de expresiones culturales como "El día de la araucanidad" –celebrado el 8 de diciembre-, el conocido "joropódromo" en donde distintos grupos de danza llaneros se desplazan por las vías -con la presencia de los jurados en distintas partes de las misma- hasta llegar finalmente a la Concha Acústica, como también –en el cierre del Festival- la jornada de el "Llanero auténtico", en donde los participantes demuestran su aprendizaje sobre la faena en el llano, y que se convierte en un atractivo adicional no solo del evento sino de la misma diversidad y riqueza de la llanidad en el Departamento de Arauca.</p> <p><b>e. Insignes galardones</b></p> <p>En la primera versión del festival se conceden insignes galardones a figuras tan sobresalientes de nuestra cultura y folklore, como el poema de singular belleza "Río Arauca", interpretado por el maestro Miguel Ángel Martín y el reconocimiento como mejor coplero a Rafael Martínez Arteaga, teniendo como anécdota que esta primera versión del festival se amplificó tan solo con unas cornetas del cantante Ángel Custodio, mientras que la tarima se ubicó en las antiguas instalaciones de la Alcaldía Municipal, y que se conoce como "Alcaldía 1819".</p> <p><b>f. El reinado como estrategia de integración</b></p> <p>El reinado –al que cada vez se vinculan más Departamentos del País- se convierte por excelencia en un espacio de integración colombovenezolano, en donde se fortalece ese común denominador cultural, sociológico y folklórico, al exaltar no solo la inigualable belleza de la mujer llanera, sino también su formación y estructuración en el vasto universo de su idiosincrasia, siendo tenida en cuenta para la elección de la nueva soberana, el talento en el canto y la interpretación de cualquier instrumento, el conocimiento del trabajo de llano, los infaltables mitos y leyendas, la diversidad gastronómica y hasta los rezos para conjurar las tragedias y las enfermedades, como también una sólida formación académica de educación media y educación superior, lo que permite un interesantísimo proceso de sincretismo cultural, o en otras palabras la conciliación de nuestra cultura con la sociedad contemporánea.</p>	<p><b>g. Aporte del Festival al crecimiento económico</b></p> <p>Finalmente, conviene anotar que la realización del "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera", contribuye anualmente al crecimiento económico y la generación de empleo en el municipio de Arauca, con la afluencia de cientos de turistas de los llanos orientales y el resto del territorio nacional, al igual que diferentes Estados de Venezuela y el resto de Latinoamérica –en donde se incrementa la demanda de hoteles, taxis, restaurantes- que indudablemente se va a fortalecer con esta iniciativa legislativa que lo declara patrimonio cultural de la Nación, en donde se ratifica la enorme riqueza de su legado.</p> <p><b>IV. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p><b>a. Análisis del articulado</b></p> <p>El <b>Artículo 1</b> del proyecto declara Patrimonio Cultural de la Nación el "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera", que se celebra en el municipio de Arauca (Arauca), el <b>Artículo 2</b> reconoce el "municipio de <u>Arauca</u> (Arauca) como el lugar de origen y a sus <u>habitantes</u> como gestores principales del mencionado Festival, dando no solo una ubicación geográfica sino un reconocimiento a los araucanos en su rol de <u>gestores</u>, y el <b>Artículo 3</b> establece que el "El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá en la promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, desarrollo y fomento, nacional e internacional del "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera", y en el <b>Artículo 4</b> se autoriza al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura para la "<u>promoción</u>, sostenimiento, conservación, divulgación, desarrollo y fomento, nacional e internacional del Festival de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera".</p> <p>Un aspecto inédito y novedoso es que en el <b>Artículo 4</b> se toma lo dispuesto en esta iniciativa legislativa, para que el Ministerio de Cultura inicie "lo correspondiente para la declaratoria y el manejo como patrimonio cultural del "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera", de acuerdo con lo estipulado en la presente Ley y en los artículos 4, 5, 8 y 11.1 de la Ley 397 de 1997 o Ley de la Cultura, modificada por la Ley 1185 de 2008.</p> <p>La idea es facilitar un espacio de conciliación entre el Congreso de la República –que expide las leyes de honores- y el Ministerio de Cultura, porque hasta el momento algunas de estas disposiciones legales se les respeta pero se les considera en esta Cartera como un acto eminentemente político, que no cumple ni con los requerimientos ni con las condiciones establecidos para el respectivo proceso de declaración de</p>

<p>Patrimonio, por lo que una conversación del autor de esta iniciativa con la ministra de Cultura Carmen Inés Vásquez Camacho, se concertó la inclusión del mencionado artículo para que una ley de honores tenga finalmente total armonía con los procedimientos del Ministerio, evitando una contraposición entre las iniciativas legislativas con lo estipulado por la mencionada Ley de cultura.</p> <p>Finalmente, el <b>Artículo 6</b> establece que "en un plazo no mayor a un año de la entrada en vigencia de esta Ley, Radio y Televisión de Colombia R.T.V.C. producirá un programa de televisión y radio, que será transmitido por el canal institucional Señal Colombia, Canal del Congreso y la Radio Difusora Nacional, sobre esta condición de "Patrimonio Histórico y Cultural" del mencionado Festival, destacando además los diferentes aspectos demográficos, sociales y económicos del municipio de Arauca.</p> <p>Lo anterior porque es necesario dejar consignado en un documento audiovisual los diferentes aspectos que han motivado <b>declarar patrimonio cultural de la Nación el "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera"</b>, en el entendido que este aporte del Departamento al País y el resto de Latinoamérica, es indudablemente un escenario que reafirma nuestra identidad y genera un sentido de pertenencia con nuestros icono histórico y cultural.</p> <p><b>b. Marco Fiscal</b></p> <p>Una de las discusiones que se ha suscitado desde la promulgación de la Constitución de 1991, ha sido los alcances del Congreso de la República para fijar un gasto público en un proyecto de ley que no sea iniciativa del Gobierno Nacional, a lo que se responde que el Ejecutivo es el ordenador del gasto y por lo tanto se reserva el derecho de presentar iniciativas legislativas que contengan aspectos de carácter fiscal, como es el caso del Plan Nacional de Desarrollo, el presupuesto nacional, la autorización para adquirir empréstitos y el monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.</p> <p>Sin embargo, el Congreso de la República si puede expedir leyes que autoricen la inversión en una determinada obra (como es el caso de las leyes de honores), con la condición de que se ajuste a los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, sin perder el Ejecutivo la potestad de decidir finalmente si se invierte o no en esa obra.</p> <p>Es así como el <b>Artículo 5</b> del Proyecto de Ley autoriza "al Gobierno Nacional, para que, dentro de los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para las siguientes obras de utilidad pública y de interés social", que tienen relación directa con la declaratoria como patrimonio cultural del "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera":</p>	<p>a) Complejo cultural "Alma llanera".</p> <p>b) Museo "Festival del Joropo".</p> <p>c) Monumento múltiple "Festival del Joropo".</p> <p>d) Construcción del sendero y parque lineal histórico del Festival del Joropo, que incluye las cápsulas virtuales para proyección de la obra en 3D.</p> <p>e) Investigación y publicación de las memorias del Festival del Joropo.</p> <p><b>Sentencia de la Corte Constitucional C-782-01</b></p> <p>Lo anterior está sustentado claramente en la Sentencia de la Corte Constitucional C-782-01, al explicar que "el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, "ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos". Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra "un mandato imperativo dirigido al ejecutivo", caso en el cual es inexecutable, "o sí, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto"[39], evento en el cual es perfectamente legítima".</p> <p><b>V. RAZONES JURIDICA</b></p> <p>La Constitución Política dispone en sus artículos 8º y 70 el deber que tiene el Estado y las personas de proteger las riquezas culturales y naturales del país, así como de promover y fomentar la cultura entre los colombianos a través de la educación para crear identidad nacional. En este sentido, la Constitución Nacional consagra:</p> <p>"Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."</p> <p>"Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.</p>
<p>La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación".</p> <p>En el mismo orden de ideas, el artículo 71 ibídem, declara que:</p> <p>"los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades."</p> <p><b>PROPOSICION</b></p> <p>En atención a las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 113 de 2020 Cámara, "Por el cual se declara patrimonio cultural de la Nación el "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera".</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <p>  <b>KARINA ESTEFANIA ROJANO P.</b>  Representante a la Cámara  Ponente</p> <p>  <b>MONICA LILIANA VALENCIA M.</b>  Representante a la Cámara  Coordinadora Ponente</p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 113 DE 2020C</b></p> <p><b>"Por el cual se declara patrimonio cultural de la Nación el "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera".</b></p> <p><b>El Congreso de la República,</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Declárese Patrimonio Cultural de la Nación el "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera", que se celebra en el municipio de Arauca (Arauca).</p> <p><b>Artículo 2.</b> Reconózcase al municipio de Arauca (Arauca) como el lugar de origen y a sus habitantes como gestores principales del "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera".</p> <p><b>Artículo 3.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá en la promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, desarrollo y fomento, nacional e internacional del "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera".</p> <p><b>Artículo 4.</b> El Ministerio de Cultura iniciará lo correspondiente para la declaratoria y el manejo como patrimonio cultural del "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera", de acuerdo con lo estipulado en la presente Ley y en los artículos 4, 5, 8 y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008.</p> <p><b>Artículo 5.</b> A partir de la promulgación de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 359 y 366 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno Nacional para que efectúe las apropiaciones requeridas en el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, para la remodelación, recuperación, construcción y terminación de las siguientes obras, que tiene que ver de manera directa con la realización del mencionado festival:</p> <p>a) Complejo cultural "Alma llanera".</p> <p>b) Museo "Festival del Joropo".</p>

c) Monumento múltiple "Festival del Joropo".

d) Construcción del sendero y parque lineal histórico del Festival del Joropo, que incluye las cápsulas virtuales para proyección de la obra en 3D.

e) Investigación y publicación de las memorias del Festival del Joropo.

**Artículo 6.** En un plazo no mayor a un año de la entrada en vigencia de esta Ley, Radio y Televisión de Colombia R.T.V.C. producirá un programa de televisión y radio, que será transmitido por el canal institucional Señal Colombia, Canal del Congreso y la Radio Difusora Nacional, sobre esta condición de "Patrimonio Histórico y Cultural" del mencionado Festival, destacando además los diferentes aspectos demográficos, sociales y económicos del municipio de Arauca.

**Artículo 7.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.



**KARINA ESTEFANIA ROJANO P.**  
Representante a la Cámara  
Ponente



**MONICA LILIANA VALENCIA M.**  
Representante a la Cámara  
Coordinadora Ponente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 113 DE 2020C "Por el cual se declara patrimonio cultural de la Nación el "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera".**

**El Congreso de la República,**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Declárese Patrimonio Cultural de la Nación el "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera", que se celebra en el municipio de Arauca (Arauca).

**Artículo 2.** Reconózcase al municipio de Arauca (Arauca) como el lugar de origen y a sus habitantes como gestores principales del "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera".

Artículo 3. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá en la promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, desarrollo y fomento, nacional e internacional del "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera".

**Artículo 4.** El Ministerio de Cultura iniciará lo correspondiente para la declaratoria y el manejo como patrimonio cultural del "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera", de acuerdo con los estipulado en la presente Ley y en los artículos 4, 5, 8 y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008.

**Artículo 5.** A partir de la promulgación de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 359 y 366 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno Nacional para que efectúe las apropiaciones requeridas en el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, para la remodelación, recuperación, construcción y terminación de las siguientes obras, que tiene que ver de manera directa con la realización del mencionado festival:

a) Complejo cultural "Alma llanera".

b) Museo "Festival del Joropo".

c) Monumento múltiple "Festival del Joropo".

d) Construcción del sendero y parque lineal histórico del Festival del Joropo, que incluye las cápsulas virtuales para proyección de la obra en 3D.

e) Investigación y publicación de las memorias del Festival del Joropo.

**Artículo 6.** En un plazo no mayor a un año de la entrada en vigencia de esta Ley, Radio y Televisión de Colombia R.T.V.C. producirá un programa de televisión y radio, que será transmitido por el canal institucional Señal Colombia, Canal del Congreso y la Radio Difusora Nacional, sobre esta condición de "Patrimonio Histórico y Cultural" del mencionado Festival, destacando además los diferentes aspectos demográficos, sociales y económicos del municipio de Arauca.

**Artículo 7.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.



**KARINA ESTEFANIA ROJANO P.**  
Representante a la Cámara  
Ponente



**MONICA LILIANA VALENCIA M.**  
Representante a la Cámara  
Coordinadora Ponente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2020, AL PROYECTO DE LEY No. 113 de 2020 CÁMARA**

**"POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL "FESTIVAL ARAUCANO DE LA FRONTERA TORNEO INTERNACIONAL DEL JOROPO Y EL CONTRAPUNTEO REINADO INTERNACIONAL DE LA BELLEZA LLANERA"**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**Artículo 1.** Declárese Patrimonio Cultural de la Nación el "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera", que se celebra en el municipio de Arauca (Arauca).

**Artículo 2.** Reconózcase al municipio de Arauca (Arauca) como el lugar de origen y a sus habitantes como gestores principales del "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera".

**Artículo 3.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá en la promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, desarrollo y fomento, nacional e internacional del "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera".

**Artículo 4.** El Ministerio de Cultura iniciará lo correspondiente para la declaratoria y el manejo como patrimonio cultural del "Festival araucano de la frontera torneo internacional del joropo y el contrapunteo reinado internacional de la belleza llanera", de acuerdo con los estipulado en la presente Ley y en los artículos 4, 5, 8 y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008.

**Artículo 5.** A partir de la promulgación de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 359 y 366 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno Nacional para que efectúe las apropiaciones requeridas en el

Presupuesto General de la Nación, de conformidad con los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, para la remodelación, recuperación, construcción y terminación de las siguientes obras, que tiene que ver de manera directa con la realización del mencionado festival:

- a) Complejo cultural "Alma llanera".
- b) Museo "Festival del Joropo".
- c) Monumento múltiple "Festival del Joropo".
- d) Construcción del sendero y parque lineal histórico del Festival del Joropo, que incluye las cápsulas virtuales para proyección de la obra en 3D.
- e) Investigación y publicación de las memorias del Festival del Joropo.

**Artículo 6.** En un plazo no mayor a un año de la entrada en vigencia de esta Ley, Radio y Televisión de Colombia R.T.V.C. producirá un programa de televisión y radio, que será transmitido por el canal institucional Señal Colombia, Canal del Congreso y la Radio Difusora Nacional, sobre esta condición de "Patrimonio Histórico y Cultural" del mencionado Festival, destacando además los diferentes aspectos demográficos, sociales y económicos del municipio de Arauca.

**Artículo 7.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

**CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.** 5 de octubre de 2020. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de Ley No. 113 de 2020 Cámara "POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL "FESTIVAL ARAUCANO DE LA FRONTERA TORNEO INTERNACIONAL DEL JOROPO Y EL CONTRAPUNTEO REINADO INTERNACIONAL DE LA BELLEZA LLANERA"** (Acta No. 016 de 2020) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 30 de septiembre de 2020 según Acta No. 015 de 2020; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

**OSWALDO ARCOS BENAVIDES**

Presidente



**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**

Secretaria General

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SUSTANCIACIÓN  
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

Bogotá, D.C., 15 de octubre de 2020

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley No. 113 de 2020 Cámara "POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL "FESTIVAL ARAUCANO DE LA FRONTERA TORNEO INTERNACIONAL DEL JOROPO Y EL CONTRAPUNTEO REINADO INTERNACIONAL DE LA BELLEZA LLANERA"

La ponencia para segundo debate fue firmada por las **Honorables Representantes MÓNICA VALENCIA MONTAÑA (COORDINADORA PONENTE), KARINA ROJANO.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 773 / del 15 de octubre de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**  
Secretaria General

**INFORME DE PONENCIA PARA  
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 283 DE 2019 CÁMARA  
por medio del cual se sustituye el Título XI, "De  
los delitos contra los recursos naturales y el medio  
ambiente" de la Ley 599 del 2000 y se dictan otras  
disposiciones.**

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020

Honorable Representante  
**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
Presidente  
**Comisión Primera Constitucional**  
Cámara de Representantes  
Ciudad.

**Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 283 de 2019 Cámara.**

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo que nos ha hecho la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, los firmantes, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 283 de 2019 Cámara, "Por medio del cual se sustituye el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 del 2000 y se dictan otras disposiciones.", con base en las siguientes consideraciones:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

**CONTENIDO.**

1. Trámite de la Iniciativa
2. Objeto del Proyecto de Ley.
3. Justificación del Proyecto.
4. Antecedentes jurídicos y normativos sobre la materia en Colombia.
5. Regulación penal de otros países en materia ambiental.
6. Actualización propuesta por el Proyecto.
  - 6.1. Creación de nuevos Capítulos al Título.
  - 6.2. Tipos penales que se conservan.
  - 6.3. Tipos penales retirados.
  - 6.4. Tipos penales adicionados.

<p>6.4.1. Del aprovechamiento ilícito. 6.4.2. La Deforestación y La Promoción y financiación a la deforestación como delitos autónomos. 6.4.3. Disposiciones comunes para los delitos en contra de los recursos naturales y el medio ambiente.</p> <p>7. Audiencia Pública. 8. Competencia del Congreso. 9. Conflictos de Interés. 10. Pliego de modificaciones. 11. Proposición. 12. Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 283 de 2019 cámara.</p> <p style="text-align: center;"><b>1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</b></p> <p>El Proyecto de Ley número 283 de 2019 Cámara, fue radicado el 30 de octubre de 2019 por el H.R. Juan Carlos Lozada Vargas y publicado en la Gaceta No. 1083 del 31 de Octubre de 2019. La Comisión Primera de la Cámara de Representantes solicitó concepto del Consejo de Política Criminal el 14 de noviembre. El 18 de noviembre se designó como único ponente al HH.RR. Juan Carlos Lozada Vargas.</p> <p>El 13 de abril de 2020 el H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, en su calidad de único ponente, rindió Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 283, publicado en la Gaceta No. 162 del 27 de abril de 2020.</p> <p>El 28 de abril de 2020 se radicó ante la Comisión Primera de la Cámara oficio suscrito por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, con el número 2020065438-2-000, fechado el 28 de abril de 2020, suscrito por RODRIGO SUAREZ CASTAÑO, Director General ANLA, en el cual hacían consideraciones con respecto al Proyecto de Ley número 283 de 2019.</p> <p>El 4 de mayo de 2020 se radicó ante la Comisión Primera de la Cámara oficio suscrito por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, con el número S2020NC000405- fechado el 4 de mayo de 2020, suscrito por MIGUEL ANGEL ARDILA ARDILA, Jefe Oficina Asesora Jurídica AUNAP, en el cual hacían consideraciones respecto al Proyecto de Ley número 283 de 2019.</p> <p>El 8 de mayo de 2020 el H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, en su calidad de único ponente, dio alcance al Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 283 de 2019, con el fin de presentar una ENMIENDA a su articulado, en consideración a que posterioridad a la radicación de la Ponencia para Primer Debate se recibió sendas comunicaciones provenientes de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP, las cuales contienen un conjunto de comentarios que, por considerarlos pertinentes, se estimó necesario acogerlos en una parte, de manera tal que era</p>	<p>necesario hacer ajustes al articulado propuesto, antes de que se diera el primer debate. Dicha enmienda fue publicada en la Gaceta 205 del 13 de mayo de 2020. El 16 de mayo de 2020 se radicó ante la Comisión Primera de la Cámara oficio suscrito por el Ministerio de Minas y Energía -MINENERGÍA- con el número 283-19C20200428- suscrito por CAROLINA ROJAS HAYES, Viceministra de Minas, y DIEGO MESA PUYO, Viceministro de Energía, en el cual hacían consideraciones respecto al Proyecto de Ley número 283 de 2019.</p> <p>El 5 de Junio de 2020 se radicó ante la Comisión Primera de la Cámara oficio suscrito por el ciudadano Juan José Castro Muñoz, en el cual hacía consideraciones respecto al Proyecto de Ley número 283 de 2019.</p> <p>El 8 de Junio de 2020 se radicó ante la Comisión Primera de la Cámara oficio suscrito por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -MINHACIENDA- con el número 22020023965- fechado el 07 de junio de 2020, suscrito por JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTINEZ, Viceministro General, en el cual hacían consideraciones respecto al Proyecto de Ley número 283 de 2019.</p> <p>El 8 de junio de 2020 se llevó a cabo la sesión de discusión del Informe de Ponencia de Primer Debate, el cual fue aprobado de manera unánime con 34 votos a favor y 0 en contra. En la discusión del Proyecto se radicarón un total de setenta y cinco (75) proposiciones, ante lo cual la Mesa Directiva decidió conformar una subcomisión para estudiar las proposiciones al proyecto, designando como miembros a los H.R. Juan Carlos Lozada Vargas -C, Harry Giovanni González Buenaventura León León, Juan Carlos Willis Ospina, Erwin Arias Betancur, Jorge Méndez Hernández, Jorge Enrique Burgos Lugo, Alfredo Rafael Deluque, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Edward David Rodríguez, Juanita María Goebertus, Carlos Germán Navas Talero y Luis Alberto Albán Urbano.</p> <p>El 11 de junio de 2020 los miembros de la subcomisión rindieron Informe el cual concluyó con una proposición sustitutiva al articulado en su totalidad.</p> <p>El 12 de junio de 2020 se radicó ante la Comisión Primera de la Cámara oficio suscrito por la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI- fechado el 12 de junio de 2020, suscrito por ALBERTO ECHAVARRIA SALDARRIAGA, Vicepresidente de Asuntos Jurídicos, en el cual hacían consideraciones respecto al Proyecto de Ley número 283 de 2019.</p> <p>El 12 de junio de 2020 se llevó a cabo la sesión de discusión del Informe de la Subcomisión y la votación del título y la pregunta, los cuales fueron aprobados de manera unánime con 33 votos a favor y 0 en contra, tal y como obra en el Acta No. 053 de Junio 12 de 2020.</p> <p>En esa misma sesión fueron designados como ponentes para segundo debate los H.R. Juan Carlos Lozada Vargas -C, Buenaventura León León, Erwin Arias</p>
<p>Betancur, Jorge Enrique Burgos Lugo, Edward David Rodríguez, Juanita María Goebertus, Carlos Germán Navas Talero y Luis Alberto Albán Urbano.</p> <p>El 25 de septiembre de 2020 se llevó a cabo Audiencia Pública Remota en la Plataforma Hangoutsmeet, de acuerdo a la proposición de Audiencia No. 04 del 11 de agosto de 2020 suscrita por el Coordinador Ponente y aprobada por la Comisión Primera en sesión del 11 de Agosto de 2020.</p> <p style="text-align: center;"><b>2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>El presente Proyecto de Ley tiene como objeto sustituir el Título XI del Código Penal Colombiano en aras de actualizar su contenido, introducir nuevos tipos penales, así como ajustar los verbos rectores y las modalidades de los actuales delitos en contra de los recursos naturales y el medio ambiente, consecuencia del actuar típico, antijurídico y reprochable de quien comete la conducta, estableciendo de manera coherente y armónica unos mínimos y máximos punitivos, tanto en tiempos como en multas.</p> <p style="text-align: center;"><b>3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</b></p> <p>La Constitución Política de Colombia a través de su artículo 79 estableció el derecho más colectivo de los humanos: el derecho a gozar de un ambiente sano, determinando que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente y las áreas de especial importancia ecológica.</p> <p>A fin de materializar dicho mandato, una de las medidas adoptadas en pro de darle alcance al artículo 79 Constitucional, fue la de incluir en el Código Penal como delito aquellas conductas que generen un daño o pongan en riesgo los recursos naturales tanto renovables como no renovables del país.</p> <p>Sin embargo, ante las nuevas dinámicas sociales, políticas y económicas que afronta el planeta, es necesario robustecer la lucha en contra de la alteración y destrucción del ambiente, corrigiendo los actuales tipos penales que han resultado ineficaces y no proporcionales, e introduciendo prohibiciones a conductas que, a pesar de no encontrarse tipificadas, producen un impacto ambiental negativo en la biodiversidad del país.</p> <p style="text-align: center;"><b>4. ANTECEDENTES JURÍDICOS Y NORMATIVOS SOBRE LA MATERIA EN COLOMBIA</b></p> <p>De acuerdo a Quintero Olivares: "En nuestra Constitución, el derecho a un medioambiente adecuado se determina en función de las exigencias del desarrollo de la persona, en aras a alcanzar los niveles de calidad de vida propios de toda</p>	<p>sociedad desarrollada"<sup>1</sup> Es así como las distintas Cartas Políticas que ha tenido nuestro país han resaltado la importancia del ambiente como bien jurídico que debe ser tutelado.</p> <p>Bajo esta noción, en 1974 se expidió el Decreto 2811, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente". Decreto que estableció que el ambiente es patrimonio común y que tanto el Estado como los particulares debían participar en su preservación y manejo, en el entendido que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.<sup>2</sup> Y que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.</p> <p>En este Decreto también se definió: 1) los recursos naturales renovables, 2) los factores que deterioran el ambiente, como la contaminación, la erosión, la sedimentación en los cursos y depósitos de aguas, la alteración perjudicial de paisajes naturales, entre otros, y 3) los principios que rigen el uso de los elementos ambientales y recursos naturales.<sup>3</sup></p> <p>En el año 1980 se promulgó el Decreto 100, "Por el cual se expide el nuevo Código Penal", el cual incluía en el título VII &lt;Delitos contra el orden económico social&gt;, un capítulo segundo denominado &lt;De los delitos contra los recursos naturales&gt;, incluyendo de esta manera siete tipos penales que defendían el bien jurídico tutelado del ambiente, a saber:<sup>4</sup></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ilícito Aprovechamiento de recursos naturales.</li> <li>• Ocupación Ilícita de parques y zonas de reserva forestal.</li> <li>• Explotación ilícita de yacimiento minero.</li> <li>• Propagación de enfermedades en los recursos naturales.</li> <li>• Omisión de información de presencia de plagas o enfermedades infectocontagiosas.</li> <li>• Daños en los recursos naturales.</li> <li>• Contaminación ambiental.</li> </ul> <p>Resulta curiosa la ubicación del capítulo de los recursos naturales en el título de los delitos económicos, más aún cuando el tipo penal de &lt;Violación de fronteras para explotación de recursos naturales&gt; se encontraba en el capítulo segundo &lt;de los delitos contra la seguridad del Estado&gt; del título de &lt;Delitos contra la existencia y seguridad del Estado&gt;. Hecho que fue corregido con la expedición de la Ley 599 del 2000.</p> <p>En Julio de 1991, se expidió la actual Constitución Política de Colombia, que determinó:</p>

<sup>1</sup> G. QUINTERO OLIVARES et al., Derecho Penal. Parte especial. 5ta ed., Navarra, Edit. Thomson- Aranzadi, 2005, págs. 1162-1163.  
<sup>2</sup> Decreto 2811 de 1974.  
<sup>3</sup> Íbidem.  
<sup>4</sup> Decreto 100 de 1980.

<p><i>"ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.</i></p> <p><i>Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</i>"<sup>5</sup></p> <p>La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-746 de 1998, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell afirmó:</p> <p><i>"Esta corporación. (...) ha considerado que compete al legislador, conforme a la cláusula general de competencia, trazar la política criminal del Estado y determinar cuáles conductas constituyen delitos y cuáles contravenciones. Sobre el particular expresó la Corte en la sentencia C-198/97, lo siguiente:</i></p> <p><i>"Cabe anotar que la selección de los bienes jurídicos merecedores de protección, el señalamiento de las conductas capaces de afectarlos, la distinción entre delitos y contravenciones, así como las consecuentes diferencias de regímenes sancionatorios y de procedimientos obedecen a la política criminal del Estado en cuya concepción y diseño se reconoce al legislador, en lo no regulado directamente por el Constituyente, un margen de acción que se inscribe dentro de la llamada libertad de configuración".</i></p> <p><i>Sin embargo, esta facultad no es absoluta, porque al momento de concretarse el tipo penal, es decir, al describir la conducta objetiva punible, mediante la selección de aquellos comportamientos, que destruyan, afecten o ponen en peligro bienes jurídicos esenciales para la vida en comunidad el legislador debe tener en cuenta los fines, valores, principios y derechos contenidos en la Constitución.</i>"<sup>6</sup></p> <p>Dando así la certeza de que la política criminal compete exclusivamente al legislador, quien debe dar alcance a la protección y conservación del derecho al ambiente sano.</p> <p>Bajo este entendido en el año 2000 se expidió la Ley 599, "Por la cual se expide el Código Penal", el cual derogó el Decreto 100 de 1980, y para el caso de proteger el bien jurídico del ambiente incluyó dentro de su articulado el <b>Título XI &lt;De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente&gt;</b> con un capítulo único llamado <b>&lt;Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente&gt;</b>, el cual había:</p> <p><sup>5</sup> Constitución Política de Colombia, 1991. <sup>6</sup> Sentencia C-746 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell.</p>	<p><b>Conservado</b> los tipos penales sobre la materia del Decreto 100 de 1980, a saber:<sup>7</sup></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ilícito Aprovechamiento de recursos naturales.</li> <li>• Daños en los recursos naturales.</li> <li>• Contaminación ambiental.</li> </ul> <p><b>Modificado</b> los delitos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Propagación de enfermedades en los recursos naturales <b>por</b> Manejo y uso ilícito de organismos, microorganismos y elementos genéticamente modificados.</li> <li>• Ocupación Ilícita de parques y zonas de reserva forestal <b>por</b> Invasión de áreas de especial importancia ecológica.</li> <li>• Explotación ilícita de yacimiento minero <b>por</b> Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.</li> </ul> <p><b>Eliminado</b> el delito de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Omisión de información de presencia de plagas o enfermedades infectocontagiosas.</li> </ul> <p><b>Ubicado</b> en este título el delito de</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales.</li> </ul> <p><b>Creando</b> los delitos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero.</li> <li>• Experimentación ilegal de especies, agentes biológicos o bioquímicos.</li> <li>• Ilícita actividad de pesca.</li> <li>• Caza ilegal.</li> </ul> <p><b>Y creando la modalidad culposa</b> para los delitos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Daños en los recursos naturales.</li> <li>• Contaminación ambiental.</li> </ul> <p>Pasando de 7 a 11 tipos penales que buscaban proteger el bien jurídico de los recursos naturales y el medio ambiente.</p> <p>Posteriormente se expidió la Ley 890 de 2004, "Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal",<sup>8</sup> que actualizó y aumentó las penas dispuestas para varios tipos penales del Código Penal, entre los que se encontraban los del título XI &lt; De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.&gt;.</p> <p><sup>7</sup> Ley 599 del 2000. <sup>8</sup> Ley 890 de 2004.</p>
<p>En el año 2011 entró en vigor la Ley 1453<sup>9</sup>, la cual modificó en su contenido los 11 delitos del Título XI del Código Penal y adicionó dos nuevos tipos penales, a saber:<sup>10</sup></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Manejo ilícito de especies exóticas.</li> <li>• Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos</li> </ul> <p>Adicionalmente incluyó la modalidad culposa para el delito de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero.</li> </ul> <p>Siendo así como a la fecha de hoy el Código Penal Colombiano cuenta con un título específico y un capítulo único para proteger el bien jurídico tutelado del medio ambiente, el cual consta en su articulado de 13 tipos penales y 3 modalidades culposas, para un total de 14 artículos.</p> <p>A pesar de este gran avance, el código penal se ha quedado corto para prevenir y sancionar el comportamiento de aquellos que atentan contra el ambiente y los recursos naturales, tanto renovables como no renovables.</p> <p>Por lo cual, es pertinente <b>primero: actualizar</b> los tipos penales vigentes con las dinámicas actuales de explotación, contaminación y destrucción de los recursos y la biodiversidad del país, y <b>segundo: crear nuevos tipos penales</b> que aborden y den alcance a una nueva política criminal en favor de la protección y conservación del ambiente.</p> <p><b>5. REGULACIÓN PENAL DE OTROS PAISES EN MATERIA AMBIENTAL.</b></p> <p>Son muchos los países que cuentan con tipos penales que buscan sancionar a aquellas personas que atentan contra los recursos naturales y el ambiente. Países como Perú, Ecuador y España tienen una legislación sobre la materia que puede considerarse de avanzada, pues además de tener normas penales iguales o similares a las que encontramos en nuestro código, han concebido prohibir conductas que decantaban en daños a los recursos naturales, conductas que a la fecha no se encuentran prohibidas en nuestro país y que, es menester implementar con sanciones idóneas, pertinentes y necesarias.</p> <p>El Código Penal Peruano de 1991 cuenta con un Título XIII denominado &lt;Delitos contra la ecología&gt; el cual contiene un Capítulo Único &lt;Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.&gt;, dicho capítulo está compuesto por 12 tipos penales, de los cuales es menester destacar cuatro, a saber:<sup>11</sup></p> <p><sup>9</sup> Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. <sup>10</sup> Ley 1453 de 2011. <sup>11</sup> Código Penal Peruano de 1991.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 310.- Depredación de bosques protegidos.<sup>12</sup></li> <li>• Artículo 311.- Utilización indebida de tierras agrícolas.<sup>13</sup></li> <li>• Artículo 313.- Alteración del ambiente o paisaje.<sup>14</sup></li> <li>• Artículo 314.- Medida cautelar.<sup>15</sup></li> </ul> <p>Por su parte el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano – COIP<sup>16</sup> fue publicado el 10 de febrero de 2014 y cuenta con un capítulo cuarto denominado &lt;Delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama&gt; el cual consta de 5 secciones: Delitos contra la biodiversidad, Delitos contra los recursos naturales, Delitos contra la gestión ambiental, Disposiciones comunes, y Delitos contra los recursos naturales no renovables, su contenido suma en conjunto 23 tipos penales, de los cuales se deben resaltar los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 248.- Delitos contra los recursos del patrimonio genético nacional.<sup>17</sup></li> <li>• Artículo 251.- Delitos contra el agua.<sup>18</sup></li> <li>• Artículo 252.- Delitos contra suelo.<sup>19</sup></li> </ul> <p><sup>12</sup> Artículo 310.- Depredación de bosques protegidos. El que destruye, quema, tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que están legalmente protegidas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. La pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de noventa o ciento veinte días-multa, cuando: 1. Del delito resulta la disminución de aguas naturales, la erosión del suelo o la modificación del régimen climático. 2. El delito se realiza en lugares donde existen vertientes que abastecen de agua a un centro poblado o sistema de irrigación. <sup>13</sup> Artículo 311.- Utilización indebida de tierras agrícolas. El que utiliza tierras destinadas por autoridad competente al uso agrícola con fines de expansión urbana, de extracción o elaboración de materiales de construcción u otros usos específicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. El que valiéndose de anuncios en el propio terreno o a través de medio de comunicación social, ofrece en venta para fines urbanos u otro cualquiera, áreas agrícolas intangibles, será reprimido con la misma pena. <sup>14</sup> Artículo 313.- Alteración del ambiente o paisaje. El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles que dañan la armonía de sus elementos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días-multa. <sup>15</sup> Artículo 314.- Medida cautelar. El Juec Penal ordenará, como medida cautelar, la suspensión inmediata de la actividad contaminante, así como la clausura definitiva o temporal del establecimiento de que se trate de conformidad con el artículo 105º inciso 1, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad en materia ambiental. <sup>16</sup> Código Orgánico Integral Penal – COIP, 2014. <sup>17</sup> Artículo 248.- Delitos contra los recursos del patrimonio genético nacional.- El atentado contra el patrimonio genético ecuatoriano constituye delito en los siguientes casos: 1. Acceso no autorizado: la persona que incumpliendo la normativa nacional acceda a recursos genéticos del patrimonio nacional que incluya o no componente intangible asociado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años de prisión. La pena será agravada en un tercio si se demuestra que el acceso ha tenido finalidad comercial. 2. Erosión genética: la persona que con sus acciones u omisiones ingrese, reproduzca, trafique o comercialice organismos o material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional, que incluyan o no componente intangible asociado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, tomando en consideración el valor de los perjuicios causados. 3. Pérdida genética: la persona que con sus acciones u omisiones provoque pérdida del patrimonio genético nacional, que incluya o no componente intangible asociado será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, tomando en consideración el valor de los perjuicios causados. <sup>18</sup> Artículo 251.- Delitos contra el agua.- La persona que contraviniendo la normativa vigente, contamine, deseeque o altere los cuerpos de agua, vertientes, fuentes, caudales ecológicos, aguas naturales afloradas o subterráneas de las cuencas hidrográficas y en general los recursos hidrobiológicos o realice descargas en el mar provocando daños graves, será sancionada con una pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se impondrá el máximo de la pena si la infracción es perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o si la infracción es perpetrada con ánimo de lucro o con métodos, instrumentos o medios que resulten en daños extensos y permanentes. <sup>19</sup> Artículo 252.- Delitos contra suelo.- La persona que contraviniendo la normativa vigente, en relación con los planes de ordenamiento territorial y ambiental, cambie el uso del suelo forestal o el suelo destinado al mantenimiento y conservación de ecosistemas nativos y sus funciones ecológicas, afecte o dañe su capa fértil, cause erosión o desertificación, provocando daños graves, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se impondrá el máximo de la pena si la infracción es perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o si la infracción es perpetrada con ánimo de lucro o con métodos, instrumentos o medios que resulten en daños extensos y permanentes.</p>

<p>• Artículo 253.- Contaminación del aire.<sup>20</sup></p> <p>Mientras que el Código Penal Español (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.) cuenta con un Título XVI &lt;De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente&gt;, el cual en sus capítulos III &lt;De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente&gt; y IV &lt;De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna, y animales domésticos&gt; consta de 15 tipos penales, de los cuales se acentúan 2, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 326.<sup>21</sup></li> <li>• Artículo 331.<sup>22</sup></li> </ul> <p>De acuerdo con lo anterior, los países antes señalados tienen tipos penales autónomos para la deforestación, la utilización indebida de tierras, la alteración al recurso natural del paisaje, el aprovechamiento del recurso genético, la contaminación o desecamiento del agua, los daños graves en el suelo, la contaminación del aire y el aprovechamiento o destrucción ilegal de residuos.</p> <p>Así como establecen una modalidad culposa para todos los delitos ambientales, en razón al daño que se ocasiona si o si con el actuar negligente, imperito o imprudente, y permiten la acción de una medida cautelar por parte del juez en aras de interrumpir o mitigar el daño ambiental.</p> <p>Normas loables y necesarias que deben ser recogidas por nuestra legislación, entre otras, para proteger efectivamente los recursos naturales y el ambiente.</p> <p><b>6. ACTUALIZACIÓN PROPUESTA POR EL PROYECTO.</b></p> <p>La finalidad principal del presente proyecto es sustituir el título concerniente a los delitos en contra de los recursos naturales y el medio ambiente, en aras de:</p> <p>1) <b>Modificar el orden de los actuales tipos penales</b>, los cuales pareciera no se encuentran ordenados de acuerdo a un tema o un recurso natural específico al</p> <p><small><sup>20</sup> Artículo 253.- Contaminación del aire.- La persona que, contraviniendo la normativa vigente o por no adoptar las medidas exigidas en las normas, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo en niveles tales que resulten daños graves a los recursos naturales, biodiversidad y salud humana, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.</small></p> <p><small><sup>21</sup> Artículo 326. I. Serán castigados con las penas previstas en el artículo anterior, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminen o aprovechen residuos, o no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades, de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.</small></p> <p><small>2. Quien, fuera del supuesto a que se refiere el apartado anterior, traslade una cantidad no desdable de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, en alguno de los supuestos a que se refiere el Derecho de la Unión Europea relativo a los traslados de residuos, será castigado con una pena de tres meses a un año de prisión, o multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a un año.</small></p> <p><small><sup>22</sup> Artículo 331. Los hechos previstos en este capítulo serán sancionados, en su caso, con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave.</small></p>	<p>cual proteger, pues se empieza con el aprovechamiento de los recursos renovables, continua con el manejo de microorganismos, con las especies exóticas, salta al daños en los recursos, seguido de la contaminación en sus variables, para continuar con la experimentación en especies, agentes biológicos o bioquímicos, saltando de nuevo a la pesca y a la caza (que hacen parte de la fauna), continuando con la invasión a áreas de importancia ecológica y concluyendo con la explotación minera.</p> <p>Para lograr lo anterior es menester en primera medida, ordenarlos y categorizarlos de acuerdo a unos capítulos (8), lo cual permite, además, modificar la numeración de los artículos para que tengan un mejor hilo conductor.</p> <p>2) <b>Ajustar la terminología utilizada en los tipos penales en blanco</b>, para que no se contradigan con los Decretos 2811 de 1974, 1608 de 1978, 1715 de 1978, 4688 de 2005, 2372 de 2010 y las Leyes 84 de 1989, 99 de 1993 y 685 del 2001, unificando de esta manera el lenguaje técnico sobre la materia.</p> <p>3) <b>Modificar la redacción de los tipos penales vigentes</b>, incluir verbos rectores nuevos y eventos en los que se impondrá una pena superior al considerarse más gravosos.</p> <p>4) <b>Eliminar tipos penales</b> que, en razón a la introducción de nuevas conductas, configuran o podrían configurar un Non Bis In Ídem.</p> <p>5) <b>Incluir tipos penales nuevos</b>, en aras de establecer una Política Criminal efectiva acorde con la Constitución que de alcance al derecho constitucional de conservación y protección del ambiente, teniendo en consideración el caso peruano, ecuatoriano y español.</p> <p>6) <b>Crear unas disposiciones comunes</b> a todo el título.</p> <p>Es así como se proponen las siguientes sustituciones a la normativa actual sobre la materia.</p> <p><b>6.1 CREACIÓN DE NUEVOS CAPÍTULOS AL TÍTULO.</b></p> <p>Como fue referido, se hace necesario eliminar el capítulo único, el cual era insuficiente y crear varios capítulos al Título XI para poder realizar una clasificación por temas y recursos naturales a proteger. Es así, como se introducen los siguientes Capítulos:</p> <p><b>CAPÍTULO I: De los delitos contra los recursos del agua y del suelo.</b> Compuesto por seis tipos penales que abordarán lo pertinente sobre el aprovechamiento de los recursos del agua, de los yacimientos mineros, la destrucción del suelo, entre otros.</p>
<p><b>CAPÍTULO II: De los delitos contra la biodiversidad de la fauna y de la flora.</b> Compuesto por diez tipos penales que abordarán lo pertinente sobre el aprovechamiento de los recursos de la fauna y la flora, así como la caza y pesca ilegal, el tráfico de fauna, el aleteo y la deforestación.</p> <p><b>CAPÍTULO III: De los delitos contra la biodiversidad genética.</b> Compuesto por un tipo penal que abordará lo pertinente sobre el aprovechamiento de los recursos genéticos de la biodiversidad.</p> <p><b>CAPÍTULO IV: De los delitos contra el hábitat y los ecosistemas.</b> Compuesto por tres tipos penales, y dando alcance al Código de recursos naturales y a la Ley 99 de 1993, estas normas abordarán lo pertinente sobre el ecocidio, la alteración o destrucción de los diferentes hábitats y los daños en los recursos naturales.</p> <p><b>CAPÍTULO V: De la contaminación ambiental.</b> Compuesto por cuatro tipos penales que abordarán lo pertinente sobre los diferentes tipos de contaminación.</p> <p><b>CAPÍTULO VI: De la invasión de áreas de especial importancia ecológica.</b> Compuesto por dos tipos penales que abordarán lo pertinente sobre la invasión de áreas de reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas o áreas protegidas, entre otras y su financiación.</p> <p><b>CAPÍTULO VII: De la destinación ilegal de tierras.</b> Compuesto por dos tipos penales que abordará lo pertinente sobre la destinación ilegal de áreas de reserva forestal, ecosistemas estratégicos, entre otras, para un uso diferente al determinado por la Ley y la apropiación ilegal de baldíos de la nación.</p> <p><b>CAPÍTULO VIII: Disposiciones comunes a los capítulos anteriores.</b> Compuesto por cuatro tipos penales que abordarán lo pertinente respecto a las circunstancias de agravación punitiva, la modalidad culposa, la extinción de dominio y la procedencia de medidas cautelares.</p> <p><b>6.2. TIPOS PENALES QUE SE CONSERVAN.</b></p> <p>Del texto actual vigente se propone conservar con modificaciones en ubicación, numeración, verbos rectores, configuración y sanción, los siguientes tipos penales, los cuales continúan siendo idóneos y pertinentes, en rasgos generales, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Manejo y uso ilícito de organismos, microorganismos y elementos genéticamente modificados. (De este tipo penal se modifica además su nombre, el cual quedará así: Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos).</li> <li>• Manejo ilícito de especies exóticas.</li> <li>• Daños en los recursos naturales</li> <li>• Contaminación ambiental.</li> <li>• Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.</li> <li>• Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos.</li> <li>• Ilícita actividad de pesca. (De este tipo penal se modifica además su nombre, el cual quedará así: Pesca ilegal).</li> <li>• Caza ilegal.</li> <li>• Invasión de áreas de especial importancia ecológica.</li> <li>• Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.</li> <li>• Modalidad culposa.</li> </ul> <p>Conservando así 12 tipos penales con modificaciones.</p> <p><b>6.3 TIPOS PENALES RETIRADOS</b></p> <p>Por otro lado, del texto actual vigente se hace necesario eliminar varios tipos penales, toda vez que, de acuerdo con las modificaciones que se realizarán sobre los delitos ya enunciados y con la introducción de nuevos artículos al código, se configuraría o se podría generar un Non Bis in Ídem.</p> <p>En consecuencia, resulta necesario eliminar los siguientes delitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.</b> En razón a que este tipo penal no distinguía la importancia, gravedad y consecuencias de explotar, aprovechar o traficar distintos tipos de recursos, toda vez que no es lo mismo realizar la conducta en un recurso forestal que en uno de la fauna o uno hidrobiológico. En consecuencia, de la eliminación de este tipo penal se crean cuatro tipos penales nuevos:             <ol style="list-style-type: none"> <li>Aprovechamiento ilícito de las aguas y sus recursos biológicos;</li> <li>Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna;</li> <li>Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora; y</li> <li>Aprovechamiento ilícito de los recursos genéticos de la biodiversidad.</li> </ol> </li> <li>• <b>Violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de recursos.</b> Este tipo penal primero fue concebido como un delito en contra la seguridad del Estado, que posteriormente fue movido al presente título. Su configuración aborda tanto recursos naturales renovables como no renovables y tiene un sujeto activo calificado (el extranjero). Sin embargo, el tipo penal resulta inócua, toda vez que, la ley penal se aplica en todo el territorio nacional y sobre todas aquellas personas que cometan conductas prohibidas, sin importar su raza, religión, ideología, sexo o nacionalidad (salvo los casos previstos en el artículo 33 sobre la inimputabilidad). En consecuencia, no es de recibo que exista un tipo penal autónomo para una</li> </ul>

<p>conducta que puede y debe ser sancionada a través de otro tipo penal general.</p> <p>Eliminando así 2 tipos penales.</p> <p><b>6.4. NUEVOS TIPOS PENALES ADICIONADOS</b></p> <p>En aras de: 1) actualizar la normativa vigente frente a las nuevas dinámicas de aprovechamiento ilegal de los recursos naturales y daño al ambiente, y 2) establecer una Política Criminal efectiva acorde con los deberes impuestos al Estado por el artículo 79 de la Constitución Política, valorando el ejemplo de los Códigos penales de Perú, Ecuador y España, se hace necesario introducir como nuevos tipos penales, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i. Aprovechamiento ilícito de las aguas y sus recursos biológicos.</li> <li>ii. Destrucción de coral.</li> <li>iii. Comercio ilícito de coral.</li> <li>iv. Destrucción del suelo.</li> <li>v. Depósito o inyección de sustancias en el suelo.</li> <li>vi. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna.</li> <li>vii. Tráfico de fauna.</li> <li>viii. Aleteo.</li> <li>ix. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora.</li> <li>x. Deforestación.</li> <li>xi. Promoción y financiación de la deforestación.</li> <li>xii. Aprovechamiento ilícito de los recursos genéticos de la biodiversidad.</li> <li>xiii. Ecocidio.</li> <li>xiv. Destrucción o alteración de hábitat.</li> <li>xv. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica.</li> <li>xvi. Destinación ilegal de tierras establecidas.</li> <li>xvii. Apropiación ilegal de los baldíos de la nación.</li> </ol> <p>Y las siguientes disposiciones comunes de los tipos penales del Título XI:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Circunstancias de agravación punitiva.</li> <li>• Extinción de dominio.</li> <li>• Medida cautelar.</li> </ul> <p>Teniendo de esta forma, veinte (20) artículos nuevos, para un total de treinta y dos (32) tipos penales enfocados exclusivamente en la protección de los recursos naturales y el ambiente.</p> <p><b>6.4.1. DEL APROVECHAMIENTO ILÍCITO</b></p> <p>Respecto a los delitos, de: a) Aprovechamiento ilícito de las aguas y sus recursos biológicos, b) Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna, c)</p>	<p>Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora y d) Aprovechamiento ilícito de los recursos genéticos de la biodiversidad, debe señalarse que estos se crean ante la eliminación del tipo penal de Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.</p> <p>Lo anterior era necesario, ya que de esta manera se corrige la falencia del artículo eliminado, al no incluir una protección a los recursos naturales del agua, y no distinguir adecuadamente, a través de verbos rectores y penas distintas, la realización y consecuencias nocivas para el medio ambiente, de la comisión de un aprovechamiento en los distintos tipos de recursos naturales.</p> <p>Así como tampoco protegía adecuadamente el aprovechamiento de los recursos genéticos o la explotación y tráfico de la flora y de la fauna, teniendo en consideración que; 1) La explotación de animales y plantas, su comercio y la destrucción del hábitat, conlleva a que las especies de flora y fauna se enfrenten con alteraciones estructurales y funcionales de su entorno natural, que las conduce a que entren en cuellos de botella poblacionales, que provocarían su extinción y a su vez, alteraciones al interior de las dinámicas en las cadenas tróficas.</p> <p><b>6.4.2. LA DEFORESTACIÓN Y LA PROMOCIÓN Y FINANCIACIÓN A LA DEFORESTACIÓN COMO DELITOS AUTONOMOS</b></p> <p>En 1994, Colombia ratificó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), mediante la Ley 164, con el fin de buscar alternativas que le permitan adelantar acciones para enfrentar el cambio climático. Posteriormente, mediante la Ley 629 de 2000 se ratificó el Protocolo de Kioto, cuyo objetivo es reducir los gases de efecto invernadero-GEI, a través de la venta de cupos de emisiones por parte de los países que no son parte del Anexo 1 de la CMNUCC a las 37 economías industrializadas.</p> <p>En la Conferencia de las Partes (COP – 13) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), sesión celebrada en Bali en el año 2007, se crea un mecanismo de intervención a través de enfoques políticos y de incentivos relacionados con la reducción de las emisiones derivadas de la degradación, deforestación y gestión de los bosques en los países en desarrollo, denominada REDD+. Este mecanismo en Colombia se ha expresado desde 2012 con el proceso de construcción de la Estrategia Nacional REDD+.</p> <p>Siete años después de Bali, en la Declaración de Nueva York sobre Bosques de 2014 en el marco de la Cumbre de Cambio Climático, Colombia se comprometió, según sus capacidades, a alcanzar la meta de reducir a CERO la deforestación en el 2030, y apoyar las metas del sector privado de eliminar la huella de deforestación de la producción de materias primas agrícolas.</p>
<p>En el marco del Acuerdo de París, aprobado por Colombia mediante Ley 1844 de 2017, el país se comprometió con una reducción del 20% de las emisiones de GEI con respecto a las emisiones proyectadas para el año 2030.</p> <p>La Honorable Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STC4360 – 2018 de fecha 05 de abril de 2018, afirmó<sup>23</sup>:</p> <p><i>“Resulta claro, pese a existir numerosos compromisos internacionales, normas vigentes y jurisprudencia sobre la materia, (sic) el Estado colombiano no ha enfrentado eficientemente la problemática de la deforestación en la Amazonia.”</i></p> <p>En relación con los impactos que conlleva la deforestación, la Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques -"Bosques Territorios de Vida"<sup>24</sup>, señala que:</p> <p><i>“(...) Esta problemática se hace más relevante si se tiene en cuenta que además de las emisiones de dióxido de carbono equivalente (CO2e) hacia la atmósfera que contribuyen al cambio climático, la deforestación trae como consecuencias la transformación y fragmentación de ecosistemas, aumenta el número de especies en condición de amenaza, altera el recurso hídrico y con ello, el abastecimiento de agua de los centros poblados, y degrada el suelo (DNP 2011).”</i></p> <p>Adicionalmente, en el artículo titulado <i>“Las regiones más deforestadas en lo que va del 2017”</i> publicado por la Revista Semana Sostenible de fecha 2017/05/04, se afirma que:</p> <p><i>“En términos ambientales, la deforestación es la principal preocupación que tiene el país en este momento. La transformación de los bosques para convertirlos en pastizales, sembrar cultivos de coca, para facilitar proyectos de infraestructura o para explotar la madera y los recursos minerales que los componen es el principal aporte de Colombia al calentamiento global.</i></p> <p><i>Además, a medida que avanza la destrucción de los bosques primarios no solo aumentan las emisiones contaminantes a la atmósfera, sino que se esfuman las posibilidades de que el país honre los compromisos que ha adquirido internacionalmente para enfrentar el cambio climático. Como se sabe, la gran mayoría de los</i></p>	<p><i>recursos que los países extranjeros han prometido para financiar esta lucha, están supeditados a la reducción de la deforestación.”</i><sup>25</sup></p> <p>En la Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques - "Bosques Territorios de Vida"<sup>26</sup>, se distinguen las siguientes causas directas e indirectas de la deforestación:</p> <p><i>“Las principales causas directas de la deforestación en el país son (González et al. 2017): <b>expansión de la frontera agropecuaria, extracción ilícita de minerales, expansión de la infraestructura, extracción de madera e incendios forestales.</b> (Subrayado y negrilla nuestros)</i></p> <p><i>Sin embargo, es importante tener presente que estas causas directas<sup>27</sup> de la deforestación son impulsadas por causas indirectas o subyacentes<sup>28</sup>, que agrupan complejas variables sociales, políticas, económicas, tecnológicas, y culturales, que influyen en las decisiones tomadas por los agentes<sup>29</sup> que deforestan, y ayudan a explicar el porqué del fenómeno de deforestación. En este sentido, las principales causas subyacentes de la deforestación son <b>factores tecnológicos y económicos</b> (mercados, economías ilegales e incentivos estatales; tecnologías, costos de producción y consumo), <b>factores políticos e institucionales</b> (políticas sectoriales y territoriales; presencia institucional y condiciones sociales; uso, distribución y derechos de propiedad sobre la tierra; conflicto armado y posconflicto); <b>factores culturales</b> (visión del bosque; arraigo, prácticas ancestrales y educación); <b>factores demográficos</b> (crecimiento de la población, migración); <b>factores biofísicos</b> (pendiente, clima, suelos, yacimientos, oferta hídrica, presencia de maderas finas, accesibilidad). Resulta también indispensable trabajar en mejorar el financiamiento para implementar medidas que reduzcan la deforestación, mejorar la coordinación y establecer arreglos institucionales eficientes, reducir las presiones ambientales, y fortalecer la gestión forestal a nivel nacional y regional.” (Subrayado nuestro)</i></p> <p><sup>23</sup><a href="https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/ARTICULO/deforestacion-en-colombia-las-regiones-mas-deforestadas-en-2017/3730">https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/ARTICULO/deforestacion-en-colombia-las-regiones-mas-deforestadas-en-2017/3730</a></p> <p><sup>24</sup> <i>Ibidem</i> cita 7, p. 72 - 73.</p> <p><sup>25</sup> <i>Ibidem</i>. “Se relacionan con actividades humanas que afectan directamente los bosques. Agrupan los factores que operan a escala local, diferentes a las condiciones iniciales estructurales o sistémicas, los cuales se originan en el uso de la tierra y que afectan la cobertura forestal mediante el aprovechamiento del recurso arbóreo, o su eliminación para la dar paso a otros usos. Las causas directas permiten entender cómo se transforma el bosque.”</p> <p><sup>26</sup> <i>Ibidem</i>. “Son factores que refuerzan las causas directas de la deforestación. Agrupan complejas variables sociales, políticas, económicas, tecnológicas, y culturales, que constituyen las condiciones iniciales en las relaciones estructurales existentes entre sistemas humanos y naturales. Estos factores influyen en las decisiones tomadas por los agentes y ayudan a explicar el por qué se presenta el fenómeno de deforestación.”</p> <p><sup>27</sup> <i>Ibidem</i>. “Personas, grupos sociales o instituciones (públicas o privadas), que, influenciadas o motivadas por una serie de factores o causas subyacentes, toman la decisión de convertir los bosques naturales hacia otras coberturas y usos, y cuyas acciones se ven manifestadas en el territorio a través de una o más causas directas. Los agentes constituyen el actor más importante dentro de la caracterización.”</p>

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia STC4360 – 2018 del 05 de abril de 2018. MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. p.41.

<sup>24</sup> Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales. Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques –Bosques Territorios de Vida. Bogotá. 2010. p. 57.

Según el más reciente reporte del IDEAM,<sup>30</sup> se evidencia que:

- En el año 2018 se deforestaron 197.159 hectáreas.
- En un modelo bajo se proyecta que la deforestación aumentará a 250.000 hectáreas para el año 2022, mientras que si se continúa con un modelo medio o un modelo alto, se proyecta que para para ese mismo año se tendrán 300.000 y 360.000 hectáreas deforestadas respectivamente.
- El 70,1% de la deforestación del año 2018 ocurrió en la región de la Amazonia. En el 2017 acumuló el 65,5%
- Continúa la tendencia creciente de la deforestación en la región de la Orinoquia. La deforestación aumentó en 2.120 hectáreas.
- El departamento con mayor aumento de la deforestación fue Meta con cerca de 8 mil hectáreas.
- Para el año 2018 la deforestación en áreas del Sistema de Parques Nacionales representó el 10,7% del total nacional.
- En la jurisdicción de SEIS Áreas Protegidas se concentró el 92,5% de la deforestación de Parques Nacionales Naturales.
- Las áreas de Parques Nacionales Naturales acumularon una deforestación de 21.046 hectáreas.
- El 9,3 de la deforestación del país se presentó en jurisdicción de resguardos indígenas. (18.322 hectáreas).

Encienden las alarmas la situación de la deforestación en Colombia, por lo que se hace necesario que, si bien, a pesar de que se propone la creación del tipo penal de aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora, es menester que se cree un delito autónomo que sancione específicamente la deforestación y el no cumplimiento a la Ley 1955 de 2019, en su Artículos 9 y 10.

**6.4.3. DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS EN CONTRA DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL AMBIENTE.**

El Código penal actual solo trae una disposición común sobre la modalidad culposa, la cual solo es aplicable específicamente a los delitos de Daños en los recursos naturales, Contaminación ambiental y Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. Por lo delicado que resulta el

<sup>30</sup> IDEAM. Resultados monitoreo de la deforestación 2018.

equilibrio ecológico y las consecuencias nefastas que pueden devenir de su destrucción, se hace necesario crear varias disposiciones comunes que, por un lado, sancionen más severamente las conductas cometidas en contra de los recursos naturales y el ambiente, y por el otro, den al operador judicial herramientas para salvaguardar el derecho humano más colectivo.

Por lo anterior, se propone adicionar de manera general para todos los tipos penales del Título XI del Código Penal los siguientes artículos:

**1) Circunstancias de agravación punitiva.** Todas las penas de cualquiera de los delitos en contra de los recursos naturales y el ambiente se aumentarán a la mitad cuando con su comisión: I) se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos, II) se ponga en peligro la salud humana, las especies de flora, fauna o su hábitat, y III) sea consecuencia de la acción o la omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia, esto quiere decir que para este tipo de delitos tiene lugar la denominada posición de garante.

**2) Modalidad culposa.** Bajo la lógica utilizada por la Ley 1453 de 2011 para incluir en el Código Penal la modalidad culposa del delito de Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, la cual reza:

*"La contaminación ambiental que por culpa se ocasione al explotarse yacimiento minero o hidrocarburo es un hecho de común ocurrencia en nuestro medio, por ello se hace necesario extender el objeto de reproche penal a esta clase de comportamientos".<sup>31</sup>*

Se nos permite concluir que, por la naturaleza del bien jurídico que se desea proteger, aunado con la afectación nefasta que una conducta, ya fuere con dolo, dolo eventual, culpa sin representación o culpa con representación puede ocasionar en los recursos naturales y el medio ambiente, es necesario generar un reproche hacia todas las conductas culposas que lo puedan violentar.

Así, "al tratarse de un delito imprudente, y de conformidad con los establecido en los artículos 9 y 23 del Código Penal, en el plano del injusto deberá constatare la creación de un riesgo desaprobado, en el que debe tenerse en cuenta la infracción a la norma que constituye el hecho indicador de la creación del riesgo desaprobado, y su realización en el resultado típico, que, para el caso bajo estudio, estará dado por la contaminación de aguas, suelo, subsuelo o atmosfera"<sup>32</sup>, o el Impacto Ambiental generado.

De acuerdo a Quintero Olivares: *"Otro argumento que cabe aducir, en favor de la punición imprudente de las conductas constitutivas de delito ambiental, radica en que esta forma de delincuencia pocas veces, por no decir prácticamente nunca, opera con dolo directo, sino que en la mayoría de los casos el acto de contaminación, desde*

<sup>31</sup> J. GALEANO REY y J. MONTAÑEZ RUIZ, Manual de derecho penal, parte especial, Tomo II, Bogotá, Editorial Temis, 2011.  
<sup>32</sup> *Ibidem*.

la óptica del actuar subjetivo, es reconducible a un dolo de consecuencia necesaria y muy especialmente a supuesto de dolo eventual (...) la previsión de la punición de supuestos de imprudencia grave, permite matizar situaciones próximas en términos de desvalor de acción, que poseen significación distinta y que deben poder ser valoradas a los efectos individualización de responsabilidad por parte del juez.<sup>33</sup>

Ratio decidendi para introducir la propuesta de una modalidad culposa aplicable a todos y cada uno de los delitos que componen el Título XI del Código Penal, en los casos en que ello sea posible de acuerdo a su configuración estructural.

**3) Extinción de dominio.** Se propone establecer que, los bienes tanto muebles como inmuebles empleados para el desarrollo de actividades que atenten contra el ambiente sean sometidos a extinción de dominio, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 1708 de 2014, *"Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio."*

Así como en los casos en que se utilicen animales para la comisión de conductas punibles, estos sean decomisados y puestos a disposición de la autoridad competente. Lo anterior tiene una finalidad de prevención general sobre la sociedad y prevención especial sobre el individuo que cometa la conducta.

**4) Medida cautelar.** Como se pudo ver en los países de Ecuador y España, estos facultaron al juez para ordenar una serie de medidas que propendan por interrumpir la comisión de la conducta punible, así como suspender o prevenir el Impacto Ambiental (IA) que derive del hecho contrario a derecho. Ejemplo que Colombia debe seguir e implementar en su normativa, en pro de generar unas herramientas pertinentes e idóneas que permitan proteger de manera efectiva el bien jurídico tutelado del ambiente.

**7. AUDIENCIA PÚBLICA**

El 25 de septiembre de 2020, en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se llevó a cabo Audiencia Pública Remota en el marco del trámite del Proyecto de Ley No. 283 de 2019 Cámara *"Por medio del cual se sustituye el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 del 2000 y se dictan otras disposiciones"*, en donde las diferentes entidades interesadas y la ciudadanía, tuvieron la oportunidad de dar a conocer sus consideraciones frente a la iniciativa en orden de enriquecer su debate, así:

**Procuraduría General de la Nación – Diego Fernando Trujillo Marín. Procurador delegado para asuntos ambientales.** *Manifestó que el título XI del Código Penal clama una reforma por la necesidad de ajustar muchos títulos a realidad territorial que hoy solo muestra devastación en nuestro territorio por la*

<sup>33</sup> G. QUINTERO OLIVARES et al., Derecho Penal. Parte especial. 5ta ed., Navarra, Edit. Thomson-Aranzadi, 2005, págs. 1243 y ss.

falta de ordenamiento social, ambiental y rural. Señaló que el equipo de técnicos de la Procuraduría ya había allegado anteriormente unas observaciones sobre el proyecto, limitadas exclusivamente a lo técnico. **Afirmó que se están cometiendo Delitos Ambientales de manera descontrolada en el territorio y que eso tiene como trasfondo la usurpación y el despojo de territorios, en su mayoría públicos, aunado a la falta de un catastro multipropósito. Explicó que el fenómeno que ocurre con el territorio es muy grave y que no han visto un diálogo y una articulación necesaria entre los Ministerios de Ambiente y Agricultura para proteger los territorios. Se avanza en proyectos agroindustriales sin desarrollar lo establecido en el punto No. 1 del Acuerdo de Paz, que debería contener una reforma agraria completa, insertando la agroecología, al ser muy importante, para poder tener las dos protecciones esenciales de la Constitución.**

**Resaltó que la protección de un ambiente sano y la producción de alimentos es lo que llevará paz a los territorios. Así como el enfoque de la gran agroindustria relacionada con la producción de agricultura y energía enfocaría al país en un futuro incierto, debido a la degradación del suelo de manera tan acelerada, al mal manejo de las aguas, la falta de planificación y articulación por parte de las autoridades ambientales en lo regional frente a lo nacional, lo cual decantaría en más conflictos sociales y litigiosos muy costosos para el país.**

**Expresó que los temas de la minería y la economía extractiva, que pueden ser muy importantes para el país, no pueden seguir avanzando hasta que se establezca la medición y cálculo de los pasivos ambientales de cada actividad legal o ilegal que se lleve a cabo en el país. Respecto a los temas ilegales, estableció como necesario un ajuste y una reingeniería total de los 14 artículos que trae el título XI del Código Penal porque están completamente desactualizados, solamente dos artículos contemplan una generalidad que podría incluir la mayoría de las conductas que se presentan hoy como son el artículo 331 que establece los daños en los recursos naturales y el que trata el tema de la invasión de zonas estratégicas y productivas, artículo 337. Señaló que hoy un país devastado y destruido por la deforestación, por los incendios, por el mal uso de nuestras aguas y por la usurpación e invasión de tierras públicas y privadas es lo que lleva a un muy mal manejo de los recursos naturales, a un agotamiento de los mismos**

**Afirmó que no puede dejarse atacar el aire, el agua, los alimentos y el uso del suelo por la devastación, la destrucción y la degeneración de recursos naturales. Así como que sean los funcionarios públicos, los técnicos especializados en el tema ambiental, los ingenieros ambientales, ingenieros hidráulicos y ambientalistas quienes entreguen los elementos de policía judicial que deberán valorar con pruebas los 37 fiscales que tiene la unidad especializada en delitos ambientales. En materia ambiental si las medidas no son preventivas no sirven para nada, porque el tiempo pasa y la destrucción es acuciosa y acelerada.**

**Solicitó que todo el capítulo nuevo pueda ser discutido con la idea de elevar los delitos ambientales a la categoría de lesa humanidad, para que temas como la**

extinción de dominio, el decomiso, el embargo, la prescripción, la restrictividad de estas acciones nos lleven a tomar en lo preventivo las medidas.

**Parques Nacionales Naturales de Colombia - Julia Miranda Londoño. Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia.** Manifestó que la iniciativa es absolutamente importante para el país. Desde Parques Nacionales se han enfrentado a múltiples dificultades a la hora de poner denuncias por delitos ambientales, lo cual puede solucionar. Reconoció la intención de crear instrumentos en derecho en materia penal que garanticen de manera efectiva la protección del medio ambiente y las áreas de especial importancia ecológica. **El proyecto de Ley va en la misma línea de lo que ha solicitado Parques Nacionales, que es el aumento de penas y la tipificación de los delitos como la deforestación, la promoción y financiación a la deforestación, donde se busca llegar al actual intelectual de los procesos de deforestación y de la invasión de áreas de baldíos y parques nacionales.** Actualmente solo se llega la mayoría de las veces, a campesinos muy vulnerables. **Estos delitos de apropiación de baldíos empiezan como deforestación, siguen con ganadería, para luego convertirse en desarrollos industriales agrícolas totalmente legalizados por los actos de hecho.** El incremento de penas permite que no existan beneficios de otorgamiento de subrogados penales que no hagan efectivo el cumplimiento de la pena ni la prevención de la comisión de delitos. Sugirió que ese aumento de penas también sea aplicado a los delitos que ya existían en el Código Penal y que valdría la pena revisar, como por ejemplo el aprovechamiento ilícito de recursos naturales. Sugiere fortalecer los tipos penales existentes, que al ser normas penales en blanco, robustecer las normas extrapenales.

**Contraloría General de la República - Walfá Constanza Téllez Duarte. Contralora Delegada para el Medio Ambiente.** Manifestó que se encuentran adelantando la aplicación de un procedimiento especializado de valoración de costos ambientales. Afirmó que la Contraloría se queda huérfana en el ejercicio auditor si no cuentan con una actualización al Código Penal, si no se incluyen otras formas de poder valorar, desde el punto de vista de control fiscal, el daño ambiental y como se traduce en el delito ambiental. Agradeció la iniciativa.

Afirmó que si se necesita sustituir el Título XI del Código Penal, no solo porque se necesite actualizar el contenido, sino también introducir nuevos tipos penales, ajustar verbos rectores y las modalidades de los delitos en contra del medio ambiente. Encuentran que en deforestación se están quedando cortos y evidencian transformación del ordenamiento territorial. Los usos del suelo se están transformando y se están aplicando actividades no legales, hay un **desordenamiento territorial.** No pueden ir más allá respecto a los hallazgos a las entidades que fiscalizan. Señaló que la Contraloría ha trabajado en un documento con unos aportes a los Capítulos 1, 2 y 3 del proyecto. E insta a que las Corporaciones Autónomas Regionales presenten su posición frente al proyecto. Solicita que se le vuelva a dar un impulso al proyecto que busca reformar las CAR.

**Ministerio de Justicia y del Derecho - Andrea Catalina Lobo Romero. Delegada.** Manifestó que el Ministerio tiene una serie de recomendaciones que desde el punto de vista de Política Criminal podría fortalecer la propuesta. **La primera asociada a un robustecimiento de la exposición de motivos, ya que esta puede mostrar las medidas para ayudar a contrarrestar los fenómenos criminales. La segunda respecto a cómo lograr que el Derecho Penal sea una última ratio. Y la tercera respecto a que el proyecto no hace un análisis de cara al impacto que el aumento punitivo tiene en el sistema penitenciario.**

**Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Hilder Yamile Uyazán Sánchez. Asesora de la Oficina Jurídica.** Informó que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aún se encuentra realizando el estudio del Proyecto de Ley, razón por la cual no aportó las consideraciones o posturas de la Cartera, sin embargo indicó que el Proyecto es de gran importancia para el Ministerio y el Ministro.

**Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - Ángel Quintero Palacio. Delegado.** Manifestó que el proyecto es muy importante para el Ministerio, así como los comentarios que presentan están encaminados, **de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política en sus artículos 64 y 65 determinan que es deber del Estado promover el acceso progresivo a la tierra a los trabajadores agrarios, y que la producción de alimentos gozará de especial protección por el Estado.** Señaló que los recursos del sector agropecuario dependen del agua como del suelo, donde los productores toman el agua directamente de las fuentes naturales y la mayoría de las veces no se cumple con la normatividad vigente asociada a este recurso hídrico dado por el sector ambiente, atendiendo la dificultad de obtener los permisos debido al tiempo de duración de los trámites que tiene frente a la autoridad ambiental. Planteó que dentro del artículo 328 tipificar con penas de prisión de setenta y dos a ciento sesenta y ocho meses a quien explote, transporte, use o se beneficie de aguas, productos o partes de los recursos hidrobiológicos, considera el Ministerio de Agricultura que conllevaría o que iría en contravía del mandato constitucional y obligaría a todos los habitantes del sector rural vinculados a las actividades productivas, agrícolas, pecuarias, forestales a gestionar ante las corporaciones autónomas regionales (CAR) permisos o autorizaciones para usar las aguas de sus cultivos o animales, so pena de que podrían incurrir en un delito ambiental.

Afirmó que para el Ministerio eso podría ser un trámite un poco difícil para los productores agropecuarios. **Sugirió que se excluya al sector agropecuario del delito de aprovechamiento ilícito de las aguas y de sus recursos biológicos. Igualmente solicitó la exclusión del sector en el artículo 329 que tipifica el delito de destrucción del suelo, dado que declara ilegal la destrucción o desaparición del recurso del suelo.** Concluyó celebrando la iniciativa legislativa.

**Fiscalía General de la Nación - Ángela Andrea Chacón Belalcázar. Delegada Dirección especializada contra las violaciones a los Derechos Humanos.**

**Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - Daniel Ricardo Páez. Jefe de Oficina Asesor.** Resaltó la importancia del Proyecto de Ley y señaló que la ANLA tuvo la oportunidad de allegar unos comentarios desde el punto de vista funcional y técnico, los cuales agradeció que fueran tenidos en cuenta. Resaltó que en los últimos 10 años ha habido avances en la coordinación con la Fiscalía y la Policía para enfrentar flagelos como la minería ilegal y la deforestación, suministrando información técnica que permite a la fuerza pública ejercer su autoridad y tener elementos probatorios para judicializar este tipo de conductas. Dejó de presente que el Estado debe adaptarse a las realidades y que ANLA puede representar al estado como víctima en los procesos penales. Afirmó que hay una barrera existente en el Código Penal, los delitos actuales permiten que sea posible adecuar típicamente conductas que afectan el ambiente y los recursos naturales, es importante que 1) haya un mayor criterio de especialidad, y 2) el quantum punitivo de ciertos delitos también se eleve en los existentes, en términos de prevención general negativa. Quieren aumentarlos para llegar al determinante. Aplaudió la modalidad culposa para todos los delitos.

**Asocapitales - Natalia Castañeda Angarita. Directora Área Medio Ambiente.** Resaltó la importancia del proyecto de Ley que busca actualizar el marco legal de los delitos en contra del ambiente, delitos que ocasionan efectos muy nocivos, pérdida de biodiversidad, deterioro a ecosistemas, detrimento de la calidad ambiental y daños en los recursos hídricos. Afirmó que los delitos ambientales ponen en riesgo los servicios eco-sistémicos y las contribuciones de la naturaleza al bienestar social y económico de las ciudades. Mantener los recursos eco-sistémicos es muy importante. Manifestó que es importante fortalecer los sistemas de información ambiental, para que esta sea información abierta, actualizada en escalas apropiadas y acceso abierto y público.

**Ministerio de Minas y Energía - María Paula Moreno. Jefe de la oficina de asuntos ambientales y sociales.** Celebró la iniciativa legislativa, toda vez que es acorde con los propósitos del sector minero - energético, de crear cada vez mayores instrumentos técnicos y ambientales de protección al medio ambiente. Señaló que desde el sector minero energético lo más importante es fortalecer las medidas de prevención y precaución, para que estas actividades se desarrollen de manera responsable, sostenible, respetuosa de las comunidades donde se desarrolla. Explicó que desde el Ministerio hicieron un comunicado con unas observaciones para mejorar el proyecto.

**Señaló tres puntos para considerar: 1) el Principio de subsidiariedad del Derecho Penal - muchas conductas pueden ser controladas por otras entidades para que haya un principio de ultima ratio, 2) el Principio de la Estricta Legalidad respecto a la claridad sobre las conductas tipificadas, cuales son realmente las conductas para que haya seguridad jurídica, cuales son sancionables y cuáles no, y 3) Contar con la línea base de los daños ambientales que se puede construir institucionalmente.**

Manifestó la importancia de la iniciativa. Señaló el compromiso decidido de la Fiscalía General de la Nación con la protección del medio ambiente y los recursos naturales, es un tema prioritario para la presente administración y entienden que Colombia es uno de los países que presenta una diversidad a nivel mundial y en ese sentido nace para todas las entidades del Estado esa obligación de velar y de preservar estos recursos naturales. Afirmó que tienen identificados distintos patrones de criminalidad y actividades ilegales, así como para la Fiscalía existe una estrecha relación entre la criminalidad organizada y los delitos que atentan contra el medio ambiente, y encuentran su fundamento en que gran parte de estos delitos son una buena fuente de financiación para las organizaciones al margen de la Ley, siendo la minera ilegal una de las principales fuentes de lucro de las organizaciones armadas. Aplaudió la iniciativa y concluyó expresando el esfuerzo que está realizando la Fiscalía General de la Nación en el proceso de involucrar a distintas áreas de la Fiscalía como lo son las Áreas de Extinción de Dominio.

**Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría - Luis Fernando Macías. Ciudadano.** Señaló que es necesario modernizar y actualizar los delitos Ambientales. Manifestó: 1) Que en el proyecto quedan por fuera los delitos de cuello blanco, donde es necesario realmente castigarlos. 2) Hay que generar una precisión en los delitos, ya que unos caben en otros, la discusión podría darse en si sí hubo indebida imputación. 3) El concepto de Daño Ambiental es problemático, no solo en Colombia, no se puede trasladar el daño civil al penal, se debe depurar y precisarlo. 4) Señala que un problema de los Delitos Ambientales es que son Tipos Penales en Blanco y la legislación ambiental es imprecisa. 5) Se debe trabajar en la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, es fundamental. 6) El Lavado de Activos en temas ambientales es importante revisarlo. 7) Debe señalarse con claridad si son Delitos de Peligro o de Resultado, sobre todo en los casos de contaminación de suelos.

**8. COMPETENCIA DEL CONGRESO.**

**8.1 CONSTITUCIONAL:**

**ARTICULO 114.** Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes

**ARTICULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

**8.2 LEGAL:**

**LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**ARTÍCULO 2°** Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

*Comisión Primera.*

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.

**9. CONFLICTOS DE INTERÉS.**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

*"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los*

*conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".*

Se tiene entonces que el presente proyecto de ley al tener por objeto la sustitución del actual Título XI de la Ley 599 del 2000, podría tener efectos retroactivos, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad, respecto a personas vinculadas a procesos penales, procesadas o condenadas por los delitos concernientes a delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, pudiendo configurar así un beneficio particular, actual y directo a un congresista,

a su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

A pesar de que la discusión o aprobación de la presente iniciativa, (una modificación al código penal) no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

**10. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p><b>ARTÍCULO 1°.</b> Sustitúvase el Título XI. "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL, de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO XI.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS DEL AGUA Y DEL SUELO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 328.</b> Aprovechamiento ilícito de las aguas y de sus recursos biológicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, use, explore, aproveche o se beneficie de las aguas o de los especímenes, productos o partes de los recursos hidrobiológicos, biológicos o pesqueros de las aguas y del suelo o el subsuelo del mar territorial o de la zona económica de dominio continental e insular de la República, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta y dos (72) cuarenta y ocho (48) a ciento sesenta y cuatro (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1°.</b> Sustitúvase el Título XI. "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL, de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO XI.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS DEL AGUA Y DEL SUELO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 328.</b> Aprovechamiento ilícito de las aguas y de sus recursos biológicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, use, explore, aproveche o se beneficie de las aguas o de los especímenes, productos o partes de los recursos hidrobiológicos, biológicos o pesqueros de las aguas y del suelo o el subsuelo del mar territorial o de la zona económica de dominio continental e insular de la República, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta y dos (72) cuarenta y ocho (48) a ciento sesenta y cuatro (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvie, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos, sus recursos hidrobiológicos o pesqueros.

**ARTÍCULO 328A. Destrucción de coral.** El que destruya, inutilice, altere, sustraiga total o parcialmente, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe arrecife coralino, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de quinientos (500) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvie, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos o sus recursos hidrobiológicos o mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna.

**ARTÍCULO 328B. Comercio ilícito de coral.** El que con incumplimiento de las normas vigentes trafique, comercie o adquiera coral, productos o partes de este, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 329. Destrucción del suelo.** El que destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de quinientos (500) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 329A. Depósito o inyección de sustancias en el suelo.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes realice inyección o depósito de sustancias que generen daños en el ambiente, en el suelo o en el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta y dos (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvie, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos, sus recursos hidrobiológicos o pesqueros.

**ARTÍCULO 328A. Destrucción de coral.** El que destruya, inutilice, altere, sustraiga total o parcialmente, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe **estructuras coralinas duras y/o blandas (Hexacorallia - Octacorallia) bien sea aisladas o en forma de arrecife oesélico**, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, en prisión de **noventa y seis (96) cuarenta y ocho (48)** a ciento ochenta (180) meses y multa de quinientos (500) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvie, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos o sus recursos hidrobiológicos o mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna.

**ARTÍCULO 328B. Comercio ilícito de coral.** El que con incumplimiento de las normas vigentes trafique, comercie o adquiera coral **duro y/o blando (Hexacorallia - Octacorallia)**, productos o partes de este, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, incurrirá en prisión de **sesenta (60) cuarenta y ocho (48)** a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 329. Destrucción del suelo.** El que, **como consecuencia de la comisión de alguna de las conductas del presente Capítulo o sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes**, destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, incurrirá en prisión de **noventa y seis (96) cuarenta y ocho (48)** a ciento ochenta (180) meses y multa de quinientos (500) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 329A. Depósito o inyección de sustancias en el suelo.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes realice inyección o depósito de sustancias que generen daños en el ambiente, en el suelo o en el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de **cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta y dos (108)** meses y multa de **ciento treinta y cuatro (134) a**

<p>cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 329B. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes excave, explote, explore o extraiga yacimiento minero, arena, material pétrico o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice a través de minería a cielo abierto.</p>	<p>cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 329B. Explotación ilícita de minerales yacimientales mineros y otros materiales.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes excave, explote, explore o extraiga yacimiento minero minerales, arena, material pétrico o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice a través de minería a cielo abierto.</b></p> <p><b>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de las conductas descritas en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concurre alguna de las siguientes circunstancias:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se realicen en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas de importancia estratégica para la protección del recurso hídrico y suelos de protección certificados por la autoridad ambiental competente, humedales Ramsar o páramos delimitados.</li> <li>2. Cuando se introduzca al suelo o al agua sustancias prohibidas por la normatividad existente.</li> <li>3. Se presente remoción del suelo o la capa vegetal o la destrucción de los cauces o lechos, rondas hídricas o geoformas.</li> <li>4. Afecten la subsistencia de la población.</li> <li>5. Se realicen por medios mecanizados o mediante el uso de explosivos.</li> <li>6. Se realicen con la finalidad de financiar actividades terroristas, grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley, grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a sus integrantes.</li> <li>7. Se realicen a través de minería a cielo abierto.</li> <li>8. Se realicen mediante el uso de mercurio.</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 329C. Aprovechamiento ilícito de minerales.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes transporte, transforme, trafique, comercie, adquiera o se beneficie de los minerales de los que trata el artículo anterior, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cien treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará en la mitad cuando las conductas descritas se realicen mediante el uso de mercurio o se evidencie el uso de sustancias prohibidas por la normatividad existente.</p> <p><b>ARTÍCULO 329D. Promoción y financiación de la minería ilegal.</b> El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, maquinaria o medios mecanizados, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la excavación, explotación, exploración, extracción, transporte, transformación o comercialización ilícita minerales, arena, material pétrico o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a doscientos veinte (220) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 329E. Tenencia o transporte de mercurio.</b> El que con incumplimiento de las normas vigentes importe, exporte, apropie, tenga, mantenga, almacene, transporte, trafique, comercie o use mercurio incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) meses a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 329F. Medios Mecanizados.</b> Se entiende por estos medios, todo tipo de equipos o herramientas mecanizadas utilizadas para el arranque, la extracción o el beneficio de minerales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 329C. Aprovechamiento ilícito de minerales.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes transporte, transforme, trafique, comercie, adquiera o se beneficie de los minerales de los que trata el artículo anterior, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cien treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará en la mitad cuando las conductas descritas se realicen mediante el uso de mercurio o se evidencie el uso de sustancias prohibidas por la normatividad existente.</p> <p><b>ARTÍCULO 329D. Promoción y financiación de la minería ilegal.</b> El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, maquinaria o medios mecanizados, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la excavación, explotación, exploración, extracción, transporte, transformación o comercialización ilícita minerales, arena, material pétrico o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a doscientos veinte (220) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 329E. Tenencia o transporte de mercurio.</b> El que con incumplimiento de las normas vigentes importe, exporte, apropie, tenga, mantenga, almacene, transporte, trafique, comercie o use mercurio incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) meses a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 329F. Medios Mecanizados.</b> Se entiende por estos medios, todo tipo de equipos o herramientas mecanizadas utilizadas para el arranque, la extracción o el beneficio de minerales.</p>
<p>se apropie, capture, extraiga, transporte, mantenga, comercie, aproveche, explote o se beneficie de la fauna, o realice actividades que impidan o dificulten su reproducción, crecimiento o migración incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta y dos (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zona protegida o prohibida, área de reserva, en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, prohibidas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p><b>ARTÍCULO 330A. Tráfico de fauna.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes trafique o adquiera especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas o invasoras incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p><b>ARTÍCULO 330A. Tráfico de fauna.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes trafique o adquiera especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas o invasoras incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de <del>sesenta (60)</del> <b>cuarenta y ocho (48)</b> a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies de <b>carácter migratorio</b>, vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, <b>o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 330B. Caza ilegal.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, cazar o excediere el número de piezas permitidas, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zona protegida o</p>		<p>prohibida, área de reserva, en época de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p><b>ARTÍCULO 330C. Pesca ilegal.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese, envase o almacene ejemplares o productos de especies protegidas, vedadas, prohibidas o en peligro de extinción, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta y dos (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que exceda el número de individuos o de piezas autorizadas, comercialice por debajo de las tallas permitidas, o utilice instrumentos, aparejos y artes de pesca no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente para cualquier especie.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zona protegida o prohibida, área de reserva o zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obra o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desunen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p><b>ARTÍCULO 330D. Aleteo.</b> El que cercene aletas de tiburón, las retenga y descarte el resto del cuerpo al mar, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas protegidas o prohibidas, áreas de reserva o zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de aparejos y artes de pesca prohibidos o no autorizados, venenos, sustancias tóxicas, se construya</p>	

<p>obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se dessequen, varien o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p><b>ARTÍCULO 331. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora.</b> El que sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, adquiera, recolecte, extraiga, corte, tale, arranque, posea, destruya, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de las especies de la flora silvestre o acuática, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva climática, zonas o áreas de reserva, en período de producción de semillas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies.</p>	<p>obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se dessequen, varien o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p><b>ARTÍCULO 331. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora.</b> El que sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, adquiera, recolecte, extraiga, corte, tale, arranque, posea, destruya, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de las especies de la flora silvestre o acuática, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva climática, zonas o áreas de reserva, en período de producción de semillas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies.</p>
<p><b>ARTÍCULO 331A. Deforestación.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, tale, queme, corte o destruya, en todo o en parte bosques naturales, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p>Cuando la tala o la quema ilegal de árboles o la deforestación se produzcan en la cuenca del Amazonas, en la Sierra Nevada de Santa Marta o en el Chocó, el delito se aumentará al doble de la pena prevista en el presente artículo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 331A. Deforestación.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, tale, queme, corte o destruya, en todo o en parte bosques naturales, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p>Cuando la tala o la quema ilegal de árboles o la deforestación se produzcan en la cuenca del Amazonas, en la Sierra Nevada de Santa Marta o en el Chocó, el delito se aumentará al doble de la pena prevista en el presente artículo.</p>

<p><b>ARTÍCULO 331B. Promoción y financiación de la Deforestación.</b> El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte o destrucción, en todo o en parte de bosques naturales, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p><b>ARTÍCULO 332. Manejo ilícito de especies exóticas.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes introduzca, trasplante, manipule, experimente, mantenga, comercie, inocular, libere o propague especies silvestres exóticas o invasoras, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 332A. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes importe, introduzca, comercialice, exporte, manipule, experimente, libere, inocular, o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos moleculares, sustancias o elementos que constituyan un riesgo o pongan en peligro la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, de la flora o biológicos de las aguas, o alteren perjudicialmente sus poblaciones incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</p>	<p><b>ARTÍCULO 331B. Promoción y financiación de la Deforestación.</b> El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte o destrucción, en todo o en parte de bosques naturales, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p><b>ARTÍCULO 332. Manejo ilícito de especies exóticas.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes introduzca, trasplante, manipule, experimente, mantenga, comercie, inocular, libere o propague especies silvestres exóticas o invasoras, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 332A. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes importe, introduzca, comercialice, exporte, manipule, experimente, libere, inocular, o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos moleculares, sustancias o elementos que constituyan un riesgo o pongan en peligro la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, de la flora o biológicos de las aguas, o alteren perjudicialmente sus poblaciones incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III.</b> <b>DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD</b> <b>GENÉTICA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III.</b> <b>DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD</b> <b>GENÉTICA</b></p>

<p><b>ARTÍCULO 333. Aprovechamiento ilícito de recursos genéticos de la biodiversidad.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explore, transporte, exporte, mantenga, trafique, comercie, aproveche, explore, valore, transforme o se beneficie a cualquier título de los recursos genéticos de la flora o la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento veinte (120) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV.</b> <b>DE LOS DELITOS CONTRA EL HÁBITAT Y EL PAISAJE NATURAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 334. Eecicidio.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente ocasione daño extenso, destrucción parcial o total, o la pérdida de uno o más ecosistemas de un territorio específico, con grave afectación para la población de modo que el usufructo pacífico de los habitantes de dicho territorio quede severamente afectado, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La conducta se realice con fines terroristas.</li> <li>2. La conducta se realice en parques naturales, zonas de reserva campesina, territorios ancestrales, reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas y/o de importancia ecológica.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO:</b> A la misma sanción estará sujeto el propietario de la maquinaria utilizada para perpetrar el acto y el representante legal de la empresa que ocasione la conducta a través de sus operadores siempre que este supiera para los fines que se utilizaría y hubiese tomado</p>	<p><b>ARTÍCULO 333. Aprovechamiento ilícito de recursos genéticos de la biodiversidad.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explore, transporte, exporte, mantenga, trafique, comercie, aproveche, explore, valore, transforme o se beneficie a cualquier título de <del>material de naturaleza biológica que contenga información genética de valor o utilidad real o potencial los recursos genéticos de la flora o la fauna,</del> incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de <del>sesenta (60) cuarenta y ocho (48)</del> a ciento veinte (120) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV.</b> <b>DE LOS DELITOS CONTRA EL HÁBITAT Y EL PAISAJE NATURAL LOS ECOSISTEMAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 334. Eecicidio.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente ocasione daño extenso, destrucción parcial o total, o la pérdida de uno o más ecosistemas de un territorio específico, con grave afectación para la población de modo que el usufructo pacífico de los habitantes de dicho territorio quede severamente afectado, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La conducta se realice con fines terroristas.</li> <li>2. La conducta se realice en parques naturales, zonas de reserva campesina, territorios ancestrales, reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas y/o de importancia ecológica.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO:</b> A la misma sanción estará sujeto el propietario de la maquinaria utilizada para perpetrar el acto y el representante legal de la empresa que ocasione la conducta a través de sus operadores siempre que este supiera para los fines que se utilizaría y hubiese tomado</p>
---	--

<p>las medidas de prevención necesarias para que ocurriera el eecicidio con su maquinaria.</p> <p><b>ARTÍCULO 334A. Destrucción o alteración de hábitat.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes destruya o altere hábitat de especies de la flora o de la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 334B. Daños en los recursos naturales.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V.</b> <b>DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 335. Contaminación ambiental.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes provoque contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, disposiciones o ruidos en el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, o demás recursos naturales incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.</li> <li>2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por las normas vigentes o haya infringido más de dos parámetros.</li> <li>3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.</li> </ol>	<p>las medidas de prevención necesarias para que ocurriera el eecicidio con su maquinaria.</p> <p><b>ARTÍCULO 334A. Destrucción o alteración de hábitat.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes destruya o altere hábitat de especies de la flora o de la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de <del>setenta y dos (72) cuarenta y ocho (48)</del> a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 334B. Daños en los recursos naturales.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V.</b> <b>DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 335. Contaminación ambiental.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes provoque contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, disposiciones o ruidos en el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, o demás recursos naturales incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.</li> <li>2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por las normas vigentes o haya infringido más de dos parámetros.</li> <li>3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.</li> </ol>
---	---

4. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, emisiones o disposiciones.  
 5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.  
 6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.  
 7. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.

**ARTÍCULO 335A. Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes contamine, almacene, transporte, vierta o disponga inadecuadamente, residuo sólido peligroso incurra, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.
2. Cuando la descarga o disposición se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.
3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente la descarga o disposición.
4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.
5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.
6. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.

**ARTÍCULO 335B. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.** El que contamine directa o indirectamente la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas como consecuencia de la actividad de extracción, excavación, exploración, construcción, inyección, depósito, montaje, explotación, beneficio, transformación o transporte de la actividad

meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.

**CAPÍTULO VII. DE LA DESTINACIÓN ILEGAL DE TIERRAS**

**ARTÍCULO 337. Destinación ilegal de tierras establecidas.** El que utilice o destine con uso diferente para el cual fueron definidas las tierras establecidas, declaradas, tituladas o delimitadas por autoridad competente, incurra, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá quien use o destine tierras sobre las cuales se hubiese cometido deforestación para fines distintos a la siembra o restauración.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de trescientos (300) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 337A. Apropiación ilegal de los baldíos de la nación.** El que promueva, financie, ordene, dirija, o suministre medios para la apropiación de baldíos de la nación sin cumplimiento de los requisitos legales con el fin de realizar actividades agroindustriales incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en connivencia con grupos armados ilegales o cuando la actividad, además de los fines agroindustriales, constituya la conducta del artículo 323 de lavado de activos.

**CAPÍTULO VIII.**

4. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, emisiones o disposiciones.  
 5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.  
 6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.  
 7. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.

**ARTÍCULO 335A. Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes contamine, almacene, transporte, vierta o disponga inadecuadamente, residuo sólido peligroso incurra, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.
2. Cuando la descarga o disposición se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.
3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente la descarga o disposición.
4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.
5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.
6. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.

**ARTÍCULO 335B. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.** El que contamine directa o indirectamente la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas como consecuencia de la actividad de extracción, excavación, exploración, construcción, inyección, depósito, montaje, explotación, beneficio, transformación o transporte de la actividad

minera o de hidrocarburos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realizare como consecuencia de la minería a cielo abierto la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad de la pena.

**ARTÍCULO 335C. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice experimentos, con especies, agentes biológicos o bioquímicos, que constituyan, generen o pongan en peligro o riesgo la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, la flora o biológicos de las aguas, o altere sus poblaciones, incurra, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CAPÍTULO VI. DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA**

**ARTÍCULO 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica.** El que invada, permanezca, así sea de manera temporal, o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en áreas de reserva forestal, reserva climática, zonas de nacimientos hídricos, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, definidos en la ley o reglamento, incurra, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.

**ARTÍCULO 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica.** El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de trescientos (300) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 337A. Apropiación ilegal de los baldíos de la nación.** El que promueva, financie, ordene, dirija, o suministre medios para la apropiación de baldíos de la nación sin cumplimiento de los requisitos legales con el fin de realizar actividades agroindustriales incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en connivencia con grupos armados ilegales o cuando la actividad, además de los fines agroindustriales, constituya la conducta del artículo 323 de lavado de activos.

**CAPÍTULO VIII.**

**DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTÍCULO 338. Circunstancias de agravación punitiva.** Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán a la mitad cuando:

- 1) Se afecten ecosistemas estratégicos que hagan parte de las áreas protegidas del Sistema Nacional, Regional o Local.
- 2) El daño ambiental sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de vigilancia y control.
- 3) Se pongan en peligro la salud humana, las especies de flora, fauna o su hábitat.
- 4) Se genere pérdida de biodiversidad.
- 5) Los delitos previstos en este Título ocasionen daño ambiental.

**ARTÍCULO 338A. Modalidad culposa.** Si por culpa se ocasionare alguna de las conductas descritas en este título, en los casos en que ello sea posible según su configuración estructural, la pena correspondiente se podrá reducir hasta la mitad, salvo en los eventos en que se hubiere producido algún grado de daño ambiental.

**ARTÍCULO 338B. Extinción de dominio.** Los bienes muebles e inmuebles empleados para el desarrollo de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014.

Tratándose de animales, estos serán puestos a decomiso y disposición de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 339. Medida Cautelar.** El juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.

**ARTÍCULO 2°.** Modifíquese el numeral 14 del artículo 58 de la ley 599 del 2000 el cual quedará así:  
 (...)  
 14. Cuando se produjere un daño ambiental grave o crítico, se genere pérdida de biodiversidad, modificación irreversible de ecosistemas naturales o se destruya, inutilice o haga desaparecer un recurso natural.

**DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTÍCULO 338. Circunstancias de agravación punitiva.** Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán a la mitad cuando:

- 1) Se afecten ecosistemas estratégicos que hagan parte de las áreas protegidas del Sistema Nacional, Regional o Local.
- 2) El daño ambiental sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de vigilancia y control.
- 3) Se pongan en peligro la salud humana, las especies de flora, fauna o su hábitat.
- 4) Se genere pérdida de biodiversidad.
- 5) Los delitos previstos en este Título ocasionen daño ambiental.

**ARTÍCULO 338A. Modalidad culposa.** Si por culpa se ocasionare alguna de las conductas descritas en este título, en los casos en que ello sea posible según su configuración estructural, la pena correspondiente se podrá reducir hasta la mitad, salvo en los eventos en que se hubiere producido algún grado de daño ambiental.

**ARTÍCULO 338B. Extinción de dominio.** Los bienes muebles e inmuebles empleados para el desarrollo de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014.

Tratándose de animales, estos serán puestos a decomiso y disposición de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 339. Medida Cautelar.** El juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.

Se mantiene igual.

**ARTÍCULO 3°. Pedagogía sobre el ambiente.** Los establecimientos educativos de educación básica, media podrán incluir en su Proyecto Educativo Institucional

**DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTÍCULO 3°. Pedagogía sobre el ambiente.** Los establecimientos educativos de educación básica, media podrán incluir en su Proyecto Educativo Institucional

**DISPOSICIONES COMUNES**

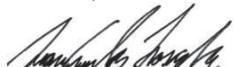
**ARTÍCULO 3°. Pedagogía sobre el ambiente.** Los establecimientos educativos de educación básica, media podrán incluir en su Proyecto Educativo Institucional

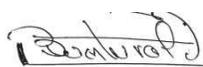
<p>una cátedra ambiental que busque la comprensión, el fomento y la participación ciudadana para generar conciencia ambiental sobre el buen uso de los recursos naturales, las prácticas que son contrarias a la sostenibilidad, la importancia de las áreas de especial importancia ecológica y las regulaciones y leyes sobre la materia.</p> <p>Las universidades atendiendo su autonomía igualmente podrán considerar incluir dicho proyecto de formación.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación promoverán programas de formación docente para el desarrollo de las mencionadas estrategias.</p>	<p><del>Institucional, una cátedra ambiental que busque la comprensión, el fomento y la participación ciudadana para generar conciencia ambiental sobre el buen uso de los recursos naturales, las prácticas que son contrarias a la sostenibilidad, la importancia de las áreas de especial importancia ecológica y las regulaciones y leyes sobre la materia.</del></p> <p><del>Las universidades atendiendo su autonomía igualmente podrán considerar incluir dicho proyecto de formación.</del></p> <p><del><b>PARÁGRAFO.</b> El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación promoverán programas de formación docente para el desarrollo de las mencionadas estrategias.</del></p>
<p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Los recursos provenientes de las multas establecidas en el presente título, se destinarán a la Subcuenta de apoyo a la gestión ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se destinarán al financiamiento de proyectos, planes, programas y actividades que procuren reparar o mitigar el impacto ambiental negativo, que se generó en virtud de los delitos contra el ambiente.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>
<p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>

**11. PROPOSICIÓN.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **presentamos ponencia positiva con modificaciones al texto aprobado en primer debate y, en consecuencia, solicitamos a los Honorables Representantes que integran la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar Segundo Debate al Proyecto Ley número 283 de 2019 Cámara "Por medio del cual se sustituye el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 del 2000 y se dictan otras disposiciones".**

Cordialmente,

  
**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS -C**

  
**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**

**12. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2019 CÁMARA "Por medio del cual se sustituye el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 del 2000 y se dictan otras disposiciones".**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.** Sustitúyase el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:

**TÍTULO XI.**

**DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE**

**CAPÍTULO I.**

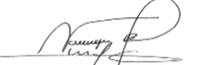
**DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS DEL AGUA Y DEL SUELO**

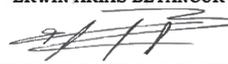
**ARTÍCULO 328. Aprovechamiento ilícito de las aguas y de sus recursos biológicos.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, use, explore, aproveche o se beneficie de las aguas o de los especímenes, productos o partes de los recursos hidrobiológicos, biológicos o pesqueros de las aguas y del suelo o el subsuelo del mar territorial o de la zona económica de dominio continental e insular de la República, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

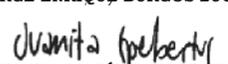
La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos, sus recursos hidrobiológicos o pesqueros.

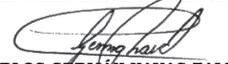
**ARTÍCULO 328A. Destrucción de coral.** El que destruya, inutilice, altere, sustraiga total o parcialmente, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe estructuras coralinas duras y/o blandas (Hexacorallia - Octacorallia) bien sea aisladas o en forma de arrecife, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, en prisión cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta

  
**ERWIN ARIAS BETANCUR**

  
**JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO**

  
**EDWARD DAVID RODRIGUEZ**

  
**JUANITA MARÍA GOEBERTUS**

  
**CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO**

  
**LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**

(180) meses y multa de quinientos (500) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos o sus recursos hidrobiológicos o mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna.

**ARTÍCULO 328B. Comercio ilícito de coral.** El que con incumplimiento de las normas vigentes trafique, comercie o adquiera coral duro y/o blando (Hexacorallia - Octacorallia), productos o partes de este, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 329. Destrucción del suelo.** El que, como consecuencia de la comisión de alguna de las conductas del presente Capítulo o sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses y multa de quinientos (500) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 329A. Depósito o inyección de sustancias en el suelo.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes realice inyección o depósito de sustancias que generen daños en el ambiente, en el suelo o en el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 329B. Explotación ilícita de minerales y otros materiales.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes excave, explore, extraiga minerales, arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de las conductas descritas en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

<p>1. Se realicen en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas de importancia estratégica para la protección del recurso hídrico y suelos de protección certificados por la autoridad ambiental competente, humedales Ramsar o páramos delimitados.</p> <p>2. Cuando se introduzca al suelo o al agua sustancias prohibidas por la normatividad existente,</p> <p>3. Se presente remoción del suelo o la capa vegetal o la destrucción de los cauces o lechos, rondas hídricas o geoformas.</p> <p>4. Afecten la subsistencia de la población.</p> <p>5. Se realicen por medios mecanizados o mediante el uso de explosivos.</p> <p>6. Se realicen con la finalidad de financiar actividades terroristas, grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley, grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a sus integrantes.</p> <p>7. Se realicen a través de minería a cielo abierto.</p> <p>8. Se realicen mediante el uso de mercurio.</p> <p><b>ARTÍCULO 329C. Aprovechamiento ilícito de minerales.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes transporte, transforme, trafique, comercie, adquiera o se beneficie de los minerales de que trata el artículo anterior, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cien treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará en la mitad cuando las conductas descritas se realicen mediante el uso de mercurio o se evidencie el uso de sustancias prohibidas por la normatividad existente.</p> <p><b>ARTÍCULO 329D. Promoción y financiación de la minería ilegal.</b> El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, maquinaria o medios mecanizados, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la excavación, explotación, exploración, extracción, transporte, transformación o comercialización ilícita minerales, arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a doscientos veinte (220) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 329E. Tenencia o transporte de mercurio.</b> El que con incumplimiento de las normas vigentes importe, exporte, apropie, tenga, mantenga, almacene, transporte, trafique, comercie o use mercurio incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) meses a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p><b>Artículo 329F. Medios Mecanizados.</b> Se entiende por estos medios, todo tipo de equipos o herramientas mecanizados utilizados para el arranque, la extracción o el beneficio de minerales.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD DE LA FAUNA Y DE LA FLORA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 330. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, capture, extraiga, transporte, mantenga, comercie, aproveche, explote o se beneficie de la fauna, o realice actividades que impidan o dificulten su reproducción, crecimiento o migración incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte del Sistema Nacional, Regional y Local de las áreas especialmente protegidas, en periodo de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies de carácter migratorio, vedadas, prohibidas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p><b>ARTÍCULO 330A. Tráfico de fauna.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes trafique o adquiera especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas o invasoras incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en periodo de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies de carácter migratorio, vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna.</p> <p><b>ARTÍCULO 330B. Caza ilegal.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, cazare o excediere el número de piezas permitidas, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento</p>
<p>treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zona protegida o prohibida, área de reserva, en época de veda, en periodo de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna.</p> <p><b>ARTÍCULO 330C. Pesca ilegal.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese, envase o almacene ejemplares o productos de especies protegidas, vedadas, prohibidas o en peligro de extinción, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que exceda el número de individuos o de piezas autorizadas, comercialice por debajo de las tallas permitidas, o utilice instrumentos, aparejos y artes de pesca no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente para cualquier especie.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zona protegida o prohibida, área de reserva o zonas o áreas de veda, en periodo de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p><b>ARTÍCULO 330D. Aleteo.</b> El que cercene aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), las retenga y descarte el resto del cuerpo al mar, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas protegidas o prohibidas, áreas de reserva o zonas o áreas de veda, en periodo de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de aparejos y artes de pesca prohibidos o no autorizados, venenos, sustancias tóxicas, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el</p>	<p>libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p><b>ARTÍCULO 331. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora.</b> El que sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, adquiera, recolecte, extraiga, corte, tale, arranque, posea, destruya, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de las especies de la flora silvestre o acuática, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva climática, ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte del Sistema Nacional, Regional y Local de las áreas especialmente protegidas, áreas de reserva, en periodo de producción de semillas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p><b>ARTÍCULO 331A. Deforestación.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, tale, quemare, corte o destruya, en todo o en parte bosques naturales, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p>Cuando la tala o la quema ilegal de árboles o la deforestación se produzcan en la cuenca del Amazonas, en la Sierra Nevada de Santa Marta o en el Chocó, el delito se aumentará al doble de la pena prevista en el presente artículo.</p> <p><b>ARTÍCULO 331B. Promoción y financiación de la Deforestación.</b> El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte o destrucción, en todo o en parte de bosques naturales, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento</p>

<p>ochenta (180) meses y multa de (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p><b>ARTÍCULO 332. Manejo ilícito de especies exóticas.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes introduzca, trasplante, manipule, experimente, mantenga, comercie, inocule, libere o propague especies silvestres exóticas o invasoras, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento a ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 332A. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes importe, introduzca, comercialice, exporte, manipule, experimente, libere, inocule, o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos moléculas, sustancias o elementos que constituyan un riesgo o pongan en peligro la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, de la flora o biológicos de las aguas, o alteren perjudicialmente sus poblaciones incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD GENÉTICA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 333. Aprovechamiento ilícito de recursos genéticos de la biodiversidad.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, exporte, mantenga, trafique, comercie, aproveche, explore, valore, transforme o se beneficie a cualquier título de material de naturaleza biológica que contenga información genética de valor o utilidad real o potencial, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho</p>	<p>(48) a ciento veinte (120) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS DELITOS CONTRA EL HÁBITAT Y LOS ECOSISTEMAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 334. Ecocidio.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente ocasione daño extenso, destrucción parcial o total, o la pérdida de uno o más ecosistemas de un territorio específico, con grave afectación para la población de modo que el usufructo pacífico de los habitantes de dicho territorio quede severamente afectado, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La conducta se realice con fines terroristas.</li> <li>2. La conducta se realice en parques naturales, zonas de reserva campesina, territorios ancestrales, reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas y/o de importancia ecológica.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO:</b> A la misma sanción estará sujeto el propietario de la maquinaria utilizada para perpetrar el acto y el representante legal de la empresa que ocasione la conducta a través de sus operadores siempre que este supiera para los fines que se utilizaría y hubiese tomado las medidas de prevención necesarias para que ocurriera el ecocidio con su maquinaria.</p> <p><b>ARTÍCULO 334A. Destrucción o alteración de hábitat.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes destruya o altere hábitat de especies de la flora o de la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 334B. Daños en los recursos naturales.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta</p>
<p>(108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 335. Contaminación ambiental.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, disposiciones o ruidos en el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, o demás recursos naturales incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.</li> <li>2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por las normas vigentes o haya infringido más de dos parámetros.</li> <li>3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.</li> <li>4. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, emisiones o disposiciones.</li> <li>5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.</li> <li>6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.</li> <li>7. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 335A. Contaminación ambiental por residuos peligrosos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes contamine, almacene, transporte, vierta o disponga inadecuadamente, residuo peligroso incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.</li> <li>2. Cuando la descarga o disposición se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.</li> <li>3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente la descarga o disposición.</li> <li>4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.</li> <li>5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental</li> <li>6. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 335B. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.</b> El que contamine directa o indirectamente la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas como consecuencia de la actividad de extracción, excavación, exploración, construcción, inyección, depósito, montaje, explotación, beneficio, transformación o transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta se realizare como consecuencia de la minería a cielo abierto la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad de la pena.</p> <p><b>ARTÍCULO 335C. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice experimentos, con especies, agentes biológicos o bioquímicos, que constituyan, generen o pongan en peligro o riesgo la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, la flora o biológicos de las aguas, o altere sus poblaciones, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA</b></p>

**ARTÍCULO 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica.** El que invada, permanezca, así sea de manera temporal, o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en áreas de reserva forestal, reserva climática, zonas de nacimientos hídricos, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, definidos en la ley o reglamento, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.

**ARTÍCULO 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica.** El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.

**CAPÍTULO VII.**

**DE LA DESTINACIÓN ILEGAL DE TIERRAS**

**ARTÍCULO 337. Destinación ilegal de tierras establecidas.** El que utilice o destine con uso diferente para el cual fueron definidas las tierras establecidas, declaradas, tituladas o delimitadas por autoridad competente, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá quien use o destine tierras sobre las cuales se hubiese cometido deforestación para fines distintos a la resiembra o restauración.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de trescientos (300) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 337A. Apropiación ilegal de los baldíos de la nación.** El que promueva, financie, ordene, dirija, o suministre medios para la apropiación de baldíos de la nación sin cumplimiento de los requisitos legales con el fin de realizar actividades agroindustriales incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en connivencia con grupos armados ilegales o cuando la actividad, además de los fines agroindustriales, constituya la conducta del artículo 323 de lavado de activos.

**CAPÍTULO VIII.**

**DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTÍCULO 338. Circunstancias de agravación punitiva.** Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán a la mitad cuando:

- 1) Se afecten ecosistemas estratégicos que hagan parte de las áreas protegidas del Sistema Nacional, Regional o Local.
- 2) El daño ambiental sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de vigilancia y control.
- 3) Se pongan en peligro la salud humana, las especies de flora, fauna o su hábitat.
- 4) Se genere pérdida de biodiversidad.
- 5) Los delitos previstos en este Título ocasionen daño ambiental.

**ARTÍCULO 338A. Modalidad culposa.** Si por culpa se ocasionare alguna de las conductas descritas en este título, en los casos en que ello sea posible según su configuración estructural, la pena correspondiente se podrá reducir hasta la mitad, salvo en los eventos en que se hubiere producido algún grado de daño ambiental.

**ARTÍCULO 338B. Extinción de dominio.** Los bienes muebles e inmuebles empleados para el desarrollo de las conductas descritas en este título serán sometidos a extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014.

Tratándose de animales, estos serán puestos a decomiso y disposición de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 339. Medida Cautelar.** El juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.

**ARTÍCULO 2°.** Modifíquese el numeral 14 del artículo 58 de la ley 599 del 2000 el cual quedará así:

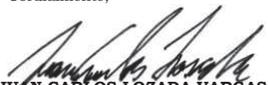
(...)

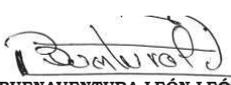
14. Cuando se produjere un daño ambiental grave o crítico, se genere pérdida de biodiversidad, modificación irreversible de ecosistemas naturales o se destruya, inutilice o haga desaparecer un recurso natural.

**ARTÍCULO 3°.** Los recursos provenientes de las multas establecidas en el presente título, se destinarán a la Subcuenta de apoyo a la gestión ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se destinarán al financiamiento de proyectos, planes, programas y actividades que procuren reparar o mitigar el impacto ambiental negativo, que se generó en virtud de los delitos contra el ambiente.

**ARTÍCULO 4°.** Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000.

Cordialmente,

  
**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS -C**

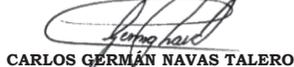
  
**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**

  
**ERWIN ARIAS BETANCUR**

  
**JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO**

  
**EDWARD DAVID RODRIGUEZ**

  
**JUANITA MARÍA GOEBERTUS**

  
**CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO**

  
**LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**

**TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI, "DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE" DE LA LEY 599 DEL 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:

**TÍTULO XI.  
 DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES  
 Y EL MEDIO AMBIENTE**

**CAPÍTULO I.  
 DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS DEL AGUA Y DEL  
 SUELO**

**ARTÍCULO 328. Aprovechamiento ilícito de las aguas y de sus recursos biológicos.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, use, explore, aproveche o se beneficie de las aguas o de los especímenes, productos o partes de los recursos hidrobiológicos, biológicos o pesqueros de las aguas y del suelo o el subsuelo del mar territorial o de la zona económica de dominio continental e insular de la República, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvite, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos, sus recursos hidrobiológicos o pesqueros.

<p><b>ARTÍCULO 328A. Destrucción de coral.</b> El que destruya, inutilice, altere, sustraiga total o parcialmente, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe arrecife coralino, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de quinientos (500) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hidricos o sus recursos hidrobiológicos, o mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna.</p> <p><b>ARTÍCULO 328B. Comercio ilícito de coral.</b> El que con incumplimiento de las normas vigentes trafique, comercie o adquiera coral, productos o partes de este, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 329. Destrucción del suelo.</b> El que destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de quinientos (500) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 329A. Depósito o inyección de sustancias en el suelo.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes realice inyección o depósito de sustancias que generen daños en el ambiente, en el suelo o en el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 329B. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes excave, explote, explore o extraiga yacimiento minero, arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice a través de minería a cielo abierto.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II. DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD DE LA FAUNA Y DE LA FLORA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 330. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, capture, extraiga, transporte, mantenga, comercie, aproveche, explote o se beneficie de la fauna, o realice actividades que impidan o dificulten su reproducción, crecimiento o migración incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zona protegida o prohibida, área de reserva, en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, prohibidas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p><b>ARTÍCULO 330A. Tráfico de fauna.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes trafique o adquiera especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas o invasoras incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p><b>ARTÍCULO 330B. Caza ilegal.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, cazare o</p>
<p>excediere el número de piezas permitidas, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zona protegida o prohibida, área de reserva, en época de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p><b>ARTÍCULO 330C. Pesca ilegal.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese, envase o almacene ejemplares o productos de especies protegidas, vedadas, prohibidas o en peligro de extinción, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que exceda el número de individuos o de piezas autorizadas, comercialice por debajo de las tallas permitidas, o utilice instrumentos, aparejos y artes de pesca no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente para cualquier especie.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zona protegida o prohibida, área de reserva o zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se dessequen, varien o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p><b>ARTÍCULO 330D. Aleteo.</b> El que cercene aletas de tiburón, las retenga y descarte el resto del cuerpo al mar, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas protegidas o prohibidas, áreas de reserva o zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de aparejos y artes de pesca prohibidos o no autorizados, venenos, sustancias tóxicas, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se dessequen, varien o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p><b>ARTÍCULO 331. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora.</b> El que sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, adquiera, recolecte, extraiga, corte, tale, arranque, posea, destruya, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de las especies de la flora silvestre o acuática, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva climática, zonas o áreas de reserva, en período de producción de semillas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p><b>ARTÍCULO 331A. Deforestación.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, tale, queme, corte o destruya, en todo o en parte bosques naturales, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p>Cuando la tala o la quema ilegal de árboles o la deforestación se produzcan en la cuenca del Amazonas, en la Sierra Nevada de Santa</p>

<p><i>Marta o en el Chocó, el delito se aumentará al doble de la pena prevista en el presente artículo.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 331B. Promoción y financiación de la Deforestación.</b> El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte o destrucción, en todo o en parte de bosques naturales, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><i>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 332. Manejo ilícito de especies exóticas.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes introduzca, trasplante, manipule, experimente, mantenga, comercie, inocule, libere o propague especies silvestres exóticas o invasoras, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento a ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 332A. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes importe, introduzca, comercialice, exporte, manipule, experimente, libere, inocule, o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos moléculas, sustancias o elementos que constituyan un riesgo o pongan en peligro la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, de la flora o biológicos de las aguas, o alteren perjudicialmente sus poblaciones incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><i>Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III. DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD GENÉTICA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 333. Aprovechamiento ilícito de recursos genéticos de la biodiversidad.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, exporte, mantenga, trafique, comercie, aproveche, explore, valore, transforme o se beneficie a cualquier título de los recursos genéticos de la flora o la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento veinte (120) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><i>El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV. DE LOS DELITOS CONTRA EL HÁBITAT Y EL PAISAJE NATURAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 334. Ecocidio.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente ocasione daño extenso, destrucción parcial o total, o la pérdida de uno o más ecosistemas de un territorio específico, con grave afectación para la población de modo que el usufructo pacífico de los habitantes de dicho territorio quede severamente afectado, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><i>Las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La conducta se realice con fines terroristas.</li> <li>2. La conducta se realice en parques naturales, zonas de reserva campesina, territorios ancestrales, reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas y/o de importancia ecológica.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO:</b> A la misma sanción estará sujeto el propietario de la maquinaria utilizada para perpetrar el acto y el representante legal de la</p>
<p><i>empresa que ocasione la conducta a través de sus operadores siempre que este supiera para los fines que se utilizaría y hubiese tomado las medidas de prevención necesarias para que ocurriera el ecocidio con su maquinaria.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 334A. Destrucción o alteración de hábitat.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes destruya o altere hábitat de especies de la flora o de la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 334B. Daños en los recursos naturales.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V. DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 335. Contaminación ambiental.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, disposiciones o ruidos en el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, o demás recursos naturales incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><i>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concorra alguna de las siguientes circunstancias:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.</li> <li>2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por las normas vigentes o haya infringido más de dos parámetros.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.</li> <li>4. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, emisiones o disposiciones.</li> <li>5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.</li> <li>6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.</li> <li>7. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 335A. Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes contamine, almacene, transporte, vierta o disponga inadecuadamente, residuo sólido peligroso incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><i>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concorra alguna de las siguientes circunstancias:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.</li> <li>2. Cuando la descarga o disposición se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.</li> <li>3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente la descarga o disposición.</li> <li>4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.</li> <li>5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental</li> <li>6. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 335B. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.</b> El que contamine directa o indirectamente la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas como consecuencia de la actividad de extracción, excavación, exploración,</p>

construcción, inyección, depósito, montaje, explotación, beneficio, transformación o transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realizare como consecuencia de la minería a cielo abierto la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad de la pena.

**ARTÍCULO 335C. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice experimentos, con especies, agentes biológicos o bioquímicos, que constituyan, generen o pongan en peligro o riesgo la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, la flora o biológicos de las aguas, o altere sus poblaciones, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CAPÍTULO VI.  
DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA  
ECOLÓGICA**

**ARTÍCULO 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica.** El que invada, permanezca, así sea de manera temporal, o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en áreas de reserva forestal, reserva climática, zonas de nacimientos hídricos, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, definidos en la ley o reglamento, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.

**ARTÍCULO 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica.** El que promueva, financie, dirija, facilite,

suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.

**CAPÍTULO VII.  
DE LA DESTINACIÓN ILEGAL DE TIERRAS**

**ARTÍCULO 337. Destinación ilegal de tierras establecidas.** El que utilice o destine con uso diferente para el cual fueron definidas las tierras establecidas, declaradas, tituladas o delimitadas por autoridad competente, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá quien use o destine tierras sobre las cuales se hubiese cometido deforestación para fines distintos a la resiembra o restauración.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de trescientos (300) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 337A. Apropriación ilegal de los baldíos de la nación.** El que promueva, financie, ordene, dirija, o suministre medios para la apropiación de baldíos de la nación sin cumplimiento de los requisitos legales con el fin de realizar actividades agroindustriales incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en connivencia con grupos armados ilegales o cuando la

actividad, además de los fines agroindustriales, constituya la conducta del artículo 323 de lavado de activos.

**CAPÍTULO VIII.  
DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTÍCULO 338. Circunstancias de agravación punitiva.** Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán a la mitad cuando:

- 1) Se afecten ecosistemas estratégicos que hagan parte de las áreas protegidas del Sistema Nacional, Regional o Local.
- 2) El daño ambiental sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de vigilancia y control.
- 3) Se pongan en peligro la salud humana, las especies de flora, fauna o su hábitat.
- 4) Se genere pérdida de biodiversidad.
- 5) Los delitos previstos en este Título ocasionen daño ambiental.

**ARTÍCULO 338A. Modalidad culposa.** Si por culpa se ocasionare alguna de las conductas descritas en este título, en los casos en que ello sea posible según su configuración estructural, la pena correspondiente se podrá reducir hasta la mitad, salvo en los eventos en que se hubiere producido algún grado de daño ambiental.

**ARTÍCULO 338B. Extinción de dominio.** Los bienes muebles e inmuebles empleados para el desarrollo de las conductas descritas en este título serán sometidos a extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014.

Tratándose de animales, estos serán puestos a decomiso y disposición de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 339. Medida Cautelar.** El juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.

**ARTÍCULO 2° Modifíquese el numeral 14 del artículo 58 de la ley 599 del 2000 el cual quedará así:**

(...)

14. Cuando se produjere un daño ambiental grave o crítico, se genere pérdida de biodiversidad, modificación irreversible de ecosistemas naturales o se destruya, inutilice o haga desaparecer un recurso natural.

**ARTÍCULO 3°. Pedagogía sobre el ambiente.** Los establecimientos educativos de educación básica, media podrán incluir en su Proyecto Educativo Institucional, una cátedra ambiental que busque la comprensión, el fomento y la participación ciudadana para generar conciencia ambiental sobre el buen uso de los recursos naturales, las prácticas que son contrarias a la sostenibilidad, la importancia de las áreas de especial importancia ecológica y las regulaciones y leyes sobre la materia.

Las universidades atendiendo su autonomía igualmente podrán considerar incluir dicho proyecto de formación.

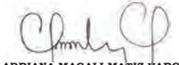
**PARÁGRAFO.** El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación promoverán programas de formación docente para el desarrollo de las mencionadas estrategias.

**ARTÍCULO 4°.** Los recursos provenientes de las multas establecidas en el presente título, se destinarán a la Subcuenta de apoyo a la gestión ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se destinarán al financiamiento de proyectos, planes, programas y actividades que procuren reparar o mitigar el impacto ambiental negativo, que se generó en virtud de los delitos contra el ambiente.

**ARTÍCULO 5°. Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000.

En los anteriores términos, fue aprobado del Informe de la Subcomisión el presente Proyecto de Ley según consta en Actas No. 51 de sesión remota de junio 08 de 2020 y Acta No. 53 de sesión remota de Junio 12 de 2020. Anunciado entre otras fechas, el 03 de junio de 2020 según consta en Acta No. 50 de sesión remota y el 10 de Junio de 2020 según consta en Acta No. 52 de sesión remota de la misma fecha.

  
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS  
Coordinador Ponente

  
ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS  
Vicepresidenta

  
AMPARO Y. CALDERON PERDOMO  
Secretaria

# TEXTO DE PLENARIA

## TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2'10 CÁMARA

*por medio del cual se dictan medidas para la protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones.*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 147 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DEL PREPENSIONADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** Esta ley tiene por objeto proteger a las personas que estén próximas a cumplir los requisitos para la pensión de vejez, estableciendo los criterios y derechos del que goza.

**Artículo 2º. Prepensionado.** El prepensionado es la persona vinculada laboralmente al sector público o privado, que le falten 3 años o menos para reunir los requisitos de edad y/o tiempo de servicio o semanas cotizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, que le permitirá acceder a la pensión de vejez.

Las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a la pensión de vejez dejarán de gozar de esta protección si dentro de los 15 días hábiles siguientes al cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para tener el derecho a la pensión, no hayan radicado la solicitud de reconocimiento pensional a la respectiva entidad administradora de pensiones.

**Artículo 3º. Protección Especial para el Prepensionado:** El prepensionado gozará de estabilidad laboral reforzada. Dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, se entiende estabilidad laboral reforzada al derecho de protección especial del que goza un trabajador para evitar el retiro de su cargo o la terminación de su vinculación laboral si esta situación pone en riesgo o en condición de vulnerabilidad el derecho a la pensión y el ingreso mínimo de la persona.

No podrán ser retirados del servicio, los servidores públicos y no habrá lugar a la terminación laboral de los trabajadores particulares, que cumplan los requisitos del pre pensionado descrito en el artículo 2do.

**Parágrafo 1.** Las administradoras de pensiones deberán enviar a su afiliado que este próximo a cumplir los requisitos mencionados en la presente ley una comunicación explicando las características y derechos que tienen su próxima condición de prepensionado, certificando

el tiempo de las semanas cotizadas o el capital ahorrado, con una explicación detallada de la protección que garantiza su nueva condición y el tiempo desde el cual podría empezar a gozar de los beneficios mencionados en la presente ley. Esta comunicación debe ser remitida como máximo un mes antes de adquirir la condición de prepensionado. El incumplimiento de esta obligación por parte de las administradoras de pensiones no se podrá entender como el desconocimiento de la condición de prepensionado.

**Parágrafo 2.** El derecho de protección especial respetará la naturaleza del empleo público, en ningún caso contrariará la constitución o la ley.

**Parágrafo 3.** El servidor público o trabajador del sector privado deberá comunicar a la entidad o empleador tal condición, acreditando la edad y/o semanas o el capital que le hicieren falta para cumplir con los requisitos axiológicos para la pensión de vejez. La ausencia de esta comunicación no implica en ningún caso renuncia a los derechos adquiridos por su condición de prepensionado.

**Artículo 4º. Servidores públicos en Condición de Provisionalidad.** El servidor público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa que se encuentre en la condición de prepensionado y ese cargo deba ser provisto por un funcionario de cargo de carrera administrativa, recibirán un trato diferencial como medida de acción afirmativa así:

Antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los prepensionados en condición de provisionalidad deberán ser los últimos en ser removidos. En todo caso y en la medida de las posibilidades, los prepensionados en provisionalidad deberán ser en primer lugar reubicados en cargos de la misma jerarquía o equivalencia que se encuentren vacantes.

Cuando no haya sido posible la reubicación, la entidad pública deberá priorizar su nueva vinculación en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando siempre y cuando al momento de la desvinculación cumplan con los requisitos de que trata el artículo 3 de la presente ley.

Para salvaguardar el debido proceso del servidor público en condición de prepensionado, su desvinculación deberá ser motivada mediante acto administrativo.

**Parágrafo 1.** En el evento que no sea posible la reubicación y/o la nueva vinculación en cargos vacantes de igual jerarquía y equivalencia, el prepensionado en provisionalidad gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social tanto en salud como a pensión a cargo de la entidad pública, hasta el día que se le notifique

y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluido en la respectiva nómina de pensionados.

**Parágrafo 2.** La protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social a cargo de la entidad no será obligatoria en los casos en los que el servidor removido del cargo en los términos establecidos en el presente artículo tenga una nueva vinculación contractual por la cual esté obligado a cotizar a pensión y salud.

**Parágrafo 3.** Es deber del prepensionado informar a la entidad el cambio de condición laboral durante el periodo comprendido por el inciso primero de este artículo so pena de las acciones penales, fiscales o disciplinarias a que haya lugar.

**Parágrafo 4.** Los beneficios para la continuidad en el pago de los aportes a salud y pensión no implican relación laboral alguna y no tendrá la condición de servidor público.

**Artículo 5º. Servidores públicos en Cargos de Libre Nombramiento y Remoción.** El servidor público nombrado en cargos de libre nombramiento y remoción que se encuentre en la condición de prepensionado y sea retirado del servicio bajo el poder discrecional, gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social tanto en salud como a pensión a cargo de la entidad, en las mismas condiciones de valor y periodicidad que ha tenido hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluido en la respectiva nómina de pensionados. Este beneficio solo cobijará a quienes completen un tiempo de vinculación de al menos dos (02) años en la entidad correspondiente.

**Parágrafo 1.** La protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social a cargo de la entidad no será obligatoria en los casos en los que el servidor removido del cargo en los términos establecidos en el presente artículo tenga una nueva vinculación contractual por la cual esté obligado a cotizar a pensión y salud.

**Parágrafo 2.** Es deber del prepensionado informar a la entidad el cambio de condición laboral durante el periodo comprendido por el inciso primero de este artículo so pena de las acciones penales, fiscales o disciplinarias a que haya lugar.

**Parágrafo 3.** Se excluye de la presente disposición los siguientes cargos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional:

1. Del Sector Central:

- Los miembros de los Consejos Superiores de la administración;
- Los ministros de despacho;
- Los directores o presidentes de los departamentos administrativos;
- Los superintendentes;
- Los directores o presidentes o gerentes de las unidades administrativas especiales sin personería jurídica.

2. Del Sector descentralizado por servicios:

- Los directores o presidentes o gerentes de los establecimientos públicos;
- Los directores o presidentes o gerentes de las empresas industriales y comerciales del Estado;
- Los superintendentes;
- Los directores o presidentes o gerentes de las unidades administrativas especiales con personería jurídica;
- Los directores o presidentes o gerentes de las empresas sociales del Estado;
- Los directores o presidentes o gerentes de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;
- Los directores o presidentes o gerentes de los institutos científicos y tecnológicos;
- Los directores o presidentes o gerentes de las sociedades públicas y de las sociedades de economía mixta;
- Los directores o presidente o gerente de las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que se creen, organicen o autoricen la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

**Parágrafo 4.** Se excluye de la presente disposición los siguientes cargos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Distrital, Departamental o Municipal:

- Los miembros de los Consejos Superiores de la administración;
- Los secretarios de despacho;
- Los directores o presidentes o gerentes de los establecimientos públicos;
- Los directores o presidentes o gerentes de las empresas industriales y comerciales del Estado;
- Los directores o presidentes o gerentes de las empresas sociales del Estado;
- Los directores o presidentes o gerentes de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;
- Los directores o presidentes o gerentes de los institutos científicos y tecnológicos;
- Los directores o presidentes o gerentes de las sociedades públicas y de las sociedades de economía mixta;

i. Los directores o presidente o gerente de las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que creen, organicen o autoricen la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Distrital, Departamental o Municipal.

**Parágrafo 5.** Se excluyen de la presente disposición los servidores elegidos por periodo.

**Artículo 6º. Trabajadores del Sector Privado.** Para poder despedir o finalizar el contrato de trabajo a un trabajador que reúna las condiciones previstas en el artículo 2 de esta ley, el empleador necesita autorización del Inspector de Trabajo sin importar la modalidad del contrato. El permiso sólo será concedido con fundamento en alguna de las justas causas para dar por terminada la relación de trabajo según el artículo 62, literal A del CST. El Ministerio de Trabajo reglamentará el procedimiento y en todo caso debe garantizarse el derecho a la defensa por parte del trabajador.

El despido y/o la finalización del contrato que pretermita este procedimiento sin previa autorización del inspector de trabajo en los términos descrito en el inciso anterior será ineficaz y dará derecho al trabajador para reclamar el reintegro y los salarios dejados de percibir. Cuando el empleador que haya despedido sin justa causa al prepensionado demuestre ante el inspector de trabajo que este último no puede ser reintegrado, el prepensionado gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como a pensión a cargo del empleador, en las mismas condiciones de valor y periodicidad que ha tenido hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluidos en la respectiva nómina de pensionados.

En aquellos municipios que no tengan inspectores de trabajo, el permiso deberá tramitarse ante el inspector más próximo.

**Artículo 7º. Reglas para la continuidad en el pago de los aportes a salud y pensión.** Para garantizar la continuidad en el pago de los aportes a salud y pensión de los servidores públicos en provisionalidad y en cargos de libre nombramiento y remoción se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

1. La cotización efectuada por la entidad deberá obedecer al promedio de cotización a la seguridad social de los últimos 3 años laborales.
2. El beneficiario gozará de esta protección hasta que éste tenga una nueva relación laboral, algún contrato de prestación de servicios, rentas o remuneraciones que le garantice los ingresos para el pago de la cotización que le permitan alcanzar su derecho a la pensión.
3. El beneficiario gozará de esta protección hasta que esté tenga una nueva vinculación laboral, civil, legal o reglamentaria, contrato de prestación de servicios o reciba cualquier otro

tipo de emolumento, tales como pensiones, rentas o remuneraciones que le garantice los ingresos para el pago de la cotización que le permitan alcanzar su derecho a la pensión.

4. La presente protección no se aplicará para los servidores públicos que estén en periodo de prueba, hayan obtenido una baja calificación que amerite su retiro, o sea sancionado disciplinariamente faltas graves y gravísimas dentro de los últimos tres años.

**Parágrafo.** La entidad podrá solicitar permanentemente a las administradoras de pensiones información del prepensionado con el fin de verificar si éste se encuentra cotizando al sistema de manera independiente o bajo otro empleador. Así mismo a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales o quien haga sus veces, información del prepensionado con el fin de determinar si es afiliado obligado a cotizar al Sistema General de Pensiones.

**Artículo 8º. Cotización solo a Pensión para el Independiente Prepensionado.** En el caso de personas independientes que se encuentren en condición de prepensionados, que no acrediten un ingreso mayor a un salario mínimo, que no estén vinculados laboralmente o no cuenten con un contrato de prestación de servicios podrán realizar el pago sólo y exclusivamente al sistema de seguridad social en pensión.

El independiente prepensionado podrá ser beneficiario del sistema de seguridad social en salud ya sea como afiliado o beneficiario del régimen subsidiado en salud o como beneficiario de su cónyuge o compañero o compañera permanente dentro del régimen contributivo o de su hijo si depende económicamente de él.

**Parágrafo 1.** El independiente prepensionado perderá tal condición si el ingreso base de cotización a pensión es superior a un salario mínimos legal vigente, por lo que deberá cotizar tanto al sistema de seguridad social en salud como en pensión por el ingreso base de liquidación declarado.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Trabajo reglamentará la materia.

**Artículo 9º. Interpretación de la norma.** La presente ley no puede interpretarse de manera contraria a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, particularmente en el inciso segundo que regula la indemnización por despido sin justa causa a persona con estabilidad laboral reforzada.

**Artículo 10º. Derogatorias.** La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**Artículo 11º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación

**JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO**  
Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D.C., octubre 14 de 2020

En Sesión Plenaria del día 13 de octubre de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 147 de 2019 Cámara **"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DEL PREPENSIONADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 174 de octubre 13 de 2020, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 07 de octubre de 2020, correspondiente al Acta N° 173.



**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
SECRETARIO GENERAL

## CONTENIDO

Gaceta número 1127 - viernes 16 de octubre de 2020

### CÁMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al proyecto de ley número 113 de 2020 Cámara, por el cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Araucano de la Frontera Torneo Internacional del Joropo y el Contrapunteo Reinado Internacional de la Belleza Llanera. 1

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto aprobado en Comisión Primera en primer debate al proyecto de ley número 283 de 2019 Cámara, por medio del cual se sustituye el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la Ley 599 del 2000 y se dictan otras disposiciones. .... 5

### TEXTO DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 147 de 2019 Cámara, por medio del cual se dictan medidas para la protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones. .... 23



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 427

Bogotá, D. C., viernes, 14 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 446 DE 2021 SENADO – 283 DE 2019 CÁMARA

*por medio del cual se sustituye el Título XI “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.*

##### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

**PROYECTO DE LEY NO. 446 DE 2021 SENADO – 283 DE 2019 CÁMARA. “POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI “DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE” DE LA LEY 599 DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2020.

Honorable Senador  
**Miguel Ángel Pinto**  
Presidente  
Comisión Primera del Senado  
Ciudad

Respetado Presidente,

En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera, rindo **informe de ponencia para primer debate** al Proyecto de Ley No. 446 de 2021 Senado – 283 de 2019 Cámara. “Por medio del cual se sustituye el Título XI “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”

##### 1. ANTECEDENTES

La iniciativa fue presentada al Congreso de la República el día 30 de octubre de 2019, por el Honorable Representante a la Cámara por Bogotá Juan Carlos Lozada Vargas, quien fue su ponente y tras discusión fue aprobado en primer debate en la comisión primera de cámara el 12 de junio de 2020, posteriormente, fueron designados como ponentes para segundo debate los Honorables Representantes Juan Carlos Lozada Vargas, Buenaventura León León, Edward David Rodríguez Rodríguez, Erwin Arias Betancur, Juanita María Goebertus Estrada, Carlos German Navas Talero, Luis Alberto Alban Urbano, Jorge Enrique Burgos Lugo, quienes presentaron ponencia favorable a la plenaria de la cámara, para su posterior aprobación por parte de la corporación el pasado 6 de abril de 2021.

Finalmente el 5 de mayo de 2021, mediante oficio de secretaria de la Comisión Primera de Senado, fui informado de la designación que la Mesa directiva mediante Acta MD-25 había resuelto designarme como ponente para primer debate en la Comisión primera de Senado del Proyecto de Ley No. 446 de 2021 Senado – 283 de 2019 Cámara. “Por medio del cual se sustituye el Título XI “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”.

##### 2. OBJETO

El Proyecto de Ley reforma las disposiciones contenidas en el título XI “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, Capítulo único “Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente” de la Ley 599 de 2000 “Código Penal”, **con el objetivo de establecer nuevos tipos penales** e incluir circunstancias de agravación punitiva que permitan aumentar la protección existente, mejorar la coordinación interinstitucional e incrementar las sanciones penales, como respuesta a los actuales fenómenos que causan daños devastadores en el agua, la biodiversidad y el medio ambiente como interés nacional principal y prevalente de Colombia.

En este orden de ideas, se busca la ampliación de los verbos rectores mediante los cuales se pueda configurar el supuesto de hecho en las figuras delictivas, con el fin de brindar mayores herramientas para la correcta tipificación de las conductas.

Con el aumento de las circunstancias de agravación punitiva, se resalta la importancia de los ecosistemas estratégicos y áreas protegidas, así como de los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, hídricos, biológicos o genéticos y en general de los recursos biológicos de la biodiversidad colombiana.

En consecuencia, esta modificación normativa implica la agravación de las consecuencias penales establecidas para los tipos contemplados en el título XI “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, Capítulo único “Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente” de la Ley 599 de 2000 “Código Penal” que con mayor impacto y frecuencia afectan el bien jurídico protegido, situación que se contempla como medida de política criminal que se observa como ejemplarizante e incide en la prevención del delito.

Por medio de la creación de los nuevos tipos penales de tráfico de fauna, deforestación, promoción y financiación a la deforestación, tenencia y **transporte de mercurio**, financiación de áreas de especial importancia ecológica, **apropiación ilegal de baldíos de la nación y financiación de la apropiación ilegal de baldíos de la nación**, se busca luchar contra nuevos fenómenos que causan grave afectación a

los recursos naturales y el medio ambiente, nuestra selva tropical húmeda y bosques.

**3. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA**

Esta iniciativa es de la autoría del Representante a la Cámara por Bogotá, Juan Carlos Lozada Vargas, y cuenta con el apoyo de las carteras del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Agencia Nacional de Tierras, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca y, la Fiscalía General de la Nación.

Se desarrolla, además, en el marco de la Política de Defensa y Seguridad puesta en marcha por el Gobierno Nacional por medio de la campaña «Artemisa» lanzada por el presidente Iván Duque en el mes de abril de 2019; esta estrategia tiene tres objetivos principales, detener la deforestación, contribuir a la conservación de los bosques húmedo tropical y judicializar a quienes atenten contra los bienes, calificando el agua, la biodiversidad y el medio ambiente, de interés nacional, primordial y prevalente de Colombia.

En concordancia, el Gobierno con el fin de crear e implementar políticas conjuntas intersectoriales, multidimensionales y sistémicas que contrarresten la deforestación y promuevan la gestión sostenible de los bosques que ocupan aproximadamente el 52% del territorio emergido del país, formuló el CONPES 4021 de 2020.

Mediante la estructuración de esta política nacional, se pudo determinar que el control efectivo de los delitos que representan un alto riesgo para el medio ambiente y recursos naturales, ostentan debilidades técnicas y administrativas, lo que hace su difícil aplicación y judicialización.

Es así como en esta política se establecen planes de acción, estrategias y líneas de acción, dentro de la cual se destacan la 4 y 9, por la cual se fortalecen las capacidades administrativas, técnicas y legales de las autoridades que intervienen en la prevención, investigación, judicialización y control de delitos ambientales.

Este CONPES se expide en cumplimiento de los fines del Consejo Nacional de la Lucha contra la Deforestación y otros delitos ambientales (CONALDEF), buscando desincentivar el accionar de los grupos y personas involucradas en la deforestación, orientando y coordinando acciones para lograr la efectividad de actuaciones administrativas y penales.

Si bien, esta política nacional traza diferentes enfoques desde los diferentes órganos de gobierno para la reducción de la deforestación y gestión sostenible de los bosques, se destaca el desarrollo de intervenciones integrales para el

ordenamiento territorial y la resolución de conflictos de uso, ocupación y tenencia de tierras que generan presión sobre el bosque, en concordancia del CONPES 4007 "Estrategia para el fortalecimiento de la Gobernanza en el Sistema de Administración del Territorio Aprobado en 2020".

En este sentido, buscando la promoción del acceso progresivo a la propiedad y formas de tenencia, distribución equitativa de la tierra y la seguridad jurídica, la Agencia Nacional de Tierras realizará el ordenamiento social de la propiedad en municipios programados.

Así mismo, de la mano de esta entidad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el IDEAM desarrollarán y monitorearán procesos de otorgamiento de derechos de uso sobre predios baldíos inadjudicables ubicados en zonas de reserva forestal, así como proyectos de contratos de conservación natural, para mitigar los conflictos socioambientales que se evidencien en las áreas de bosque reservadas.

En desarrollo de este proceso, el gobierno busca mejorar la calidad de vida de las poblaciones afectadas por la violencia y pobreza, priorizando en municipios programas de desarrollo con enfoque territorial, áreas con presencia de cultivos ilícitos y núcleos activos de deforestación.

En atención a estos procesos, la ANT, el IGAC, IDEAM y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, implementarán estrategias para la recuperación de baldíos, deslindes y clarificación de tierras, favoreciendo la sana apropiación del territorio y el uso sostenible de los bosques, también formalizará los territorios étnicos incluyendo las áreas en los núcleos activos de deforestación.

Por otro lado, y en consonancia con lo anteriormente expuesto, se busca que con entes de control y entidades de gobierno, se establezcan acciones de coordinación para fortalecer las capacidades administrativas, técnicas y operacionales del CONALDEF, según las funciones que ostente, en busca de la integración de información que permita la toma de decisiones articuladas para luchar contra la deforestación y estructuración de indicadores para realizar seguimiento a programas, planes y estrategias.

Es así, como por medio de un trabajo conjunto, se busca la creación de una política de protección ambiental integral, previniendo amenazas internas y externas de los recursos naturales, evitando que economías ilícitas y otro tipo de aprovechamientos deterioren el ecosistema colombiano.

**4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

La Constitución Política de Colombia a través de su artículo 79 estableció el derecho más colectivo de los humanos: el derecho a gozar de un ambiente sano, determinando que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente y las áreas de especial importancia ecológica.

A fin de materializar dicho mandato, una de las medidas adoptadas en pro de darle alcance al artículo 79 Constitucional, fue la de incluir en el Código Penal como delito aquellas conductas que generen un daño o pongan en riesgo los recursos naturales tanto renovables como no renovables del país.

Sin embargo, ante las nuevas dinámicas sociales, políticas y económicas que afronta el planeta, es necesario robustecer la lucha en contra de la alteración y destrucción del ambiente, corrigiendo los actuales tipos penales que han resultado ineficaces y no proporcionales, e introduciendo prohibiciones a conductas que, a pesar de no encontrarse tipificadas, producen un impacto ambiental negativo en la biodiversidad del país.

**5. Fundamento Jurídico del Proyecto de Ley.**

La Cumbre de Naciones Unidas reunida en Estocolmo en 1972, determinó que la protección del medio ambiente debía tener alcances de protección penal<sup>1</sup>, desde entonces la comunidad internacional ha emprendido avances legales pertinentes.

Fue así como por medio de la Ley 23 de 1973, se le concedieron facultades extraordinarias al presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, y se señalan principios fundamentales sobre prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo.

En consecuencia, se expidió el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente señalando al ambiente como patrimonio común, por lo cual el Estado y los particulares tienen como deber participar en su preservación y manejo, igualmente, regula el manejo de los recursos naturales renovables y no renovables, la defensa del ambiente y sus elementos.

Posteriormente, Colombia incluyó en el Código Penal de 1980 los tipos penales ambientales como herramientas útiles para proteger el medio ambiente en los artículos 242, 243, 244, 245, 246 y 247 del título III de ese código.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Jackson, P. De Estocolmo a Kyoto: Breve Historia del Cambio Climático. Naciones Unidas, Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas. 2018.

Desarrollando esta tendencia internacional, la Constitución de 1991 de manera innovadora consagró el deber de proteger al medio ambiente como uno de los pilares del Estado Social de Derecho, es así como en los artículos 79 y 80<sup>3</sup> de la Constitución Nacional se establecen las bases que fundamentan la protección al medio ambiente y a los recursos naturales de igual forma, asimismo, se crearon mecanismos populares que buscan proteger de manera efectiva, eficaz y ágil cualquier afectación hacia este.

En desarrollo de estos derechos fundamentales al medio ambiente, la Corte Constitucional como guardiana de la constitución y los derechos fundamentales, mediante sentencia T-536 de 1992, manifestó la importancia y alcance del derecho a un medio ambiente sano:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.*

La Corte reiterando su postura, con particular énfasis en la Sentencia C-535 de 16 de octubre de 1996, expresa sobre el patrimonio ecológico local:

*"El Congreso puede establecer una legislación básica nacional que evite el deterioro del patrimonio ecológico municipal y proteja el derecho al medio ambiente en ese ámbito local, pues la garantía de ese derecho de la persona no puede quedar sujeta al albur de que la autoridad indígena o el concejo municipal o distrital expidan o no la correspondiente regulación. La competencia de los municipios y las autoridades indígenas en relación con el patrimonio ecológico local no es entonces exclusiva sino concurrente con la normatividad básica nacional que el Congreso expida sobre la materia."*

<sup>2</sup> Decreto – Ley 100 de 1980 [Presidente de la República de Colombia]. Por medio del cual se expide el nuevo Código Penal. Febrero 20 de 1980. Artículos 242, 243, 244, 245, 246 y 247. [Título III].

<sup>3</sup> El artículo 79 de la Constitución Política establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

El artículo 80 de la Constitución Política establece: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

En este mismo sentido, en sentencia C-259 de 2016, la Corte Constitucional realizó un estudio de la protección constitucional que recae sobre el medio ambiente y los recursos naturales, entendiéndolo como un bien jurídico que se expresa como principio, derecho colectivo y derecho-deber, al respecto enfatizó:

*“La Constitución Ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: ‘de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución Ecológica [se] derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, este Tribunal ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es de tal magnitud que implica para el Estado ‘unos deberes calificados de protección’ (...)” (C-595 de 2010).*

Retomando la legislación interna, en busca de una mayor protección al medio ambiente, se expide la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reorganiza el sector público encargado de la conservación del medio ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA).

Con el fin de reglamentar parcialmente la Ley 99 de 1993, se expide el Decreto 1753 de 1994, el cual define la licencia ambiental: naturaleza, modalidad y efectos; contenido, procedimientos, requisitos y competencias para el otorgamiento de las licencias ambientales. De igual forma, con el objetivo de incorporar el Convenio sobre Diversidad Biológica hecho en Río de Janeiro de junio 5 de 1992, se aprobó la Ley 165 de 1994.

En desarrollo de la legislación ambiental, llega la Ley 491 de 1999, estableciendo el seguro ecológico y modificando los delitos contra los recursos naturales y el ambiente y modifica en lo relacionado con el bien jurídico del medio ambiente y los recursos naturales señalados en el Código Penal.

Con la Ley 599 de 2000, el código penal contempló nuevos delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales, de manera novedosa se incluyeron aspectos sobre la bioseguridad, la biotecnología y el manejo de microorganismos, lo cual denotaba una mejor comprensión e inclusión de los diferentes factores ambientales, por ejemplo, se decidió tener en cuenta la protección de las especies en vía de extinción para su preservación.

Con dicha ley se creó, entre otros la explotación de yacimiento minero o hidrocarburo con el objetivo de castigar penalmente a quienes afecten el agua, el suelo, subsuelo o la atmósfera cuando se desarrollen actividades que contienen esos elementos. De manera general se contempló un aumento punitivo en las

conductas delictivas que ya eran parte del ordenamiento jurídico y se crearon otras situaciones con el ánimo de preservar los recursos naturales, fue un gran avance en la materia, debido a que en los artículos 328 al 339 consagró 11 tipos penales, al igual que la modalidad culposa de dos de ellos. Además, se continuó con la línea que había planteado la Ley 491 de 1999, al incluir un título aparte para los delitos ambientales<sup>4</sup>.

Adicionalmente, la más reciente reforma al Código Penal en esta materia fue a través de la Ley 1453 de 2011. Por medio de esta norma, se modificaron e introdujeron artículos que agudizan el castigo contra los recursos naturales y el medio ambiente. Por ejemplo, se introdujeron tipos penales como el 332A, que hace referencia a la contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos, es de destacar que esta, ha sido la única modificación que hasta el momento ha sufrido el capítulo XI del Código Penal.

Con la expedición de la Ley 1453 de 2011, se amplían los tipos penales o delitos en contra del medio ambiente y en otros eventos, se aumentan las sanciones que tienen por objeto dar una mayor protección a los recursos naturales que hacen parte del Medio Ambiente, esto con el fin de prevenir y sancionar las actividades humanas que desborden la esfera del derecho administrativo, en la explotación de los recursos no renovables en Colombia y que suscitan mayor gravedad en el manejo de residuos ordinarios, explotaciones de yacimientos mineros, el uso ilícito de agentes biológicos o bioquímicos, o de especies exóticas y que va dirigido en general a todas las empresas que con sus actividades puedan causar daños en el medio ambiente o los recursos naturales, las cuales deberán tener un mayor cuidado en el respeto y cumplimiento de los trámites y autorizaciones ambientales, así como en la ejecución de esas actividades, ante el reproche considerable que llega con los nuevos tipos de delitos medio ambientales<sup>5</sup>.

Dado que el Estado necesitaba contar con un organismo técnico que se encargara de la administración y manejo del Sistema de Parques Naturales y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, mediante el Decreto 3572 de septiembre 27 de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual se encuentra adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

<sup>4</sup> Gómez L. La criminalización de delitos ambientales en Colombia: una combinación de aspectos clásicos y modernos del derecho penal. Visto en: <https://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/11719235/6.+Gomez+Joves.pdf/3d197596-a51c-4a24-9af-51797a2ad9cb>

<sup>5</sup> Díaz M. LA PROTECCIÓN JURÍDICO – PENAL DEL MEDIO AMBIENTE Y EL DELITO AMBIENTAL EN COLOMBIA. Universidad Santo Tomás. Bogotá 2015. Rescatado de: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/405/la%20proteccion%20juridico-penal%20del%20medio%20ambiente%20y%20el%20delito%20ambiental%20en%20colombia.pdf?sequence=1>

En febrero de 2012 de la Unidad Especial para Delitos Ambientales por parte de la Fiscalía General de la Nación, que tiene como objeto la investigación penal en contra de particulares que afecten los recursos naturales y pongan en riesgo el Medio Ambiente nacional, escenario que junto a la reforma de la Ley 1453 de 2011 se constituyó como un paso fundamental, en el reproche penal de toda forma de uso y aprovechamiento ilícito de los recursos naturales de la biodiversidad colombiana fuera del marco del desarrollo sostenible.

A fin de proteger el medio ambiente y especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marina costera, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expide Resolución 1912 de 15 de septiembre de 2017, en la cual, se establece un listado oficial de especies silvestres amenazadas, crea criterios para categorizar su riesgo, entre otras disposiciones.

Por medio de este listado, se puede destacar que en Colombia hay 1.203 especies amenazadas desde distintas categorías, en las que 173 se encuentran en peligro crítico, 390 en peligro y 640 especies en categoría vulnerable. 407 corresponden a especies de animales y 796 a especies de plantas<sup>6</sup>.

Existen más de 70 especies de aves en riesgo; el Cóndor de los Andes es uno de ellos, sin embargo, se estima que en Colombia tan sólo quedan unos 60 aproximadamente, la cacería es una de las principales amenazas. Cifras del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, indican que en 2017 fueron incautados 23.605 animales; una gran cantidad de ellos fueron sacados de su hábitat para luego ser vendidos en el exterior.

Se calcula que en el país hay alrededor de 30.000 especies, de las cuales 7.500 están en alguna categoría de amenaza; un dato que resulta preocupante, pues problemáticas como la deforestación pueden generar que esta cifra vaya en aumento.

La población mundial de peces, aves, mamíferos, anfibios y reptiles del mundo; se redujo un 60% entre 1970 y 2014.<sup>7</sup>

Los bosques de Colombia además de conservar alta biodiversidad, brindan un importante flujo de bienes, servicios y valores culturales para el bienestar de comunidades locales que habitan y dependen de estos ecosistemas, y soportan el desarrollo nacional de múltiples actividades económicas. Asimismo, los bosques del país contribuyen a la seguridad alimentaria de millones de personas, como fuentes importantes de alimentos, energía e ingresos.

<sup>6</sup> Cifras de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN.

<sup>7</sup> Según el informe Planeta Vivo del Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF).

De acuerdo con las cifras oficiales de monitoreo de la superficie de bosque y la deforestación generadas por el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (IDEAM, 2020), la superficie de bosque reportada para el territorio continental e Insular del país para el año 2019 es de 59,8 millones de hectáreas, equivalentes al 52,5% del territorio nacional, muy por arriba del promedio mundial, reportado como 31% de la superficie global (FAO, 2020). Estos cerca de 60 millones de hectáreas de bosque natural, ubican a Colombia como el 3er país de Suramérica con mayor área en bosques. Los bosques naturales de Colombia representan el 1,5% de la superficie forestal global, pero son el soporte y condición por la cual el país es catalogado como el segundo con mayor biodiversidad en el mundo.

La Amazonía Colombiana representa la mayor proporción de bosques naturales del país, con 39,6 millones de hectáreas de bosque (66%), los Andes con 11,3 millones de hectáreas de bosque (19%), seguido por las regiones del Pacífico con 5,5 millones de hectáreas de bosque (9%), Orinoquía con 2.121.189 hectáreas de bosque (4%) y Caribe con 1,7 millones hectáreas de bosque (3%) (IDEAM, 2020).

Colombia perdió 2.678.195 hectáreas de bosque en los últimos diecinueve años, es decir en el periodo 2000-2019. Para este periodo las mayores superficies deforestadas se concentraron entre los años 2016 a 2019; siendo el año 2017 el de mayor superficie deforestada con 219.552 hectáreas. Estos resultados permiten identificar una reducción de la deforestación del 19% entre el año 2018 y 2019, mientras que entre el año 2017 y 2018 había sido del 10%, lo cual confirmaba una tendencia de reducción de este flagelo en el país.

A escala regional, la pérdida en la cobertura de bosque natural, en los últimos 19 años, se concentró principalmente en las regiones de la Amazonía (58%), Andes (18%) y Caribe (11%). La región de la Amazonía es la que presenta la mayor deforestación, con la acumulación de 1,64 millones de hectáreas en el periodo 2000-2019. Cinco departamentos presentaron el 63% de la deforestación nacional acumulada para el período 2000-2019, Caquetá (22%), Meta (16%), Guaviare (11%), Antioquia (8%) y Putumayo (7%). En lo referente al nivel municipal, en los últimos 5 años (2014 -2019), según la información disponible se identificó que en la jurisdicción de 15 municipios se concentró el 57% de la deforestación acumulada nacional. Los municipios de mayor deforestación en Colombia son: San Vicente del Caguán (90.971 ha), Cartagena del Chairá (86.836 ha), San José del Guaviare (60.402 ha), La Macarena (60.319 ha), Puerto Guzmán (30.598 ha) y Calamar (31.267 ha).

Como se refirió anteriormente el CONPES 4021 de 2020, busca que mediante el trabajo conjunto de diferentes ministerios y entidades se implementen estrategias intersectoriales con el fin de controlar la deforestación y gestión de los bosques para impulsar el uso sostenible del capital natural, la economía forestal y el desarrollo comunitario en los núcleos activos de deforestación.

En este sentido, por medio de esta Política Nacional para el Control de la Deforestación y la Gestión Sostenible de los Bosques se establecieron cuatro líneas estratégicas las cuales contienen temáticas relacionadas con la educación y gestión del conocimiento, orientados a fortalecer la conciencia y participación ciudadana sobre la importancia de los bosques para el desarrollo regional y nacional.

En primer lugar, se busca consolidar alternativas sostenibles de producción, conservación y recuperación de los bienes y servicios ecosistémicos de los bosques para el desarrollo rural y la estabilización de la frontera agrícola.

Dentro de esta primera estrategia, se tienen tres líneas de acción, enfocadas en 1. Promoción de apuestas productivas con base en el capital natural que impulsen la economía forestal; 2. Fomento a la aplicación de procesos de conservación y manejo sostenible de los bosques y; 3. Desarrollo mecanismos de extensión, asistencia técnica e investigación para el uso sostenible de la biodiversidad.

En segundo lugar, se pretende mejorar la articulación intersectorial y la armonización de los instrumentos de planificación sectorial, territorial y ambiental para el control de la deforestación y la gestión de bosques.

Respecto de este objetivo se tienen cuatro líneas de trabajo. 1. Desarrollo de intervenciones integrales para el ordenamiento territorial y la resolución de conflictos de uso, ocupación y tenencia de la propiedad que permitan la estabilización de los núcleos de alta deforestación; 2. Generación de capacidades técnicas para desarrollar instrumentos de planificación y ordenación sectorial que eviten deforestación; 3. Fortalecimiento de la comunicación, conocimiento y participación ciudadana para la gobernanza del territorio y gestión sostenible de los bosques nacionales y; 4. Planificación y coordinación de la inversión para la gestión de los bosques y evitar la deforestación.

En tercer lugar, se espera fortalecer las capacidades institucionales sobre prevención, investigación y judicialización mejorando el control de las economías ilegales que impliquen la deforestación, las cuales contienen las líneas. 1. Por la cual se articulan los instrumentos de comando y control en los núcleos de alta deforestación y áreas estratégicas de conservación de bosque natural; 2. Fortalecimiento de las capacidades administrativas, técnicas y legales de las autoridades que intervienen en la prevención, investigación, judicialización, investigación y control de delitos ambientales y; 3. Implementación de acciones de control a economías ilegales impulsoras de deforestación.

En cuarto y último lugar, se tiene como fin mejorar la gestión de información sobre el estado y presiones del recurso forestal, para el desarrollo de acciones de administración y gestión sostenible de bosques nacionales, estrategia desarrollada por medio de las líneas 1. Implementación de estrategias para el fortalecimiento de

capacidades técnicas, operativas y financieras para el control de la deforestación y gestión de los bosques y; 2 generación de esquemas de monitoreo y seguimiento a las intervenciones territoriales asociadas al control de la deforestación.<sup>8</sup>

De igual forma, la Constitución Política de Colombia advierte que, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, por lo que su explotación genera a favor del Estado una contraprestación económica denominada regalía, como compensación por el agotamiento de un bien no renovable.

Así mismo, la Constitución Política, en su artículo 80, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en tal sentido deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Expuesto lo anterior, es evidente que el Estado viene generando herramientas para contrarrestar el flagelo del aprovechamiento ilegal de los recursos naturales y el medio ambiente, no obstante, los daños ocasionados en las regiones son demasiado evidentes y dan a conocer el panorama desolador que a su paso deja esta práctica ilegal en las regiones y el país en general.

**6. Necesidad e Importancia de la presente reforma al Código Penal en materia de delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales.**

Así las cosas, el legislador de 2000, al dictar las normas relativas al Código Penal vigente, consagró en el actual Título XI, las violaciones contra los recursos naturales y el medio ambiente, tipificando las 13 conductas que hoy constituyen delitos, entre los que hay tres con modalidad culposa.<sup>9</sup>

Visto lo anterior, la legislación colombiana ejerce tutela penal sobre el bien jurídico en materia de medio ambiente, la que se ejerce de manera directa y autónoma con los tipos penales arriba señalados, en los que muchos de tienen las características propias del peligro abstracto. Lo anterior en razón a las consideraciones legales constitucionales e internacionales que rigen la materia y que obligan al Estado colombiano a hacerlo.

<sup>8</sup> CONPES 4021 de 21 de diciembre de 2020 <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%3B3micos/4021.pdf>  
<sup>9</sup> Son los artículos 331, 332 y 333.

A pesar de la importancia que representa para el Estado Colombiano el bien jurídico en comento, la realidad, incluso a nivel mundial, es que nos encontramos ante una serie de problemáticas que han incidido en el detrimento significativo del medio ambiente, situación que exige la toma urgente de medidas eficaces y pertinentes que puedan frenar las devastadoras consecuencias derivadas de problemáticas como la contaminación del aire, el incremento de la pérdida de la diversidad biológica, el cambio climático, la degradación de la tierra, el inadecuado uso de las aguas, entre otros escenarios que ha llevado a la «degradación ambiental»<sup>10</sup>.

Entendiendo el bien jurídico como “un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada que adquiere reconocimiento jurídico”<sup>11</sup>, para el caso particular puede entenderse el bien jurídico protegido – el derecho al medio ambiente y gozar de los recursos naturales – como uno de carácter colectivo, pues no sólo ampara al sujeto en su esfera individual, sino que protege los presupuestos sociales requeridos para el goce y disfrute de ese bien tutelado.

Siguiendo lo anterior, puede afirmarse que en Colombia “de acuerdo con la forma en la que se han redactado los delitos ambientales, se evidencia que el Título XI no sólo se ocupa de los delitos contra el medio ambiente (tal como el artículo 335), sino que integra, igualmente, delitos para la defensa del equilibrio de los recursos naturales (tal como el artículo 329 C.P)”<sup>12</sup>.

Lo anterior hace referencia a asegurar que la satisfacción de las necesidades actuales se realice de una manera tal que no comprometa la capacidad y el derecho de las futuras generaciones para satisfacer las propias.

A pesar de la amplia gama de protección jurídica que se ha desarrollado a lo largo del tiempo, las agresiones al medio ambiente se manifiestan cada vez con mayor fuerza y su impacto denota la necesidad de implementar los mecanismos necesarios para prevenir y combatir efectivamente los daños ecológicos que resultan de estas graves acciones.

Colombia perdió 2.678.195 hectáreas de bosque en los últimos diecinueve años, es decir en el periodo 2000-2019. Para este periodo las mayores superficies deforestadas se concentraron entre los años 2016 a 2019; siendo el año 2017 el de mayor superficie deforestada con 219.552 hectáreas. Estos resultados permiten

identificar una reducción de la deforestación del 19% entre el año 2018 y 2019, mientras que entre el año 2017 y 2018 había sido del 10%, lo cual confirmaba una tendencia de reducción de este flagelo en el país.

No obstante, si la superficie deforestada retorna a valores similares a los del año 2017, antes del año 2025 Colombia habrá perdido más de 8% de su territorio con bosques naturales, es decir, cerca de 20 mil kilómetros cuadrados. A nivel regional, la pérdida en la cobertura de bosque natural, en los últimos 19 años, se concentró principalmente en las regiones de la Amazonía (58%), Andes (18%) y Caribe (11%). La región de la Amazonía presentó la mayor deforestación, con cerca de 1,64 millones de hectáreas en el periodo 2000-2019. A nivel municipal, en los últimos 5 años (2014 -2019), según la información disponible se identificó que en la jurisdicción de 15 municipios se concentró el 57% de la deforestación acumulada nacional. Los municipios de mayor deforestación en Colombia son: San Vicente del Caguán (90.971 ha), Cartagena del Chairá (86.836 ha), San José del Guaviare (60.402 ha), La Macarena (60.319 ha), Puerto Guzmán (30.598 ha) y Calamar (31.267 ha).

El presente proyecto de ajuste no pretende modificar la concepción teórica que la ley colombiana aplica, con respecto a los daños contra el medio ambiente y los recursos naturales en materia penal. Se trata, fundamentalmente, de afinar los tipos penales a las conductas dañinas que en la actualidad ponen en peligro el bien jurídico protegido y cuyos verbos rectores tal y como se encuentran definidos en la legislación vigente, no describen a cabalidad.

Por lo anterior, se considera importante que se adicionen verbos rectores los cuales se adecuen a la realidad de los comportamientos recurrentes que hoy por hoy están poniendo en grave peligro el medio ambiente en Colombia, en consecuencia, los nuevos verbos pueden introducirse dentro de los tipos penales ya existentes.

En el mismo sentido, y dada la creciente y alarmante degradación del medio ambiente y el mal uso de los recursos naturales por mano humana, resulta importante aumentar las penas y las multas actualmente vigentes, para aquellas de frecuente ocurrencia y mayor impacto en el bien jurídico tutelado, toda vez que, mayores sanciones podrán disminuir la ascendente curva de daños, muchas veces irreparables.

Por las mismas razones, es importante establecer nuevas circunstancias de agravación punitiva, entre ellas; cuando la conducta se cometa en ecosistemas naturales que hagan parte del sistema nacional o regional de áreas protegidas, en reservas forestales de la Ley 2 de 1959, en ecosistemas estratégicos, ecosistemas de páramo que se encuentren dentro de la delimitación establecida o en territorios colectivos de comunidades étnicas, cuando la conducta se cometiere por la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia, persona que ejerza

<sup>10</sup> La degradación ambiental “es la percepción de una situación o estado no satisfactorio con respecto a sus condiciones iniciales, de una parte, o la totalidad del Medio Ambiente”. Bayón Martínez, Pablo, *El Medio Ambiente, el Desarrollo Sostenible y la Educación*, Revista Educación, Editorial Pueblo y Educación, No 105, enero-abril 2002/Segunda Época, Pág. 5.  
<sup>11</sup> Kierszendaum, M. “El bien jurídico en el derecho penal, algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual”. *Lecciones y ensayos*. No. 86, 2009, P. 188.  
<sup>12</sup> Gómez, L. “La criminalización de delitos ambientales en Colombia: una combinación de aspectos clásicos y modernos del derecho penal”. *En Universitas*, ISSN 1794-5216, No. 21, 2020, P. 145.

<p>funciones públicas o por integrantes de grupos delictivos organizados o grupos armados organizados, cuando se promueva, financie, dirija, facilite o suministre medios para la realización de las conductas contenidas en el título que se pretende reformar, entre otras.</p> <p>Se destaca además la reciente, declaración<sup>13</sup> conjunta realizada por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente y la Relatora Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) quienes enfatizaron en los desafíos relacionados con la pandemia Covid-19 y la crisis medioambiental mundial, en la que indicaron: <i>“Pedimos a los Estados que refuerzen sus leyes, políticas, programas y reglamentos medioambientales. Los Estados tienen la obligación de prevenir nuevos daños y de establecer fuertes marcos institucionales, cumpliendo las obligaciones contenidas en los instrumentos regionales y universales de derechos humanos, en particular, las contenidas en el Protocolo de San Salvador y el Acuerdo de Escazú”</i>.</p> <p>Considerando lo mencionado, existe la necesidad de incorporar el tráfico de fauna, deforestación, promoción y financiación de la deforestación, tenencia o transporte de mercurio, financiación de invasión de áreas de especial importancia ecológica, <b>apropiación ilegal de baldíos de la nación y financiación de la apropiación ilegal de baldíos de la nación, como nuevos tipos penales, pues su ausencia representa dificultades en la implementación de medidas de control y sanción para evitar mayores deterioros en la situación medioambiental.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>7. DERECHO COMPARADO:</b></p> <p>Se hace además necesario resaltar la labor que han emprendido diferentes ordenamientos jurídicos para amparar sus recursos naturales y el medio ambiente, ante los diferentes fenómenos criminales que le impactan de forma directa, así como los diversos pronunciamientos que, en la materia, han desarrollado los Tribunales Internacionales de protección de derechos humanos.</p> <p><b>Organización de las Naciones Unidas.</b></p> <p>Durante el primer decenio de las Naciones Unidas para el desarrollo (1960-1970), se estableció como premisa <i>“Al iniciarse el Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, comencemos a comprender las verdaderas finalidades del desarrollo y la índole del proceso de desarrollo. Nos damos cuenta de que el desarrollo no sólo se refiere a las necesidades materiales del hombre sino al mejoramiento de las</i></p> <p><sup>13</sup> <a href="http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/198.asp">http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/198.asp</a></p>	<p><i>condiciones sociales de vida y a sus más nobles aspiraciones. El desarrollo no es sólo el crecimiento económico; es el crecimiento sumado a la evolución.”</i><sup>14</sup></p> <p>En ese sentido, en 1972 se adelantó la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, en la cual se destaca que la protección y el mejoramiento del medio humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, que el crecimiento natural de la población plantea continuamente problemas relativos a la preservación del medio, y se deben adoptar normas y medidas apropiadas, según proceda, para hacer frente a esos problemas y que se había llegado a un momento histórico donde se hacía necesario enfocar los actos con mayor cuidado a las consecuencias que estos podían representar para el medio, ya que por indiferencia e ignorancia se podrían causar daños inmensos e irreparables al medio terráqueo del que dependen nuestra vida y nuestro bienestar<sup>15</sup>. En ese sentido dicha conferencia desarrolla una serie de principios entre los cuales se destacan:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestres y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos.</li> <li>• <b>Los recursos no renovables de la Tierra deben emplearse de forma que se evite el peligro de su futuro agotamiento y se asegure que toda la humanidad comparte los beneficios de tal empleo.</b></li> <li>• Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias y a la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio no pueda neutralizarlas, para que no se causen daños graves o irreparables a los ecosistemas.</li> <li>• Debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales de los Estados con miras a mejorar la calidad del medio.</li> </ul> <p>En desarrollo de lo anterior, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 42/186 de 11 de diciembre de 1987, relativa a la perspectiva ambiental hasta el año 2000 y más adelante, manifestó el preocupante estado del medio ambiente y la necesidad de abordar y aplicar medidas para evitar la degradación ambiental, la cual pone en peligro el bienestar de los seres humanos y la supervivencia en el planeta.</p> <p><sup>14</sup> Documentación de la ONU: Desarrollo. Visto en: <a href="https://research.un.org/es/docs/dev/1960-1970">https://research.un.org/es/docs/dev/1960-1970</a></p> <p><sup>15</sup> La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Reunida en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972. Rescatada de: <a href="http://undocs.org/es/A/CONF.48/14/Rev.1">http://undocs.org/es/A/CONF.48/14/Rev.1</a></p>
<p>Es así, <b>como señala la necesidad de ordenar prudentemente los recursos de los que dispone el mundo y las capacidades del medio ambiente y la rehabilitación de los medios que se hayan explotado en forma errónea o se hayan degradado.</b></p> <p>Manifestando que el desarrollo es sostenible siempre y cuando atienda las necesidades de la generación presente sin comprometer las futuras, es así como establece seis categorías de problemas sectoriales, la población, la alimentación y agricultura, energía, industrial, salud y asentamientos humanos y las relaciones económicas internacionales.</p> <p>A su vez, destaca otros problemas ambientales de orden mundial, como lo son los mares y océanos, espacio exterior, diversidad biológica y la seguridad y medio ambiente.</p> <p>En conclusión, plantea cinco instrumentos por los cuales se pueden adoptar medidas para proteger el medio ambiente, como lo es la evaluación, planificación, la creación de legislación y derecho ambiental, la concientización y capacitación y creación de instituciones.</p> <p><b>La Unión Europea.</b></p> <p>En ese sentido, la política de la Unión Europea se encamina a la minimización de los riesgos para el clima, la salud humana y la biodiversidad. El <i>«Pacto Verde Europeo»</i> aspira a convertir Europa en el primer continente neutro en carbono, en parte desarrollando fuentes de energía más limpias y tecnologías ecológicas. La Unión Europea (UE) posee unos de los estándares medioambientales más elevados del mundo, propende por una política medioambiental que ayude a la economía a ser más respetuosa con el medio ambiente, proteger los recursos naturales y preservar la salud y el bienestar de los ciudadanos<sup>16</sup>.</p> <p>Las políticas medioambientales y la legislación de la UE protegen los hábitats naturales, mantienen la atmósfera y el agua limpias, garantizan la adecuada eliminación de los residuos, mejoran el conocimiento sobre los productos químicos tóxicos y ayudan a las empresas a avanzar hacia una economía sostenible.</p> <p>Mediante la Directiva 2008/99/CE<sup>17</sup> de 19 de noviembre de 2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección del medio ambiente mediante el derecho penal se definen una serie de delitos graves que son perjudiciales para el medio ambiente y en la que se exige a los países de la UE la introducción de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias para este tipo de delitos<sup>18</sup>.</p> <p><sup>16</sup> Información de la Comisión Europea- EUR-Lex “El acceso al Derecho de la Unión Europea”. Consultable en: <a href="https://eur-lex.europa.eu/summary/chapter/environment.html?root_default=SUM_1_CODED=20&amp;locale=es">https://eur-lex.europa.eu/summary/chapter/environment.html?root_default=SUM_1_CODED=20&amp;locale=es</a>.</p> <p><sup>17</sup> DO L 328 de 6.12.2008, pp. 28-37</p> <p><sup>18</sup> Los comportamientos ilícitos con efectos negativos sobre la salud humana o el medio ambiente que están sujetos a sanciones incluyen el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o el agua de materiales</p>	<p><b>El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).</b></p> <p>En el marco del sistema regional de protección de derechos fundamentales tutelado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), son dos los escenarios de asuntos que se presentan con incidencias ambientales<sup>19</sup>.</p> <p>El primero corresponde al grupo de casos en los que el medio ambiente se salvaguarda a través de la protección de uno o varios de los derechos fundamentales recogidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).</p> <p>El segundo escenario aglutina los supuestos en los que se vulnera un derecho fundamental del CEDH por razones ambientales<sup>20</sup>. En cualquier caso, la protección del medio ambiente es siempre indirecta y sólo es tenida en cuenta en la medida que afecte directamente los derechos subjetivos protegidos por el CEDH. Los últimos avances jurisprudenciales siguen en esta línea, aunque existe una necesidad creciente de darle una mayor cabida al medio ambiente en este sistema regional de salvaguarda de derechos humanos<sup>21</sup>.</p> <p><b>El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).</b></p> <p>En América, en el marco interamericano de los derechos humanos, no se encuentra de manera explícita la protección al medio ambiente, tampoco en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), o en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (en adelante Protocolo de San Salvador).</p> <p>Sin embargo, esta se deduce del artículo 26 de la CADH, el cual hace referencia a los derechos económicos sociales y culturales, el artículo 10 “Derecho a la Salud” y especialmente el artículo 11 “Derecho a un Medio Ambiente Sano”, estos últimos del Protocolo de San Salvador, interpretándose así que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos y que</p> <p><i>peligrosos, la matanza, la posesión o el tráfico de cantidades apreciables de especies animales y vegetales protegidas, daños a los hábitats protegidos; la producción, el comercio o el uso de sustancias que agotan la capa de ozono (por ejemplo, los productos químicos en los extintores o disolventes de limpieza), entre otros.</i></p> <p><sup>19</sup> La Jurisprudencia del TEDH puede consultarse en: <a href="http://hudoc.echr.coe.int">http://hudoc.echr.coe.int</a>.</p> <p><sup>20</sup> M. Fernández, 2019, <i>Jurisprudencia ambiental internacional</i>, Universidad Autónoma de Madrid, <i>Revista Catalana de Dret Ambiental</i>, Vol. X, Núm. 1. Visto en: <a href="C:/Users/PRINCIPAL/Downloads/360004-Text%20de%20l'article-518768-1-10-20190730.pdf">C:/Users/PRINCIPAL/Downloads/360004-Text%20de%20l'article-518768-1-10-20190730.pdf</a></p> <p><sup>21</sup> Fernández Egea, R. M. (2016). <i>La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: últimos avances jurisprudenciales</i>. <i>Revista Jurídica Universidad Autónoma De Madrid</i>, (31). Recuperado a partir de <a href="https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6467">https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6467</a></p>

los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente<sup>22</sup>.

Si bien la Convención Americana sobre Derechos Humanos no reconoce de manera explícita el medio ambiente como derecho humano, empero mediante una interpretación integral del artículo 26, se convoca como deber de los Estados Parte de ese tratado, el respetar los derechos económicos, sociales y culturales, lo cual abarca la protección al medio ambiente. Una revisión amplia de los casos conocidos por la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, evidencia como primera conclusión que no se han resuelto casos específicos sobre violaciones al medio ambiente. Sin embargo, existen planteamientos alternativos donde pueden ubicarse situaciones que involucran, aunque sea tangencialmente, violaciones a este derecho.<sup>23</sup>

En la mayoría de los casos el litigio ambiental en el SIDH, se han encontrado estrechamente vinculados los casos en los que se debaten los derechos de los pueblos indígenas, desde su percepción con el territorio, la propiedad colectiva y sus sistemas normativos propios, los cuales que incluyen dimensiones de carácter religioso y cultural en su relacionamiento con la tierra.

De lo anterior se infiere que la protección al medio ambiente y los recursos naturales es dependiente de la afectación a derechos y garantías previstas en el *corpus iuris interamericano*. En este mismo sentido, Oliveira y Moreira afirman que "la protección del medio ambiente en el sistema interamericano ocurre por una vía *refleja, indirecta, ejercida por la estricta observancia de los dispositivos de la Convención Americana*. Su tutela surge del ejercicio de "escribir recto en renglones torcidos", es decir, no surge de la preocupación ambiental en sí misma, sino de la necesidad pragmática de proteger las disposiciones de la Convención Americana".<sup>24</sup>

De hecho, la gran mayoría de los casos ambientales del sistema interamericano surgen del uso constante de las zonas forestales y de las zonas rurales en la búsqueda de materias primas, alimentos, agua, combustible y el uso de zonas de disposición de basura.

<sup>22</sup> Cubides Cárdenas, Jaime *El control de convencionalidad: fundamentación e implementación desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos / Cubides Cárdenas, Jaime y otros nueve – Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2016. Visto el 3/02/2021 en: https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14400/4/control-de-convencionalidad.pdf*  
<sup>23</sup> Guía De Defensa Ambiental construyendo la estrategia para el litigio de Casos ante el Sistema Interamericano De Derechos Humanos, rescatado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/24756.pdf>  
<sup>24</sup> Oliveira, Valerio de y Moreira, Gustavo, *op. cit.*, pp. 193-226.

contra el Ambiente y la Gestión Ambiental, cuyas sanciones son pena privativa de libertad y multa<sup>27</sup>.

Debido a las características de la normatividad penal y ambiental vigente que fundamentan y motivan la competencia y actuación de la Procuraduría General de la República (PGR) y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) ante la comisión de un delito ambiental, se da mayor relevancia a la persecución de un delito ambiental y al correspondiente castigo del probable responsable, que a la restauración o a la compensación del daño ocasionado, haciéndose nugatorio el derecho a un medio ambiente adecuado previsto por nuestra Constitución<sup>28</sup>.

**Brasil.**

De acuerdo con el artículo 225 de la Constitución Federal de Brasil de 1988, todos tienen derecho al medio ambiente ecológicamente equilibrado, la tutela de este bien jurídico se ha dado a partir de la Ley 9.605 de 1998 "Ley de los Crímenes Ambientales" de la cual es posible destacar la responsabilidad penal que recae sobre las personas jurídicas.

No obstante, existe una amplia resistencia a la aplicación de este tipo de responsabilidad, pues se considera la imposibilidad del castigo corporal para ese tipo de personas y la consideración del derecho penal como última ratio que no debería tener aplicación en estos casos ante las sanciones administrativas que se contemplan para las conductas que afectan el medio ambiente.

En el artículo 8 de la Ley 9.605 de 1998, están relacionadas las penas restrictivas de derechos: I. prestación de servicios a la comunidad; II. interdicción temporal de derechos; III. suspensión parcial o total de actividades; IV. prestación pecuniaria; V. encierro domiciliario.

Los artículos 9 al 13 definen en qué consiste cada especie de estas penas restrictivas, de forma seguida, el artículo 16 se permite la suspensión condicional de la pena a los condenados hasta tres años de prisión.

Tanto en la prestación de servicios a la comunidad como en las condiciones de la suspensión condicional de la pena, se impone al condenado la reparación del daño causado. Evidentemente, no siempre es posible recuperar el perjuicio causado al medio ambiente.

Por ejemplo, el corte de árboles a las márgenes de un río puede ser reparada, replantándose el mismo tipo de vegetación; la muerte de un ejemplar de la fauna no puede ser recuperada, es así como en los casos en que hay imposibilidad de

<sup>27</sup> Castillo Gloria, Moreno Martha y Salazar María. *Responsabilidad por daño ambiental, regulación mexicana. Perfiles de las Ciencias Sociales*, Volumen 5, Número 10, enero-junio 2018, 266-298 pp. Rescatado de: <http://ri.ujat.mx/bitstream/20.500.12107/2481/1/176-1728-A.pdf>

<sup>28</sup> Ledesma Arturo. *Responsabilidad Penal Ambiental*. Visto el 3-02-21 en: [http://www.ceja.org.mx/IMG/pdf/Articulo\\_de\\_Arturo\\_Ledesma.pdf](http://www.ceja.org.mx/IMG/pdf/Articulo_de_Arturo_Ledesma.pdf)

En este contexto, los más vulnerables a la desregulada explotación económica de los recursos naturales han sido los indígenas, los pueblos cimarrones y las comunidades campesinas de las Américas<sup>25</sup>.

**México.**

En contextos más cercanos, en México surge, la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental publicada en 1971, cuya administración estaba a cargo de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

El 11 de enero de 1982 se publica la Ley Federal de Protección al Ambiente y cinco años más tarde, el 28 de enero de 1988, se emite a Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, administrada por la ex Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE) por conducto del Instituto Nacional de Ecología (INE)<sup>26</sup>.

De conformidad con el artículo 188 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le corresponde a cada estado el establecimiento de las sanciones penales por los delitos causados contra el medio ambiente, en concordancia con los lineamientos de la propia legislación ambiental de cada entidad. No obstante, lo anterior se cuenta con una Procuraduría Federal de Protección al ambiente, la cual posee delegaciones en cada uno de los estados.

En México, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala la protección del bien jurídico "medio ambiente y el derecho de todas las personas a gozar y disfrutar de un medio ambiente sano", en ese sentido, la legislación penal, hace uso de lo que se denomina técnica legislativa, que consiste en la remisión de forma parcial de la tipificación del delito a otras disposiciones jurídicas, figura jurídica denominada ley penal en blanco.

Es así como en materia penal ambiental la tipificación se hace de forma parcial, ya que se remite a otras disposiciones para conocer todos los elementos del tipo, ya sea que se trate de leyes administrativas, reglamentos o Normas Oficiales Mexicanas.

Como puede apreciarse la materia penal ambiental busca el castigo de aquel que incurrió en conducta considerada como delito, imponiendo una pena o medida de seguridad, en este sentido el Código Penal Federal contempla los llamados Delitos

<sup>25</sup> Oliveira, Valeria de y Moreira, Gustavo, "La protección jurídica del medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Ius Humanum. Revista de Derecho*, Ecuador, vol. 4 (2014/2015), enero-agosto de 2015, pp. 193-226, p. 221.

<sup>26</sup> Rodríguez Tlaxochtili, Justicia ambiental penal en México, Universidad de Xapala. Visto en: <https://ux.edu.mx/wp-content/uploads/Libro-Justicia-Penal-ambiental-PUBLICAR.pdf>

restaurar el daño ambiental, los jueces han determinado otras obligaciones al condenado<sup>29</sup>.

En materia de deforestación este país ha realizado un ejercicio en el que participen de manera activas las autoridades de diferentes niveles, así en Brasil la responsabilidad por los daños ambientales amplía la distribución a nivel político, administrativo y civil de todos los operarios y entidades involucradas en la deforestación de la Amazonía; se amplía la responsabilidad por la deforestación, concretamente en los municipios en donde la deforestación es agresiva, no solamente a la persona responsable de la deforestación, sino también de los prefectos, fiscales, los representantes del pueblo en el municipio y otras entidades públicas<sup>30</sup>

**Perú.**

En el mismo sentido, diferentes países de Latinoamérica han emprendido la protección de sus recursos naturales, así la Ley Penal de Perú contempla la figura de los delitos ambientales en su Título XIII, cuenta con cuatro capítulos, el segundo capítulo abarca los "delitos contra los recursos naturales".

"Artículo 310°. - Delitos contra los bosques o formaciones boscosas. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones".

"Artículo 310°-A.- Tráfico ilegal de productos forestales maderables. El que adquiere, acopia, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, comercializa, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables, cuyo origen ilícito, conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con cien a seiscientos días-multa".

Respecto a estas dos conductas el artículo 310°-C prevé una amplia lista de agravantes<sup>31</sup>.

<sup>29</sup> Passos de Freitas, Vladimir. La responsabilidad ambiental. SEMARNAT, Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático. Visto en: <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones2/libros/398/passos.html>

<sup>30</sup> De los Ríos Isabel. La responsabilidad Penal Ambiental. Rescatado el 4-2-2021 de: <http://www.pnuma.org/gobernanza/documentos/VIProgramaRegional/3%20BASES%20DERECHO%20AMB/11%20de%20los%20Rios%20Resp%20penal%20amb.pdf>

<sup>31</sup> "Artículo 310°-C.- Formas agravadas. En los casos previstos en los artículos 310°, 310°-A y 310°-B, la pena privativa de libertad será no menor de ocho años ni mayor de diez años, bajo cualquiera de los siguientes supuestos: 1. Si se comete el delito al interior de tierras en propiedad o posesión de comunidades nativas, comunidades campesinas, pueblos indígenas, reservas indígenas; o en reservas territoriales o reservas indígenas a favor de pueblos indígenas en contacto inicial o aislamiento voluntario, áreas naturales

<p>"Artículo 311°. - Utilización indebida de tierras agrícolas. El que, sin la autorización de cambio de uso, utiliza tierras destinadas por autoridad competente al uso agrícola con fines de expansión urbana, de extracción o elaboración de materiales de construcción u otros usos específicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años. La misma pena será para el que vende u ofrece en venta, para fines urbanos u otro cualquiera, tierras zonificadas como uso agrícola".</p> <p>Como es posible observar, se tiene una especial protección penal a las especies de flora y fauna silvestre o especímenes forestales maderables, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones.</p> <p>Asimismo, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley No. 29763, considera como una infracción muy grave causar y/o provocar incendios forestales y sanciona este delito con multas de 10 a 5000 unidades impositivas tributarias, en concordancia, el artículo 310 del Código Penal peruano sanciona con pena privativa de libertad no menor de 4 años ni mayor de 6 años.</p> <p><b>Ecuador.</b></p> <p>En la legislación ecuatoriana se encuentra que la normativa que integra el régimen punitivo previsto en el Código Orgánico Integral Penal, se establece en el Capítulo cuarto "Delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama"</p> <p>"Artículo 246.- Incendios forestales y de vegetación. - La persona que provoque directa o indirectamente incendios o instigue la comisión de tales actos, en bosques nativos o plantados o páramos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Se exceptúan las quemas agrícolas o domésticas realizadas por las comunidades o pequeños agricultores dentro de su territorio. Si estas quemas se vuelven incontrolables y causan incendios forestales, la persona será</p> <p><i>protegidas, zonas vedadas, concesiones forestales o áreas de conservación privadas debidamente reconocidas por la autoridad competente. 2. Si como consecuencia de la conducta prevista en los artículos correspondientes se afecten vertientes que abastecen de agua a centros poblados, sistemas de irrigación o se erosione el suelo haciendo peligrar las actividades económicas del lugar. 3. Si el autor o partícipe es funcionario o servidor público. 4. Si el delito se comete respecto de especímenes que han sido marcados para realizar estudios o han sido reservados como semilleros. 5. Si el delito se comete con el uso de armas, explosivo o similar. 6. Si el delito se comete con el concurso de dos o más personas. 7. Si el delito es cometido por los titulares de concesiones forestales. 8. Si se trata de productos o especímenes forestales maderables protegidos por la legislación nacional. La pena privativa de libertad será no menor de diez años ni mayor de doce años cuando: 1. El agente actúa como integrante de una organización criminal. 2. El autor causa lesiones graves o muerte durante la comisión del hecho delictivo o a consecuencia de dicho acto. 3. Si el hecho delictivo se realiza para cometer delitos tributarios, aduaneros y de lavados de activos. 4. Financie o facilite la comisión de estos delitos".</i></p>	<p>sancionada por delito culposo con pena privativa de libertad de tres a seis meses. Si como consecuencia de este delito se produce la muerte de una o más personas, se sancionará con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años".</p> <p>"Artículo 252.- Delitos contra suelo. - La persona que, contraviniendo la normativa vigente, en relación con los planes de ordenamiento territorial y ambiental, cambie el uso del suelo forestal o el suelo destinado al mantenimiento y conservación de ecosistemas nativos y sus funciones ecológicas, afecte o dañe su capa fértil, cause erosión o desertificación, provocando daños graves, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se impondrá el máximo de la pena si la infracción es perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o si la infracción es perpetrada con ánimo de lucro o con métodos, instrumentos o medios que resulten en daños extensos y permanentes".</p> <p><b>Otros países.</b></p> <p>En Bolivia está estipulado los daños al medio ambiente en la Ley No. 1333 Capítulo V, Art. 103 y siguientes. <i>"Todo el que realice acciones que lesionen deterioren, degraden, destruyan el medio ambiente o realice actos descritos en el artículo 20°, según la gravedad del hecho comete una contravención o falta, que merecerá la sanción que fija la Ley."</i></p> <p>La ley penal boliviana sanciona con pena de privación de libertad de no menor a un año ni mayor a diez años.</p> <p>Finalmente, tanto el Código Penal de Guatemala como el de Panamá, contemplan una serie de delitos como la explotación ilegal de los recursos naturales, contra los recursos forestales, contaminación, contaminación industrial y la protección de los bosques y a fauna, dichas conductas típicas, sancionan, entre otras, a las personas que debidamente autorizada para talar árboles exceden la cantidad, la especie o el área concedida y protege las zonas boscosas que sean de importancia social, económica y ambiental, sin que ello implique que los permisos administrativos otorgados para el aprovechamiento forestal, sean contrarios a la interpretación de ésta Ley, sino que quien no cuente con dichos permisos, o incumpla los parámetros establecidos en los mismos, produzca una afectación en contra de las áreas protegidas, las cuencas hidrográficas, lo cual causa un perjuicio a las poblaciones, en cuanto a la provisión de agua potable.</p>
<p><b>8. MODIFICACIONES PROPUESTAS:</b></p> <p><b>8.1 Exclusión de beneficios y subrogados penales.</b></p> <p>Los bosques juegan un papel fundamental al regular el ciclo del agua, constituir el hábitat de miles de especies de fauna y flora, reducir los efectos del cambio climático, ayudar a evitar derrumbes y deslizamientos, proteger los suelos, y ser territorio de vida para las comunidades que los habitan, por lo que su protección y conservación es indispensable.</p> <p>Pese a esto, la actividad del hombre ha conllevado un deterioro considerable sobre los mismos, especialmente por la deforestación con ocasión de sus diferentes motores (identificados por el IDEAM en los resultados de monitoreo de la deforestación en 2019 como: praderización, cultivos ilícitos, extracción ilícita de minerales, malas prácticas de ganadería extensiva, infraestructura de transporte no planificada, tala ilegal y <b>ampliación de frontera agrícola en áreas no permitidas</b>).</p> <p>Así las cosas, la situación actual de la degradación del recurso forestal en Colombia es alarmante, el Ministerio de Ambiente en el "Estado del Ambiente y los Recursos Naturales Renovables 2017-2018" explica que los cambios en los bosques y los suelos colombianos corresponden a la dinámica socioeconómica de cada región. La susceptibilidad de la degradación de los suelos por salinización alcanza el 46,6% del área continental e insular de Colombia, lo que demanda implementar prácticas de manejo sostenible, el uso de acuerdo con la oferta natural de los suelos, mantener la cobertura vegetal, entre otras. Por su parte la deforestación implicó, de acuerdo con el IDEAM 2019, la pérdida de 158.894 hectáreas, de las cuales 98.256 correspondieron a la Amazonía, 25.213 a la Región Andina, 14.120 al Pacífico, 12.791 al Caribe y 8.513 a la Orinoquía; si a este total de hectáreas deforestadas se suma el total de hectáreas registradas en 2017 (219.973) y 2018 (197.159) se obtiene que durante los últimos tres años se deforestaron 576.026 hectáreas.</p> <p>Las áreas protegidas se han visto gravemente afectadas por la problemática, registrándose que en 2019 el 7% de la deforestación nacional se presentó en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, concentrándose la mayor parte en el Parque Natural Nacional Tinigua (6.527 ha) y en el Parque Natural Nacional Sierra de la Macarena (2.173 ha).</p> <p><b>Ante esta situación la legislación penal no puede ser ajena, es necesario ajustarla a los mandatos constitucionales y compromisos internacionales en materia de recursos naturales y medio ambiente, lo que requiere una actualización que corresponda a la realidad nacional y al impacto de las conductas en la sociedad, de manera que se debe robustecer la lucha contra la afectación y destrucción de los recursos naturales a través de la exclusión de beneficios y subrogados penales, de</b></p>	<p>las conductas de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, tráfico de fauna, deforestación, promoción y financiación de la deforestación, daños en los recursos naturales y ecocidio, e invasión de áreas de especial importancia ecológica, que impactan negativamente la biodiversidad del país.</p> <p>Se debe aclarar que con la modificación del artículo 68 A del Código Penal, no se busca congestionar la administración de justicia o que indirectamente se aumente el hacinamiento carcelario en el país, por el contrario, el objetivo de esta modificación es que, el derecho penal cumpla con su función disuasiva frente aquellas personas que están o pueden, cometer comportamientos delictivos contra los recursos naturales y el medio ambiente, es decir, la prevención general negativa.</p> <p>Sin tener por qué afectar, comprometer o desconocer los presupuestos sustanciales y adjetivos concebidos a favor de todos los imputados, con la exclusión de los beneficios y subrogados penales lo que se busca es evitar que resulte nugatorio, desproporcionado o irrisorio, el reproche social impuesto para los delitos más graves y de mayor impacto social como el terrorismo, el secuestro, la extorsión y sus conexos; que, como se dijo, quebrantan en forma significativa los valores de gran relevancia individual y colectiva, desestabilizando incluso el propio orden institucional (Corte Constitucional, sala plena, C 762 de 2002).</p> <p>La exclusión propuesta a estos delitos ambientales de mayor ocurrencia y de alto impacto ecológico, se enmarca dentro de las estrategias ambientales que buscan detener lo que se ha denominado como «la hemorragia deforestadora» que ha destruido 200 mil hectáreas anuales de bosques en el país durante los últimos años y ha afectado nuestros recursos naturales y medio ambiente en general.</p> <p><b>8.2 Aumento Punitivo.</b></p> <p>Mediante sentencia <b>C-365/12</b> la Corte Constitucional reconoció que:</p> <p><b>"La Corte ha sostenido que el derecho penal se enmarca en el principio de mínima intervención, según el cual, el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado. Esta preceptiva significa que el Estado no está obligado a sancionar penalmente todas las conductas antisociales, pero tampoco puede tipificar las que no ofrecen un verdadero riesgo para los intereses de la comunidad o de los individuos; como también ha precisado que la decisión de criminalizar un comportamiento humano es la última de las decisiones posibles en el espectro de sanciones que el Estado está en capacidad jurídica de imponer, y entiende que la decisión de sancionar con una pena, que implica en su máxima drasticidad la pérdida de la libertad, es el recurso extremo al que puede acudir al Estado para reprimir un comportamiento que afecta los intereses sociales. En esta medida, la jurisprudencia legítima la</b></p>

descripción típica de las conductas sólo cuando se verifica una necesidad real de protección de los intereses de la comunidad. De allí que el derecho penal sea considerado por la jurisprudencia como la última ratio del derecho sancionatorio”.

En el mismo sentido la Sala Pena de la Corte Suprema de Justicia en sentencia rad 33254 feb. 2013, señaló que:

**“Si bien es verdad que la sociedad en el estado actual de su desarrollo acude a las penas como medio de control social, también lo es que a ella sólo puede acudir como último recurso, pues el derecho penal en un Estado democrático sólo tiene justificación como la última ratio que se ponga en actividad para garantizar la pacífica convivencia de los asociados, previa evaluación de su gravedad, la cual es cambiante conforme a las circunstancias sociales, políticas, económicas y culturales imperantes en la sociedad en un momento determinado”.**

De manera más reciente, en la sentencia C-233/19 el máximo órgano de la jurisdicción constitucional destacó que:

**“En la medida en que los dispositivos penales son altamente invasivos por comprometer directamente la libertad individual, su utilización debe ser excepcional, de modo que, en principio, sólo es constitucionalmente admisible recurrir a esta vía cuando las demás herramientas jurídicas de intervención social han fracasado. Así, la criminalización constituye “la última de las decisiones posibles en el espectro de 28 sanciones que el Estado está capacitado jurídica de imponer, y entiende que la decisión de sancionar con una pena, que implica en su máxima drásticidad la pérdida de la libertad, es el recurso extremo al que puede acudir el Estado para reprimir un comportamiento que afecta los intereses sociales” y “sólo debe acudir al derecho penal, con su efecto limitativo de las libertades individuales, cuando no exista otro medio de protección de los bienes jurídicos que resulte menos invasivo (...) la criminalización de una conducta solo puede operar como última ratio”.**

Ante tal panorama, el presente Proyecto de Ley propone un aumento punitivo de las penas contempladas en el el título XI “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, Capítulo único “Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente” de la Ley 599 de 2000 “Código penal” para aquellas conductas en las se evidencia la necesidad del incremento del componente sancionatorio, como medida de política criminal, dicho planteamiento encuentra sustento precisamente en la realidad expuesta referente a aquellas conductas criminales de mayor impacto frente al bien jurídico protegido, que demuestran la necesidad de modificación más allá de los fundamentos que dieron legitimidad a la creación originaria del tipo penal.

La intensificación de la incidencia negativa en los derechos fundamentales, basa su legitimidad entre otros, bajo la óptica del principio de proporcionalidad, escenario compatible con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en sentencia C-420 de 2002 advirtió:

**[...] las normas penales se caracterizan precisamente porque a un supuesto de hecho adscriben una sanción consistente en una pena o en una medida de seguridad, según el caso. De allí que al introducir una modificación a la pena se esté variando el contenido de la norma penal pues se está alterando la naturaleza o la intensidad de la respuesta que el Estado da al delito con fines de prevención y resocialización. Esa variación en la naturaleza o en la intensidad de la pena plantea la reconsideración de los presupuestos político-criminales valorados por el legislador penal y es jurídicamente relevante en cuanto la pena, al lado del delito, es una institución nuclear del derecho penal que comporta la legítima privación o restricción de derechos a que se somete a quien ha sido encontrado responsable de una conducta punible.**

En igual tendencia, se ha establecido que “tratándose de la modificación de la norma jurídico penal para incrementar los límites de su componente sancionatorio, el aumento de la pena, en sí mismo, representa una medida de política criminal, que además de impactar negativamente el derecho fundamental a la libertad personal, implica una adición a las valoraciones concernientes a la correlación entre la gravedad del delito y de la pena. Ese plus de ninguna manera podría estar cobijado por los fundamentos legitimantes de la creación originaria del tipo penal” (C-108/2017).

Quiere decir lo anterior, que la agravación de la consecuencia penal establecida en el momento de creación del tipo requiere un análisis de proporcionalidad independiente y regido por parámetros diversos a los aplicados en el momento de su creación.

En ese sentido, cabe destacar los compromisos adquiridos por el Gobierno Nacional en materia de medio ambiente, toda vez que la política gubernamental se ha centrado en el fortalecimiento de la lucha contra la deforestación, la implementación de la política nacional de Economía Circular, la reducción de las emisiones de Gases Efecto Invernadero en un 51 % en el período 2021-2030, la masificación de programas de transporte limpio y energías renovables sostenibles y la firma de importantes y coyunturales acuerdos como el Pacto de Leticia y la radicación en el Congreso de la República del Acuerdo de Escazú.

El Pacto de Leticia por la Amazonía fue firmado por los Jefes de Estado de Brasil, Bolivia, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú y Surinam, mediante el cual se reconoce la importancia de la Amazonía como ecosistema estratégico y fuente del 20 por ciento del agua dulce del planeta, en el cual viven más de 34 millones de personas. El acuerdo contempla 52 acciones claves para su cumplimiento.

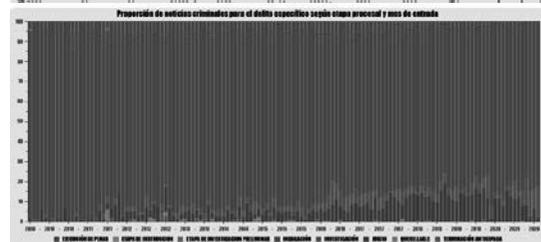
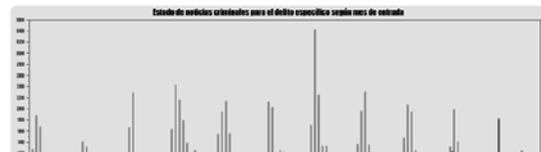
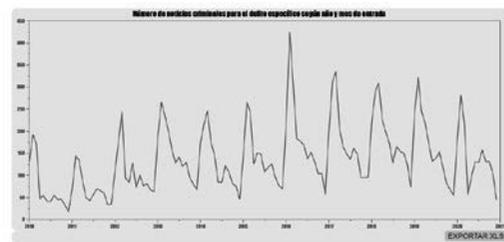
Este panorama, abonado a las estadísticas de deforestación y los visibles impactos ambientales que sufre la biodiversidad colombiana, representa un contexto ostensiblemente diferente al plasmado inicialmente en la Ley 599 de 2000 y la reforma correspondiente a la Ley 1453 de 2011, situación que soporta un aumento punitivo propuesto, fundamentado en los criterios objetivos y plausibles que conservan la proporción entre el bien jurídico protegido del medio ambiente y los recursos naturales y las sanciones a aplicar a los mismos.

Para sustentar los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad articulados en los artículos 3 y 4 del Código Penal, se precisa un estudio del fenómeno criminológico contra el bien jurídico de los recursos naturales y el medio ambiente, por tal razón, se presentará el comportamiento y la evolución de las entradas de noticias criminales para los delitos específicos que se buscan reformar y las actuaciones procesales relevantes para casa uno, a partir de tres indicadores específicos <sup>32</sup>:

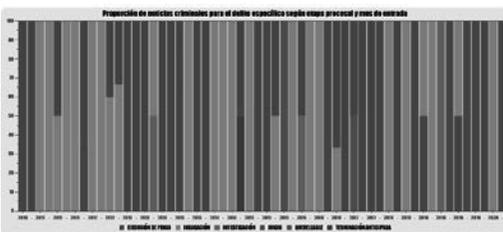
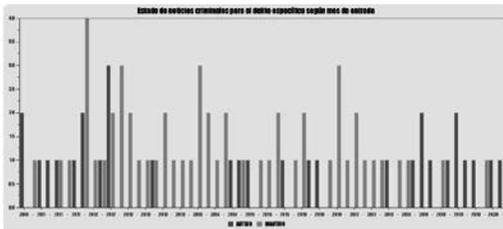
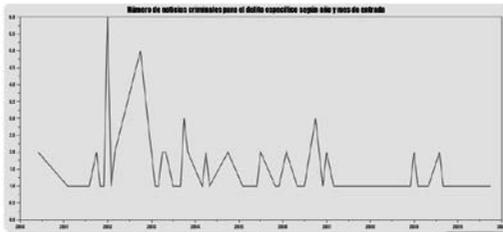
1. Número de noticias criminales para el delito específico según año y mes de entrada.
2. Estado de noticias criminales para el delito específico según mes de entrada.
3. Proporción de noticias criminales para el delito específico según etapa procesal y mes de entrada.

<sup>32</sup> Esta información, es obtenida de los datos abiertos de la Fiscalía General de la Nación. Se debe tener en cuenta que las estadísticas aquí presentadas se derivan de los registros del SPOA en los periodos temporales 2010-2020 y no necesariamente reflejan la realidad criminal del país y de sus diferentes zonas.

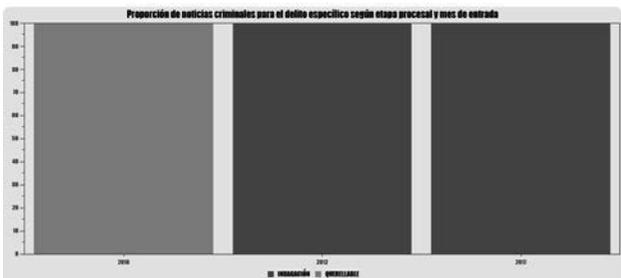
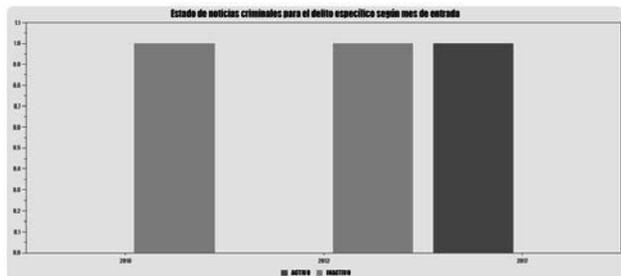
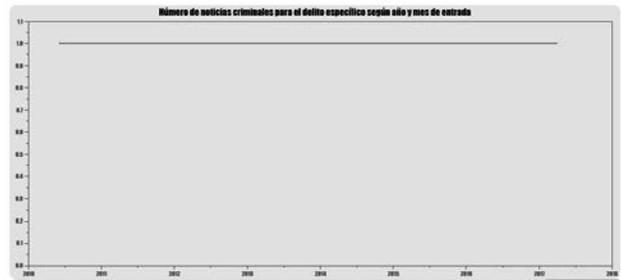
- **Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables (Art 328 C.P)**



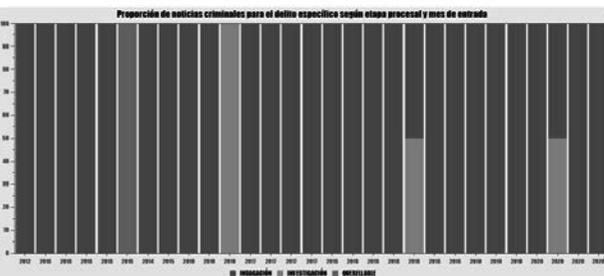
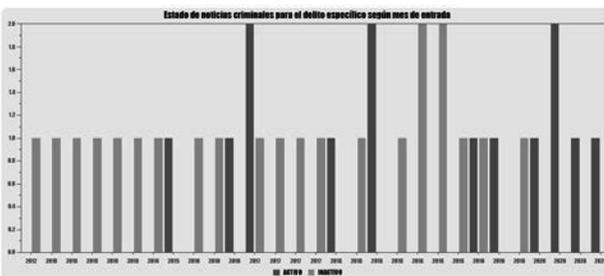
- **Violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales (Art 329 C.P)**



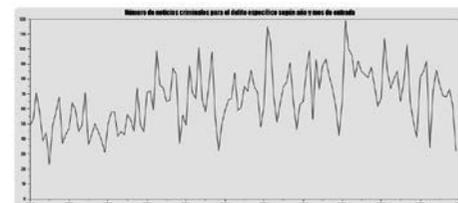
- Manejo y uso ilícito de organismos, microorganismos y elementos genéticamente modificados (Art 330)



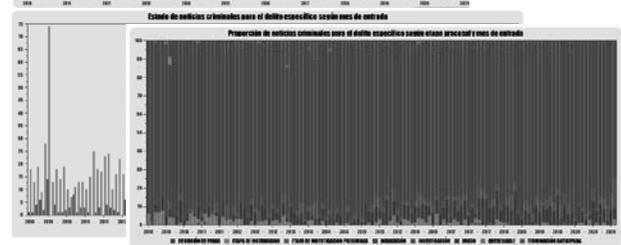
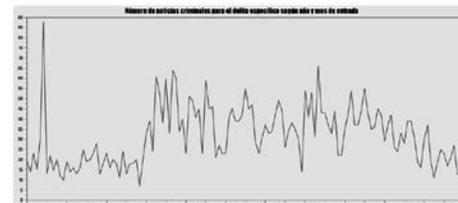
- Manejo ilícito de especies exóticas (Art 330A)

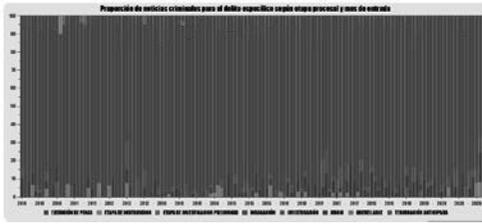


- Daños en los recursos naturales (Art 331 C.P)

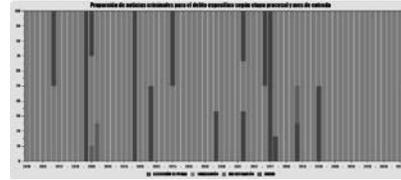
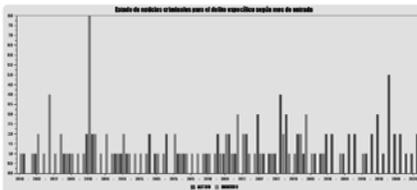
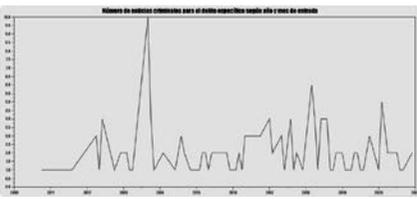


- Contaminación ambiental (Art 332 C.P)

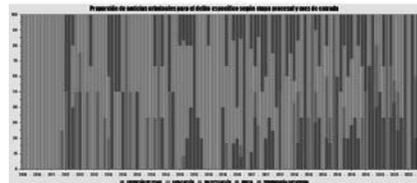
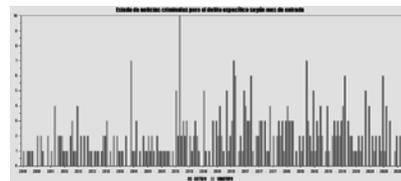
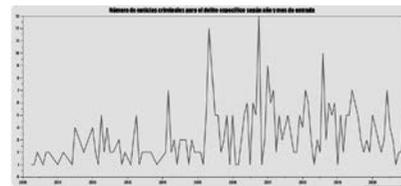




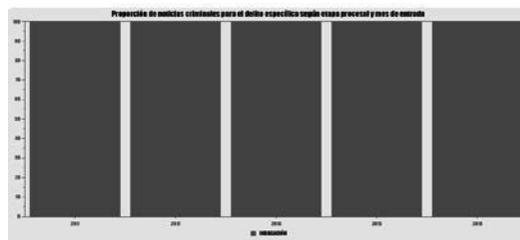
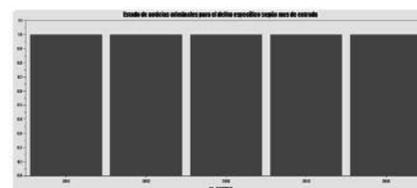
- Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos (Art. 332A C.P)



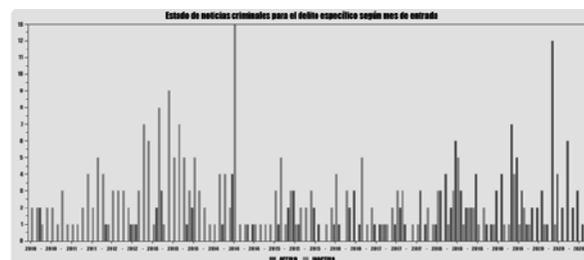
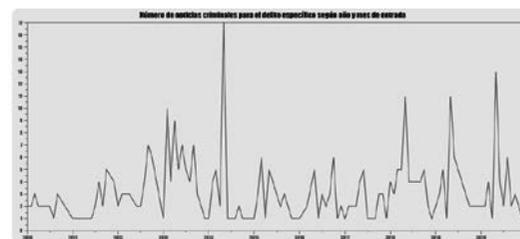
- Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo (Art. 333 C.P)

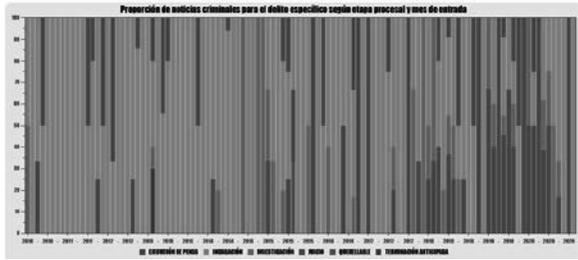


- Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos (Art 334 C.P)

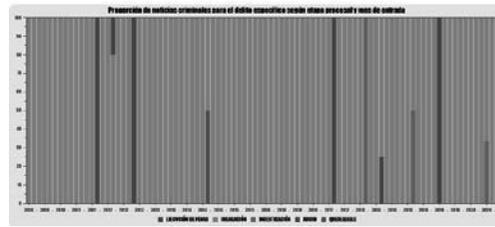
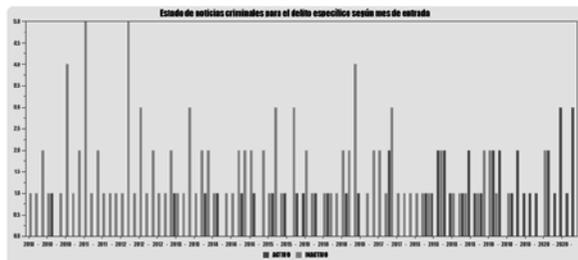
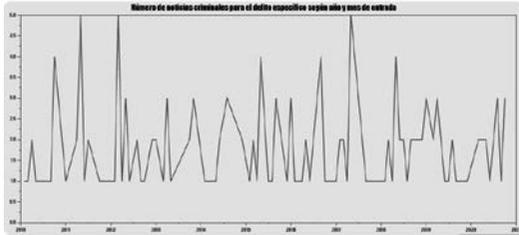


- Ilícita actividad de pesca (Art. 335 C.P)

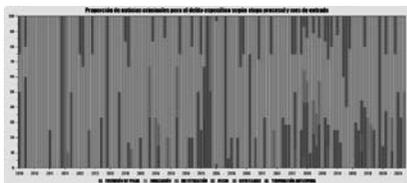
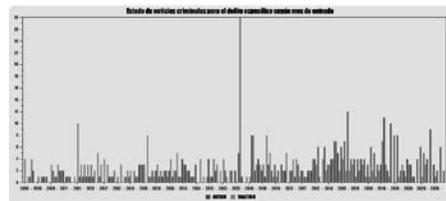
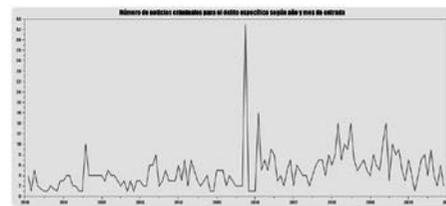




• Caza ilegal (Art. 336 C.P)



• Invasión de áreas de especial importancia ecológica (Art. 337 C.P)



De las estadísticas expuestas, se advierte que bien sea por actos urgentes, asistencia judicial, compulsas de copias, de oficio (informes), denuncias o peticiones especiales; los delitos con mayores noticias criminales corresponden al Art 328 C.P. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, el Art 331 C.P. Daños en los recursos naturales y el Art 332 C.P. Contaminación ambiental. Tal escenario justifica la necesidad del incremento punitivo para estas conductas, a fin de incidir en la prevención del delito,

Por tal motivo, el presente proyecto de ley propone un incremento punitivo, del 25% para estos delitos, en atención su mayor ocurrencia e impacto social y ambiental.

No obstante lo anterior, se propone un aumento general de la multa en la misma proporción, para aquellos delitos que en la actualidad no contemplan la multa máxima permitida de 50.000 smlmv. en atención a los altos costos que devienen del impacto ecológico causado con estos delitos.

Por lo anterior el aumento punitivo propuesto para la pena privativa de libertad se establecería de la siguiente manera:

DELITO	PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD ACTUAL	PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD AUMENTADA 25%
Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables	48 - 108 Meses	60-135 Meses
Artículo 328 A. Tráfico de Fauna.		60-135 Meses
Artículo 330. Deforestación.		60- 144 Meses

Artículo 330 A. Promoción y financiación de la Deforestación.		96-180 Meses
Artículo 332 C. Tenencia o transporte de mercurio.		48 – 72 Meses
Artículo 333. Daño en los recursos naturales y ecocidio.	48-108 Meses	60 – 135 Meses
Artículo 334. Contaminación ambiental.	55-112 Meses.	69-140 Meses
Artículo 336 A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica.		96 – 180 Meses
Artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación.		60 – 144 Meses
Artículo 337 A. Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación.		96 – 180 Meses

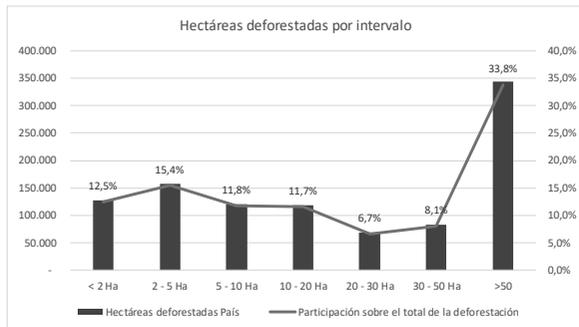
En cuanto al aumento de las multas:

DELITO	MULTA ACTUAL	MULTA AUMENTADA 25%
ARTICULO 328. APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES.	Hasta 35.000 smlmv	De 134 a 43.750 smlmv
ARTÍCULO 328 A. TRÁFICO DE FAUNA.		300 a 40.000 smlmv
ARTICULO 336. CAZA ILEGAL.	26.6 a 750 smlmv	33-937 smlmv
ARTÍCULO 328 C. PESCA ILEGAL.	Hasta 50.000 smlmv	134 – 50.000 smlmv

<table border="1"> <tr> <td>ARTÍCULO 329. MANEJO ILÍCITO DE ESPECIES EXÓTICAS.</td> <td>133.33 – 15.000 smlmv</td> <td>167 – 18.750 smlmv</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 330. DEFORESTACIÓN.</td> <td></td> <td>134 – 50.000 smlmv</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 330 A. PROMOCIÓN Y FINANCIACIÓN DE LA DEFORESTACIÓN.</td> <td></td> <td>300 – 50.000 smlmv</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 331. MANEJO Y USO ILÍCITO DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, MICROORGANISMOS Y SUSTANCIAS O ELEMENTOS PELIGROSOS.</td> <td>133.33 – 15.000 smlmv</td> <td>167-18.750 smlmv</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 322 C. TENENCIA O TRANSPORTE DE MERCURIO.</td> <td></td> <td>134 – 50.000 smlmv</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 333. DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES Y ECOCIDIO.</td> <td>133.33 – 15.000 smlmv</td> <td>167 – 18.750 smlmv</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 334. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.</td> <td>140 – 50.000 smlmv</td> <td>Sin aumento</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 335. EXPERIMENTACIÓN ILEGAL CON ESPECIES, AGENTES BIOLÓGICOS O BIOQUÍMICOS.</td> <td>133.33 – 50.000 smlmv</td> <td>134 – 50.000</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 336. INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA</td> <td>133.3 – 50.000 smlmv</td> <td>134 – 50.000 smlmv</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 336 A. FINANCIACIÓN DE INVASIÓN A ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA.</td> <td></td> <td>300 – 50.000 smlmv</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 337. APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN.</td> <td></td> <td>140 – 50.000 smlmv</td> </tr> </table>	ARTÍCULO 329. MANEJO ILÍCITO DE ESPECIES EXÓTICAS.	133.33 – 15.000 smlmv	167 – 18.750 smlmv	ARTÍCULO 330. DEFORESTACIÓN.		134 – 50.000 smlmv	ARTÍCULO 330 A. PROMOCIÓN Y FINANCIACIÓN DE LA DEFORESTACIÓN.		300 – 50.000 smlmv	ARTÍCULO 331. MANEJO Y USO ILÍCITO DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, MICROORGANISMOS Y SUSTANCIAS O ELEMENTOS PELIGROSOS.	133.33 – 15.000 smlmv	167-18.750 smlmv	ARTÍCULO 322 C. TENENCIA O TRANSPORTE DE MERCURIO.		134 – 50.000 smlmv	ARTÍCULO 333. DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES Y ECOCIDIO.	133.33 – 15.000 smlmv	167 – 18.750 smlmv	ARTÍCULO 334. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.	140 – 50.000 smlmv	Sin aumento	ARTÍCULO 335. EXPERIMENTACIÓN ILEGAL CON ESPECIES, AGENTES BIOLÓGICOS O BIOQUÍMICOS.	133.33 – 50.000 smlmv	134 – 50.000	ARTÍCULO 336. INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA	133.3 – 50.000 smlmv	134 – 50.000 smlmv	ARTÍCULO 336 A. FINANCIACIÓN DE INVASIÓN A ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA.		300 – 50.000 smlmv	ARTÍCULO 337. APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN.		140 – 50.000 smlmv	<table border="1"> <tr> <td>ARTÍCULO 337 A. FINANCIACIÓN DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE LOS BALDÍOS DE LA NACIÓN.</td> <td></td> <td>300 – 50.000 smlmv</td> </tr> </table> <p>El aumento punitivo corresponde, además, a contribuir con los elementos que permita a la Fiscalía General de la Nación como titular de la acción penal, sustentar y demostrar la urgencia de la imposición de medidas de aseguramiento en los términos previstos en el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal, ante la especial gravedad y relevancia de la que se revisten estas conductas, ante el aumento punitivo se propone.</p> <p>Se debe tener en cuenta, que la reforma propuesta conserva la simetría ya establecida entre las conductas contempladas en la parte especial del Código Penal y las penas establecidas aumentándolas conforme al daño social causado.</p> <p>El incremento punitivo está atado a la política criminal del Estado, y con ello no se vulnera el principio de proporcionalidad, pues además se debe tener en cuenta la oportunidad que pretende establecerse por medio de la rebaja de pena contemplada para la reparación ecológica del daño como pilar fundamental de la iniciativa, que busca superar la eficacia simbólica y transformarse realmente en una herramienta capaz y real de prevenir los crímenes y enfrentar los problemas sociales complejos relacionados con el medio ambiente y los recursos naturales.</p> <p>Así las cosas, la reforma propuesta no desconoce la naturaleza del derecho penal como <i>ultima ratio</i>, ni resulta desproporcionado pues constituye un ejercicio constitucionalmente admisible de la libertad de configuración del legislador, quien, al realizar una nueva graduación de las consecuencias punitivas, busca afrontar un fenómeno criminológico de devastadoras consecuencias.</p> <p>Razón por la cual decide aumentar los límites punitivos de estos delitos para alcanzar la prevención general de una conducta especialmente reprobable, por la incidencia que tiene en los presupuestos básicos a través de los cuales se reconcilian las relaciones del hombre y de la sociedad con la naturaleza, a partir del mandato específico que apela por su conservación y protección.</p> <p>Por tanto, se propone un aumento de penas mínimas y máximas para las conductas señaladas, con el objetivo de mantener una proporcionalidad razonable entre la sanción correspondiente a estos delitos y la del resto de conductas contempladas en el Código Penal.</p>	ARTÍCULO 337 A. FINANCIACIÓN DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE LOS BALDÍOS DE LA NACIÓN.		300 – 50.000 smlmv
ARTÍCULO 329. MANEJO ILÍCITO DE ESPECIES EXÓTICAS.	133.33 – 15.000 smlmv	167 – 18.750 smlmv																																			
ARTÍCULO 330. DEFORESTACIÓN.		134 – 50.000 smlmv																																			
ARTÍCULO 330 A. PROMOCIÓN Y FINANCIACIÓN DE LA DEFORESTACIÓN.		300 – 50.000 smlmv																																			
ARTÍCULO 331. MANEJO Y USO ILÍCITO DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, MICROORGANISMOS Y SUSTANCIAS O ELEMENTOS PELIGROSOS.	133.33 – 15.000 smlmv	167-18.750 smlmv																																			
ARTÍCULO 322 C. TENENCIA O TRANSPORTE DE MERCURIO.		134 – 50.000 smlmv																																			
ARTÍCULO 333. DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES Y ECOCIDIO.	133.33 – 15.000 smlmv	167 – 18.750 smlmv																																			
ARTÍCULO 334. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.	140 – 50.000 smlmv	Sin aumento																																			
ARTÍCULO 335. EXPERIMENTACIÓN ILEGAL CON ESPECIES, AGENTES BIOLÓGICOS O BIOQUÍMICOS.	133.33 – 50.000 smlmv	134 – 50.000																																			
ARTÍCULO 336. INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA	133.3 – 50.000 smlmv	134 – 50.000 smlmv																																			
ARTÍCULO 336 A. FINANCIACIÓN DE INVASIÓN A ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA.		300 – 50.000 smlmv																																			
ARTÍCULO 337. APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN.		140 – 50.000 smlmv																																			
ARTÍCULO 337 A. FINANCIACIÓN DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE LOS BALDÍOS DE LA NACIÓN.		300 – 50.000 smlmv																																			
<p><b>8.3 EL DELITO DE TRÁFICO DE FAUNA</b></p> <p>El tráfico animal es uno de los negocios ilícitos más dañinos y rentables del mundo. Este delito contra la naturaleza mueve entre 10.000 y 20.000 millones de euros cada año, una cifra equiparable a la que mueve el tráfico de armas y de drogas. El tráfico de especies es un crimen de dimensiones internacionales, con una demanda creciente y cuyas sanciones siguen siendo poco rigurosas a pesar de que pone en grave riesgo la supervivencia de animales en peligro de extinción y está aniquilando la vida salvaje de muchos países.</p> <p>En Colombia, la situación es realmente preocupante. Además, hay que tener en cuenta que el país tiene 54.871 especies registradas de animales, plantas, hongos y microorganismos, convirtiéndose en el segundo más biodiverso del mundo.</p> <p>La riqueza de la vida silvestre de Colombia ha hecho irresistible esta actividad para los traficantes ilegales de animales. El comercio de animales protegidos es la tercera industria ilegal más grande de Colombia después del narcotráfico y la trata de personas (y ocupa el cuarto lugar mundial, tras el tráfico de drogas, armas y personas). Aves exóticas, monos, ranas, tortugas, pitones: animales que son buscados ya sea como mascotas, por su carne, presuntos atributos afrodisíacos o por su piel son cazados ilegalmente. Según las cifras más recientes, tan solo en 2017 los funcionarios colombianos y grupos de rescate de la vida salvaje recuperaron a más de 23.000 animales de los traficantes.</p> <p>En Colombia existen diferentes modalidades para la comisión de dicha conducta, e inclusive apoyados en las nuevas tecnologías se ha identificado por parte de la Fiscalía General de la Nación grupos en redes sociales destinados al tráfico de fauna silvestre. A través de diferentes actos de investigación la Fiscalía General de la Nación ha recopilado información detallada que permitió conocer con exactitud cómo están estructuradas las redes delincuenciales, zonas de injerencia, modus operandi, fuentes de financiamiento y hechos delictivos puntuales que comprometen a integrantes de esta red delictiva.</p> <p>Estas redes delincuenciales tienen como actividades ilícitas el tráfico de animales de la biodiversidad Colombiana como lo son guacamayas, loros, micos, flamencos, toches, miras, canarios, tortugas, chigüiros, ardillas, entre otros; teniendo su principal injerencia delictiva en la ciudad de Bogotá D.C., lugar desde donde realizan las coordinaciones necesarias para la distribución y comercialización de especímenes de fauna silvestre, especímenes que luego son enviados desde diferentes ciudades y municipios del país, entre los que se destacan Córdoba, Cesar, Amazonas, Putumayo, Vaupés, Guaviare, Meta, Valle del Cauca, Nariño y Chocó. Estas redes delincuenciales controlan todos los aspectos relacionados con los especímenes de fauna silvestre, desde su aprensión, transporte, distribución y</p>	<p>comercialización, para lo cual han desarrollado estrategias para el ocultamiento de los especímenes de fauna silvestre.</p> <p>Aunado a lo anterior, se ha identificado que las principales rutas de comercialización a nivel internacional corresponden a destinos como México, los Estados Unidos (en especial los Estados de Florida, Nueva York, Texas y California), la República Dominicana y Ecuador, otra ruta a Europa (Reino Unido, Italia, Alemania, Bélgica, República Checa, Suecia, Croacia y Turquía).</p> <p>La problemática estudiada va en aumento, por ende, es necesario frenar el daño que se le hace a los ecosistemas apoyando el tráfico y comercialización ilegal de especies, con este comportamiento no solo se está agotando uno de los patrimonios globales de la humanidad, sino el más importante activo que tiene el país. Se debe empezar a reflexionar y entender que los animales silvestres no pueden vivir en cautiverio, no están condicionados para hacerlo, ellos necesitan su espacio, su alimento e interactuar con individuos de su misma especie. Por las razones expuestas resulta proporcional y razonable, crear este tipo penal, entendiendo la realidad del país y la necesidad de mitigar los efectos que produce el tráfico de fauna silvestre.</p> <p><b>8.4 EL DELITO DE DEFORESTACIÓN</b></p> <p>Colombia ha establecido formalmente una definición oficial de bosque natural y de deforestación. El uso formal de estas dos definiciones permite generar la información oficial de monitoreo de la superficie de bosque natural y la deforestación en Colombia, asegurando la estandarización y comprensión adecuada del fenómeno de la deforestación.</p> <p>Asimismo, Colombia ha sometido formalmente las definiciones oficiales de bosque natural y deforestación a organismos internacionales como la CMNUCC, FAO y el Foro Internacional de Bosques.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Definición de bosque: Tierra ocupada principalmente por árboles que puede contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas, en la que predomina la cobertura arbórea con una densidad mínima de dosel de 30 %, una altura mínima del dosel (in situ) de 5 metros al momento de su edificación, y un área mínima de 1.0 hectáreas. Se excluyen las coberturas arbóreas de plantaciones forestales comerciales, cultivos de palma, y árboles sembrados para la producción agropecuaria.</li> <li>- Asimismo, la deforestación está definida como: la conversión directa y/o inducida de la cobertura de bosque a otro tipo de cobertura de la Tierra en un periodo de tiempo determinado (DeFries et al., 2006; GOF-C-GOLD, 2009).</li> </ul>																																				

La anterior definición, es consecuente con los criterios definidos por la Convención Marco de Naciones Unidas contra el Cambio Climático (CMNUCC) en su decisión 11/CP.7, con la definición adoptada por Colombia ante el Protocolo de Kioto (MAVDT, 2002), así como la definición de la cobertura de bosque natural utilizada para la estimación y reporte del inventario nacional de gases de efecto invernadero.

Es importante mencionar la deforestación que se presenta en las Zonas de Reserva Forestal declaradas por la Ley 2 de 1959, estas zonas fueron establecidas para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre y aunque no son áreas protegidas, concentran el 67% de los bosques del país.



(...) Cifras del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, indican que en 2017 fueron incautados 23.605 animales; una gran cantidad de ellos fueron sacados de su hábitat para luego ser vendidos en el exterior. Existen más de 70 especies de aves en riesgo; el Cóndor de los Andes es uno de ellos, sin embargo, se estima que en Colombia tan sólo quedan unos 60 aproximadamente, la cacería es una de las principales amenazas.

Se calcula que en el país hay alrededor de 30.000 especies, de las cuales 7.500 están en alguna categoría de amenaza; un dato que resulta preocupante, pues problemáticas como la deforestación pueden generar que esta cifra vaya en aumento.

La población mundial de peces, aves, mamíferos, anfibios y reptiles del mundo; se redujo un 60% entre 1970 y 2014.<sup>33</sup>

Los bosques de Colombia además de conservar alta biodiversidad, brindan un importante flujo de bienes, servicios y valores culturales para el bienestar de comunidades locales que habitan y dependen de estos ecosistemas, y soportan el desarrollo nacional de múltiples actividades económicas. Asimismo, los bosques del país contribuyen a la seguridad alimentaria de millones de personas, como fuentes importantes de alimentos, energía e ingresos, identificándose un gran potencial económico de los bosques en el país, actualmente se aprovechan cerca de 500 especies forestales, para un consumo aparente cercano a los 3,5 millones de metros cúbicos de madera por año y un subregistro del 40 % (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2020). En contraste, en 2017, la oferta de productos del bosque y sus derivados fue de 4.844 miles de millones de pesos, lo que representó alrededor del 0,52 % del PIB del país (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2019), estas cifras evidencian la necesidad de incrementar el uso sostenible de los bosques y la participación del sector forestal y del aprovechamiento de los productos no maderables del bosque como el látex, caucho natural, fibras, entre otros, para potenciar este sector económico del país. Si la deforestación continúa aumentando, a 2030 Colombia podría perder alrededor de 1,5 billones de pesos del Producto Interno Bruto (PIB) y entre 1.034 y 1.670 millones de pesos en ahorros genuinos, considerando que según estimaciones del BID en 2014 se contaba con 58,8 millones de hectáreas de bosque, mientras que en 2030 se puede llegar a tener solo 48,8 millones de hectáreas de bosque (Banco Interamericano de Desarrollo (BID), 2017), esta situación evidencia la necesidad de tomar medidas urgentes para atender la deforestación en el país, y también identificar e impulsar medidas que permitan desarrollar la economía forestal como se mencionó anteriormente.

De acuerdo con las cifras oficiales de monitoreo de la superficie de bosque y la deforestación generadas por el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (IDEAM, 2020), la superficie de bosque reportada para el territorio continental e Insular del país para el año 2019 es de 59,8 millones de hectáreas, equivalentes al 52,5% del territorio nacional, muy por arriba del promedio mundial, reportado como 31% de la superficie global (FAO, 2020). Estos cerca de 60 millones de hectáreas de bosque natural, ubican a Colombia como el 3er país de Suramérica con mayor área en bosques. Los bosques naturales de Colombia representan el 1,5% de la superficie forestal global, pero son el soporte y condición por la cual el país es catalogado como el segundo con mayor biodiversidad en el planeta.

La Amazonía Colombiana representa la mayor proporción de bosques naturales del país, con 39.6 millones de hectáreas de bosque (66%), los Andes con 11.3 millones de hectáreas de bosque (19%), seguido por las regiones del Pacífico con 5.5

<sup>33</sup> Según el informe Planeta Vivo del Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF).

millones de hectáreas de bosque (9%), Orinoquía con 2.121.189 hectáreas de bosque (4%) y Caribe con 1.7 millones hectáreas de bosque (3%) (IDEAM, 2020).

Colombia perdió 2.678.195 hectáreas de bosque en los últimos diecinueve años, es decir en el periodo 2000-2019. Para este periodo las mayores superficies deforestadas se concentraron entre los años 2016 a 2019; siendo el año 2017 el de mayor superficie deforestada con 219.552 hectáreas. Estos resultados permiten identificar una reducción de la deforestación del 19% entre el año 2018 y 2019, mientras que entre el año 2017 y 2018 había sido del 10%, lo cual confirmaba una tendencia de reducción de este flagelo en el país.

A escala regional, la pérdida en la cobertura de bosque natural, en los últimos 19 años, se concentró principalmente en las regiones de la Amazonía (58%), Andes (18%) y Caribe (11%). La región de la Amazonía es la que presenta la mayor deforestación, con la acumulación de 1,64 millones de hectáreas en el periodo 2000-2019. Cinco departamentos presentaron el 63% de la deforestación nacional acumulada para el periodo 2000-2019, Caquetá (22%), Meta (16%), Guaviare (11%), Antioquia (8%) y Putumayo (7%). En lo referente al nivel municipal, en los últimos 5 años (2014 -2019), según la información disponible se identificó que en la jurisdicción de 15 municipios se concentró el 57% de la deforestación acumulada nacional. Los municipios de mayor deforestación en Colombia son: San Vicente del Caguán (90.971 ha), Cartagena del Chairá (86.836 ha), San José del Guaviare (60.402 ha), La Macarena (60.319 ha), Puerto Guzmán (30.598 ha) y Calamar (31.267 ha).

Las principales causas de la deforestación en Colombia se pueden agrupar en directas y subyacentes; las causas directas se relacionan con actividades humanas que afectan directamente la superficie de bosque natural a través del aprovechamiento no sostenible, o su eliminación directa para dar paso a otros usos del suelo, por ejemplo, la ganadería extensiva, la construcción de proyectos de infraestructura vial, la ampliación de la frontera agrícola, entre otros. Por su parte, las causas subyacentes son factores que refuerzan las causas directas, y se refieren a las variables sociales, políticas, económicas, tecnológicas y culturales, que condicionan las relaciones existentes entre sistemas humanos y naturales.

Las personas, grupos sociales o instituciones (públicas o privadas) que, influenciadas o motivadas por una serie de causas subyacentes, toman la decisión de convertir los bosques naturales hacia otras coberturas y usos, son consideradas como agentes de deforestación. De acuerdo con la caracterización de este fenómeno realizada por el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMBYC) del IDEAM, se han identificado varios agentes, los cuales están relacionados con las causas directas de la deforestación, estos son: productor agropecuario con cultivos tradicionales, productor pecuario de gran escala, praderizador, productor agrícola de coca, productor agrícola con cultivos industriales, extractor informal o formal de minerales e hidrocarburos, constructor informal o formal de

infraestructura vial, extractor informal de madera para la venta y extractor informal de madera para autoconsumo.

Esta problemática se hace más relevante si se tiene en cuenta que la deforestación en Colombia constituye una fuente importante de emisiones de Gases Efecto Invernadero (GEI), al considerar que en promedio los bosques naturales del país almacenan 124 toneladas de carbono por hectárea, contribuyendo al cambio climático. Asimismo, la deforestación trae como consecuencias la transformación y fragmentación de ecosistemas, aumenta el número de especies en condición de amenaza, altera el recurso hídrico y con ello, el abastecimiento de agua de los centros poblados, y degrada el suelo.

Resulta relevante mencionar, que de acuerdo con datos del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, se identifica indican que los núcleos activos de deforestación son áreas de distribución de 2.697 especies (569 animales y 2.128 plantas), demostrando así la alta diversidad de especies que se concentra en estas regiones del país. Por lo anterior, preocupa que la deforestación esté aumentando la presión sobre especies amenazadas y endémicas que se encuentran en estas zonas. En estos núcleos hay en total cinco especies críticamente amenazadas (CR), seis especies en peligro (EN), y 20 especies vulnerables (VU) según la clasificación de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN). Estas cifras incluyen especies emblemáticas como el Pato morado (*Netta erythrophthalma*) y el Cedro (*Cedrela odorata*), que se encuentran críticamente amenazadas a nivel global. Adicionalmente, los núcleos activos de deforestación, coinciden con la distribución de nueve especies de animales y 106 especies endémicas de flora, es decir, con distribución limitada a nivel mundial. Esta situación es altamente crítica en los núcleos del Meta y del Chocó, que concentran un mayor número de especies endémicas (16 y 81 especies respectivamente). Es decir, la deforestación en estos dos núcleos puede estar afectando en gran medida la supervivencia de un mayor número de especies con rango de distribución limitado, así como los servicios ecosistémicos asociados. Entre las especies de plantas preocupan las de baja densidad poblacional y que son árboles maderables que el abarco (Carinaria pyriformis), el Almendro (*Dipteryx oleifera*), los Laureles almanegra (*Magnolia spp.*), el Comino (*Aniba perutilis*) y los Cedros (*Cedrela spp.*).

El delito de deforestación propuesto por esta reforma, cumple con los elementos del tipo penal a la luz de las reglas jurisprudenciales sentadas por la Corte Constitucional en sentencia C-297/16, en la que se indica que:

**"La norma penal está constituida por dos elementos: (i) el precepto (praeceptum legis) y (ii) la sanción (sanctio legis). El primero de ellos, es entendido como "la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción". El segundo, se refiere a "la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto". El precepto desarrolla la tipicidad de hecho punible, pues este elemento es el que contiene la descripción de lo que se**

*debe hacer o no hacer, y, por lo tanto, del hecho constitutivo de la conducta reprochable. Ahora bien, el precepto se integra por varios elementos del tipo que conforman su estructura y que pueden ser sintetizados así: "(i) un sujeto activo, que es quien ejecuta la conducta reprochable y punible; (ii) un sujeto pasivo, que es el titular del bien jurídico que el legislador busca proteger y que resulta afectado con la conducta del sujeto activo; (iii) una conducta, que corresponde al comportamiento de acción o de omisión cuya realización se acomoda a la descripción del tipo y que generalmente se identifica con un verbo rector; y (iii) el objeto de doble entidad: jurídica, en cuanto se refiere al interés que el Estado pretende proteger y que resulta vulnerado con la acción u omisión del sujeto activo, y material, que hace relación a aquello (persona o cosa) sobre lo cual se concreta la vulneración del interés jurídico tutelado y hacia el cual se orienta la conducta del agente".*

La importancia y lesividad al bien jurídico del medio ambiente y los recursos naturales deviene de tal magnitud que se exige la imposición de una pena que junto a las conductas expuestas para el aumento punitivo comportan los mayores fenómenos criminológicos que deben ser atacados y sancionados penalmente por el Estado, pues sus consecuencias resultan ampliamente evidenciables, tal y como se expuso en el capítulo de justificación de este Proyecto de Ley.

La propuesta normativa, contempla una serie de agravantes propios para este nuevo tipo penal, entre los que se tipifica un aumento de una tercera parte a la mitad cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión y de igual forma, cuando fragmente ecológicamente un área de bosque natural en un lapso de tiempo de hasta seis meses en extensiones de hasta 30 hectáreas.

Dichas situaciones de agravación punitiva encuentran sustento en las dinámicas de deforestación, pues en las Zonas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959, para los últimos 19 años concentraron el 27% de la deforestación del país, con un acumulado de 763.155 hectáreas en pérdida de bosque. Para este tipo de áreas el pico de deforestación se presentó en los años 2017 y 2018, cuando la deforestación representó el 37% y el 34% de la pérdida de bosque en el país, respectivamente. La dinámica de pérdida de bosque a nivel nacional, pero con especial énfasis en las Zonas de Reserva Forestal Ley 2/1959, se identifica que el 42% de la deforestación nacional se presenta en parches de deforestación mayores a 30 hectáreas, no asociados a pequeña economía campesina sino a grandes intervenciones asociados a la praderización y/o acaparamiento de tierras.

De igual forma, las áreas de bosque natural que son deforestadas y convertidas en nuevas praderas introducidas, pero que posteriormente son abandonadas, son colonizadas rápidamente por otras plantas que aprovechan las nuevas condiciones de luz se convierten en áreas de regeneración natural (rastros bajos a altos) hasta bosques secundarios. De acuerdo con WRI este tipo de ecosistemas ocupan más de la mitad de los bosques tropicales del planeta. Recientes estudios de

ecología forestal indican que pasados 20 años las áreas de bosque tropical afectadas por deforestación solo pueden recuperar hasta una tercera parte de su biodiversidad original. En términos generales se puede indicar que una vez ocurre la deforestación y se abandonan los terrenos, aunque hay una rápida recuperación en cuanto a la composición de esas especies, siendo más acelerada en los bosques húmedos tropicales que en los bosques secos, esta situación es más evidente conforme aumenta el área afectada. (...)"

Es además de destacar, las diferencias entre el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables artículo 328 C.P y el nuevo tipo penal de Deforestación que se pretende implementar, en efecto, en rasgos generales referente a la Deforestación difiere del delito contenido en el artículo 328 del Código penal, por cuanto i) presenta un verbo rector diferente y ii) contempla modalidades específicas de agravación. Adicionalmente, la conducta descrita en el artículo 328 C.P se enfoca en la protección de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, hídricos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, mientras que la deforestación se enfoca en los individuos forestales que se encuentran en áreas de reserva forestal, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, bosques naturales, manglares o baldíos de la nación.

De igual forma, es menester resaltar que, en el caso del concurso aparente de tipos penales, se han establecido una serie de reglas jurisprudenciales y dogmática penal que permita la adecuada resolución del caso de conformidad con los principios interpretativos de especialidad, subsunción, alternatividad y consunción. Así en sentencia C-464/14 la Corte Constitucional determinó:

*Adicionalmente, esta misma Corporación ha destacado, coincidiendo con la doctrina, que la solución racional del concurso aparente de tipos –para obviar el quebranto del principio non bis in idem–, en el sentido de seleccionar la norma que resulte adecuada, impone la aplicación de los principios de especialidad, subsidiariedad y consunción, ya que uno solo de ellos ha de ser llamado a ser aplicado, de lo contrario se violaría el principio de non bis in idem constitucional, de acuerdo con el cual un mismo comportamiento no puede ser investigado o sancionado dos veces.*

*Dada la dificultad que se presenta cuando hay concurso aparente para efectos de realizar una correcta adecuación típica de la conducta, la doctrina ha formulado algunos principios interpretativos que ilustran a la demandante sobre los cargos formulados y facilitan a los jueces la forma de proceder en un caso de adecuación típica complejo. Para la Sala estos principios pueden ser usados por el juzgador como parámetro interpretativo en casos de difícil definición al encuadrar correctamente el tipo penal aplicable.*

*Así lo ha reconocido esta Corte, en sentencia C-121 de 2012 "(...) De cualquier modo, frente al concurso aparente de normas o tipos penales, el operador jurídico, en el ámbito de su autonomía, cuenta con herramientas interpretativas como los principios de especialidad, subsidiariedad, consunción o alternatividad, cuyo cometido es enfrentar, en el plano judicial, eventuales riesgos de vulneración del non bis in idem".*

**8.5 TENENCIA Y TRANSPORTE DE MERCURIO**

Mediante la Ley 1892 del 11 de mayo de 2018, Colombia aprobó el "Convenio de Minamata sobre el Mercurio" y el 26 de agosto de 2019 fue ratificado por el país sin exenciones.

El "Convenio de Minamata sobre el Mercurio" establece en su artículo 4, numeral 1° que "Cada Parte prohibirá, adoptando las medidas pertinentes, la fabricación, la importación y la exportación de los productos con mercurio añadido incluidos en la Parte 1 del Anexo A después de la fecha de eliminación especificada para esos productos, salvo cuando se haya especificado una exclusión en el Anexo A o cuando la Parte se haya inscrito para una exención conforme al artículo 6".

El "Convenio de Minamata sobre Mercurio" en su Anexo A, Parte 1, establece el año 2020 como fecha "después de la cual no estará permitida la producción, importación ni exportación del producto (fecha de eliminación)".

La Ley 1658 de 2013 estableció disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, fijó requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y en su artículo 2, establece que "se adoptará de una política nacional en materia de salud, seguridad y medio ambiente para la reducción y eliminación del uso del mercurio en las diferentes actividades industriales del país donde se utilice dicha sustancia; para lo cual se podrán suscribir convenios, desarrollar programas y ejecutar proyectos de cooperación internacional con el fin de aprovechar la experiencia, la asesoría, la capacitación, la tecnología y los recursos humanos, financieros y técnicos de dichos organismos para promover la reducción y eliminación del uso del mercurio".

El artículo 50 ibidem, determinó con cargo al Ministerio de Comercio Industria y Turismo en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, establecer medidas de control y restricción a la importación y comercialización de mercurio y los productos que lo contengan y la creación de un Registro Único Nacional de Importadores y Comercializadores autorizados.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 2133 del 22 de diciembre de 2016 modificado por el Decreto 1041 de 2018, estableció medidas de control a la

importación y comercialización de mercurio y los productos que lo contienen y creó el Registro Único Nacional de Importadores y Comercializadores Autorizados, en aras de contar con herramientas efectivas que faciliten controlar su ingreso y la cadena de comercialización.

Mediante el Decreto 419 del 22 de abril del 202, el Ministerio de Comercio, industria y turismo, da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia relacionados con el Anexo A – Parte I del Convenio Minamata sobre el Mercurio y se adoptan otras disposiciones.

Lo anterior, por cuanto el mercurio elemental es un elemento líquido tóxico que se vaporiza e inhala fácilmente a temperatura ambiente. La inhalación puede provocar una intoxicación aguda o crónica.

Es uno de los metales de más amplia distribución en el ambiente, y conocido por su alta toxicidad (principalmente el metilmercurio) y responsable de acontecimientos de contaminación a gran escala. Es sabido que la contaminación por mercurio aumenta y continúa siendo una amenaza potencial tanto para la vida acuática como para la salud humana. A pesar de algunas medidas de control, en los últimos cien años ha aumentado su concentración en el ambiente. Es bioquímicamente activo, bioacumulable y persistente, de ahí su alta toxicidad para los seres vivos y el ambiente.

Afectaciones a la salud, se presentan dependiendo del tiempo de exposición ya que puede ingresar al cuerpo por inhalación, ingesta de pescado contaminado o en el ambiente.

Esta exposición puede afectar de manera negativa al crecimiento del cerebro y al sistema nervioso de los bebés sin nacer.

La exposición al mercurio (incluso en pequeñas cantidades) puede causar graves problemas de salud afectando el sistema nervioso e inmunitario, el aparato digestivo, la piel, los pulmones, riñones y ojos.

En niños expuestos al metilmercurio en el útero se han observado efectos negativos en la función cognitiva, la memoria, la atención, el habla y las actividades visuoespaciales y motoras finas.

La intoxicación por mercurio puede conducir a complicaciones potencialmente fatales si no se trata.

La presentación inespecífica de la intoxicación por mercurio, se presentan síntomas como fiebre, náuseas, vómitos y dolor abdominal tos, irritación de garganta, disnea, dolor torácico, diarrea, aumento de la tensión arterial o la frecuencia cardíaca, sabor metálico en la boca, irritación ocular, cefalea y problemas de la vista.

Los límites tolerables de mercurio en una persona son los inferiores a 10 mcg/L (microgramos/litro) y 20 mcg/L en sangre y orina (<25 mcg/gr creatinina en orina de 24 horas), respectivamente.

Los vapores de mercurio metálico o el mercurio orgánico pueden afectar diferentes áreas del cerebro y las funciones que se asocian con estas áreas, lo que se manifiesta en una variedad de síntomas. Éstos incluyen cambios de personalidad (irritabilidad, timidez, nerviosidad), temblores, alteraciones de la visión (reducción del campo visual), sordera, incoordinación muscular, pérdida de la sensación y dificultades de la memoria.

Los estudios de trabajadores expuestos a vapores de mercurio metálico tampoco han demostrado incrementos de la tasa de cáncer asociadas con la exposición al mercurio.

El contacto de la piel con mercurio metálico ha producido una reacción alérgica (erupción de la piel) en algunas personas.

Teniendo en cuenta el estudio que se realizó por parte de la Universidad de Córdoba, "Contaminación por mercurio en humanos y peces en el municipio de Ayapel, Córdoba, Colombia, 2009" demuestra que existe riesgo para la salud del ser humano por el consumo de peces pertenecientes a ciertas especies, obtenidos de la ciénaga de Ayapel. Esto se refleja en el contenido de mercurio total en cabello por encima de los valores permisibles internacionalmente, el cual aumentó con la frecuencia de la ingesta de peces carnívoros, por lo que el consumo de pescado por parte de la población estudiada constituye un riesgo de intoxicación por mercurio. Sin embargo, no puede descartarse que factores como la inhalación y el contacto con mercurio que se generan durante la explotación de este mineral cumplan un papel importante dentro de la contaminación de los humanos. (H1, 2010)

Según el informe ejecutivo del Ministerio de Salud y la Universidad de Córdoba se puede evidenciar que los síntomas subjetivos y signos clínicos relacionados con la exposición a mercurio en una zona minera presentaron síntomas de eretismo mercurial manifestada en orden de importancia por pérdida de memoria, insomnio, alteración de la sensibilidad general (parestesia), inflamación de encías, cansancio anormal, ánimo depresivo (distimia), alteraciones de la atención (disprosexia), alteraciones del equilibrio, impotencia sexual y pérdida de fuerza. Otros síntomas que se presentaron en un menor, pero no despreciable porcentaje de población (14 y 17%) fueron los temblores en manos y parpados.

Los resultados en una zona pesquera, se registraron resultados similares a la descrita para la zona minera, con un 16 – 47% de la población evaluada registrando síntomas de eretismos mercurial manifestado en orden de importancia

por pérdida de memoria, cansancio anormal, insomnio, parestesia, distimia, alteración del equilibrio, pérdida de fuerza e impotencia sexual. Síntomas como disprosexia y temblores en parpados se presentaron en un menor porcentaje de población (12%. (Colombia, 2014).

Impactos Ambientales.

- El impacto ambiental de la explotación ilícita de minerales es grave en la medida en que no genera un impacto puntual y por el contrario genera un desencadenamiento de impactos indirectos que ponen en peligro los servicios ecosistémicos del país.
  - Estas actividades sin control, generan impactos sobre el medio ambiente generando daños y contaminando la capa vegetal. Así, la actividad de explotación ilícita de minerales evita la preservación de los servicios ecosistémicos mediante la detención de la deforestación y contamina los componentes ambientales (suelo, aire, agua, flora y fauna) por el uso de sustancias químicas prohibidas como el mercurio.
  - La erosión y el efecto nocivo sobre el suelo se traducen en una menor productividad, en un menoscabo de la biodiversidad y en problemas asociados con los ciclos naturales, como por ejemplo el ciclo del agua y los procesos biológicos de la fauna y flora.
  - Así mismo, la explotación ilícita de minerales a través del uso de sustancias tóxicas y prohibidas perjudica la subsistencia de especies animales y vegetales, y pone en riesgo la salubridad humana cuando estas especies animales como el pescado es consumido por las comunidades ribereñas.
  - La falta de control de estas sustancias, ocasiona un grave deterioro ambiental, problemas higiénicos y sociales.
  - Los líquidos derivados de la explotación, como el ácido sulfúrico y los óxidos de hierro, en el drenaje ácido de minas, requieren un manejo especial. Su inadecuado manejo genera evidentes problemas de salubridad, toda vez que estas sustancias conducen a un desequilibrio en las propiedades del suelo y una devastación progresiva de la flora. El manejo del polvo asociado a la explotación y los niveles recurrentes de ruido, afectan también el medio ambiente.
  - Los impactos en materia ambiental en el país muestran que, para el segundo semestre de 2015, 3 de los 7 núcleos de alertas de deforestación de Colombia coinciden con zonas de explotación ilícita de minerales (Nororiente Antioqueño, Caquetá-Putumayo, Sur del Cauca-Nariño) (ver mapa 1).
- Por otra parte, el uso intensivo, antitécnico y descontrolado de dragas y retroexcavadoras en los ríos o fuentes de agua y el uso inadecuado de sustancias tóxicas como el mercurio y cianuro para el beneficio de minerales como el oro, causa considerables impactos ambientales y de salud pública, los cuales generan intoxicación y otros problemas como alteraciones neurológicas y malformaciones congénitas, ocasionados por la exposición directa, la manipulación de dichas sustancias y el consumo de alimentos contaminados, en poblaciones influenciadas por el desarrollo de estas actividades.

El mercurio es utilizado en la explotación ilícita de minerales para separar y extraer el oro de las rocas o piedras en las que se encuentra. Según la Organización Mundial de la Salud, el mercurio es tóxico para la salud humana y supone una amenaza especial para el desarrollo del niño en el útero y en las primeras etapas de la vida, afecta los sistemas nervioso, digestivo e inmunitario, así como los pulmones, riñones, la piel y los ojos.

**8.6 DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN**

Un baldío es un bien inmueble que se encuentra en zonas rurales cuyo propietario es la Nación. De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley<sup>34</sup>. Por ende, de conformidad con el acuerdo No. 28 del 31 de agosto de 2017 de la Agencia Nacional de Tierras, se estableció la forma mediante la cual las personas pueden ser adjudicatarias de contratos de explotación de baldíos, así como los mecanismos mediante los que pueden asociarse con terceros para lograr ser adjudicatarios de dichos contratos.

Lo anterior, tiene un fundamento constitucional y legal que guarda relación a la función social que debe tener la propiedad dentro del Estado Social de Derecho, razón por la cual la función social de la propiedad se incorpora al contenido de ella para imponer al titular del dominio obligaciones en beneficio de la sociedad. En el caso de las tierras baldías rurales dicha función social se traduce en la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas, en no explotar el terreno si está destinado a la reserva o conservación de recursos naturales renovables. La función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique, sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás.

En consecuencia, resulta contrario al ordenamiento jurídico y atenta contra múltiples bienes jurídicamente tutelados que se utilicen los bienes baldíos de la Nación para actividades ilegales tales como la ganadería en zonas no permitidas, el acaparamiento de tierras, los cultivos de uso ilícito, la exploración o explotación ilícita de minerales, mejora o construcción de infraestructura ilegal, bajo el entendido que, no cumple la función social de la propiedad. Ahora bien, este delito conexo a la deforestación, permite que se ejecuten conductas punibles como el acaparamiento de tierra, puesto que, es un problema que ha sido identificado por todas las entidades de control, y donde los Grupos Armados Organizados –GAO– y

otros agentes ilegales o terratenientes realizan estas acciones en contra del medio ambiente, aunado a la ganadería extensiva que la realizan agentes externos de gran poder económico y que pagan al campesino para esta práctica ilegal.

Así las cosas, es necesario, razonable y proporcional que el Estado lleve a los espacios vacíos en que se ejecuta la apropiación ilegal de baldíos, puesto que, los fines perseguidos por el tipo penal contribuyen a la protección del Medio Ambiente, y lograr garantizar un orden económico y social. De igual forma, el tipo penal de financiación de la apropiación ilegal de baldíos complementa la lucha contra el crimen organizado y actividades ilegales asociadas al lavado de activos, financiamiento al terrorismo y delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales.

En reportes de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (Unodc), una de las preocupaciones que veían en el largo plazo para Colombia era que la expansión de los cultivos ilícitos dependía, en ciertos casos, de la falta de información estadística que hay sobre el origen y control de algunos terrenos en el país. Y puntualmente, hacían referencia a los baldíos, pues ante una gran extensión de bosques y selvas, el narcotráfico aprovecha para utilizar dichos bienes y aumentar la economía ilícita. Los factores expuestos demuestran la necesidad de buscar una prevención general en la sociedad y ayuda a contrarrestar los efectos de la criminalidad en los bienes que se buscan proteger.

**8.7 VARIACIÓN DE COMPETENCIA – JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS.**

Se resalta la variación en la competencia, para que los delitos respecto de los cuales se propone el aumento punitivo de pena privativa de la libertad, radique en cabeza de los Jueces Penales del Circuito Especializados, con el ánimo de asegurar un juzgamiento más célere, concentrado y eficaz, toda vez que, las competencias asignadas a tales funcionarios resulta más concreta que las abordadas por los Jueces Penales del Circuito, que como se sabe tienen atribuido numerosos comportamientos delictivos contenidos en la mayoría de los títulos del Código Penal.

La referida variación de competencia, facilita además que la etapa de juzgamiento esté a cargo de un número más reducido de operadores judiciales, quienes asumirán con mayor celeridad los procesos, conjurando los efectos prescriptivos de la acción penal, además de permitir que los funcionarios de dicha categoría puedan ser capacitados de manera integral en temas de normativa medioambiental, escenario que dinamizaría el entendimiento del bien jurídico y sus dimensiones, iniciendo en la minimización de fallos contradictorios.

<sup>34</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 595 de 1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

**8.8 SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA.**

El PL propone adicionar al artículo 91 del Código de Procedimiento Penal un inciso que precise que cuando se hubiese suspendido o cancelado la personería jurídica de que trata este artículo, la persona natural o jurídica estará inhabilitada para constituir nuevas personerías jurídicas, locales o establecimientos abiertos al público, con el mismo objeto o actividad económica a desarrollar, hasta que el Juez de Conocimiento tome una decisión definitiva en la sentencia correspondiente.

Esta medida busca concientizar y generar una prevención para la sociedad, bajo el entendido que, en la práctica se ha evidenciado que las personas naturales utilizan a las personas jurídicas para la comisión de las conductas punibles, y una vez, han sido vinculadas a una indagación o proceso penal, estas crean o constituyen nuevas personas jurídicas para seguir desplegando la conducta delictiva, sin que se logre evitar la comisión de la misma.

De conformidad con la Sentencia C-603 del 2016, la disposición actualmente establecida en el artículo 91 C.P.P. es un instrumento de carácter procesal previsto para procurar la protección y prevención del delito.

Con la medida provisional se busca paralizar la actividad delictiva, desarrollada por personas naturales a través de organizaciones o sociedad que operan por medio de sus locales o establecimientos abiertos al público, las cuales al verse inmersas en un proceso penal pueden acudir a la creación de nuevas personas jurídicas o establecimientos que permitan la continuación de sus actividades. El Estado no puede permanecer ajeno a esta realidad y se pretende imposibilitar el adelanto de la actividad delictiva mientras se disponga el carácter definitivo de la medida adoptada, en la sentencia condenatoria, por medio de la imposibilidad de acudir a la creación o construcción de nuevas personerías jurídicas, locales o establecimientos abiertos al público.

Estas medidas pueden adoptarse con el fin de proteger no solo el interés de la sociedad sino también, en específico, el de las víctimas del proceso en curso. Hay conductas delictivas que pueden desarrollarse a través de personas jurídicas o en uso de establecimientos o locales abiertos al público, y pueden suponer una cierta violación continuada de los bienes jurídicos protegidos por la ley penal de una o varias víctimas ya presentes en una actuación procesal. Para el caso que nos ocupa, las personas jurídicas han sido utilizadas para atentar contra los recursos naturales y el medio ambiente, razón por la cual, resulta necesaria, adecuada, razonable y proporcional la adopción de la disposición señalada, para evitar la posibilidad de crear nuevas personas jurídicas y seguir ejecutando la conducta delictiva.

**8.9 PROCEDIMIENTO DE CAPTURA EN FLAGRANCIA – ADICIÓN INCISO.**

Así mismo, se propone la adición de un inciso al art 302 C.P.P. para el procedimiento de captura en flagrancia, en atención a las circunstancias extraordinarias, alguna de ellas determinadas por factores geográficos y disposición del territorio, en los que efectuar el control de legalidad sobre la captura dentro de los parámetros establecido por nuestro artículo 28 constitucional, resulta imposible por la distancia operativa y logística entre el capturado y el juez de control de garantías más cercano. En tales circunstancias, resulta irrazonable y desproporcionado calificar la captura de ilegal, sin tener en consideración las dificultades que rodean el traslado del aprendido desde el lugar de la captura, la necesidad de preservar su seguridad, así como la de los propios servidores de policía judicial y la integridad del procedimiento.

Al respecto, se destaca que la Corte Constitucional ha reconocido algunas excepciones al término de las 36 horas para la legalización de la captura. Así en sentencia C-239 de 2012, en la que se pronunció sobre la constitucionalidad de un aparte del artículo 56 de la Ley 1453 de 2011 que permitía que en los casos en los que existan razones para sospechar que una nave está siendo utilizada para el tráfico de estupefacientes, el término de las 36 horas siguientes para poner a disposición de la autoridad judicial a la persona capturada, "se contará a partir del momento en el cual se verifique que las sustancias transportadas son ilícitas en el puerto, siempre y cuando se cumpla el procedimiento de interdicción marítima y se hayan respetado los derechos fundamentales de los involucrados", el máximo órgano de la jurisdicción constitucional consideró que no era razonable declarar la: "(...) inconstitucionalidad del precepto, en particular del aparte acusado en la demanda, por cuanto dicha decisión podría paradójicamente dejar en una situación peor a las personas capturadas durante la operación naval mencionada, pues la falta de una indicación precisa sobre la forma en que se aplica la garantía del artículo 28 constitucional, generaría un vacío normativo que causaría mayor incertidumbre y permitiría toda suerte de interpretaciones en cabeza de los operadores jurídicos".

Dicho pronunciamiento, enfatizó en la importancia del principio del derecho bajo el cual nadie está obligado a lo imposible, por cuanto aún el Estado disponiendo de todos los recursos y su capacidad en el procedimiento de interdicción marítima podría suceder que:

"(...) desde el momento en que opera el desvío y por consiguiente la captura en flagrancia inferida de los ocupantes de la nave, hasta el momento en que es verificado por las autoridades competentes el carácter ilícito de la sustancia se dispongan estos últimos ante el juez de control de garantías, hayan transcurrido más de las 36 horas de que trata el art. 28 inc. 2º de la Constitución".

Por ende, declaró exequible la disposición por el cargo analizado, el entendido de que la puesta a disposición de las personas capturadas durante la interdicción marítima ante el juez de control de garantías y la definición de su situación jurídica,

deberá desarrollarse en el menor tiempo posible, sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes a la llegada a puerto colombiano.

**9. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS O RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS:**

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto.

Se considera que el presente proyecto de Ley no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, trata de aumentar penas y multas, así como consagrar nuevos tipos penales que afectan los recursos naturales y el medio ambiente.

Así el Consejo de Estado determinó "No cualquier interés configura la causal de pérdida de investidura, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es:

**Directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador;**

**Particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y**

**Actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles.**<sup>35</sup>

<sup>35</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: PL 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia).

**10. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE TÍTULO.	TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE TÍTULO.
"Por medio del cual se sustituye el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 del 2000, <b>se modifica la Ley 906 del 2004 y se dictan otras disposiciones</b> ."	"Por medio del cual se sustituye el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 del 2000, se modifica la Ley 906 del 2004 y se dictan otras disposiciones".
<b>ARTÍCULO 1º.</b> Sustitúyase el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:	<b>ARTÍCULO 1º.</b> Sustitúyase el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:
<b>TÍTULO XI.</b>	<b>TÍTULO XI.</b>
<b>DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE</b>	<b>DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE</b>
<b>CAPÍTULO I.</b>	<b>CAPÍTULO I.</b>
<b>DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES</b>	<b>DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES</b>
<b>Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, recolecte, use, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	<b>Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, recolecte, use, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.	La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.

<p><b>Artículo 328A. Tráfico de Fauna.</b> El que trafique, mercadee, adquiera, exporte y de cualquier forma comercialice los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la exportación o comercialización de aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras).</p> <p><b>Artículo 328B. Caza ilegal.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, cazare, excediere el número de piezas permitidas o cazare en época de veda, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de treinta y tres (33) o novecientos treinta y siete (937) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p><b>Artículo 328C. Pesca ilegal.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese o almacene ejemplares o productos de especies vedadas, protegidas, en cualquier categoría de amenaza, o en áreas de reserva, o en <del>áreas vedadas</del>, en zona prohibida, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente.</li> <li>Altere los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales <del>no renovables</del>.</li> </ol>	<p><b>Artículo 328A. Tráfico de Fauna.</b> El que trafique, mercadee, adquiera, exporte y de cualquier forma comercialice los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la exportación o comercialización de aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras).</p> <p><b>Artículo 328B. Caza ilegal.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, cazare, excediere el número de piezas permitidas o cazare en época de veda, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de treinta y tres (33) o novecientos treinta y siete (937) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p><b>Artículo 328C. Pesca ilegal.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese o almacene ejemplares o productos de especies vedadas, protegidas, en cualquier categoría de amenaza, o en áreas de reserva, o en zona prohibida, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Utilice instrumentos <del>artes y métodos de pesca</del> no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente, <u>para cualquier especie</u>.</li> <li><u>Modifique</u>, altere o <u>ante</u>, los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos <u>y pesqueros</u>, como consecuencia de actividades</li> </ol>
<p>hectáreas contiguas de extensión o cuando en un período de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.</p> <p><b>Artículo 330A. Promoción y financiación de la Deforestación.</b> El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte, arranque o destrucción de áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Cuando la conducta se realice para fines de ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.</li> <li>Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un período de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.</li> </ol> <p><b>Artículo 331. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, importe, manipule, experimente, posea, inocule, comercialice, exporte, libere o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos, moléculas, sustancias o elementos que pongan en peligro la salud o la existencia de los recursos fánicos, florísticos, hidrobiológicos, hídricos o alteren perjudicialmente sus poblaciones, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 332. Exploración o explotación ilícita de minerales y otros materiales.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la</p>	<p>de exploración o explotación de recursos naturales.</p> <p>3. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales.</p> <p><b>Parágrafo: La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la Resolución 447 de 2012 expedida por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o aquella que la derogue o sustituya, para la pesca de subsistencia.</b></p> <p><b>Artículo 329. Manejo ilícito de especies exóticas.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, trasplante, manipule, siembre, hibride, comercialice, transporte, mantenga, transforme, experimente, inocule o propague especies silvestres exóticas, invasoras, que pongan en peligro la salud humana, el ambiente o las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 330. Deforestación.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, talle, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Cuando la conducta se realice para fines de ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.</li> <li>Cuando la conducta afecte más de 30</li> </ol>
	<p>normalidad existente explote, explore o extraiga minerales, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando los conductos descritos en este artículo se realicen a través de minería a cielo abierto.</p> <p><b>Artículo 332A. Aprovechamiento ilícito de minerales.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, transporte, transforme, beneficie, comercialice o se favorezca a cualquier título de los minerales de que trata el artículo anterior, incurrirá en prisión de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 332B. Promoción y financiación de la explotación ilícita de minerales.</b> El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, maquinaria o medios mecanizados, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la explotación, exploración, extracción, transporte, transformación o comercialización ilícita de minerales, arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 332C. Tenencia o transporte de mercurio.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente importe, tenga, almacene, transporte o comercialice mercurio, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

<p align="center"><b>CAPÍTULO II.</b></p> <p align="center"><b>DE LOS DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES</b></p> <p><b>Artículo 333. Daños en los recursos naturales y ecocidio.</b> El que con incumplimiento de la normalidad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Para los efectos de este artículo se entiende por ecocidio, el daño masivo y destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Por impacto ambiental grave se entenderá, la alteración de las condiciones ambientales que se genere como consecuencia de la afectación de los componentes ambientales, eliminando la integridad del sistema y poniendo en riesgo su sostenibilidad.</p> <p align="center"><b>CAPÍTULO III.</b></p> <p align="center"><b>DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL</b></p> <p><b>Artículo 334. Contaminación ambiental.</b> El que con incumplimiento de la normalidad existente provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertimientos, radiaciones, ruidos, depósitos, o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas superficiales, maríftimas o subterráneas o demás recursos naturales en tal forma que contamine o genere un efecto nocivo en el ambiente, que ponga en peligro la salud humana y los recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y nueve (69) a ciento cuarenta (140) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los</p>	<p align="center"><b>CAPÍTULO II.</b></p> <p align="center"><b>DE LOS DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES</b></p> <p><b>Artículo 333. Daños en los recursos naturales y ecocidio.</b> El que con incumplimiento de la normalidad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Para los efectos de este artículo se entiende por ecocidio, el daño masivo y destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Por impacto ambiental grave se entenderá, la alteración de las condiciones ambientales que se genere como consecuencia de la afectación de los componentes ambientales, eliminando la integridad del sistema y poniendo en riesgo su sostenibilidad.</p> <p align="center"><b>CAPÍTULO III.</b></p> <p align="center"><b>DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL</b></p> <p><b>Artículo 334. Contaminación ambiental.</b> El que con incumplimiento de la normalidad existente provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertimientos, radiaciones, ruidos, depósitos, o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas superficiales, maríftimas o subterráneas o demás recursos naturales en tal forma que contamine o genere un efecto nocivo en el ambiente, que ponga en peligro la salud humana y los recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y nueve (69) a ciento cuarenta (140) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la</p>	<p>hechos descritos en este artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.</li> <li>2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normalidad existente o haya infringido más de dos parámetros.</li> <li>3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, depósitos, emisiones o disposiciones.</li> <li>4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.</li> <li>5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de control y vigilancia de la autoridad competente.</li> <li>6. Cuando la contaminación sea producto del almacenamiento, transporte, vertimiento o disposición inadecuada de residuo peligroso.</li> </ol> <p><b>Artículo 334A. Contaminación ambiental por explotación de minerales, hidrocarburos y otros materiales.</b> El que contamine directa o indirectamente la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas, como consecuencia de la actividad de exploración, construcción, montaje, extracción, explotación, beneficio, transformación, acopio, transporte, cierre, desmantelamiento o abandono de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de setenta y cinco (75) a ciento cincuenta (150) meses, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará hasta en una tercera parte si la contaminación se produce como consecuencia de la minería a cielo abierto.</p>	<p>hechos descritos en este artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.</li> <li>2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normalidad existente o haya infringido más de dos parámetros.</li> <li>3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, depósitos, emisiones o disposiciones.</li> <li>4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.</li> <li>5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de control y vigilancia de la autoridad competente.</li> <li>6. Cuando la contaminación sea producto del almacenamiento, transporte, vertimiento o disposición inadecuada de residuo peligroso.</li> </ol> <p><b>Artículo 334A. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.</b> El que provoque contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, explotación, construcción y montaje explotación beneficio transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p><b>Artículo 335. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normalidad existente, realice experimentos con especies, agentes biológicos o bioquímicos que constituyan, generen o pongan en peligro la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p align="center"><b>CAPÍTULO IV.</b></p> <p align="center"><b>DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA</b></p> <p><b>Artículo 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica.</b> El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p><b>Artículo 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica.</b> El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p><b>Artículo 335. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normalidad existente, realice experimentos con especies, agentes biológicos o bioquímicos que constituyan, generen o pongan en peligro la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p align="center"><b>CAPÍTULO IV.</b></p> <p align="center"><b>DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA</b></p> <p><b>Artículo 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica.</b> El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p><b>Artículo 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica.</b> El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p align="center"><b>CAPÍTULO V.</b></p> <p align="center"><b>DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación.</b> El que se apropie, usurpe, use, ocupe, utilice, acumule, o destine baldíos de la nación con fines de expansión ilegal de la frontera agrícola, para ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.</p> <p><b>Artículo 337A. Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación.</b> El que promueva, financie, ordene, dirija, o suministre medios para la apropiación de baldíos de la nación sin cumplimiento de los requisitos legales con fines de expansión ilegal de la frontera agrícola, para ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de</p>	<p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p align="center"><b>CAPÍTULO V.</b></p> <p align="center"><b>DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación.</b> El que se apropie, usurpe, use, ocupe, utilice, acumule, o destine baldíos de la nación con fines de expansión ilegal de la frontera agrícola, para ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.</p> <p><b>Parágrafo:</b> La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la ley 160 de 1994, así como en el Decreto Ley 902 de 2017 para la adjudicación de bienes baldíos.</p> <p><b>Artículo 337A. Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación.</b> El que promueva, financie, ordene, dirija, o suministre medios para la apropiación de baldíos de la nación sin cumplimiento de los requisitos legales con fines de expansión ilegal de la frontera agrícola, para ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de</p>

<p>infraestructura legal, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI.</b> <b>DISPOSICIONES COMUNES</b></p> <p><b>Artículo 338. Circunstancias de agravación punitiva.</b> Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:</p> <p>a) Cuando la conducta se cometa en ecosistemas naturales que hagan parte del sistema nacional o regional de áreas protegidas, en ecosistemas estratégicos, o en territorios de comunidades étnicas. Con excepción de las conductas consagradas en los artículos 336 y 336A.</p> <p>b) Cuando la conducta se cometa contra especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana o de especies vedadas, prohibidas, en período de reproducción o crecimiento, de especial importancia ecológica, raras o endémicas del territorio colombiano. Con excepción de la conducta contemplada en el artículo 328C.</p> <p>c) Cuando con la conducta se altere el suelo, el subsuelo, los recursos hidrobiológicos, se desvíen los cuerpos de agua o se afecten ecosistemas marinos, manglares, pastos marinos y corales.</p> <p>d) Cuando la omisión de quienes ejercen funciones de seguimiento, control y vigilancia o personas que ejerzan funciones públicas.</p> <p>e) Cuando la conducta se cometiére por integrantes de grupos delictivos organizados o grupos armados organizados o con la finalidad</p>	<p>de financiar actividades terroristas, grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley, grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a sus integrantes.</p> <p>f) Cuando la conducta se cometa mediante el uso o manipulación de herramientas tecnológicas.</p> <p>g) Cuando con la conducta se ponga en peligro la salud humana.</p> <p>h) Cuando con la conducta se introduzca al suelo o al agua sustancias prohibidas por la normatividad existente o se realice mediante el uso de sustancias tóxicas, peligrosas, venenos, inflamables, combustibles, explosivos, radioactivos, el uso de explosivos, maquinaria pesada o medios mecanizados, entendidos estos últimos como todo tipo de equipos o herramientas mecanizadas utilizados para el arranque, la extracción o el beneficio de minerales o la distribución ilegal de combustibles.</p> <p>i) Cuando se promueva, financie, dirija, facilite o suministre medios para la realización de las conductas. Con excepción de las conductas contempladas en los artículos 330A, 332B, 336A y 337A.</p> <p>j) Cuando con la conducta se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies.</p> <p><b>Artículo 339. Modalidad Culposa.</b> Las penas previstas en los artículos 333, 334, 334A de este código se disminuirán hasta en la mitad cuando las conductas punibles se realicen culposamente.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Modifíquese el numeral 14 del artículo 58 de la ley 599 del 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad.</b> (...)</p> <p>14. Cuando se produjere un daño ambiental grave, una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales o se cause</p>
<p>la extinción de una especie biológica.</p> <p><b>ARTÍCULO 3º.</b> Adiciones al inciso segunda del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, las siguientes conductas punibles:</p> <p><b>Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.</b> (...)</p> <p>Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ilícita; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales; aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables; tráfico de fauna; deforestación; promoción y financiación de la deforestación; aprovechamiento ilícito de minerales; promoción y financiación de la explotación ilícita de minerales;</p>	<p>daños en los recursos naturales y ecocidio; e invasión de áreas de especial importancia ecológica.</p> <p><b>ARTÍCULO 4º.</b> Adiciónese un numeral 33 al artículo 35 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: (...)</p> <p>33. De los delitos de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, tráfico de fauna, deforestación, promoción y financiación de la deforestación, aprovechamiento ilícito de minerales, promoción y financiación de la explotación ilícita de minerales, daños en los recursos naturales y ecocidio, e invasión de áreas de especial importancia ecológica.</p> <p><b>ARTÍCULO 5º.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 91 de la Ley 906 del 2004, el cual quedará así: (...)</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando se hubiese suspendido o cancelado la personería jurídica de que trata este artículo, la persona natural o jurídica estará inhabilitada para constituir nuevas personerías jurídicas, locales o establecimientos abiertos al público, con el mismo objeto o actividad económica a desarrollar, hasta que el Juez de Conocimiento tome una decisión definitiva en la sentencia correspondiente.</p> <p><b>ARTÍCULO 6º.</b> Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 92 de la Ley 906 del 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Tratándose de los delitos contemplados en el título XI del Código Penal, el juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.</p> <p><b>ARTÍCULO 7º.</b> El artículo 302 de la Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo inciso que quedará así:</p>

<p>Cuando la captura en flagrancia se produzca en ríos o tierra donde el arribo a la cabecera municipal más cercana sólo puede surtirse por vía fluvial o siempre que concurren dificultades objetivas de acceso al territorio como obstáculos geográficos, logísticos, ausencia de infraestructura de transporte o fenómenos meteorológicos que dificulten seriamente el traslado del aprehendido, se realizarán todos las actividades para lograr la comparecencia del capturado ante el juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir del momento de la llegada al puerto o municipio más cercano, según el caso. La autoridad competente deberá acreditar los eventos descritos en el presente inciso.</p>	<p>Cuando la captura en flagrancia se produzca en ríos o tierra donde el arribo a la cabecera municipal más cercana sólo puede surtirse por vía fluvial o siempre que concurren dificultades objetivas de acceso al territorio como obstáculos geográficos, logísticos, ausencia de infraestructura de transporte o fenómenos meteorológicos que dificulten seriamente el traslado del aprehendido, se realizarán todos las actividades para lograr la comparecencia del capturado ante el juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir del momento de la llegada al puerto o municipio más cercano, según el caso. La autoridad competente deberá acreditar los eventos descritos en el presente inciso.</p>																																
<p><b>Artículo 8. Dirección de Apoyo Territorial.</b> Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección de Apoyo Territorial adscrita a la Delegada para la Seguridad Ciudadana, la que tendrá como función principal liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad en territorios apartados o de difícil acceso, sin perjuicio de la competencia de otras Direcciones sobre la materia.</p> <p>La Dirección de Apoyo Territorial estará conformada por:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Unidad</th> <th>Cantidad</th> <th>Cargo</th> <th>Niveles</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Dirección de Apoyo Territorial</td> <td>1</td> <td>Director Nacional I</td> <td>Directivo</td> </tr> <tr> <td></td> <td>2</td> <td>Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td></td> <td>20</td> <td>Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito</td> <td>Profesional</td> </tr> </tbody> </table>	Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles	Dirección de Apoyo Territorial	1	Director Nacional I	Directivo		2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional		20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito	Profesional	<p><b>Artículo 8. Dirección de Apoyo Territorial.</b> Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección de Apoyo Territorial adscrita a la Delegada para la Seguridad Ciudadana, la que tendrá como función principal liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad en territorios apartados o de difícil acceso, sin perjuicio de la competencia de otras Direcciones sobre la materia.</p> <p>La Dirección de Apoyo Territorial estará conformada por:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Unidad</th> <th>Cantidad</th> <th>Cargo</th> <th>Niveles</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Dirección de Apoyo Territorial</td> <td>1</td> <td>Director Nacional I</td> <td>Directivo</td> </tr> <tr> <td></td> <td>2</td> <td>Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td></td> <td>20</td> <td>Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito</td> <td>Profesional</td> </tr> </tbody> </table>	Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles	Dirección de Apoyo Territorial	1	Director Nacional I	Directivo		2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional		20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito	Profesional
Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles																														
Dirección de Apoyo Territorial	1	Director Nacional I	Directivo																														
	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional																														
	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito	Profesional																														
Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles																														
Dirección de Apoyo Territorial	1	Director Nacional I	Directivo																														
	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional																														
	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito	Profesional																														

	5	Especializado			5	Especializado	
	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional		5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional		5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional
	1	Profesional Experto	Profesional		1	Profesional Experto	Profesional
	2	Profesional Especializado II	Profesional		2	Profesional Especializado II	Profesional
	2	Profesional De Gestión III	Profesional		2	Profesional De Gestión III	Profesional
	12	Investigador Experto	Profesional		12	Investigador Experto	Profesional
	10	Profesional Investigador III	Profesional		10	Profesional Investigador III	Profesional
	9	Profesional Investigador II	Profesional		9	Profesional Investigador II	Profesional
	9	Profesional Investigador I	Profesional		9	Profesional Investigador I	Profesional
	10	Técnico Investigador IV	Técnico		10	Técnico Investigador IV	Técnico
	10	Técnico Investigador III	Técnico		10	Técnico Investigador III	Técnico
	20	Asistente de Fiscal IV	Técnico		20	Asistente de Fiscal IV	Técnico
	5	Asistente	Técnico		5	Asistente	Técnico

		de Fiscal III	Técnico			de Fiscal III	Técnico
	5	Asistente de Fiscal II	Técnico		5	Asistente de Fiscal II	Técnico
	2	Secretario Ejecutivo	Técnico		2	Secretario Ejecutivo	Técnico
	2	Conductor	Asistencial		2	Conductor	Asistencial
	3	Secretario Administrativo	Asistencial		3	Secretario Administrativo	Asistencial

**Artículo 9. Dirección de Apoyo Territorial.** Adiciónese el artículo 36A al Decreto Ley 016 de 2014, el cual quedará así: La Dirección de Apoyo Territorial cumplirá las siguientes funciones:

- Liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad en territorios apartados o de difícil acceso, en aquellas zonas afectadas por fenómenos criminales de alto impacto y por la presencia de grupos armados organizados.
- Apoyar la investigación, especialmente actos urgentes, en aquellos fenómenos priorizados que se den en territorios donde la Fiscalía General de la Nación no tenga presencia permanente o sean de difícil acceso.
- Definir los lugares en los que se podrá actuar por medio de grupos itinerantes, con base en criterios geográficos y no en la división político-administrativa, así como en el análisis de la criminalidad del país, la presencia de organizaciones criminales, los tiempos de desplazamiento al lugar de comisión de la conducta punible, la oferta de servicios de justicia por parte de otras entidades, entre otros factores.
- Conformar grupos especializados de investigadores y analistas expertos en los fenómenos criminales priorizados por la Dirección.
- Realizar proceso de articulación de la estrategia territorial con otras entidades públicas.
- Designar fiscales itinerantes en aquellos procesos sobre fenómenos priorizados, con el fin que apoyen, impulsen y asesoren a los fiscales titulares con el fin de lograr una efectiva judicialización.

- Conformar equipos móviles de la Entidad, en los que periódicamente se reciban denuncias de los habitantes del territorio nacional y se brinde atención a las víctimas de las conductas punibles en territorios apartados o zonas de alto impacto o presencia de grupos armados organizados.
- Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia.
- Dirigir y coordinar los grupos de trabajo, los departamentos y unidades que se conformen para el cumplimiento de las funciones y competencias de la Dirección.
- Dirigir, coordinar y controlar la incorporación y aplicación de políticas públicas en el desarrollo de las actividades que cumplen los servidores, dependencias y los grupos de trabajo que estén a su cargo, de acuerdo con los lineamientos y las orientaciones que impartan las dependencias competentes.
- Identificar y delimitar situaciones y casos susceptibles de ser priorizados y proponerlos al Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos.
- Ejecutar los planes de priorización aprobados por el Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos en lo de su competencia.
- Apoyar, en el marco de sus competencias, a la Dirección de Políticas y Estrategia en el análisis de la información que se requiera para sustentar la formulación de la política en materia criminal.
- Mantener actualizada la información que se registre en los sistemas de información de la Entidad, en los temas de su competencia.
- Consolidar, analizar y clasificar la información de las investigaciones y acusaciones adelantadas por los servidores y grupos de trabajo a su cargo y remitirla a la Dirección de Políticas y Estrategia.
- Dirimir, de conformidad con la Constitución y la ley, los conflictos de competencia que se presenten entre la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que desempeñen funciones de Policía Judicial, en el ámbito de su competencia.
- Dirimir los conflictos administrativos que se presenten al interior de la Fiscalía en el ejercicio de las funciones o en la asignación de efectiva judicialización.
- Conformar equipos móviles de la Entidad, en los que periódicamente se reciban denuncias de los habitantes del territorio nacional y se brinde atención a las víctimas de las conductas punibles en territorios apartados o zonas de alto impacto o presencia de grupos armados organizados.
- Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia.
- Dirigir y coordinar los grupos de trabajo, los departamentos y unidades que se conformen para el cumplimiento de las funciones y competencias de la Dirección.
- Dirigir, coordinar y controlar la incorporación y aplicación de políticas públicas en el desarrollo de las actividades que cumplen los servidores, dependencias y los grupos de trabajo que estén a su cargo, de acuerdo con los lineamientos y las orientaciones que impartan las dependencias competentes.
- Identificar y delimitar situaciones y casos susceptibles de ser priorizados y proponerlos al Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos.
- Ejecutar los planes de priorización aprobados por el Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos en lo de su competencia.
- Apoyar, en el marco de sus competencias, a la Dirección de Políticas y Estrategia en el análisis de la información que se requiera para sustentar la formulación de la política en materia criminal.
- Mantener actualizada la información que se registre en los sistemas de información de la Entidad, en los temas de su competencia.
- Consolidar, analizar y clasificar la información de las investigaciones y acusaciones adelantadas por los servidores y grupos de trabajo a su cargo y remitirla a la Dirección de Políticas y Estrategia.
- Dirimir, de conformidad con la Constitución y la ley, los conflictos de competencia que se presenten entre la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que desempeñen funciones de Policía Judicial, en el ámbito de su competencia.
- Dirimir los conflictos administrativos que se presenten al interior de la Fiscalía en el ejercicio de las funciones o en la asignación de

<p>investigaciones, en los casos y según las directrices y lineamientos impartidos por el Fiscal General de la Nación.</p> <p>18. Asesorar a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones investigativas y acusatorias en los temas de su competencia.</p> <p>19. Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Dirección de Planeación y Desarrollo.</p> <p>20. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>21. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Fiscal o Vicefiscal General de la Nación.</p>	<p>presenten al interior de la Fiscalía en el ejercicio de las funciones o en la asignación de investigaciones, en los casos y según las directrices y lineamientos impartidos por el Fiscal General de la Nación.</p> <p>18. Asesorar a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones investigativas y acusatorias en los temas de su competencia.</p> <p>19. Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Dirección de Planeación y Desarrollo.</p> <p>20. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>21. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Fiscal o Vicefiscal General de la Nación.</p>																								
<p><b>Artículo 10. Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente.</b> Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente adscrita a la Delegada contra la Criminalidad Organizada, la que tendrá como función principal la investigación y judicialización de los delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente y las demás conductas delictivas conexas o relacionadas, sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Seccionales sobre la materia.</p> <p>La Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente estará conformada por:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Unidad</th> <th>Cantidad</th> <th>Cargo</th> <th>Niveles</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Dirección</td> <td>1</td> <td>Director Nacional</td> <td>Directivo</td> </tr> <tr> <td>Especializada para los Delitos contra los Recursos</td> <td>20</td> <td>Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito</td> <td>Profesional</td> </tr> </tbody> </table>	Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles	Dirección	1	Director Nacional	Directivo	Especializada para los Delitos contra los Recursos	20	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional	<p><b>Artículo 10. Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente.</b> Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente adscrita a la Delegada contra la Criminalidad Organizada, la que tendrá como función principal la investigación y judicialización de los delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente y las demás conductas delictivas conexas o relacionadas, sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Seccionales sobre la materia.</p> <p>La Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente estará conformada por:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Unidad</th> <th>Cantidad</th> <th>Cargo</th> <th>Niveles</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Dirección</td> <td>1</td> <td>Director Nacional</td> <td>Directivo</td> </tr> <tr> <td>Especializada para los Delitos contra los Recursos</td> <td>20</td> <td>Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito</td> <td>Profesional</td> </tr> </tbody> </table>	Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles	Dirección	1	Director Nacional	Directivo	Especializada para los Delitos contra los Recursos	20	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional
Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles																						
Dirección	1	Director Nacional	Directivo																						
Especializada para los Delitos contra los Recursos	20	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional																						
Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles																						
Dirección	1	Director Nacional	Directivo																						
Especializada para los Delitos contra los Recursos	20	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional																						

os Naturales y el Medio Ambiente	5	Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional	os Naturales y el Medio Ambiente	5	Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional		5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional
	1	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional		1	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional
	2	Profesional Especializado II	Profesional		2	Profesional Especializado II	Profesional
	2	Profesional De Gestión III	Profesional		2	Profesional De Gestión III	Profesional
	12	Investigador Experto	Profesional		12	Investigador Experto	Profesional
	10	Profesional Investigador III	Profesional		10	Profesional Investigador III	Profesional
	9	Profesional Investigador II	Profesional		9	Profesional Investigador II	Profesional
	9	Profesional Investigador I	Profesional		9	Profesional Investigador I	Profesional
	10	Técnico Investigador IV	Técnico		10	Técnico Investigador IV	Técnico
	10	Técnico Investigador III	Técnico		10	Técnico Investigador III	Técnico

<table border="1"> <tbody> <tr> <td>20</td> <td>Asistente de Fiscal IV</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Asistente de Fiscal III</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Asistente de Fiscal II</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Secretario Ejecutivo</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Conductor</td> <td>Asistencial</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Secretario Administrativo</td> <td>Asistencial</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>ARTÍCULO 11°. Vigencia y Derogatoria.</b> La presente rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000 y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	20	Asistente de Fiscal IV	Técnico	5	Asistente de Fiscal III	Técnico	5	Asistente de Fiscal II	Técnico	2	Secretario Ejecutivo	Técnico	2	Conductor	Asistencial	3	Secretario Administrativo	Asistencial	<table border="1"> <tbody> <tr> <td>20</td> <td>Asistente de Fiscal IV</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Asistente de Fiscal III</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Asistente de Fiscal II</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Secretario Ejecutivo</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Conductor</td> <td>Asistencial</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Secretario Administrativo</td> <td>Asistencial</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>ARTÍCULO 11°. Vigencia y Derogatoria.</b> La presente rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000 y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	20	Asistente de Fiscal IV	Técnico	5	Asistente de Fiscal III	Técnico	5	Asistente de Fiscal II	Técnico	2	Secretario Ejecutivo	Técnico	2	Conductor	Asistencial	3	Secretario Administrativo	Asistencial
20	Asistente de Fiscal IV	Técnico																																			
5	Asistente de Fiscal III	Técnico																																			
5	Asistente de Fiscal II	Técnico																																			
2	Secretario Ejecutivo	Técnico																																			
2	Conductor	Asistencial																																			
3	Secretario Administrativo	Asistencial																																			
20	Asistente de Fiscal IV	Técnico																																			
5	Asistente de Fiscal III	Técnico																																			
5	Asistente de Fiscal II	Técnico																																			
2	Secretario Ejecutivo	Técnico																																			
2	Conductor	Asistencial																																			
3	Secretario Administrativo	Asistencial																																			

**11. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia y en consecuencia solicito a la Honorable Comisión Primera del Senado de la República dar **Primer Debate** al Proyecto de Ley No. 446 de 2021 Senado – 283 de 2019 Cámara. "Por medio del cual se sustituye el Título XI "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones", conforme con el siguiente texto propuesto.

Cordialmente,

  
**SANTIAGO VALENCIA**  
 Senador de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**  
**Comisión Primera del Senado**

**Proyecto de Ley No. 446 de 2021 Senado – 283 de 2019 Cámara.**

**"Por medio del cual se sustituye el Título XI "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones".**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Sustitúyase el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:

**TÍTULO XI.**

**DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE**

**CAPÍTULO I.**

**DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES**

**Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables.** El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, recolecte, use, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.

**Artículo 328A. Tráfico de Fauna.** El que trafique, mercadee, adquiera, exporte y de cualquier forma comercialice los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la exportación o comercialización de aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras).</p> <p><b>Artículo 328B. Caza ilegal.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, cazare, excediere el número de piezas permitidas o cazare en época de veda, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de treinta y tres (33) a novecientos treinta y siete (937) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p><b>Artículo 328C. Pesca ilegal.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese o almacene ejemplares o productos de especies vedadas, protegidas, en cualquier categoría de amenaza, o en áreas de reserva, o en zona prohibida, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa de treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Utilice instrumentos, artes y métodos de pesca no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente, para cualquier especie.</li> <li>2. Modifique, altere o atente, los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos y pesqueros, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales.</li> <li>3. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales.</li> </ol> <p><b>Parágrafo:</b> La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la Resolución 649 de 2019 expedida por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o aquella que la derogue o sustituya, para la pesca de subsistencia.</p> <p><b>Artículo 329. Manejo ilícito de especies exóticas.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, trasplante, manipule, siembre, hibride, comercialice, transporte, mantenga, transforme, experimente, inculque o propague especies silvestres exóticas, invasoras, que pongan en peligro la salud humana, el ambiente o las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa de treinta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 330. Deforestación.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en</p>	<p>prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice para fines de ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.</li> <li>2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.</li> </ol> <p><b>Artículo 330A. Promoción y financiación de la deforestación.</b> El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte, arranque o destrucción de áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice para fines de ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.</li> <li>2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.</li> </ol> <p><b>Artículo 331. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, importe, manipule, experimente, posea, inculque, comercialice, exporte, libere o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos, moléculas, sustancias o elementos que pongan en peligro la salud o la existencia de los recursos faunísticos, florísticos, hidrobiológicos, hídricos o alteren perjudicialmente sus poblaciones, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 332. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 332A. Tenencia o transporte de mercurio.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente importe, tenga, almacene, transporte, use o comercialice mercurio, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento</p>
<p>treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES</b></p> <p><b>Artículo 333. Daños en los recursos naturales y ecocidio.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Para los efectos de este artículo se entiende por ecocidio, el daño masivo y destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Por impacto ambiental grave se entenderá, la alteración de las condiciones ambientales que se genere como consecuencia de la afectación de los componentes ambientales, eliminando la integridad del sistema y poniendo en riesgo su sostenibilidad.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL</b></p> <p><b>Artículo 334. Contaminación ambiental.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertimientos, radiaciones, ruidos, depósitos, o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas superficiales, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales en tal forma que contamine o genere un efecto nocivo en el ambiente, que ponga en peligro la salud humana y los recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y nueve (69) a ciento cuarenta (140) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en este artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código concorra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.</li> <li>2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros.</li> <li>3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, depósitos, emisiones o disposiciones.</li> <li>4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de control y vigilancia de la autoridad competente.</li> <li>6. Cuando la contaminación sea producto del almacenamiento, transporte, vertimiento o disposición inadecuada de residuo peligroso.</li> </ol> <p><b>Artículo 334A. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.</b> El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 335. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice experimentos con especies, agentes biológicos o bioquímicos que constituyan, generen o pongan en peligro la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA</b></p> <p><b>Artículo 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica.</b> El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p><b>Artículo 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica.</b> El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

<p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación.</b> El que se apropie, usurpé, use, ocupe, utilice, acumule, o destine baldíos de la nación con fines de expansión ilegal de la frontera agrícola, para ganadería en zonas no permitidas, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.</p> <p><b>Parágrafo:</b> La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la ley 160 de 1994, así como en el Decreto Ley 902 de 2017 para la adjudicación de bienes baldíos.</p> <p><b>Artículo 337A. Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación.</b> El que promueva, financie, ordene, dirija, o suministre medios para la apropiación de baldíos de la nación sin cumplimiento de los requisitos legales con fines de expansión ilegal de la frontera agrícola, para ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES COMUNES</b></p> <p><b>Artículo 338. Circunstancias de agravación punitiva.</b> Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:</p> <p>a) Cuando la conducta se cometa en ecosistemas naturales que hagan parte del sistema nacional o regional de áreas protegidas, en ecosistemas estratégicos, o en territorios de</p>	<p>comunidades étnicas. Con excepción de las conductas consagradas en los artículos 336 y 336A.</p> <p>b) Cuando la conducta se cometa contra especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana o de especies vedadas, prohibidas, en período de reproducción o crecimiento, de especial importancia ecológica, raras o endémicas del territorio colombiano. Con excepción de la conducta contemplada en el artículo 328C.</p> <p>c) Cuando con la conducta se altere el suelo, el subsuelo, los recursos hidrobiológicos, se desvíen los cuerpos de agua o se afecten ecosistemas marinos, manglares, pastos marinos y corales.</p> <p>d) Cuando la conducta se cometiére por la acción u omisión de quienes ejercen funciones de seguimiento, control y vigilancia o personas que ejerzan funciones públicas.</p> <p>e) Cuando la conducta se cometiére por integrantes de grupos delictivos organizados o grupos armados organizados o con la finalidad de financiar actividades terroristas, grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley, grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a sus integrantes.</p> <p>f) Cuando la conducta se cometa mediante el uso o manipulación de herramientas tecnológicas.</p> <p>g) Cuando con la conducta se ponga en peligro la salud humana.</p> <p>h) Cuando con la conducta se introduzca al suelo o al agua sustancias prohibidas por la normatividad existente o se realice mediante el uso de sustancias tóxicas, peligrosas, venenos, inflamables, combustibles, explosivos, radioactivas, el uso de explosivos, maquinaria pesada o medios mecanizados, entendidos estos últimos como todo tipo de equipos o herramientas mecanizados utilizados para el arranque, la extracción o el beneficio de minerales o la distribución ilegal de combustibles.</p> <p>i) Cuando se promueva, financie, dirija, facilite o suministre medios para la realización de las conductas. Con excepción de las conductas contempladas en los artículos 330A, 336A y 337A.</p> <p>j) Cuando con la conducta se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies.</p> <p><b>Artículo 339. Modalidad Culposa.</b> Las penas previstas en los artículos 333, 334, 334A de este código se disminuirán hasta en la mitad cuando las conductas punibles se realicen culposamente.</p>
<p><b>ARTÍCULO 2.</b> Modifíquese el numeral 14 del artículo 58 de la ley 599 del 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad.</b></p> <p>(...)</p> <p>14. Cuando se produjere un daño ambiental grave, una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales o se cause la extinción de una especie biológica.</p> <p><b>ARTÍCULO 3.</b> Adiciones al inciso segunda del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, las siguientes conductas punibles:</p> <p><b>Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.</b></p> <p>(...)</p> <p>Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales; aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables; tráfico de fauna; deforestación; promoción y financiación de la deforestación; daños en los recursos naturales y ecocidio; e invasión de áreas de especial importancia ecológica.</p>	<p><b>ARTÍCULO 4.</b> Adiciónese un numeral 33 al artículo 35 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>33. De los delitos de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, tráfico de fauna, deforestación, promoción y financiación de la deforestación, daños en los recursos naturales y ecocidio, e invasión de áreas de especial importancia ecológica.</p> <p><b>ARTÍCULO 5.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 91 de la Ley 906 del 2004, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando se hubiese suspendido o cancelado la personería jurídica de que trata este artículo, la persona natural o jurídica estará inhabilitada para constituir nuevas personerías jurídicas, locales o establecimientos abiertos al público, con el mismo objeto o actividad económica a desarrollar, hasta que el Juez de Conocimiento tome una decisión definitiva en la sentencia correspondiente.</p> <p><b>ARTÍCULO 6.</b> Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 92 de la Ley 906 del 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Tratándose de los delitos contemplados en el título XI del Código Penal, el juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.</p> <p><b>ARTÍCULO 7.</b> El artículo 302 de la Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo inciso que quedará así:</p> <p>Quando la captura en flagrancia se produzca en ríos o tierra donde el arribo a la cabecera municipal más cercana sólo puede surtirse por vía fluvial o siempre que concurren dificultades objetivas de acceso al territorio como obstáculos geográficos, logísticos, ausencia de infraestructura de transporte o fenómenos meteorológicos que dificulten seriamente el traslado del aprehendido, se realizarán todas las actividades para lograr la comparecencia del capturado ante el juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir del momento de la llegada al puerto o municipio más cercano, según el caso. La autoridad competente deberá acreditar los eventos descritos en el presente inciso.</p> <p><b>ARTÍCULO 8. Dirección de Apoyo Territorial.</b> Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección de Apoyo Territorial adscrito a la Delegada para la Seguridad Ciudadana, la que tendrá como función principal liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad en territorios apartados o de difícil acceso, sin perjuicio de la competencia de otras Direcciones sobre la materia.</p>

La Dirección de Apoyo Territorial estará conformada por:

Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles
Dirección de Apoyo Territorial	1	Director Nacional I	Directivo
	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional
	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional
	1	Profesional Experto	Profesional
	2	Profesional Especializado II	Profesional
	2	Profesional De Gestión III	Profesional
	12	Investigador Experto	Profesional
	10	Profesional Investigador III	Profesional
	9	Profesional Investigador II	Profesional
	9	Profesional Investigador I	Profesional
	10	Técnico Investigador IV	Técnico
	10	Técnico Investigador III	Técnico
	20	Asistente de Fiscal IV	Técnico
	5	Asistente de Fiscal III	Técnico
	5	Asistente de Fiscal II	Técnico
	2	Secretario Ejecutivo	Técnico
	2	Conductor	Asistencial
	3	Secretario Administrativo	Asistencial

**ARTÍCULO 9°. Dirección de Apoyo Territorial.** Adiciónese el artículo 36A al Decreto Ley 016 de 2014, el cual quedará así: La Dirección de Apoyo Territorial cumplirá las siguientes funciones:

- Liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad en territorios apartados o de difícil acceso, en aquellas zonas afectadas por fenómenos criminales de alto impacto y por la presencia de grupos armados organizados.
- Apoyar la investigación, especialmente actos urgentes, en aquellos fenómenos priorizados que se den en territorios donde la Fiscalía General de la Nación no tenga presencia permanente o sean de difícil acceso.
- Definir los lugares en los que se podrá actuar por medio de grupos itinerantes, con base en criterios geográficos y no en la división político-administrativa, así como en el análisis de la criminalidad del país, la presencia de organizaciones criminales, los tiempos de desplazamiento al lugar de comisión de la conducta punible, la oferta de servicios de justicia por parte de otras entidades, entre otros factores.
- Conformar grupos especializados de investigadores y analistas expertos en los fenómenos criminales priorizados por la Dirección.

- Realizar proceso de articulación de la estrategia territorial con otras entidades públicas.
- Designar fiscales itinerantes en aquellos procesos sobre fenómenos priorizados, con el fin que apoyen, impulsen y asesoren a los fiscales titulares con el fin de lograr una efectiva judicialización.
- Conformar equipos móviles de la Entidad, en los que periódicamente se reciban denuncias de los habitantes del territorio nacional y se brinde atención a las víctimas de las conductas punibles en territorios apartados o zonas de alto impacto o presencia de grupos armados organizados.
- Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia.
- Dirigir y coordinar los grupos de trabajo, los departamentos y unidades que se conformen para el cumplimiento de las funciones y competencias de la Dirección.
- Dirigir, coordinar y controlar la incorporación y aplicación de políticas públicas en el desarrollo de las actividades que cumplen los servidores, dependencias y los grupos de trabajo que estén a su cargo, de acuerdo con los lineamientos y las orientaciones que impartan las dependencias competentes.
- Identificar y delimitar situaciones y casos susceptibles de ser priorizados y proponerlos al Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos.
- Ejecutar los planes de priorización aprobados por el Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos en lo de su competencia.
- Apoyar, en el marco de sus competencias, a la Dirección de Políticas y Estrategia en el análisis de la información que se requiera para sustentar la formulación de la política en materia criminal.
- Mantener actualizada la información que se registre en los sistemas de información de la Entidad, en los temas de su competencia.
- Consolidar, analizar y clasificar la información de las investigaciones y acusaciones adelantadas por los servidores y grupos de trabajo a su cargo y remitirla a la Dirección de Políticas y Estrategia.
- Dirimir, de conformidad con la Constitución y la ley, los conflictos de competencia que se presenten entre la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que desempeñen funciones de Policía Judicial, en el ámbito de su competencia.
- Dirimir los conflictos administrativos que se presenten al interior de la Fiscalía en el ejercicio de las funciones o en la asignación de investigaciones, en los casos y según las directrices y lineamientos impartidos por el Fiscal General de la Nación.
- Asesorar a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones investigativas y acusatorias en los temas de su competencia.
- Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Dirección de Planeación y Desarrollo.
- Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.
- Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Fiscal o Vicefiscal General de la Nación.

**ARTÍCULO 10°. Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente.** Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección

Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente adscrito a la Delegada contra la Criminalidad Organizada, la que tendrá como función principal la investigación y judicialización de los delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente y las demás conductas delictivas conexas o relacionadas, sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Seccionales sobre la materia.

La Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente estará conformada por:

Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles
Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente	1	Director Nacional I	Directivo
	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional
	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional
	1	Profesional Experto	Profesional
	2	Profesional Especializado II	Profesional
	2	Profesional De Gestión III	Profesional
	12	Investigador Experto	Profesional
	10	Profesional Investigador III	Profesional
	9	Profesional Investigador II	Profesional
	9	Profesional Investigador I	Profesional
	10	Técnico Investigador IV	Técnico
	10	Técnico Investigador III	Técnico
	20	Asistente de Fiscal IV	Técnico
	5	Asistente de Fiscal III	Técnico
	5	Asistente de Fiscal II	Técnico
	2	Secretario Ejecutivo	Técnico
	2	Conductor	Asistencial
	3	Secretario Administrativo	Asistencial

**ARTÍCULO 11°. Vigencia y Derogatoria.** La presente rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**SANTIAGO VALENCIA**  
Senador de la República



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 602

Bogotá, D. C., miércoles, 9 de junio de 2021

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 446 DE 2021 SENADO – 283 DE 2019 CÁMARA

*por medio del cual se sustituye el Título XI “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., 8 de junio de 2021.

Honorable Senador  
**Miguel Ángel Pinto**  
Presidente  
Comisión Primera del Senado  
Ciudad

Respetado Presidente,

En cumplimiento de la designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera, nos permitimos rendir informe de ponencia para SEGUNDO debate al Proyecto de Ley No. 446 de 2021 Senado – 283 de 2019 Cámara. “Por medio del cual se sustituye el Título XI “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”

#### 1. ANTECEDENTES

La iniciativa fue presentada al Congreso de la República el día 30 de octubre de 2019, por el Honorable Representante a la Cámara por Bogotá Juan Carlos Lozada Vargas, quien fue su ponente y tras discusión fue aprobado en primer debate en la Comisión Primera de Cámara el 12 de junio de 2020. Posteriormente, fueron designados como ponentes para segundo debate los Honorables Representantes Juan Carlos Lozada Vargas, Buenaventura León León, Edward David Rodríguez Rodríguez, Erwin Arias Betancur, Juanita María Goebertus Estrada, Carlos German Navas Talero, Luis Alberto Alban Urbano, Jorge Enrique Burgos Lugo, quienes presentaron ponencia favorable a la plenaria de la Cámara, para su posterior aprobación por parte de la corporación el pasado 6 de abril de 2021.

El 5 de mayo de 2021, mediante oficio de secretaría de la Comisión Primera de Senado, fui informado de la designación que la Mesa directiva mediante Acta MD-25 la cual había resuelto designarme como ponente para primer debate en la Comisión primera de Senado del Proyecto de Ley No. 446 de 2021 Senado – 283 de 2019 Cámara. “Por medio del cual se sustituye el Título XI “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”.

Finalmente, el pasado jueves 27 de mayo de 2021, fue discutido, votado y aprobado el proyecto de ley, con tres proposiciones avaladas que formuló la Senadora Angélica Lozano. Dichas proposiciones estaban orientadas a incluir un segundo párrafo que excluyera al campesinado a ser criminalizado. Es bien sabido que los procesos de adjudicación de baldíos han sido la vía para otorgar por más de 4 décadas, acceso progresivo y legítimo de tierras a campesinos, indígenas y comunidades afro en el marco de las reformas agrarias y mucho más en la actualidad, con los compromisos pactados en el Acuerdo de Paz.

Así mismo, debido a la temática y la discusión del Proyecto de Ley en la Comisión primera del Senado, la Mesa Directiva resolvió designar un número mayor de ponentes para segundo debate, en los que se encuentran los Honorables Senadores: Angélica Lozano, Soledad Tamayo, German Varón Cotrino, Luis Fernando Velazco, Roosevelt Rodríguez, Eduardo Emilio Pacheco, Carlos Eduardo Guevara, Alexander López, Gustavo Petro, Julián Gallo, Roy Barreras, Armando Benedetti, y como coordinador ponente a Santiago Valencia González.

Así las cosas, los diferentes ponentes y asesores tras reuniones que se adelantaron desde 31 de mayo de 2021, han trabajado modificado y acordado el texto que se propone en esta ponencia, en el que se observaron y estudiaron las siguientes solicitudes:

Ser acordó que para el artículo 328 se debe adicionar el verbo rector “acceder” con el fin de proteger los recursos genéticos, toda vez que, la forma de uso de estos recursos se hace es a través del “acceso”, por ello, la única forma para usar estos recursos es a través de los contratos de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados en Colombia, regulados por la Decisión Andina 391 “Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos”.

Respecto del artículo 328A Tráfico de Fauna, se decide incluir “sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente”, con el objetivo de acotar en mayor medida cuales serían las actividades que serían punibles y evitar en ese sentido la criminalización de actividades económicas y de sustento para comunidades, por solicitud de la Senadora Soledad Tamayo y del Senador

<p>Carlos Eduardo Guevara. Por otra parte, acogiendo los argumentos del Senador Eduardo Emilio Pacheco se eliminó el verbo rector "mercadee".</p> <p>Sobre el 328B Caza ilegal se resuelve dejarlo como el aprobado por la comisión primera de senado.</p> <p>El 328C Pesca ilegal, se corrige y se elimina del parágrafo el número de la Resolución 649 de 2019 expedida por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), y se ajusta que debe existir una especial protección y no criminalización de la pesca de subsistencia. En este sentido se ajusta el parágrafo siguiendo las recomendaciones del Senador Velasco y la Senadora Angelica Lozano.</p> <p>Respecto del artículo 329 Manejo ilícito de especies exóticas, se determinó dejarlo como se aprobó en la Comisión Primera de Senado.</p> <p>Con relación al artículo 330 Deforestación, y 330A Promoción y financiación de la Deforestación, la Senadora Angélica Lozano y el Senador Alexander López, solicitan la eliminación del artículo, sin embargo, luego de discusiones y entrega de argumentos en el marco de la preparación de la ponencia se ajusta el texto acorde con lo presentado a continuación en el pliego de modificaciones y en el texto final, en tanto el objetivo principal de las proposiciones era evitar que se criminalizaran a los campesinos o poblaciones étnicas de los territorios, para en este caso desarticular los autores intelectuales y directos responsables del fenómeno de aumento de la deforestación y no a los campesinos y población civil en general. Finalmente, el Senador Velasco advierte que el agravante presentado en el número respecto a "minería ilegal" podría ser contraproducente debido que afectaría a quienes se encuentran en la informalidad.</p> <p>El artículo 331 Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos se mantiene igual, así mismo el 332 Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales que son de minería como actualmente están en el Código Penal.</p> <p>Con relación a los artículos 337 Apropiación ilegal de baldíos de la nación y 337A Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación, se decide eliminar el parágrafo 2º debido a que el parágrafo uno se ilustra de forma suficiente las exclusiones existentes en el marco de este tipo penal, específicamente para los campesinos indígenas, y comunidades afro que se encuentren en el marco de normativas contentivas de reformas agrarias y lo estipulado en el Acuerdo de Paz.</p> <p>En relación con las proposiciones no avaladas de la Senadora Angélica Lozano y el Senador Alexander López contentivas de sus preocupaciones por la disminución de herramientas de negociación en el curso del proceso penal, se les manifestó que existían otras herramientas de exclusión de responsabilidad para evitar criminalizar a campesinos, pescadores artesanales, mineros artesanales y comunidades étnicas</p>	<p>e indígenas, sin embargo, el Senador Alexander López reitera la proposición correspondiente a la supresión de la inclusión de nuevos tipos penales Artículo 68º, correspondiente a Exclusión de los beneficios y subrogados penales para los delitos de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables; tráfico de fauna; deforestación; promoción y financiación de la deforestación; daños en los recursos naturales y ecocidio; e invasión de áreas de especial importancia ecológica, en tanto no existe evidencia que corrobore que esta acción disminuya la comisión del tipo penal y preocupa porque no parece obedecer a la función restaurativa de la pena, desconoce el hacinamiento carcelario e imprime elementos que desincentivan desarticular a las organizaciones criminales atacando al eslabón más débil.</p> <p>Finalmente se solicita la modificación de los artículos 8 y 10 correspondientes a Dirección de Apoyo Territorial y la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente y se acoge una nueva redacción, en tanto se pretende determinar que los equipos que refuerzan la investigación penal en materia de protección ambiental, obedezcan a criterios de mérito, transparencia, sea un equipo interdisciplinario y se dé prioridad a un concurso de méritos para proveer el personal junto con la estrategia de articulación de la Agencia Nacional de defensa Judicial del Estado para que el estado ejerza una más efectiva defensa en la protección ambiental.</p> <p>Igualmente, por acuerdo de los ponentes, se acoge la solicitud hecha por el Senador Luis Fernando Velasco, en el sentido de retirar del proyecto las materias relacionadas con la minería, debido a que por la complejidad social de este tema se podría terminar criminalizando a los pequeños mineros que al no poseer título minero se hallan en una situación de informalidad.</p> <p>Conforme a esto, se decide suprimir el artículo 332 A Tenencia o Transporte de Mercurio, en atención a que en la actualidad existen medidas de tipo legal y administrativo que restringen y prohíben el uso de esta sustancia, y la creación de un tipo penal supondría la criminalización de la pequeña minería, ancestral y de subsistencia, que actualmente se encuentra en procesos de transición a través de transferencia tecnológica para dejar de usar mercurio.</p> <p>Bajo esta misma concepción, se retiran las referencias a la (minería) pequeña minería, ancestral y de subsistencia, de los artículos 330 Deforestación, 330A Promoción y financiación de la deforestación y del 338 Circunstancias de agravación punitiva en su literal H.</p> <p style="text-align: center;"><b>2. OBJETO</b></p> <p>El Proyecto de Ley reforma las disposiciones contenidas en el título XI "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente", Capítulo único "Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente" de la Ley 599 de 2000 "Código Penal", con el objetivo de establecer nuevos tipos penales e incluir circunstancias de agravación</p>
<p>punitiva que permitan aumentar la protección existente, mejorar la coordinación interinstitucional e incrementar las sanciones penales, como respuesta a los actuales fenómenos que causan daños devastadores en el agua, la biodiversidad y el medio ambiente como interés nacional principal y prevalente de Colombia.</p> <p>En este orden de ideas, se busca la ampliación de los verbos rectores mediante los cuales se pueda configurar el supuesto de hecho en las figuras delictivas, con el fin de brindar mayores herramientas para la correcta tipificación de las conductas.</p> <p>Con el aumento de las circunstancias de agravación punitiva, se resalta la importancia de los ecosistemas estratégicos y áreas protegidas, así como de los especímenes, productos o partes de los recursos fánicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, hídricos, biológicos o genéticos y en general de los recursos biológicos de la biodiversidad colombiana.</p> <p>En consecuencia, esta modificación normativa implica la agravación de las consecuencias penales establecidas para los tipos contemplados en el título XI "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente", Capítulo único "Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente" de la Ley 599 de 2000 "Código Penal" que con mayor impacto y frecuencia afectan el bien jurídico protegido, situación que se contempla como medida de política criminal que se observa como ejemplarizante e incide en la prevención del delito.</p> <p>Por medio de la creación de los nuevos tipos penales de tráfico de fauna, deforestación, promoción y financiación a la deforestación, financiación de áreas de especial importancia ecológica, apropiación ilegal de baldíos de la nación y financiación de la apropiación ilegal de baldíos de la nación, se busca luchar contra nuevos fenómenos que causan grave afectación a los recursos naturales y el medio ambiente, nuestra selva tropical húmeda y bosques.</p> <p style="text-align: center;"><b>3. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA</b></p> <p>Esta iniciativa es de la autoría del Representante a la Cámara por Bogotá, Juan Carlos Lozada Vargas, y cuenta con el apoyo de las carteras del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Agencia Nacional de Tierras, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca y, la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>En ese sentido se busca aportar a las diversas estrategias que deben ser desarrolladas para proteger el medio ambiente, esto incluye las estrategias que se encuentran en marcha por parte del Gobierno Nacional como la operación «Artemisa».</p>	<p>Adicionalmente es necesario referenciar el CONPES 4021 de 2020 dentro de las estrategias que adelanta el Gobierno Nacional en materia de políticas conjuntas intersectoriales, multidimensionales y sistémicas para aportar en la vía de contrarrestar la deforestación y promover la gestión sostenible de los bosques que ocupan aproximadamente el 52% del territorio.</p> <p>Esta política nacional, reseñó que el control efectivo de los delitos que representan un alto riesgo para el medio ambiente y recursos naturales, ostentan debilidades técnicas y administrativas, lo que hace difícil su aplicación y judicialización. Es así como en esta política se establecen planes de acción, estrategias y líneas de acción, dentro de la cuales se destacan la 4 y 9, por la cual se fortalecen las capacidades administrativas, técnicas y legales de las autoridades que intervienen en la prevención, investigación, judicialización y control de delitos ambientales.</p> <p>Es pertinente señalar que este proyecto de ley representa una de las acciones para fortalecer la protección al ambiente, reiterando que debe operar de forma articulada con las políticas del actual Gobierno, sin desconocer que existen acciones pendientes de ser ejecutadas como las contenidas en el fallo judicial que declaró el Amazonas como sujeto de derechos y el fortalecimiento de la eficiencia de las demás normativas que tengan como objetivo la protección en materia ambiental.</p> <p>En consonancia con lo anteriormente expuesto, se busca que, con entes de control y entidades de gobierno, se establezcan acciones de coordinación para fortalecer las capacidades administrativas, técnicas y operacionales del CONALDEF, según sus funciones que ostente, en busca de la integración de información que permita la toma de decisiones articuladas para luchar contra la deforestación y estructuración de indicadores para realizar seguimiento a programas, planes y estrategias.</p> <p>Es así, como por medio de un trabajo conjunto, se busca la creación de una política de protección ambiental integral, previniendo amenazas internas y externas de los recursos naturales, evitando que economías ilícitas y otro tipo de aprovechamientos deterioren el ecosistema colombiano.</p> <p style="text-align: center;"><b>4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</b></p> <p>La Constitución Política de Colombia a través de su artículo 79 estableció el derecho más colectivo de los humanos: el derecho a gozar de un ambiente sano, determinando que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente y las áreas de especial importancia ecológica.</p> <p>A fin de materializar dicho mandato, una de las medidas adoptadas en pro de darle alcance al artículo 79 Constitucional, fue la de incluir en el Código Penal como delito</p>

<p>aquellas conductas que generen un daño o pongan en riesgo los recursos naturales tanto renovables como no renovables del país.</p> <p>Sin embargo, ante las nuevas dinámicas sociales, políticas y económicas que afronta el planeta, es necesario robustecer la lucha en contra de la alteración y destrucción del ambiente, corrigiendo los actuales tipos penales que han resultado ineficaces y no proporcionales, e introduciendo prohibiciones a conductas que, a pesar de no encontrarse tipificadas, producen un impacto ambiental negativo en la biodiversidad del país, sin perder de vista que la lucha contra la deforestación no puede criminalizar a la población sino que debe obedecer a prevenir los delitos como herramienta disuasiva y desarticular las estructuras que vienen causando daños en el ambiente.</p> <p><b>5. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY.</b></p> <p>La Cumbre de Naciones Unidas reunida en Estocolmo en 1972, determinó que la protección del medio ambiente debía tener alcances de protección penal<sup>1</sup>. Desde entonces la comunidad internacional ha emprendido avances legales pertinentes.</p> <p>Fue así como por medio de la Ley 23 de 1973, se le concedieron facultades extraordinarias al presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, y se señalan principios fundamentales sobre prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo.</p> <p>En consecuencia, se expidió el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente señalando al ambiente como patrimonio común, por lo cual el Estado y los particulares tienen como deber participar en su preservación y manejo, igualmente, regula el manejo de los recursos naturales renovables y no renovables, la defensa del ambiente y sus elementos.</p> <p>Posteriormente, Colombia incluyó en el Código Penal de 1980 los tipos penales ambientales como herramientas útiles para proteger el medio ambiente en los artículos 242, 243, 244, 245, 246 y 247 del título III de ese código.<sup>2</sup></p> <p>Desarrollando esta tendencia internacional, la Constitución de 1991 de manera innovadora consagró el deber de proteger al medio ambiente como uno de los</p> <p><small>1 Jackson, P. De Estocolmo a Kyoto: Breve Historia del Cambio Climático. Naciones Unidas, Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas. 2018. 2 Decreto – Ley 100 de 1980 [Presidente de la República de Colombia]. Por medio del cual se expide el nuevo Código Penal. Febrero 20 de 1980. Artículos 242, 243, 244, 245, 246 y 247. [Título III].</small></p>	<p>pilares del Estado Social de Derecho, es así como en los artículos 79 y 80<sup>3</sup> de la Constitución Nacional se establecen las bases que fundamentan la protección al medio ambiente y a los recursos naturales, asimismo, se crearon mecanismos populares que buscan proteger de manera efectiva, eficaz y ágil cualquier afectación hacia este.</p> <p>En desarrollo de estos derechos fundamentales al medio ambiente, la Corte Constitucional como guardiana de la constitución y los derechos fundamentales, mediante sentencia T-536 de 1992, manifestó la importancia y alcance del derecho a un medio ambiente sano, así:</p> <p><i>“El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.</i></p> <p>La Corte reiterando su postura, con particular énfasis en la Sentencia C-535 de 16 de octubre de 1996, expresa sobre el patrimonio ecológico local:</p> <p><i>“El Congreso puede establecer una legislación básica nacional que evite el deterioro del patrimonio ecológico municipal y proteja el derecho al medio ambiente en ese ámbito local, pues la garantía de ese derecho de la persona no puede quedar sujeta al albur de que la autoridad indígena o el concejo municipal o distrital expidan o no la correspondiente regulación. La competencia de los municipios y las autoridades indígenas en relación con el patrimonio ecológico local no es entonces exclusiva sino concurrente con la normatividad básica nacional que el Congreso expida sobre la materia.”</i></p> <p>En este mismo sentido, en sentencia C-259 de 2016, la Corte Constitucional realizó un estudio de la protección constitucional que recae sobre el medio ambiente y los recursos naturales, entendiéndolo como un bien jurídico que se expresa como principio, derecho colectivo y derecho-deber, al respecto enfatizó:</p> <p><small>3 El artículo 79 de la Constitución Política establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines”. El artículo 80 de la Constitución Política establece: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.</small></p>
<p><i>“La Constitución Ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución Ecológica [se] derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, este Tribunal ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es de tal magnitud que implica para el Estado ‘unos deberes calificados de protección’ (...)” (C-595 de 2010).</i></p> <p>Retomando la legislación interna, en busca de una mayor protección al medio ambiente, se expide la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reorganiza el sector público encargado de la conservación del medio ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA).</p> <p>Con el fin de reglamentar parcialmente la Ley 99 de 1993, se expide el Decreto 1753 de 1994, el cual define la licencia ambiental: naturaleza, modalidad y efectos; contenido, procedimientos, requisitos y competencias para el otorgamiento de las licencias ambientales. De igual forma, con el objetivo de incorporar el Convenio sobre Diversidad Biológica hecho en Río de Janeiro de junio 5 de 1992, se aprobó la Ley 165 de 1994.</p> <p>En desarrollo de la legislación ambiental, llega la Ley 491 de 1999, estableciendo el seguro ecológico y modificando los delitos contra los recursos naturales y el ambiente y modifica en lo relacionado con el bien jurídico del medio ambiente y los recursos naturales señalados en el Código Penal.</p> <p>Con la Ley 599 de 2000, el código penal contempló nuevos delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales, de manera novedosa se incluyeron aspectos sobre la bioseguridad, la biotecnología y el manejo de microorganismos, lo cual denotaba una mejor comprensión e inclusión de los diferentes factores ambientales, por ejemplo, se decidió tener en cuenta la protección de las especies en vía de extinción para su preservación.</p> <p>Con dicha ley se creó, entre otros la explotación de yacimiento minero o hidrocarburo con el objetivo de castigar penalmente a quienes afecten el agua, el suelo, subsuelo o la atmósfera cuando se desarrollen actividades que contienen esos elementos. De manera general se contempló un aumento punitivo en las conductas delictivas que ya eran parte del ordenamiento jurídico y se crearon otras situaciones con el ánimo de preservar los recursos naturales, fue un gran avance en la materia, debido a que en los artículos 328 al 339 consagró 11 tipos penales, al igual que la modalidad</p>	<p>culposa de dos de ellos. Además, se continuó con la línea que había planteado la Ley 491 de 1999, al incluir un título aparte para los delitos ambientales<sup>4</sup>.</p> <p>Adicionalmente, la más reciente reforma al Código Penal en esta materia fue a través de la Ley 1453 de 2011. Por medio de esta norma, se modificaron e introdujeron artículos que agudizan el castigo contra los recursos naturales y el medio ambiente. Por ejemplo, se introdujeron tipos penales como el 332A, que hace referencia a la contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos, es de destacar que esta, ha sido la única modificación que hasta el momento ha sufrido el capítulo XI del Código Penal.</p> <p>Con la expedición de la Ley 1453 de 2011, se amplían los tipos penales o delitos en contra del medio ambiente y en otros eventos, se aumentan las sanciones que tienen por objeto dar una mayor protección a los recursos naturales que hacen parte del Medio Ambiente, esto con el fin de prevenir y sancionar las actividades humanas que desborden la esfera del derecho administrativo, en la explotación de los recursos no renovables en Colombia y que suscitan mayor gravedad en el manejo de residuos ordinarios, explotaciones de yacimientos mineros, el uso ilícito de agentes biológicos o bioquímicos, o de especies exóticas y que va dirigido en general a todas las empresas que con sus actividades puedan causar daños en el medio ambiente o los recursos naturales, las cuales deberán tener un mayor cuidado en el respeto y cumplimiento de los trámites y autorizaciones ambientales, así como en la ejecución de esas actividades, ante el reproche considerable que llega con los nuevos tipos de delitos medio ambientales<sup>5</sup>.</p> <p>Dado que el Estado necesitaba contar con un organismo técnico que se encargara de la administración y manejo del Sistema de Parques Naturales y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, mediante el Decreto 3572 de septiembre 27 de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual se encuentra adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>En febrero de 2012 de la Unidad Especial para Delitos Ambientales por parte de la Fiscalía General de la Nación, que tiene como objeto la investigación penal en contra de particulares que afecten los recursos naturales y pongan en riesgo el Medio Ambiente nacional, escenario que junto a la reforma de la Ley 1453 de 2011 se</p> <p><small>4 Gómez L. La criminalización de delitos ambientales en Colombia: una combinación de aspectos clásicos y modernos del derecho penal. Visto en: <a href="https://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/11719235/6.+Gomez+Joves.pdf/3d197596-a51c-4a24-9faf-51797a2ad9cb">https://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/11719235/6.+Gomez+Joves.pdf/3d197596-a51c-4a24-9faf-51797a2ad9cb</a></small></p> <p><small>5 Díaz M. LA PROTECCIÓN JURÍDICO – PENAL DEL MEDIO AMBIENTE Y EL DELITO AMBIENTAL EN COLOMBIA. Universidad Santo Tomás. Bogotá 2015. Rescatado de: <a href="https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/405/1/a%20proteccion%20juridico-penal%20del%20medio%20ambiente%20y%20el%20delito%20ambiental%20en%20colombia.pdf?sequence=1">https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/405/1/a%20proteccion%20juridico-penal%20del%20medio%20ambiente%20y%20el%20delito%20ambiental%20en%20colombia.pdf?sequence=1</a></small></p>

<p>constituyó como un paso fundamental, en el reproche penal de toda forma de uso y aprovechamiento ilícito de los recursos naturales de la biodiversidad colombiana fuera del marco del desarrollo sostenible.</p> <p>A fin de proteger el medio ambiente y especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marina costera, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expide Resolución 1912 de 15 de septiembre de 2017, en la cual, se establece un listado oficial de especies silvestres amenazadas, crea criterios para categorizar su riesgo, entre otras disposiciones.</p> <p>Por medio de este listado, se puede destacar que en Colombia hay 1.203 especies amenazadas desde distintas categorías, en las que 173 se encuentran en peligro crítico, 390 en peligro y 640 especies en categoría vulnerable. 407 corresponden a especies de animales y 796 a especies de plantas<sup>6</sup>.</p> <p>Existen más de 70 especies de aves en riesgo; el Cóndor de los Andes es uno de ellos, sin embargo, se estima que en Colombia tan sólo quedan unos 60 aproximadamente, la cacería es una de las principales amenazas. Cifras del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, indican que en 2017 fueron incautados 23.605 animales; una gran cantidad de ellos fueron sacados de su hábitat para luego ser vendidos en el exterior.</p> <p>Se calcula que en el país hay alrededor de 30.000 especies, de las cuales 7.500 están en alguna categoría de amenaza; un dato que resulta preocupante, pues problemáticas como la deforestación pueden generar que esta cifra vaya en aumento.</p> <p>Los bosques de Colombia además de conservar alta biodiversidad, brindan un importante flujo de bienes, servicios y valores culturales para el bienestar de comunidades locales que habitan y dependen de estos ecosistemas, y soportan el desarrollo nacional de múltiples actividades económicas. Asimismo, los bosques del país contribuyen a la seguridad alimentaria de millones de personas, como fuentes importantes de alimentos, energía e ingresos.</p> <p>De acuerdo con las cifras oficiales de monitoreo de la superficie de bosque y la deforestación generadas por el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (IDEAM, 2020), la superficie de bosque reportada para el territorio continental e Insular del país para el año 2019 es de 59,8 millones de hectáreas, equivalentes al 52,5% del territorio nacional, muy por arriba del promedio mundial, reportado como 31% de la superficie global (FAO, 2020). Estos cerca de 60 millones de hectáreas de bosque natural, ubican a Colombia como el 3er país de Suramérica con mayor área en bosques. Los bosques naturales de Colombia representan el 1,5% de la superficie</p> <p><small>6 Cifras de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN.</small></p>	<p>forestal global, pero son el soporte y condición por la cual el país es catalogado como el segundo con mayor biodiversidad en el mundo.</p> <p>La Amazonía Colombiana representa la mayor proporción de bosques naturales del país, con 39.6 millones de hectáreas de bosque (66%), los Andes con 11.3 millones de hectáreas de bosque (19%), seguido por las regiones del Pacífico con 5.5 millones de hectáreas de bosque (9%), Orinoquía con 2.121.189 hectáreas de bosque (4%) y Caribe con 1.7 millones hectáreas de bosque (3%) (IDEAM, 2020).</p> <p>Colombia perdió 2.678.195 hectáreas de bosque en los últimos diecinueve años, es decir en el periodo 2000-2019. Para este periodo las mayores superficies deforestadas se concentraron entre los años 2016 a 2019; siendo el año 2017 el de mayor superficie deforestada con 219.552 hectáreas. Estos resultados permiten identificar una reducción de la deforestación del 19% entre el año 2018 y 2019, mientras que entre el año 2017 y 2018 había sido del 10%, lo cual confirmaba una tendencia de reducción de este flagelo en el país.</p> <p>A escala regional, la pérdida en la cobertura de bosque natural, en los últimos 19 años, se concentró principalmente en las regiones de la Amazonía (58%), Andes (18%) y Caribe (11%). La región de la Amazonía es la que presenta la mayor deforestación, con la acumulación de 1,64 millones de hectáreas en el periodo 2000-2019. Cinco departamentos presentaron el 63% de la deforestación nacional acumulada para el periodo 2000-2019, Cauquetá (22%), Meta (16%), Guaviare (11%), Antioquia (8%) y Putumayo (7%). En lo referente al nivel municipal, en los últimos 5 años (2014 -2019), según la información disponible se identificó que en la jurisdicción de 15 municipios se concentró el 57% de la deforestación acumulada nacional. Los municipios de mayor deforestación en Colombia son: San Vicente del Caguán (90.971 ha), Cartagena del Chairá (86.836 ha), San José del Guaviare (60.402 ha), La Macarena (60.319 ha), Puerto Guzmán (30.598 ha) y Calamar (31.267 ha).</p> <p>En este sentido, por medio de esta Política Nacional para el Control de la Deforestación y la Gestión Sostenible de los Bosques se establecieron cuatro líneas estratégicas las cuales contienen temáticas relacionadas con la educación y gestión del conocimiento, orientados a fortalecer la conciencia y participación ciudadana sobre la importancia de los bosques para el desarrollo regional y nacional.</p> <p>Así mismo, la Constitución Política, en su artículo 80, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en tal sentido deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.</p>
<p>Expuesto lo anterior, es necesario señalar que es vital fortalecer las herramientas para contrarrestar el flagelo del aprovechamiento ilegal de los recursos naturales y el medio ambiente.</p> <p><b>6. NECESIDAD E IMPORTANCIA DE LA PRESENTE REFORMA AL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES.</b></p> <p>Así las cosas, el legislador de 2000, al dictar las normas relativas al Código Penal vigente, consagró en el actual Título XI, las violaciones contra los recursos naturales y el medio ambiente, tipificando las 13 conductas que hoy constituyen delitos, entre los que hay tres con modalidad culposa.<sup>7</sup></p> <p>Visto lo anterior, la legislación colombiana ejerce tutela penal sobre el bien jurídico en materia de medio ambiente, la que se ejerce de manera directa y autónoma con los tipos penales arriba señalados, en los que muchos tienen las características propias del peligro abstracto. Lo anterior en razón a las consideraciones legales constitucionales e internacionales que rigen la materia y que obligan al Estado colombiano a hacerlo.</p> <p>A pesar de la importancia que representa para el Estado Colombiano el bien jurídico en comento, la realidad, incluso a nivel mundial, es que nos encontramos ante una serie de problemáticas que han incidido en el detrimento significativo del medio ambiente, situación que exige la toma urgente de medidas eficaces y pertinentes que puedan frenar las devastadoras consecuencias derivadas de problemáticas como la contaminación del aire, el incremento de la pérdida de la diversidad biológica, el cambio climático, la degradación de la tierra, el inadecuado uso de las aguas, entre otros escenarios que ha llevado a la «degradación ambiental»<sup>8</sup>.</p> <p>Entendiendo el bien jurídico como “un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada que adquiere reconocimiento jurídico”<sup>9</sup>, para el caso particular puede entenderse el bien jurídico protegido – el derecho al medio ambiente y gozar de los recursos naturales – como uno de carácter colectivo, pues no sólo ampara al sujeto en su esfera individual, sino que protege los presupuestos sociales requeridos para el goce y disfrute de ese bien tutelado.</p> <p>Siguiendo lo anterior, puede afirmarse que en Colombia “de acuerdo con la forma en la que se han redactado los delitos ambientales, se evidencia que el Título XI no sólo</p> <p><small>7 Son los artículos 331, 332 y 333. 8 La degradación ambiental “es la percepción de una situación o estado no satisfactorio con respecto a sus condiciones iniciales, de una parte, o la totalidad del Medio Ambiente”. Bayón Martínez, Pablo, El Medio Ambiente, el Desarrollo Sostenible y la Educación, Editorial Pueblo y Educación, No 105, enero-abril 2002/Segunda Época, Pág. 5. 9 Kierszendaum, M. “El bien jurídico en el derecho penal, algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual”. Lecciones y ensayos. No. 86, 2009, P. 188.</small></p>	<p>se ocupa de los delitos contra el medio ambiente (tal como el artículo 335), sino que integra, igualmente, delitos para la defensa del equilibrio de los recursos naturales (tal como el artículo 329 C.P)”<sup>10</sup>.</p> <p>Lo anterior hace referencia a asegurar que la satisfacción de las necesidades actuales se realice de una manera tal que no comprometa la capacidad y el derecho de las futuras generaciones para satisfacer las propias.</p> <p>A pesar de la amplia gama de protección jurídica que se ha desarrollado a lo largo del tiempo, las agresiones al medio ambiente se manifiestan cada vez con mayor fuerza y su impacto denota la necesidad de implementar los mecanismos necesarios para prevenir y combatir efectivamente los daños ecológicos que resultan de estas graves acciones.</p> <p>Colombia perdió 2.678.195 hectáreas de bosque en los últimos diecinueve años, es decir en el periodo 2000-2019. Para este periodo las mayores superficies deforestadas se concentraron entre los años 2016 a 2019; siendo el año 2017 el de mayor superficie deforestada con 219.552 hectáreas. Estos resultados permiten identificar una reducción de la deforestación del 19% entre el año 2018 y 2019, mientras que entre el año 2017 y 2018 había sido del 10%, lo cual confirmaba una tendencia de reducción de este flagelo en el país. No obstante, si la superficie deforestada retorna a valores similares a los del año 2017, antes del año 2025 Colombia habrá perdido más de 8% de su territorio con bosques naturales, es decir; cerca de 20 mil kilómetros cuadrados.</p> <p>El presente proyecto de ajuste no pretende modificar la concepción teórica que la ley colombiana aplica, con respecto a los daños contra el medio ambiente y los recursos naturales en materia penal. Se trata, fundamentalmente, de afinar los tipos penales a las conductas dañinas que en la actualidad ponen en peligro el bien jurídico protegido y cuyos verbos rectores tal y como se encuentran definidos en la legislación vigente, no describen a cabalidad.</p> <p>Por lo anterior, se considera importante que se adicionen verbos rectores los cuales se adecuen a la realidad de los comportamientos recurrentes que hoy por hoy están poniendo en grave peligro el medio ambiente en Colombia, en consecuencia, los nuevos verbos pueden introducirse dentro de los tipos penales ya existentes.</p> <p>En el mismo sentido, y dada la creciente y alarmante degradación del medio ambiente y el mal uso de los recursos naturales por mano humana, resulta importante aumentar las penas y las multas actualmente vigentes, para aquellas de frecuente ocurrencia y mayor impacto en el bien jurídico tutelado, toda vez que,</p> <p><small>10 Gómez, L. “La criminalización de delitos ambientales en Colombia: una combinación de aspectos clásicos y modernos del derecho penal”. En Universitas, ISSN 1794-5216, N.º. 21, 2020, P. 145.</small></p>

<p>mayores sanciones podrán disminuir la ascendente curva de daños, muchas veces irreparables.</p> <p>Por las mismas razones, es importante establecer nuevas circunstancias de agravación punitiva, entre ellas; cuando la conducta se cometa en ecosistemas naturales que hagan parte del sistema nacional o regional de áreas protegidas, en reservas forestales de la Ley 2 de 1959, en ecosistemas estratégicos, ecosistemas de páramo que se encuentren dentro de la delimitación establecida o en territorios colectivos de comunidades étnicas, cuando la conducta se cometiere por la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia, persona que ejerza funciones públicas o por integrantes de grupos delictivos organizados o grupos armados organizados, cuando se promueva, financie, dirija, facilite o suministre medios para la realización de las conductas contenidas en el título que se pretende reformar, entre otras.</p> <p>Se destaca además la reciente, declaración<sup>11</sup> conjunta realizada por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente y la Relatora Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) quienes enfatizaron en los desafíos relacionados con la pandemia Covid-19 y la crisis medioambiental mundial, en la que indicaron: <i>"Pedimos a los Estados que refuercen sus leyes, políticas, programas y reglamentos medioambientales. Los Estados tienen la obligación de prevenir nuevos daños y de establecer fuertes marcos institucionales, cumpliendo las obligaciones contenidas en los instrumentos regionales y universales de derechos humanos, en particular, las contenidas en el Protocolo de San Salvador y el Acuerdo de Escazú"</i>.</p> <p>Considerando lo mencionado, existe la necesidad de incorporar el tráfico de fauna, deforestación, promoción y financiación de la deforestación, financiación de invasión de áreas de especial importancia ecológica, apropiación ilegal de baldíos de la nación y financiación de la apropiación ilegal de baldíos de la nación, como nuevos tipos penales, pues su ausencia representa dificultades en la implementación de medidas de control y sanción para evitar mayores deterioros en la situación medioambiental.</p> <p style="text-align: center;"><b>7. ALGUNOS ASPECTOS PUNTALES</b></p> <p><b>Exclusión de beneficios y subrogados penales.</b></p> <p><small>11 <a href="http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/198.asp">http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/198.asp</a></small></p>	<p>Los bosques juegan un papel fundamental al regular el ciclo del agua, constituir el hábitat de miles de especies de fauna y flora, reducir los efectos del cambio climático, ayudar a evitar derrumbes y deslizamientos, proteger los suelos, y ser territorio de vida para las comunidades que los habitan, por lo que su protección y conservación es indispensable.</p> <p>Pese a esto, la actividad del hombre ha conllevado un deterioro considerable sobre los mismos, especialmente por la deforestación con ocasión de sus diferentes motores (identificados por el IDEAM en los resultados de monitoreo de la deforestación en 2019 como: praderización, cultivos ilícitos, extracción ilícita de minerales, malas prácticas de ganadería extensiva, infraestructura de transporte no planificada, tala ilegal y ampliación de frontera agrícola en áreas no permitidas).</p> <p>Así las cosas, la situación actual de la degradación del recurso forestal en Colombia es alarmante, el Ministerio de Ambiente en el "Estado del Ambiente y los Recursos Naturales Renovables 2017-2018" explica que los cambios en los bosques y los suelos colombianos corresponden a la dinámica socioeconómica de cada región. La susceptibilidad de la degradación de los suelos por salinización alcanza el 46,6% del área continental e insular de Colombia, lo que demanda implementar prácticas de manejo sostenible, el uso de acuerdo con la oferta natural de los suelos, mantener la cobertura vegetal, entre otras. Por su parte la deforestación implicó, de acuerdo con el IDEAM 2019, la pérdida de 158.894 hectáreas, de las cuales 98.256 correspondieron a la Amazonía, 25.213 a la Región Andina, 14.120 al Pacífico, 12.791 al Caribe y 8.513 a la Orinoquía; si a este total de hectáreas deforestadas se suma el total de hectáreas registradas en 2017 (219.973) y 2018 (197.159) se obtiene que durante los últimos tres años se deforestaron 576.026 hectáreas.</p> <p>Las áreas protegidas se han visto gravemente afectadas por la problemática, registrándose que en 2019 el 7% de la deforestación nacional se presentó en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, concentrándose la mayor parte en el Parque Natural Nacional Tinigua (6.527 ha) y en el Parque Natural Nacional Sierra de la Macarena (2.173 ha).</p> <p>Ante esta situación la legislación penal no puede ser ajena, es necesario ajustarla a los mandatos constitucionales y compromisos internacionales en materia de recursos naturales y medio ambiente, lo que requiere una actualización que corresponda a la realidad nacional y al impacto de las conductas en la sociedad, de manera que se debe robustecer la lucha contra la afectación y destrucción de los recursos naturales.</p> <p>Se planteó en proyecto de ley en trámite, la exclusión de beneficios y subrogados penales como elemento disuasivo, de las conductas de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, tráfico de fauna, deforestación, promoción y financiación de la deforestación, daños en los recursos naturales y ecocidio, e invasión de áreas de especial importancia ecológica, que impactan negativamente a</p>
<p>biodiversidad del país, es decir, la prevención general negativa, sin embargo, luego de extensos debates en las reuniones de ponencia se expresaron preocupaciones en relación con la falta de efectividad del mecanismo de eliminación de los beneficios y subrogados penales, en tanto constituyen un elemento de negociación clave en el proceso penal acusatorio y en otros delitos incluidos no mostraron mayores resultados.</p> <p>La suspensión de la ejecución de la pena solo aplica para los delitos con pena inferior a 4 años; y en este caso los delitos ampliaron su pena, con esta reforma la pena inferior oscilará en 60 meses, es decir, que con o sin eliminación de subrogados, no se aplicaría la suspensión de la ejecución de la pena.</p> <p>En relación con la prisión domiciliaria aplica para los delitos con pena de privación máxima de 8 años, de manera que en los delitos ambientales con más de un agravante de plano no tendrían acceso al beneficio, ello junto a los demás requisitos necesarios para que se pueda acceder al mismo acorde con la normativa penal. Finalmente es clave señalar que parte de los ponentes reseñaron que el derecho penal debe actuar como última ratio y no se puede perder de vista el tema del hacinamiento que afronta nuestro país en materia carcelaria junto con la poca efectividad que tuvo la inclusión de más tipos penales en el artículo 68A, ello sin perjuicio de las posturas de algunos de los ponentes que dentro del debate respaldaron mantener la inclusión como elemento disuasivo.</p> <p>En conclusión, existiendo división en los ponentes se decide por mayorías la eliminación del artículo 68A, esto con el fin de avanzar en la radicación de la ponencia, y que seguramente ya en la discusión de la plenaria se pueda o no reabrir su discusión.</p> <p><b>Aumento Punitivo.</b></p> <p>Mediante sentencia C-365/12 la Corte Constitucional reconoció que:</p> <p><i>"La Corte ha sostenido que el derecho penal se enmarca en el principio de mínima intervención, según el cual, el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado. Esta preceptiva significa que el Estado no está obligado a sancionar penalmente todas las conductas antisociales, pero tampoco puede tipificar las que no ofrecen un verdadero riesgo para los intereses de la comunidad o de los individuos; como también ha precisado que la decisión de criminalizar un comportamiento humano es la última de las decisiones posibles en el espectro de sanciones que el Estado está en capacidad jurídica de imponer, y entiende que la decisión de sancionar con una pena, que implica en su máxima drasticidad la pérdida de la libertad, es el recurso extremo al que puede acudir el Estado para reprimir un comportamiento que afecta los intereses sociales. En esta medida, la jurisprudencia legítima la descripción típica de las conductas sólo cuando se verifica</i></p>	<p><i>una necesidad real de protección de los intereses de la comunidad. De allí que el derecho penal sea considerado por la jurisprudencia como la <u>última ratio</u> del derecho sancionatorio". (Resaltado fuera de texto)</i></p> <p>En el mismo sentido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia rad 33254 feb. 2013, señaló que:</p> <p><i>"Si bien es verdad que la sociedad en el estado actual de su desarrollo acude a las penas como medio de control social, también lo es que a ella sólo puede acudir como último recurso, pues el derecho penal en un Estado democrático sólo tiene justificación como la última ratio que se ponga en actividad para garantizar la pacífica convivencia de los asociados, previa evaluación de su gravedad, la cual es cambiante conforme a las circunstancias sociales, políticas, económicas y culturales imperantes en la sociedad en un momento determinado"</i>.</p> <p>De manera más reciente, en la sentencia C-233/19 el máximo órgano de la jurisdicción constitucional destacó que:</p> <p><i>"En la medida en que los dispositivos penales son altamente invasivos por comprometer directamente la libertad individual, su utilización debe ser excepcional, de modo que, en principio, sólo es constitucionalmente admisible recurrir a esta vía cuando las demás herramientas jurídicas de intervención social han fracasado. Así, la criminalización constituye "la última de las decisiones posibles en el espectro de sanciones que el Estado está capacidad jurídica de imponer, y entiende que la decisión de sancionar con una pena, que implica en su máxima drasticidad la pérdida de la libertad, es el recurso extremo al que puede acudir el Estado para reprimir un comportamiento que afecta los intereses sociales" y "sólo debe acudir al derecho penal, con su efecto limitativo de las libertades individuales, cuando no exista otro medio de protección de los bienes jurídicos que resulte menos invasivo (...) la criminalización de una conducta solo puede operar como ultima ratio"</i>.</p> <p>Ante tal panorama, el presente Proyecto de Ley propone un aumento punitivo de las penas contempladas en el en el título XI "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente", Capítulo Único "Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente" de la Ley 599 de 2000 "Código penal" para aquellas conductas en las se evidencia la necesidad del incremento del componente sancionatorio, como medida de política criminal, dicho planteamiento encuentra sustento precisamente en la realidad expuesta referente a aquellas conductas criminales de mayor impacto frente al bien jurídico protegido, que demuestran la necesidad de modificación más allá de los fundamentos que dieron legitimidad a la creación originaria del tipo penal.</p> <p>La intensificación de la incidencia negativa en los derechos fundamentales, basa su legitimidad entre otros, bajo la óptica del principio de proporcionalidad, escenario</p>

compatible con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en sentencia C-420 de 2002 advirtió:

*[...] las normas penales se caracterizan precisamente porque a un supuesto de hecho adscriben una sanción consistente en una pena o en una medida de seguridad, según el caso. De allí que al introducir una modificación a la pena se esté variando el contenido de la norma penal pues se está alterando la naturaleza o la intensidad de la respuesta que el Estado da al delito con fines de prevención y resocialización. Esa variación en la naturaleza o en la intensidad de la pena plantea la reconsideración de los presupuestos político-criminales valorados por el legislador penal y es jurídicamente relevante en cuanto la pena, al lado del delito, es una institución nuclear del derecho penal que comporta la legítima privación o restricción de derechos a que se somete a quien ha sido encontrado responsable de una conducta punible.*

En igual tendencia, se ha establecido que “tratándose de la modificación de la norma jurídica penal para incrementar los límites de su componente sancionatorio, el aumento de la pena, en sí mismo, **representa una medida de política criminal, que además de impactar negativamente el derecho fundamental a la libertad personal, implica una adición a las valoraciones concernientes a la correlación entre la gravedad del delito y de la pena. Ese plus de ninguna manera podría estar cobijado por los fundamentos legitimantes de la creación originaria del tipo penal**” (C-108/2017). (resaltado fuera de texto)

Quiere decir lo anterior, que la agravación de la consecuencia penal establecida en el momento de creación del tipo requiere un análisis de proporcionalidad independiente y es regida por parámetros diversos a los aplicados en el momento de su creación.

En ese sentido, cabe destacar los compromisos adquiridos por el Gobierno Nacional en materia de medio ambiente, toda vez que la política gubernamental plantea el fortalecimiento de la lucha contra la deforestación, la implementación de la política nacional de Economía Circular, la reducción de las emisiones de Gases Efecto Invernadero en un 51 % en el periodo 2021-2030, la masificación de programas de transporte limpio y energías renovables sostenibles y la firma de importantes y coyunturales acuerdos como el Pacto de Leticia y la radicación en el Congreso de la República del Acuerdo de Escazú.

El Pacto de Leticia por la Amazonía fue firmado por los Jefes de Estado de Brasil, Bolivia, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú y Surinam, mediante el cual se reconoce la importancia de la Amazonía como ecosistema estratégico y fuente del 20 por ciento del agua dulce del planeta, en el cual viven más de 34 millones de personas. El acuerdo contempla 52 acciones claves para su cumplimiento.

Este panorama, abonado a las estadísticas de deforestación y los visibles impactos ambientales que sufre la biodiversidad colombiana, representa un contexto ostensiblemente diferente al plasmado inicialmente en la Ley 599 de 2000 y la reforma correspondiente a la Ley 1453 de 2011, situación que soporta el aumento punitivo propuesto, fundamentado en los criterios objetivos que conservan la proporción entre el bien jurídico protegido del medio ambiente, los recursos naturales y las sanciones a aplicar a los mismos.

Acorde con estadísticas obtenidas de datos abiertos de la Fiscalía General de la Nación contenidos en la ponencia de la Gaceta N° 427 correspondiente al informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 446 de 2021 Senado – 283 de 2019 Cámara, es preciso tener como uno de los elementos de referencia las estadísticas que se derivan de los registros del SPOA en los periodos temporales 2010-2020, donde se advierte que bien sea por actos urgentes, asistencia judicial, compulsas de copias, de oficio (informes), denuncias o peticiones especiales; los delitos con mayores noticias criminales corresponden al Art 328 C.P. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, el Art 331 C.P. Daños en los recursos naturales y el Art 332 C.P. Contaminación ambiental, lo que nos lleva a realizar una primera aproximación donde se pueden concluir que las herramientas existentes en materia de tipicidad no han sido lo suficientemente eficaces para lograr una disuasión y prevenir la comisión de conductas que atenten contra el bien jurídicamente tutelado. Tal escenario justifica la necesidad del incremento punitivo para estas conductas, a fin de incidir en la prevención del delito, y lograr el objetivo final que es la protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Por lo anterior y como medida disuasiva se propuso en el proyecto de ley un aumento punitivo para la pena privativa de libertad:

DELITO	PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD ACTUAL	PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD AUMENTADA 25%
Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables	48 - 108 Meses	60-135 Meses
Artículo 328 A. Tráfico de Fauna.		60-135 Meses
Artículo 330. Deforestación.		60- 144 Meses
Artículo 330 A. Promoción y financiación de la Deforestación.		96-180 Meses
Artículo 333. Daño en los recursos naturales y ecocidio.	48-108 Meses	60 – 135 Meses
Artículo 334. Contaminación ambiental.	55-112 Meses.	69-140 Meses

DELITO	PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD ACTUAL	PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD AUMENTADA 25%
Artículo 336 A. Financiación de inversión a áreas de especial importancia ecológica.		96 – 180 Meses
Artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación.		60 – 144 Meses
Artículo 337 A. Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación.		96 – 180 Meses

En consecuencia, se determinaron cambios en este nivel que podrán encontrarse en el pliego de modificaciones y texto final propuesto.

En cuanto al aumento de las multas:

DELITO	MULTA ACTUAL	MULTA AUMENTADA 25%
ARTÍCULO 328. APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES.	Hasta 35.000 smlmv	De 134 a 43.750 smlmv
ARTÍCULO 328 A. TRÁFICO DE FAUNA.		300 a 40.000 smlmv
ARTÍCULO 336. CAZA ILEGAL.	26.6 a 750 smlmv	33-937 smlmv
ARTÍCULO 328 C. PESCA ILEGAL.	Hasta 50.000 smlmv	134 – 50.000 smlmv
ARTÍCULO 329. MANEJO ILÍCITO DE ESPECIES EXÓTICAS.	133.33 – 15.000 smlmv	167 – 18.750 smlmv
ARTÍCULO 330. DEFORESTACIÓN.		134 – 50.000 smlmv

DELITO	MULTA ACTUAL	MULTA AUMENTADA 25%
ARTÍCULO 330 A. PROMOCIÓN Y FINANCIACIÓN DE LA DEFORESTACIÓN.		300 – 50.000 smlmv
ARTÍCULO 331. MANEJO Y USO ILÍCITO DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, MICROORGANISMOS Y SUSTANCIAS O ELEMENTOS PELIGROSOS.	133.33 -15.000 smlmv	167-18.750 smlmv
ARTÍCULO 333. DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES Y ECOCIDIO.	133.33 – 15.000 smlmv	167 – 18.750 smlmv
ARTÍCULO 334. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.	140 – 50.000 smlmv	Sin aumento
ARTÍCULO 335. EXPERIMENTACIÓN ILEGAL CON ESPECIES, AGENTES BIOLÓGICOS O BIOQUÍMICOS.	133.33 – 50.000 smlmv	134 – 50.000
ARTÍCULO 336. INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA	133.3 - 50.000 smlmv	134 – 50.000 smlmv
ARTÍCULO 336 A. FINANCIACIÓN DE INVASIÓN A ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA.		300 – 50.000 smlmv
ARTÍCULO 337. APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN.		140 – 50.000 smlmv
ARTÍCULO 337 A. FINANCIACIÓN DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE LOS BALDÍOS DE LA NACIÓN.		300 – 50.000 smlmv

En consecuencia, se determinaron cambios en este nivel que podrán encontrarse en el pliego de modificaciones y texto final propuesto.

El aumento punitivo corresponde, además, a contribuir con los elementos que permitan a la Fiscalía General de la Nación como titular de la acción penal, sustentar

y demostrar la urgencia de la imposición de medidas de aseguramiento en los términos previstos en el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal, ante la especial gravedad y relevancia de lo que revisten estas conductas, ante el aumento punitivo que se propone.

Se debe tener en cuenta, que la reforma propuesta conserva la simetría ya establecida entre las conductas contempladas en la parte especial del Código Penal y las penas establecidas aumentándolas conforme al daño social causado.

El incremento punitivo está atado a la política criminal del Estado, y con ello no se vulnera el principio de proporcionalidad, pues además se debe tener en cuenta la oportunidad que pretende establecerse por medio de la rebaja de pena contemplada para la reparación ecológica del daño como pilar fundamental de la iniciativa, que busca superar la eficacia simbólica y transformarse realmente en una herramienta capaz y real de prevenir los crímenes y enfrentar los problemas sociales complejos relacionados con el medio ambiente y los recursos naturales.

Así las cosas, la reforma propuesta no desconoce la naturaleza del derecho penal como *última ratio*, ni resulta desproporcionado pues constituye un ejercicio constitucionalmente admisible de la libertad de configuración del legislador, quien, al realizar una nueva graduación de las consecuencias punitivas, busca afrontar un fenómeno criminológico de devastadoras consecuencias.

Razón por la cual decide aumentar los límites punitivos de estos delitos para alcanzar la prevención general de unas conductas especialmente reprobables, por la incidencia que tienen en los presupuestos básicos a través de los cuales se reconcilian las relaciones del hombre y de la sociedad con la naturaleza, a partir del mandato específico que apela por su conservación y protección.

Por tanto, se propone un aumento de penas mínimas y máximas para las conductas señaladas, con el objetivo de mantener una proporcionalidad razonable entre la sanción correspondiente a estos delitos y la del resto de conductas contempladas en el Código Penal.

**8. APECTOS RELEVANTES**

**DEL DELITO DE TRÁFICO DE FAUNA**

El tráfico animal es uno de los negocios ilícitos más dañinos y rentables del mundo. Este delito contra la naturaleza mueve entre 10.000 y 20.000 millones de euros cada año, una cifra equiparable a la que mueve el tráfico de armas y de drogas. El tráfico de especies es un crimen de dimensiones internacionales, con una demanda creciente y cuyas sanciones siguen siendo poco rigurosas a pesar de que pone en grave riesgo la supervivencia de animales en peligro de extinción y está aniquilando la vida salvaje en muchos países.

En Colombia, la situación es realmente preocupante. Además, hay que tener en cuenta que el país tiene 54.871 especies registradas de animales, plantas, hongos y microorganismos, convirtiéndose en el segundo más biodiverso del mundo.

La riqueza de la vida silvestre de Colombia ha hecho irresistible esta actividad para los traficantes ilegales de animales. El comercio de animales protegidos es la tercera industria ilegal más grande de Colombia después del narcotráfico y la trata de personas (y ocupa el cuarto lugar mundial, tras el tráfico de drogas, armas y personas). Aves exóticas, monos, ranas, tortugas, pitones: animales que son buscados ya sea como mascotas, por su carne, presuntos atributos afrodisíacos o por su piel son cazados ilegalmente. Según las cifras más recientes, tan solo en 2017 los funcionarios colombianos y grupos de rescate de la vida salvaje recuperaron a más de 23.000 animales de los traficantes.

En Colombia existen diferentes modalidades para la comisión de dicha conducta, e inclusive apoyados en las nuevas tecnologías se ha identificado por parte de la Fiscalía General de la Nación grupos en redes sociales destinados al tráfico de fauna silvestre. A través de diferentes actos de investigación la Fiscalía General de la Nación ha recopilado información detallada que permitió conocer con exactitud cómo están estructuradas las redes delincuenciales, zonas de injerencia, modus operandi, fuentes de financiamiento y hechos delictivos puntuales que comprometen a integrantes de esta red delictual.

Estas redes delincuenciales tienen como actividades ilícitas el tráfico de animales de la biodiversidad Colombiana como lo son guacamayas, loros, micos, flamencos, toches, mirlas, canarios, tortugas, chigüiros, ardillas, entre otros; teniendo su principal injerencia delictiva en la ciudad de Bogotá D.C., lugar desde donde realizan las coordinaciones necesarias para la distribución y comercialización de especímenes de fauna silvestre, especímenes que luego son enviados desde diferentes ciudades y municipios del país, entre los que se destacan Córdoba, Cesar, Amazonas, Putumayo, Vaupés, Guaviare, Meta, Valle del Cauca, Nariño y Chocó. Estas redes delincuenciales controlan todos los aspectos relacionados con los especímenes de fauna silvestre, desde su captura, transporte, distribución y comercialización, para lo cual han desarrollado estrategias para el ocultamiento de los especímenes de fauna silvestre.

Aunado a lo anterior, se ha identificado que las principales rutas de comercialización a nivel internacional corresponden a destinos como México, los Estados Unidos (en especial los Estados de Florida, Nueva York, Texas y California), la República Dominicana y Ecuador, otra ruta a Europa (Reino Unido, Italia, Alemania, Bélgica, República Checa, Suecia, Croacia y Turquía).

La problemática estudiada va en aumento, por ende, es necesario frenar el daño que se le hace a los ecosistemas apoyando el tráfico y comercialización ilegal de

especies, con este comportamiento no solo se está agotando uno de los patrimonios globales de la humanidad, sino el más importante activo que tiene el país. Se debe empezar a reflexionar y entender que los animales silvestres no pueden vivir en cautiverio, no están condicionados para hacerlo, ellos necesitan su espacio, su alimento e interactuar con individuos de su misma especie. Por las razones expuestas resulta proporcional y razonable, crear este tipo penal, entendiendo la realidad del país y la necesidad de mitigar los efectos que produce el tráfico de fauna silvestre.

**DEL DELITO DE DEFORESTACIÓN**

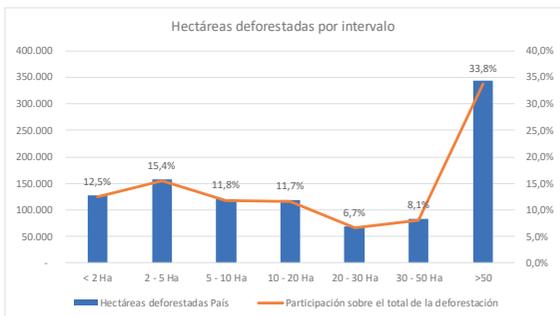
Colombia ha establecido formalmente una definición oficial de bosque natural y de deforestación. El uso formal de estas dos definiciones permite generar la información oficial de monitoreo de la superficie de bosque natural y la deforestación en Colombia, asegurando la estandarización y comprensión adecuada del fenómeno de la deforestación.

Asimismo, Colombia ha sometido formalmente las definiciones oficiales de bosque natural y deforestación a organismos internacionales como la CMNUCC, FAO y el Foro Internacional de Bosques.

- Definición de bosque: Tierra ocupada principalmente por árboles que puede contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas, en la que predomina la cobertura arbórea con una densidad mínima de dosel de 30 %, una altura mínima del dosel (in situ) de 5 metros al momento de su edificación, y un área mínima de 1.0 Ha. Se excluyen las coberturas arbóreas de plantaciones forestales comerciales, cultivos de palma, y árboles sembrados para la producción agropecuaria.
- Asimismo, la deforestación está definida como: la conversión directa y/o inducida de la cobertura de bosque a otro tipo de cobertura de la Tierra en un período de tiempo determinado (DeFries et al., 2006; GOF-C-GOLD, 2009).

La anterior definición, es consecuente con los criterios definidos por la Convención Marco de Naciones Unidas contra el Cambio Climático (CMNUCC) en su decisión 11/CP.7, con la definición adoptada por Colombia ante el Protocolo de Kioto (MAVDT, 2002), así como la definición de la cobertura de bosque natural utilizada para la estimación y reporte del inventario nacional de gases de efecto invernadero.

Es importante mencionar la deforestación que se presenta en las Zonas de Reserva Forestal declaradas por la Ley 2 de 1959, estas zonas fueron establecidas para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre y aunque no son áreas protegidas, concentran el 67% de los bosques del país.



Los bosques de Colombia además de conservar alta biodiversidad, brindan un importante flujo de bienes, servicios y valores culturales para el bienestar de comunidades locales que habitan y dependen de estos ecosistemas, y soportan el desarrollo nacional de múltiples actividades económicas. Asimismo, los bosques del país contribuyen a la seguridad alimentaria de millones de personas, como fuentes importantes de alimentos, energía e ingresos, identificándose un gran potencial económico de los bosques en el país. Actualmente se aprovechan cerca de 500 especies forestales, para un consumo aparente cercano a los 3,5 millones de metros cúbicos de madera por año y un subregistro del 40 % (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2020).

En contraste, en 2017, la oferta de productos del bosque y sus derivados fue de 4.844 miles de millones de pesos, lo que representó alrededor del 0,52 % del PIB del país (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2019), estas cifras evidencian la necesidad de incrementar el uso sostenible de los bosques y la participación del sector forestal y del aprovechamiento de los productos no maderables del bosque como el látex, caucho natural, fibras, entre otros, para potenciar este sector económico. Si la deforestación continúa aumentando, a 2030 Colombia podría perder alrededor de 1.5 billones de pesos del Producto Interno Bruto (PIB) y entre 1.034 y 1.670 millones de pesos en ahorros genuinos, considerando que según estimaciones del BID en 2014 se contaba con 58,8 millones de hectáreas de bosque, mientras que en 2030 se puede llegar a tener solo 48,8 millones de hectáreas de bosque (Banco Interamericano de Desarrollo (BID), 2017), esta situación evidencia la necesidad de tomar medidas urgentes para atender la

<p>deforestación en el país, y también identificar e impulsar medidas que permitan desarrollar la economía forestal como se mencionó anteriormente.</p> <p>Las principales causas de la deforestación en Colombia se pueden agrupar en directas y subyacentes; las causas directas se relacionan con actividades humanas que afectan directamente la superficie de bosque natural a través del aprovechamiento no sostenible, o su eliminación directa para dar paso a otros usos del suelo, por ejemplo, la ganadería extensiva, la construcción de proyectos de infraestructura vial, la ampliación de la frontera agrícola, la minería entre otras actividades extractivas. Por su parte, las causas subyacentes son factores que refuerzan las causas directas, y se refieren a las variables sociales, políticas, económicas, tecnológicas y culturales, que condicionan las relaciones existentes entre sistemas humanos y naturales.</p> <p>Las personas, grupos sociales o instituciones (públicas o privadas) que, influenciadas o motivadas por una serie de causas subyacentes, toman la decisión de convertir los bosques naturales hacia otras coberturas y usos, son consideradas como agentes de deforestación. De acuerdo con la caracterización de este fenómeno realizada por el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMByC) del IDEAM, se han identificado varios agentes, los cuales están relacionados con las causas directas de la deforestación, estos son: productor agropecuario con cultivos tradicionales, productor pecuario de gran escala, praderizador, productor agrícola de coca, productor agrícola con cultivos industriales, extractor informal o formal de minerales e hidrocarburos, constructor informal o formal de infraestructura vial, extractor informal de madera para la venta y extractor informal de madera para autoconsumo.</p> <p>Esta problemática se hace más relevante si se tiene en cuenta que la deforestación en Colombia constituye una fuente importante de emisiones de Gases Efecto Invernadero (GEI), al considerar que en promedio los bosques naturales del país almacenan 124 toneladas de carbono por hectárea, contribuyendo al cambio climático. Asimismo, la deforestación trae como consecuencias la transformación y fragmentación de ecosistemas, aumenta el número de especies en condición de amenaza, altera el recurso hídrico y con ello, el abastecimiento de agua de los centros poblados, y degrada el suelo.</p> <p>Resulta relevante mencionar, que de acuerdo con datos del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, se identifica indican que los núcleos activos de deforestación son áreas de distribución de 2.697 especies (569 animales y 2.128 plantas), demostrando así la alta diversidad de especies que se concentra en estas regiones del país. Por lo anterior, preocupa que la deforestación esté aumentando la presión sobre especies amenazadas y endémicas que se encuentran en estas zonas. En estos núcleos hay en total cinco especies críticamente amenazadas (CR), seis especies en peligro (EN), y 20 especies vulnerables (VU) según la clasificación de la Unión Internacional para la</p>	<p>Conservación de la Naturaleza (UICN). Estas cifras incluyen especies emblemáticas como el Pato morado (<i>Netta erythrophthalma</i>) y el Cedro (<i>Cedrela odorata</i>), que se encuentran críticamente amenazadas a nivel global. Adicionalmente, los núcleos activos de deforestación, coinciden con la distribución de nueve especies de animales y 106 especies endémicas de flora, es decir, con distribución limitada a nivel mundial. Esta situación es altamente crítica en los núcleos del Meta y del Chocó, que concentran un mayor número de especies endémicas (16 y 81 especies respectivamente).</p> <p>La deforestación en estos dos núcleos puede estar afectando en gran medida la supervivencia de un mayor número de especies con rango de distribución limitado, así como los servicios ecosistémicos asociados. Entre las especies de plantas preocupan las de baja densidad poblacional y que son árboles maderables como el abarco (<i>Cariniana pyriformis</i>), el Almendro (<i>Dipteryx oleífera</i>), los Laureles almanegra (<i>Magnolia spp.</i>), el Comino (<i>Aniba perutilis</i>) y los Cedros (<i>Cedrela spp.</i>). El delito de deforestación propuesto por esta reforma, cumple con los elementos del tipo penal a la luz de las reglas jurisprudenciales sentadas por la Corte Constitucional en sentencia C-297/16, en la que se indica que:</p> <p><i>"La norma penal está constituida por dos elementos: (i) el precepto (praeceptum legis) y (ii) la sanción (sanctio legis). El primero de ellos, es entendido como "la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción". El segundo, se refiere a "la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto". El precepto desarrolla la tipicidad de hecho punible, pues este elemento es el que contiene la descripción de lo que se debe hacer o no hacer, y, por lo tanto, del hecho constitutivo de la conducta reprochable. Ahora bien, el precepto se integra por varios elementos del tipo que conforman su estructura y que pueden ser sintetizados así: "(i) un sujeto activo, que es quien ejecuta la conducta reprochable y punible; (ii) un sujeto pasivo, que es el titular del bien jurídico que el legislador busca proteger y que resulta afectado con la conducta del sujeto activo; (iii) una conducta, que corresponde al comportamiento de acción o de omisión cuya realización se acomoda a la descripción del tipo y que generalmente se identifica con un verbo rector; y (iii) el objeto de doble entidad; jurídica, en cuanto se refiere al interés que el Estado pretende proteger y que resulta vulnerado con la acción u omisión del sujeto activo, y material, que hace relación a aquello (persona o cosa) sobre lo cual se concreta la vulneración del interés jurídico tutelado y hacia el cual se orienta la conducta del agente".</i></p> <p>La importancia y lesividad al bien jurídico del medio ambiente y los recursos naturales deviene de tal magnitud que exige la imposición de una pena que junto a las conductas expuestas para el aumento punitivo comportan los mayores fenómenos criminológicos que deben ser atacados y sancionados penalmente por el Estado, pues sus consecuencias resultan ampliamente evidenciables, tal y como se expuso en el capítulo de justificación de este Proyecto de Ley.</p>
<p>La propuesta normativa, contempla una serie de agravantes propios para este nuevo tipo penal, entre los que se tipifica un aumento de una tercera parte a la mitad cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión y de igual forma, cuando fragmente ecológicamente un área de bosque natural en un lapso de tiempo de hasta seis meses en extensiones de hasta 30 hectáreas.</p> <p>Dichas situaciones de agravación punitiva encuentran sustento en las dinámicas de deforestación, pues en las Zonas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959, para los últimos 19 años concentraron el 27% de la deforestación del país, con un acumulado de 763.155 hectáreas en pérdida de bosque. Para este tipo de áreas el pico de deforestación se presentó en los años 2017 y 2018, cuando la deforestación representó el 37% y el 34% de la pérdida de bosque en el país, respectivamente. La dinámica de pérdida de bosque a nivel nacional, pero con especial énfasis en las Zonas de Reserva Forestal Ley 2/1959, se identifica que el 42% de la deforestación nacional se presenta en parches de deforestación mayores a 30 hectáreas, no asociados a pequeña economía campesina sino a grandes intervenciones asociados a la praderización y/o acaparamiento de tierras.</p> <p>De igual forma, las áreas de bosque natural que son deforestadas y convertidas en nuevas praderas introducidas, pero que posteriormente son abandonadas, son colonizadas rápidamente por otras plantas que aprovechan las nuevas condiciones de luz se convierten en áreas de regeneración natural (rastros bajos a altos) hasta bosques secundarios. De acuerdo con WRI este tipo de ecosistemas ocupan más de la mitad de los bosques tropicales del planeta. Recientes estudios de ecología forestal indican que pasados 20 años las áreas de bosque tropical afectadas por deforestación solo pueden recuperar hasta una tercera parte de su biodiversidad original. En términos generales se puede indicar que una vez ocurre la deforestación y se abandonan los terrenos, aunque hay una rápida recuperación en cuanto a la composición de esas especies, siendo más acelerada en los bosques húmedos tropicales que en los bosques secos, esta situación es más evidente conforme aumenta el área afectada. (...)"</p> <p>Es además de destacar, las diferencias entre el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables artículo 328 C.P y el nuevo tipo penal de Deforestación que se pretende implementar, en efecto, en rasgos generales referente a la Deforestación difiere del delito contenido en el artículo 328 del Código penal, por cuanto i) presenta un verbo rector diferente y ii) contempla modalidades específicas de agravación. Adicionalmente, la conducta descrita en el artículo 328 C.P se enfoca en la protección de los recursos fúnicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, hídricos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, mientras que la deforestación se enfoca en los individuos forestales que se encuentran en áreas de reserva forestal, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, bosques naturales, manglares o baldíos de la nación.</p>	<p>De igual forma, es menester resaltar que, en el caso del concurso aparente de tipos penales, se han establecido una serie de reglas jurisprudenciales y dogmática penal que permita la adecuada resolución del caso de conformidad con los principios interpretativos de especialidad, subsunción, alternatividad y consunción. Así en sentencia C-464/14 la Corte Constitucional determinó:</p> <p><i>"Adicionalmente, esta misma Corporación ha destacado, coincidiendo con la doctrina, que la solución racional del concurso aparente de tipos –para obviar el quebranto del principio non bis in ídem–, en el sentido de seleccionar la norma que resulte adecuada, impone la aplicación de los principios de especialidad, subsidiariedad y consunción, ya que uno solo de ellos ha de ser llamado a ser aplicado, de lo contrario se violaría el principio de non bis in ídem constitucional, de acuerdo con el cual un mismo comportamiento no puede ser investigado o sancionado dos veces.</i></p> <p><i>Dada la dificultad que se presenta cuando hay concurso aparente para efectos de realizar una correcta adecuación típica de la conducta, la doctrina ha formulado algunos principios interpretativos que ilustran a la demandante sobre los cargos formulados y facilitan a los jueces la forma de proceder en un caso de adecuación típica complejo. Para la Sala estos principios pueden ser usados por el juzgador como parámetro interpretativo en casos de difícil definición al encuadrar correctamente el tipo penal aplicable".</i></p> <p><i>Así lo ha reconocido esta Corte, en sentencia C-121 de 2012 "(...) De cualquier modo, frente al concurso aparente de normas o tipos penales, el operador jurídico, en el ámbito de su autonomía, cuenta con herramientas interpretativas como los principios de especialidad, subsidiariedad, consunción o alternatividad, cuyo cometido es enfrentar, en el plano judicial, eventuales riesgos de vulneración del non bis in ídem".</i></p> <p>Por otro lado vale la pena destacar que resulta importante ser claros en que esta inclusión no se hará en menoscabo de los derechos colectivos de comunidades campesinas, indígenas y afro, quienes a través de la historia han ejercido un uso directo de la tierra a través de actividades agrícolas, y que en función de esas actividades tradicionales el Estado ha ido otorgando mediante reformas rurales y recientemente en el Acuerdo de Paz, mecanismos expeditos que les permiten tener un acceso progresivo de la tierra para su subsistencia en condiciones dignas. Lo anterior quiere decir, que este delito no recaerá en las actividades que por ley se han legitimado para estas comunidades, en particular lo dispuesto en la Ley 160 de 1994, la Resolución 041 de 1996 y el Decreto Ley 902 de 2017. De las anteriores normas, se destaca lo relativo al concepto de Unidad Agrícola Familiar, la cual se define como el área mínima vital que permite a una familia rural poder vivir de forma digna.</p>

Finalmente, se debe tener en cuenta que atendiendo a los criterios consagrados en el artículo 7 de la Ley 1955 de 2019 las Autoridades Ambientales, en coordinación con otras entidades públicas, podrán celebrar acuerdos con población campesina en condición de vulnerabilidad, que habite, ocupe o realice usos tradicionales asociados a la economía campesina en áreas protegidas del SINAP que deriven su sustento de estos usos y que puedan ser reconocidos por las entidades que suscriben los acuerdos con una relación productiva artesanal y tradicional con el área protegida, con el objeto de contribuir a la atención de los conflictos de uso, ocupación y tenencia que presenten estas áreas.

**DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN**

Un baldío es un bien inmueble que se encuentra en zonas rurales cuyo propietario es la Nación. De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley<sup>12</sup>. Por ende, de conformidad con el acuerdo No. 28 del 31 de agosto de 2017 de la Agencia Nacional de Tierras, se estableció la forma mediante la cual las personas pueden ser adjudicatarias de contratos de explotación de baldíos, así como los mecanismos mediante los que pueden asociarse con terceros para lograr ser adjudicatarios de dichos contratos.

Lo anterior, tiene un fundamento constitucional y legal que guarda relación a la función social que debe tener la propiedad dentro del Estado Social de Derecho, razón por la cual la función social de la propiedad se incorpora al contenido de ella para imponer al titular del dominio obligaciones en beneficio de la sociedad. En el caso de las tierras baldías rurales dicha función social se traduce en la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas y en no explotar el terreno si está destinado a la reserva o conservación de recursos naturales renovables. La función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique, sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás.

En consecuencia, resulta contrario al ordenamiento jurídico y atenta contra múltiples bienes jurídicamente tutelados que se utilicen los bienes baldíos de la Nación para actividades ilegales tales como la ganadería en zonas no permitidas, el acaparamiento de tierras, los cultivos de uso ilícito, la exploración o explotación ilícita de minerales, mejora o construcción de infraestructura ilegal, bajo el entendido que, no cumple la función social de la propiedad. Ahora bien, este delito conexo a la deforestación, permite que se ejecuten conductas punibles como el acaparamiento de tierra, puesto que, es un problema que ha sido identificado por todas las entidades

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 595 de 1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

de control, y donde los Grupos Armados Organizados -GAO- y otros agentes ilegales o terratenientes realizan estas acciones en contra del medio ambiente, aunado a la ganadería extensiva que la realizan agentes externos de gran poder económico que pagan a terceros para esta práctica ilegal.

Así las cosas, es necesario, razonable y proporcional que el Estado lleque a los espacios vacíos en que se ejecuta la apropiación ilegal de baldíos, puesto que, los fines perseguidos por el tipo penal contribuyen a la protección del medio ambiente, y lograr garantizar un orden económico y social. De igual forma, el tipo penal de financiación de la apropiación ilegal de baldíos complementa la lucha contra el crimen organizado y actividades ilegales asociadas al lavado de activos, financiamiento al terrorismo y delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales.

En reportes de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, una de las preocupaciones que veían en el largo plazo para Colombia era que la expansión de los cultivos ilícitos dependía, en ciertos casos, de la falta de información estadística que hay sobre el origen y control de algunos terrenos en el país. Y puntualmente, hacían referencia a los baldíos, pues ante una gran extensión de bosques y selvas, el narcotráfico aprovecha para utilizar dichos bienes y aumentar la economía ilícita. Los factores expuestos demuestran la necesidad de buscar una prevención general en la sociedad y ayuda a contrarrestar los efectos de la criminalidad en los bienes que se buscan proteger.

Por otra parte, es importante resaltar que los baldíos son bienes de la nación que por disposición constitucional están orientados a ser adjudicados a quienes lo ocupen y cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Reforma Agraria, en aras de garantizar la función social de la propiedad y el compromiso que tiene el Estado colombiano de garantizar el acceso progresivo a la propiedad de la tierra.

Los procesos de colonización han sido dirigidos por parte del Estado colombiano desde hace más de un siglo, desde los años 30 las distintas instituciones estatales y el Gobierno han promovido la expansión de la frontera agrícola y la colonización de familias campesinas hacia zonas no colonizadas con el ánimo de ampliar la propiedad privada en Colombia y lograr de esta manera el desarrollo productivo.

Así, ante demandas de reforma agraria, de acceso a la propiedad, redistribución y reparto de tierras, la respuesta históricamente ha sido la de asignar baldíos de la nación a comunidades rurales. En esa medida, se han generado todas estas colonizaciones y desarrollos de lo que hoy hacen parte los departamentos de la Amazonía, especialmente el departamento de Caquetá, y la zona limítrofe con el Meta, en donde todo este desarrollo se realizó a partir de colonizaciones dirigidas por parte del INCORA y luego del INCODER que datan de los años 70, y se consolidaron en los 80, es decir, que han trascendido cerca de 4 décadas con una

deuda social correspondientes a la ejecución efectiva de una reforma agraria rural integral, de formalización y de titulación.

Por ende, el derecho penal no puede ser ajeno a las realidades del Estado Colombiano y su esfuerzo para lograr la asignación de los bienes baldíos, razón por la cual, resulta fundamental que se dé estricto cumplimiento a lo estipulado en Ley 160 de 1994, así como en el Decreto Ley 902 de 2017, puesto que, esta normatividad permitirá al campesinado, las comunidades afro, raizales e indígenas, hacer uso de las herramientas que han sido provistas por la ley para que en procesos consensuados, transparentes y organizativos, se les otorgue en derecho propio, tierras que pertenecen a áreas baldías de la nación, y así, garantizar el deber constitucional del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra. De igual forma, esta normatividad busca promover y consolidar la paz, así como apoyar a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, la población indígena y comunidades afro en los procesos de adquisición de tierras desarrollados por ellos mismos, elevando su nivel de vida y mejorando su bienestar, logrando además alcanzar justicia social y materializando la democracia participativa.

En conclusión, es de suma importancia que sea definido en el Código Penal este delito y se sancione a quien se apropia y acumula baldíos de la nación, sin que cumpla con los requisitos de Ley, o a raíz de la deforestación, sin embargo, esto no puede ir en menoscabo de los derechos fundamentales de las poblaciones más vulnerables que son las que habitan estas regiones apartadas y su subsistencia depende plenamente del trabajo con la tierra.

**SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA.**

El proyecto de ley propone adicionar al artículo 91 del Código de Procedimiento Penal un inciso que precise que cuando se hubiese suspendido o cancelado la personería jurídica de que trata este artículo, la persona natural o jurídica estará inhabilitada para constituir nuevas personerías jurídicas, locales o establecimientos abiertos al público, con el mismo objeto o actividad económica a desarrollar, hasta que el Juez de Conocimiento tome una decisión definitiva en la sentencia correspondiente.

Esta medida busca concientizar y generar una prevención para la sociedad, bajo el entendido que, en la práctica se ha evidenciado que las personas naturales utilizan a las personas jurídicas para la comisión de las conductas punibles, y una vez, han sido vinculadas a una indagación o proceso penal, estas crean o constituyen nuevas personas jurídicas para seguir desplegando la conducta delictiva, sin que se logre evitar la comisión de la misma.

De conformidad con la Sentencia C-603 del 2016, la disposición actualmente establecida en el artículo 91 C.P.P. es un instrumento de carácter procesal previsto para procurar la protección y prevención del delito.

Con la medida provisional se busca paralizar la actividad delictiva, desarrollada por personas naturales a través de organizaciones o sociedades que operan por medio de sus locales o establecimientos abiertos al público, las cuales al verse inmersas en un proceso penal pueden acudir a la creación de nuevas personas jurídicas o establecimientos que permitan la continuación de sus actividades. El Estado no puede permanecer ajeno a esta realidad y se pretende imposibilitar el adelanto de la actividad delictiva mientras se disponga el carácter definitivo de la medida adoptada, en la sentencia condenatoria, por medio de la imposibilidad de acudir a la creación o construcción de nuevas personerías jurídicas, locales o establecimientos abiertos al público.

Estas medidas pueden adoptarse con el fin de proteger no solo el interés de la sociedad sino también, en específico, el de las víctimas del proceso en curso. Hay conductas delictivas que pueden desarrollarse a través de personas jurídicas o en uso de establecimientos o locales abiertos al público, y pueden suponer una cierta violación continuada de los bienes jurídicos protegidos por la ley penal de una o varias víctimas ya presentes en una actuación procesal. Para el caso que nos ocupa, las personas jurídicas han sido utilizadas para atentar contra los recursos naturales y el medio ambiente, razón por la cual, resulta necesaria, adecuada, razonable y proporcional la adopción de la disposición señalada, para evitar la posibilidad de crear nuevas personas jurídicas y seguir ejecutando la conducta delictiva.

**FORTEALECIMIENTO A LA ESTRUCTURA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN EL ÁMBITO DE LUCHA CONTRA LOS DELITOS QUE AFECTAN EL MEDIO AMBIENTE.**

A continuación, es pertinente señalar: (1) la finalidad de los artículos propuestos, (2) su objeto específico.

- Finalidad de los artículos propuestos. Los artículos 8, 9, 10 y 11 del PL 446 de 2021 Senado – 283 de 2019 Cámara. "Por medio del cual se sustituye el Título XI "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones", tienen como finalidad: i) lograr que las medidas encaminadas a ampliar el ámbito de protección del bien jurídico medio ambiente y recursos naturales contenidas en este proyecto de ley sean efectivas, y ii) judicializar oportunamente las conductas delictivas que afecten el patrimonio biodiverso de los colombianos<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> Colombia es el segundo país con mayor biodiversidad a nivel mundial: cuenta con 98 tipos de ecosistemas generales -incluyendo ecosistemas continentales, costeros y marinos- y alberga recursos de importancia ambiental estratégica, como arrecifes coralinos, praderas de pastos marinos, manglares, glaciares, entre

<p>Lo anterior porque el cumplimiento de los objetivos buscados con el proyecto de ley requiere extender administrativa y operativamente la presencia del Ente Investigador y Acusador en zonas rurales, en las que actualmente no tiene presencia, aunque justamente son estos territorios los que coinciden con las zonas de mayor afectación a los recursos naturales y medio ambiente.</p> <p>2. Objeto de los artículos. Con el propósito de alcanzar estas finalidades, se crean dos nuevas dependencias en la Fiscalía General de la Nación: i) la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, e ii) la Dirección de Apoyo Territorial.</p> <p>Fundamentos de la reforma propuesta:</p> <p>a. Aumento de delitos contra el medio ambiente. La entrada de casos por delitos medioambientales en la Fiscalía General de la Nación creció en un 23% en los últimos años. Este aumento en sí mismo evidencia la necesidad de fortalecer la capacidad de respuesta institucional de la Fiscalía frente a este fenómeno criminal.</p> <p>b. Necesidad de fortalecer la presencia territorial. La estructura orgánica actual de la Fiscalía General de la Nación carece de un enfoque de apoyo urgente, eficiente y de alto nivel en las regiones, al tiempo que con la amplia reducción a la que se vio sometida su planta en 2017<sup>14</sup> no cuenta con los suficientes funcionarios para atender la necesidad de fortalecer la presencia territorial. Adicionalmente, la Fiscalía General de la Nación hace presencia permanente en 491 de los 1.123 municipios del país, es decir, solo tiene presencia institucional en 43% de los municipios del país. Esta circunstancia, puede afectar la realización oportuna de los actos investigativos urgentes y complementarios en aquellos delitos priorizados que requieren ese tipo de actividades, especialmente si se tiene en cuenta que muchas de estas conductas punibles ocurren en zonas de difícil acceso o en las que no está</p> <p><small>otros. Ver: Sistema de Información Ambiental de Colombia. Ecosistemas de Colombia. Disponible en: <a href="http://www.siac.gov.co/ecosistemas">http://www.siac.gov.co/ecosistemas</a></small></p> <p><small><sup>14</sup> La reforma parcial a la Fiscalía por medio del Decreto Ley 898 de 2017 redujo el número de cargos de la Entidad. La reducción de 4.500 empleos en las áreas misionales de la Fiscalía implicó una congestión progresiva en la carga de trabajo de los servidores, sin que la Entidad cuente con los recursos para dar respuesta a las necesidades de justicia de los habitantes del territorio nacional, especialmente en las regiones apartadas, las zonas rurales y los municipios en los que antes operaban grupos armados. A su vez, la planta administrativa se redujo en 1.203 empleos, por lo tanto, fue necesario que personal del área misional se apartara de sus funciones de investigación, para atender necesidades administrativas. Por otra parte, en materia de equipos de trabajo, actualmente cada fiscal cuenta con "1 asistente de fiscal" y "1,6 investigadores", personal insuficiente frente a las demandas de justicia e investigación que exige la ciudadanía ante el aumento y transformaciones del delito y la criminalidad organizada. En efecto, actualmente existen 10.19 fiscales por cada 100.000 habitantes, lo cual es una cifra muy baja si se tiene en cuenta que según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD) el estándar en jueces, que debe ser un número menor al de fiscales, debería ser 65 por cada 100.000 habitantes.</small></p>	<p>garantizada la seguridad de los investigadores y fiscales, entre otros factores. Además, se debe tomar en consideración que, la reforma del Decreto Ley 898 de 2017 redujo el número de cargos de las plantas globales de las áreas de fiscalía y de policía judicial, suprimiendo en 3172 y 1358 cargos, respectivamente<sup>15</sup>.</p> <p>c. Los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente constituyen otra manifestación de la criminalidad organizada. De acuerdo con la Organización de Naciones Unidas, detrás de los delitos ambientales con frecuencia existe una organización criminal<sup>16</sup> que se lucra con estas conductas, en una proporción mucho mayor que las personas que las realizan directamente y que son más fáciles de detectar y penalizar. Adicionalmente, gran parte de los mercados criminales que anteriormente eran controlados por organizaciones al margen de la ley han pasado a ser del dominio de otras organizaciones criminales, al constituir un objeto de interés como oportunidades en materia de financiación<sup>17</sup>. Las regiones que más urgentemente requieren protección en materia medioambiental son en su mayoría regiones caracterizadas por la presencia de grupos armados y organizaciones criminales que se financian por medio de actividades relacionadas con delitos contra el medio ambiente, como la minería ilegal y la deforestación.</p> <p>d. Necesidad de articulación de la acción especializada y presencia investigativa territorial. Por las características del país, la judicialización efectiva de los delitos ambientales solo se logra al armonizar las competencias de una dirección centralizada especializada en la investigación de ese tipo de delitos, con las de una dirección de apoyo territorial que llegue a los territorios donde ocurren los delitos. Al respecto, es importante recordar que el 42% del territorio colombiano está cubierto por la Amazonia, una región de aproximadamente 480.000 km<sup>2</sup>, con reconocida importancia para el ecosistema global por constituir una de las principales fuentes de oxígeno y de recursos hídricos a nivel mundial<sup>18</sup>. Entre 2001 y 2019, el país perdió</p> <p><small><sup>15</sup> Cifras cargos suprimidos Decreto Ley 898 de 2017.</small></p> <p><small><sup>16</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)-Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos (SIMCI) (2019). Explotación de oro de aluvión. Evidencias a partir de percepción remota 2018. Bogotá.</small></p> <p><small><sup>17</sup> A partir de la entrada en vigencia del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, por ejemplo, se presentó un aumento del 26% en las denuncias por delitos que atentan contra los recursos naturales y el medio ambiente en territorios en los que anteriormente había presencia de las FARC que, como se verá más adelante, no corresponde al aumento en la magnitud de los delitos ambientales. Este aumento puede explicarse con la salida de actores que concentraban y controlaban las rentas ilícitas derivadas de la explotación de recursos naturales, y que deriva en un cambio en el comportamiento en materia de denuncias.</small></p> <p><small><sup>18</sup> CEPAL et al. (2013). Amazonia posible y sostenible. Disponible en: <a href="https://repositorio.cepal.org/handle/11362/1506">https://repositorio.cepal.org/handle/11362/1506</a></small></p>
<p>4.34 millones de hectáreas de cobertura arbórea<sup>19</sup>. Según lo reportado por el SIMCI<sup>20</sup>, en comparación con el año 2016, en el año 2018 se evidenciaron 15.000 hectáreas nuevas de área afectada por la explotación de oro de aluvión en el país<sup>21</sup>.</p> <p>Características de las dependencias creadas:</p> <p>a. La estructura de cada una de las dependencias creadas, corresponde a los niveles y nomenclatura de los cargos de la Fiscalía General de la Nación establecidos mediante el Decreto Ley 017 de 2014, artículo 8. Así mismo, las características de los cargos y requisitos mínimos están regulados en la misma disposición. Con todo, se resalta que los cargos creados, en su mayoría, son fiscales, asistentes de fiscal e investigadores (de diferentes denominaciones) destinados a atender de manera exclusiva el ejercicio de la acción penal para afrontar este fenómeno criminal, mientras que, un pequeño porcentaje, se destina a cargos administrativos o de gestión para que atiendan las cargas propias del ejercicio de la función pública al interior de la Entidad.</p> <p>b. Dirección especializada. Es una dependencia propuesta con la finalidad de lograr la priorización en la investigación y judicialización de los delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente y las demás conductas delictivas conexas o relacionadas, sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Seccionales sobre la materia. Precisamente, es imperioso priorizar las investigaciones relacionadas con los delitos de deforestación, y otros delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales, ya que constituyen la antesala a la ocurrencia de mayores fenómenos criminales. Según información del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el 2018 la deforestación ilegal en Colombia afectó un área de aproximadamente 197.159 hectáreas<sup>22</sup> debido a fenómenos como la praderización, los cultivos de uso ilícito, la ganadería extensiva, la extracción ilícita de minerales, la infraestructura de transporte no planificada, la ampliación de la frontera agrícola en áreas no permitidas y la tala ilegal de árboles. A su vez, en 2018</p> <p><small><sup>19</sup> Información reportada por el sistema Global Forest Watch. Disponible para consulta en: <a href="https://www.globalforestwatch.org/">https://www.globalforestwatch.org/</a></small></p> <p><small><sup>20</sup> Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos (SIMCI) de la Oficina contra la Droga y el Delito para Colombia de las Naciones Unidas.</small></p> <p><small><sup>21</sup> Ver por ejemplo la Declaración sobre el Medio Ambiente Humano y el Plan de Acción para el Medio Ambiente o la Declaración de Río de Janeiro.</small></p> <p><small><sup>22</sup> Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Disponible en: <a href="http://visionamazonia.minambiente.gov.co/news/la-deforestacion-en-colombia-se-redujo-10-en-comparacion-con-el-año-2017-y-17-respecto-a-la-tendencia-de-crecimiento-estimada-para-2018/">http://visionamazonia.minambiente.gov.co/news/la-deforestacion-en-colombia-se-redujo-10-en-comparacion-con-el-año-2017-y-17-respecto-a-la-tendencia-de-crecimiento-estimada-para-2018/</a></small></p>	<p>la minería ilegal<sup>23</sup> afectó más de 92.046 hectáreas<sup>24</sup> y se consolidó como una de las principales fuentes de ingresos de actores armados (disidencias de las FARC y ELN) y deterioró gravemente fuentes hídricas de importancia (por ejemplo, los ríos Cauca, Atrato y Quito).</p> <p>c. Dirección de Apoyo Territorial. Esta dependencia contará con grupos de fiscales itinerantes y grupos móviles de investigación. Estos estarán concentrados en atender los actos urgentes, formular el programa metodológico y dirigir una estrategia investigativa enfocada en el caso concreto que les fue asignado. La dirección de la acción penal en esos casos recaerá en el fiscal líder del equipo, quien podrá actuar de manera articulada con los fiscales competentes en el territorio, pero deberá asumir el caso hasta la realización de la audiencia preliminar de formulación de imputación, momento a partir del cual lo entregará al fiscal que se delegue para continuar con el asunto en etapa de judicialización. Para lograr este objetivo, se requiere contar con fiscales y policías judiciales destinados a atender este tipo de casos priorizados en el territorio. Sin embargo, la planta de personal con la que actualmente cuenta la Entidad no permite suplir las vacantes requeridas para ello.</p> <p>d. Grupos itinerantes. La Fiscalía General de la Nación ha implementado estrategias de grupos itinerantes con muy buenos resultados en el caso de la Unidad Especial de Investigación. La estrategia de los grupos itinerantes fue diseñada para permitir que unos funcionarios expertos en la investigación de las conductas punibles priorizadas por la Unidad<sup>25</sup> puedan llegar al lugar de los hechos en el menor tiempo posible luego de la ocurrencia de la conducta punible. Así, estos equipos se encargan de realizar los actos investigativos urgentes y complementarios, perfilar las víctimas y los posibles victimarios, consultar las noticias criminales abiertas que puedan estar asociadas a la investigación, definir los elementos materiales probatorios y la evidencia física recaudada en las demás investigaciones que puedan contribuir a esclarecer el hecho investigado y de ordenar la inspección a los expedientes que cuenten con información relevante. Estas actividades son complementadas con los análisis de la criminalidad en la región de ocurrencia de los hechos, a partir de lo cual se formula la hipótesis investigativa.</p> <p><small><sup>23</sup> De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, aproximadamente un 80% de la de la minería de oro en Colombia, es de carácter ilegal. United Nations Environment Programme (2018).</small></p> <p><small><sup>24</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)-Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos (SIMCI) (2019). Explotación de oro de aluvión. Evidencias a partir de percepción remota 2018. Bogotá.</small></p> <p><small><sup>25</sup> Las conductas punibles priorizadas por la Unidad Especial de Investigación son las siguientes: (i) graves afectaciones a excombatientes (homicidios, tentativa de homicidios, amenazas, desapariciones forzadas), (ii) homicidios de familiares de excombatientes, y (iii) homicidios de defensores de derechos humanos verificados por las Naciones Unidas.</small></p>

**9. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS O RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS.**

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto.

Se considera que el presente proyecto de Ley no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, trata de aumentar penas y multas, así como consagrar nuevos tipos penales que afectan los recursos naturales y el medio ambiente.

Así el Consejo de Estado determinó "No cualquier interés configura la causal de pérdida de investidura, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es:

*Directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador;*

*Particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y*

*Actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles.*"

**10. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO
<b>TÍTULO.</b> "Por medio del cual se sustituye el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 del 2000, se modifica la Ley 906 del 2004 y se dictan otras disposiciones".	<b>TÍTULO.</b> "Por medio del cual se sustituye el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 del 2000, se modifica la Ley 906 del 2004 y se dictan otras disposiciones".

26 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: PI. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia).

TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO
<b>ARTÍCULO 1°.</b> Sustitúyase el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:  <b>TÍTULO XI.</b> <b>DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE</b>  <b>CAPÍTULO I.</b> <b>DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES</b>  <b>Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fánicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilagosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.	<b>ARTÍCULO 1°.</b> Sustitúyase el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:  <b>TÍTULO XI.</b> <b>DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE</b>  <b>CAPÍTULO I.</b> <b>DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES</b>  <b>Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, <b>acceda</b> , capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fánicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilagosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.

TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO
<b>Artículo 328A. Tráfico de Fauna.</b> El que trafique, mercadee, adquiera, exporte y de cualquier forma comercialice los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la exportación o comercialización de aletas de peces cartilagosos (tiburones, rayas o quimeras).  <b>Artículo 328B. Caza ilegal.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, cazare, excediere el número de piezas permitidas o cazare en época de veda, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de treinta y tres (33) a novecientos treinta y siete (937) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.  <b>Artículo 328C. Pesca ilegal.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese o almacene ejemplares o productos de especies vedadas, protegidas, en cualquier categoría de amenaza, o en áreas de reserva, o en zona prohibida, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las	<b>Artículo 328A. Tráfico de Fauna.</b> El que trafique, <b>mercadee</b> , adquiera, exporte y de cualquier forma comercialice <b>sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente</b> los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la exportación o comercialización de aletas de peces cartilagosos (tiburones, rayas o quimeras).  <b>Artículo 328B. Caza ilegal.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, cazare, excediere el número de piezas permitidas o cazare en época de vedas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de treinta y tres (33) a novecientos treinta y siete (937) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.  <b>Artículo 328C. Pesca ilegal.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese o almacene ejemplares o productos de especies vedadas, protegidas, en cualquier categoría de amenaza, o en áreas de reserva, <b>o en épocas vedadas</b> , o en zona prohibida, incurrirá, sin perjuicio de las

TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO
que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  En la misma pena incurrirá el que:  1. Utilice instrumentos, artes y métodos de pesca no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente, para cualquier especie.  2. Modifique, altere o atente, los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos y pesqueros, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales.  3. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales.  <b>Parágrafo:</b> La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la Resolución 649 de 2019 expedida por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o aquella que la derogue o sustituya, para la pesca de subsistencia.  <b>Artículo 329. Manejo ilícito de especies exóticas.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, trasplante, manipule, siembre, hibride, comercialice, transporte, mantenga, transforme,	sanciones administrativas a las que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  En la misma pena incurrirá el que:  1. Utilice instrumentos, artes y métodos de pesca no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente, para cualquier especie.  2. Modifique, altere o atente, los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos y pesqueros, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales.  3. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales.  <b>Parágrafo:</b> La pesca de subsistencia, no será considera delito, cuando se ajuste a los parámetros establecidos en la normatividad existente.  <b>Artículo 329. Manejo ilícito de especies exóticas.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, trasplante, manipule, siembre, hibride, comercialice, transporte, mantenga, transforme,

<p><b>TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO</b></p> <p>experimente, inocule o propague especies silvestres exóticas, invasoras, que pongan en peligro la salud humana, el ambiente o las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 330. Deforestación.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice para fines de ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.</li> <li>2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un período de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.</li> </ol> <p><b>Artículo 330A. Promoción y financiación de la Deforestación.</b> El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro</p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO</b></p> <p>experimente, inocule o propague especies silvestres exóticas, invasoras, que pongan en peligro la salud humana, el ambiente o las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 330. Deforestación.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya <b>áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural</b>, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice para fines de ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, <b>exploración y explotación ilícita de minerales</b> o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.</li> <li>2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un período de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.</li> </ol> <p><b>Artículo 330A. Promoción y financiación de la Deforestación.</b> El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte, arranque o</p>	<p><b>TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO</b></p> <p>beneficio de la tala, quema, corte, arranque o destrucción de áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice para fines de ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.</li> <li>2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un período de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.</li> </ol> <p><b>Artículo 331. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, importe, manipule, experimente, posea, inculque, comercialice, exporte, libere o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos, moléculas, sustancias o elementos que pongan en peligro la salud o la existencia de los recursos faunísticos, florísticos, hidrobiológicos, hidrícos o alteren perjudicialmente sus poblaciones, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 332. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.</b> El que</p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO</b></p> <p>destrucción de <b>áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural</b>, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice para fines de ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, <b>exploración y explotación ilícita de minerales</b> o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.</li> <li>2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un período de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.</li> </ol> <p><b>Artículo 331. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, importe, manipule, experimente, posea, inculque, comercialice, exporte, libere o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos, moléculas, sustancias o elementos que pongan en peligro la salud o la existencia de los recursos faunísticos, florísticos, hidrobiológicos, hidrícos o alteren perjudicialmente sus poblaciones, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 332. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con</p>
<p><b>TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO</b></p> <p>sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 332A. Tenencia o transporte de mercurio.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente importe, tenga, almacene, transporte o comercialice mercurio, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>CAPÍTULO II.</b></p> <p><b>DE LOS DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES</b></p> <p><b>Artículo 333. Daños en los recursos naturales y ecocidio.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO</b></p> <p>incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 332A. Tenencia o transporte de mercurio.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente importe, tenga, almacene, transporte o comercialice mercurio, incurrirá en prisión de <b>cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</b></p> <p><b>CAPÍTULO II.</b></p> <p><b>DE LOS DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES</b></p> <p><b>Artículo 333. Daños en los recursos naturales y ecocidio.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p><b>TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO</b></p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Para los efectos de este artículo se entiende por ecocidio, el daño masivo y destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Por impacto ambiental grave se entenderá, la alteración de las condiciones ambientales que se genere como consecuencia de la afectación de los componentes ambientales, eliminando la integridad del sistema y poniendo en riesgo su sostenibilidad.</p> <p><b>CAPÍTULO III.</b></p> <p><b>DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL</b></p> <p><b>Artículo 334. Contaminación ambiental.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertimientos, radiaciones, ruidos, depósitos, o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas superficiales, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales en tal forma que contamine o genere un efecto nocivo en el ambiente, que ponga en peligro la salud humana y los recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y nueve (69) a ciento cuarenta (140) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en este artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código concorra alguna de las circunstancias siguientes:</p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO</b></p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Para los efectos de este artículo se entiende por ecocidio, el daño masivo y destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Por impacto ambiental grave se entenderá, la alteración de las condiciones ambientales que se genere como consecuencia de la afectación de los componentes ambientales, eliminando la integridad del sistema y poniendo en riesgo su sostenibilidad.</p> <p><b>CAPÍTULO III.</b></p> <p><b>DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL</b></p> <p><b>Artículo 334. Contaminación ambiental.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente contamine, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertimientos, radiaciones, ruidos, depósitos, o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas superficiales, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales en tal forma que contamine o genere un efecto nocivo en el ambiente, que ponga en peligro la salud humana y los recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y nueve (69) a ciento cuarenta (140) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en este artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código concorra alguna de las circunstancias siguientes:</p>

<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="170 414 479 448">TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO</th> <th data-bbox="501 414 786 448">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="170 448 479 826"> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.</li> <li>2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros.</li> <li>3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, depósitos, emisiones o disposiciones.</li> <li>4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.</li> <li>5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de control y vigilancia de la autoridad competente.</li> <li>6. Cuando la contaminación sea producto del almacenamiento, transporte, vertimiento o disposición inadecuada de residuo peligroso.</li> </ol> <p><b>Artículo 334A. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.</b> El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 335. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la</p> </td> <td data-bbox="501 448 786 826"> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.</li> <li>2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros.</li> <li>3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, depósitos, emisiones o disposiciones.</li> <li>4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.</li> <li>5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de control y vigilancia de la autoridad competente.</li> <li>6. Cuando la contaminación sea producto del almacenamiento, transporte, vertimiento o disposición inadecuada de residuo peligroso.</li> </ol> <p><b>Artículo 334A. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.</b> El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 335. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.</li> <li>2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros.</li> <li>3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, depósitos, emisiones o disposiciones.</li> <li>4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.</li> <li>5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de control y vigilancia de la autoridad competente.</li> <li>6. Cuando la contaminación sea producto del almacenamiento, transporte, vertimiento o disposición inadecuada de residuo peligroso.</li> </ol> <p><b>Artículo 334A. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.</b> El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 335. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.</li> <li>2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros.</li> <li>3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, depósitos, emisiones o disposiciones.</li> <li>4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.</li> <li>5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de control y vigilancia de la autoridad competente.</li> <li>6. Cuando la contaminación sea producto del almacenamiento, transporte, vertimiento o disposición inadecuada de residuo peligroso.</li> </ol> <p><b>Artículo 334A. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.</b> El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 335. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="831 414 1140 448">TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO</th> <th data-bbox="1162 414 1446 448">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="831 448 1140 602"> <p>normatividad existente, realice experimentos con especies, agentes biológicos o bioquímicos que constituyan, generen o pongan en peligro la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA</b></p> <p><b>Artículo 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica.</b> El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p><b>Artículo 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica.</b> El que promueva, financie, dirija, facilite,</p> </td> <td data-bbox="1162 448 1446 602"> <p>normatividad existente, realice experimentos con especies, agentes biológicos o bioquímicos que constituyan, generen o pongan en peligro la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA</b></p> <p><b>Artículo 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica.</b> El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p><b>Artículo 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica.</b> El que promueva, financie, dirija, facilite,</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	<p>normatividad existente, realice experimentos con especies, agentes biológicos o bioquímicos que constituyan, generen o pongan en peligro la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA</b></p> <p><b>Artículo 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica.</b> El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p><b>Artículo 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica.</b> El que promueva, financie, dirija, facilite,</p>	<p>normatividad existente, realice experimentos con especies, agentes biológicos o bioquímicos que constituyan, generen o pongan en peligro la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA</b></p> <p><b>Artículo 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica.</b> El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p><b>Artículo 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica.</b> El que promueva, financie, dirija, facilite,</p>
TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO								
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.</li> <li>2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros.</li> <li>3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, depósitos, emisiones o disposiciones.</li> <li>4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.</li> <li>5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de control y vigilancia de la autoridad competente.</li> <li>6. Cuando la contaminación sea producto del almacenamiento, transporte, vertimiento o disposición inadecuada de residuo peligroso.</li> </ol> <p><b>Artículo 334A. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.</b> El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 335. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.</li> <li>2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros.</li> <li>3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, depósitos, emisiones o disposiciones.</li> <li>4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.</li> <li>5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de control y vigilancia de la autoridad competente.</li> <li>6. Cuando la contaminación sea producto del almacenamiento, transporte, vertimiento o disposición inadecuada de residuo peligroso.</li> </ol> <p><b>Artículo 334A. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.</b> El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 335. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la</p>								
TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO								
<p>normatividad existente, realice experimentos con especies, agentes biológicos o bioquímicos que constituyan, generen o pongan en peligro la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA</b></p> <p><b>Artículo 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica.</b> El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p><b>Artículo 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica.</b> El que promueva, financie, dirija, facilite,</p>	<p>normatividad existente, realice experimentos con especies, agentes biológicos o bioquímicos que constituyan, generen o pongan en peligro la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA</b></p> <p><b>Artículo 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica.</b> El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p><b>Artículo 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica.</b> El que promueva, financie, dirija, facilite,</p>								
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="170 1499 479 1532">TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO</th> <th data-bbox="501 1499 786 1532">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="170 1532 479 1651"> <p>suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación.</b> El que usurpé, ocupe, utilice, acumule, tolere, colabore o permita la apropiación de baldíos de la Nación, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos y despojo de tierras.</p> <p>Parágrafo 1º: La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la ley 160 de 1994, así como en el Decreto Ley 902 de 2017 para la adjudicación de bienes baldíos.</p> </td> <td data-bbox="501 1532 786 1651"> <p>suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación.</b> El que usurpé, ocupe, utilice, acumule, tolere, colabore o permita la apropiación de baldíos de la Nación, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos y despojo de tierras.</p> <p>Parágrafo 4º: La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la ley 160 de 1994, así como en el Decreto Ley 902 de 2017 para la adjudicación de bienes baldíos.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	<p>suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación.</b> El que usurpé, ocupe, utilice, acumule, tolere, colabore o permita la apropiación de baldíos de la Nación, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos y despojo de tierras.</p> <p>Parágrafo 1º: La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la ley 160 de 1994, así como en el Decreto Ley 902 de 2017 para la adjudicación de bienes baldíos.</p>	<p>suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación.</b> El que usurpé, ocupe, utilice, acumule, tolere, colabore o permita la apropiación de baldíos de la Nación, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos y despojo de tierras.</p> <p>Parágrafo 4º: La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la ley 160 de 1994, así como en el Decreto Ley 902 de 2017 para la adjudicación de bienes baldíos.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="831 1499 1140 1532">TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO</th> <th data-bbox="1162 1499 1446 1532">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="831 1532 1140 1651"> <p>Parágrafo 2º: Cuando la conducta descrita en el artículo anterior sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependa su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la Nación no habrá lugar a responsabilidad penal.</p> <p><b>Artículo 337A. Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación.</b> El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie, patrocine, induzca, ordene o dirija la apropiación ilegal de baldíos de la nación descrito en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.</p> <p>Parágrafo: Cuando la conducta descrita en el artículo anterior, sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependan su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la Nación no habrá lugar a responsabilidad penal.</p> </td> <td data-bbox="1162 1532 1446 1651"> <p><del>Parágrafo 2º: Cuando la conducta descrita en el artículo anterior sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependa su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la Nación no habrá lugar a responsabilidad penal.</del></p> <p><b>Artículo 337A. Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación.</b> El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie, patrocine, induzca, ordene o dirija la apropiación ilegal de baldíos de la nación descrito en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.</p> <p><del>Parágrafo: Cuando la conducta descrita en el artículo anterior, sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependan su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la Nación no habrá lugar a responsabilidad penal.</del></p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	<p>Parágrafo 2º: Cuando la conducta descrita en el artículo anterior sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependa su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la Nación no habrá lugar a responsabilidad penal.</p> <p><b>Artículo 337A. Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación.</b> El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie, patrocine, induzca, ordene o dirija la apropiación ilegal de baldíos de la nación descrito en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.</p> <p>Parágrafo: Cuando la conducta descrita en el artículo anterior, sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependan su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la Nación no habrá lugar a responsabilidad penal.</p>	<p><del>Parágrafo 2º: Cuando la conducta descrita en el artículo anterior sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependa su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la Nación no habrá lugar a responsabilidad penal.</del></p> <p><b>Artículo 337A. Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación.</b> El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie, patrocine, induzca, ordene o dirija la apropiación ilegal de baldíos de la nación descrito en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.</p> <p><del>Parágrafo: Cuando la conducta descrita en el artículo anterior, sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependan su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la Nación no habrá lugar a responsabilidad penal.</del></p>
TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO								
<p>suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación.</b> El que usurpé, ocupe, utilice, acumule, tolere, colabore o permita la apropiación de baldíos de la Nación, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos y despojo de tierras.</p> <p>Parágrafo 1º: La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la ley 160 de 1994, así como en el Decreto Ley 902 de 2017 para la adjudicación de bienes baldíos.</p>	<p>suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación.</b> El que usurpé, ocupe, utilice, acumule, tolere, colabore o permita la apropiación de baldíos de la Nación, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos y despojo de tierras.</p> <p>Parágrafo 4º: La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la ley 160 de 1994, así como en el Decreto Ley 902 de 2017 para la adjudicación de bienes baldíos.</p>								
TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO								
<p>Parágrafo 2º: Cuando la conducta descrita en el artículo anterior sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependa su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la Nación no habrá lugar a responsabilidad penal.</p> <p><b>Artículo 337A. Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación.</b> El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie, patrocine, induzca, ordene o dirija la apropiación ilegal de baldíos de la nación descrito en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.</p> <p>Parágrafo: Cuando la conducta descrita en el artículo anterior, sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependan su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la Nación no habrá lugar a responsabilidad penal.</p>	<p><del>Parágrafo 2º: Cuando la conducta descrita en el artículo anterior sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependa su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la Nación no habrá lugar a responsabilidad penal.</del></p> <p><b>Artículo 337A. Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación.</b> El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie, patrocine, induzca, ordene o dirija la apropiación ilegal de baldíos de la nación descrito en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.</p> <p><del>Parágrafo: Cuando la conducta descrita en el artículo anterior, sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependan su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la Nación no habrá lugar a responsabilidad penal.</del></p>								

<p><b>TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO</b></p> <p><b>CAPÍTULO VI.</b></p> <p><b>DISPOSICIONES COMUNES</b></p> <p><b>Artículo 338. Circunstancias de agravación punitiva.</b> Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:</p> <p>a) Cuando la conducta se cometa en ecosistemas naturales que hagan parte del sistema nacional o regional de áreas protegidas, en ecosistemas estratégicos, o en territorios de comunidades étnicas. Con excepción de las conductas consagradas en los artículos 336 y 336A.</p> <p>b) Cuando la conducta se cometa contra especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana o de especies vedadas, prohibidas, en período de reproducción o crecimiento, de especial importancia ecológica, raras o endémicas del territorio colombiano. Con excepción de la conducta contemplada en el artículo 328C.</p> <p>c) Cuando con la conducta se altere el suelo, el subsuelo, los recursos hidrobiológicos, se desvíen los cuerpos de agua o se afecten ecosistemas marinos, manglares, pastos marinos y corales.</p> <p>d) Cuando la conducta se cometiére por la acción u omisión de quienes ejercen funciones de seguimiento, control y vigilancia o personas que ejerzan funciones públicas.</p> <p>e) Cuando la conducta se cometiére por integrantes de grupos delictivos organizados o grupos armados organizados o con la finalidad</p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO</b></p> <p><del>Nación no habrá lugar a responsabilidad penal.</del></p> <p><b>CAPÍTULO VI.</b></p> <p><b>DISPOSICIONES COMUNES</b></p> <p><b>Artículo 338. Circunstancias de agravación punitiva.</b> Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:</p> <p>a) Cuando la conducta se cometa en ecosistemas naturales que hagan parte del sistema nacional o regional de áreas protegidas, en ecosistemas estratégicos, o en territorios de comunidades étnicas. Con excepción de las conductas consagradas en los artículos 336 y 336A.</p> <p>b) Cuando la conducta se cometa contra especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana o de especies vedadas, prohibidas, en período de reproducción o crecimiento, de especial importancia ecológica, raras o endémicas del territorio colombiano. Con excepción de la conducta contemplada en el artículo 328C.</p> <p>c) Cuando con la conducta se altere el suelo, el subsuelo, los recursos hidrobiológicos, se desvíen los cuerpos de agua o se afecten ecosistemas marinos, manglares, pastos marinos y corales.</p> <p>d) Cuando la conducta se cometiére por la acción u omisión de quienes ejercen funciones de seguimiento, control y vigilancia o personas que ejerzan funciones públicas.</p> <p>e) Cuando la conducta se cometiére por integrantes de grupos delictivos organizados o</p>	<p><b>TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO</b></p> <p>de financiar actividades terroristas, grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley, grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a sus integrantes.</p> <p>f) Cuando la conducta se cometa mediante el uso o manipulación de herramientas tecnológicas.</p> <p>g) Cuando con la conducta se ponga en peligro la salud humana.</p> <p>h) Cuando con la conducta se introduzca al suelo o al agua sustancias prohibidas por la normatividad existente o se realice mediante el uso de sustancias tóxicas, peligrosas, venenos, inflamables, combustibles, explosivos, radioactivas, el uso de explosivos, maquinaria pesada o medios mecanizados, entendidos estos últimos como todo tipo de equipos o herramientas mecanizados utilizados para el arranque, la extracción o el beneficio de minerales o la distribución ilegal de combustibles.</p> <p>i) Cuando se promueva, financie, dirija, facilite o suministre medios para la realización de las conductas. Con excepción de las conductas contempladas en los artículos 330A, 336A y 337A.</p> <p>j) Cuando con la conducta se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies.</p> <p><b>Artículo 339. Modalidad Culposa.</b> Las penas previstas en los artículos 333, 334, 334A de este código se disminuirán hasta en la mitad cuando las conductas punibles se realicen culposamente.</p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO</b></p> <p>grupos armados organizados o con la finalidad de financiar actividades terroristas, grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley, grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a sus integrantes.</p> <p>f) Cuando la conducta se cometa mediante el uso o manipulación de herramientas tecnológicas.</p> <p>g) Cuando con la conducta se ponga en peligro la salud humana.</p> <p>h) Cuando con la conducta se introduzca al suelo o al agua sustancias prohibidas por la normatividad existente o se realice mediante el uso de sustancias tóxicas, peligrosas, venenos, inflamables, combustibles, explosivos, radioactivas, el uso de explosivos, maquinaria pesada o <del>medios mecanizados, entendidos estos últimos como todo tipo de equipos o herramientas mecanizados utilizados para el arranque, la extracción o el beneficio de minerales</del> o la distribución ilegal de combustibles.</p> <p>i) Cuando se promueva, financie, dirija, facilite o suministre medios para la realización de las conductas. Con excepción de las conductas contempladas en los artículos 330A, 336A y 337A.</p> <p>j) Cuando con la conducta se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies.</p> <p><b>Artículo 339. Modalidad Culposa.</b> Las penas previstas en los artículos 333, 334, 334A de este código se disminuirán hasta en la mitad cuando las conductas punibles se realicen</p>
<p><b>TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO</b></p> <p><b>Artículo 2.</b> Modifíquese el numeral 14 del artículo 58 de la ley 599 del 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad.</b></p> <p>(...)</p> <p>14. Cuando se produjere un daño ambiental grave, una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales o se cause la extinción de una especie biológica.</p> <p><b>ARTICULO 3°. Adiciones al inciso segunda del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, las siguientes conductas punibles:</b></p> <p><b>Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.</b></p> <p>(...)</p> <p>Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de</p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO</b></p> <p>culposamente.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Modifíquese el numeral 14 del artículo 58 de la ley 599 del 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad.</b></p> <p>(...)</p> <p>14. Cuando se produjere un daño ambiental grave, una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales o se cause la extinción de una especie biológica.</p> <p><b>ARTICULO 3°. Adiciones al inciso segunda del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, las siguientes conductas punibles:</b></p> <p><b>Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.</b></p> <p>(...)</p> <p>Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de</p>	<p><b>TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO</b></p> <p>comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; recepción; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales; aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables; tráfico de fauna; deforestación; promoción y financiación de la deforestación; daños en los recursos naturales y ecocidio; e invasión de áreas de especial importancia ecológica.</p> <p><b>ARTICULO 4°. Adiciónese un numeral 33 al artículo 35 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</b></p> <p>(...)</p> <p>33. De los delitos de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, tráfico de fauna, deforestación, promoción y financiación de la deforestación, daños en los recursos</p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO</b></p> <p>comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; recepción; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales; aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables; tráfico de fauna; deforestación; promoción y financiación de la deforestación; daños en los recursos naturales y ecocidio; e invasión de áreas de especial importancia ecológica.</p> <p><b>ARTICULO 3 4°. Adiciónese un numeral 33 al artículo 35 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</b></p> <p>(...)</p> <p>33. De los delitos de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, tráfico de fauna, deforestación, promoción y financiación de la deforestación, daños en los recursos</p>

TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO
naturales y ecodidio, e invasión de áreas de especial importancia ecológica.	naturales y ecodidio, e invasión de áreas de especial importancia ecológica.
<b>ARTÍCULO 5°.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 91 de la Ley 906 del 2004, el cual quedará así:  (...)  <b>Parágrafo.</b> Cuando se hubiese suspendido o cancelado la personería jurídica de que trata este artículo, la persona natural o jurídica estará inhabilitada para constituir nuevas personerías jurídicas, locales o establecimientos abiertos al público, con el mismo objeto o actividad económica a desarrollar, hasta que el Juez de Conocimiento tome una decisión definitiva en la sentencia correspondiente.	<b>ARTÍCULO 4 5°.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 91 de la Ley 906 del 2004, el cual quedará así:  (...)  <b>Parágrafo.</b> Cuando se hubiese suspendido o cancelado la personería jurídica de que trata este artículo, la persona natural o jurídica estará inhabilitada para constituir nuevas personerías jurídicas, locales o establecimientos abiertos al público, con el mismo objeto o actividad económica a desarrollar, hasta que el Juez de Conocimiento tome una decisión definitiva en la sentencia correspondiente.
<b>ARTÍCULO 6°.</b> Adiciónese un párrafo 2 al artículo 92 de la Ley 906 del 2004, el cual quedará así:  <b>Parágrafo 2.</b> Tratándose de los delitos contemplados en el título XI del Código Penal, el juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.	<b>ARTÍCULO 5 6°.</b> Adiciónese un párrafo 2 al artículo 92 de la Ley 906 del 2004, el cual quedará así:  <b>Parágrafo 2.</b> Tratándose de los delitos contemplados en el título XI del Código Penal, el juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.
<b>ARTÍCULO 7°.</b> El artículo 302 de la Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo inciso que quedará así:	<b>ARTÍCULO 6 7°.</b> El artículo 302 de la Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo inciso que quedará así:

TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO																																																																								
<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Tribunal del Distrito</th> <th>Profesional</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>20</td> <td>Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Profesional Experto</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Profesional Especializado II</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Profesional De Gestión III</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td>12</td> <td>Investigador Experto</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>Profesional Investigador III</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>Profesional Investigador II</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>Profesional Investigador I</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>Técnico Investigador IV</td> <td>Técnico</td> </tr> </tbody> </table>		Tribunal del Distrito	Profesional	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional	1	Profesional Experto	Profesional	2	Profesional Especializado II	Profesional	2	Profesional De Gestión III	Profesional	12	Investigador Experto	Profesional	10	Profesional Investigador III	Profesional	9	Profesional Investigador II	Profesional	9	Profesional Investigador I	Profesional	10	Técnico Investigador IV	Técnico	<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Tribunal del Distrito</th> <th>Profesional</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>20</td> <td>Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Profesional Experto</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Profesional Especializado II</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Profesional De Gestión III</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td>12</td> <td>Investigador Experto</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>Profesional Investigador III</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>Profesional Investigador II</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>Profesional Investigador I</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>Técnico Investigador IV</td> <td>Técnico</td> </tr> </tbody> </table>		Tribunal del Distrito	Profesional	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional	1	Profesional Experto	Profesional	2	Profesional Especializado II	Profesional	2	Profesional De Gestión III	Profesional	12	Investigador Experto	Profesional	10	Profesional Investigador III	Profesional	9	Profesional Investigador II	Profesional	9	Profesional Investigador I	Profesional	10	Técnico Investigador IV	Técnico
	Tribunal del Distrito	Profesional																																																																							
20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional																																																																							
5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional																																																																							
5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional																																																																							
1	Profesional Experto	Profesional																																																																							
2	Profesional Especializado II	Profesional																																																																							
2	Profesional De Gestión III	Profesional																																																																							
12	Investigador Experto	Profesional																																																																							
10	Profesional Investigador III	Profesional																																																																							
9	Profesional Investigador II	Profesional																																																																							
9	Profesional Investigador I	Profesional																																																																							
10	Técnico Investigador IV	Técnico																																																																							
	Tribunal del Distrito	Profesional																																																																							
20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional																																																																							
5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional																																																																							
5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional																																																																							
1	Profesional Experto	Profesional																																																																							
2	Profesional Especializado II	Profesional																																																																							
2	Profesional De Gestión III	Profesional																																																																							
12	Investigador Experto	Profesional																																																																							
10	Profesional Investigador III	Profesional																																																																							
9	Profesional Investigador II	Profesional																																																																							
9	Profesional Investigador I	Profesional																																																																							
10	Técnico Investigador IV	Técnico																																																																							

TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO																								
Cuando la captura en flagrancia se produzca en ríos o tierra donde el arribo a la cabecera municipal más cercana sólo puede surtirse por vía fluvial o siempre que concurren dificultades objetivas de acceso al territorio como obstáculos geográficos, logísticos, ausencia de infraestructura de transporte o fenómenos meteorológicos que dificulten seriamente el traslado del aprehendido, se realizarán todas las actividades para lograr la comparecencia del capturado ante el juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir del momento de la llegada al puerto o municipio más cercano, según el caso. La autoridad competente deberá acreditar los eventos descritos en el presente inciso.	Cuando la captura en flagrancia se produzca en ríos o tierra donde el arribo a la cabecera municipal más cercana sólo puede surtirse por vía fluvial o siempre que concurren dificultades objetivas de acceso al territorio como obstáculos geográficos, logísticos, ausencia de infraestructura de transporte o fenómenos meteorológicos que dificulten seriamente el traslado del aprehendido, se realizarán todas las actividades para lograr la comparecencia del capturado ante el juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir del momento de la llegada al puerto o municipio más cercano, según el caso. La autoridad competente deberá acreditar los eventos descritos en el presente inciso.																								
<b>Artículo 8. Dirección de Apoyo Territorial.</b> Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección de Apoyo Territorial adscrito a la Delegada para la Seguridad Ciudadana, la que tendrá como función principal liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad en territorios apartados o de difícil acceso, sin perjuicio de la competencia de otras Direcciones sobre la materia.  La Dirección de Apoyo Territorial estará conformada por:	<b>Artículo 7 8. Dirección de Apoyo Territorial.</b> Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección de Apoyo Territorial adscrito a la Delegada para la Seguridad Ciudadana, la que tendrá como función principal liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la <b>presentar presencia</b> efectiva de la Entidad <b>con un trabajo interdisciplinario</b> en territorios apartados o de difícil acceso, sin perjuicio de la competencia de otras Direcciones sobre la materia.  La Dirección de Apoyo Territorial estará conformada por:																								
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Unidad</th> <th>Cantidad</th> <th>Cargo</th> <th>Niveles</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Dirección de Apoyo Territorial</td> <td>1</td> <td>Director Nacional I</td> <td>Directivo</td> </tr> <tr> <td></td> <td>2</td> <td>Fiscal Delegado ante</td> <td>Profesional</td> </tr> </tbody> </table>	Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles	Dirección de Apoyo Territorial	1	Director Nacional I	Directivo		2	Fiscal Delegado ante	Profesional	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Unidad</th> <th>Cantidad</th> <th>Cargo</th> <th>Niveles</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Dirección de Apoyo Territorial</td> <td>1</td> <td>Director Nacional I</td> <td>Directivo</td> </tr> <tr> <td></td> <td>2</td> <td>Fiscal Delegado ante</td> <td>Profesional</td> </tr> </tbody> </table>	Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles	Dirección de Apoyo Territorial	1	Director Nacional I	Directivo		2	Fiscal Delegado ante	Profesional
Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles																						
Dirección de Apoyo Territorial	1	Director Nacional I	Directivo																						
	2	Fiscal Delegado ante	Profesional																						
Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles																						
Dirección de Apoyo Territorial	1	Director Nacional I	Directivo																						
	2	Fiscal Delegado ante	Profesional																						

TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO																																										
<table border="1"> <tbody> <tr> <td>10</td> <td>Técnico Investigador III</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td>20</td> <td>Asistente de Fiscal IV</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Asistente de Fiscal III</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Asistente de Fiscal II</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Secretario Ejecutivo</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Conductor</td> <td>Asistencia I</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Secretario Administrativo</td> <td>Asistencia I</td> </tr> </tbody> </table>	10	Técnico Investigador III	Técnico	20	Asistente de Fiscal IV	Técnico	5	Asistente de Fiscal III	Técnico	5	Asistente de Fiscal II	Técnico	2	Secretario Ejecutivo	Técnico	2	Conductor	Asistencia I	3	Secretario Administrativo	Asistencia I	<table border="1"> <tbody> <tr> <td><del>10</del> 12</td> <td>Técnico Investigador III</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td>20</td> <td>Asistente de Fiscal IV</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Asistente de Fiscal III</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Asistente de Fiscal II</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Secretario Ejecutivo</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td><del>2</del> 2</td> <td>Conductor</td> <td>Asistencia I</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Secretario Administrativo</td> <td>Asistencia I</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Parágrafo 1: De forma prioritaria la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación desarrollará el concurso necesario para proveer los cargos establecidos en el presente artículo de conformidad con el Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de los nombramientos en provisionalidad necesarios para implementar inmediatamente la Dirección establecida, en los cuales se aplicarán los principios de mérito, transparencia, garantía de imparcialidad y eficiencia y eficacia del artículo 3, junto con los criterios de mérito señalados en el numeral 3 del artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014.</b></p> <p><b>Parágrafo 2: El inicio del concurso se realizará dentro de los 2 años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</b></p> <p><b>Parágrafo 3: La Fiscalía General de la Nación presentará anualmente un informe sobre los indicadores de gestión, avance y</b></p>	<del>10</del> 12	Técnico Investigador III	Técnico	20	Asistente de Fiscal IV	Técnico	5	Asistente de Fiscal III	Técnico	5	Asistente de Fiscal II	Técnico	2	Secretario Ejecutivo	Técnico	<del>2</del> 2	Conductor	Asistencia I	3	Secretario Administrativo	Asistencia I
10	Técnico Investigador III	Técnico																																									
20	Asistente de Fiscal IV	Técnico																																									
5	Asistente de Fiscal III	Técnico																																									
5	Asistente de Fiscal II	Técnico																																									
2	Secretario Ejecutivo	Técnico																																									
2	Conductor	Asistencia I																																									
3	Secretario Administrativo	Asistencia I																																									
<del>10</del> 12	Técnico Investigador III	Técnico																																									
20	Asistente de Fiscal IV	Técnico																																									
5	Asistente de Fiscal III	Técnico																																									
5	Asistente de Fiscal II	Técnico																																									
2	Secretario Ejecutivo	Técnico																																									
<del>2</del> 2	Conductor	Asistencia I																																									
3	Secretario Administrativo	Asistencia I																																									

TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO
	<b>esclarecimiento en la investigación y judicialización de las conductas que afecten los recursos naturales y el medio ambiente. Esta información será pública y contendrá datos estadísticos que no estén sometidos a reserva.</b>
<b>Artículo 9. Dirección de Apoyo Territorial.</b> Adiciónese el artículo 36A al Decreto Ley 016 de 2014, el cual quedará así: La Dirección de Apoyo Territorial cumplirá las siguientes funciones:	<b>Artículo 8 9. Dirección de Apoyo Territorial.</b> Adiciónese el artículo 36A al Decreto Ley 016 de 2014, el cual quedará así: La Dirección de Apoyo Territorial cumplirá las siguientes funciones:
<ol style="list-style-type: none"> <li>Liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad en territorios apartados o de difícil acceso, en aquellas zonas afectadas por fenómenos criminales de alto impacto y por la presencia de grupos armados organizados.</li> <li>Apoyar la investigación, especialmente actos urgentes, en aquellos fenómenos priorizados que se den en territorios donde la Fiscalía General de la Nación no tenga presencia permanente o sean de difícil acceso.</li> <li>Definir los lugares en los que se podrá actuar por medio de grupos itinerantes, con base en criterios geográficos y no en la división político-administrativa, así como en el análisis de la criminalidad del país, la presencia de organizaciones criminales, los tiempos de desplazamiento al lugar de comisión de la conducta punible, la oferta de servicios de justicia por parte de otras entidades, entre otros factores.</li> <li>Conformar grupos especializados de investigadores y analistas expertos en los fenómenos criminales priorizados por la Dirección.</li> <li>Realizar proceso de articulación de la estrategia territorial con otras entidades públicas.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad en territorios apartados o de difícil acceso, en aquellas zonas afectadas por fenómenos criminales de alto impacto y por la presencia de grupos armados organizados.</li> <li>Apoyar la investigación, especialmente actos urgentes, en aquellos fenómenos priorizados que se den en territorios donde la Fiscalía General de la Nación no tenga presencia permanente o sean de difícil acceso.</li> <li>Definir los lugares en los que se podrá actuar por medio de grupos itinerantes, con base en criterios geográficos y no en la división político-administrativa, así como en el análisis de la criminalidad del país, la presencia de organizaciones criminales, los tiempos de desplazamiento al lugar de comisión de la conducta punible, la oferta de servicios de justicia por parte de otras entidades, entre otros factores.</li> <li>Conformar grupos especializados de investigadores y analistas expertos en los fenómenos criminales priorizados por la Dirección.</li> <li>Realizar proceso de articulación de la estrategia territorial con otras entidades públicas.</li> </ol>

TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO
<ol style="list-style-type: none"> <li>Designar fiscales itinerantes en aquellos procesos sobre fenómenos priorizados, con el fin que apoyen, impulsen y asesoren a los fiscales titulares con el fin de lograr una efectiva judicialización.</li> <li>Conformar equipos móviles de la Entidad, en los que periódicamente se reciban denuncias de los habitantes del territorio nacional y se brinde atención a las víctimas de las conductas punibles en territorios apartados o zonas de alto impacto o presencia de grupos armados organizados.</li> <li>Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia.</li> <li>Dirigir y coordinar los grupos de trabajo, los departamentos y unidades que se conformen para el cumplimiento de las funciones y competencias de la Dirección.</li> <li>Dirigir, coordinar y controlar la incorporación y aplicación de políticas públicas en el desarrollo de las actividades que cumplen los servidores, dependencias y los grupos de trabajo que estén a su cargo, de acuerdo con los lineamientos y las orientaciones que impartan las dependencias competentes.</li> <li>Identificar y delimitar situaciones y casos susceptibles de ser priorizados y proponerlos al Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos.</li> <li>Ejecutar los planes de priorización aprobados por el Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos en lo de su competencia.</li> <li>Apoyar, en el marco de sus competencias, a la Dirección de Políticas y Estrategia en el análisis de la información que se requiera para sustentar la formulación de la política en materia criminal.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Designar fiscales itinerantes en aquellos procesos sobre fenómenos priorizados, con el fin que apoyen, impulsen y asesoren a los fiscales titulares con el fin de lograr una efectiva judicialización.</li> <li>Conformar equipos móviles de la Entidad, en los que periódicamente se reciban denuncias de los habitantes del territorio nacional y se brinde atención a las víctimas de las conductas punibles en territorios apartados o zonas de alto impacto o presencia de grupos armados organizados.</li> <li>Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia.</li> <li>Dirigir y coordinar los grupos de trabajo, los departamentos y unidades que se conformen para el cumplimiento de las funciones y competencias de la Dirección.</li> <li>Dirigir, coordinar y controlar la incorporación y aplicación de políticas públicas en el desarrollo de las actividades que cumplen los servidores, dependencias y los grupos de trabajo que estén a su cargo, de acuerdo con los lineamientos y las orientaciones que impartan las dependencias competentes.</li> <li>Identificar y delimitar situaciones y casos susceptibles de ser priorizados y proponerlos al Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos.</li> <li>Ejecutar los planes de priorización aprobados por el Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos en lo de su competencia.</li> <li>Apoyar, en el marco de sus competencias, a la Dirección de Políticas y Estrategia en el análisis de la información que se requiera para sustentar la formulación de la política en materia criminal.</li> </ol>

TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO
<ol style="list-style-type: none"> <li>Mantener actualizada la información que se registre en los sistemas de información de la Entidad, en los temas de su competencia.</li> <li>Consolidar, analizar y clasificar la información de las investigaciones y acusaciones adelantadas por los servidores y grupos de trabajo a su cargo y remitirla a la Dirección de Políticas y Estrategia.</li> <li>Dirimir, de conformidad con la Constitución y la ley, los conflictos de competencia que se presenten entre la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que desempeñen funciones de Policía Judicial, en el ámbito de su competencia.</li> <li>Dirimir los conflictos administrativos que se presenten al interior de la Fiscalía en el ejercicio de las funciones o en la asignación de investigaciones, en los casos y según las directrices y lineamientos impartidos por el Fiscal General de la Nación.</li> <li>Asesorar a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones investigativas y acusatorias en los temas de su competencia.</li> <li>Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Dirección de Planeación y Desarrollo.</li> <li>Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.</li> <li>Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Fiscal o Vicefiscal General de la Nación.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Mantener actualizada la información que se registre en los sistemas de información de la Entidad, en los temas de su competencia.</li> <li>Consolidar, analizar y clasificar la información de las investigaciones y acusaciones adelantadas por los servidores y grupos de trabajo a su cargo y remitirla a la Dirección de Políticas y Estrategia.</li> <li>Dirimir, de conformidad con la Constitución y la ley, los conflictos de competencia que se presenten entre la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que desempeñen funciones de Policía Judicial, en el ámbito de su competencia.</li> <li>Dirimir los conflictos administrativos que se presenten al interior de la Fiscalía en el ejercicio de las funciones o en la asignación de investigaciones, en los casos y según las directrices y lineamientos impartidos por el Fiscal General de la Nación.</li> <li>Asesorar a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones investigativas y acusatorias en los temas de su competencia.</li> <li>Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Dirección de Planeación y Desarrollo.</li> <li>Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.</li> <li>Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Fiscal o Vicefiscal General de la Nación.</li> </ol>
<b>Artículo 10. Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente.</b> Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente adscrito a la Delegada contra la Criminalidad	<b>Artículo 9 40. Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente.</b> Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente adscrito a la Delegada contra la Criminalidad

TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO																																																								
Organizada, la que tendrá como función principal la investigación y judicialización de los delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente y las demás conductas delictivas conexas o relacionadas, sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Seccionales sobre la materia.	Organizada, la que tendrá como función principal la investigación y judicialización de los delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente y las demás conductas delictivas conexas o relacionadas, <b>mediante un trabajo interdisciplinario</b> sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Seccionales sobre la materia.																																																								
La Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente estará conformada por:	La Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente estará conformada por:																																																								
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Unidad</th> <th>Cantidad</th> <th>Cargo</th> <th>Niveles</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Dirección Nacional</td> <td>1</td> <td>Director Nacional I</td> <td>Directivo</td> </tr> <tr> <td>Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente</td> <td>2</td> <td>Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td></td> <td>20</td> <td>Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td></td> <td>5</td> <td>Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td></td> <td>5</td> <td>Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td></td> <td>1</td> <td>Profesional Experto</td> <td>Profesional</td> </tr> </tbody> </table>	Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles	Dirección Nacional	1	Director Nacional I	Directivo	Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional		20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional		5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional		5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional		1	Profesional Experto	Profesional	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Unidad</th> <th>Cantidad</th> <th>Cargo</th> <th>Niveles</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Dirección Nacional</td> <td>1</td> <td>Director Nacional I</td> <td>Directivo</td> </tr> <tr> <td>Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente</td> <td>2</td> <td>Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td></td> <td>20</td> <td>Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td></td> <td>5</td> <td>Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td></td> <td>5</td> <td>Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td></td> <td>1</td> <td>Profesional Experto</td> <td>Profesional</td> </tr> </tbody> </table>	Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles	Dirección Nacional	1	Director Nacional I	Directivo	Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional		20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional		5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional		5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional		1	Profesional Experto	Profesional
Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles																																																						
Dirección Nacional	1	Director Nacional I	Directivo																																																						
Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional																																																						
	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional																																																						
	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional																																																						
	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional																																																						
	1	Profesional Experto	Profesional																																																						
Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles																																																						
Dirección Nacional	1	Director Nacional I	Directivo																																																						
Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional																																																						
	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional																																																						
	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional																																																						
	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional																																																						
	1	Profesional Experto	Profesional																																																						

TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO				TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO			
2	Profesional Especializado II	Profesional	Profesional	2	Profesional Especializado II	Profesional	Profesional
2	Profesional De Gestión III	Profesional	Profesional	2	Profesional De Gestión III	Profesional	Profesional
12	Investigador Experto	Profesional	Profesional	12	Investigador Experto	Profesional	Profesional
10	Profesional Investigador III	Profesional	Profesional	10	Profesional Investigador III	Profesional	Profesional
9	Profesional Investigador II	Profesional	Profesional	9	Profesional Investigador II	Profesional	Profesional
9	Profesional Investigador I	Profesional	Profesional	9	Profesional Investigador I	Profesional	Profesional
10	Técnico Investigador IV	Técnico	Técnico	10	Técnico Investigador IV	Técnico	Técnico
10	Técnico Investigador III	Técnico	Técnico	40 12	Técnico Investigador III	Técnico	Técnico
20	Asistente de Fiscal IV	Técnico	Técnico	20	Asistente de Fiscal IV	Técnico	Técnico
5	Asistente de Fiscal III	Técnico	Técnico	5	Asistente de Fiscal III	Técnico	Técnico
5	Asistente de Fiscal II	Técnico	Técnico	5	Asistente de Fiscal II	Técnico	Técnico
2	Secretario Ejecutivo	Técnico	Técnico	2	Secretario Ejecutivo	Técnico	Técnico
2	Conductor	Asistencia	Asistencia	2	<b>Conductor</b>	<b>Asistencia</b>	<b>Asistencia</b>
3	Secretario Administrativo	Asistencia	Asistencia	3	Secretario Administrativo	Asistencia	Asistencia

**Parágrafo 1: De forma prioritaria la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación desarrollará el concurso necesario para proveer los cargos establecidos en el presente artículo de**

TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	
		<p>conformidad con el Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de los nombramientos en provisionalidad necesarios para implementar inmediatamente la Dirección establecida, en los cuales se aplicarán los principios de mérito, transparencia, garantía de imparcialidad y eficiencia y eficacia del artículo 3, junto con los criterios de mérito señalados en el numeral 3 del artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014.</p> <p><b>Parágrafo 2: El inicio del concurso se realizará dentro de los 2 años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</b></p> <p><b>Parágrafo 3: La Fiscalía General de la Nación presentará anualmente un informe sobre los indicadores de gestión, avance y esclarecimiento en la investigación y judicialización de las conductas que afecten los recursos naturales y el medio ambiente. Esta información será pública y contendrá datos estadísticos que no estén sometidos a reserva.</b></p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO. ARTÍCULO 11. Prevención del daño antijurídico y promoción de la adecuada defensa litigiosa.</b> La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el marco de sus funciones, deberá diseñar e implementar una política de prevención del daño antijurídico en materia de protección ambiental y ecológica. De igual forma, promoverá la coordinación de las acciones que aseguren la adecuada defensa de los intereses litigiosos de la nación dentro de los procesos que se lleven a cabo en materia de defensa de los recursos naturales y de la fauna y la flora silvestre.</p>	

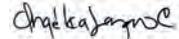
TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	
<p><b>ARTÍCULO 11<sup>o</sup>. Vigencia y Derogatoria.</b> La presente rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000 y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>		<p><b>ARTÍCULO 11 <del>12</del><sup>o</sup>. Vigencia y Derogatoria.</b> La presente rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000 y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

11. PROPOSICIÓN

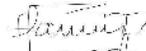
Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar Segundo Debate al Proyecto de Ley No. 446 de 2021 Senado – 283 de 2019 Cámara. "Por medio del cual se sustituye el Título XI "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones", conforme con el siguiente texto propuesto.

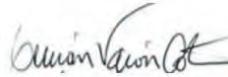
Cordialmente,

  
**SANTIAGO VALENCIA** (Coordinador)  
 Senador de la República

  
**ANGELICA LOZANO**  
 Senadora de la República  
 (Con Observaciones y salvedades)

  
**LUIS FERNANDO VELASCO**  
 Senador de la República

  
**SOLEDAD TAMAYO**  
 Señadora de la República

  
**GERMAN VARÓN COTRINO**  
 Senador de la República

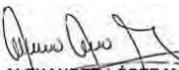
**ROOSVELT RODRIGUEZ**  
 Senador de la República

  
**CARLOS EMILIO PACHECO JUEVARA**  
 Senador de la República  
 (Con Observaciones y salvedades)

  
**EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO**  
 Honorable Senador de la República

**GUSTAVO PETRO**  
 Senador de la República

**ROY BARRERAS**  
 Senador de la República

  
**ALEXANDER LÓPEZ MAYA**  
 Senador de la República  
 (Con Observaciones y salvedades)

**JULIAN GALLO**  
 Senador de la República  
 (Con Observaciones y salvedades)

  
**ARMANDO BENEDETTI**  
 Senador de la República  
 (Con observaciones y salvedades en el artículo 337A)

<p style="text-align: center;"><b>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</b> Plenaria del Senado</p> <p style="text-align: center;"><b>Proyecto de Ley No. 446 de 2021 Senado – 283 de 2019 Cámara.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“Por medio del cual se sustituye el Título XI “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1°.</b> Sustitúyase el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO XI.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES</b></p> <p><b>Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y</p>	<p>cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.</p> <p><b>Artículo 328A. Tráfico de Fauna.</b> El que trafique, adquiera, exporte y de cualquier forma comercialice sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la exportación o comercialización de aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras).</p> <p><b>Artículo 328B. Caza ilegal.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, cazare, excediere el número de piezas permitidas o cazare en épocas de vedas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de treinta y tres (33) a novecientos treinta y siete (937) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p><b>Artículo 328C. Pesca ilegal.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese o almacene ejemplares o productos de especies vedadas, protegidas, en cualquier categoría de amenaza, o en áreas de reserva, o en épocas vedadas, o en zona prohibida, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Utilice instrumentos, artes y métodos de pesca no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente, para cualquier especie.</li> <li>2. Modifique, altere o atente, los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos y pesqueros, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales.</li> </ol>
<p>3. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales.</p> <p><b>Parágrafo:</b> La pesca de subsistencia no será considerada delito, cuando se ajuste a los parámetros establecidos en la normatividad existente.</p> <p><b>Artículo 329. Manejo ilícito de especies exóticas.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, trasplante, manipule, siembre, hibride, comercialice, transporte, mantenga, transforme, experimente, inocule o propague especies silvestres exóticas, invasoras, que pongan en peligro la salud humana, el ambiente o las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 330. Deforestación.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice para fines de ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.</li> <li>2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 330A. Promoción y financiación de la Deforestación.</b> El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte, arranque o destrucción de áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará a la mitad cuando:</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice para fines de ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.</li> <li>2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.</li> </ol> <p><b>Artículo 331. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, importe, manipule, experimente, posea, inocule, comercialice, exporte, libere o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos, moléculas, sustancias o elementos que pongan en peligro la salud o la existencia de los recursos fáunicos, florísticos, hidrobiológicos, hídricos o alteren perjudicialmente sus poblaciones, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 332. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES</b></p> <p><b>Artículo 333. Daños en los recursos naturales y ecocidio.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Para los efectos de este artículo se entiende por ecocidio, el daño masivo y destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Por impacto ambiental grave se entenderá, la alteración de las condiciones ambientales que se genere como consecuencia de la afectación de los</p>

componentes ambientales, eliminando la integridad del sistema y poniendo en riesgo su sostenibilidad.

CAPÍTULO III.

DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

Artículo 334. Contaminación ambiental. El que con incumplimiento de la normatividad existente contamine, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertimientos, radiaciones, ruidos, depósitos, o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas superficiales, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales en tal forma que contamine o genere un efecto nocivo en el ambiente, que ponga en peligro la salud humana y los recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y nueve (69) a ciento cuarenta (140) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en este artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.
2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros.
3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, depósitos, emisiones o disposiciones.
4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.
5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de control y vigilancia de la autoridad competente.
6. Cuando la contaminación sea producto del almacenamiento, transporte, vertimiento o disposición inadecuada de residuo peligroso.

Artículo 334A. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 335. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice experimentos con especies, agentes biológicos o bioquímicos que constituyan, generen o pongan en peligro la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPÍTULO IV.

DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA

Artículo 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.

Artículo 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica. El que promueva, financie, dirija, facilite, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.

CAPÍTULO V.

DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN

Artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación. El que usurpé, ocupe, utilice, acumule, tolere, colabore o permita la apropiación de baldíos de la Nación, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos y despojo de tierras.

Parágrafo: La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la ley 160 de 1994, así como en el Decreto Ley 902 de 2017 para la adjudicación de bienes baldíos.

Artículo 337A. Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación. El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie, patrocine, induzca, ordene o dirija la apropiación ilegal de baldíos de la nación descrito en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 338. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

- a) Cuando la conducta se cometa en ecosistemas naturales que hagan parte del sistema nacional o regional de áreas protegidas, en ecosistemas estratégicos, o en territorios de comunidades étnicas. Con excepción de las conductas consagradas en los artículos 336 y 336A.
b) Cuando la conducta se cometa contra especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana o de especies vedadas, prohibidas, en período de

reproducción o crecimiento, de especial importancia ecológica, raras o endémicas del territorio colombiano. Con excepción de la conducta contemplada en el artículo 328C.

c) Cuando con la conducta se altere el suelo, el subsuelo, los recursos hidrobiológicos, se desvíen los cuerpos de agua o se afecten ecosistemas marinos, manglares, pastos marinos y corales.

d) Cuando la conducta se cometiere por la acción u omisión de quienes ejercen funciones de seguimiento, control y vigilancia o personas que ejerzan funciones públicas.

e) Cuando la conducta se cometiere por integrantes de grupos delictivos organizados o grupos armados organizados o con la finalidad de financiar actividades terroristas, grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley, grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a sus integrantes.

f) Cuando la conducta se cometa mediante el uso o manipulación de herramientas tecnológicas.

g) Cuando con la conducta se ponga en peligro la salud humana.

h) Cuando con la conducta se introduzca al suelo o al agua sustancias prohibidas por la normatividad existente o se realice mediante el uso de sustancias tóxicas, peligrosas, venenos, inflamables, combustibles, explosivos, radioactivas, el uso de explosivos, maquinaria pesada o la distribución ilegal de combustibles.

i) Cuando se promueva, financie, dirija, facilite o suministre medios para la realización de las conductas. Con excepción de las conductas contempladas en los artículos 330A, 336A y 337A.

j) Cuando con la conducta se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies.

Artículo 339. Modalidad Culposa. Las penas previstas en los artículos 333, 334, 334A de este código se disminuirán hasta en la mitad cuando las conductas punibles se realicen culposamente.

Artículo 2. Modifíquese el numeral 14 del artículo 58 de la ley 599 del 2000, el cual quedará así:

Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad.

(...)

14. Cuando se produjere un daño ambiental grave, una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales o se cause la extinción de una especie biológica.

**ARTÍCULO 3°.** Adiciónese un numeral 33 al artículo 35 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

(...)

33. De los delitos de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, tráfico de fauna, deforestación, promoción y financiación de la deforestación, daños en los recursos naturales y ecocidio, e invasión de áreas de especial importancia ecológica.

**ARTÍCULO 4°.** Adiciónese un párrafo al artículo 91 de la Ley 906 del 2004, el cual quedará así:

(...)

**Parágrafo.** Cuando se hubiese suspendido o cancelado la personería jurídica de que trata este artículo, la persona natural o jurídica estará inhabilitada para constituir nuevas personerías jurídicas, locales o establecimientos abiertos al público, con el mismo objeto o actividad económica a desarrollar, hasta que el Juez de Conocimiento tome una decisión definitiva en la sentencia correspondiente.

**ARTÍCULO 5°.** Adiciónese un párrafo 2 al artículo 92 de la Ley 906 del 2004, el cual quedará así:

**Parágrafo 2.** Tratándose de los delitos contemplados en el título XI del Código Penal, el juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.

**ARTÍCULO 6°.** El artículo 302 de la Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo inciso que quedará así:

**Parágrafo 1:** De forma prioritaria la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación desarrollará el concurso necesario para proveer los cargos establecidos en el presente artículo de conformidad con el Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de los nombramientos en provisionalidad necesarios para implementar inmediatamente la Dirección establecida, en los cuales se aplicarán los principios de mérito, transparencia, garantía de imparcialidad y eficiencia y eficacia del artículo 3, junto con los criterios de mérito señalados en el numeral 3 del artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

**Parágrafo 2:** El inicio del concurso se realizará dentro de los 2 años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Parágrafo 3:** La Fiscalía General de la Nación presentará anualmente un informe sobre los indicadores de gestión, avance y esclarecimiento en la investigación y judicialización de las conductas que afecten los recursos naturales y el medio ambiente. Esta información será pública y contendrá datos estadísticos que no estén sometidos a reserva.

**Artículo 8. Dirección de Apoyo Territorial.** Adiciónese el artículo 36A al Decreto Ley 016 de 2014, el cual quedará así: La Dirección de Apoyo Territorial cumplirá las siguientes funciones:

- Liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad en territorios apartados o de difícil acceso, en aquellas zonas afectadas por fenómenos criminales de alto impacto y por la presencia de grupos armados organizados.
- Apoyar la investigación, especialmente actos urgentes, en aquellos fenómenos priorizados que se den en territorios donde la Fiscalía General de la Nación no tenga presencia permanente o sean de difícil acceso.
- Definir los lugares en los que se podrá actuar por medio de grupos itinerantes, con base en criterios geográficos y no en la división político-administrativa, así como en el análisis de la criminalidad del país, la presencia de organizaciones criminales, los tiempos de desplazamiento al lugar de comisión de la conducta punible, la oferta de servicios de justicia por parte de otras entidades, entre otros factores.
- Conformar grupos especializados de investigadores y analistas expertos en los fenómenos criminales priorizados por la Dirección.
- Realizar proceso de articulación de la estrategia territorial con otras entidades públicas.
- Designar fiscales itinerantes en aquellos procesos sobre fenómenos priorizados, con el fin que apoyen, impulsen y asesoren a los fiscales titulares con el fin de lograr una efectiva judicialización.
- Conformar equipos móviles de la Entidad, en los que periódicamente se reciban denuncias de los habitantes del territorio nacional y se brinde atención a las

Cuando la captura en flagrancia se produzca en ríos o tierra donde el arribo a la cabecera municipal más cercana sólo puede surtirse por vía fluvial o siempre que concurren dificultades objetivas de acceso al territorio como obstáculos geográficos, logísticos, ausencia de infraestructura de transporte o fenómenos meteorológicos que dificulten seriamente el traslado del aprehendido, se realizarán todas las actividades para lograr la comparecencia del capturado ante el juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir del momento de la llegada al puerto o municipio más cercano, según el caso. La autoridad competente deberá acreditar los eventos descritos en el presente inciso.

**Artículo 7. Dirección de Apoyo Territorial.** Créese en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección de Apoyo Territorial adscrito a la Delegada para la Seguridad Ciudadana, la que tendrá como función principal liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad con un trabajo interdisciplinario en territorios apartados o de difícil acceso, sin perjuicio de la competencia de otras Direcciones sobre la materia.

La Dirección de Apoyo Territorial estará conformada por:

Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles
Dirección de Apoyo Territorial	1	Director Nacional I	Directivo
	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional
	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional
	1	Profesional Experto	Profesional
	2	Profesional Especializado II	Profesional
	2	Profesional De Gestión III	Profesional
	12	Investigador Experto	Profesional
	10	Profesional Investigador III	Profesional
	9	Profesional Investigador II	Profesional
	9	Profesional Investigador I	Profesional
	10	Técnico Investigador IV	Técnico
	12	Técnico Investigador III	Técnico
	20	Asistente de Fiscal IV	Técnico
5	Asistente de Fiscal III	Técnico	
5	Asistente de Fiscal II	Técnico	
2	Secretario Ejecutivo	Técnico	
3	Secretario Administrativo	Asistencial	

víctimas de las conductas punibles en territorios apartados o zonas de alto impacto o presencia de grupos armados organizados.

- Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia.
- Dirigir y coordinar los grupos de trabajo, los departamentos y unidades que se conformen para el cumplimiento de las funciones y competencias de la Dirección.
- Dirigir, coordinar y controlar la incorporación y aplicación de políticas públicas en el desarrollo de las actividades que cumplen los servidores, dependencias y los grupos de trabajo que estén a su cargo, de acuerdo con los lineamientos y las orientaciones que impartan las dependencias competentes.
- Identificar y delimitar situaciones y casos susceptibles de ser priorizados y proponerlos al Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos.
- Ejecutar los planes de priorización aprobados por el Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos en lo de su competencia.
- Apoyar, en el marco de sus competencias, a la Dirección de Políticas y Estrategia en el análisis de la información que se requiera para sustentar la formulación de la política en materia criminal.
- Mantener actualizada la información que se registre en los sistemas de información de la Entidad, en los temas de su competencia.
- Consolidar, analizar y clasificar la información de las investigaciones y acusaciones adelantadas por los servidores y grupos de trabajo a su cargo y remitirla a la Dirección de Políticas y Estrategia.
- Dirimir, de conformidad con la Constitución y la ley, los conflictos de competencia que se presenten entre la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que desempeñen funciones de Policía Judicial, en el ámbito de su competencia.
- Dirimir los conflictos administrativos que se presenten al interior de la Fiscalía en el ejercicio de las funciones o en la asignación de investigaciones, en los casos y según las directrices y lineamientos impartidos por el Fiscal General de la Nación.
- Asesorar a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones investigativas y acusatorias en los temas de su competencia.
- Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Dirección de Planeación y Desarrollo.
- Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.
- Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Fiscal o Vicefiscal General de la Nación.

**Artículo 9. Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente.** Créese en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio

Ambiente adscrito a la Delegada contra la Criminalidad Organizada, la que tendrá como función principal la investigación y judicialización de los delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente y las demás conductas delictivas conexas o relacionadas, mediante un trabajo interdisciplinario sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Seccionales sobre la materia.

La Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente estará conformada por:

Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles
Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente	1	Director Nacional I	Directivo
	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional
	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional
Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente	1	Profesional Experto	Profesional
	2	Profesional Especializado II	Profesional
	2	Profesional De Gestión III	Profesional
	12	Investigador Experto	Profesional
	10	Profesional Investigador III	Profesional
	9	Profesional Investigador II	Profesional
	9	Profesional Investigador I	Profesional
	10	Técnico Investigador IV	Técnico
	12	Técnico Investigador III	Técnico
	20	Asistente de Fiscal IV	Técnico
	5	Asistente de Fiscal III	Técnico
	5	Asistente de Fiscal II	Técnico
	2	Secretario Ejecutivo	Técnico
3	Secretario Administrativo	Asistencial	

**Parágrafo 1:** De forma prioritaria la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación desarrollará el concurso necesario para proveer los cargos establecidos en el presente artículo de conformidad con el Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de los nombramientos en provisionalidad necesarios para implementar inmediatamente la Dirección establecida, en los cuales se aplicarán los principios de mérito, transparencia,

garantía de imparcialidad y eficiencia y eficacia del artículo 3, junto con los criterios de mérito señalados en el numeral 3 del artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

**Parágrafo 2:** El inicio del concurso se realizará dentro de los 2 años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

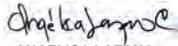
**Parágrafo 3:** La Fiscalía General de la Nación presentará anualmente un informe sobre los indicadores de gestión, avance y esclarecimiento en la investigación y judicialización de las conductas que afecten los recursos naturales y el medio ambiente. Esta información será pública y contendrá datos estadísticos que no estén sometidos a reserva.

**ARTÍCULO 10. Prevención del daño antijurídico y promoción de la adecuada defensa litigiosa.** La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el marco de sus funciones, deberá diseñar e implementar una política de prevención del daño antijurídico en materia de protección ambiental y ecológica. De igual forma, promoverá la coordinación de las acciones que aseguren la adecuada defensa de los intereses litigiosos de la nación dentro de los procesos que se lleven a cabo en materia de defensa de los recursos naturales y de la fauna y la flora silvestre.

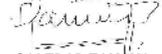
**ARTÍCULO 11°. Vigencia y Derogatoria.** La presente rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

  
**SANTIAGO VALENCIA (Coordinador)**  
 Senador de la República

  
**ANGELICA LOZANO**  
 Senadora de la República  
 (Con Observaciones y salvedades)

  
**LUIS FERNANDO VELASCO**  
 Senador de la República

  
**SOLEDAD TAMAYO**  
 Senadora de la República

  
**GERMAN VARÓN COTRINO**  
 Senador de la República

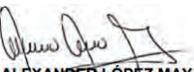
**ROOSVELT RODRIGUEZ**  
 Senador de la República

  
**CARLOS EDUARDO CUEVA EVARRA**  
 Senador de la República  
 (Con Observaciones y salvedades)

  
**EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO**  
 Honorable Senador de la República

**GUSTAVO PETRO**  
 Senador de la República

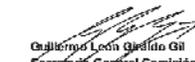
**ROY BARRERAS**  
 Senador de la República

  
**ALEXANDER LÓPEZ MAYA**  
 Senador de la República  
 (Con Observaciones y salvedades)

**JULIAN GALLO**  
 Senador de la República  
 (Con Observaciones y salvedades)

  
**ARMANDO BENEDETTI**  
 Senador de la República  
 (Con observaciones y salvedades en el artículo 337A)

**08-06-21. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES VIRTUALES.** En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional [comision.primer@senado.gov.co](mailto:comision.primer@senado.gov.co).

  
**Guillermo León Giraldo Gil**  
 Secretario General Comisión Primera  
 H. Senado de la República

**08-06-21. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES VIRTUALES.** Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,

  
**MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ**

Secretario General,

  
**GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL**

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL  
H. SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 446 DE 2021 SENADO - N°  
283 DE 2019 CÁMARA.

“POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI  
“DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS  
NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE” DE LA LEY 599  
DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**ARTÍCULO 1.** Sustitúyase el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:

**TÍTULO XI.**

**DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE**

**CAPÍTULO I.**

**DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES**

**ARTÍCULO 328. APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES.** El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, capture, mantenga, introduzca,

extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fánicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.

**ARTÍCULO 328A. TRÁFICO DE FAUNA.** El que trafique, mercadee, adquiera, exporte y de cualquier forma comercialice los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la exportación o comercialización de aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras).

**ARTÍCULO 328B. CAZA ILEGAL.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, cazare, excediere el número de piezas permitidas o cazare en época de veda, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de treinta y tres (33) a novecientos treinta y siete (937) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

**ARTÍCULO 328C. PESCA ILEGAL.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese o almacene ejemplares o productos de especies vedadas, protegidas, en cualquier categoría de amenaza, o en áreas de reserva, o en zona prohibida, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que:

1. Utilice instrumentos, artes y métodos de pesca no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente, para cualquier especie.

2. Modifique, altere o atente, los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos y pesqueros, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales.

3. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales.

**PARÁGRAFO:** La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la Resolución 649 de 2019 expedida por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o aquella que la derogue o sustituya, para la pesca de subsistencia.

**ARTÍCULO 329. MANEJO ILÍCITO DE ESPECIES EXÓTICAS.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, trasplante, manipule, siembre, hibride, comercialice, transporte, mantenga, transforme, experimente, inocule o propague especies silvestres exóticas, invasoras, que pongan en peligro la salud humana, el ambiente o las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 330. DEFORESTACIÓN.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará a la mitad cuando:

1. Cuando la conducta se realice para fines de ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.
2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.

**ARTÍCULO 330A. PROMOCIÓN Y FINANCIACIÓN DE LA DEFORESTACIÓN.** El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte, arranque o destrucción de áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará a la mitad cuando:

1. Cuando la conducta se realice para fines de ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.
2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.

**ARTÍCULO 331. MANEJO Y USO ILÍCITO DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, MICROORGANISMOS Y SUSTANCIAS O ELEMENTOS PELIGROSOS.** El que con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, importe, manipule, experimente, posea, inocule, comercialice, exporte, libere o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos, moléculas, sustancias o elementos que pongan en peligro la salud o la existencia de los recursos fánicos, florísticos, hidrobiológicos, hídricos o alteren perjudicialmente sus poblaciones, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 332. EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 332A. TENENCIA O TRANSPORTE DE MERCURIO.** El que con incumplimiento de la normatividad existente importe, tenga, almacene, transporte, use o comercialice mercurio, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CAPÍTULO II.**  
**DE LOS DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES**

**ARTÍCULO 333. DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES Y ECOCIDIO.** El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**PARÁGRAFO 1º.** Para los efectos de este artículo se entiende por ecocidio, el daño masivo y destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas.

**PARÁGRAFO 2º.** Por impacto ambiental grave se entenderá, la alteración de las condiciones ambientales que se genere como consecuencia de la afectación de los componentes ambientales, eliminando la integridad del sistema y poniendo en riesgo su sostenibilidad.

**CAPÍTULO III.**  
**DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 334. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.** El que con incumplimiento de la normatividad existente provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertimientos, radiaciones, ruidos, depósitos, o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas superficiales, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales en tal forma que contamine o genere un efecto nocivo en el ambiente, que ponga en peligro la salud humana y los recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y nueve (69) a ciento cuarenta (140) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en este artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.
2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros.
3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, depósitos, emisiones o disposiciones.
4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.
5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de control y vigilancia de la autoridad competente.
6. Cuando la contaminación sea producto del almacenamiento, transporte, vertimiento o disposición inadecuada de residuo peligroso.

**ARTÍCULO 334A. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO O HIDROCARBURO.** El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 335. EXPERIMENTACIÓN ILEGAL CON ESPECIES, AGENTES BIOLÓGICOS O BIOQUÍMICOS.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice experimentos con especies, agentes biológicos o bioquímicos que constituyan, generen o pongan en peligro la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CAPÍTULO IV.**  
**DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA**

**ARTÍCULO 336. INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA.** El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.

**ARTÍCULO 336A. FINANCIACIÓN DE INVASIÓN A ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA.** El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.

**CAPÍTULO V.**  
**DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN**

**ARTÍCULO 337. APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN.** El que usurpé, ocupe, utilice, acumule, tolere, colabore o permita la apropiación de baldíos de la Nación, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos y despojo de tierras.

**PARÁGRAFO 1º.** La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la ley 160 de 1994, así como en el Decreto Ley 902 de 2017 para la adjudicación de bienes baldíos.

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando la conducta descrita en el artículo anterior sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependa su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la Nación no habrá lugar a responsabilidad penal.

**ARTÍCULO 337A. FINANCIACIÓN DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE LOS BALDÍOS DE LA NACIÓN.** El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie, patrocine, induzca, ordene o dirija la apropiación ilegal de baldíos de la Nación descrito en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando la conducta descrita en el artículo anterior, sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependan su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la Nación no habrá lugar a responsabilidad penal.

**CAPÍTULO VI.**  
**DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTÍCULO 338. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.** Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

- a) Cuando la conducta se cometa en ecosistemas naturales que hagan parte del sistema nacional o regional de áreas protegidas, en ecosistemas estratégicos, o en territorios de comunidades étnicas. Con excepción de las conductas consagradas en los artículos 336 y 336A.

b) Cuando la conducta se cometa contra especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana o de especies vedadas, prohibidas, en periodo de reproducción o crecimiento, de especial importancia ecológica, raras o endémicas del territorio colombiano. Con excepción de la conducta contemplada en el artículo 328C.

c) Cuando con la conducta se altere el suelo, el subsuelo, los recursos hidrobiológicos, se desvíen los cuerpos de agua o se afecten ecosistemas marinos, manglares, pastos marinos y corales.

d) Cuando la conducta se cometiere por la acción u omisión de quienes ejercen funciones de seguimiento, control y vigilancia o personas que ejerzan funciones públicas.

e) Cuando la conducta se cometiere por integrantes de grupos delictivos organizados o grupos armados organizados o con la finalidad de financiar actividades terroristas, grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley, grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a sus integrantes.

f) Cuando la conducta se cometa mediante el uso o manipulación de herramientas tecnológicas.

g) Cuando con la conducta se ponga en peligro la salud humana.

h) Cuando con la conducta se introduzca al suelo o al agua sustancias prohibidas por la normatividad existente o se realice mediante el uso de sustancias tóxicas, peligrosas, venenos, inflamables, combustibles, explosivos, radioactivas, el uso de explosivos, maquinaria pesada o medios mecanizados, entendidos estos últimos como todo tipo de equipos o herramientas mecanizados utilizados para el arranque, la extracción o el beneficio de minerales o la distribución ilegal de combustibles.

i) Cuando se promueva, financie, dirija, facilite o suministre medios para la realización de las conductas. Con excepción de las conductas contempladas en los artículos 330A, 336A y 337A.

j) Cuando con la conducta se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies.

**ARTÍCULO 339. MODALIDAD CULPOSA.** Las penas previstas en los artículos 333, 334, 334A de este código se disminuirán hasta en la mitad cuando las conductas punibles se realicen culposamente.

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el numeral 14 del artículo 58 de la ley 599 del 2000, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 58. CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD.**

(...)

14. Cuando se produjere un daño ambiental grave, una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales o se cause la extinción de una especie biológica.

**ARTÍCULO 3.** Adiciones al inciso segunda del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, las siguientes conductas punibles:

**ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.**

(...)

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación o delinquir, empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales; aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables; tráfico de fauna; deforestación; promoción y financiación de la deforestación; daños en los recursos naturales y ecocidio; e invasión de áreas de especial importancia ecológica.

**ARTÍCULO 4.** Adiciónese un numeral 33 al artículo 35 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

(...)

33. De los delitos de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, tráfico de fauna, deforestación, promoción y financiación de la deforestación, daños en los recursos naturales y ecocidio, e invasión de áreas de especial importancia ecológica.

**ARTÍCULO 5.** Adiciónese un párrafo al artículo 91 de la Ley 906 del 2004, el cual quedará así:

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubiese suspendido o cancelado la personería jurídica de que trata este artículo, la persona natural o jurídica estará inhabilitada para constituir nuevas personerías jurídicas, locales o establecimientos abiertos al público, con el mismo objeto o actividad económica a desarrollar, hasta que el Juez de Conocimiento tome una decisión definitiva en la sentencia correspondiente.

**ARTÍCULO 6.** Adiciónese un párrafo 2 al artículo 92 de la Ley 906 del 2004, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO 2.** Tratándose de los delitos contemplados en el título XI del Código Penal, el juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.

**ARTÍCULO 7.** El artículo 302 de la Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo inciso que quedará así:

Quando la captura en flagrancia se produzca en ríos o tierra donde el arribo a la cabecera municipal más cercana sólo puede surtir por vía fluvial o siempre que concurren dificultades objetivas de acceso al territorio como obstáculos geográficos, logísticos, ausencia de infraestructura de transporte o fenómenos meteorológicos que dificulten seriamente el traslado del aprehendido, se realizarán todas las actividades para lograr la comparecencia del capturado ante el juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir del momento de la llegada al puerto o municipio más cercano, según el caso. La autoridad competente deberá acreditar los eventos descritos en el presente inciso.

**ARTÍCULO 8. DIRECCIÓN DE APOYO TERRITORIAL.** Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección de Apoyo Territorial adscrito a la Delegada para la Seguridad Ciudadana, la que tendrá como función principal liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad en territorios apartados o de difícil acceso, sin perjuicio de la competencia de otras Direcciones sobre la materia.

La Dirección de Apoyo Territorial estará conformada por:

Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles
Dirección de Apoyo Territorial	1	Director Nacional I	Directivo
	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional
	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional
	1	Profesional Experto	Profesional
	2	Profesional Especializado II	Profesional
	2	Profesional De Gestión III	Profesional
	12	Investigador Experto	Profesional
	10	Profesional Investigador III	Profesional

9	Profesional Investigador II	Profesional
9	Profesional Investigador I	Profesional
10	Técnico Investigador IV	Técnico
10	Técnico Investigador III	Técnico
20	Asistente de Fiscal IV	Técnico
5	Asistente de Fiscal III	Técnico
5	Asistente de Fiscal II	Técnico
2	Secretario Ejecutivo	Técnico
2	Conductor	Asistencial
3	Secretario Administrativo	Asistencial

**ARTÍCULO 9°. DIRECCIÓN DE APOYO TERRITORIAL.** Adiciónese el artículo 36A al Decreto Ley 016 de 2014, el cual quedará así: La Dirección de Apoyo Territorial cumplirá las siguientes funciones:

- Liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad en territorios apartados o de difícil acceso, en aquellas zonas afectadas por fenómenos criminales de alto impacto y por la presencia de grupos armados organizados.
- Apoyar la investigación, especialmente actos urgentes, en aquellos fenómenos priorizados que se den en territorios donde la Fiscalía General de la Nación no tenga presencia permanente o sean de difícil acceso.
- Definir los lugares en los que se podrá actuar por medio de grupos itinerantes, con base en criterios geográficos y no en la división político-administrativa, así como en el análisis de la criminalidad del país, la presencia de organizaciones criminales, los tiempos de desplazamiento al lugar de comisión de la conducta punible, la oferta de servicios de justicia por parte de otras entidades, entre otros factores.
- Conformar grupos especializados de investigadores y analistas expertos en los fenómenos criminales priorizados por la Dirección.
- Realizar proceso de articulación de la estrategia territorial con otras entidades públicas.

- Designar fiscales itinerantes en aquellos procesos sobre fenómenos priorizados, con el fin que apoyen, impulsen y asesoren a los fiscales titulares con el fin de lograr una efectiva judicialización.
- Conformar equipos móviles de la Entidad, en los que periódicamente se reciban denuncias de los habitantes del territorio nacional y se brinde atención a las víctimas de las conductas punibles en territorios apartados o zonas de alto impacto o presencia de grupos armados organizados.
- Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia.
- Dirigir y coordinar los grupos de trabajo, los departamentos y unidades que se conformen para el cumplimiento de las funciones y competencias de la Dirección.
- Dirigir, coordinar y controlar la incorporación y aplicación de políticas públicas en el desarrollo de las actividades que cumplen los servidores, dependencias y los grupos de trabajo que estén a su cargo, de acuerdo con los lineamientos y las orientaciones que impartan las dependencias competentes.
- Identificar y delimitar situaciones y casos susceptibles de ser priorizados y proponerlos al Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos.
- Ejecutar los planes de priorización aprobados por el Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos en lo de su competencia.
- Apoyar, en el marco de sus competencias, a la Dirección de Políticas y Estrategia en el análisis de la información que se requiera para sustentar la formulación de la política en materia criminal.
- Mantener actualizada la información que se registre en los sistemas de información de la Entidad, en los temas de su competencia.
- Consolidar, analizar y clasificar la información de las investigaciones y acusaciones adelantadas por los servidores y grupos de trabajo a su cargo y remitirla a la Dirección de Políticas y Estrategia.
- Dirimir, de conformidad con la Constitución y la ley, los conflictos de competencia que se presenten entre la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que desempeñen funciones de Policía Judicial, en el ámbito de su competencia.
- Dirimir los conflictos administrativos que se presenten al interior de la Fiscalía en el ejercicio de las funciones o en la asignación de investigaciones, en los casos y según las directrices y lineamientos impartidos por el Fiscal General de la Nación.

- Asesorar a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones investigativas y acusatorias en los temas de su competencia.
- Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Dirección de Planeación y Desarrollo.
- Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.
- Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Fiscal o Vicefiscal General de la Nación.

**ARTÍCULO 10°. DIRECCIÓN ESPECIALIZADA PARA LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE.** Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente adscrito a la Delegada contra la Criminalidad Organizada, la que tendrá como función principal la investigación y judicialización de los delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente y las demás conductas delictivas conexas o relacionadas, sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Seccionales sobre la materia.

La Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente estará conformada por:

Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles
Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente	1	Director Nacional I	Directivo
	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional
	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional
	1	Profesional Experto	Profesional

2	Profesional Especializado II	Profesional
2	Profesional De Gestión III	Profesional
12	Investigador Experto	Profesional
10	Profesional Investigador III	Profesional
9	Profesional Investigador II	Profesional
9	Profesional Investigador I	Profesional
10	Técnico Investigador IV	Técnico
10	Técnico Investigador III	Técnico
20	Asistente de Fiscal IV	Técnico
5	Asistente de Fiscal III	Técnico
5	Asistente de Fiscal II	Técnico
2	Secretario Ejecutivo	Técnico
2	Conductor	Asistencial
3	Secretario Administrativo	Asistencial

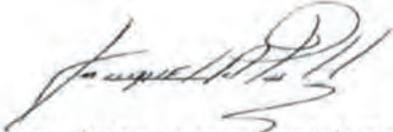
**ARTÍCULO 11°. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

**EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 446 DE 2021 SENADO – N° 283 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI "DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE" DE LA LEY 599 DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 27 DE MAYO DE 2021, ACTA N° 48.**

**PONENTE:**

  
**S. SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ**  
 H. Senador de la República

Presidente,



**MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ**

Secretario General,



**GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL**

**Observaciones y salvedades al proyecto de ley 283 de 2019 Cámara - 446 de 2021 Senado "Por medio del cual se sustituye el Título XI "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones"**

En relación con el proyecto de la referencia, nos permitimos comunicar que suscribimos la ponencia, pero presentamos las siguientes observaciones que esperamos sean tenidas en cuenta en el último debate que cursará en la plenaria del Senado de la República:

**1. Artículo 330 sobre el delito de deforestación**

Anunciamos nuestra preocupación por la redacción del artículo, pues si bien aceptamos que el delito contemple una determinación mínima de una hectárea de bosque natural deforestado para que se predique la tipicidad de la conducta, no existe el suficiente sustento técnico que dé cuenta que se trata de una cifra mínima razonable para indicar que existe el suficiente daño al bien jurídico tutelado que quiere protegerse con este delito. Solicitamos a las entidades técnicas del gobierno nacional que antes de que sea debatido el proyecto en el seno de la plenaria del Senado de la República, envíe a los congresistas documentos técnicos que señalen por qué una hectárea es suficiente para indicar que ese grado de deforestación debe ser sancionado penalmente.

Asimismo, este delito debe ser readecuado en la discusión de la plenaria porque debe quedar claro que éste no generará menoscabo en los derechos colectivos de comunidades campesinas, indígenas y afro, quienes no solamente han sido víctimas de criminalizaciones por la ejecución de la operación Artemisa caracterizada por generar capturas, judicializaciones por la presunta comisión de delitos ambientales, uso desmedido de la fuerza y estigmatizaciones, atropellos graves a sus derechos fundamentales y un riesgo incesante de desplazamiento contra esta población vulnerable, aun cuando el Estado tiene la obligación de brindarles una protección especial. Por tal motivo, debe señalarse que este delito no recaerá en las actividades que por ley se han legitimado para estas comunidades, en particular lo dispuesto en la Ley 160 de 1994, la Resolución 041 de 1996 y el Decreto Ley 902 de 2017. De la normativa señalada, se destaca lo relativo al concepto de Unidad Agrícola familiar, la cual se define como el área mínima vital que permite a una familia rural poder vivir de forma digna y cuyas características varían de acuerdo con las características de la población en cuestión y las características geográficas del territorio donde habita.

**2. Capítulo V sobre la apropiación ilegal de baldíos de la nación**

Ante las demandas de reforma agraria, de acceso a la propiedad de la tierra, de redistribución y de reparto de tierras, la respuesta históricamente ha sido la de asignar baldíos de la nación. Los baldíos, entonces, son bienes de la nación que por disposición constitucional están orientados a población campesina, indígena y afro en cumplimiento de la función social de la propiedad y del compromiso que tiene el Estado colombiano de garantizar el acceso progresivo a la tierra de estas poblaciones. Y en esa medida una reforma al Código Penal no podría resultar regresiva frente al derecho que tienen estas comunidades que ocupan esos baldíos a acceder a tierras y a proteger sus territorios sin ninguna justificación.

Por lo anterior, es fundamental que se dé estricto cumplimiento a lo estipulado en Ley 160 de 1994, así como en el Decreto Ley 902 de 2017 que desarrolla el punto 1 del Acuerdo Final de Paz, para que al campesinado, las comunidades afro, raizales e indígenas, se le permita hacer uso de las herramientas que han sido provistas por la ley para que en procesos consensuados, transparentes y organizativos, se les otorgue en derecho propio, tierras que pertenecen a áreas baldías de la nación con el propósito de subsanar la deuda que como previamente se mencionó, tiene el Estado con estas comunidades de otorgarles una vida digna en territorios que puedan proveerles lo necesario para su supervivencia.

En conclusión, es de suma importancia que sea definido en el Código penal este delito y se sancione a quien se apropia y acumula grandes extensiones de baldíos a raíz de la deforestación, sin embargo, esto no puede ir en menoscabo de los derechos fundamentales de las poblaciones más vulnerables que son las que habitan estas regiones apartadas y su subsistencia dependen plenamente del trabajo con la tierra. Al contrario, el Estado colombiano debe dar cumplimiento del acto legislativo 02 de 2017 y, en consecuencia, debe concentrarse de manera especial en implementar políticas públicas que desarrollen el acceso de tierras baldías a los campesinos, indígenas y afro con el fin de que haya una mejor distribución de la tierra en Colombia, razón principal que ha generado el conflicto armado en nuestro país, inclusive las mismas comunidades deben ser soporte para la recuperación ambiental de los territorios.

**3. Eliminación del artículo 3 del proyecto sobre exclusión de subrogados y beneficios penales, el derecho penal como última Ratio.**

Este proyecto traía consigo la incorporación de una serie de delitos ambientales en el listado de conductas que excluirían la posibilidad del goce de los subrogados y beneficios penales. Es decir, ante una serie de tipos nuevos, sobre los cuales no se ha podido establecer su grado de eficacia ni el daño que buscan prevenir con el derecho penal, se les quería atribuir automáticamente una peligrosidad tal que excluiría la posibilidad de tomar beneficios penales que tienen como finalidad el pleno desarrollo de un fin de la pena, como es la resocialización del condenado, así como la descongestión del sistema penitenciario colombiano.

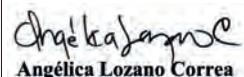
Debido a lo anterior, consideramos sumamente inconveniente que el legislador establezca estas nuevas exclusiones y por eso reiteramos la postura referente a la eliminación del artículo 68A, en caso de reabrirse la discusión en sede de la Plenaria, toda vez que no se han especificado en la exposición de motivos razones ético-políticas y de conveniencia social que lleven a la necesidad de apartar completamente a los condenados por ciertos delitos ambientales dentro de prisiones intramurales, impidiendo entonces que puedan acceder a libertades condicionales. Si bien somos conscientes del daño severo que conlleva la comisión de delitos tales como el tráfico de fauna, la deforestación o la invasión de áreas de especial importancia ecológica, no por ello consideramos que el legislador debe actuar de manera severa para impedir que puedan gozar de ciertos beneficios penales que, en últimas, buscan la resocialización del condenado con la sociedad de cara a que pueda reparar de manera directa a la nación y los habitantes del territorio nacional, junto con una herramienta de negociación para que se desarticulen estas estructuras criminales que atacan al ambiente

desde sus eslabón más fuerte, no desde el más débil para prevenir realmente la comisión de estos delitos.

Asimismo, la exclusión de los subrogados penales no trae consigo que haya una desaceleración en la comisión de las conductas punibles que se enlistan en el artículo 68A del código penal, pues tal como sucede con otros tipos penales, por ejemplo, los relacionados con el tráfico de estupefacientes, los datos arrojan que dichos son de los más cometidos.

Además, consideramos que la inclusión de estos delitos ambientales en el catálogo de conductas punibles excluidas de poder ser beneficiarios de subrogados penales, implica un desconocimiento total de las tasas de hacinamiento del sistema penitenciario colombiano, que al día de hoy se acerca al 20%, con una sobrepoblación de 15.711 internos. La Corte Constitucional declaró en la sentencia T-388 de 2013 el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario, obligando al Estado y a los gobiernos nacionales a que tomen medidas para descongestionar las cárceles de Colombia, con el fin de que allí puedan respetarse los derechos humanos de los reclusos. Sin embargo, este artículo ignora completamente esta situación, pues no se encarga de rediseñar la política criminal de tal forma que se favorezca la libertad y se encarcele sólo lo indispensable.

De los honorables congresistas

 <p><b>Angélica Lozano Correa</b> Senadora Alianza Verde</p>	 <p><b>ALEXANDER LÓPEZ MAYA</b> Senador de la República</p>
--	--



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 328

Bogotá, D. C., lunes, 26 de abril de 2021

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## TEXTOS DE PLENARIA

### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 218 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 1757 del 6 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores.*

#### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA:

**Artículo 1. Objeto.** El objeto de la presente ley es asegurar el respeto de los derechos fundamentales al debido proceso e información en el marco procedimental de la revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores.

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 65 de la ley 134 del 31 de mayo de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 65. Motivación de la revocatoria.** *El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria, deberá contener las razones que fundamentan la insatisfacción general de la ciudadanía por el incumplimiento del programa de gobierno, el plan de desarrollo territorial y/o por cualquier causa relacionada con el ejercicio de las funciones de los alcaldes y gobernadores durante su mandato.*

**Parágrafo.** *ELIMINADO.*

**Artículo 3.** Modifíquese el artículo 6 de la ley 1757 del 06 de julio de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 6. Requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana.** *En el momento de la inscripción, el promotor de cualquier mecanismo de participación ciudadana deberá diligenciar un formulario, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que como mínimo debe figurar la siguiente información:*

- a) *El nombre completo, el número del documento de identificación y la dirección de notificaciones del promotor o de los miembros del Comité promotor;*
- b) *El título que describa la propuesta de mecanismo de participación ciudadana;*

<p><i>c) La exposición de motivos que sustenta la propuesta;</i></p> <p><i>d) El proyecto de articulado, salvo en el caso de las propuestas de revocatoria de mandato.</i></p> <p><i>Inscrito un Comité promotor de un referendo, la Registraduría contará con un plazo de ocho (8) días para verificar el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa, a partir del cual contará con un plazo de seis (6) meses para la recolección de los apoyos ciudadanos.</i></p> <p><i>Para el caso de la revocatoria de mandato, luego de que la Registraduría verifique y acredite el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa, notificará personalmente tal acreditación al alcalde o gobernador, según sea el caso, siguiendo las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</i></p> <p><b>Parágrafo 1.</b> <i>Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan transcurrido doce (12) meses contados a partir del momento de posesión del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de dieciocho (18) meses para la finalización del respectivo periodo constitucional, siempre y cuando los motivos para la revocatoria del mandato se relacionen con la insatisfacción general de la ciudadanía por el incumplimiento del programa de gobierno.</i></p> <p><b>Parágrafo 2.</b> <i>En caso de que el motivo para revocar el mandato se relacione con el incumplimiento del plan de desarrollo, el término de un año del que trata el numeral 1 del artículo anterior se deberá contar a partir de la entrada en vigencia del mismo.</i></p> <p><b>Parágrafo 3.</b> <i>La inscripción de iniciativas podrá realizarse a través de medios electrónicos, en cuyo caso deberá utilizarse lenguaje estándar de intercambio de información en el formulario.</i></p> <p><b>Artículo 4.</b> Modifíquese el artículo 11° de la ley 1757 del 06 de julio de 2015, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 11. Entrega de los formularios y estados contables.</b> <i>Al vencer el plazo para la recolección de apoyos, el promotor presentará los formularios debidamente diligenciados, al Registrador del Estado Civil correspondiente. Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la propuesta será archivada.</i></p>	<p><i>Quince días después de la entrega de los formularios de los que trata este artículo, o del vencimiento del plazo para la recolección de firmas, o su prórroga si la hubiere, el promotor o comité promotor deberá entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos de cualquier propuesta sobre mecanismo de participación ciudadana. En los estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada persona natural o jurídica realice durante la campaña respectiva.</i></p> <p><i>El Registrador nacional remitirá los estados contables al Consejo Nacional Electoral quien, a través del Fondo Nacional de Financiación Política, será el encargado de recibir, revisar y expedir, dentro de los treinta (30) días siguientes a su radicación, la certificación contable correspondiente.</i></p> <p><i>En el caso en el que el Fondo Nacional de Financiación Política, luego de revisar la información contable de que habla el inciso anterior, encuentre alguna inconsistencia relacionada con los topes de financiamiento y/o los estados contables, oficiará por una única vez al promotor o comité promotor, quien tendrá quince (15) días para realizar las correcciones a que hubiere lugar, luego de la cual empezarán a contarse quince (15) días adicionales para que la autoridad electoral emita una certificación sobre el cumplimiento o no de los topes de financiamiento y la información recibida.</i></p> <p><i>En el evento en que el certificado que emita el Fondo Nacional de Financiación Política refleje el incumplimiento de los topes de financiamiento o de las reglas contables por parte del promotor o comité promotor de la revocatoria, el proceso tendrá como finalizado.</i></p> <p><i>El procedimiento para la presentación, revisión y certificación de estados contables indicado en el presente artículo, se aplicará a los comités debidamente inscritos que promuevan el voto negativo o la abstención ante la iniciativa de revocatoria de mandato.</i></p> <p><b>Artículo 5. Audiencia Pública para promover el voto informado.</b> <i>Previo a la entrega de los formularios para la recolección de apoyos y con el fin de promover el voto informado, el Consejo Nacional Electoral deberá convocar al mandatario, a los comités debidamente inscritos, y a la ciudadanía en general a una audiencia pública que se deberá realizar dentro de la correspondiente circunscripción, como una instancia que garantice los derechos fundamentales a la defensa y la información de quienes participen en ella.</i></p>
<p>El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, deberá expedir el acto administrativo que señale el procedimiento que deba seguirse asegurando que dicha instancia no se convierta en una dilación a la continuidad del proceso y se respeten los términos establecidos para la celebración de la jornada de consulta.</p> <p>En todo caso la asistencia a la audiencia pública para promover el voto informado quedará a discreción de las partes convocadas por el Consejo Nacional Electoral.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En ningún momento en la audiencia pública se podrá tomar decisión sobre la continuidad del proceso de revocatoria del mandato.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La autoridad electoral garantizará la publicidad y difusión de la audiencia, la cual deberá ser transmitida por los canales institucionales y virtuales que aseguren la mayor difusión de la audiencia entre la ciudadanía.</p> <p><b>Artículo 6.</b> ELIMINADO.</p> <p><b>Artículo 7. Vigencia y derogatorias.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, salvo los procesos de revocatorias de mandato de alcaldes y gobernadores que se hubieren iniciado y se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO</b> Ponente</p>	<p style="text-align: center;"><b>SECRETARÍA GENERAL</b></p> <p>Bogotá, D.C., abril 21 de 2021</p> <p>En Sesión Plenaria del día 13 de abril de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 218 de 2020 Cámara <b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1757 DEL 06 DE JULIO DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DEL MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE REVOCATORIA DE MANDATO DE ALCALDES Y GOBERNADORES"</b>. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 212 de abril 13 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 08 de abril de 2021, correspondiente al Acta N° 211.</p> <p style="text-align: center;">   <b>JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO</b>          SECRETARIO GENERAL     </p>

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA  
NÚMERO 326 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la Comisión de Delitos Violentos de alto impacto.*

<p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1. Creación.</b> Créase, con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de Delitos violentos de alto impacto en Colombia</p> <p><b>ARTÍCULO 2. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a) Perfil Genético Forense: Es un código alfanumérico de parejas de datos que es prácticamente individual y representa los componentes paterno y materno de cada segmento del ADN que se analiza en una persona.</p> <p>b) Perfil genético mezclado: El originado a partir de muestras biológicas mezcladas provenientes de dos o más personas.</p> <p>c) Banco de perfiles genéticos de apoyo a la investigación criminal: Son bases de datos de perfiles genéticos obtenidos de muestras biológicas y personas vinculadas a hechos criminales, codificados de tal manera que permiten conservar confidencialidad y fácil trazabilidad, y que se cruzan entre sí, con el fin de detectar posibles criminales.</p> <p>d) Fenotipo: Es el conjunto de rasgos observables y detectables de una persona</p> <p>e) Evidencia abandonada: Es todo objeto recuperado por la policía judicial, en donde pudo haberse transferido material biológico de una persona sospechosa de una conducta criminal.</p> <p>f) Delitos violentos de alto impacto: Son delitos violentos de alto impacto los siguientes: Homicidio (Art. 103 C.P.); Homicidio Agravado (Art. 104 C.P.); Femicidio (Art. 104A C.P.); Femicidio Agravado (Art. 104B C.P.); Homicidio Culposo (Art. 109 C.P.); Homicidio Culposo Agravado (Art. 110 C.P.); Homicidio en Persona Protegida (Art. 135 C.P.); Tortura en Persona Protegida (Art. 137 C.P.); Actos Sexuales Violentos en Persona Protegida (Art. 139 C.P.); Desaparición Forzada (Art. 165 C.P.); Desaparición Forzada Agravada (Art. 166 C.P.); Secuestro Simple (Art. 168 C.P.); Secuestro Extorsivo (Art. 169 C.P.); Tortura (Art. 178 C.P.); Tortura Agravada (Art. 179 C.P.); Acceso Carnal Violento (Art. 205 C.P.); Acto Sexual Violento (Art. 206 C.P.); Acceso Carnal o Acto Sexual en Persona puesta en Incapacidad de Resistir (Art. 207 C.P.); Acceso Carnal Abusivo con menor de Catorce años (Art. 208 C.P.); Acceso Carnal o Acto Sexual Abusivos con Incapaz de Resistir (Art. 210 C.P.).</p>	<p>g) Genotipos STRs, InDels y SNPs: Se refiere a los diferentes sitios del ADN que pueden analizarse para obtener un perfil genético así: STRs, secuencias repetidas cortas de ADN de tamaño variable entre las personas; InDels: secuencias cortas que varían entre individuos, dependiendo si están presentes o ausentes en su ADN. SNPs: cambios de una sola base del ADN de una persona a otra.</p> <p>h) Células epiteliales de contacto: Son un tipo de células que recubren las superficies externas e internas del cuerpo y se transfieren con facilidad en la interacción entre personas o con su ambiente.</p> <p><b>ARTÍCULO 3. Funciones.</b> En virtud de la dirección y coordinación nacional del Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de Delitos violentos de alto impacto, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Ingreso, búsqueda, eliminación, reporte de coincidencias y control de calidad de perfiles genéticos; y laboratorios especializados que procesen las muestras positivas analizadas.</p> <p>b) Seguimiento y capacitación a los diferentes organismos que hacen parte del Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto al procedimiento de toma de muestra y cadena de custodia.</p> <p>c) Centralización, almacenamiento, y procesamiento de la información genética producida por laboratorios estatales de genética forense y de muestras o evidencias biológicas recuperadas dentro de las investigaciones de delitos violentos de alto impacto.</p> <p>d) Protección del material genético y de la información obtenidas de muestras forenses analizadas e incluidas en el Banco de Nacional de Datos Genéticos vinculados a la Comisión Delitos Violentos de Alto Impacto, en cumplimiento de los estándares internacionales, mediante criterios éticos y legales de privacidad, control de calidad de los análisis, resguardo de la cadena de custodia y uso exclusivo de la información genética para fines de investigación de delitos violentos de alto impacto.</p> <p>e) Administración, definición y control de todos los usuarios que puedan tener acceso al Banco Nacional de Datos Genéticos Vinculados a la Comisión Delitos Violentos de Alto Impacto.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento en un plazo no mayor de ocho (8) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley</p> <p><b>ARTÍCULO 4°. Almacenamiento, sistematización y toma de material genético.</b> El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses almacenará y sistematizará en el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de Delitos violentos de alto impacto, la información genética asociada con las muestras o evidencias biológicas que hubieren sido obtenidas en desarrollo de valoraciones médico legales o necropsias practicadas en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a víctimas de delitos violentos de alto impacto, donde a juicio del forense, pueda recuperarse evidencia biológica potencialmente vinculante de un posible agresor. Igualmente se</p>
<p>almacenará la información genética asociada con las muestras biológicas que se recuperen en el lugar de los hechos.</p> <p>El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses implementará índices forenses para perfiles de muestras sin titular conocido, del lugar del hecho, valoración medicolegal o necropsia; de igual forma el índice de vinculados para perfiles de indiciados, imputados o condenados.</p> <p>El administrador del BPG-IC podrá crear los índices que se requieran para facilitar la gestión del banco y su apoyo a la investigación judicial.</p> <p>En el marco del Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los municipios y/o departamentos donde no se encuentre una sede o personal de ese Instituto, serán los Hospitales o en su defecto las Clínicas privadas quienes se encarguen de recaudar las muestras biológicas de las que trata la presente ley, conforme a lo establecido en el procedimiento de cadena de custodia para asegurar su capacidad demostrativa, así como la ejecución de los procedimientos para su conservación, y enviarlas de forma inmediata al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para su procesamiento e inscripción en el Banco.</p> <p>Será causal de mala conducta del representante legal del hospital o clínica el no reporte de las pruebas biológicas de las que habla el presente artículo. Para clínicas u hospitales privados que no reporten las pruebas biológicas de las que habla en el presente artículo, incurrirán en una multa. El Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses reglamentará lo concerniente al protocolo de envío de muestras para el estudio del ADN y las sanciones correspondientes.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> El Banco Nacional de Datos Genéticos dispondrá lo necesario para la conservación de un modo invariable e inalterable de los archivos de información genética y de las muestras obtenidas.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> La información obrante en el Banco será mantenida de forma permanente, excepto en los eventos previstos en que proceda la exclusión de perfiles genéticos de que trata el artículo séptimo de la presente Ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO TERCERO:</b> En los municipios donde le corresponda a los hospitales ejercer esta función, se va a requerir su acreditación bajo la norma ISO IEC 17025 "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración" con la ONAC, como puntos de toma de muestra de ADN para procesos de análisis con fines de identificación humana</p> <p><b>ARTÍCULO 5. Información Genética.</b> La información genética registrada consistirá en la inscripción alfanumérica obtenida, exclusivamente, sobre la base de genotipos que sean polimórficos en la población, carezcan de asociación directa en la expresión de genes y aporten solo información de la identidad de la persona y su sexo genético.</p>	<p>La información obtenida del ADN sobre rasgos fenotípicos y ancestralidad de una muestra biológica, sin titular, podrá usarse sólo con fines de investigación criminal que facilite la búsqueda de un agresor.</p> <p>En ningún caso la información genética registrada podrá conocer y/o comunicar información de otras esferas del individuo que puedan encontrarse en su genoma, como la predisposición a enfermedades, rasgos de personalidad y, en general, otros datos que no se relacionen con el objeto de la presente ley.</p> <p>En cumplimiento de la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, el Banco ejercerá el control necesario para evitar el uso inadecuado de la información genética, ya sea por discriminación genética de las personas o por asociación de perfiles genéticos a comunidades en riesgo de discriminación.</p> <p>Bajo el principio de confidencialidad e imparcialidad, y para evitar conflictos de intereses con los administradores del Banco, este solo recibirá perfiles genéticos codificados y anónimos, ya sean elementos biológicos de origen desconocido o muestras de referencia de personas conocidas, desligados de toda información personal que pueda servir de trazador hacia la persona de origen. El banco solo conocerá el laboratorio de origen para generar los informes respectivos de hallazgos.</p> <p>Los administradores del banco no podrán ser, al mismo tiempo, peritos que conozcan la información personal de los involucrados en los hallazgos del banco, no procesarán muestras ni emitirán informes periciales</p> <p><b>ARTICULO 6. Inclusión de Perfiles Genéticos.</b> El Banco Nacional de Datos Genéticos almacenará y administrará los perfiles de ADN de condenados por delitos violentos de alto impacto en las siguientes categorías:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Perfiles de ADN obtenidos de fluidos biológicos, manchas, fragmentos de tejidos o células epiteliales de contacto, sin titular identificado, es decir, de los cuales no se conoce el individuo origen, recuperados sobre las víctimas o en el lugar de los hechos, que tengan potencial de evidencia demostrativa en el contexto de una investigación criminal.</li> <li>2. Perfiles de ADN obtenidos de personas de quienes se conoce su identidad, que han sido vinculados a proceso judicial frente a delitos violentos de alto impacto, como condenados con sentencia ejecutoriada, que hayan aportado voluntariamente su muestra en presencia de su apoderado.</li> </ol> <p>Una vez que la sentencia condenatoria se encuentre en firme, el juez o tribunal ordenará de oficio los exámenes tendientes a lograr la identificación genética y su inscripción en el Banco Nacional de Datos Genéticos. Se realizará el perfilamiento de la población carcelaria del país condenada por delitos contra la libertad y formación sexual y los delitos contra la vida y la integridad personal.</p> <p>En el caso donde sea de utilidad tomar y perfilar genéticamente la muestra de una víctima, esta sólo podrá hacerse bajo la firma y consentimiento informado expreso para los fines específicos y con la</p>

<p>obligación de eliminarse tanto la muestra biológica, como su perfil de ADN, una vez cumplido su objetivo en la investigación.</p> <p>3. Se incluyen los perfiles genéticos provenientes de vestigios biológicos obtenidos como evidencia abandonada por persona conocida, siempre que la muestra sea recuperada, se encuentre fuera de la esfera del dominio del titular, por lo que no se requerirá de su consentimiento para la toma y el análisis. Estos elementos podrán obtenerse, exclusivamente, para uso en la investigación criminal.</p> <p><b>ARTÍCULO 7. Exclusión de Perfiles Genéticos.</b> Los perfiles y el material genético serán excluidos del Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de delitos violentos de alto impacto bajo los siguientes criterios:</p> <p>a) Para personas condenadas por delitos que afecten la vida y la libertad sexual, serán excluidos 40 años después del cumplimiento de su condena o cuando el individuo alcance la edad de 80 años.</p> <p>b) Cuando se determine que hay ausencia de responsabilidad penal o haya cesación de la acción penal o se aplique alguna de las causales para terminar la acción o sanción penal.</p> <p><b>ARTÍCULO 8. De los procedimientos de búsqueda de los Perfiles Genéticos en el Banco Nacional de Datos Genéticos.</b> El Instituto Nacional de Medicina Legal creará las secciones o índices de perfiles genéticos que sean necesarios para apoyar la investigación judicial de los delitos que trata la presente ley, en los cuales podrá realizar dos tipos de consultas:</p> <p>1. Búsquedas aleatorias periódicas: Se realizará entre elementos probatorios de origen desconocido, mientras no se conozca su origen. Estos perfiles no son sujetos de derechos y puede disponerse de ellos para búsquedas periódicas que programará el Instituto Nacional de Medicina Legal sin que se requiera orden judicial específica ni control de legalidad para tomarlos, procesarlos e ingresarlos al Banco Nacional de Datos Genéticos y buscarlos contra el mismo u otro índice o categoría.</p> <p>En todo caso, el Instituto Nacional de Medicina Legal garantizará la seguridad de las bases de datos en general y los componentes de software y hardware por medio de la implementación de la norma internacional ISO/IEC 27001 "Sistema de Gestión de Seguridad de la Información", para evitar la pérdida o alteración de los registros contenidos en el Banco Nacional de Datos Genéticos</p> <p>También podrán ser objeto de búsqueda aleatoria las evidencias abandonadas que se ajusten a las condiciones de legalidad descritas anteriormente.</p> <p>2. Búsquedas Dirigidas o Selectivas: Podrán ser objeto de búsquedas dirigidas o selectivas en el Banco Nacional de Datos Genéticos, aquellos perfiles genéticos de personas identificadas o condenadas, sólo en respuesta a órdenes judiciales específicas y siempre que exista control de legalidad previo realizado por un juez de garantías</p>	<p><b>ARTÍCULO 9. Prohibición del uso de material Genético.</b> Se prohíbe la utilización de cualquier componente de material genético para cualquier fin que no sea la identificación de personas a los efectos previstos en esta ley.</p> <p>El servidor público que utilice indebidamente el material genético dispuesto en el banco de datos genético, incurrirá en causal de mala conducta sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar.</p> <p><b>ARTÍCULO 10.</b> Los exámenes genéticos se practicarán en los laboratorios debidamente acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC – que deberá, previa revisión, determinar si cada laboratorio cumple con las exigencias técnicas y legales correspondientes para ser acreditados como institución adecuada para la realización de los exámenes correspondientes</p> <p><b>ARTÍCULO 11.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias</p> <p style="text-align: center;"><b>ELBERT DÍAZ LOZANO</b> Ponente</p> <p style="text-align: center;"><b>SECRETARÍA GENERAL</b></p> <p>Bogotá, D.C., abril 14 de 2021</p> <p>En Sesión Plenaria del día 24 de marzo de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley Estatutaria N° 326 de 2020 Cámara <b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS VINCULADOS A LA COMISIÓN DE DELITOS VIOLENTOS DE ALTO IMPACTO"</b>. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 208 de marzo 24 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 23 de marzo de 2021, correspondiente al Acta N° 207.</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO</b> SECRETARIO GENERAL</p> </div>
--	---

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 019 DE 2020 CÁMARA ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 155 DE 2020 Y 221 DE 2020 CÁMARA**

*por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)", se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto establecer medidas que permitan luchar contra la evasión en la adquisición del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), mediante la adopción de incentivos que promuevan hábitos óptimos de conducción y de seguridad vial.</p> <p>Así mismo, establecer una nueva cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), que en ningún caso incrementará el valor de la póliza.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Adiciónense los parágrafos 1° y 2° al artículo 42 de la Ley 769 de 2002, los cuales quedarán así:</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> De los incentivos. Los propietarios de los vehículos que registren un buen comportamiento vial serán objeto de la disminución en el valor del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), así:</p> <p><b>a)</b> En caso de no reportar accidentes de tránsito dentro del año inmediatamente anterior tendrán un descuento del quince por ciento (15%) sobre el valor del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).</p> <p><b>b)</b> Si en los dos (2) años inmediatamente anteriores no hizo uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, tendrán un descuento del veinte por ciento (20%) en el valor de la tarifa del SOAT.</p> <p><b>c)</b> Si en los tres (3) años inmediatamente anteriores no hizo uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, tendrán un descuento del veinticinco por ciento (25%) en el valor de la tarifa del SOAT.</p>	<p><b>d)</b> Si en los cuatro (4) años inmediatamente anteriores no hizo uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, tendrán un descuento del treinta por ciento (30%) en el valor de la tarifa del SOAT.</p> <p><b>e)</b> Si cumple cinco años o más sin hacer uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, tendrán un descuento del treinta y cinco por ciento (35%) en el valor de la tarifa del SOAT.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> De la exclusión de los incentivos. Los incentivos otorgados por esta Ley son excluyentes y no podrán acumularse.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Adiciónense el artículo 42A a la Ley 769 de 2002, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 42A. ÁMBITO DEL ASEGURAMIENTO OBLIGATORIO.</b> El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, previsto en el artículo 42 Ley 769 de 2002 garantizará la cobertura de gastos por daños materiales a terceros, cubriendo la reparación o parte de ella de los bienes asegurables en caso de un choque simple.</p> <p>La disminución porcentual de la tarifa del SOAT, prevista en el parágrafo primero (1°) del artículo 42 de esta ley, aplicará también cuando la póliza por este concepto no haya sido afectada.</p> <p>A efectos de evitar un incremento en el valor de la póliza, las compañías aseguradoras eliminarán el reconocimiento de comisiones a los intermediarios. Los recursos liberados serán aplicados al cubrimiento de esta nueva cobertura para reparar los daños materiales a terceros. En ningún caso podrá incrementarse la tarifa de las primas del seguro con motivo en la ampliación de la cobertura de la que trata el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Uso de herramientas tecnológicas. Con el fin de agilizar los procedimientos en vía ante un choque simple, para el levantamiento del croquis, análisis y recolección de datos de las causas probables de la colisión y posible responsable, deberán utilizarse herramientas técnicas y tecnológicas como drones, plataformas virtuales o equipos móviles que permitan la atención del accidente en forma oportuna, segura y con información confiable.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Facultades al Gobierno Nacional para la nueva cobertura del SOAT. Por tratarse de un seguro obligatorio de forzosa contratación, facultese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señale con carácter uniforme las condiciones específicas de la nueva cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de</p>
---	--

<p>Tránsito -SOAT, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF).</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> El Ministerio de Transporte, en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial y la Superintendencia Financiera remitirán, dentro de los tres (3) primeros meses del año, a las comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República un informe que contenga el estado y avances del país en el tema de seguridad vial y evasión en la adquisición del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Estrategias para incentivar comportamientos ejemplares en la vía. Las entidades del Sector Transporte desarrollarán estrategias que incentiven en los conductores comportamientos ejemplares en las vías, u otros comportamientos de cultura de seguridad vial que impliquen su interacción con los demás actores de la vía, esto de acuerdo con los lineamientos y estudios desarrollados por la Agencia Nacional de Seguridad Vial -ANSV, o la que haga sus veces.</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Presentación del Plan Nacional de Solución a las Problemáticas en el SOAT. El Gobierno Nacional en un término no mayor de 6 meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, deberá entregar en las Secretarías Generales tanto de Senado como de Cámara de Representantes un plan detallado de mitigación y superación de las problemáticas que afectan el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), de forma puntual, pero no exclusiva: la administración de los recursos por parte de las aseguradoras, la alta evasión, la alta accidentalidad e incremento de costos de coberturas, y el fraude sobre el seguro.</p> <p>Dicho plan deberá ser expuesto ante el Congreso de la República en sesión plenaria por separado tanto al Senado de la República como a la Cámara de Representantes.</p> <p><b>Artículo 4. Vigencia.</b> Esta norma rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.</p> <p><b>AQUILEO MEDINA ARTEAGA</b> Ponente</p> <p><b>MILTON HUGO ANGULO VIVEROS</b> Ponente</p> <p><b>EMETERIO JOSE MONTES DE CASTRO</b> Ponente</p> <p><b>RODRIGO ARTURO ROJAS LARA</b> Ponente</p>	<p style="text-align: center;"><b>SECRETARÍA GENERAL</b></p> <p>Bogotá, D.C., abril 21 de 2021</p> <p>En Sesión Plenaria del día 13 de abril de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 019 de 2020 Cámara Acumulados con los Proyectos de Ley N° 155 de 2020 y 221 de 2020 Cámara <b>"POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROMOVER LA ADQUISICIÓN, RENOVACIÓN Y NO EVASIÓN DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT)", SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b>. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 212 de abril 13 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 08 de abril de 2021, correspondiente al Acta N° 211.</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO</b> SECRETARIO GENERAL</p> </div>
--	---

## TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 034 DE 2019 CÁMARA

*por medio de la cual se implementan medidas para proteger y desarrollar la producción agropecuaria nacional.*

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1.- OBJETO:** Establecer medidas que permitan desarrollar, tecnificar y fortalecer la producción agropecuaria nacional, para los trabajadores y trabajadoras con vocación agropecuaria sin tierra o con tierra insuficiente, , para las campesinas y campesinos sin tierra o con tierra insuficiente así como a la población desplazada víctima del conflicto armado, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueros, las familias campesinas, jóvenes campesinos de los territorios especiales nacionales (frontera), organizaciones campesinas, y grupos étnicos que desarrollen proyectos productivos con valor agregado a los productos cosechados y derivados de la agricultura, la ganadería y las especies menores.

**ARTÍCULO 2.- Definiciones y Principios de Interpretación:** La presente ley atenderá los principios Constitucionales y legales, así como las disposiciones dirigidas a desarrollar, tecnificar y fortalecer la producción agropecuaria nacional, para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente, la población desplazada víctima del conflicto armado, las comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueros las familias campesinas, jóvenes campesinos y organizaciones campesinas y grupos étnicos. Servirán además de guía de interpretación las siguiente definiciones y principios de Interpretación.

Para efectos de lo contenido en esta ley se entenderá como:

**SERVICIO PÚBLICO DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA:** Proceso de acompañamiento mediante el cual se gestiona el desarrollo de capacidades de los productores agropecuarios, su articulación con el entorno y el acceso al conocimiento, tecnologías, productos y servicios de apoyo; con el fin de hacer competitiva y sostenible su producción al tiempo que contribuye a la mejora de la calidad de vida familiar. Por lo tanto, la extensión agropecuaria facilita la gestión de conocimiento, la trazabilidad de los procesos y productos, la implementación de normas técnicas, el diagnóstico y la solución de problemas, en los niveles de la producción primaria, la asociatividad, organización social productiva, la cosecha, la poscosecha, y la comercialización; cumpliendo con la seguridad agroalimentaria y garantizando precios justos y sostenibles; el intercambio de experiencias y la construcción de capacidades individuales, colectivas y sociales. Para tal efecto, la extensión agropecuaria desarrollará actividades vinculadas a promover el cambio técnico en los diferentes eslabones que constituyen la cadena productiva, la asesoría y

<p>acompañamientos a productores en acceso al crédito, formalización de la propiedad, certificación en BPA, entre otros.</p> <p><b>SISTEMA DE ABASTECIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN:</b> Aquel que refiere al conjunto de actores, instituciones y procesos relacionados con la colocación de los productos agropecuarios, a disposición del consumidor. Incluye también canales de comercialización diferentes a los convencionales, soportados en elementos propios de la Economía Solidaria, los cuales favorecen la relación y el reconocimiento entre el productor y el consumidor a través de circuitos cortos y locales de comercialización.</p> <p><b>CIRCUITOS CORTOS DE COMERCIALIZACIÓN:</b> son una forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos o de temporada sin intermediario —o reduciendo al mínimo la intermediación— entre productores y consumidores, con un desplazamiento mínimo de los alimentos.</p> <p><b>TASA DEL SERVICIO PÚBLICO DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA:</b> es la contraprestación económica que se causa por la prestación del servicio público de extensión agropecuaria en los términos de los artículos 24 y 25 de la Ley 1876 de 2017...</p> <p>Parágrafo. El recaudo de la tasa tendrá como destinación única, la financiación de la prestación del servicio público de extensión agropecuaria a cargo de los municipios.</p> <p><b>SUBSIDIO A LA TARIFA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA:</b> Es el auxilio económico que se reconoce a los trabajadores y trabajadoras con vocación agropecuaria sin tierra o con tierra insuficiente, a las campesinas y campesinos sin tierra o con tierra insuficiente y a la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas y grupos étnicos, con respecto a la tarifa de la tasa por la prestación del servicio público de extensión agropecuaria.</p> <p><b>PLATAFORMA DIGITAL:</b> Herramienta digital de carácter informativo o comercial que ofrece productos, servicios, conocimientos e instrumentos que faciliten el desarrollo del sector y el beneficio para dos o más tipos de usuarios diferentes pero dependientes y que interactúan.</p> <p><b>CAMPESINO:</b> Un sujeto intercultural e histórico, con unas memorias, saberes y prácticas que constituyen formas de cultura campesina, establecidas sobre la vida familiar y vecinal para la producción de alimentos, bienes comunes y materias primas, con una vida comunitaria multiactiva vinculada a la tierra e integrada con la naturaleza y el territorio. El campesino es un sujeto situado en las zonas rurales y cabeceras municipales asociadas a éstas, con diversas formas de tenencia de la tierra y organización, que produce para el autoconsumo y la producción de excedentes, con los cuales participa en el mercado a nivel local, regional, nacional e internacional.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3º. Sistema de Abastecimiento y Comercialización:</b> El Gobierno Nacional junto con las instituciones encargadas de desarrollar y ejecutar la política agropecuaria y rural, dentro de los proyectos, planes y programas que desarrolle o pretenda ejecutar para el sector agropecuario tendrán en cuenta como prioridad aquellos que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Tengan como finalidad el acopio de los productos agropecuarios, que permita la preservación, conservación de estos previo a su comercialización.</li> <li>- Apoyen, fortalezcan y contribuyan, con los circuitos cortos de comercialización como los mercados locales, campesinos y las prácticas de autoconsumo.</li> <li>- Ejecuten compras públicas de alimentos de origen agropecuario para atender la demanda de los programas institucionales de servicios de alimentación de las entidades públicas descentralizadas de orden Nacional.</li> <li>- Creen plataformas digitales para fortalecer el sistema de abastecimiento y comercialización.</li> <li>- Articulen, faciliten y acompañen a los pequeños y medianos productores, en trámites de registro ante el Invima, certificaciones ICA y demás certificaciones requeridas para el comercio local, regional, nacional o internacional. Así como subsidio al costo de dicho registro.</li> <li>- Creen incentivos a la comercialización.</li> <li>- Incentiven la producción agropecuaria de las comunidades étnicas.</li> <li>- Ejecuten los proyectos de carácter agropecuarios, mediante la priorización del uso de energía limpias y priorizando la conservación y protección de los recursos naturales.</li> </ul> <p>Dirigidos hacia los trabajadores y trabajadoras y productores agropecuarios sin tierra o con tierra insuficiente, a las comunidades étnicas y a la población desplazada víctima del conflicto armado las comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueros, las familias campesinas, jóvenes campesinos y organizaciones campesinas y grupos étnicos. Dirigidos a productores agropecuarios pertenecientes a Consejos Comunitarios de comunidades negras, afro, raizales y palenqueras.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incluirá a la población a la que hace referencia el artículo 1 de la presente Ley, en las líneas de acción de la Política Pública del Sector Campesino y especialmente en lo que hace referencia al Sistema de Abastecimiento y Comercialización de productos agropecuarios.</p>
<p><b>Artículo 4º. Acceso al servicio público de Extensión Agropecuaria:</b> Las entidades responsables del servicio público de Extensión Agropecuaria que componen el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria-SNIA y el Subsistema Nacional de Extensión Agropecuaria o quien haga sus veces prestarán atención preferente, regular y continua para los trabajadores y trabajadoras de sector agropecuario sin tierra o con tierra insuficiente, a campesinas y campesinos sin tierras o con tierra insuficiente y a la población desplazada víctima del conflicto armado, las familias campesinas, jóvenes campesinos, organizaciones campesinas y grupos étnicos, para mejorar las capacidades productivas en aspectos como la diversificación de las unidades de producción, calidad e inocuidad de alimentos; planificación de las explotaciones; en la aplicación y uso de tecnologías y recursos adecuados a la naturaleza de la actividad productiva; así como en el proceso de transición hacia nuevas tecnologías de producción y transformación de productos agropecuarios, fomento y fortalecimiento de la asociatividad, organizaciones sociales productivas, con el apoyo de profesionales y técnicos capacitados en este ámbito.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El enfoque de Extensión Agropecuaria en la prestación del servicio debe ser participativo, priorizando a los actores asociados pertenecientes a la Economía Campesina, a la producción ecológica de alimentos, y a la Agricultura Familiar y comunitaria.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La Tasa del Servicio Público de Extensión Agropecuaria no aplicará para los campesinos, y de manera especial, para las campesinas sin tierra o con tierra insuficiente; para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y a la población desplazada víctima del conflicto armado y las comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueros; para las comunidades étnicas; para los pescadores artesanales; ni para los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito definidos en el Artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017, y artículo 28 de la Ley 1876 de 2017.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Subsidio a la tarifa de la tasa por la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria aplicará para los sujetos de acceso a tierra y formalización a título parcialmente gratuito definidos en el Artículo 5 del Decreto Ley 902 de 2017, lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1876 de 2017, y será progresivo.</p> <p><b>ARTICULO 5º. Generación, innovación y Transferencia De Tecnología:</b> La actualización del Plan Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria PECTIA tendrá como fundamento operativo la cooperación de las diversas fuentes de conocimiento bajo un modelo de concertación que incluya dinámicas y escenarios de co-producción y co-construcción del conocimiento, de modo que los procesos de diagnóstico, generación, implementación, difusión y creación de innovaciones para el sector agropecuario deberán contar con la participación activa del campesinado incluyendo un enfoque territorial, un enfoque y una producción ecológica de alimentos y un enfoque diferencial.</p> <p>Todos los planes, programas, proyectos e iniciativas de investigación, desarrollo tecnológico e innovación agropecuaria que se elaboren en el marco del PECTIA, deberán incluir usos, prácticas,</p>	<p>suministro de materiales e insumos para dicha práctica y conocimientos desarrollados y construidos por el campesinado y la agricultura familiar y comunitaria.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Gobierno Nacional reglamentará el mecanismo de participación del campesinado en la actualización del PLAN ESTRATÉGICO DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN AGROPECUARIA.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Todos los planes, programas, proyectos e iniciativas de inversión, desarrollo tecnológico e innovación agropecuaria que se elaboren en el marco del Plan Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria (PECTIA) deberán contar con una cuota mínima de participación femenina.</p> <p><b>ARTÍCULO 6º. Infraestructura:</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en cabeza de la Agencia de Desarrollo Rural fomentará la construcción de infraestructura adecuada, así como la implementación de las tecnologías y equipamientos necesarios para el desarrollo del conjunto de los circuitos cortos de comercialización de productos agropecuarios de la Economía Campesina y la Agricultura Familiar.</p> <p>El tipo de infraestructura y equipamientos requeridos fortalecerá la parte logística, técnica y económica de los productores agropecuarios, buscando la apertura de escenarios estratégicos de exhibición y venta de los productos más representativos de cada región del territorio Nacional, para impulsar la economía del sector y será definida al interior de los Planes de Desarrollo Sostenible de las Zonas de Reserva Campesina o del documento equivalente de planeación para otros Territorios Campesinos en coordinación con los Consejos Municipales de Desarrollo Rural y los consejos territoriales de planeación, en concordancia con los POT, PBOT, EOT y la normatividad ambiental que corresponda. Lo anterior deberá contar con la participación de las organizaciones campesinas locales y de agricultura familiar local, y Juntas de Acción Comunal.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las plataformas digitales hacen parte de las tecnologías a que alude el inciso primero del presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para las zonas del país con difícil acceso o apartadas del territorio continental, la infraestructura a la que alude el inciso primero del presente artículo deberá priorizar vías de acceso y transporte tendiente a disminuir el costo de esto a los productos agropecuarios.</p> <p><b>ARTÍCULO 7º.</b> La dinamización y consolidación de la Economía Campesina y de la Agricultura Familiar podrá ser financiada mediante recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, y de aquellos contemplados en el Artículo 5 del Decreto 267 del 17 de junio de 2014 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>

<p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, promoverá y desarrollará una estrategia que asegure, progresivamente, el acceso diferencial al sistema financiero, de los pequeños y medianos productores campesinos.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En los municipios catalogados como PDET por el decreto 893 de 2017, o la norma que lo modifique o sustituya y los municipios ZOMAC se podrá financiar infraestructura productiva destinada a apoyar programas de que trata la presente Ley, a través del mecanismo de obras por impuestos de que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Agencia de Desarrollo Rural implementará una alternativa de subsidio para la adquisición de insumos necesarios para la producción primaria tales como fertilizantes, enmiendas, abonos, alimentos concentrados, sales mineralizadas. También propenderá por el subsidio para la adquisición de maquinarias y equipos que permitan la tecnificación de los sistemas de producción de pequeños y medianos productores.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Desarrollar mecanismos que promuevan la soberanía alimentaria, sana y correcta alimentación, enmarcadas en los objetivos del CONPES 113 como "la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa".</p> <p><b>ARTÍCULO 8º. Fondo de Fomento para la Economía Solidaria.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con la colaboración del Ministerio del Trabajo, a través de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, creará el fondo especial destinado para la inversión social que tendrá por objeto la consolidación y fortalecimiento de las múltiples formas asociativas en el marco de la Economía Campesina, Social y Solidaria, así como su articulación en sistemas de conexión local, regional y nacional.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El fondo de que trata el presente artículo, se articulará con la política pública integral estatal para la promoción, planeación, protección, fortalecimiento y desarrollo empresarial de las organizaciones de la economía solidaria, de que trata el artículo 164 de la Ley 1955 de 2019, la cual, estará a cargo del Ministerio de Trabajo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los instrumentos, programas, planes, proyectos e iniciativa del Fondo de Fomento para Economía Solidaria, al que se refiere este artículo, deberá contar con una cuota mínima de participación femenina.</p> <p><b>ARTÍCULO 9º.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le resulten contrarias.</p>	<p><b>ÁNGEL MÁRIA GAITAN PULIDO LOZANO</b> Ponente</p> <p><b>RICARDO ALFONSO FERRO</b> Ponente</p> <p><b>JOSE EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE</b> Ponente</p> <p><b>SECRETARÍA GENERAL</b></p> <p>Bogotá, D.C., abril 19 de 2021</p> <p>En Sesión Plenaria del día 08 de abril de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 034 de 2019 Cámara "<b>POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPLEMENTAN MEDIDAS PARA PROTEGER Y DESARROLLAR LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA NACIONAL</b>". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 211 de abril 08 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 07 de abril de 2021, correspondiente al Acta N° 210.</p>  <p><b>JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO</b> SECRETARIO GENERAL</p>
--	---

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 044 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al seguro agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del agro*

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.** Modifíquese el artículo 1º de la Ley 69 de 1993 y adiciónese un tercer parágrafo, el cual quedará así:

**Artículo 1. Del establecimiento del Seguro Agropecuario.** Establézcase el Seguro Agropecuario en Colombia, como instrumento para incentivar y proteger la producción agropecuaria, forestal, pesquera y de la acuicultura, buscar el mejoramiento económico del sector agropecuario y/o rural, sector forestal, sector pesquero y de la acuicultura, promover el ordenamiento económico del sector agropecuario y/o rural sector forestal, sector pesquero y de la acuicultura, y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país.

El objeto del seguro es la protección de la totalidad o parte de las inversiones agropecuarias, forestal, pesquera y de la acuícolas, financiadas con recursos de crédito provenientes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario o con recursos propios del productor, el reconocimiento del daño emergente y el lucro cesante o el ingreso esperado del productor, siempre y cuando este sea objeto de un acuerdo expreso dentro del respectivo contrato de seguro, previendo las necesidades de producción, transformación y comercialización nacional e internacional y el desarrollo integral del sector económico primario.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Seguro Agropecuario podrá ofrecerse bajo la modalidad de seguro paramétrico o por índice, de manera que el pago de la indemnización se hará exigible ante la realización de un índice, definido en el contrato de seguro, el cual deberá estar correlacionado con el daño o la pérdida, teniendo en cuenta para el pago, la suma fija predeterminada en la póliza.

Esta modalidad de seguro podrá ser tomada por cualquier persona natural o jurídica de Derecho Privado o de Derecho Público. En este último caso, la entidad de derecho público podrá actuar como tomador, asegurado y/o beneficiario del Seguro Agropecuario paramétrico, asumir el pago de la prima del seguro y disponer de los recursos recibidos por concepto de indemnización para resarcir a las personas o infraestructura afectada por el riesgo amparado en el seguro, en cuyo caso tal erogación se entenderá como gasto público social.

<p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las condiciones y los costos máximos de las pólizas para acceder al Seguro Agropecuario, considerando la modalidad de seguro paramétrico o por índice, la protección de la infraestructura y bienes dedicados a la actividad agropecuaria y/o rural, la multifactorialidad, así como la protección del pequeño productor y su actividad en caso de accidentes en desarrollo de la misma. Además promoverá y establecerá condiciones para el acceso a incentivos a los seguros inclusivos rurales, expedidos a través del ramo agropecuario y otros, con el fin de garantizar que el diseño del incentivo apoye la política de Gestión de Riesgo Agropecuario trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p><b>PARÁGRAFO TERCERO.</b> Para efectos de focalización del seguro agropecuario y/o subsidios de los que trata la presente ley, se deberá tener en cuenta la Cédula Rural establecida en el artículo 252 de la ley 1955 del 2019, una vez sea implementada.</p> <p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Modifíquese el Artículo 3º de la Ley 69 de 1993, modificado por el Artículo 75º de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 3. Cobertura del Seguro Agropecuario.</b> El Seguro Agropecuario ampara los perjuicios causados por riesgos naturales meteorológicos, geológicos, biológicos, antrópicos, de mercado y comercialización, transporte, entre otros, resultantes de factores extraordinarios e incontrolables al productor, ajenos al control del tomador, de fuerza mayor o caso fortuito y que afecten la producción agropecuaria y la estabilidad de los ingresos de los productores. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma.</p> <p><b>ARTICULO 3º.</b> Modifíquese el artículo 6º de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 20º de la Ley 812 de 2003, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 6. Del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios FNRA.</b> Créase El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual tendrá el tratamiento de Fondo – Cuenta sin personería jurídica ni planta de personal, que será administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, o quien haga sus veces. El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios tendrá por objeto:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Subsidiar las primas de seguros que amparen a los productores, siempre y cuando la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario apruebe su conveniencia, el mecanismo de otorgamiento por tipo de producto y previendo la sostenibilidad del esquema, según la capacidad del Fondo;</li> <li>2. Financiar los costos necesarios para el fortalecimiento técnico del Seguro Agropecuario y de pilotos de nuevos diseños de aseguramiento;</li> <li>3. Otorgar subsidios, apoyos o incentivos para la implementación de instrumentos de gestión de riesgos en el sector agropecuario, forestal, pesquero y de la acuicultura, tales como derivados financieros climáticos, coberturas de precios o de riesgo cambiario; y</li> </ol>	<p>4. Obtener información que no sea de carácter público. Para efectos de la información que reposa en entidades públicas, esta no tendrá costo alguno para FINAGRO y las otras entidades que defina el gobierno nacional, el cual además definirá las condiciones de acceso a ella.</p> <p>La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará las financiaciones, subsidios, apoyos o incentivos al seguro, definirá las condiciones de asegurabilidad de los proyectos agropecuarios, forestales, pesqueros y de la acuicultura, objeto del Seguro Agropecuario y priorizará a los pequeños productores agropecuarios y/o rurales en el acceso a los subsidios.</p> <p>La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario – CNCA determinará, de conformidad con la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los términos y las condiciones financieras para establecer criterios de equidad de género en el acceso y uso del instrumento de seguro agropecuario, y de manera prioritaria a las mujeres rurales, a los productores agropecuarios que estén calificados como pequeños productores de acuerdo con lo determinado por la CNCA.</p> <p>Así mismo, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará los lineamientos los términos y las condiciones financieras para establecer el enfoque diferencial a los productores en territorios de grupos étnicos.</p> <p>En todo caso, se tendrán en cuenta los recursos aprobados en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector agropecuario.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Excepcionalmente el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios podrá destinar recursos complementarios para ofrecer la cobertura del reaseguro agropecuario cuando no exista oferta sobre el producto a asegurar y de ser el caso, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario estudiará la conveniencia de establecer este mecanismo, de acuerdo con la capacidad del Fondo y previendo la sostenibilidad del esquema.</p> <p><b>ARTÍCULO 4º.</b> Modifíquese el artículo 8º de la Ley 69 de 1993, sobre los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 8. Recursos del Fondo Nacional De Riesgos Agropecuarios.</b> Serán recursos del FNRA los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las partidas que le sean asignadas en el Presupuesto General de la Nación, en los términos del artículo 86 de la Ley 101 de 1993. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará los recursos para el financiamiento del Fondo Nacional de Riesgo Agropecuario con un presupuesto no inferior al valor aprobado el año anterior en el marco del incentivo al Seguro Agropecuario.</li> <li>2. Un porcentaje de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros agropecuarios a que se refiere esta Ley, determinado periódicamente por el gobierno nacional, y sin exceder el 20% del valor neto de las mismas.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Los Recursos que tome a título de créditos internos o mediante cualquier mecanismo financiero, que se desarrolle para obtener con cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que regulen el crédito público.</li> <li>4. Las donaciones, aportes y contrapartidas que le otorguen organismos nacionales o internacionales, multilaterales, privados o públicos.</li> <li>5. Recursos aportados por las entidades públicas o particulares a través de convenios o transferencias.</li> <li>6. Las utilidades del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.</li> <li>7. Un porcentaje de las utilidades del gobierno nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno nacional.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios que le sean transferidos por parte del Presupuesto General de la Nación, serán hechos a título de capitalización. Así mismo, se considerarán como recursos ejecutados aquellos recursos comprometidos, los cuales quedarán obligados, y su pago, en la misma o posterior vigencia.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios también se podrá financiar con los bonos verdes que decida regular, emitir y reglamentar el gobierno nacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 5º. Estaciones Meteorológicas y Servicios Climáticos.</b> Del Presupuesto General de la Nación se apropiarán recursos para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encargue de proveer herramientas provistas por el Sistema de Información Geográfico, como imágenes obtenidas a través de sensores remotos, drones, entre otros, en aras de proveer insumos para el procesamiento de la información y con ello alimentar el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios y demás necesidades relacionadas, y que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia - IDEAM, lleve a cabo la instalación, operación, mantenimiento y automatización de la red de estaciones meteorológicas de cubrimiento nacional, ubicadas en áreas con vocación agropecuaria.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para efectos del cumplimiento de lo estipulado en el presente artículo, se dará un término de dos (2) n años para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encargue de proveer los insumos necesarios para el procesamiento de la información y los necesarios para que el IDEAM realice dichas actividades en las áreas con vocación agropecuaria.</p> <p><b>ARTÍCULO 6º - Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios.</b> Créase el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios (SIGRA), con el propósito de fomentar el conocimiento, la generación, el análisis y el uso de la información sobre los distintos riesgos que afectan la actividad agropecuaria, forestal, pesquera y de la acuicultura, como una herramienta para apoyar la toma de decisiones y orientar la formulación, seguimiento e implementación de la política en esta materia, y ofrecer el apoyo de información que demanden los distintos actores del sector agropecuario forestal, pesquera y de la acuicultura, en los</p>	<p>diferentes eslabones de las cadenas productivas agropecuarias y rurales, así como de otros actores relacionados con la gestión de riesgos agropecuarios, tales como centros de investigación, aseguradoras, entre otros.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de las políticas, y tecnologías que definen la infraestructura colombiana de datos espaciales, las tecnologías de la información y las comunicaciones, los estándares y buenas prácticas de producción y difusión de estadísticas, deberá poner en marcha el SIGRA, el cual debe mantenerse actualizado y funcional mediante la integración de información y contenidos de todas sus entidades adscritas y vinculadas, de las que trata el artículo 1º. del Decreto 1985 de 2013 o el que haga sus veces.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma a fin de consolidar la información histórica adecuada sobre clima, experiencia de producción y pérdidas, y demás relacionada con riesgos agropecuarios.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> La información relacionada con riesgos agropecuarios que las entidades públicas, como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que desarrollan, procesan, almacenan y comunican, deberán estar disponibles y organizadas para su uso por parte del SIGRA en las condiciones propicias para tal fin.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> Para la estructuración, puesta en marcha e implementación del SIGRA, las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como las entidades públicas del orden nacional y entidades territoriales, celebrarán los respectivos acuerdos de interoperabilidad de la información y/o convenios de cooperación técnica a los que haya lugar, para construir un sistema de información robusto que incluya además modelaciones de producción de los bienes de origen vegetal y animal más representativos de cada región con el fin de establecer la línea base de las variables fundamentales a ser consideradas en los seguros agropecuarios paramétricos.</p> <p><b>PARÁGRAFO TERCERO.</b> La aplicación de la presente Ley atenderá las apropiaciones del Presupuesto respetando el marco fiscal y de gasto de mediano plazo del sector agropecuario.</p> <p><b>ARTÍCULO 7º. Socialización.</b> El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios con apoyo de las demás entidades gubernamentales relacionadas con la implementación del Seguro Agropecuario en Colombia, se encargarán de adelantar jornadas de socialización en los municipios con vocación agropecuaria forestal, pesquera y de la acuicultura. De ser necesario, se podrán destinar recursos del Fondo Nacional De Riesgos Agropecuarios para la respectiva socialización.</p>

<p><b>ARTÍCULO 8°.</b> Modifíquese el artículo 1 de la Ley 302 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 1731 de 2014 el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 1. Creación y objetivos.</b> Créase el Fondo de Solidaridad Agropecuario, como Fondo Cuenta especial separada de los recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objetivo exclusivo es otorgar apoyo económico a los pequeños y medianos productores agropecuarios, forestales, de acuicultura y pesqueros, para la atención y alivio de sus deudas, cuando en desarrollo de dichas actividades se presenten algunas de las situaciones a que se refiere el artículo 2 de esta ley. También serán beneficiarios de los apoyos contemplados en esta ley los titulares o integrantes de esquemas de crédito asociativo o de alianzas estratégicas, que hubieren sido redescontados o registrados ante FINAGRO u otorgados, en general, para el sector agropecuario, en relación con la porción de dichos créditos que correspondan a integrados o asociados que califiquen como pequeños o medianos productores.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá celebrar un contrato de fiducia para la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad Agropecuario, así como contratos para la administración o compra de cartera o el otorgamiento de alivios con cualquier entidad habilitada para el efecto, la cual quedará facultada para comprar cartera a los establecimientos de crédito públicos o privados, así como la cartera del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).</p> <p>Para los efectos de la presente ley se considerará como pequeños productores a aquellas personas naturales que cumplan con las siguientes condiciones:</p> <p><b>a)</b> Que sus activos totales no superen los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 SMLMV) incluidos los de su cónyuge o compañero (a) permanente, según balance comercial. Para el caso de los usuarios de la reforma agraria, el valor de la tierra no será computable dentro de sus activos totales;</p> <p><b>b)</b> Que no menos de las dos terceras (2/3) partes de sus ingresos provengan de la actividad agropecuaria y/o pesquera o que tengan por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de sus activos invertidos en el sector agropecuario, forestal, de acuicultura o pesquero, según el balance comercial.</p> <p>Para los efectos de la presente ley se considerará por mediano productor aquella persona natural o jurídica dedicada principalmente a actividades relacionadas con la producción del sector agropecuario, forestal, de acuicultura o pesquero, que al momento de solicitar los apoyos cuente con un patrimonio neto inferior a los del mediano productor emergente definidos en el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los recursos del Fondo de Solidaridad Agropecuarios podrán ser los siguientes:</p>	<p>1. Las partidas que le sean asignadas en el Presupuesto General de la Nación, en los términos del artículo 86 de la Ley 101 de 1993. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará los recursos para el financiamiento del Fondo de Solidaridad Agropecuario.</p> <p>2. Recursos aportados por las entidades públicas a través de convenios o transferencias.</p> <p>3. Un porcentaje de las utilidades del gobierno nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno nacional.</p> <p><b>Artículo 9°.</b> Vigencia. La presente ley deroga el artículo 5 de la Ley 1731 de 2014 y demás normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p><b>NUBIA LÓPEZ MORALES</b> Ponente</p> <p><b>NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO</b> Ponente</p> <p><b>NESTOR LEONARDO RICO RICO</b> Ponente</p> <p><b>SECRETARÍA GENERAL</b></p> <p>Bogotá, D.C., marzo 24 de 2021</p> <p>En Sesión Plenaria del día 23 de marzo de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 044 de 2020 Cámara <b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA SEGURIDAD JURÍDICA Y FINANCIERA AL SEGURO AGROPECUARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A FAVOR DEL AGRO"</b>. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 207 de marzo 23 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 17 de marzo de 2021, correspondiente al Acta N° 206.</p>  <p><b>JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO</b> SECRETARIO GENERAL</p>
---	---

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se reconoce al Porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.*

<p><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> Reconózcase al Porro como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial y el Festival del Porro de San Pelayo como una acción de salvaguardia de dicha manifestación, y autorícese al Ministerio de Cultura a asesorar el proceso de postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el posterior desarrollo del Plan Especial de Salvaguardia del Porro, de acuerdo con el procedimiento vigente.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, de manera articulada con la Gobernación del departamento de Córdoba, los municipios, el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural y la comunidad en general, inicien la elaboración de un Plan Especial de Salvaguardia (PES) para fortalecer los saberes, conocimientos y prácticas de la música del porro.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, de manera articulada con la Gobernación del departamento de Córdoba, los municipios, el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural y la comunidad en general, genere estrategias que permitan fomentar la gestión y transmisión de los saberes, conocimientos y prácticas ancestrales de la música del porro, para favorecer el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta actividad y su sostenibilidad económica con el fin de asegurar la preservación de esta manifestación que perdure a través del tiempo.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación.</p> <p><b>ALFREDO APE CUELLO BAUTE</b> Ponente</p> <p><b>EMETERIO JOSE MONTES DE CASTRO</b> Ponente</p>	<p><b>MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER</b> Ponente</p> <p><b>SECRETARÍA GENERAL</b></p> <p>Bogotá, D.C., abril 20 de 2021</p> <p>En Sesión Plenaria del día 15 de abril de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 053 de 2020 Cámara <b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL PORRO Y AL FESTIVAL NACIONAL DEL PORRO DE SAN Pelayo COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b>. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 214 de abril 15 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 13 de abril de 2021, correspondiente al Acta N° 212.</p>  <p><b>JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO</b> SECRETARIO GENERAL</p>
--	--

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 067 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción d e la lactancia materna en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> Fortalecer las redes de apoyo de la Comunidad Lactante y orientar acciones para salvaguardar el derecho a la salud de las madres, de los niños y las niñas, y el derecho a la Seguridad Alimentaria y Nutricional de la primera infancia por medio de la promoción de la práctica de la lactancia materna en el territorio nacional.</p> <p><b>Artículo 2. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><b>Comunidad Lactante:</b> es toda persona natural o jurídica que participa o se relaciona con el proceso y la práctica de la lactancia. Principalmente, las madres y sus bebés, los padres, acompañantes y familiares, los profesionales, trabajadores y agentes del Sistema de Salud y las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante.</p> <p><b>Redes de Apoyo a la Lactancia Materna:</b> la conforman individuos o grupos, a nivel comunitario o institucional, que cuentan con conocimiento y experiencia y que brindan apoyo a otros actores de la Comunidad Lactante.</p> <p><b>Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM):</b> son grupos de ayuda mutua que ofrecen distintos servicios, y actividades complementarias a la asistencia que ofrecen los servicios de salud. Cubren aspectos relacionados con la lactancia, principalmente en materia de educación y acompañamiento a la Comunidad Lactante.</p> <p><b>Promotor (a) de lactancia materna:</b> persona certificada en apoyar a la lactancia materna, la cual mediante la participación en Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM), entre otras actividades,</p>	<p>orientará la promoción de lactancia y la apropiación del conocimiento necesario para tener una lactancia materna exitosa.</p> <p><b>Asesor (a) en lactancia materna:</b> persona certificada, y con experiencia en apoyar a la lactancia materna que desde la práctica ayuda y acompaña a la Comunidad Lactante.</p> <p><b>Consejero (a) en lactancia:</b> persona con formación profesional en áreas de la salud y otras que sean consideradas afines por las autoridades competentes para garantizar la salud y el bienestar de la Comunidad Lactante.</p> <p><b>Lactancia Materna Exclusiva:</b> es la única práctica recomendada para la alimentación del infante durante los primeros seis meses de vida. En este periodo, el menor se alimenta exclusivamente con leche de su madre, incluyendo leche extraída. También puede recibir leche de otra madre saludable, siempre que dicha leche haya sido procesada y pasteurizada en un Banco de Leche Humana autorizado. La lactancia exclusiva implica que el menor no debe consumir ningún otro alimento o bebida, ni siquiera agua.</p> <p><b>Lactancia materna prolongada:</b> Es aquella lactancia materna que se prolonga más allá de los 2 años de vida de los infantes. Esta práctica puede ser concomitante con la Alimentación Complementaria.</p> <p><b>Alimentación Complementaria:</b> es el proceso de transición de la lactancia materna exclusiva, al consumo de otros alimentos. Ocurre generalmente desde los 6 meses y debe prolongarse hasta los 24 meses de vida del infante. En este periodo se debe continuar amamantando al infante o alimentándose con leche materna hasta los dos años o más según lo que decida la madre.</p> <p><b>Artículo 3. Formación y mecanismos de certificación.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio del Trabajo, incorporará en el Sistema Nacional de Cualificaciones las acciones necesarias para facilitar la formación en competencias en lactancia, el reconocimiento y desarrollo de experiencias previas y el aprendizaje permanente necesario para fortalecer la oferta de servicios a la Comunidad Lactante.</p>
<p><b>Parágrafo 1.</b> Las personas que cuenten con conocimiento previo, tendrán la posibilidad de presentar un examen de certificación para validarlo. El Gobierno Nacional regulará la materia, teniendo en cuenta los criterios del enfoque diferencial étnico.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Marco Nacional de Cualificaciones que sea definido por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio del Trabajo, debe incluir oportunidades para la formación de promotores, asesores, y consejeros de lactancia, así como la definición de los esquemas de movilidad entre las anteriores categorías y los niveles de educación superior en los que serán ofertados.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional deberá garantizar oportunidades para el acceso a la oferta señalada en el presente artículo en todo el territorio nacional, en coordinación con las entidades territoriales, de manera presencial y/o virtual, y considerando las realidades de las regiones garantizando un enfoque diferencial territorial, étnico y de procedencia y garantizará el acceso a la oferta de mujeres lactantes en especial situación de vulnerabilidad tales como las mujeres migrantes, rurales, las niñas y adolescentes, las mujeres en situación de discapacidad, entre otras.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Una vez creado, dentro del sistema de cualificaciones las competencias de lactancia, las instituciones de educación superior debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación podrán ofertar la formación en servicios a la comunidad lactante, incluidos todos los niveles de educación.</p> <p><b>Artículo 4. Capacitación a mujeres gestantes, madres en periodo de lactancia y sociedad en general.</b> Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), que presten servicios a mujeres gestantes y lactantes y a niños y niñas menores de dos (2) años, deben promover espacios para la educación y promoción de buenas prácticas de lactancia a la Comunidad Lactante y la sociedad en general. Salvo en situaciones que pongan en riesgo la salud de la madre o el neonato.</p> <p>El cumplimiento de dicha obligación será vigilado por la Superintendencia de Salud.</p> <p><b>Artículo 5. Actualización de Profesionales.</b> Las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que atiendan partos deberán brindar capacitación y actualización</p>	<p>permanente en lactancia materna y alimentación infantil saludable al personal de salud que labore en las áreas de pediatría, neonatos y afines. El Ministerio de Salud regulará la materia.</p> <p><b>Artículo 6. Registro público de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante.</b> El Ministerio de Salud creará el sistema de información para el registro de los distintos actores que conforman dichas redes, a nivel nacional. El sistema facilitará el acceso de los demás miembros de la Comunidad Lactante a la oferta de servicios de las personas y organizaciones que forman parte de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante, así como información relevante relacionada con la práctica.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El sistema contendrá como mínimo la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombre de la persona natural o jurídica,</li> <li>2. Representante Legal si lo hubiere,</li> <li>3. Objeto Social, si lo hubiere,</li> <li>4. Registro en Cámara de comercio, si lo hubiere,</li> <li>5. El rol en la Comunidad Lactante (Asesora, Grupo de Apoyo la Lactancia Materna, etc.),</li> <li>6. Número de miembros,</li> <li>7. Localización (Departamento, Municipio, barrio o localidad)</li> <li>8. Domicilio,</li> <li>9. Certificaciones, experiencia o títulos relacionados,</li> <li>10. Datos de contacto.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El registro centralizará la información que tengan disponible las Entidades Territoriales, las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, y particulares relacionados con los GALM y las Redes de Apoyo en los términos del parágrafo 1.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El registro debe ser alimentado y actualizado por los actores señalados en el parágrafo anterior, con la periodicidad y en los términos que defina el Ministerio de Salud.</p>

<p><b>Parágrafo 4°.</b> Para el acceso al registro se utilizarán las tecnologías de la información adecuadas para su administración y consulta. Será de acceso público y estará enlazado en las páginas web de las distintas entidades del Gobierno Nacional y las Entidades Territoriales.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> El Ministerio de Salud tendrá el plazo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley para crear e implementar el Registro de la Comunidad Lactante.</p> <p><b>Parágrafo 6°.</b> El ministerio de salud en coordinación con el Ministerio del Trabajo basándose en la información del registro público de la comunidad lactante promoverá oportunidades para el acceso a oferta de empleo de promotores, asesores y consejeros de lactancia.</p> <p><b>Artículo 7. Articulación institucional.</b> Las entidades territoriales deberán facilitar a los grupos y organizaciones registradas conforme a lo contemplado en el artículo anterior, de la presente ley, el acceso a espacios públicos e infraestructura de la misma naturaleza para llevar a cabo actividades destinadas a la capacitación de la Comunidad Lactante en temas relacionados con la práctica de la lactancia materna, con especial prioridad a mujeres gestantes y aquellas en periodo de lactancia.</p> <p><b>Artículo 8. Hoja de ruta de atención preventiva de la lactancia materna.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará que, en la ruta de atención a las mujeres en proceso de gestación, parto, y durante el puerperio, se incluyan como mínimo los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Garantizar, el contacto piel a piel después del nacimiento, con el fin de facilitar el vínculo afectivo entre madre e hijo y estimular eficazmente el proceso de lactancia materna, cuando las condiciones de salud de la mujer y del recién nacido lo permitan, de conformidad con la evidencia científica actualizada.</li> <li>2. Informar acerca de la importancia de la lactancia materna en el desarrollo físico emocional - afectivo e intelectual del ser humano, garantizando el respeto por la autonomía de la madre y evitando cualquier cuestionamiento y/o señalamiento a quienes no puedan garantizar la lactancia a su hijo/a.</li> <li>3. Explicar, acompañar y verificar la técnica de amamantamiento antes de abandonar la entidad hospitalaria.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>4. Realizar visitas domiciliarias especializadas de consejería en lactancia materna durante la primera semana posterior al parto, previo consentimiento de la mujer lactante.</li> <li>5. Acompañar y monitorear que la técnica de lactancia sea adecuada durante los controles neonatales.</li> <li>6. Orientar sobre la lactancia en el periodo de alimentación complementaria y el estado nutricional del menor durante los primeros dos años de vida.</li> <li>7. Garantizar el acceso a la información contenida en el registro electrónico de la Comunidad Lactante.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> La Superintendencia de Salud verificará que las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud den cumplimiento a las prácticas contempladas en el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 9. Línea de atención a la mujer.</b> Las entidades competentes de la administración, operación y mantenimiento de las líneas existentes dedicadas a la atención a emergencias y afines con servicios especiales para las mujeres, prestarán el servicio de orientación para la práctica de la lactancia materna.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> El Ministerio de Salud diseñará las guías técnicas para brindar la orientación requerida contemplando el acceso a la información del Registro Público de la Comunidad Lactante.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> Las autoridades competentes de la administración de las líneas telefónicas de las que trata el presente artículo, garantizarán la continuidad del funcionamiento del servicio de orientación para la lactancia materna.</p> <p><b>Artículo 10. Sello de Establecimientos Comerciales Amigos de la Infancia.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social o quien corresponda a nivel nacional, establecerá los lineamientos para la certificación de los establecimientos comerciales que cuenten con espacios dignos y el equipamiento necesario para la práctica de la lactancia materna en sus instalaciones, así como otras facilidades que requieran las madres y/o padres para atender servicios sanitarios de los bebés y de menores de cinco años.</p>
<p><b>Parágrafo 1°.</b> El sello recibirá el nombre de Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia - ECAMI.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En ningún caso los establecimientos podrán imponer cobros a las mujeres que deseen practicar la lactancia en estos espacios.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En ninguno de los casos se considerará como requisito habilitante de la certificación, que las áreas destinadas para la lactancia se encuentren ubicadas al interior de los servicios sanitarios del establecimiento.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> El Gobierno Nacional y las entidades territoriales podrán determinar beneficios, alivios o incentivos para quienes obtengan el sello de Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia.</p> <p><b>Artículo 11. Promoción de la Comunidad Lactante.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social realizará a nivel nacional campañas de promoción del Registro Público de la Comunidad Lactante, el sello de los Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia (ECAMI), el servicio telefónico de orientación para la lactancia materna, entre otros.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las estrategias de difusión de las que trata el presente artículo, se realizarán bajo un enfoque diferencial que garantice el acceso a la información en todas las zonas urbanas y rurales del territorio nacional.</p> <p><b>Artículo 12. Prevención de la discriminación a la Madre en periodo de lactancia.</b> La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer a través del Sistema Nacional de Mujeres articulará la política pública para la prevención y protección ante toda forma de discriminación a la madre en periodo de lactancia. En el marco de esta política se considerarán acciones para la promoción de la lactancia materna en espacios públicos, nuevas masculinidades y la responsabilidad compartida durante la crianza, así como medidas para eliminar la discriminación a la madre en periodo de lactancia en los espacios laborales y espacios públicos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Se fomentará una política pública enfocada a las instituciones de educación media y superior para eliminación de toda discriminación a las madres en periodo de lactancia y se promoverá la lactancia materna.</p>	<p><b>Artículo 13. Salas Amigas de la Lactancia Materna.</b> En los términos de la Ley 1823 de 2017, la instalación de las Salas Amigas de la Familia Lactante deberá realizarse en espacios que garanticen la salubridad, dignidad y protección de la madre en periodo de lactancia y el menor.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En ningún caso podrá instalarse la Sala Amiga de la Familia Lactante y la Infancia al interior de los servicios sanitarios de los establecimientos públicos o privados.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los establecimientos públicos o privados que hayan instalado Salas Amigas de la Familia Lactante y la Infancia ubicadas al interior de los servicios sanitarios, tendrán un plazo de 1 año para ubicarla en un espacio digno, que cumpla con los parámetros técnicos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p><b>Artículo 14. Ámbito de Aplicación.</b> La presente Ley será de aplicación en todas las Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, así como para todos los intervinientes en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio, dentro del territorio nacional.</p> <p><b>Artículo 15. Reglamentación.</b> El Gobierno Nacional deberá reglamentar lo dispuesto en la presente ley en un plazo no mayor de un (1) año contando a partir de su promulgación.</p> <p>Una vez vencido este plazo, el Gobierno Nacional no perderá de forma alguna su facultad reglamentaria, y en caso tal, los funcionarios competentes podrán ser sancionados de acuerdo a las normas disciplinarias vigentes.</p> <p><b>Artículo Nuevo.</b> Promoción y apoyo de la lactancia materna en el entorno laboral: El Gobierno Nacional por intermedio de los Ministerios de Salud y el Ministerio de Trabajo, en articulación con las Entidades Promotoras de Salud, Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Riesgo Laboral y demás actores responsables promoverán y apoyarán a nivel público y privado la lactancia materna en el entorno laboral, mediante capacitaciones o difusión de información a través de los diferentes canales de comunicación a sus empleados, proveedores o clientes, a efectos de lograr un proceso de mejora continua para proteger y promover la salud y el bienestar de todos los trabajadores y la sustentabilidad del ambiente de trabajo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La promoción s que hace referencia este artículo, deberán incluir información sobre las redes de apoyo de la comunidad lactante y grupos de apoyo de la lactancia materna.</p>

<p><b>Artículo Nuevo.</b> Garantizar para madres lactantes, en los casos que sea posible de acuerdo a la labor desempeñada, la modalidad de teletrabajo una vez finalice el periodo de licencia de maternidad hasta tanto el infante haya cumplido el periodo de lactancia materna exclusiva.</p>	
<p><b>Artículo 16. Vigencia y Derogatorias.</b> Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	
<p><b>NORMA HURTADO SÁNCHEZ</b> Ponente</p>	<p><b>MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ</b> Ponente</p>
<p><b>JENNIFER KRISTÍN ARIAS FALLA</b> Ponente</p>	
<p><b>SECRETARÍA GENERAL</b></p>	
<p>Bogotá, D.C., abril 16 de 2021</p>	
<p>En Sesión Plenaria del día 24 de marzo de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 067 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ORIENTADAS A FORTALECER LA COMUNIDAD LACTANTE, LA PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p>	
<p>Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 208 de marzo 24 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 23 de marzo de 2021, correspondiente al Acta N° 207.</p>	
<p><b>JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO</b> Secretario General</p>	

## TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2019 CÁMARA

*por medio del cual se sustituye el título XI, "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la Ley 599 del 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1º.</b> Sustitúyase el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO XI.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES</b></p> <p><b>Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, recolecte, use, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.</p> <p><b>Artículo 328A. Tráfico de Fauna.</b> El que trafique, mercadee, adquiera, exporte y de cualquier forma comercialice los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y</p>	<p>cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la exportación o comercialización de aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras).</p> <p><b>Artículo 328B. Caza Ilegal.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, cazare, excediere el número de piezas permitidas o cazare en época de veda, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de treinta y tres (33) a novecientos treinta y siete (937) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p><b>Artículo 328C. Pesca ilegal.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese o almacene ejemplares o productos de especies vedadas, protegidas, en cualquier categoría de amenaza, o en áreas de reserva, o en épocas vedadas, en zona prohibida, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente.</li> <li>2. Altere los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables.</li> <li>3. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales.</li> </ol> <p><b>Artículo 329. Manejo ilícito de especies exóticas.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, trasplante, manipule, siembre, hibride, comercialice, transporte, mantenga, transforme, experimente, inocule o propague especies silvestres exóticas, invasoras, que pongan en peligro la salud humana, el ambiente o las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de</p>
--	--

<p>cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 330. Deforestación.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice para fines de ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.</li> <li>2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.</li> </ol> <p><b>Artículo 330A. Promoción y financiación de la Deforestación.</b> El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte, arranque o destrucción de áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice para fines de ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.</li> <li>2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.</li> </ol> <p><b>Artículo 331. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente introduzca, importe, manipule, experimente, posea, inocule, comercialice, exporte, libere o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos, moléculas, sustancias o elementos que pongan en peligro la salud o la existencia de los recursos faúnicos, florísticos, hidrobiológicos, hídricos o alteren</p>	<p>perjudicialmente sus poblaciones, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 332. Exploración o explotación ilícita de minerales y otros materiales.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explore, extraiga minerales, o explore arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando las conductas descritas en este artículo se realicen a través de minería a cielo abierto.</p> <p><b>Artículo 332A. Aprovechamiento ilícito de minerales.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, transporte, transforme, beneficie, comercialice o se favorezca a cualquier título de los minerales de que trata el artículo anterior, incurrirá en prisión de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 332B. Promoción y financiación de la explotación ilícita de minerales.</b> El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, maquinaria o medios mecanizados, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la explotación, exploración, extracción, transporte, transformación o comercialización ilícita de minerales, arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 332C. Tenencia o transporte de mercurio.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente importe, tenga, almacene, transporte o comercialice mercurio, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II.</b> <b>DE LOS DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES</b></p>
<p><b>Artículo 333. Daños en los recursos naturales y ecocidio.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Para los efectos de este artículo se entiende por ecocidio, el daño masivo y destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Por impacto ambiental grave se entenderá, la alteración de las condiciones ambientales que se genere como consecuencia de la afectación de los componentes ambientales, eliminando la integridad del sistema y poniendo en riesgo su sostenibilidad.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III.</b> <b>DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL</b></p> <p><b>Artículo 334. Contaminación ambiental.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertimientos, radiaciones, ruidos, depósitos, o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas superficiales, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales en tal forma que contamine o genere un efecto nocivo en el ambiente, que ponga en peligro la salud humana y los recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y nueve (69) a ciento cuarenta (140) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en este artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.</li> <li>2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros.</li> <li>3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, depósitos, emisiones o disposiciones.</li> <li>4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de control y vigilancia de la autoridad competente.</li> <li>6. Cuando la contaminación sea producto del almacenamiento, transporte, vertimiento o disposición inadecuada de residuo peligroso.</li> </ol> <p><b>Artículo 334A. Contaminación ambiental por explotación de minerales, hidrocarburos y otros materiales.</b> El que contamine directa o indirectamente la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas, como consecuencia de la actividad de exploración, construcción, montaje, extracción, explotación, beneficio, transformación, acopio, transporte, cierre, desmantelamiento o abandono de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de setenta y cinco (75) a ciento cincuenta (150) meses, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará hasta en una tercera parte si la contaminación se produce como consecuencia de la minería a cielo abierto.</p> <p><b>Artículo 335. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice experimentos con especies, agentes biológicos o bioquímicos que constituyan, generen o pongan en peligro la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV.</b> <b>DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA</b></p> <p><b>Artículo 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica.</b> El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

<p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p><b>Artículo 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica.</b> El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V.</b> <b>DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación.</b> El que se apropie, usurpe, use, ocupe, utilice, acumule, o destine baldíos de la nación con fines de expansión ilegal de la frontera agrícola, para ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><i>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.</i></p> <p><b>Artículo 337A. Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación.</b> El que promueva, financie, ordene, dirija, o suministre medios para la apropiación de baldíos de la nación sin cumplimiento de los requisitos legales con fines de expansión ilegal de la frontera agrícola, para ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.</p>	<p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI.</b> <b>DISPOSICIONES COMUNES</b></p> <p><b>Artículo 338. Circunstancias de agravación punitiva.</b> Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:</p> <p>a) Cuando la conducta se cometa en ecosistemas naturales que hagan parte del sistema nacional o regional de áreas protegidas, en ecosistemas estratégicos, o en territorios de comunidades étnicas. Con excepción de las conductas consagradas en los artículos 336 y 336A.</p> <p>b) Cuando la conducta se cometa contra especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana o de especies vedadas, prohibidas, en periodo de reproducción o crecimiento, de especial importancia ecológica, raras o endémicas del territorio colombiano. Con excepción de la conducta contemplada en el artículo 328C.</p> <p>c) Cuando con la conducta se altere el suelo, el subsuelo, los recursos hidrobiológicos, se desvíen los cuerpos de agua o se afecten ecosistemas marinos, manglares, pastos marinos y corales.</p> <p>d) Cuando la conducta se cometiere por la acción u omisión de quienes ejercen funciones de seguimiento, control y vigilancia o personas que ejerzan funciones públicas.</p> <p>e) Cuando la conducta se cometiere por integrantes de grupos delictivos organizados o grupos armados organizados o con la finalidad de financiar actividades terroristas, grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley, grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a sus integrantes.</p> <p>f) Cuando la conducta se cometa mediante el uso o manipulación de herramientas tecnológicas.</p> <p>g) Cuando con la conducta se ponga en peligro la salud humana.</p> <p>h) Cuando con la conducta se introduzca al suelo o al agua sustancias prohibidas por la normatividad existente o se realice mediante el uso de sustancias tóxicas, peligrosas, venenos, inflamables, combustibles, explosivos, radioactivas, el uso de explosivos,</p>
<p>maquinaria pesada o medios mecanizados, entendidos estos últimos como todo tipo de equipos o herramientas mecanizados utilizados para el arranque, la extracción o el beneficio de minerales o la distribución ilegal de combustibles.</p> <p>i) Cuando se promueva, financie, dirija, facilite o suministre medios para la realización de las conductas. Con excepción de las conductas contempladas en los artículos 330A, 332B, 336A y 337A.</p> <p>j) Cuando con la conducta se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies.</p> <p><b>Artículo 339. Modalidad Culposa.</b> Las penas previstas en los artículos 333, 334, 334A de este código se disminuirán hasta en la mitad cuando las conductas punibles se realicen culposamente.</p> <p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Modifíquese el numeral 14 del artículo 58 de la ley 599 del 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad.</b></p> <p>(...)</p> <p>14. Cuando se produjere un daño ambiental grave, una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales o se cause la extinción de una especie biológica.</p> <p><b>ARTÍCULO 3º.</b> Adiciones al inciso segunda del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, las siguientes conductas punibles:</p> <p><b>Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.</b></p> <p>(...)</p> <p>Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida</p>	<p>anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales; aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables; tráfico de fauna; deforestación; promoción y financiación de la deforestación; aprovechamiento ilícito de minerales; promoción y financiación de la explotación ilícita de minerales; daños en los recursos naturales y ecocidio; e invasión de áreas de especial importancia ecológica.</p> <p><b>ARTÍCULO 4º.</b> Adiciónese un numeral 33 al artículo 35 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>33. De los delitos de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, tráfico de fauna, deforestación, promoción y financiación de la deforestación, aprovechamiento ilícito de minerales, promoción y financiación de la explotación ilícita de minerales, daños en los recursos naturales y ecocidio, e invasión de áreas de especial importancia ecológica.</p> <p><b>ARTÍCULO 5º.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 91 de la Ley 906 del 2004, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando se hubiese suspendido o cancelado la personería jurídica de que trata este artículo, la persona natural o jurídica estará inhabilitada para constituir nuevas personerías jurídicas, locales o establecimientos abiertos al público, con el mismo objeto o actividad económica a desarrollar, hasta que el Juez de Conocimiento tome una decisión definitiva en la sentencia correspondiente.</p> <p><b>ARTÍCULO 6º.</b> Adiciónese un párrafo 2 al artículo 92 de la Ley 906 del 2004, el cual quedará así:</p>

**Parágrafo 2.** Tratándose de los delitos contemplados en el título XI del Código Penal, el juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.

**ARTÍCULO 7º.** El artículo 302 de la Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo inciso que quedará así:

Cuando la captura en flagrancia se produzca en ríos o tierra donde el arribo a la cabecera municipal más cercana sólo puede surtirse por vía fluvial o siempre que concurran dificultades objetivas de acceso al territorio como obstáculos geográficos, logísticos, ausencia de infraestructura de transporte o fenómenos meteorológicos que dificulten seriamente el traslado del aprehendido, se realizarán todas las actividades para lograr la comparecencia del capturado ante el juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir del momento de la llegada al puerto o municipio más cercano, según el caso. La autoridad competente deberá acreditar los eventos descritos en el presente inciso.

**ARTÍCULO 8º. Dirección de Apoyo Territorial.** Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección de Apoyo Territorial adscrito a la Delegada para la Seguridad Ciudadana, la que tendrá como función principal liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad en territorios apartados o de difícil acceso, sin perjuicio de la competencia de otras Direcciones sobre la materia.

La Dirección de Apoyo Territorial estará conformada por:

Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles
Dirección de	1	Director Nacional I	Directivo
	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional
	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional

- Apoyar la investigación, especialmente actos urgentes, en aquellos fenómenos priorizados que se den en territorios donde la Fiscalía General de la Nación no tenga presencia permanente o sean de difícil acceso.
- Definir los lugares en los que se podrá actuar por medio de grupos itinerantes, con base en criterios geográficos y no en la división político-administrativa, así como en el análisis de la criminalidad del país, la presencia de organizaciones criminales, los tiempos de desplazamiento al lugar de comisión de la conducta punible, la oferta de servicios de justicia por parte de otras entidades, entre otros factores.
- Conformar grupos especializados de investigadores y analistas expertos en los fenómenos criminales priorizados por la Dirección.
- Realizar proceso de articulación de la estrategia territorial con otras entidades públicas.
- Designar fiscales itinerantes en aquellos procesos sobre fenómenos priorizados, con el fin que apoyen, impulsen y asesoren a los fiscales titulares con el fin de lograr una efectiva judicialización.
- Conformar equipos móviles de la Entidad, en los que periódicamente se reciban denuncias de los habitantes del territorio nacional y se brinde atención a las víctimas de las conductas punibles en territorios apartados o zonas de alto impacto o presencia de grupos armados organizados.
- Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia.
- Dirigir y coordinar los grupos de trabajo, los departamentos y unidades que se conformen para el cumplimiento de las funciones y competencias de la Dirección.
- Dirigir, coordinar y controlar la incorporación y aplicación de políticas públicas en el desarrollo de las actividades que cumplen los servidores, dependencias y los grupos de trabajo que estén a su cargo, de acuerdo con los lineamientos y las orientaciones que impartan las dependencias competentes.
- Identificar y delimitar situaciones y casos susceptibles de ser priorizados y proponerlos al Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos.
- Ejecutar los planes de priorización aprobados por el Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos en lo de su competencia.
- Apoyar, en el marco de sus competencias, a la Dirección de Políticas y Estrategia en el análisis de la información que se requiera para sustentar la formulación de la política en materia criminal.
- Mantener actualizada la información que se registre en los sistemas de información de la Entidad, en los temas de su competencia.
- Consolidar, analizar y clasificar la información de las investigaciones y acusaciones adelantadas por los servidores y grupos de trabajo a su cargo y remitirla a la Dirección de Políticas y Estrategia.

Apoyo Territorial	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional
	1	Profesional Experto	Profesional
	2	Profesional Especializado II	Profesional
	2	Profesional De Gestión III	Profesional
	12	Investigador Experto	Profesional
	10	Profesional Investigador III	Profesional
	9	Profesional Investigador II	Profesional
	9	Profesional Investigador I	Profesional
	10	Técnico Investigador IV	Técnico
	10	Técnico Investigador III	Técnico
	20	Asistente de Fiscal IV	Técnico
	5	Asistente de Fiscal III	Técnico
	5	Asistente de Fiscal II	Técnico
	2	Secretario Ejecutivo	Técnico
	2	Conductor	Asistencial
	3	Secretario Administrativo	Asistencial

**ARTÍCULO 9º. Dirección de Apoyo Territorial.** Adiciónese el artículo 36A al Decreto Ley 016 de 2014, el cual quedará así: La Dirección de Apoyo Territorial cumplirá las siguientes funciones:

- Liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad en territorios apartados o de difícil acceso, en aquellas zonas afectadas por fenómenos criminales de alto impacto y por la presencia de grupos armados organizados.

- Dirimir, de conformidad con la Constitución y la ley, los conflictos de competencia que se presenten entre la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que desempeñen funciones de Policía Judicial, en el ámbito de su competencia.
- Dirimir los conflictos administrativos que se presenten al interior de la Fiscalía en el ejercicio de las funciones o en la asignación de investigaciones, en los casos y según las directrices y lineamientos impartidos por el Fiscal General de la Nación.
- Asesorar a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones investigativas y acusatorias en los temas de su competencia.
- Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Dirección de Planeación y Desarrollo.
- Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.
- Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Fiscal o Vicefiscal General de la Nación.

**ARTÍCULO 10º. Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente.** Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente adscrito a la Delegada contra la Criminalidad Organizada, la que tendrá como función principal la investigación y judicialización de los delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente y las demás conductas delictivas conexas o relacionadas, sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Seccionales sobre la materia.

La Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente estará conformada por:

Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles
Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente	1	Director Nacional I	Directivo
	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional
	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional
	1	Profesional Experto	Profesional
	2	Profesional Especializado	Profesional

		II	
	2	Profesional De Gestión III	Profesional
	12	Investigador Experto	Profesional
	10	Profesional Investigador III	Profesional
	9	Profesional Investigador II	Profesional
	9	Profesional Investigador I	Profesional
	10	Técnico Investigador IV	Técnico
	10	Técnico Investigador III	Técnico
	20	Asistente de Fiscal IV	Técnico
	5	Asistente de Fiscal III	Técnico
	5	Asistente de Fiscal II	Técnico
	2	Secretario Ejecutivo	Técnico
	2	Conductor	Asistencial
	3	Secretario Administrativo	Asistencial

**ARTÍCULO 11°. Vigencia y Derogatoria.** La presente rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Ponente

**BUENAVENTURA LEON LEON**  
Ponente

**ARWIN ARIAS BETANCUR**  
Ponente

**JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO**  
Ponente

**ADWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
Ponente

**JUANITA MARIA GOEBERTUS ESTRADA**  
Ponente

**CARLOS GERMAN NAVAS TALERO**  
Ponente

**LUIS ALBERTO ALBAN URBANO**  
Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D.C., abril 19 de 2021

En Sesión Plenaria del día 06 de abril de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 283 de 2019 Cámara "**POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI, "DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE" DE LA LEY 599 DEL 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 209 de abril 06 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 24 de marzo de 2021, correspondiente al Acta N° 208.

  
**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
SECRETARIO GENERAL

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 306 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006.*

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.** Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, el cual quedará así:

**Artículo 18. CADUCIDAD.** Las acciones derivadas del acoso laboral caducaran en tres (3) años a partir de la fecha en que hayan ocurrido las conductas a que hace referencia esta Ley.

**Artículo 2°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

**MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ**  
Ponente

**JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO**  
Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D.C., abril 14 de 2021

En Sesión Plenaria del día 24 de marzo de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 306 de 2020 Cámara "**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1010 DE 2006**". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 208 de marzo 24 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 23 de marzo de 2021, correspondiente al Acta N° 207.

  
**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
SECRETARIO GENERAL

## TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 427 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual la nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones.*

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA:

**Artículo 1° Objeto.** La presente ley tiene como finalidad que la Nación se asocie y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural y material, como contribución al municipio y sus habitantes por sus aportes al fortalecimiento de la cultura del Caribe Colombiano.

**Artículo 2°** El Congreso de la República y el Gobierno Nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Soledad del departamento de Atlántico para reconocer y exaltar su aporte Cultural al Caribe Colombiano y a la Nación en general. La Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía de Soledad y su Secretaría de Cultura.

**Artículo 3°** Declárase que todas aquellas manifestaciones sociales, culturales y artísticas que se relacionen con el merecumbé y la butifarra serán Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. El Ministerio de Cultura acompañará al departamento, la autoridad municipal y la comunidad en general para establecer las actividades requeridas que permitan la elaboración e implementación de los correspondientes Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMB), así como de los respectivos Planes Especiales de Salvaguarda (PES) de los referidos bienes culturales.

**Artículo 4° Reconocimiento cultural.** Se autoriza al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de Soledad el día 8 de marzo del año siguiente a la promulgación de la presente ley, mediante una programación cultural especial. Esta deberá ser oficializada bajo la coordinación del Ministerio de Cultura.

El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura autorizará la publicación de las memorias construidas por la Academia de Historia de Soledad o quien haga sus veces como documento de importancia para ser difundido en los escenarios académicos e instrumento ejemplarizante para las futuras generaciones.

**Artículo 5. Reconocimientos materiales.** Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 288, 334, 341, 359, numeral 3 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación o impulse a través del Sistema

General de Regalías, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés nacional:

1. Construcción del Centro de la Cultura Soledaño que incluya los siguientes espacios: biblioteca, hemeroteca, sala de conciertos, sala de conferencias y salas para la formación artística y cultural.
2. Incrementar la formación técnica, tecnológica y complementaria, los procesos de innovación y la promoción de la certificación de competencias laborales, mediante la construcción de programas para las actividades artísticas y culturales.

**Artículo 6° Vigencia y Derogatorias.** La presente ley entra en vigencia en el momento de su publicación en el diario oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA  
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., abril 20 de 2021

En Sesión Plenaria del día 15 de abril de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 427 de 2020 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA PARA RENDIR PÚBLICO HOMENAJE AL MUNICIPIO DE SOLEDAD EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, EXALTANDO Y RECONOCIENDO SU RIQUEZA CULTURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 214 de abril 15 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 13 de abril de 2021, correspondiente al Acta N° 212.

  
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL

## TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 453 DE 2020 CÁMARA, 044 DE 2019 SENADO

*por medio del cual se exalta la memoria del sociólogo, intelectual, profesor e investigador social, doctor Orlando Fals Borda, desplegando reconocimientos a un pensador colombiano que enorgullece a la nación.*

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** El Congreso de la República de Colombia, honra y exalta la memoria del sociólogo, intelectual, investigador social y académico Orlando Fals Borda.

**Artículo 2°.** Encárguese a la unidad administrativa especial de la biblioteca Nacional de Colombia, la recopilación, selección y publicación de la obra del maestro Orlando Fals Borda.

**Artículo 3°.** Encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), la producción y emisión de un documental que recoja y exalte la vida y obra del maestro Orlando Fals Borda.

**Artículo 4°.** Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias, para los efectos contemplados en la presente ley.

**Artículo 5°.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

NEYLA RUIZ CORREA  
Ponente

### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., abril 20 de 2021

En Sesión Plenaria del día 15 de abril de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 453 de 2020 Cámara - 044 de 2019 Senado **"POR MEDIO DEL CUAL SE EXALTA LA MEMORIA DEL SOCIOLOGO, INTELLECTUAL, PROFESOR E INVESTIGADOR SOCIAL, DOCTOR ORLANDO FALS BORDA, DESPLEGANDO RECONOCIMIENTOS A UN PENSADOR COLOMBIANO QUE ENORGULLECE A LA NACIÓN"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 214 de abril 15 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 13 de abril de 2021, correspondiente al Acta N° 212.

  
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 464 DE 2020  
CÁMARA**

*por medio de la cual se establece el régimen para el abanderamiento de naves y artefactos navales en Colombia y se disponen incentivos para actividades relacionadas con el sector marítimo.*

<p><b>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 464 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PARA EL ABANDERAMIENTO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES EN COLOMBIA Y SE DISPONEN INCENTIVOS PARA ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SECTOR MARÍTIMO".</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>TÍTULO I</b></p> <p><b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 1º. Definiciones para la aplicación de la presente ley.</b> Las expresiones utilizadas en esta ley para efectos de su aplicación tendrán el significado que a continuación se determina:</p> <p><b>Propietario.</b> La persona natural o jurídica, que aparece como tal en el registro de naves.</p> <p><b>Armador.</b> Persona natural o jurídica que, siendo o no propietaria de la nave, la aparea, pertrecha y explota a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.</p> <p><b>Artefacto naval.</b> Es la construcción flotante, que carece de propulsión propia, que opera en el medio marino, auxiliar o no de la navegación. En el evento de que ese artefacto naval se destine al transporte con el apoyo de una nave, se entenderá el conjunto como una misma unidad de transporte.</p> <p><b>Nave.</b> Toda construcción flotante con medios de propulsión propios destinada a la navegación por agua, que se utiliza para el transporte de carga o pasajeros, prestar servicios de remolque, pesca comercial e industrial, actividades de recreo y deportivas, entre otras.</p> <p><b>Fletamento.</b> Es el contrato por el cual el armador se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir, con una nave determinada, uno o más viajes preestablecidos, o</p>	<p>los viajes que dentro de un plazo convenido ordene el fletador, en las condiciones que el contrato o la costumbre establezcan.</p> <p><b>Fletamento a casco desnudo.</b> Es el contrato de arrendamiento válido y debidamente registrado de una nave, por tiempo determinado, en virtud del cual el fletador tiene la posesión y el control, incluido el derecho a contratar al capitán y a la tripulación por el periodo de vigencia del contrato.</p> <p><b>Industria naval.</b> Empresas dedicadas a la construcción y/o reparación de naves, artefactos navales, plataformas o estructuras marinas.</p> <p><b>Licencia de explotación comercial.</b> Es el acto administrativo que, con validez de cinco (5) años, es emitido por parte de la Autoridad Marítima Nacional para autorizar a una persona natural o jurídica a desarrollar una o varias actividades marítimas o prestar uno o varios servicios al sector marítimo con fines comerciales.</p> <p><b>Registro.</b> Acto mediante el cual la Autoridad Marítima Nacional inscribe las naves y artefactos navales autorizados para enarbolar la bandera colombiana, así como todos los actos, documentos y contratos relacionados con los mismos, de conformidad con la presente Ley.</p> <p><b>Matrícula.</b> Acto administrativo mediante el cual la Autoridad Marítima Nacional certifica que una nave o artefacto naval autorizado ha sido inscrito en el Registro Único Colombiano, de conformidad con la presente Ley.</p> <p><b>Tráfico internacional marítimo:</b> Navegación realizada desde o hacia puerto extranjero, fuera de las aguas jurisdiccionales del país.</p> <p><b>Tripulación.</b> El conjunto de personas embarcadas, destinadas a atender todos los servicios de la nave, provistas de sus respectivas licencias de navegación.</p> <p><b>Artículo 2º. Prohibiciones a las naves y artefactos navales de bandera colombiana.</b> Ninguna nave o artefacto naval podrá cargar o descargar materiales nucleares o radiactivos en aguas jurisdiccionales o puertos colombianos, sin la debida autorización del Ministerio de Minas y Energía y del Ministerio de Defensa Nacional en cumplimiento del artículo 81 de la Constitución Política de Colombia, sin perjuicio de las demás autorizaciones que requiera.</p> <p><b>TÍTULO II</b></p>
<p><b>DEL REGISTRO ÚNICO COLOMBIANO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES</b></p> <p><b>Artículo 3º. Ámbito de aplicación.</b> La presente ley será aplicable a las personas naturales y jurídicas que, en su calidad de propietarios y/o armadores, registren naves y artefactos navales bajo la bandera colombiana. Las disposiciones de la presente ley no son aplicables a los buques de guerra.</p> <p><b>Artículo 4º. Clasificación del Registro.</b> El registro único colombiano de naves y artefactos navales tendrá la siguiente clasificación:</p> <p>a. Naves y artefactos navales; b. Naves y artefactos navales de cabotaje; c. Naves menores; d. Naves dedicadas a la pesca industrial; e. Naves dedicadas a la pesca artesanal; f. Naves de recreo o deportivas.</p> <p>Las anteriores clasificaciones serán reglamentadas por la Dirección General Marítima, con base en sus características técnicas, el servicio al cual se destinarán y las disposiciones de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 5º. Individualización de las naves y artefactos navales.</b> Las naves y artefactos navales colombianas se individualizan en el orden interno y para todos los efectos legales, por su nombre, número de registro, puerto de registro y arqueo.</p> <p><b>Artículo 6º. Nombre de las naves y artefactos navales.</b> El nombre de la nave o artefacto naval no puede ser igual al de otra nave o artefacto registrado. A tal efecto, la Dirección General Marítima reglamentará la imposición, uso y cese de dicho elemento de individualización.</p> <p><b>Artículo 7º. Número de registro de las naves y artefactos navales.</b> El número de registro de una nave o artefacto naval es el de su inscripción. La Dirección General Marítima depurará y organizará el registro colombiano de naves y artefactos navales, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 8º. Certificado de Matrícula de las naves y artefactos navales.</b> La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en el registro único colombiano un Certificado de Matrícula provisional o definitivo, según corresponda, en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su armador y/o propietario, el número</p>	<p>de registro, el servicio para el cual está autorizado y los arqueos bruto y neto, así como los demás datos contenidos en su inscripción</p> <p><b>Artículo 9º. Pabellón de las naves y artefactos navales.</b> Toda nave o artefacto naval con registro y matrícula colombiana debe izar, en lugar visible, el pabellón nacional y llevará su nombre marcado en los lugares en que disponga la reglamentación que emitirá la Dirección General Marítima. En la popa llevará, además, el nombre del puerto de registro. Lo anterior, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados, convenios, acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país, para tal efecto.</p> <p><b>Artículo 10º. Doble registro.</b> En Colombia podrán registrarse, de manera provisional, las naves y artefactos navales que se encuentren matriculados en el Registro de Naves de otro Estado, única y exclusivamente mientras realizan el trámite de cancelación de dicho registro y les sea expedido el certificado correspondiente.</p> <p>No obstante, lo anterior, deberán enarbolar la bandera colombiana para todos los efectos, desde que le sea expedida la correspondiente matrícula provisional.</p> <p><b>Artículo 11º. Actos sujetos a registro sobre naves y artefactos navales.</b> En el registro de naves y artefactos navales se inscribirán los siguientes actos y negocios jurídicos:</p> <p>a. Los contratos de construcción, adquisición, enajenación o cesión, así como los constitutivos de derechos reales, traslativos o extintivos del dominio, las hipotecas, demás gravámenes y embargos. b. Los contratos de fletamento a casco desnudo. c. Los contratos de arrendamiento financiero. d. Las decisiones expedidas por autoridades judiciales y administrativas, que por expresa disposición legal, sean objeto de registro. e. Cualquier otro acto o contrato relativo a las naves y artefactos navales cuando la ley exija dicha formalidad.</p> <p><b>Parágrafo.</b> -Con excepción de las hipotecas, los actos y contratos a que se refieren los literales a), b) y c) del presente artículo no requerirán de escritura pública, siendo suficiente el registro del documento privado contentivo del acto o negocio jurídico celebrado.</p> <p>Cuando dichos documentos se extiendan en idioma diferente al castellano, se requerirá su traducción efectuada por autoridad o traductor oficial debidamente inscrito ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, así como su debida legalización y apostilla cuando se requiera.</p>

<p>Los actos y documentos que deban ser inscritos en el registro y no cumplan con las formalidades establecidas en el presente artículo, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen y no serán oponibles a terceros.</p> <p><b>Artículo 12º. Compra, Venta e Hipoteca de naves y artefactos navales.</b> La compra, venta e hipoteca de naves y artefactos navales no requerirá de permiso o autorización alguna.</p> <p><b>Artículo 13º. Licencia para el acceso a las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo y la asignación de las letras de llamadas y el número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI).</b> La Licencia para el acceso a las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo y la asignación de las letras de llamadas y el número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI) dentro del trámite de registro de naves y artefactos navales, serán expedidos por la Dirección General Marítima en el mismo plazo en que se otorga la matrícula provisional. Esta licencia se otorgará a nombre de la nave, no del propietario, y tendrá una vigencia indefinida mientras se conserven todas las condiciones tenidas en cuenta para su expedición.</p> <p>Para lo anterior se coordinará lo correspondiente con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III</b> <b>DE LA BANDERA COLOMBIANA</b> <b>Capítulo I</b> <b>MATRICULA PROVISIONAL</b></p> <p><b>Artículo 14º. Matrícula Provisional de naves y artefactos navales.</b> Las naves y artefactos navales que se inscriban en el registro colombiano, por primera vez, podrán obtener una matrícula provisional mientras se completan los requisitos para que sea expedida la matrícula definitiva, dependiendo de la solicitud del interesado y del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 15º. Requisitos para el registro y expedición de Matrícula Provisional de naves y artefactos navales.</b> Los propietarios y/o armadores o sus representantes directamente o por conducto de apoderado presentarán, de manera presencial o electrónica, solicitud de registro a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima, indicando:</p>	<p>a) El nombre de la nave o artefacto naval que pretende inscribir; b) Nombre y dirección del propietario; c) Constructor, fecha y lugar de construcción; d) Servicio al cual se propone destinarla.</p> <p><b>Artículo 16º. Documentación para el registro y expedición de la Matrícula Provisional de naves y artefactos navales.</b> La solicitud de que trata el artículo anterior deberá ir acompañada de la siguiente documentación en medio físico o digital:</p> <p>a. Certificados de navegabilidad y seguridad vigentes los cuales pueden haber sido expedidos por la anterior bandera o por una organización reconocida por ella, u otra que cuente con acuerdo vigente de delegación con la Dirección General Marítima.</p> <p>b. Certificado de cancelación del registro anterior o constancia de inicio de dicho trámite.</p> <p>c. Copia del acto o contrato de compra, si corresponde;</p> <p>d. Seguro de responsabilidad civil extracontractual que ampare el riesgo de contaminación súbita a favor de terceros afectados, por la suma previamente fijada por la Dirección General Marítima-Ministerio de Defensa Nacional, según la clase, el porte y el servicio al cual se destinará la nave o artefacto naval. El mencionado seguro podrá ser contratado con compañías aseguradoras colombianas o extranjeras o Clubes de Protección e Indemnización P &amp; I que ofrezcan dichas coberturas.</p> <p>e. Pago de la tarifa establecida para el trámite.</p> <p><b>Parágrafo 1º:</b> El requisito del literal d) no es aplicable a las naves de recreo o deportivas que no desarrollen actividades comerciales.</p> <p><b>Parágrafo 2º:</b> Para el trámite de registro y expedición de Matrícula Provisional para remolcadores, la Dirección General Marítima conjuntamente con la expedición de la Matrícula Provisional, expedirá un Permiso de Operación Provisional, mientras se surten los trámites que determine la reglamentación por parte de la Dirección General Marítima.</p> <p><b>Artículo 17º. Expedición de la Matrícula Provisional.</b> Recibida en forma completa la documentación listada en el artículo anterior, la Dirección General Marítima dentro de los tres días hábiles siguientes, inscribirá la nave o artefacto naval en el registro colombiano y expedirá el certificado de matrícula provisional y la licencia para el acceso a las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo y la asignación de las letras de llamadas y el</p>
<p>número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI). No es necesario que la nave o artefacto naval se encuentre en territorio colombiano para que le sea expedida matrícula provisional.</p> <p>El certificado de matrícula provisional tendrá una vigencia de seis (6) meses, no prorrogables. Una vez vencido este término sin que se haya tramitado el certificado de matrícula definitiva, se procederá a la cancelación del registro.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b> <b>MATRICULA DEFINITIVA</b></p> <p><b>Artículo 18º. Requisitos para el registro y expedición de Matrícula definitiva de naves y artefactos navales.</b> Los propietarios y/o armadores o sus representantes directamente o por conducto de apoderado presentarán, de manera presencial o electrónica, solicitud de registro de matrícula definitiva a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima.</p> <p>Siempre que no se haya solicitado inicialmente la matrícula provisional de la que trata el artículo 16, se deberá aportar la siguiente documentación.</p> <p>a. Copia del documento de compra de la nave o artefacto naval.</p> <p>b. Certificado de cancelación del registro anterior.</p> <p>c. Seguro de responsabilidad civil extracontractual que ampare el riesgo de contaminación súbita a favor de terceros afectados, por la suma previamente fijada por la Dirección General Marítima-Ministerio de Defensa Nacional, según la clase, el porte y el servicio al cual se destinará la nave o artefacto naval. El mencionado seguro podrá ser contratado con compañías aseguradoras colombianas o extranjeras o Clubes de Protección e Indemnización P &amp; I que ofrezcan dichas coberturas.</p> <p>d. Si se trata de persona jurídica, su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de su domicilio social, cuya fecha de expedición no sea superior a tres (3) meses.</p> <p>e. Certificados de navegabilidad y seguridad expedidos en nombre de la República de Colombia por la Dirección General Marítima o por una Organización Internacional de clasificación u otra reconocida por ésta, que cuente con acuerdo vigente de delegación</p>	<p>con la Dirección General Marítima.</p> <p>f. La documentación técnica que determine la reglamentación de la Dirección General Marítima, según la clasificación del registro establecida en la presente Ley.</p> <p>En caso de haber solicitado y obtenido la matrícula provisional de la que trata el artículo 16 de esta ley, solo se deberá aportar la documentación exigida en los literales d, e y f.</p> <p>Dicha documentación deberá ser aportada por lo menos dos meses antes del término de vigencia o duración de la matrícula provisional de que trata el artículo 16.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El requisito del literal c) no es aplicable a las naves de recreo o deportivas que desarrollen actividades no comerciales.</p> <p><b>Artículo 19º. Término para la expedición de la matrícula definitiva.</b> Recibida en forma completa la documentación listada en el artículo anterior, la Dirección General Marítima expedirá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la matrícula definitiva.</p> <p>En el caso donde la Dirección General Marítima niegue la expedición de la matrícula definitiva, el interesado podrá interponer los recursos de reposición y/o apelación ante las autoridades competentes.</p> <p><b>Artículo 20º. Nombramiento de Inspectores para para la expedición de la Matrícula Provisional o Definitiva de naves y artefactos navales.</b> El trámite para la expedición de la Matrícula Provisional o Definitiva no requerirá el nombramiento de un inspector por parte de la Autoridad Marítima, si la nave y/o artefacto naval está debidamente certificado por una organización reconocida con acuerdo vigente de delegación con la Dirección General Marítima.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo III</b> <b>CAMBIO DE DOMINIO Y CANCELACIÓN DE REGISTRO</b></p> <p><b>Artículo 21º. Cambio de dominio de naves y artefactos navales.</b> El cambio de dominio de naves y artefactos navales inscritos en el registro único colombiano no requerirá cancelación de matrícula. Para el efecto el nuevo propietario allegará, de manera presencial o electrónica, el documento de compraventa y solicitará el cambio del certificado para que la nave o artefacto naval quede a su nombre, sin modificar el número de inscripción.</p>

<p>Igual procedimiento se aplicará para el cambio de nombre, cambio de puerto de registro, cambio de motores y modificaciones que alteren sus características.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Dirección General Marítima organizará el registro único colombiano de naves y artefactos navales, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 22º. Cancelación del registro y matrícula de las naves y artefactos navales.</b> El registro y matrícula de una nave o artefacto naval será cancelada por la Dirección General Marítima directamente, previo procedimiento administrativo; o a solicitud del propietario y/o armador, acompañando el certificado del Registro Colombiano que acredite que no existen gravámenes que afecten a la nave o artefacto naval, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Cuando adquiera bandera en otro país, previa cancelación del registro; o por enarbolar bandera de otro estado de registro, en el evento de tener ya matrícula provisional como lo dispone la presente ley.</li> <li>Cuando así lo solicite el propietario, por causa justificada o lo ordene autoridad competente, por causas legales;</li> <li>Cuando ocurra su pérdida, debidamente comprobada;</li> <li>Al efectuarse el desguace voluntario de la nave, aunque se construya con los mismos materiales;</li> <li>Por sentencia judicial que así lo ordene dictada en el país o en el extranjero, si esta fuere reconocida legalmente en Colombia.</li> <li>Por acto administrativo que así lo ordene, emitido por autoridad competente como resultado a la infracción de las leyes ambientales y de pesca.</li> </ol> <p>Cumplidos los requisitos exigidos en cada caso, la Dirección General Marítima, dentro de un plazo de setenta y dos (72) horas hábiles siguientes, otorgará la cancelación de registro y matrícula colombiana.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo IV</b> <b>OTRAS DISPOSICIONES</b></p>	<p><b>Artículo 23º. Operación de naves y artefactos navales.</b> La operación de las naves y artefactos navales con matrícula provisional o definitiva se limitará al servicio que puedan prestar de acuerdo a sus condiciones técnicas y de seguridad, así como a los requerimientos legales o reglamentarios que se exijan para la actividad que pretendan desarrollar.</p> <p><b>Artículo 24º. Certificados estatutarios y/o de seguridad.</b> Los certificados estatutarios y/o seguridad hacen parte de los documentos exigidos a las naves y artefactos navales y deben ser presentados cuando la Dirección General Marítima y otra autoridad competente los solicite.</p> <p>El vencimiento de los certificados implica para la nave o artefacto naval la imposibilidad de navegar y de prestar los servicios a los cuales está destinado. La Capitanía de Puerto no expedirá zarpe sin la presentación de los certificados vigentes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las naves y artefactos navales a los que hace referencia la presente ley serán inspeccionados y certificados por la Dirección General Marítima o por una organización reconocida debidamente delegada para ello por la Autoridad Marítima Nacional.</p> <p><b>Artículo 25º. Condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales.</b> Las naves y artefactos navales deben reunir las condiciones de seguridad previstas en la legislación nacional y en los convenios internacionales ratificados por Colombia, según corresponda al ámbito de su operación.</p> <p><b>Artículo 26º. Determinación de condiciones de seguridad de naves y artefactos navales.</b> Las condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales a que se refiere este capítulo serán determinadas por la Dirección General Marítima de acuerdo con la naturaleza y finalidad de los servicios que presten y la navegación que efectúen, atendiendo lo establecido en las normas nacionales e internacionales que rigen la materia.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV</b> <b>GARANTÍAS MARÍTIMAS E HIPOTECA NAVAL</b></p> <p><b>Artículo 27º. Hipoteca Naval.</b> Podrán hipotecarse todas las naves y artefactos navales de bandera colombiana, las cuales se entenderán para todos los efectos como garantías reales.</p> <p><b>Artículo 28º. Garantías Marítimas.</b> Las garantías marítimas de las naves y artefactos navales con arqueo bruto superior a 500 toneladas a los cuales se refiere la presente ley se</p>
<p>regirán por la Decisión 487 del Acuerdo de Cartagena sobre Garantías Marítimas (Hipoteca Naval y Privilegios Marítimos) y Embargo Preventivo de Buques o por las normas que la modifiquen o reemplacen.</p> <p>Las garantías marítimas de las demás naves y artefactos navales se registrarán por el Código de Comercio. En caso de no existir norma aplicable, las garantías marítimas se registrarán por las normas internacionales que rijan la materia.</p> <p><b>Artículo 29º. Registro de Hipotecas y gravámenes sobre naves y artefactos navales.</b> En el registro colombiano se especificará, como mínimo, el nombre y la dirección de la persona a favor de la cual se haya constituido la hipoteca o el gravamen, o el hecho de que haya sido constituida para garantizar obligaciones al portador, el importe máximo garantizado o si ese importe se especificare en el documento de constitución de la hipoteca o del gravamen, y la fecha y otras circunstancias que determinen su rango respecto de otras hipotecas y gravámenes inscritos.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO V</b> <b>DE LOS TRIBUTOS Y TASAS</b></p> <p><b>Artículo 30º.</b> Adiciónese el parágrafo 8º al artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo 8º.</b> Las rentas provenientes del servicio de transporte marítimo internacional, que realicen naves o artefactos navales inscritos en el registro colombiano, estarán gravadas a la tarifa del impuesto sobre la renta del 2%.</p> <p><b>Artículo 31º.</b> Adiciónese el parágrafo 6º al artículo 114-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo 6º.</b> Los contribuyentes personas jurídicas del impuesto sobre la renta y complementarios, que liquiden la tarifa prevista en el parágrafo 8 del artículo 240 del Estatuto Tributario no aplicarán lo establecido en el presente artículo. Por lo tanto, dichos contribuyentes estarán obligados a efectuar los respectivos aportes en los términos que dispone la ley."</p> <p><b>Artículo 32º.</b> Adiciónese el numeral 12 del artículo 2 de la Ley 1115 de 2006, el cual quedará así:</p>	<p>"12. Registro en Colombia de una nave o artefacto naval destinado al tráfico internacional marítimo. Expedición y cancelación de matrícula de naves."</p> <p><b>Artículo 33º. Vigencias y derogatorias.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga la Ley 730 de 2001 y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;"><b>JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO</b> ponente</p> <p style="text-align: center;"><b>HÉCTOR JAVIER VERGARA SIERRA</b> Ponente</p> <p style="text-align: center;"><b>ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA</b> Ponente</p> <p style="text-align: center;"><b>GERMÁN ALCIDES BLANCO ALVAREZ</b> Ponente</p> <p style="text-align: center;"><b>SECRETARÍA GENERAL</b></p> <p>Bogotá, D.C., marzo 24 de 2021</p> <p>En Sesión Plenaria del día 23 de marzo de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 464 de 2020 Cámara <b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PARA EL ABANDERAMIENTO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES EN COLOMBIA Y SE DISPONEN INCENTIVOS PARA ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SECTOR MARÍTIMO"</b>. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 207 de marzo 23 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 17 de marzo de 2021, correspondiente al Acta N° 206.</p> <p style="text-align: center;"> <b>JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO</b> SECRETARIO GENERAL</p>

## CONTENIDO

Gaceta número 328 - Lunes, 26 de abril de 2021  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

### TEXTOS DE PLENARIA

	Págs.
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley estatutaria número 218 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1757 del 6 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores. ....	1
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley estatutaria número 326 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la Comisión de Delitos Violentos de alto impacto.....	3
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 019 de 2020 Cámara acumulado con los Proyectos de ley números 155 de 2020 y 221 de 2020 Cámara, por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (Soat)”, se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones. ....	4
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 034 de 2019 Cámara, por medio de la cual se implementan medidas para proteger y desarrollar la producción agropecuaria nacional. ....	5
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 044 de 2020 Cámara, por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al seguro agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del agro .....	7
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 053 de 2020 Cámara, por medio de la cual se reconoce al porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones. ....	9
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 283 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones.....	10
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 283 de 2019 Cámara, por medio del cual se sustituye el título XI, “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la ley 599 del 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones. ....	12
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 306 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006. ....	16
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 427 de 2020 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones. ....	17
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 453 de 2020 Cámara, 044 de 2019 Senado, por medio del cual se exalta la memoria del sociólogo, intelectual, profesor e investigador social, doctor Orlando Fals Borda, desplegando reconocimientos a un pensador colombiano que enorgullece a la nación. ....	17
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 464 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establece el régimen para el abanderamiento de naves y artefactos navales en Colombia y se disponen incentivos para actividades relacionadas con el sector marítimo. ....	18



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 755

Bogotá, D. C., jueves, 8 de julio de 2021

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### TEXTOS DE PLENARIA

#### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 446 DE 2021 SENADO Y 283 DE 2019 CÁMARA

*por medio del cual se sustituye el Título XI "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.*

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY No. 446/2021 SENADO Y 283/2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI "DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE" DE LA LEY 599 DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**ARTÍCULO 1º.** Sustitúyase el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:

TÍTULO XI.

DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I.

DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

**Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables.** El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.

**Artículo 328A. Tráfico de Fauna.** El que trafique, adquiera, exporte o comercialice sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la exportación o comercialización de aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras).

**Artículo 328B. Caza ilegal.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, cazare, excediere el número de piezas permitidas o cazare en épocas de vedas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de treinta y tres (33) a novecientos treinta y siete (937) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

**Artículo 328C. Pesca ilegal.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese o almacene ejemplares o productos de especies vedadas, protegidas, en cualquier categoría de amenaza, o en áreas de reserva, o en épocas vedadas, o en zona prohibida, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que:

1. Utilice instrumentos, artes y métodos de pesca no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente, para cualquier especie.
2. Modifique, altere o atente, los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos y pesqueros, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales.
3. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales.

<p><b>Parágrafo:</b> La pesca de subsistencia no será considera delito, cuando se ajuste a los parámetros establecidos en la normatividad existente.</p> <p><b>Artículo 329. Manejo ilícito de especies exóticas.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, trasplante, manipule, siembre, hibride, comercialice, transporte, mantenga, transforme, experimente, inocule o propague especies silvestres exóticas, invasoras, que pongan en peligro la salud humana, el ambiente o las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 330. Deforestación.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.</li> <li>2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 330A. Promoción y financiación de la Deforestación.</b> El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte, arranque o destrucción de áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.</li> </ol> <p><b>Artículo 331. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, importe, manipule, experimente, posea, inocule, comercialice, exporte, libere o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos, moléculas, sustancias o elementos que pongan en peligro la salud o la existencia de los recursos faunísticos, florísticos, hidrobiológicos, hídricos o alteren perjudicialmente sus poblaciones, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 332. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES</b></p> <p><b>Artículo 333. Daños en los recursos naturales y ecocidio.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Para los efectos de este artículo se entiende por ecocidio, el daño masivo y destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Por impacto ambiental grave se entenderá, la alteración de las condiciones ambientales que se genere como consecuencia de la afectación de los componentes ambientales, eliminando la integridad del sistema y poniendo en riesgo su sostenibilidad.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL</b></p> <p><b>Artículo 334. Contaminación ambiental.</b> El que con incumplimiento de la normatividad existente contamine, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertimientos, radiaciones, ruidos, depósitos, o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas superficiales, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales en tal forma que contamine o genere un efecto nocivo en el ambiente, que ponga en peligro la salud humana y los recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y nueve (69) a ciento cuarenta y cuatro (140) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en este artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código concorra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.</li> <li>2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros.</li> <li>3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, depósitos, emisiones o disposiciones.</li> <li>4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.</li> <li>5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de control y vigilancia de la autoridad competente.</li> <li>6. Cuando la contaminación sea producto del almacenamiento, transporte, vertimiento o disposición inadecuada de residuo peligroso.</li> </ol> <p><b>Artículo 334A. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.</b> El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p><b>Artículo 335. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice experimentos con especies, agentes biológicos o bioquímicos que constituyan, generen o pongan en peligro la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA</b></p> <p><b>Artículo 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica.</b> El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p><b>Artículo 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica.</b> El que promueva, financie, dirija, facilite, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V.</b></p>

<p style="text-align: center;"><b>DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación.</b> El que usurpé, ocupe, utilice, acumule, tolere, colabore o permita la apropiación de baldíos de la Nación, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos y despojo de tierras.</p> <p><b>Parágrafo 1º:</b> La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la ley 160 de 1994, así como en el Decreto Ley 902 de 2017 para la adjudicación de bienes baldíos.</p> <p><b>Parágrafo 2º:</b> Cuando la conducta descrita en el artículo anterior sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependa su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la nación no habrá lugar a responsabilidad penal.</p> <p><b>Artículo 337A. Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación.</b> El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie, patrocine, induzca, ordene o dirija la apropiación ilegal de baldíos de la nación descrito en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES COMUNES</b></p> <p><b>Artículo 338. Circunstancias de agravación punitiva.</b> Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:</p> <p>a) Cuando la conducta se cometa en ecosistemas naturales que hagan parte del sistema nacional o regional de áreas protegidas, en ecosistemas estratégicos, o en territorios de comunidades étnicas. Con excepción de las conductas consagradas en los artículos 336 y 336A.</p> <p>b) Cuando la conducta se cometa contra especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana o de especies vedadas, prohibidas, en período de reproducción o crecimiento, de especial importancia ecológica, raras o endémicas del territorio colombiano. Con excepción de la conducta contemplada en el artículo 328C.</p> <p>c) Cuando con la conducta se altere el suelo, el subsuelo, los recursos hidrobiológicos, se desvíen los cuerpos de agua o se afecten ecosistemas marinos, manglares, pastos marinos y corales.</p> <p>d) Cuando la conducta se cometiere por la acción u omisión de quienes ejercen funciones de seguimiento, control y vigilancia o personas que ejerzan funciones públicas.</p> <p>e) Cuando la conducta se cometiere por integrantes de grupos delictivos organizados o grupos armados organizados o con la finalidad de financiar actividades terroristas, grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley, grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a sus integrantes.</p> <p>f) Cuando la conducta se cometa mediante el uso o manipulación de herramientas tecnológicas.</p> <p>g) Cuando con la conducta se ponga en peligro la salud humana.</p> <p>h) Cuando con la conducta se introduzca al suelo o al agua sustancias prohibidas por la normatividad existente o se realice mediante el uso de sustancias tóxicas, peligrosas, venenos, inflamables, combustibles, explosivos, radioactivas, el uso de explosivos, maquinaria pesada o la distribución ilegal de combustibles.</p>
<p>i) Cuando se promueva, financie, dirija, facilite o suministre medios para la realización de las conductas. Con excepción de las conductas contempladas en los artículos 330A, 336A y 337A.</p> <p>j) Cuando con la conducta se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies.</p> <p><b>Artículo 339. Modalidad Culposa.</b> Las penas previstas en los artículos 333, 334, 334A de este código se disminuirán hasta en la mitad cuando las conductas punibles se realicen culposamente.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Modifíquese el numeral 14 del artículo 58 de la ley 599 del 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad.</b></p> <p>(...)</p> <p>14. Cuando se produjere un daño ambiental grave, una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales o se cause la extinción de una especie biológica.</p> <p><b>ARTÍCULO 3º.</b> Adiciónese un numeral 33 al artículo 35 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>33. De los delitos de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, tráfico de fauna, deforestación, promoción y financiación de la deforestación, daños en los recursos naturales y ecocidio, e invasión de áreas de especial importancia ecológica.</p> <p><b>ARTÍCULO 4º.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 91 de la Ley 906 del 2004, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Cuando se hubiese suspendido o cancelado la personería jurídica de que trata este artículo, la persona natural o jurídica estará inhabilitada para constituir nuevas personerías jurídicas, locales o establecimientos abiertos al público, con el mismo objeto o actividad económica a desarrollar, hasta que el Juez de Conocimiento tome una decisión definitiva en la sentencia correspondiente.</p> <p><b>ARTÍCULO 5º.</b> Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 92 de la Ley 906 del 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Tratándose de los delitos contemplados en el título XI del Código Penal, el juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.</p> <p><b>ARTÍCULO 6º.</b> El artículo 302 de la Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo inciso que quedará así:</p> <p>Cuando la captura en flagrancia se produzca en ríos o tierra donde el arribo a la cabecera municipal más cercana sólo puede surtirse por vía fluvial o siempre que concurren dificultades objetivas de acceso al territorio como obstáculos geográficos, logísticos, ausencia de infraestructura de transporte o fenómenos meteorológicos que dificulten seriamente el traslado del aprehendido, se realizarán todas las actividades para lograr la comparecencia del capturado ante el juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir del momento de la llegada al puerto o municipio más cercano, según el caso. La autoridad competente deberá acreditar los eventos descritos en el presente inciso.</p> <p><b>Artículo 7. Dirección de Apoyo Territorial.</b> Créese en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección de Apoyo Territorial adscrita a la Delegada para la Seguridad Ciudadana, la que tendrá como función principal liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad con un trabajo interdisciplinario en territorios apartados o de difícil acceso, sin perjuicio de la competencia de otras Direcciones sobre la materia.</p>

La Dirección de Apoyo Territorial estará conformada por:

Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles
Dirección de Apoyo Territorial	1	Director Nacional I	Directivo
	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional
	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional
	1	Profesional Experto	Profesional
	2	Profesional Especializado II	Profesional
	2	Profesional De Gestión III	Profesional
	12	Investigador Experto	Profesional
	10	Profesional Investigador III	Profesional
	9	Profesional Investigador II	Profesional
	9	Profesional Investigador I	Profesional
	10	Técnico Investigador IV	Técnico
	12	Técnico Investigador III	Técnico
	20	Asistente de Fiscal IV	Técnico
	5	Asistente de Fiscal III	Técnico
	5	Asistente de Fiscal II	Técnico
	2	Secretario Ejecutivo	Técnico
	3	Secretario Administrativo	Asistencial

**Parágrafo 1:** De forma prioritaria la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación desarrollará el concurso necesario para proveer los cargos establecidos en el presente artículo de conformidad con el Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de los nombramientos en provisionalidad necesarios para implementar inmediatamente la Dirección establecida, en los cuales se aplicarán los principios de mérito, transparencia, garantía de imparcialidad y eficiencia y eficacia del artículo 3, junto con los criterios de mérito señalados en el numeral 3 del artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

**Parágrafo 2:** El inicio del concurso se realizará dentro de los 2 años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Parágrafo 3:** La Fiscalía General de la Nación presentará anualmente un informe sobre los indicadores de gestión, avance y esclarecimiento en la investigación y judicialización

de las conductas que afecten los recursos naturales y el medio ambiente. Esta información será pública y contendrá datos estadísticos que no estén sometidos a reserva.

**Artículo 8. Dirección de Apoyo Territorial.** Adiciónese el artículo 36A al Decreto Ley 016 de 2014, el cual quedará así: La Dirección de Apoyo Territorial cumplirá las siguientes funciones:

- Liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad en territorios apartados o de difícil acceso, en aquellas zonas afectadas por fenómenos criminales de alto impacto y por la presencia de grupos armados organizados.
- Apoyar la investigación, especialmente actos urgentes, en aquellos fenómenos priorizados que se den en territorios donde la Fiscalía General de la Nación no tenga presencia permanente o sean de difícil acceso.
- Definir los lugares en los que se podrá actuar por medio de grupos itinerantes, con base en criterios geográficos y no en la división político-administrativa, así como en el análisis de la criminalidad del país, la presencia de organizaciones criminales, los tiempos de desplazamiento al lugar de comisión de la conducta punible, la oferta de servicios de justicia por parte de otras entidades, entre otros factores.
- Conformar grupos especializados de investigadores y analistas expertos en los fenómenos criminales priorizados por la Dirección.
- Realizar proceso de articulación de la estrategia territorial con otras entidades públicas.
- Designar fiscales itinerantes en aquellos procesos sobre fenómenos priorizados, con el fin que apoyen, impulsen y asesoren a los fiscales titulares con el fin de lograr una efectiva judicialización.
- Conformar equipos móviles de la Entidad, en los que periódicamente se reciban denuncias de los habitantes del territorio nacional y se brinde atención a las víctimas de las conductas punibles en territorios apartados o zonas de alto impacto o presencia de grupos armados organizados.
- Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia.
- Dirigir y coordinar los grupos de trabajo, los departamentos y unidades que se conformen para el cumplimiento de las funciones y competencias de la Dirección.
- Dirigir, coordinar y controlar la incorporación y aplicación de políticas públicas en el desarrollo de las actividades que cumplen los servidores, dependencias y los grupos de trabajo que estén a su cargo, de acuerdo con los lineamientos y las orientaciones que impartan las dependencias competentes.

- Identificar y delimitar situaciones y casos susceptibles de ser priorizados y proponerlos al Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos.
- Ejecutar los planes de priorización aprobados por el Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos en lo de su competencia.
- Apoyar, en el marco de sus competencias, a la Dirección de Políticas y Estrategia en el análisis de la información que se requiera para sustentar la formulación de la política en materia criminal.
- Mantener actualizada la información que se registre en los sistemas de información de la Entidad, en los temas de su competencia.
- Consolidar, analizar y clasificar la información de las investigaciones y acusaciones adelantadas por los servidores y grupos de trabajo a su cargo y remitirla a la Dirección de Políticas y Estrategia.
- Dirimir, de conformidad con la Constitución y la ley, los conflictos de competencia que se presenten entre la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que desempeñen funciones de Policía Judicial, en el ámbito de su competencia.
- Dirimir los conflictos administrativos que se presenten al interior de la Fiscalía en el ejercicio de las funciones o en la asignación de investigaciones, en los casos y según las directrices y lineamientos impartidos por el Fiscal General de la Nación.
- Asesorar a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones investigativas y acusatorias en los temas de su competencia.
- Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Dirección de Planeación y Desarrollo.
- Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.
- Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Fiscal o Vicéfiscal General de la Nación.

**Artículo 9. Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente.** Créese en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente adscrito a la Delegada contra la Criminalidad Organizada, la que tendrá como función principal la investigación y judicialización de los delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente y las demás conductas delictivas conexas o relacionadas, mediante un trabajo interdisciplinario sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Seccionales sobre la materia.

La Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente estará conformada por:

Unidad	Cantida d	Cargo	Niveles
Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente	1	Director Nacional I	Directivo
	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional
	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional
	1	Profesional Experto	Profesional
	2	Profesional Especializado II	Profesional
	2	Profesional De Gestión III	Profesional
	12	Investigador Experto	Profesional
	10	Profesional Investigador III	Profesional
	9	Profesional Investigador II	Profesional
	9	Profesional Investigador I	Profesional
	10	Técnico Investigador IV	Técnico
	12	Técnico Investigador III	Técnico
	20	Asistente de Fiscal IV	Técnico
	5	Asistente de Fiscal III	Técnico
	5	Asistente de Fiscal II	Técnico
	2	Secretario Ejecutivo	Técnico
	3	Secretario Administrativo	Asistencial

**Parágrafo 1:** De forma prioritaria la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación desarrollará el concurso necesario para proveer los cargos establecidos en el presente artículo de conformidad con el Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de los nombramientos en provisionalidad necesarios para implementar inmediatamente la Dirección establecida, en los cuales se aplicarán los principios de mérito, transparencia, garantía de imparcialidad y eficiencia y eficacia del artículo 3, junto con los criterios de mérito señalados en el numeral 3 del artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

**Parágrafo 2:** El inicio del concurso se realizará dentro de los 2 años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

<p><b>Parágrafo 3:</b> La Fiscalía General de la Nación presentará anualmente un informe sobre los indicadores de gestión, avance y esclarecimiento en la investigación y judicialización de las conductas que afecten los recursos naturales y el medio ambiente. Esta información será pública y contendrá datos estadísticos que no estén sometidos a reserva.</p> <p><b>ARTÍCULO 10. Prevención del daño antijurídico y promoción de la adecuada defensa litigiosa.</b> La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el marco de sus funciones, deberá diseñar e implementar una política de prevención del daño antijurídico en materia de protección ambiental y ecológica. De igual forma, promoverá la coordinación de las acciones que aseguren la adecuada defensa de los intereses litigiosos de la nación dentro de los procesos que se lleven a cabo en materia de defensa de los recursos naturales y de la fauna y la flora silvestre.</p> <p><b>ARTÍCULO 11 (NUEVO):</b> Se autoriza al Gobierno Nacional para asignar los recursos para la implementación y ejecución de la presente ley.</p> <p>De conformidad con la normativa vigente, las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.</p> <p><b>ARTÍCULO 12°. Vigencia y Derogatoria.</b> La presente rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000 y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2021, al Proyecto de Ley No. <b>446/2021 SENADO Y 283/2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI "DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE" DE LA LEY 599 DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b>.</p>	<p>Cordialmente,</p> <p><b>SANTIAGO VALENCIA</b> Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b> Secretario General</p>
--	--

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2020 SENADO - 089 DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer la conciencia educativa para el trabajo en la educación básica secundaria, educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones en materia de inserción laboral para jóvenes.*

<p><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 316 DE 2020 SENADO - 089 DE 2019 CÁMARA: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA FORTALECER LA CONCIENCIA EDUCATIVA PARA EL TRABAJO EN LA EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA, EDUCACIÓN MEDIA Y EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE INSERCIÓN LABORAL PARA JÓVENES"</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene como objeto fortalecer la exploración de intereses, talentos y el descubrimiento de aptitudes para los estudiantes de educación básica secundaria y educación media; y promover el desarrollo de incentivos dirigidos al fortalecimiento de la inserción laboral de los jóvenes entre los 18 y 28 años de edad a nivel nacional.</p> <p><b>TÍTULO I</b></p> <p><b>PRÁCTICAS LABORALES, EXPERIENCIA LABORAL Y EXPERIENCIA PROFESIONAL</b></p> <p><b>Artículo 2. Naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo 4o.</b> Si las actividades que se desarrollan no están directamente relacionadas con el área de estudio la práctica laboral mutará a relación laboral con sus implicaciones legales.</p> <p><b>Artículo 3. (Nuevo).</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 2º de la Ley 2039 de 2020, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> La experiencia laboral a la cual hace referencia el inciso primero del presente artículo podrá extenderse a menores de edad, siempre y cuando exista consentimiento por parte de sus padres o representantes, de conformidad con la legislación civil, y en concordancia con la Ley 1088 de 2006, el régimen laboral y demás disposiciones vigentes, o las que las modifiquen.</p> <p><b>Artículo 4. (Nuevo).</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 2º de la Ley 2039 de 2020, el cual quedará así:</p>
---

<p><b>Parágrafo.</b> Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>FORTEALECIMIENTO DE LA CONCIENCIA EDUCATIVA PARA EL TRABAJO DESDE LA EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA Y EDUCACIÓN MEDIA</b></p> <p><b>Artículo 3. Promoción de alianzas estratégicas para la transición hacia el trabajo. Promoción de alianzas estratégicas para la transición hacia el trabajo.</b> El Gobierno nacional desarrollará y reglamentará, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, una política dirigida al establecimiento de alianzas estratégicas para el fortalecimiento de la exploración de intereses, talentos y el descubrimiento de aptitudes de los estudiantes de educación básica secundaria y educación media, generando escenarios pedagógicos para el desarrollo de ejercicios prácticos o experiencias vivenciales que les permitan poner en práctica los conocimientos y competencias teóricas adquiridas y lograr una transición más consiente e informada al mercado laboral y a la educación superior. Igualmente, para la formación en capacidades especializadas, formación técnica y tecnológica, y las demás figuras integradas establecidas en la legislación colombiana como elementos fundamentales para su inserción en el mercado laboral, fundamentado en el bienestar y desarrollo socioeconómico, con la participación de los sectores público, privado y la sociedad civil.</p> <p>Como lineamientos transversales, se fomentará el emprendimiento, la innovación, la creatividad y la tecnología, brindando el conocimiento teórico- práctico para el desarrollo de estas iniciativas.</p> <p><b>Artículo 4. Estrategia de orientación socio ocupacional y laboral para estudiantes pertenecientes a Población Vulnerable.</b> El Gobierno nacional formulará desarrollará y reglamentará, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, los lineamientos de la estrategia para el fortalecimiento de la exploración de intereses, talentos y el descubrimiento de aptitudes, de orientación socio ocupacional y laboral en estudiantes de educación básica secundaria y educación media, que se encuentren catalogados como población en condición de vulnerabilidad. La implementación de la estrategia y lineamientos estará a cargo de las entidades territoriales.</p>	<p>La estrategia referida en el inciso precedente deberá aplicarse, sin desmedro de los derechos de los demás grupos en situación de vulnerabilidad, a aquellos estudiantes de educación básica secundaria y educación media:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· Acreditados como víctimas en el registro que lleva la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces.</li> <li>· En situación de discapacidad.</li> <li>· Domiciliadas en los municipios con más altos índices de pobreza, afectados por la violencia o con presencia de cultivos ilícitos y economías ilegales.</li> <li>· Pertenecientes a minorías étnicas o raciales.</li> <li>· Que hagan parte de los procesos que implementa la Agencia para la Reinserción y la Normalización (ARN) o quien haga sus veces.</li> <li>· Quienes tengan ambos padres fallecidos, o desaparecidos.</li> </ul> <p><b>Parágrafo 1.</b> El diseño de esta estrategia y lineamientos tendrá un especial enfoque de desarrollo rural y de inclusión laboral y emprendimiento para estudiantes de educación básica secundaria y educación media que se encuentra en los criterios diferenciadores.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Socializar información sobre la oferta programática orientada a facilitar la inclusión en la ruta de empleabilidad o emprendimiento, de tal manera que la población objetivo tenga conocimiento y pueda acceder a esta una vez culmine su periodo de formación.</p> <p><b>Artículo 5. Política de competencias laborales para la Cuarta Revolución Industrial.</b> Los establecimientos educativos promoverán en los jóvenes de la educación básica secundaria y educación media las habilidades para el desarrollo laboral futuro, de cara a los retos del siglo XXI y la era digital, tales como: liderazgo, flexibilidad cognitiva, negociación, toma de decisiones, orientación al servicio, inteligencia emocional, relaciones interpersonales, manejo de personas, creatividad, pensamiento crítico, resolución de problemas complejos, curiosidad, iniciativa, colaboración, adaptación al cambio, entre otras, a través de diversas herramientas tradicionales o de realidad virtual que permitan una participación interactiva y práctica. Para esto, las instituciones educativas podrán desarrollar convenios o alianzas estratégicas que les permitan actuar conforme a los principios eficiencia, eficacia y transparencia.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>INCENTIVOS PARA LA INSERCIÓN LABORAL DE LOS JÓVENES ENTRE 18 Y 28 AÑOS DE EDAD EN EL SECTOR PRIVADO</b></p>
<p><b>Artículo 6. Cláusulas dirigidas a promover la inserción laboral o contractual de jóvenes en el sector privado.</b> En los procesos que se desarrollen dentro de las distintas modalidades de contratación pública establecidas en la ley, las entidades públicas incorporarán en los contratos que celebren, cláusulas dirigidas a la promoción de la inserción laboral o contractual de jóvenes entre los 18 y 28 años de edad, profesionales o tecnólogos, siempre que las personas jurídicas o naturales que participen en dichos procesos, se encuentren obligadas a disponer de personal para la ejecución del objeto contractual.</p> <p>Una vez se suscriba el respectivo contrato, el contratista deberá vincular, laboral o contractualmente a dicha población de forma inmediata y durante toda la ejecución del contrato estatal. En ningún caso, el porcentaje de jóvenes vinculados podrá ser inferior al 8% del total del personal que requiere el contratista para la ejecución contractual.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las personas jurídicas de derecho público deberán adelantar los estudios del sector que permitan identificar los perfiles de los jóvenes que se vincularán en la etapa contractual, de conformidad con el objeto de la contratación, incluyendo sus requisitos mínimos de formación profesional o técnica. Dicho estudio, deberá ser publicado dentro de los estudios previos que harán parte del respectivo proceso de selección.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El contratista, al vincular la población en los términos de que trata el presente artículo, aplicará de forma preferente, las disposiciones contenidas en las leyes 2039 y 2043 de 2020, o las normas que las sustituyan o modifiquen.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Durante la ejecución contractual, las personas jurídicas de derecho público, a través de los supervisores o interventores, tendrán el deber de vigilar y controlar que el contratista vincule en los términos del presente artículo a población joven. El incumplimiento del mismo, se considerará causal de mala conducta y será sancionado en los términos que establezca la ley disciplinaria.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> La presente disposición entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación. En este periodo previo a su entrada en vigencia, las personas jurídicas de derecho público deberán planear la formulación de las cláusulas que permitan que la promoción de la inserción laboral o contractual de los jóvenes sea eficaz.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>VIGENCIA Y DEROGATORIAS</b></p> <p><b>Artículo 7.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 17 junio de 2021, al <b>PROYECTO DE LEY NUMERO 316 DE 2020 SENADO - 089 DE 2019 CÁMARA: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA FORTALECER LA CONCIENCIA EDUCATIVA PARA EL TRABAJO EN LA EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA, EDUCACIÓN MEDIA Y EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE INSERCIÓN LABORAL PARA JÓVENES"</b>.</p> <p>Cordialmente,</p> <p><b>RUBY HELENA CHAGÚI SPATH</b> Senadora Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b> Secretario General</p>

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 20 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2020 SENADO, 120 DE 2019 CÁMARA**

*por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.*

<p><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 20 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2020 SENADO, 120 DE 2019 CÁMARA: "POR LA CUAL SE DOTA A LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE IDENTIDAD, AUTONOMÍA Y VINCULACIÓN A LA ECONOMÍA DEL PAÍS COMO EMPRESAS SOLIDARIAS Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES".</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO I</b> <b>De la naturaleza jurídica, constitución y régimen interno de las asociaciones mutualistas</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> <b>Disposiciones generales</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> El objeto la presente Ley es dotar a las asociaciones mutualistas de un marco jurídico adecuado que garantice su identidad, su autonomía, su vinculación activa a la economía del país, y el reconocimiento por parte del Estado como modalidades empresariales solidarias con fines de mejoramiento social.</p> <p><b>Artículo 2. Definición y Naturaleza.</b> Las asociaciones mutualistas son empresas de economía solidaria, de derecho privado, cuya naturaleza es sin ánimo de lucro, inspiradas en la solidaridad, con fines de interés social, constituidas libre y democráticamente por la asociación de personas naturales, personas jurídicas sin ánimo de lucro, o la mezcla de las anteriores, que se comprometen a realizar contribuciones al fondo social mutual, con el objeto de ayudarse mutuamente para la satisfacción de sus necesidades y de la comunidad en general, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo.</p> <p>Las asociaciones mutualistas podrán realizar todo tipo de actividades relacionadas con la previsión, la promoción, la protección social, así como constituir y organizar emprendimientos asociativos para la producción de bienes y otros servicios buscando el mejoramiento económico, cultural y social de sus asociados y la comunidad</p>	<p><b>Artículo 3. Acuerdo y Actos Mutua.</b> Se denomina acuerdo mutua el contrato de asociación por medio del cual unas personas naturales o jurídicas de naturaleza jurídica sin ánimo de lucro acuerdan conformar una persona jurídica distinta de sus asociados, capaz de contraer obligaciones y ejercer derechos.</p> <p>Dicho contrato de asociación se formaliza con la asamblea general de constitución, en la que los asociados fundadores aprueban los estatutos que regirán a la asociación mutualista y eligen a los miembros de los órganos de administración y control. Sera prueba del contrato en mención el acta de constitución suscrita por los asociados fundadores.</p> <p>Una vez que se constituye y nace a la vida jurídica la asociación mutualista, esta puede realizar los actos mutuales que se indican a continuación, con la finalidad de desarrollar su objeto social:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Entre asociaciones mutualistas</li> <li>2. Entre asociaciones mutualistas y organizaciones de la economía solidaria</li> <li>3. Entre asociaciones mutualistas y personas jurídicas de similar naturaleza jurídica (sin ánimo de lucro)</li> <li>4. Entre asociaciones mutualistas y sus asociados y,</li> <li>5. Entre asociaciones mutualistas y terceros distintos de sus asociados, en los casos en que los estatutos permitan tal extensión de servicios.</li> </ol> <p><b>Parágrafo:</b> Se entiende como acto mutua el negocio jurídico que crea, modifica o extingue una obligación, realizado por la asociación mutualista en cumplimiento de su objeto social, otras personas jurídicas u otras personas naturales determinadas por la ley.</p> <p><b>Artículo 4. Principios.</b> Toda asociación mutua se regirá por los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua.</li> <li>2. Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora.</li> <li>3. Adhesión voluntaria, responsable y abierta.</li> <li>4. Participación económica de los asociados.</li> <li>5. Formación e información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva.</li> <li>6. Autonomía, autodeterminación y autogobierno.</li> <li>7. Servicio a la comunidad.</li> <li>8. Integración con otras organizaciones del mismo sector.</li> <li>9. Promoción de la cultura ecológica.</li> </ol>
<p>10. Primacía del ser humano, su trabajo y sus mecanismos de cooperación sobre los medios de producción.</p> <p>11. Propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción.</p> <p><b>Artículo 5. Características.</b> Toda asociación mutua deberá reunir las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que se cree y administre de conformidad con los principios de las asociaciones mutualistas y las organizaciones de la economía solidaria.</li> <li>2. Que establezca contribuciones económicas a sus asociados para la prestación de los servicios de las asociaciones mutualistas, las cuales no son retornables a sus asociados.</li> <li>3. Que el patrimonio y el número de asociados sea variable e ilimitado.</li> <li>4. Que realice permanentemente actividades de educación mutua.</li> <li>5. Que garantice la igualdad de derechos y obligaciones de los asociados, sin consideración al monto de sus contribuciones.</li> <li>6. Que establezca la no devolución de las contribuciones de los asociados y la irrepartibilidad del remanente patrimonial en caso de liquidación.</li> <li>7. Que su duración sea indefinida.</li> <li>8. Que promueva la participación e integración con otras entidades que tengan como fin el desarrollo integral del ser humano.</li> <li>9. Que los estatutos establezcan su naturaleza jurídica sin ánimo de lucro, por lo que se debe señalar que son irrepartibles las reservas sociales y los fondos, y en caso de liquidación, el remanente patrimonial y sus excedentes serán destinados a la prestación de servicios de carácter social.</li> <li>10. Que las asociaciones mutualistas se organicen como empresas, que contemplen en su objeto social el ejercicio de una actividad socioeconómica tendiente a satisfacer necesidades de sus asociados y el desarrollo de obras de servicio comunitario.</li> <li>11. Que establezca un vínculo común asociativo, fundado en los principios y fines aplicables a las organizaciones de la economía solidaria.</li> </ol> <p><b>Artículo 6. Objetivos de las asociaciones mutualistas.</b> Las asociaciones mutualistas se constituirán y desarrollarán sus actividades en cumplimiento con los siguientes objetivos principales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Promover el desarrollo integral del ser humano, mediante el mejoramiento de las condiciones de vida de sus asociados e inmediatos beneficiarios.</li> <li>2. Generar prácticas que consoliden una corriente vivencial de pensamiento solidario, crítico, creativo y emprendedor, como medio para alcanzar el desarrollo y la paz de los pueblos.</li> </ol>	<p>3. Contribuir al desarrollo económico, mediante la realización de su objeto social y la participación en el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos de orden territorial.</p> <p>4. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia participativa.</p> <p>5. Garantizar a sus miembros la participación y acceso a la formación, el trabajo, la propiedad, la información, la gestión y distribución equitativa de beneficios sin discriminación alguna.</p> <p><b>Artículo 7. Responsabilidad.</b> La responsabilidad de las asociaciones mutualistas para con los terceros se limita al monto de su patrimonio social.</p> <p><b>Artículo 8. Prohibiciones.</b> A ninguna asociación mutualista le será permitido:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Establecer acuerdos con sociedades comerciales que las hagan participar directa o indirectamente de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorguen a las asociaciones mutualistas o que beneficien a los directivos de estas a nivel personal.</li> <li>2. Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas, o políticas.</li> <li>3. Conceder ventajas o privilegios a los promotores, empleados y fundadores.</li> <li>4. Conceder a sus administradores, en desarrollo de las funciones propias de sus cargos, porcentajes, comisiones, prebendas, privilegios o similares que perjudiquen el cumplimiento de su objeto social o afecten a la entidad.</li> <li>5. Desarrollar actividades distintas a las estipuladas en sus estatutos.</li> <li>6. Transformarse en sociedad mercantil.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>De la constitución, registro y reconocimiento</b></p> <p><b>Artículo 9. Constitución.</b> Las asociaciones mutualistas se constituirán con un mínimo de veinte (20) asociados, personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro que se encuentren debidamente constituidas. La constitución se llevará a cabo en asamblea general, de la cual se dejará constancia en documento privado denominado acta, la cual deberá ser registrada en la cámara de comercio de su jurisdicción, de conformidad con el Decreto Ley 019 de 2012.</p> <p>El acta de la asamblea general de constitución deberá establecer por lo menos los siguientes aspectos: (i) fecha, hora y lugar en la que se reúnen los asociados; (ii) nombre completo, número de documento de identidad y domicilio de los asociados; (iii) orden del día; (iv) constancia de la aprobación de los estatutos de la asociación mutua; (v) constancia de la aprobación del monto de las contribuciones que entregaran los</p>

<p>asociados, forma y periodicidad de pago y (vi) elección de los miembros que integran los organismos de administración y control de la asociación.</p> <p>La persona jurídica que conforma la asociación mutual nace a partir de la inscripción en el registro de la cámara de comercio del domicilio principal de dicha organización del acta de la asamblea general de constitución.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> Las asociaciones mutualistas se podrán constituir con la participación de personas jurídicas, sin perjuicio del número mínimo de asociados requeridos de conformidad con el inciso primero del presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> En ningún caso las personas jurídicas podrán superar el veinte por ciento (20%) de los asociados.</p> <p><b>Artículo 10. Denominación.</b> Las expresiones Mutual, Mutualidades, Socorros Mutuos y Auxilio Mutuo sólo podrán ser usadas por las asociaciones mutualistas. A Los terceros que infrinjan esta norma o que se aprovechen de los derechos y prerrogativas que la Ley conceda a las asociaciones mutualistas, se les aplicarán las sanciones previstas en las disposiciones vigentes sobre la materia.</p> <p><b>Artículo 11. Disposiciones Estatutarias.</b> El estatuto de toda asociación mutual deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Razón social, naturaleza, domicilio y ámbito territorial de operaciones.</li> <li>2. Objeto social y relación de servicios.</li> <li>3. Derechos y deberes de los asociados; condiciones para su admisión, retiro, exclusión y determinación del órgano competente para su decisión.</li> <li>4. Régimen de sanciones, causales y procedimientos.</li> <li>5. Procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles entre los asociados, y entre estos y la asociación mutual.</li> <li>6. Régimen de organización interna, constitución, representación legal, procedimientos y funcionamiento de los órganos de administración y control; requisitos, incompatibilidades, responsabilidades, forma de elección y remoción de sus miembros.</li> <li>7. Régimen económico donde se establezca una cuota de contribución, su forma de pago y periodicidad.</li> <li>8. Régimen de responsabilidad de la asociación mutual y de sus asociados.</li> <li>9. Normas para fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación.</li> <li>10. Procedimientos para la reforma del estatuto.</li> </ol>	<p>11. Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del objeto social.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El estatuto será reglamentado por la junta directiva con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en el desarrollo de sus actividades.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las reformas del estatuto serán aprobadas en asamblea general.</p> <p><b>Artículo 12. Reformas estatutarias.</b> Las asociaciones mutualistas cuentan con autonomía para reformar sus estatutos. Una vez aprobados deberán ser registrados en la Cámara de Comercio donde se encuentre registrada la asociación mutual, surtido este trámite, se deberá enviar copia a la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces para su respectivo control de legalidad.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Las reformas estatutarias serán aprobadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b> <b>De los asociados</b></p> <p><b>Artículo 13. Asociados.</b> Podrán ser asociados de las asociaciones mutualistas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las personas naturales legalmente capaces y los menores de edad a través de representante legal.</li> <li>2. Las personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro que se encuentren en ejercicio.</li> <li>3. Los herederos legítimos del asociado</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> La calidad de asociado se adquiere cuando se suscribe el acuerdo mutual.</p> <p><b>Artículo 14. Derechos de los Asociados.</b> Serán derechos de los asociados:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Beneficiarse o disponer de las prestaciones mutuales que se tengan establecidas estatutariamente.</li> <li>2. Participar de la administración, mediante el desempeño de cargos sociales.</li> <li>3. Ser informados y fiscalizar la gestión de la asociación mutual, de acuerdo con las prescripciones estatutarias.</li> <li>4. Ejercer actos de decisión y elección en los órganos de administración y control.</li> <li>5. Retirarse voluntariamente.</li> </ol>
<p><b>Artículo 15. Deberes de los Asociados.</b> Serán deberes de los asociados:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Observar las disposiciones del estatuto y los reglamentos que rijan la asociación mutual.</li> <li>2. Participar de las actividades de la asociación mutual, definidas en su estatuto, y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social.</li> <li>3. Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y control.</li> <li>4. Comportarse responsablemente y ejercer actos de solidaridad en sus relaciones con la asociación mutual y con los asociados de la misma.</li> <li>5. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la asociación mutual.</li> <li>6. Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del mutualismo y participar en los programas de educación mutual.</li> <li>7. Pagar oportunamente las contribuciones y cumplir las demás obligaciones económicas que establezca y adquiera con la asociación mutual.</li> <li>8. Dar efectivo cumplimiento al acto mutual.</li> <li>9. Las demás que estipulen el estatuto.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes, con excepción del numeral 5 del artículo 18.</p> <p><b>Artículo 16. Pérdida del Carácter de Asociados.</b> La calidad de asociado se perderá por retiro voluntario, exclusión, fallecimiento del asociado persona natural, disolución o transformación del asociado persona jurídica. El estatuto de cada asociación mutual establecerá los procedimientos que deberán observarse en cada caso.</p> <p><b>Artículo 17. Régimen Disciplinario.</b> El estatuto de cada asociación mutual deberá establecer los procedimientos disciplinarios, las sanciones aplicables y los organismos competentes para ejercer tales funciones. Para el efecto se consagrarán las causales de exclusión o de suspensión, y se garantizarán los derechos de defensa y debido proceso.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b> <b>Del régimen económico</b></p> <p><b>Artículo 18. Patrimonio.</b> El patrimonio de las asociaciones mutualistas es de carácter irrepartible y estará constituido por:</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El fondo social mutual;</li> <li>2. Los fondos y reservas permanentes;</li> <li>3. Las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial.</li> </ol> <p><b>Artículo 19. Fondo Social Mutual.</b> El fondo social mutual es el conjunto de bienes integrados por (i) las contribuciones que realizan los asociados según las prescripciones estatutarias y reglamentarias que regulen dicha materia; (ii) los excedentes de ejercicio que destine la asamblea general acorde con lo dispuesto en el artículo 28 de la presente Ley y (iii) las donaciones con destinación específica para este fondo.</p> <p><b>Artículo 20. Contribuciones.</b> Se denominan contribuciones las cuotas periódicas obligatoriamente aportadas por los asociados de las asociaciones mutualistas para incrementar el fondo social mutual.</p> <p>Dichas contribuciones podrán ser en dinero, especie y trabajo convencionalmente evaluados. Para tal fin los estatutos y reglamentos de las asociaciones mutualistas determinarán el procedimiento para establecer el valor de las contribuciones aportadas en especie y en trabajo. Si los estatutos y reglamentos guardan silencio sobre el valor de las aportaciones en especie o en trabajo, se aplicará el procedimiento que establece el Código de Comercio respecto de las sociedades comerciales, en la medida que no desvirtúe la naturaleza jurídica de la asociación mutual.</p> <p>Las contribuciones pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras son las que fijan los estatutos y reglamentos, y las segundas las que aprueba la asamblea general para situaciones extraordinarias.</p> <p><b>Artículo 21. Fondos mutuales.</b> Representan el conjunto de las contribuciones que los asociados de la asociación mutualista realizan obligatoria o voluntariamente, de acuerdo con lo definido en los estatutos y reglamentos, para adelantar las actividades propias de su objeto social. Dichos fondos mutuales presuponen un convenio o contrato del que emana una determinada obligación de contribución económica y el derecho de percibir unos beneficios sociales. Las diferentes condiciones de la contribución a estos fondos estarán determinadas por los reglamentos.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La percepción de beneficios sociales, que supone una contraprestación, se realizará con cargo al fondo mutual hasta su agotamiento. Esto es, el fondo mutual responderá hasta el monto total del mismo.</p>

<p><b>Parágrafo 2.</b> Los fondos mutuales se crearán e incrementarán con la contribución directa de los asociados, pero la asamblea general podrá aplicar recursos para su incremento con cargo al remanente de los excedentes anuales o por disposición de la junta directiva con cargo al presupuesto anual.</p> <p><b>Artículo 22. Fondo de educación mutual.</b> Las asociaciones mutualistas tendrán un fondo permanente de educación mutual, el cual tendrá por objeto habilitar medios económicos que permitan la información, formación, capacitación, asistencia técnica e investigación de sus asociados, directivos, administradores y beneficiarios. El fondo de educación mutual se podrá crear y mantener por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Donaciones con destinación específica para educación.</li> <li>2. Partidas definidas en el presupuesto de gastos.</li> <li>3. Excedentes obtenidos de actividades especiales para obtener recursos para educación que permitan incrementar el fondo de educación</li> </ol> <p><b>Artículo 23. Otras reservas y fondos.</b> El estatuto, la asamblea general y la junta directiva podrán establecer la forma de crear y/o incrementar otras reservas y fondos, de naturaleza patrimonial o pasiva, para fines determinados, claramente justificados, definidos y reglamentados. Una vez constituidos, podrán prever en sus reglamentos y presupuestos, incrementos progresivos de estas reservas y fondos, con cargo al ejercicio económico anual.</p> <p><b>Artículo 24. Asignación de excedentes.</b> Los excedentes son irrepartibles entre los asociados, y la asamblea general será la encargada de decidir su aplicación, de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si el resultado del ejercicio económico es positivo, se destinará hasta un cincuenta por ciento (50%) para incrementar el fondo social mutual y su reserva patrimonial; así como crear y mantener un fondo de educación mutual, un fondo de solidaridad y un fondo de imprevistos. La reserva de protección del fondo social mutual se constituirá e incrementará con el 10% de los excedentes anuales. Cada fondo deberá contar por lo menos con un cinco por ciento (5%).</li> <li>2. El remanente quedará a disposición de la asamblea general para crear nuevas reservas o fondos, o para incrementar los ya existentes.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> No obstante, lo anterior, el excedente de las asociaciones mutualistas se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección del fondo social mutual se hubiere empleado para compensar</p>	<p>pérdidas, la primera aplicación del excedente será para restablecer la reserva al nivel que tenían antes de su utilización.</p> <p><b>Artículo 25. Período de Ejercicio Económico.</b> Las asociaciones mutualistas tendrán ejercicios anuales que se cerrarán a 31 de diciembre. Al término de cada ejercicio se cortarán las cuentas y se elaborarán los informes financieros de propósito general.</p> <p><b>Artículo 26. Inembargabilidad de las contribuciones.</b> Las contribuciones que los asociados efectúan para formar e incrementar el fondo mutual son inembargables, no reembolsables e irrepartibles. Tampoco constituyen cuotas de administración ni contrato de compra-venta.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b> <b>De la dirección, administración y control</b></p> <p><b>Artículo 27. Órganos de administración.</b> La administración de las asociaciones mutualistas estará a cargo de la asamblea general, la junta directiva y el representante legal.</p> <p><b>Artículo 28. Asamblea General.</b> La asamblea general será el órgano máximo de administración y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, estatutarias o reglamentarias. La constituirá la reunión de los asociados hábiles o de los delegados elegidos por éstos.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Son asociados hábiles los regularmente inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones con la asociación mutual al momento de la convocatoria.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los estatutos podrán establecer que la asamblea general de asociados sea sustituida por la asamblea general de delegados, cuando aquella se dificulte en razón del número de asociados, o por los asociados se encuentren domiciliados en diferentes municipios del país, o cuando su realización resulte desproporcionadamente onerosa en consideración a los recursos de la asociación mutual. El número mínimo de delegados será de veinte (20). Los delegados serán elegidos en el número y para el periodo previsto en los estatutos. La junta directiva reglamentará el procedimiento de elección que en todo caso deberá garantizar la adecuada información y participación de los asociados. A la asamblea general de delegados le será aplicable, en lo pertinente, las normas relativas a la asamblea general de asociados.</p>
<p><b>Artículo 29. Clases de Asambleas.</b> Las reuniones de asamblea general serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán durante los primeros tres meses de cada año para el ejercicio de las funciones regulares. Las extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente asamblea general ordinaria. Las asambleas generales extraordinarias sólo podrán tratar los asuntos para las cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de estos.</p> <p><b>Artículo 30. Convocatoria.</b> La asamblea general ordinaria o extraordinaria será convocada por la junta directiva para fecha, hora, lugar y objeto determinado y se hará conocer a los asociados con quince (15) días hábiles de antelación a la asamblea general. La junta de control social, el revisor fiscal o un diez (10%) de los asociados hábiles podrán solicitar a la junta directiva, la convocatoria de asamblea general extraordinaria. El estatuto de la asociación mutual determinará los procedimientos y la competencia para efectuar la convocatoria a asamblea general ordinaria, cuando la junta directiva no la realice dentro del plazo establecido en la presente ley o desatienda la petición de convocar la asamblea extraordinaria. La convocatoria se hará conocer a los asociados hábiles o delegados elegidos, en la forma y términos previstos en el estatuto.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La junta directiva expedirá la lista de asociados hábiles e inhábiles y la junta de control social verificará su exactitud. Para conocimiento de los asociados, la relación de asociados inhábiles será publicada, de acuerdo con los procedimientos previstos en el estatuto.</p> <p><b>Artículo 31. Quórum.</b> La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o de los delegados convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si dentro de la hora siguiente a la señalada para su iniciación no se hubiere integrado este quórum, la asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento (50%) del número mínimo requerido para constituir una asociación mutual. Para el caso de las asambleas generales de delegados el número mínimo de éstos será de veinte (20) y el quórum mínimo será del cincuenta por ciento (50%) de los elegidos y convocados, siempre que dicho porcentaje no sea inferior al mínimo de delegados que requiere una asamblea de delegados. Una vez constituido el quórum, éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el mínimo establecido en el inciso anterior.</p>	<p><b>Artículo 32. Mayorías.</b> Por regla general, las decisiones de la asamblea general se tomarán por mayoría de votos de los asociados o delegados asistentes. Para la reforma del estatuto y la fijación de contribuciones extraordinarias se requerirá el voto de las dos terceras partes de los asociados o delegados asistentes, así como para la determinación de la fusión, transformación, escisión y disolución para liquidación.</p> <p>La elección de los órganos de administración y control social se hará mediante los procedimientos o sistemas que determine el estatuto. Cuando se adopte el de las listas o planchas, se aplicará el sistema de cociente electoral. En las asambleas generales corresponderá a cada asociado un solo voto, y los asociados o delegados convocados no podrán delegar su representación en ningún caso y para ningún efecto.</p> <p>Las personas jurídicas asociadas a la asociación mutual participarán en las asambleas generales de éstas, por intermedio de su representante legal o de la persona que éste delegue.</p> <p><b>Artículo 33. Funciones de la Asamblea.</b> La asamblea general ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Establecer las políticas y directrices generales de la asociación mutual para el cumplimiento del objetivo social.</li> <li>2. Reformar el estatuto.</li> <li>3. Examinar los informes de los órganos de administración y control.</li> <li>4. Considerar, aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.</li> <li>5. Fijar contribuciones extraordinarias.</li> <li>6. Elegir los miembros de la junta directiva y de la junta de control social.</li> <li>7. Nombrar el revisor fiscal y su suplente y fijar su remuneración cuando hubiere lugar.</li> <li>8. Decidir la fusión, incorporación, transformación, escisión y liquidación de la asociación mutual.</li> <li>9. Las demás que le señalen las leyes y el estatuto.</li> </ol> <p><b>Artículo 34. Junta Directiva.</b> La junta directiva es el órgano de administración permanente de la asociación mutual, subordinado a las directrices y políticas de la asamblea general. Estará integrada por un mínimo de cinco (5) asociados, con sus respectivos suplentes numéricos. Su período, las causales de remoción y sus funciones se fijarán en el estatuto, el cual podrá consagrar la renovación parcial de sus miembros en cada asamblea general. Tendrá la facultad de designar el representante legal de conformidad con los requisitos y procedimientos que defina el estatuto. Las atribuciones de la junta directiva serán las necesarias para la realización del objeto social; se</p>

<p>consideran atribuciones implícitas las no asignadas expresamente a otros órganos por la ley o por el estatuto.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Los estatutos de las asociaciones mutualistas y las asambleas generales definirán los criterios que se exigirán a las personas que aspiren a ser miembros de los órganos de dirección y control, teniendo en cuenta la integridad ética, el compromiso social, nivel educativo, aptitudes y conocimientos.</p> <p><b>Artículo 35. Representante Legal.</b> Las asociaciones mutualistas tendrán un representante legal quien será responsable de ejecutar las prescripciones estatutarias, las decisiones de la asamblea general, de la junta directiva y los requerimientos de las entidades gubernamentales encargadas de la economía solidaria. El representante legal será designado por la junta directiva, acorde con las disposiciones que se fijen en el estatuto; la órbita de sus actuaciones, requisitos, incompatibilidades y funciones serán precisadas en éste.</p> <p><b>Artículo 36. Órganos de control.</b> Las funciones de control social y técnico de las asociaciones mutualistas, estarán a cargo de la junta de control social y la revisoría fiscal, respectivamente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las asociaciones mutualistas que realicen operaciones de ahorro y crédito deberán establecer en su respectivo estatuto la conformación de un comité de control para el ahorro y el crédito, encargado de velar por el cumplimiento de las normas legales vigentes en la materia.</p> <p><b>Artículo 37. Junta de Control Social.</b> La junta de control social será elegida por la asamblea general y ejercerá las funciones fijadas en el estatuto, de acuerdo con las normas generales sobre el ejercicio del control social, siempre y cuando no correspondan a las asignadas a otros órganos sociales. El número de integrantes será mínimo de tres (3) con sus suplentes personales; su período y sistema de elección serán previstos en el estatuto.</p> <p><b>Artículo 38. Revisor Fiscal.</b> Por regla general la asociación mutual tendrá un revisor fiscal con su respectivo suplente, elegido en la asamblea general, con su asignación. Su período, sistema de elección y funciones serán previstos en el estatuto. Los requisitos para su designación y procedimientos de actuación serán los definidos en las normas legales vigentes sobre la materia.</p>	<p><b>Artículo 39. Incompatibilidades.</b> Los miembros de las Juntas de control social no podrán ser simultáneamente miembros de la junta directiva, ni llevar asuntos de la asociación mutual en calidad de empleado o asesor.</p> <p>Los miembros de la junta directiva no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la entidad.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los conyugues, compañeros permanentes, y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil de los miembros de la junta directiva; del representante legal de la junta de control social o del revisor fiscal de la asociación mutual no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con esa organización.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La aprobación de los créditos que soliciten el representante legal; los miembros de la junta directiva o los miembros de la junta de control social de las asociaciones mutualistas, corresponderá al órgano, comité o estamento que de conformidad con los estatutos y reglamentos de la asociación mutual sea creado para tal efecto.</p> <p><b>Artículo 40. Actas.</b> Las actas de las reuniones de los órganos de administración y control de la asociación mutual, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que consten en ellas.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las actas de los órganos de administración y control de las asociaciones mutualistas se encabezarán con fecha y número consecutivo y contendrán, por lo menos, la siguiente información: (i) lugar, fecha y hora de reunión; (ii) forma y antelación de la convocatoria; (iii) nombre y número de asistentes; (iv) los asuntos tratados y (v) las decisiones adoptadas, señalando el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Compete a los jueces civiles municipales, o quien haga sus veces, el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la asamblea general y de la junta directiva de las asociaciones mutualistas, cuando no se ajusten a la ley o a sus estatutos, o cuando excedan los límites del objeto social. El procedimiento será el abreviado previsto en el Código general del Proceso.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI</b> <b>De los servicios</b></p> <p><b>Artículo 41. Prestaciones Mutuales.</b> Son prestaciones mutuales el conjunto de los productos y servicios que establezcan las asociaciones mutualistas para la satisfacción de necesidades de los asociados, sus familias y la comunidad. Estos productos y servicios pueden ser de asistencia médica, farmacéutica, funeraria, subsidios, ahorro y crédito, de previsión exequial, gestión para el empleo, proyectos de diferentes líneas productivas, actividades culturales, ambientales, educativas, deportivas, recreativas o turísticas, así como cualquier otra prestación que tenga por fin la promoción y dignificación de la persona humana y el mejoramiento social.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las asociaciones mutualistas prestarán sus productos y servicios preferiblemente a los asociados y a sus beneficiarios. De acuerdo con el estatuto podrán extenderlos al público no asociado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo.</p> <p><b>Artículo 42. Prestaciones de Ahorro y Crédito.</b> Las asociaciones mutualistas pueden prestar los servicios de ahorro y crédito solamente a sus asociados, en las modalidades que le son permitidas y observando las disposiciones especiales sobre la materia. La supervisión estatal de estos servicios, se hará con base en criterios técnicos y salvaguardando la característica mutual de los mismos.</p> <p><b>Artículo 43. Establecimiento de Prestaciones.</b> Para el establecimiento de los servicios, la junta directiva de la asociación mutual dictará las reglamentaciones pertinentes, mediante las cuales consagrará los objetivos específicos de los mismos, los recursos de operación, así como todas aquellas disposiciones convenientes para garantizar su desarrollo, eficiencia y normal funcionamiento.</p> <p><b>Parágrafo:</b> La asociación mutual cobrará en forma justa y equitativa los servicios que preste, procurando que dichos ingresos le permitan asumir los costos de operación y administración indispensables para atender el cumplimiento del objeto social.</p> <p><b>Artículo 44. Convenios para la Prestación de Servicios.</b> Cuando las asociaciones mutualistas no puedan prestar directamente los servicios a sus asociados, podrán atenderlos celebrando convenios con otras entidades, de preferencia de su misma naturaleza o del sector solidario de la economía.</p>	<p>Los servicios médicos, farmacéuticos, funerarios y de previsión exequial podrán ser prestados de forma directa y en especie, en los términos establecidos por la ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII</b> <b>De la educación mutual</b></p> <p><b>Artículo 45. Obligatoriedad.</b> Las asociaciones mutualistas estarán obligadas a realizar de modo permanente actividades orientadas a la formación de sus asociados en los principios y doctrina del mutualismo, así como para capacitar a los directivos y administradores para el adecuado cumplimiento de sus funciones. La asistencia técnica, la investigación y la promoción del mutualismo hacen parte de la educación mutual.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Los recursos del fondo de educación se orientarán exclusivamente al cumplimiento de esta obligación. Se podrá dar cumplimiento a esta obligación mediante la delegación o ejecución de programas conjuntos realizados por organismos de grado superior o por personas jurídicas autorizadas para el efecto.</p> <p><b>Artículo 46. Comité de Educación Mutual.</b> En el estatuto de toda asociación mutual deberá preverse el funcionamiento de un comité nombrado por la junta directiva, encargado de orientar y coordinar las actividades de educación mutual y de elaborar los planes o programas, con su correspondiente presupuesto, incluyendo la utilización del fondo de educación. El período, funcionamiento y número de integrantes del comité de educación serán definidos en el estatuto.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VIII</b> <b>De la fusión, transformación y escisión</b></p> <p><b>Artículo 47. Fusión.</b> Las asociaciones mutualistas, por determinación de su asamblea general, podrán fusionarse, con otra u otras asociaciones mutualistas para constituir una nueva asociación mutual que se subrogará en sus derechos y obligaciones. Para tal fin, la nueva asociación mutual adoptará una denominación distinta al de las asociaciones mutualistas que se fusionan. En este caso, las asociaciones mutualistas que se fusionen se disolverán sin liquidarse y la nueva entidad se hará cargo del patrimonio de las disueltas.</p> <p>También, las asociaciones mutualistas podrán fusionarse para incorporarse a otra asociación mutual. La asociación mutual que es incorporada o absorbida se denomina incorporada y la asociación mutual que absorbe o incorpora se denomina incorporante.</p>

<p>Para efectos de la fusión, la incorporante se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la incorporada. En este caso, la incorporada se disuelve sin liquidarse.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La decisión que adopte la fusión deberá ser aprobada por la asamblea general de las asociaciones mutualistas que participen en el proceso de fusión. Para tal fin se requerirá que la aprobación tenga como mínimo la mayoría de que trata el artículo 36 de la presente Ley</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Toda fusión requerirá autorización previa por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces.</p> <p><b>Artículo 48. Transformación.</b> La asamblea general de las asociaciones mutualistas podrá adoptar la decisión de transformarse en una organización de la economía solidaria siempre que la reunión del órgano máximo de administración cumpla con las formalidades legales, estatutarias y reglamentarias pertinentes.</p> <p>La transformación de la asociación mutual implica que su patrimonio será considerado como irreplicable en la organización de la economía solidaria en la que se transforma. Además, dicha transformación no genera ni disolución ni liquidación de la asociación mutual, lo cual significa que tal transformación es sin solución de continuidad. En ningún caso podrán transformarse en sociedades comerciales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Toda transformación requerirá autorización previa por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, sin perjuicio de las autorizaciones que se deba otorgar para el ejercicio de determinada actividad.</p> <p><b>Artículo 49. Escisión.</b> Por decisión de la asamblea general, adoptada con el voto de las dos terceras partes de los asociados hábiles o delegados elegidos presentes, las asociaciones mutualistas podrán escindirse. El patrimonio que se destina en la escisión para constituir una nueva organización de la economía solidaria (escisión propia) o para integrarlo a otra organización de la economía solidaria (escisión impropia) se deberá destinar a un fondo patrimonial especial no repartible para dar cumplimiento a su objeto social.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IX</b> <b>De la disolución y liquidación</b></p>	<p><b>Artículo 50. Disolución.</b> Las asociaciones mutualistas podrán ser disueltas por acuerdo de la asamblea general, siguiendo las normas vigentes sobre la materia y produciendo los registros que ellas contemplen.</p> <p><b>Artículo 51. Causales de Disolución.</b> Las asociaciones mutualistas se disolverán por una cualquiera de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por decisión voluntaria de los asociados, adoptada en asamblea general con el voto calificado previsto en esta ley.</li> <li>2. Por reducción de los asociados a un número inferior al requerido para la constitución de la asociación mutual, siempre que esta situación se prolongue por más de seis (6) meses.</li> <li>3. Por fusión a otras asociaciones mutualistas</li> <li>4. Por incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social para el cual fueron creadas.</li> <li>5. Porque los medios que empleen para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrollen sean contrarias a la ley, las buenas costumbres o la doctrina asociación mutualista.</li> </ol> <p><b>Artículo 52. Plazo para Subsanan Causales de Disolución.</b> En los casos previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo anterior, la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, de acuerdo a las normas previstas para el efecto, dará a la asociación mutual un plazo para que subsane la causal o para que en el mismo término convoque a asamblea general con el fin de acordar la disolución, sin perjuicio de la intervención administrativa de dicho órgano.</p> <p><b>Artículo 53. Liquidación.</b> Disuelta la asociación mutual se procederá a su liquidación. El procedimiento para efectuarla, nombramiento de liquidador o liquidadores, sus deberes, prelación de pagos y demás disposiciones, será acorde con las normas que regulan a las cooperativas y ante los vacíos legales de las mismas se aplicaran las de las sociedades comerciales en la medida que no sean incorporadas con la naturaleza jurídica de las asociaciones mutualistas.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Los remanentes de la liquidación serán transferidos a la entidad sin ánimo de lucro que el estatuto o la asamblea de disolución hayan previsto. A falta de dichas disposiciones estatutarias, se transferirán a la entidad de integración mutual de su radio de acción, con destino a la formación de fondos comunes para el desarrollo del mutualismo.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO X</b> <b>De la integración mutual</b></p> <p><b>Artículo 54. Asociación de Mutualistas.</b> Las asociaciones mutualistas podrán asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines sociales y económicos, el logro de sus propósitos comunes o para estimular y facilitar el desarrollo general del mutualismo, en organismos de segundo y tercer grado. Estos últimos tendrán por objetivo unificar la acción de representación del movimiento mutualista, nacional e internacionalmente.</p> <p>Los organismos de segundo grado serán de carácter regional o nacional; los de carácter regional se constituirán con un número mínimo de cinco (5) mutualistas y los de carácter nacional con un mínimo de diez (10). Tales entidades establecerán en sus estatutos el valor y forma de pago de las cuotas que deban cancelar los afiliados, teniendo en cuenta factores como número de asociados y usuarios, de manera tal que se garantice una adecuada participación en los servicios que preste el organismo de grado superior.</p> <p>Los organismos de tercer grado podrán constituirse con un número no inferior a cinco (5) entidades de segundo grado, y en sus estatutos determinarán la participación de las mismas y su forma de integración.</p> <p><b>Parágrafo.</b> A los organismos mencionados en este artículo les serán aplicables, en lo pertinente, las normas legales previstas para las asociaciones mutualistas</p> <p><b>Artículo 55. Funciones de los Organismos de Segundo Grado.</b> Los organismos de segundo grado desarrollarán las actividades previstas en sus estatutos, pero cumplirán de manera especial las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Divulgar la aplicación y práctica de la doctrina y principios del mutualismo.</li> <li>2. Prestar a las asociaciones mutualistas afiliadas, asistencia educativa, técnica, financiera y administrativa.</li> <li>3. Promover y fomentar las organizaciones Mutualistas.</li> <li>4. Representación gremial.</li> <li>5. Generar procesos de integración económica para la comercialización y procesos de transformación al servicio de las asociaciones mutualistas asociadas.</li> </ol>	<p><b>Artículo 56. Asociación con Entidades del Sector Social y Solidario.</b> Las asociaciones mutualistas podrán vincularse a cualquier entidad del sector social y solidario, con el propósito de dar cumplimiento a su objeto social.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II</b> <b>De las relaciones del Estado con las asociaciones mutualistas</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> <b>Promoción, fomento y supervisión de las asociaciones mutualistas</b></p> <p><b>Artículo 57. Promoción.</b> Las mutualistas que legalmente se constituyan serán consideradas por el Estado como instituciones de interés social. El Gobierno Nacional adoptará las políticas, normas y procedimientos adecuados para asegurar el acceso de las asociaciones mutualistas a los programas y recursos financieros de fomento necesarios para una mayor cobertura y calidad de las actividades que atiendan estas entidades.</p> <p><b>Artículo 58. Vinculación al desarrollo territorial.</b> Las asociaciones mutualistas, y/o sus organismos de segundo o tercer grado, serán tenidas en cuenta por los entes territoriales para la formulación o ejecución de planes, programas y proyectos de beneficio social de sus respectivos radios de acción. Los entes territoriales apoyarán, en su radio de acción específico, los programas de desarrollo del mutualismo y establecerán lazos de relación con los organismos de segundo y tercer grado de su ámbito territorial, en procura de establecer programas comunes de desarrollo, contribuir con los programas autónomos de desarrollo del sector o introducir estos en los planes, programas y proyectos de desarrollo territorial</p> <p><b>Artículo 59. Régimen Tributario.</b> En materia de impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, las asociaciones mutualistas pertenecen al Régimen Tributario Especial de conformidad con las normas vigentes contempladas en el estatuto tributario.</p> <p><b>Artículo 60. Supervisión.</b> Las asociaciones mutualistas estarán sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, con la finalidad de asegurar que sus actos se ajusten a las normas legales y estatutarias. En todo caso, las funciones de supervisión no implican, por ningún motivo, facultad de coacción o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las asociaciones mutualistas.</p>

<p><b>Artículo 61. Actos Sancionables y Sanciones.</b> La Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, ejercerá funciones de vigilancia, inspección y control sobre las asociaciones mutualistas y tendrá la facultad legal de adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011, y demás normas que la modifiquen adicionen, aclaren, deroguen o complementen, con la finalidad de determinar los hechos infractores, los responsables y el grado de culpabilidad de la asociación mutual propiamente dicha o de sus miembros que integran los órganos de administración y control.</p> <p>Las infracciones personalmente imputables, son señaladas a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Utilizar la denominación o el objeto de la Asociación Mutualista para encubrir actividades o propósitos especulativos o contrarios a las características de las asociaciones mutualistas o no permitidos a éstas por las normas legales vigentes.</li> <li>2. Por desviación de los fondos con destinación específica estatutariamente establecidos.</li> <li>3. Repartir entre los asociados las reservas, fondos, auxilios, y donaciones de carácter patrimonial.</li> <li>4. Alterar la presentación de los estados financieros.</li> <li>5. Admitir como asociados a quienes no puedan serlo por prescripción legal o estatutaria.</li> <li>6. Ser renuentes a los actos de inspección o vigilancia.</li> <li>7. Realizar actos de disposición excediendo las facultades establecidas por la ley, los estatutos o reglamentos, u omitir el cumplimiento de sus funciones.</li> <li>8. No asignar a las reservas y fondos obligatorios las cantidades que correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos y reglamentos internos.</li> <li>9. No presentar oportunamente a la asamblea general los informes, balances y estados financieros que deben ser sometidos a ésta para su aprobación.</li> <li>10. No convocar a la asamblea general en el tiempo y con las formalidades estatutarias.</li> <li>11. No observar en la liquidación las formalidades previstas en la ley y los estatutos.</li> <li>12. No reportar oportunamente a la Superintendencia de Economía Solidaria los informes, balances y estados financieros, de conformidad con las normas vigentes.</li> <li>13. No registrar la asociación mutualista en la Superintendencia de Economía Solidaria para el respectivo control de legalidad, y</li> <li>14. Las derivadas del incumplimiento de los deberes y funciones previstos en la ley y en los estatutos.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> De encontrarse responsable la asociación mutual, la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, impondrá las sanciones</p>	<p>consagradas en la Ley 454 de 1998 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o complementen.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para efectos de determinar la sanción, el grado de responsabilidad y culpabilidad; los agravantes y atenuantes de la sanción y los eximentes de responsabilidad se aplicarán lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 454 de 1998 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o complementen.</p> <p><b>Artículo 62. Informe de gestión.</b> Dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de cada legislatura, la Unidad Administrativa de Organizaciones Solidarias o la entidad que haga sus veces presentará un informe al Congreso de la República sobre los avances en la consolidación del sector mutualista.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>Régimen de responsabilidades</b></p> <p><b>Artículo 63. Responsabilidad.</b> Las asociaciones mutualistas y los miembros de sus órganos de administración y control, serán responsables por los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las normas legales y estatutarias, y se harán acreedores a las sanciones previstas en la ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los miembros de la junta directiva y la junta de control social serán eximidos de responsabilidad mediante la prueba de no haber participado en la reunión o de haber salvado expresamente su voto. De la misma forma, el representante legal y el revisor fiscal podrán ser exonerados de responsabilidad si demuestran que las conductas anómalas fueron denunciadas ante la instancia pertinente.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b> <b>Disposiciones finales</b></p> <p><b>Artículo 64.</b> Las materias y situaciones no previstas en esta ley, se resolverán primeramente conforme a las disposiciones generales sobre entidades de economía solidaria y otras que se asimilan por su naturaleza. Subsidiariamente, se resolverán conforme a los principios mutualistas generalmente aceptados y a la doctrina solidaria.</p>
---	---

**Artículo 65.** En un plazo de un año, contado a partir de la vigencia de esta Ley, las asociaciones mutualistas constituidas con anterioridad a dicha fecha deberán adaptar su estatuto, en lo que corresponda a las prescripciones de la misma.

**Artículo 66. Vigencia y Derogatoria.** La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial; y deroga el Decreto 1480 de 1989 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 20 junio de 2021, **PROYECTO DE LEY NUMERO 286 DE 2020 SENADO, 120 DE 2019 CÁMARA: "POR LA CUAL SE DOTA A LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE IDENTIDAD, AUTONOMÍA Y VINCULACIÓN A LA ECONOMÍA DEL PAÍS COMO EMPRESAS SOLIDARIAS Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,

**LAURA ESTHER FORTICH SANCHEZ**  
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 20 de junio de 2021, de conformidad con el texto propuesto aprobada en la Cámara de Representantes.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO  
DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 314 DE 2020 SENADO, 220 DE 2019 CÁMARA**

*por la cual se crea el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones.*

<p><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 314 DE 2020 SENADO, 220 DE 2019 CÁMARA: "POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE ALERTAS TEMPRANAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES, SE MODIFICA LA LEY 1146 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p align="center"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p align="center"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</b> La presente Ley tiene por objeto la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, modificar la Ley 1146 de 2007 y establecer medidas que articulen la identificación, atención, prevención y reducción de los principales factores de riesgo de violencia sexual contra los menores de edad en Colombia.</p> <p><b>ARTÍCULO 2°.</b> Modifíquese el Artículo 5° de la Ley 1146 de 2007 el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 5°. FUNCIONES DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL CONSULTIVO PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL ABUSO SEXUAL.</b> El Comité tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Actuar como órgano consultor y asesor, encargado de formular políticas y programas de las entidades responsables y relacionadas con la prevención de la violencia sexual y la atención integral del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.</li> <li>2. Evaluar trimestralmente la situación del abuso sexual a niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional, a fin de realizar un diagnóstico claro del problema.</li> <li>3. Establecer medidas de coordinación interinstitucional e intersectorial con el fin de garantizar la detección, la prevención de la violencia sexual en todos los niveles y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente. Se hará seguimiento trimestral al cumplimiento de las medidas establecidas.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>4. Proponer acciones conjuntas para la sensibilización y capacitación de las entidades y de la sociedad respecto de la prevención, denuncia y ruta de atención de los casos de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.</li> <li>5. Acompañar y contribuir con el desarrollo de los programas de educación en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes para lo cual, entre otras, presentará conceptos, estudios y propuestas, a fin de garantizar la prevención de la violencia sexual a niños, niñas y adolescentes.</li> <li>6. Proponer y gestionar con el Ministerio de la Protección Social, lo relativo a la vigilancia epidemiológica del abuso sexual.</li> <li>7. Hacer recomendaciones sobre el contenido del material de apoyo empleado por los programas en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes.</li> <li>8. Presentar anualmente ante las Comisiones Séptimas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, un informe acerca de las acciones adelantadas en torno al objeto de la presente ley y los resultados de las mismas.</li> <li>9. El Comité se dará su propia organización y agenda de trabajo anual. Como mínimo constituirá subcomités de atención, prevención y comunicación.</li> <li>10. Construir, elaborar y ajustar el funcionamiento del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes.</li> <li>11. Evaluar los resultados e información del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, y emitir el informe con las recomendaciones a las regiones, departamentos y municipios.</li> <li>12. Establecer un sistema de evaluación que permita identificar la situación de los diferentes entes territoriales en relación con sus políticas, planes, programas y proyectos en pro de la eliminación de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes. Y definir una metodología para atender a los entes territoriales que presenten un mayor índice de violencia sexual, y tomar con ellos medidas extraordinarias.</li> <li>13. Unificar y coordinar las estrategias de prevención en conjunto con todas las entidades que permita una mayor eficacia para disminuir los índices de Violencia Sexual contra los niños, niñas y adolescentes.</li> </ol>
<p>14. Las demás funciones emanadas en virtud de la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes.</p> <p>Los conceptos requeridos al Comité por el Gobierno Nacional, deberán ser rendidos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su solicitud, so pena de constituirse en causal de mala conducta para el funcionario que omite rendir los informes en los términos establecidos en el presente artículo. Parágrafo. Los Consejos de Política Social y los Subcomités de Infancia y Familia, sin perjuicio de sus competencias, implementarán las directrices y recomendaciones impartidas por el Comité, en sus respectivos territorios.</p> <p><b>Artículo 3° Principios.</b> El sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres, orientará sus acciones de acuerdo con los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Respeto de la dignidad humana:</b> El respeto por la dignidad humana orienta las acciones de prevención, protección, respeto y garantía de los derechos de niños, niñas, adolescentes y mujeres. Las acciones de este Sistema no generarán riesgos adicionales ni agravarán los preexistentes.</li> <li>2. <b>Colaboración armónica:</b> El ordenamiento constitucional colombiano impone, en virtud de la división de poderes, un mandato de colaboración armónica, que comprende no solo a los órganos que conforman las ramas ejecutiva, legislativa y judicial, sino a todos los demás organismos que tienen asignadas funciones para la protección integral de los niños, niñas, adolescentes y mujeres en Colombia.</li> <li>3. <b>Igualdad y no discriminación:</b> Todos los niños, niñas, adolescentes y mujeres, sin distinción, pueden disfrutar de todos los derechos consagrados en la Constitución, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la Ley y el derecho a ser protegidos frente a las agresiones de sus derechos.</li> <li>4. <b>Coordinación y corresponsabilidad institucional:</b> La coordinación y corresponsabilidad entre todas las instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes son necesarias para garantizar los derechos fundamentales a niños, niñas y adolescentes. Se deberá asegurar la articulación</li> </ol>	<p><i>entre autoridades y entidades del orden nacional y territorial, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Sistema, respetando sus competencias constitucionales y legales.</i></p> <p><b>5. Celeridad:</b> El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, advertirá y reaccionará frente a los riesgos de violencia sexual identificados por las autoridades estatales y generará una respuesta rápida, integral y coordinada.</p> <p><b>6. Debida diligencia:</b> Los servidores públicos actuarán en materia de prevención y protección frente a posibles actos de violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres, con la debida diligencia y serán responsables por acción, omisión o extralimitación de sus funciones conforme a la Constitución Política y a la Ley.</p> <p><b>7. Participación:</b> El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, tendrá en cuenta las observaciones, sugerencias y solicitudes de la sociedad civil, organizaciones para la protección de derechos humanos y demás actores públicos, privados y mixtos que promueven los derechos de los niños, niñas, adolescentes y mujeres.</p> <p><b>8. Enfoque territorial:</b> El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres desarrollará sus acciones teniendo en cuenta las características y dinámicas de los territorios.</p> <p><b>9. Información compartida:</b> Todas las autoridades y entidades públicas deben aportar la información necesaria para una respuesta inmediata y eficaz para la prevención de la violencia sexual y la respuesta orientada a la protección de los niños, niñas, adolescentes y mujeres. Lo anterior, sin perjuicio de la reserva legal aplicable.</p> <p><b>Artículo 4°. Ámbito de aplicación.</b> Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley sobre el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres; tendrán aplicación en el territorio nacional y su implementación y operación se desarrollará en los municipios y distritos, en coordinación con las autoridades del orden departamental y nacional.</p>

<p><b>Artículo 5°. Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres.</b> <i>Crear el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, como el sistema que permita identificar y detectar los riesgos de violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres y para garantizar una respuesta rápida y eficaz por parte de las diferentes autoridades del Estado, que permita prevenir los actos y hechos constitutivos de violencia sexual.</i></p> <p><i>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Consejería para la Equidad de la Mujer, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y la Fiscalía General de la Nación, determinarán el mecanismo mediante el cual se opere e implemente el Sistema de Alertas Tempranas.</i></p> <p><i>El Gobierno Nacional, reglamentará las funciones, competencias, y componentes del Sistema de Alertas Tempranas. Para lo cual tendrá el término de 6 meses, contados a partir de la aprobación de la partida que se asigne del presupuesto nacional para su implementación.</i></p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El sistema Nacional de Alertas tempranas podrá incorporar mecanismos de respuesta rápida y eficaz para la búsqueda, localización y el resguardo de los niños, niñas, adolescentes desaparecidos, raptados y o secuestrados.</p> <p><b>Artículo 6°. Objetivos específicos.</b> <i>El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres tendrá los siguientes objetivos específicos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. Monitorear, identificar y advertir oportunamente sobre los riesgos de violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres.</i></li> <li><i>2. Reaccionar de manera rápida y oportuna a los riesgos identificados, mediante la articulación de las acciones de las autoridades del orden municipal, distrital y departamental, en coordinación con las autoridades del orden Nacional.</i></li> <li><i>3. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo tendientes a examinar el efecto de las medidas adoptadas y su evolución, en coordinación con el Sistema Integrado de Información de Violencias de Género (SIVIGE).</i></li> </ol>	<p><i>4. Propiciar escenarios de información pública sobre las acciones realizadas y logros obtenidos frente a los riesgos advertidos y otras situaciones relacionadas.</i></p> <p><b>Artículo 7°. Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 1 del artículo 17 de la ley 1146 de 2007, El cual quedará así:</b></p> <p><i>Artículo 17. RECURSOS. El Ministerio de Salud y Protección Social queda autorizado para administrar por medio de la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, una cuenta especial, sin personería jurídica, que recepcionará los recursos captados para prevenir la violencia sexual y atender integralmente a los niños, niñas y adolescentes víctimas del abuso sexual. El Gobierno reglamentará la materia. (...)</i></p> <p><i>PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente a la administración de la cuenta, así como los procedimientos para recibir y administrar los recursos provenientes de donaciones y de cooperación internacional previamente mencionados en el presente artículo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la cooperación económica internacional.</i></p> <p><b>Artículo 8°: Sostenibilidad del sistema.</b> Financiación del sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes. Las acciones, programas y proyectos que se adelanten en desarrollo del sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes, podrán tener como fuentes de financiación los recursos provenientes de</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las partidas específicas del Presupuesto General de la Nación.</li> <li>2. Recursos de cooperación internacional.</li> <li>3. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.</li> <li>4. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones.</li> <li>5. Las demás fuentes de financiación de origen lícito que contribuyan de manera directa y exclusiva a la sostenibilidad del sistema</li> </ol>
---	---

Parágrafo. El Gobierno Nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para la operación y sostenibilidad del Sistema.

**Artículo 9°. Vigencia y derogatorias.** *La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.\**

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 18 junio de 2021, al **PROYECTO DE LEY NUMERO 314 DE 2020 SENADO, 220 DE 2019 CÁMARA: "POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE ALERTAS TEMPRANAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES, SE MODIFICA LA LEY 1146 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Cordialmente,

**ESPERANZA ANDRADE SERRANO**  
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 18 de junio de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO  
DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 252 DE 2020 SENADO, 256 DE 2019 CÁMARA**

*por la cual se reconoce el patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación del pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se propone la elaboración de los estudios correspondientes para realizar las declaratorias que correspondan, acorde a los procedimientos vigentes y se dictan otras disposiciones.*

<p><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 252 DE 2020 SENADO, 256 DE 2019 CÁMARA: "POR LA CUAL SE RECONOCE EL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN DEL PUEBLO RAIZAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SE PROPONE LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES PARA REALIZAR LAS DECLARATORIAS QUE CORRESPONDAN, ACORDE A LOS PROCEDIMIENTOS VIGENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</b></p> <p align="center"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p align="center"><b>DECRETA:</b></p> <p align="center"><b>CAPÍTULO I</b> <b>DECLARATORIAS</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> Reconózcase Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación los saberes, conocimientos ancestrales, técnicas tradicionales y prácticas culturales en su convivencia con el mar y a la arquitectura tradicional del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los saberes, conocimientos ancestrales y prácticas culturales raizales en su convivencia con el mar comprenden la reunión de saberes, conocimientos ancestrales y prácticas culturales que encuentran, en la convivencia con el mar, su razón de ser. A través de muchas generaciones el pueblo raizal ha transmitido prácticas culturales armónicas con la preservación de especies y con la protección de este medio natural. Si bien se sabe que existen otras expresiones culturales que también forman parte de este patrimonio cultural marino, esta manifestación recoge algunos de esos saberes y prácticas con el fin de facilitar la gestión cultural.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los espacios verdes o patios comunales o familiares o 'the yard' o 'di yaad' son espacios de sociabilidad fundamentales de la cultura Raizal que rodean los inmuebles de la arquitectura tradicional de las islas, hacen parte integral del conjunto arquitectónico tradicional del Pueblo Raizal del Archipiélago y contienen vegetación, árboles, huertas y demás elementos de valor ornamental, ambiental, de seguridad alimentaria y nutricional, paisajístico y espiritual, elementos importantes para la preservación de la Reserva de Biosfera Seaflower.</p>	<p><b>Parágrafo 3°.</b> Para efectos de esta ley, entiéndase por arquitectura tradicional del pueblo raizal del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el diseño, las edificaciones o inmuebles y monumentos realizados a partir de los saberes y utilización de los oficios tradicionales asociados que representan la cultura ancestral del pueblo Raizal de las islas.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> Facultase al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Cultura, para que de manera articulada con el Departamento Archipiélago de San Andrés y la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina, previa identificación y valoración del estado del Patrimonio y su incorporación en el POT de San Andrés y el EOT de Providencia y Santa Catalina, implementen en el marco del ordenamiento territorial y de los usos del suelo y de los planes de desarrollo, programas y proyectos para la protección, conservación, valoración, divulgación y visibilización de los espacios verdes o patios comunales o familiares o "the yard" o "di yaad", que hacen parte integral del conjunto arquitectónico tradicional del pueblo raizal del Archipiélago y constituyen elementos importantes para la conservación del patrimonio cultural.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> Reconózcase como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el conocimiento ancestral de los constructores de la arquitectura tradicional del Pueblo Raizal del Archipiélago, quienes son poseedores de los saberes, conocimientos, técnicas, oficios y prácticas asociadas al diseño y construcción de inmuebles, monumentos y embarcaciones que representan la cultura ancestral del pueblo Raizal de las islas.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> De manera articulada la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, Coralina, el Raizal Council y el Consejo Departamental de Patrimonio, deberán elaborar una Lista Indicativa de Candidatos a Bien de Interés Cultural (LICBIC) en el ámbito del Departamento Archipiélago; previo inventario y valoración del patrimonio material y definir qué bienes de la lista puedan ser declarados como Bien de Interés Cultural (BIC); y determinar cuáles requieren un Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP).</p> <p><b>Artículo 5°.</b> Se faculta al Ministerio de Cultura, al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, al Archivo General de la Nación y al Instituto Caro y Cuervo a promover la investigación acerca de las Ruinas del Fuerte de la Libertad "Fort Warwick" o "Fuerte Louis Aury" en el municipio de Providencia y Santa Catalina, además de realizar un mapeo arqueológico marino y terrestre detallado para identificar otros sitios de interés</p>
<p>arqueológico de las islas, indicando las características de los sitios y sus áreas de influencia y definiendo cuales requieren Plan de Manejo Arqueológico, así como para fomentar la divulgación de los resultados de las investigaciones tanto en creole, inglés y castellano, al igual que a través de la tradición oral en aras de asegurar la integridad étnica y cultural y la recuperación de la memoria colectiva y la apropiación social del patrimonio cultural del pueblo raizal".</p> <p><b>Parágrafo.</b> De manera articulada la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, la Corporación para el Desarrollo Sostenible (CORALINA), el Raizal Council y El Consejo Departamental de Patrimonio y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, deberán realizar un mapeo arqueológico marino y terrestre detallado del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para identificar otros sitios de interés arqueológico de las islas; indicar las características de tales sitios y sus áreas de influencia; definir cuáles requieren un Plan de Manejo Arqueológico; y determinar los lineamientos de protección, gestión, divulgación y sostenibilidad de los mismos.</p> <p><b>Artículo 6°.</b> El Ministerio de Cultura, deberá establecer estrategias de cooperación interinstitucional e internacional para la protección, gestión, divulgación y sostenibilidad del Patrimonio Cultural Material e Inmaterial de la Nación, los Bienes de Interés Cultural (BIC), el Patrimonio Arqueológico, y los sitios de interés arqueológico identificados en el Departamento Archipiélago, teniendo en consideración lo estipulado en la ley 1675 del 2013.</p> <p align="center"><b>CAPÍTULO II</b> <b>DISPOSICIONES VARIAS</b></p> <p><b>Artículo 7°.</b> <b>Autorización.</b> Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Cultura en coordinación con otras entidades competentes adelante las siguientes acciones:</p> <p><b>a.</b> Fortalecer los oficios del patrimonio cultural mediante acciones articuladas que permitan desarrollar diversos mecanismos que promuevan las economías colaborativas, las oportunidades laborales y de emprendimiento, así como el incentivo a procesos de educación, formación formales e informales en oficios relacionados con las artes y el patrimonio a partir del modelo aprender haciendo a través de la creación de la Escuela Taller de San Andrés Islas y la Red de Talleres Escuela.</p>	<p><b>b.</b> Promover el desarrollo integral sostenible de los portadores de los saberes, conocimientos, técnicas, oficios y prácticas asociadas a la arquitectura tradicional del Archipiélago y de su actividad ancestral, en sus diversas técnicas y modalidades, integrándolos al desarrollo social, económico, cultural y ambiental del país.</p> <p><b>c.</b> Realizar el reconocimiento de aprendizajes previos de los saberes, conocimientos ancestrales, técnicas tradicionales y prácticas culturales en su convivencia con el mar y a la arquitectura tradicional del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el Marco del Sistema Nacional de Cualificaciones.</p> <p><b>d.</b> Fomentar la gestión y transmisión de las prácticas, conocimientos y técnicas de los constructores tradicionales del Archipiélago, para favorecer el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta actividad y su sostenibilidad económica con el fin de asegurar la preservación de la actividad ancestral raizal en las islas como una identidad cultural que perdure a través del tiempo.</p> <p><b>e.</b> Fomentar procesos que aporten a la sostenibilidad social, económica, cultural y ambiental del patrimonio cultural del Pueblo Raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p><b>f.</b> Fortalecer las cadenas productivas asociadas al patrimonio cultural y las condiciones para la articulación entre el turismo, el patrimonio cultural y otros sectores productivos de manera que contribuyan a la visibilización, comunicación, apropiación y sostenibilidad del patrimonio cultural.</p> <p><b>Artículo 8:</b> Manejo integral del patrimonio cultural del ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. El Ministerio de Cultura y de manera articulada con la Gobernación del Departamento Archipiélago y la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina, en un término de un (1) año, deberán realizar un plan para identificar los componentes del patrimonio cultural del archipiélago en sus diferentes categorías, lo cual incluye las manifestaciones del patrimonio arquitectónico, conjuntos urbanos, paisajes culturales, así como sus necesidades de protección y manejo con los instrumentos correspondientes, como los planes especiales de manejo y protección. En este plan se deberán establecer las acciones necesarias para garantizar el reconocimiento, la apropiación social, la protección, la conservación y la sostenibilidad de los BIC o de los bienes que pretendan declararse como tales y de las relaciones que se tienen con el patrimonio cultural de naturaleza material, inmaterial, el entorno natural y las condiciones ambientales, de conformidad a lo señalado en el Decreto 2358</p>

<p>de 2019 "Por el cual se modifica y adiciona el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura", en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial, así:</p> <p>a. Precisar las acciones en diferentes escalas de identificación, reconocimiento y valoración del patrimonio cultural, así como de las necesidades de protección y manejo que sean necesarias para la conservación del patrimonio cultural y su articulación al desarrollo sostenible del Archipiélago.</p> <p>b. Establecer las condiciones físicas, sociales, económicas y de gestión para el mantenimiento, conservación, recuperación, intervención y manejo del patrimonio cultural.</p> <p>c. Establecer mecanismos o determinantes que permitan la recuperación y sostenibilidad del patrimonio cultural.</p> <p>d. Generar las condiciones y estrategias para el mejor conocimiento y la apropiación del patrimonio cultural por parte de la comunidad, con el fin de garantizar su conservación y su transmisión a las futuras generaciones.</p> <p>e. Establecer conjuntamente con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y con el Departamento de San Andrés y los Municipios de Providencia y Santa Catalina, las acciones para promover la incorporación del patrimonio cultural en los respectivos instrumentos de planificación.</p> <p><b>Artículo 9°. Nota de Estilo.</b> El Congreso de la República de Colombia podrá emitir nota de estilo en un pergamino que contenga el texto de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 10°. Incorporación Presupuestal.</b> A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Departamental en el marco de su autonomía, podrá asignar las apropiaciones requeridas con el fin de lograr la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico:</p> <p>a) Recuperación, mantenimiento y conservación de inmuebles representativos de la arquitectura tradicional del Pueblo Raizal del Departamento Archipiélago, previo inventario realizado por el Ministerio de Cultura en conjunto con la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, el Raizal Council y el Consejo Territorial del Patrimonio.</p>	<p>b) Proyectos elaborados en el marco de los Planes de Manejo del Patrimonio Cultural Arquitectónico o urbano o paisajes culturales y demás disposiciones contenidas en la presente Ley.</p> <p>c) Proyectos elaborados en el marco del Plan Especial de Salvaguarda (PES) de los oficios, saberes, prácticas asociadas al mar, a la arquitectura raizal y carpintería tradicional, elaborado en conjunto con los sabedores, portadores y otros actores claves de la comunidad.</p> <p><b>d) Protección de humedales y manglares.</b> El Ministerio de ambiente en coordinación con los departamentos y municipios en la zona, dispondrá de un plan de protección, restauración ecológica y uso racional y sostenible de los humedales y manglares y de los servicios ambientales que éstos brindan a la población del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Deberán definir las zonas para la protección, manejo, uso y aprovechamiento de ecosistemas forestales en cuencas hidrográficas.</p> <p>El Gobierno Nacional promoverá la estructuración de proyectos para pago por servicios ambientales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La asistencia técnica para los fines previstos en la presente Ley, será prestada por las Instituciones pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con sus entidades adscritas y vinculadas y las Entidades territoriales.</p> <p><b>Artículo 11°.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura en coordinación con las demás entidades competentes, incluyendo a la gobernación del departamento archipiélago y la alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, promoverá el uso de madera adecuada y legal, certificada con sello de calidad, buen manejo y prácticas sostenibles de producción para los proyectos de intervención, construcción, mantenimiento y reparación de los inmuebles y embarcaciones de la arquitectura de tradición raizal de las islas. Así mismo, se deberá promover estímulos e incentivos para la conservación y mantenimiento de la arquitectura autóctona de la región.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Cultura en coordinación con la Gobernación del Departamento Archipiélago y la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina reglamentará la aplicación de los estímulos e incentivos de lo previsto en este artículo de modo que se propicie su sostenibilidad y la generación de recursos para su</p>
<p>conservación y mantenimiento, que además genere beneficios para la comunidad asociada al bien.</p> <p><b>Artículo 12:</b> De manera articulada con la Gobernación del departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, Coralina, el Raizal Council y el Consejo Municipal y Departamental de Patrimonio, pescadores, matronas e interesados en la cocina tradicional, sector turístico y hotelero, líderes sociales y religiosos, y comunidad en general deberán elaborar un Plan Especial de Salvaguardia (PES) para fortalecer los saberes, conocimientos ancestrales, técnicas tradicionales y prácticas culturales del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sus áreas de interés.</p> <p><b>Artículo 13:</b> Se fortalecerán las capacidades técnicas locales y departamentales para la gestión de incentivos a los propietarios de inmuebles que manifiesten los atributos de la arquitectura de interés cultural del Archipiélago, quienes inviertan en la recuperación y construcción nueva de estos inmuebles y en el fomento a los oficios y prácticas culturales relacionadas con el patrimonio cultural.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Se promoverán las nuevas construcciones para viviendas que hagan parte de los programas de gobierno y que se realicen dentro del territorio del Archipiélago, las cuales deberán incluir los atributos de la vivienda de interés cultural para el Archipiélago:</p> <p>a. Técnicas constructivas tradicionales.</p> <p>b. Incentivar bajar costos para el uso de la madera.</p> <p>c. Espacialidad y elementos formales de la región.</p> <p>d. Protección del patrimonio natural.</p> <p><b>Artículo 14 Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 17 junio de 2021, al <b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 252 DE 2020 SENADO, 256 DE 2019 CÁMARA: "POR LA CUAL SE RECONOCE EL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN DEL PUEBLO RAIZAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SE PROPONE LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS</b></p>	<p><b>CORRESPONDIENTES PARA REALIZAR LAS DECLARATORIAS QUE CORRESPONDAN, ACORDE A LOS PROCEDIMIENTOS VIGENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</b></p> <p>Cordialmente,</p> <p><b>HORACIO JOSE SERPA NONCADA</b> Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b> Secretario General</p>

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 392 DE 2021 SENADO, 351 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Quindío.*

<p><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 392 DE 2021 SENADO, 351 DE 2020 CÁMARA: "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO"</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1°. AUTORIZACIÓN.</b> Autorízase a la Asamblea Departamental del Quindío, para que ordene la emisión de la estampilla Pro Universidad del Quindío.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Se autoriza a la Asamblea Departamental del Quindío para determinar las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás aspectos inherentes al uso de carácter obligatorio de la estampilla autorizada en la presente Ley, en relación con las actividades, contratos, operaciones, actos, procesos y procedimientos que se deban realizar en el Departamento del Quindío y sus municipios. Las ordenanzas emanadas de la Asamblea departamental del Quindío en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p><b>ARTÍCULO 2°: DESTINACIÓN.</b> El recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° se destinará a la adquisición de equipos de laboratorio, recursos educativos, apoyo a la investigación, transferencia de tecnología, mejoramiento de la infraestructura, y para otros servicios de la Universidad. El sesenta por ciento (60%) del recaudo será destinado al fomento de la investigación en las áreas priorizadas por la universidad.</p> <p>El Consejo Superior de la Universidad del Quindío será la instancia responsable de definir los programas y proyectos a los cuales se destinarán los recursos recaudados por la estampilla.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3°: CUANTÍA.</b> La emisión de la estampilla que se autoriza será hasta por la suma de cincuenta mil millones de pesos (\$ 50.000.000.000).</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> La presente Ley tendrá vigencia hasta recaudar el monto total establecido en el presente artículo, a pesos constantes del año en que entre en vigencia la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho y objeto del gravamen.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Los recursos obtenidos por las entidades del orden departamental y municipal por concepto de la estampilla serán transferidos a la Universidad del Quindío dentro de los primeros 10 días calendario del mes siguiente a su recaudo.</p> <p><b>ARTÍCULO 4°: FACULTAD.</b> Facultar a los concejos municipales del Departamento del Quindío para que, con autorización previa de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta Ley se autoriza, siempre con destino a la Universidad del Quindío.</p> <p><b>ARTÍCULO 5°: OBLIGACIÓN.</b> La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley queda a cargo de los funcionarios Departamentales y Municipales que intervengan en los actos, de conformidad con lo establecido en las ordenanzas y acuerdos municipales.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°: CONTROL.</b> El control del recaudo y del traslado oportuno de los recursos a la Universidad del Quindío, así como de la utilización de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría del departamento.</p> <p><b>Parágrafo 1°:</b> La rectoría de la Universidad del Quindío deberá rendir informe semestral a la Asamblea Departamental del Quindío sobre el recaudo de los recursos generados por la estampilla y su destinación.</p> <p><b>ARTÍCULO 7°: VIGENCIA.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>
---	---

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 17 junio de 2021, al **PROYECTO DE LEY NUMERO 392 DE 2021 DE 2020 SENADO, 351 DE 2020 CÁMARA: POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO**

Cordialmente,

**MARIA DEL ROSARIO GUERRA**  
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2020 SENADO, 347 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación exalta y rinde homenaje a la memoria del Presidente de la República Marco Fidel Suárez al cumplirse el primer centenario de su gobierno.*

<p><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 2020 SENADO, 347 DE 2020 CÁMARA: "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN EXALTA Y RINDE HOMENAJE A LA MEMORIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MARCO FIDEL SUÁREZ AL CUMPLIRSE EL PRIMER CENTENARIO DE SU GOBIERNO".</b></p> <p align="center"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p align="center"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1.</b> La Nación exalta y rinde homenaje a la memoria de Marco Fidel Suárez, presidente de la República de Colombia entre 1918 y 1921, en la celebración de los cien años de su gobierno, por su crucial aporte al conocimiento y al desarrollo del país.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.</b> Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, las apropiaciones específicas y partidas presupuestales necesarias, para, en acuerdo con la Gobernación del departamento de Antioquia y la Alcaldía del municipio de Bello, impulsar, promover, proteger, conservar, aumentar, restaurar, divulgar, fortalecer y financiar el desarrollo de las siguientes obras materiales y audiovisuales con las que se conmemora el Centenario del gobierno de Marco Fidel Suárez:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La dotación de la colección del Monumento Chozas-Museo "Marco Fidel Suárez", en el Municipio de Bello, Antioquia.</li> <li>2. Biblioteca Marco Fidel Suárez de Bello – Antioquia.</li> <li>3. Institución Educativa "Marco Fidel Suárez" del municipio de Bello.</li> <li>4. Monumento nacional antiguo templo parroquial de Hatoviejo, situado en la plaza principal de Bello, costado oriental.</li> <li>5. Restauración y habilitación de la antigua Estación del Ferrocarril de Antioquia en Bello. Esta autorización se entenderá extendida a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos requeridos para tales fines.</li> <li>6. La producción y emisión de programas que trata el artículo 7 de la presente Ley.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 3.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, en coordinación con la Alcaldía del municipio de Bello, Antioquia, dará aplicación al procedimiento previsto en el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, y demás normas que lo desarrollen,</p>	<p>con el fin de identificar y declarar como bien de interés cultural el centro histórico de dicho municipio, y formular el respectivo Plan Especial de Manejo y Protección –PEMP—</p> <p>El Ministerio de Cultura informará a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República el avance de estas acciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 4.</b> Autorícese al departamento de Antioquia y al municipio de Bello para impulsar y apoyar ante las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, el logro de recursos económicos adicionales y complementarios a los que se autorizan apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al desarrollo del objeto de la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 5.</b> Autorícese al Gobierno Nacional, al Congreso de la República y a las Fuerzas Militares y de Policía para rendir honores al entonces Presidente de la República Marco Fidel Suárez, en acto especial y protocolario, el 9 de noviembre de cada año en el municipio de Bello, Antioquia. Este evento contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno Nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales. El acto conmemorativo tendrá una parada militar de las Fuerzas Militares y de Policía.</p> <p><b>ARTÍCULO 6.</b> Encárguese al Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, la apertura de una convocatoria pública con el fin de hacer recopilación, selección y publicación, en medio físico y digital, de investigaciones que estudien la obra, gobierno o contexto del presidente Marco Fidel Suárez.</p> <p><b>ARTÍCULO 7.</b> Encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia- RTVC, la producción y emisión de programas que analicen y resalten la importancia de la obra y el gobierno de Marco Fidel Suárez.</p> <p><b>ARTÍCULO 8.</b> Autorícese al Museo Nacional de Colombia incorporar dentro de sus planes, una exposición que recopile los sucesos más relevantes de la historia del municipio de Bello, Antioquia y el papel que desempeñó el que fuera Presidente de la República, Marco Fidel Suárez, en la vida del municipio de Bello (Antioquia) y de Colombia.</p> <p><b>ARTÍCULO 9.</b> El Gobierno Nacional enviará un informe anual a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, en el que se</p>
--	--

detalle el avance en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, especialmente para la ejecución de las obras mencionadas en el artículo 2°.

**ARTÍCULO 10.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 18 de junio de 2021, al **PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 2020 SENADO, 347 DE 2020 CÁMARA: "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN EXALTA Y RINDE HOMENAJE A LA MEMORIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MARCO FIDEL SUÁREZ AL CUMPLIRSE EL PRIMER CENTENARIO DE SU GOBIERNO"**

Cordialmente,

**PAOLA HOLGUIN**  
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 18 de junio de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO  
DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 15 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 401 DE 2021 SENADO Y 560 DE 2021 CÁMARA**

*por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez.*

<p><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 15 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY No. 401/2021 SENADO Y 560/2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE Y SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL (LEY 599 DE 2000), EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906 DE 2004), EL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (LEY 65 DE 1993) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, LEY GILMA JIMÉNEZ".</b></p> <p align="center"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p align="center"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1.</b> Modifíquese el artículo 31° del Código Penal, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.</b> El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, salvo cuando al menos una de las disposiciones de la ley penal infringidas contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual, de ser está la condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso. Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente. <b>PARÁGRAFO.</b> En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.</p> <p><b>ARTÍCULO 2°.</b> Modifíquese el artículo 35° del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 35. PENAS PRINCIPALES.</b> Son penas principales la privativa de la libertad de prisión; la prisión perpetua revisable; la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagran en la parte especial.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°.</b> Modifíquese el numeral 1° del artículo 37° del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 37. LA PRISIÓN.</b> La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso y de prisión perpetua revisable.</li> <li>2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código</li> <li>3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Modifíquese el artículo 61° del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 61. FUNDAMENTOS PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.</b> Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.</p> <p>El sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.</p> <p>Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.</p> <p>Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.</p> <p>El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa, o se trate de delitos que impongan como pena la prisión perpetua revisable.</p> <p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Agréguese un inciso al artículo 64° del Código Penal, el cual quedará así:</p>
<p><b>ARTÍCULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL.</b> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.</li> <li>2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.</li> <li>3. Que demuestre arraigo familiar y social.</li> </ol> <p>Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.</p> <p>En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.</p> <p>El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando se haya impuesto la pena de prisión perpetua revisable.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°.</b> El Código Penal tendrá un nuevo artículo 68B, del siguiente tenor:</p> <p><b>ARTÍCULO 68B. REVISIÓN DE LA PENA POR EVALUACIÓN DE RESOCIALIZACIÓN DE LA PRISIÓN PERPETUA.</b> La pena de prisión perpetua será revisada, de oficio o a petición de parte, cuando la persona sentenciada haya cumplido veinticinco (25) años de privación efectiva de la libertad, para evaluar el proceso de resocialización del condenado.</p> <p>De la evaluación de resocialización del condenado conoce el Juez de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad quien al verificar el cumplimiento de veinticinco (25) años de privación efectiva de la libertad del condenado ordenará de oficio o a petición de parte que se allegue:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Certificado de los antecedentes disciplinarios del condenado dentro del establecimiento penitenciario y/o carcelario.</li> <li>b) Certificado del mecanismo de reparación integral de las víctimas.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>c) Certificado de trabajo, enseñanza o estudio, según corresponda.</li> <li>d) Concepto del equipo psicosocial presentado a través de la Dirección General del INPEC, con los contenidos reglamentarios exigidos en el artículo 483C de la Ley 906 de 2004.</li> </ol> <p>Cuando el concepto del INPEC sea positivo sobre los avances de resocialización del condenado, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad remitirá los documentos, junto con la solicitud de revisión de la pena al juez de instancia que haya proferido la sentencia condenatoria para que a través de un incidente de que trata el artículo 483A de la Ley 906 de 2004, determine si hay lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua.</p> <p>Cuando haya lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua el juez de instancia competente ordenará su modificación por una pena temporal, que no podrá ser inferior al máximo de prisión establecido para los tipos penales de cincuenta (50) años y en caso de concurso de sesenta (60) años.</p> <p>Los veinticinco años de privación efectiva de la libertad serán descontados por el juez de instancia competente, al momento de fijar la pena temporal.</p> <p>Contra el auto que niega o modifica la prisión perpetua procede el control automático en los mismos términos del artículo 199A de la Ley 906 de 2004.</p> <p><b>ARTÍCULO 7°.</b> El Código Penal tendrá un nuevo artículo 68C, del siguiente tenor:</p> <p><b>ARTÍCULO 68C. PLAN INDIVIDUAL DE RESOCIALIZACIÓN.</b> Con base en la prueba pericial practicada, de que trata el artículo 483A de la Ley 906 de 2004, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ordenará la continuidad, modificación o adición al Plan individual de resocialización del condenado elaborado por el equipo psicosocial allegado a través de la Dirección General del INPEC, cuyo seguimiento y cumplimiento se verificará mediante evaluaciones periódicas bianuales ante el equipo psicosocial, el cual debe permitir conocer el grado de habilitación social y de convivencia del condenado.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO:</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que sea requisito para la aplicación de lo reglamentado en la presente ley, en un plazo no mayor a un (1) año expedirán los lineamientos para la formulación del plan de resocialización, el cual deberá, en cualquier caso, acogerse a los principios de la justicia terapéutica y el enfoque de justicia restaurativa.</p> <p><b>ARTÍCULO 8°.</b> Modifíquese el artículo 83° de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p>

<p><b>ARTICULO 83. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.</b> La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.</p> <p>El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.</p> <p>Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal será imprescriptible.</p> <p>En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.</p> <p>Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.</p> <p>Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.</p> <p>También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.</p> <p>En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.</p> <p><b>ARTÍCULO 9°.</b> Modifíquese el artículo 89° de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.</b> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.</p>	<p>La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.</p> <p>La pena de prisión perpetua revisable prescribirá en 60 años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impone.</p> <p><b>ARTÍCULO 10°.</b> El Código Penal tendrá un nuevo artículo 103A, el cual dispondrá lo siguiente:</p> <p><b>ARTÍCULO 103A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO EL HOMICIDIO RECAE EN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.</b> La pena por el delito de homicidio u homicidio agravado será de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable si la víctima fuere una persona menor de dieciocho (18) años y cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Se realizare contra un niño, niña u adolescente menor de catorce (14) años.</li> <li>La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.</li> <li>La producción del resultado estuviera antecedida de una o varias conductas tipificadas como contrarias a la libertad, integridad y formación sexuales de la víctima.</li> <li>El autor sea padre, madre o quien tenga el deber de custodia de un niño, niña o adolescente.</li> <li>La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.</li> <li>La conducta sea un acto deliberado, con un evidente desprecio por la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes.</li> <li>La acción se realizó de manera premeditada, incluyendo cuando el autor acecho a la víctima.</li> <li>La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.</li> <li>Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.</li> <li>El hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.</li> <li>El autor ha perpetuado múltiples homicidios contra niños, niñas y adolescentes.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1°:</b> La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinador, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.</p>
<p><b>PARÁGRAFO 2°:</b> En los eventos en los cuales el juez determine que la pena aplicable es menor a la prisión perpetua, deberá atenderse al marco de punibilidad establecido en el artículo 104 del Código Penal.</p> <p><b>ARTÍCULO 11°.</b> El Código Penal tendrá un nuevo artículo 211A, el cual dispondrá lo siguiente:</p> <p><b>ARTÍCULO 211A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO LA CONDUCTA SE COMETIERE EN CONTRA DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.</b> Cuando se cometiere uno de los delitos descritos en los artículos 205, 207 o 210 de este Código, la pena será de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable, si la víctima fuere un menor de dieciocho (18) años y en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El autor se haya aprovechado de una relación de superioridad, deber de cuidado o parentesco con la víctima, por ser su pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</li> <li>La conducta se cometiere con sevicia, o mediante actos degradantes o vejatorios.</li> <li>Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.</li> <li>La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.</li> <li>La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.</li> <li>La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.</li> <li>Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.</li> <li>El autor ha perpetuado múltiples conductas punibles de las contenidas en los artículos 205, 207 y 211 del Código Penal contra niños, niñas o adolescentes.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO:</b> La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinador, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.</p> <p><b>ARTÍCULO 12°.</b> Modifíquese el artículo 32 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 32. DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.</b> La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>De la casación.</li> <li>De la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas en única o segunda instancia por esta corporación o por los tribunales.</li> <li>De la definición de competencia cuando se trate de aforados constitucionales y legales, o de tribunales, o de juzgados de diferentes distritos.</li> <li>Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 235 numeral 2 de la Constitución Política.</li> <li>Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política.</li> <li>De la investigación y juzgamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara.</li> <li>De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales de un distrito judicial a otro durante el juzgamiento.</li> <li>Del juzgamiento del viceprocurador, vicesfiscal, magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Fiscalía y Directores Seccionales de Fiscalía.</li> <li>Del control automático de las providencias proferidas por los Tribunales Superiores del Distrito Judicial que impongan la prisión perpetua revisable.</li> <li>Del incidente de revisión de la pena de prisión perpetua y evaluación de resocialización descrito en el art. 483A.</li> <li>Del control automático del auto que niega la revisión o modifica la prisión perpetua, proferido por los Tribunales Superiores del Distrito Judicial.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Cuando los funcionarios a los que se refieren los numerales 5, 6 y 8 y 9 anteriores hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, el fuero solo se mantendrá para los delitos que tengan relación con las funciones desempeñadas.</p> <p><b>ARTÍCULO 13°.</b> Modifíquese el artículo 33 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 33. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO RESPECTO DE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS.</b> Los tribunales superiores de distrito respecto de los jueces penales de circuito especializados concocen:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Del recurso de apelación de los autos y sentencias que sean proferidas en primera instancia por los jueces penales de circuito especializados.</li> <li>En primera instancia, de los procesos que se sigan a los jueces penales de circuito especializados y fiscales delegados ante los juzgados penales de circuito</li> </ol>

<p>especializados por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces penales de circuito especializados, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.</li> <li>De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.</li> <li>De la definición de competencia de los jueces del mismo distrito.</li> <li>Del recurso de apelación interpuesto en contra la decisión del juez de ejecución de penas cuando se trate de condenados por delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.</li> <li>Del control automático de las providencias proferidas en primera instancia por los jueces penales del circuito especializado que impongan la prisión perpetua revisable.</li> <li>Del control automático del auto que niega la revisión o modifica la prisión perpetua, proferido por los jueces penales del circuito especializado.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 14°.</b> Modifíquese el artículo 34 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 34. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO.</b> Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.</li> <li>En primera instancia, de las actuaciones que se sigan a los jueces del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, municipales, de menores, de familia, penales militares, procuradores provinciales, procuradores grado I, personeros distritales y municipales cuando actúan como agentes del Ministerio Público en la actuación penal, y a los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito, municipales o promiscuos, por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.</li> <li>De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces de circuito o municipales pertenecientes al mismo distrito, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.</li> <li>De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.</li> <li>De la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos.</li> <li>Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Del control automático de las providencias proferidas en primera instancia por los jueces penales del circuito que impongan la prisión perpetua revisable.</li> <li>Del incidente de revisión de la pena de prisión perpetua y evaluación de resocialización descrito en el art. 483A.</li> <li>Del control automático del auto que niega la revisión o modifica la prisión perpetua proferido por los jueces penales de circuito.</li> </ol> <p>PARÁGRAFO: Las sentencias que impongan la pena de prisión perpetua y sean confirmadas por los Tribunales de Distrito Judicial tendrán revisión por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, esta revisión se hará en término máximo de treinta (30) días y en efecto suspensivo.</p> <p><b>ARTÍCULO 15°.</b> Modifíquese el artículo 38° del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD:</b> Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.</li> <li>De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.</li> <li>Sobre la libertad condicional y su revocatoria.</li> <li>De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.</li> <li>De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.</li> <li>De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.</li> </ol> <p>En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente</p>
<p>podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.</li> <li>De la extinción de la sanción penal.</li> <li>Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.</li> <li>De la evaluación de resocialización del condenado a prisión perpetua que haya cumplido 25 años de privación efectiva de la libertad.</li> <li>Del seguimiento al cumplimiento del Plan Individual de resocialización de que trata el artículo 68C, y su continuidad, modificación o adición conforme los avances.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia.</p> <p><b>ARTÍCULO 16°.</b> Adiciónese un Capítulo XII del Título VI del Libro I del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, integrado por un artículo nuevo que, quedará así:</p> <p><b>CAPÍTULO XII:</b> Control automático de la sentencia que impone la prisión perpetua revisable.</p> <p><b>ARTÍCULO 199A. CONTROL AUTOMÁTICO DE LA SENTENCIA QUE IMPONE LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE.</b> Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia condenatoria que imponga la pena prisión perpetua revisable, el expediente será enviado al superior jerárquico para que proceda a realizar su control automático. Si el primer fallo condenatorio fuere dictado por la Corte Suprema de Justicia, se seguirá lo establecido en el numeral 7° del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo 01 de 2018, sobre la doble conformidad. El control automático de la sentencia se concederá en efecto suspensivo.</p>	<p>Dentro del mismo término, las partes e intervinientes podrán presentar alegatos por escrito con los argumentos que sustenten la solicitud de confirmación, revocatoria o modificación de la sentencia condenatoria, a fin de que sean tenidos en cuenta al momento de resolver el control automático.</p> <p>Contra la sentencia de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial que define el control automático, procede el recurso extraordinario de casación.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> - El incumplimiento de los términos aquí establecidos y/o su demora implica falta disciplinaria de los funcionarios responsables.</p> <p><b>ARTÍCULO 17°.</b> Modifíquese el artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 181. PROCEDENCIA.</b> El recurso como control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso.</li> <li>Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes.</li> <li>El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.</li> <li>Cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la reparación integral decretada en la providencia que resuelva el incidente, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO.</b> No procederá la casación cuando el fallo de control automático de la prisión perpetua revisable sea emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p><b>ARTÍCULO 18°.</b> Modifíquese el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 349. IMPROCEDENCIA DE ACUERDOS O NEGOCIACIONES CON EL IMPUTADO O ACUSADO.</b> En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.</p>

<p>En relación con los delitos sancionados con prisión perpetua revisable no proceden acuerdos o negociaciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 19°.</b> El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, tendrá un nuevo artículo 483A, que será del siguiente tenor:</p> <p><b>ARTÍCULO 483A. PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE LA PRISIÓN PERPETUA POR EVALUACIÓN DE RESOCIALIZACIÓN.</b> Recibida la solicitud del Juez de ejecución de penas y medida de seguridad, de que trata el artículo 68B de la Ley 599 de 2000, el juez de instancia que haya proferido la sentencia condenatoria convocará a la audiencia pública con la que dará inicio a un incidente mediante el cual se revisará la prisión perpetua y se evaluará el grado de resocialización del condenado.</p> <p>A esta audiencia el Juez citará a la Fiscalía, al condenado, su defensor, a la víctima y su representante y al Ministerio Público. Para el adelantamiento del incidente será indispensable la presencia del condenado y su defensor, la participación de las demás partes e intervinientes será facultativa.</p> <p>Iniciada la audiencia el Juez le dará la palabra a las partes e intervinientes para que soliciten las pruebas que consideren necesarias para la evaluación del grado de resocialización del condenado y la revisión de la prisión perpetua, al término de lo cual, mediante auto motivado, decretará las que considere pertinentes, conducentes, legales y útiles. El Juez ordenará la práctica de un dictamen pericial desarrollado por un equipo interdisciplinario acreditado como peritos particulares o del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que participen al menos, un psicólogo, un psiquiatra y un trabajador social con conocimientos y/o experiencia en la evaluación de personas con problemáticas violentas o de agresividad sexual. Su designación y el procedimiento para rendir el informe pericial, se desarrollará con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. El informe pericial deberá contener la evaluación de los factores determinados en el artículo 483B de la Ley 906 de 2004, y deberá concluir sobre la viabilidad o inviabilidad de reinserción del condenado.</p> <p>Una vez el auto de pruebas se encuentre en firme, dentro de los quince (15) días siguientes, el Juez citará a una audiencia en la cual se procederá a la práctica de las pruebas decretadas. Cumplida la etapa de pruebas, el juez, escuchará por una única vez a la Fiscalía General de la Nación, a la representación de las víctimas, al Ministerio Público, al condenado y a su defensa. Todos deberán referirse exclusivamente a los presupuestos para la revisión de la prisión perpetua.</p> <p>Contra el auto que niega o modifica la prisión perpetua procede el control automático en los mismos términos del artículo 199A de la Ley 906 de 2004.</p>	<p>La carpeta del proceso de revisión y los documentos allegados estarán a su disposición durante de los ocho (8) días anteriores a la audiencia.</p> <p>En caso de que la decisión de no conceder la modificación de la pena de prisión perpetua quede en firme, transcurridos al menos diez (10) años desde la fecha en que fuere negada, se podrá solicitar de nuevo.</p> <p><b>ARTÍCULO 20°.</b> El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, tendrá un nuevo artículo 483B, el cual será del siguiente tenor:</p> <p><b>ARTÍCULO 483B. CONTENIDO DEL DICTAMEN DE PERITOS:</b> El examen pericial de que trata el artículo 483A, practicado al momento de la revisión de la prisión perpetua impuesta como pena, deberá incorporar, al menos, los siguientes factores:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Una evaluación de la personalidad del condenado, la capacidad de relacionamiento especialmente con niños, niñas y adolescentes, las tensiones emocionales o inmadurez psicológica o emocional, los componentes agresivos o de respuesta violenta en su comportamiento, el padecimiento de trastornos psiquiátricos o rasgos psicopáticos, comportamientos impulsivos y capacidad de control, la capacidad de arrepentimiento, la capacidad de cumplir labores por trabajo y estudio y de disciplina y adaptación a normas, la valoración del riesgo de violencia y la evaluación frente a la posibilidad de cumplir programas de reinserción social.</li> <li>La evaluación sobre el riesgo de reincidencia, en las conductas por las que le fue impuesta la condena de prisión perpetua.</li> <li>Las recomendaciones sobre el tipo de tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico en los eventos en que se estimen necesarios.</li> <li>El diagnóstico y pronóstico sobre el tipo de patología, si la hay.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 21°.</b> El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, tendrá un nuevo artículo 483C, el cual dispondrá lo siguiente:</p> <p><b>ARTÍCULO 483C. CONTENIDO DEL CONCEPTO DEL EQUIPO PSICOSOCIAL DEL INPEC:</b> El informe psicosocial allegado a través de la Dirección General del INPEC de que trata el literal d) del artículo 68B del Código Penal, deberá incorporar, al menos, los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Evolución y resultados del tratamiento penitenciario.</li> <li>La descripción de la participación voluntaria en alguna práctica de justicia restaurativa o terapéutica, si las hubo.</li> <li>Las horas de trabajo, estudio o enseñanza acreditadas por el condenado.</li> </ol>
<p>4. Factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad como resultado del programa de resocialización.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Las horas de trabajo, estudio o enseñanza se tendrán en cuenta para efectos del análisis de la revisión de la pena, como evidencia de la resocialización, pero no aplican como actividades para redención de la pena de que trata la Ley 65 de 1993, por cuanto la revisión solo procede tras veinticinco (25) años de prisión intramural efectiva.</p> <p><b>ARTÍCULO 22°.</b> Modifíquese el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 459. EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.</b> La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.</p> <p>En todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarios.</p> <p>En el tratamiento penitenciario será prioritaria la intervención de los equipos psicosociales y de las entidades públicas y privadas que de mejor manera permitan alcanzar los fines de la resocialización y la protección a la persona condenada, mediante programas, prácticas y acciones dirigidas a facilitar la justicia terapéutica y la justicia restaurativa.</p> <p>En lo relacionado con la ejecución de la pena de prisión perpetua, los equipos psicosociales de los establecimientos de reclusión implementarán programas de tratamiento diferenciado para esta población, de acuerdo con el Manual que para tal fin, y en un plazo no mayor a un (1) año, defina el INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho, de modo que permita a las personas condenadas con prisión perpetua progresar hacia la rehabilitación, sin que su expedición sea requisito para la aplicación de lo reglamentado en la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 23°.</b> Modifíquese el artículo 6° del Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, el cual fue reformado por la ley quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 6. PENAS PROSCRITAS. PROHIBICIONES.</b> No habrá pena de muerte. Se prohíben las penas de destierro y confiscación. La pena de prisión perpetua será</p>	<p>aplicada de manera excepcional. Nadie será sometido a desaparición forzada, torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.</p> <p><b>ARTÍCULO 24°.</b> Modifíquese el artículo 146 del Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, el cual fue reformado por la ley quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 146. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS.</b> Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.</p> <p>Los beneficios que impliquen permanencia fuera del establecimiento de reclusión no serán aplicables en casos de personas condenadas a prisión perpetua.</p> <p><b>ARTÍCULO 25°.</b> En cumplimiento del párrafo transitorio del artículo 1 del acto legislativo 01 de 2020, en sus incisos 2 y 3, el gobierno nacional, en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberá formular, socializar e implementar la política pública de protección a la integridad, vida y salud de los niños, niñas y adolescentes y las estrategias de mitigación, disminución, sanción de los delitos contra la integridad, formación y libertad sexual cuyas víctimas son menores, así como aquellos que atenten contra la vida, integridad física y libertad.</p> <p>El gobierno nacional tendrá un plazo perentorio de un (1) año a partir de la sanción de la presente ley para formular la política pública integral y para tomar las medidas públicas, presupuestales, judiciales y de atención para atender las alertas tempranas y la prevención de este tipo de actos punibles.</p> <p><b>ARTÍCULO 26° (Nuevo):</b> Modifíquese el artículo 33° del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 33. INIMPUTABILIDAD.</b> Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviera la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.</p> <p>No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental.</p> <p>Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes y en ningún caso se les impondrá la prisión perpetua revisable.</p>

**ARTÍCULO 27º (Nuevo):** Modifíquese el inciso primero del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 104: CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN.** La pena será de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere.

**ARTÍCULO 28º. VIGENCIA.** La presente Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le resulten contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 15 de junio de 2021, al Proyecto de Ley No. **401/2021 SENADO Y 560/2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE Y SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL (LEY 599 DE 2000), EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906 DE 2004), EL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (LEY 65 DE 1993) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, LEY GILMA JIMÉNEZ”.**

Cordialmente,

**MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ**  
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 15 de junio de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**CONTENIDO**

Gaceta número 755 - Jueves, 8 de julio de 2021

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

**TEXTOS DE PLENARIA**

	<b>Págs.</b>
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2021 al Proyecto de ley número 446 de 2021 Senado y 283 de 2019 Cámara, por medio del cual se sustituye el Título XI “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones...	1
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2021 al Proyecto de ley número 316 de 2020 Senado - 089 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer la conciencia educativa para el trabajo en la educación básica secundaria,	5

educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones en materia de inserción laboral para jóvenes.....	5
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 20 de junio de 2021 al Proyecto de ley número 286 de 2020 Senado, 120 de 2019 Cámara, por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones. ....	7
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 18 de junio de 2021 al Proyecto de ley número 314 de 2020 Senado, 220 de 2019 Cámara, por la cual se crea el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones.....	13
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2021 al Proyecto de ley número 252 de 2020 Senado, 256 de 2019 Cámara, por la cual se reconoce el patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación del pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se propone la elaboración de los estudios correspondientes para realizar las declaratorias que correspondan, acorde a los procedimientos vigentes y se dictan otras disposiciones. ....	15
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2021 al Proyecto de ley número 392 de 2021 Senado, 351 de 2020 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Quindío. ....	17
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 18 de junio de 2021 al Proyecto de ley número 232 de 2020 Senado, 347 de 2020 Cámara, por medio de la cual la Nación exalta y rinde homenaje a la memoria del Presidente de la República Marco Fidel Suárez al cumplirse el primer centenario de su gobierno. ....	18
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 15 de junio de 2021 al Proyecto de ley número 401 de 2021 Senado y 560 de 2021 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez. ....	19